



Universidad de Granada

PROGRAMA DE DOCTORADO EN LENGUAS, TEXTOS Y CONTEXTOS

DEPARTAMENTO DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

La traducción de los conceptos jurídicos del
derecho de sucesiones en la UE. Análisis del
Reglamento 650/2012 en inglés y español

TESIS DOCTORAL

Presentada por MARTA RUBIO ORTEGA

Dirigida por DRA. CATHERINE WAY

Granada, 2017

Editor: Universidad de Granada. Tesis Doctorales
Autora: Marta Rubio Ortega
ISBN: 978-84-9163-775-2
URI: <http://hdl.handle.net/10481/49412>

COMPROMISO DE RESPETO DE DERECHOS DE AUTOR

La doctoranda Marta Rubio Ortega y la directora de la tesis la Dra. Catherine Way garantizamos, al firmar esta tesis doctoral, que el trabajo ha sido realizado por la doctoranda bajo la dirección de la directora de la tesis y hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en la realización del trabajo, se han respetado los derechos de los autores a ser citados, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

En Granada, a 29 de noviembre de 2017.

Directora de la tesis:

Doctoranda:

Fdo. Dra. Catherine Way

Fdo.: Marta Rubio Ortega

AGRADECIMIENTOS

Un enorme **GRACIAS** a mi directora, la Dra. Catherine Way, por sus consejos, sus ánimos, su esfuerzo y su dedicación, que me han guiado hasta aquí.

A la Dra. Guadalupe Soriano, por su tiempo y su inestimable ayuda.

Al Dr. Stephan Leible y Rosa Miquel, por haberme acogido en la Universität Bayreuth.

Al Dr. Álvaro Octavio, por brindarme su apoyo durante mi estancia en la Ludwig-Maximilians-Universität de Munich.

Al Dr. Alfonso Ybarra, por resolver paciente y amablemente todas mis dudas sobre derecho internacional privado.

A la Dra. Elsa Huertas (University of Westminster) y la Dra. Ana Gregorio (University of Texas at Arlington), por elaborar los informes para la Mención Internacional.

A la Dra. Isolde Burr-Haase, por darme la oportunidad de divulgar parte de los resultados de esta tesis en la Universität zu Köln de Colonia en el marco de las jornadas "*Europäische Rechtslinguistik und digitale Möglichkeiten*".

Al Dr. Roberto Mayoral y la Dra. Carmen Acuyo, por despertar en mí el interés por la traducción jurídica.

Al Dr. Manuel López y la Dra. Carmela Pérez, por transmitirme su pasión por el derecho internacional público.

A mis padres, porque me faltará vida para agradecerlos todo lo que me habéis dado.

A mis hermanas, porque fuisteis mis primeras amigas.

A mi abuela Manuela, porque fuiste otra madre para mí y te llevaré siempre en mi corazón.

A tita Loli y tito Juan, porque sois como unos segundos padres.

A Pablo y Juanlu, porque sois los hermanos que la vida no me dio.

A tita Ana María, porque siempre creíste en mí y sé que estarás orgullosa.

A Inma y Ana Mari, por quererme tanto y estar siempre.

A toda mi familia, porque son lo más importante.

A Tilli, por ser quien más ha «sufrido» con esta tesis (¡me has sufrido a mí haciéndola!). A ti por todo y más.

A Sara, mi gran amiga. Entre nosotras no hacen falta palabras.

A Lucía, por ser tan buena amiga y confidente.

A Carmen, porque le agradezco a la vida que nos cruzara.

A Martina, mi *amica*. Por tu apoyo y tu amistad.

A mi «profe» Lala, porque fuiste y eres una de mis mayores inspiraciones.

A mi «seño» Rosi Vázquez, porque le prometí que le dedicaría «mi primer libro».

A todos mis amigos y compañeros por todo lo que he aprendido de ellos.

A todos los que, de un modo u otro, han contribuido a que esta tesis llegue a buen puerto.

A mi familia

“La lingua dell’Europa è la traduzione”
Umberto Eco

Índice

Índice.....	ix
Lista de tablas.....	xiii
Lista de figuras.....	xv
Lista de siglas y abreviaturas.....	xvii
Capítulo 1. Introducción	1
1.1. Motivaciones	6
1.2. Objetivos	7
1.3. Marco metodológico.....	8
1.3.1. Investigaciones afines a la nuestra.....	9
1.4. Estructura de la tesis.....	14
1.4.1. Justificación de la elección del Reglamento 650/2012 a pesar del <i>opting out</i> del Reino Unido.....	18
1.5. Cuestiones formales	20
1.6. Consideraciones finales.....	21
Capítulo 2. El derecho de la UE y la cooperación en materia civil en la UE	23
2.1. El derecho de la UE.....	24
2.1.1 El derecho originario de la UE	25
2.1.2. El derecho derivado de la UE	26
2.1.3. El derecho subsidiario	29
2.1.4. Las características del derecho de la UE.....	30
2.1.5. La recepción del derecho de la UE en los Estados miembros objeto de estudio	33
2.1.6. La recepción del derecho internacional público.....	34
2.2. La cooperación en materia civil en la UE	39
2.2.1. El proceso de integración y el derecho civil	40
2.2.2. El espacio de libertad, seguridad y justicia.....	45
2.2.3. La cooperación judicial civil en la UE.....	47
2.2.4. El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.....	50
2.2.5. La institucionalización de la cooperación judicial de la UE: La Red Judicial Civil y Mercantil.....	51
2.3. Recapitulación: debate abierto sobre la necesidad de armonizar el derecho privado a nivel de la UE.....	53
2.3.1. Argumentos en contra	53
2.3.2. Argumentos a favor.....	54
Capítulo 3. La sucesión <i>mortis causa</i> en España, el Reino Unido y el Reglamento 650/2012	57
3.1. La sucesión <i>mortis causa</i> en el derecho español.....	61
3.1.1. Norma reguladora	62
3.1.2. Principales características, conceptos y figuras del derecho de sucesiones español.....	63

3.1.3 Los testamentos en el derecho español	67
3.2. La sucesión <i>mortis causa</i> en el derecho inglés: características, normas reguladoras y autoridades competentes.....	70
3.2.1. Normas reguladoras	70
3.2.2. Principales características, conceptos y figuras del derecho de sucesiones inglés	71
3.2.3. Los testamentos en el derecho inglés.....	75
3.3. El Reglamento 650/2012.....	78
3.3.1. Cuestiones preliminares	78
3.3.2. Ámbito de aplicación y definiciones (artículos del 1 al 3).....	82
3.3.3. Competencia (artículos del 4 al 19)	84
3.3.4. Ley aplicable (artículos del 20 al 38).....	88
3.3.5. Reconocimiento y ejecución de resoluciones (artículos del 39 al 58)	97
3.3.6. Documentos públicos y transacciones judiciales (artículos del 59 al 61)	100
3.3.7. El certificado sucesorio europeo (artículos del 62 al 73).....	101
3.3.8. Disposiciones generales y finales (artículos del 74 al 84)	104
3.4. Recapitulación.....	106
Capítulo 4. La política lingüística de la UE	109
4.1. La política del multilingüismo en la Unión Europea.....	110
4.1.1. Evolución y definición	111
4.1.2. Características del multilingüismo en la UE	114
4.1.3. La base jurídica reguladora.....	122
4.2. La normalización del lenguaje de la UE.....	130
4.2.1. La normalización a través de foros y departamentos	130
4.2.2. La normalización a través de instrumentos normativos.....	132
4.2.3. La normalización a través de recursos lingüísticos.....	135
4.3. La autenticidad jurídica de todas las versiones lingüísticas	138
4.3.1. Conflicto entre versiones lingüísticas: ejemplos ilustrativos	141
4.3.2. La postura del TJUE	143
4.4. Las nuevas adhesiones y la traducción	144
4.5. El multilingüismo en la práctica	148
4.5.1. Las lenguas de procedimiento en las instituciones de la UE.....	148
4.5.2. Las lenguas en la web oficial.....	150
4.5.3. Reflexiones.....	150
4.6. Recapitulación	158
Capítulo 5. Conceptos teóricos de los ET aplicables a nuestro estudio	163
5.1. La traducción jurídica hoy	163
5.2. El lenguaje jurídico como lengua de especialidad	167
5.2.1. La lengua general y el lenguaje especializado	170
5.2.2. Caracterización de los lenguajes especializados	176
5.2.3. El lenguaje jurídico como lenguaje especializado.....	178
5.3. La noción de equivalencia en traducción jurídica	184
5.3.1. La equivalencia funcional aplicada a la traducción jurídica	189
5.4. Principales focos de problemas en traducción jurídica	194
5.4.1. Divergencias entre los ordenamientos jurídicos	196

5.4.2. Diferencias lingüísticas	198
5.4.3. Diferencias culturales.....	199
5.4.4. Diferencias textuales (extralingüísticas)	201
5.5. Métodos, estrategias y técnicas de traducción aplicados a la traducción jurídica	210
5.5.1. Aclaración de los conceptos: métodos, estrategias y técnicas de traducción	210
5.5.2. Aplicación de los conceptos teóricos a la traducción jurídica	216
5.6. Recapitulación	230
Capítulo 6. Conceptos teóricos de los ET aplicados a la traducción jurídica en la UE	233
6.1. La traducción jurídica en contexto jurídico de la UE.....	234
6.1.1. La traducción en el proceso legislativo ordinario	242
6.1.2. Enfoques traductológicos aplicados a la traducción jurídica en la UE	247
6.2. El lenguaje jurídico de la UE	255
6.2.1. La autonomía conceptual jurídica de la UE	256
6.2.2. Características del lenguaje jurídico de la UE	257
6.2.3. La formación de un lenguaje jurídico de la UE	266
6.3. Recapitulación	275
Capítulo 7. Metodología del análisis traductológico	279
7.1. La metodología y la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015).....	279
7.2. Adaptación a nuestro estudio	283
Capítulo 8. Análisis traductológico	291
1. Administrator of the estate.....	293
2. Agreement as to succession.....	297
3. Assets of the estate	300
4. Capacity to inherit	305
5. Commorientes	308
6. Creditor of the succession	311
7. Debts under the succession.....	315
8. Deceased.....	320
9. Disinheritance.....	324
10. Disposable part of the estate.....	327
11. Disposition <i>inter vivos</i>	329
12. Disposition of property upon death	331
13. Disqualification by conduct.....	334
14. Estate	337
15. European Certificate of Succession.....	342
16. Executor of the will	345
17. Gift	349
18. Heir.....	353
19. Intestate succession	357
20. Joint will.....	360
21. Legacy	363
22. List of rights and assets	367
23. Mutual will	370

24. Opening of the succession.....	372
25. Persons entitled to a reserved share.....	375
26. Registers recording documents and facts of relevance for the succession.....	378
27. Reserved shares.....	381
28. Shares.....	385
29. Succession.....	388
30. Surviving spouse.....	394
31. Testate succession.....	398
32. Testator.....	400
33. Vacant estate.....	403
34. Will.....	407
Capítulo 9. Resultados del análisis traductológico.....	413
9.1. Aplicación de enfoques traductológicos (Baaij, 2015).....	413
9.2. En relación con la aplicación de las directrices de la Guía Práctica Común.....	418
9.2.1. El uso de términos estrechamente vinculados a una lengua o a un sistema jurídico nacional (directriz 5.3.).....	418
9.2.2. La coherencia terminológica (directriz 6.2.).....	423
9.3. Las técnicas de traducción empleadas.....	429
9.4. Errores de traducción.....	431
9.5. Recapitulación.....	433
Capítulo 10. Conclusiones.....	437
10.1. Verificación de los objetivos y conclusiones.....	437
10.2. Futuras líneas de investigación.....	449
XI. Referencias.....	451
I. Bibliográficas.....	451
Diccionarios.....	478
Documentos.....	479
II. Normativas.....	482
Derecho español.....	482
Derecho inglés.....	483
Derecho europeo.....	484
Derecho internacional.....	488
III. Jurisprudencia.....	489
IV. Sitios web.....	491
XII. Índice de contenidos, introducción y conclusiones en inglés para la Mención de Doctor Internacional.....	493
Anexos.....	521

Lista de tablas

	LISTA DE TABLAS	PÁG.
Tabla 1.	El derecho originario de la UE. Elaboración propia.	26
Tabla 2.	Conceptos básicos del derecho de sucesiones español. Elaboración a partir de Borja Albi (2005: 72).	69
Tabla 3.	Conceptos básicos del derecho de sucesiones inglés. Elaboración propia a partir de Borja Albi (2005: 76).	78
Tabla 4.	Cronología de las lenguas oficiales de la UE.	145
Tabla 5.	Diferencias pragmáticas entre lenguaje general y lenguajes de especialidad (Santamaría Pérez, 2009: 7).	175
Tabla 6.	Recopilación de las principales características del discurso jurídico en el derecho romano-germánico, en el derecho anglosajón y en el derecho de la UE. (Traducido y adaptado de Yankova, 2009: 494).	206
Tabla 7.	Estructura principal de los actos normativos en derecho romano-germánico y anglosajón propuesta por Sarcevic (1997: 128) y adaptado por Pennisi (2012).	208
Tabla 8.	Técnicas posibles cuando el concepto original existe en la lengua y la cultura término (Orozco Jutorán, 2014: 247).	223
Tabla 9.	Ejemplo de equivalente natural (Orozco Jutorán, 2014: 248).	224
Tabla 10.	Ejemplo de equivalente funcional (Orozco Jutorán, 2014: 251-252).	225
Tabla 11.	Técnicas posibles cuando el concepto original no existe en la lengua y la cultura término (Orozco Jutorán, 2014: 252).	226
Tabla 12.	Ejemplo de equivalente acuñado (Orozco Jutorán, 2014: 253).	227
Tabla 13.	Paradojas de Kjaer (2015: 93-94).	236
Tabla 14.	Resultados obtenidos respecto a la aplicación de los enfoques de Baaij (2015).	416
Tabla 15.	Porcentajes de empleo de enfoques de Baaij (2015).	416
Tabla 16.	Resultados obtenidos en cuanto al cumplimiento de la directriz 5.3.	422
Tabla 17.	Porcentajes de cumplimiento de la directriz 5.3. de la GPC.	422
Tabla 18.	Resultados obtenidos en cuanto al cumplimiento de la directriz 6.2.	427
Tabla 19.	Porcentajes de cumplimiento de la directriz 6.2. de la GPC.	428
Tabla 20.	Relación de aplicación de las técnicas de traducción de Orozco Jutorán (2014) en los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones del Reglamento 650/2012.	429

Tabla 21. Relación en porcentajes de aplicación de las técnicas de traducción de Orozco Jutorán (2014) en los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones del Reglamento 650/2012. 430

Lista de figuras

	LISTA DE FIGURAS	PÁG.
Figura 1.	Derecho civil común español. Elaboración propia a partir de Borja Albi (2005: 69).	62
Figura 2.	Tipos de testamentos. Elaboración propia.	68
Figura 3.	Relación de inclusión de los lenguajes de especialidad respecto al lenguaje general y de intersección respecto a la lengua común (Cabré i Castellví, 1993: 140).	170
Figura 4.	Representación de la relación de independencia entre el lenguaje general y el LSP (Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011: 92).	172
Figura 5.	Representación de la relación entre la lengua general y las LSP desde la perspectiva cognitiva (2011: 92).	172
Figura 6.	Representación de la relación entre la lengua general y las LSP desde la perspectiva cognitiva (2011: 92).	172
Figura 7.	Representación de la relación entre la lengua general y las LSP desde la perspectiva cognitiva (Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011: 93).	173
Figura 8.	Representación de las relaciones entre la lengua general y los LSP (Adaptado del Pointer Final Report, 1996, adaptado por Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011: 94).	174
Figura 9.	Representación gráfica de la gradación de especialización de Mayoral Asensio (2007: 2).	176
Figura 10.	Relación entre el lenguaje general y el lenguaje jurídico según Holland y Webb (2016: 138).	181
Figura 11.	Elementos básicos de los actos jurídicos de la UE. Libro de estilo interinstitucional (Unión Europea).	209
Figura 12.	Ficha traductológica correspondiente al término <i>tort</i> (Prieto Ramos y Orozco Jutorán, 2015: 10).	282
Figura 13.	Nuestra adaptación de la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015).	289

Lista de siglas y abreviaturas

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado español
CDT	Centro de Traducción
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica,
CITI	Comité Interinstitucional de Traducción e Interpretación
DGT	Dirección General de Traducción
DH	Derechos humanos
DIP	Derecho internacional público
DIPr	Derecho internacional privado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ELSJ	Espacio de libertad, seguridad y justicia
EM	Estado(s) miembro(s)
EMT	<i>European Master's in Translation</i>
EPSO	Oficina Europea de Selección de Personal, por las siglas en inglés de <i>European Personnel Selection Office</i>
EuroVoc	Tesaurus multilingüe y multidisciplinario de la Unión Europea
ET	Estudios de Traducción
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

GPC	Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitaria
IATE	<i>InterActive Terminology for Europe</i> , la base de datos terminológica de la Unión Europea
ibíd.	ibídem (en el mismo lugar)
LSP	Language for Special Purposes
NU	Naciones Unidas
OAMI	Oficina de Armonización del Mercado Interior
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OI	Organizaciones Internacionales
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
RITAP	Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública
TCE	Tribunal de las Comunidades Europeas
TCECA	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero
TCEE	Tratado de constitutivo de la Comunidad Económica Europea
TCEEA	Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

Capítulo 1. Introducción

Desde principios del siglo pasado empieza a desarrollarse una nueva forma de interacción entre Estados a través de las primeras organizaciones internacionales (OI). Con el paso de las décadas, este fenómeno ha ido evolucionando y ha cristalizado en lo que hoy conocemos como globalización.¹ Al mismo tiempo, las OI han proliferado, especialmente tras el nacimiento de Naciones Unidas (NU) en 1945, y, de hecho, es una década más tarde, en 1950, cuando la creación de las Comunidades Europeas² sienta las bases para lo que posteriormente da lugar a la Unión Europea (UE) tal como la conocemos en la actualidad. Las OI pueden ser de distinto tipo: de fines generales o fines específicos, de alcance regional o de alcance global, de cooperación o de integración, etc. Como norma general, comparten una serie de valores como el respeto y fomento de la multiculturalidad.

En este contexto de globalización en el que vivimos, en el que los Estados cooperan de formas tan diversas y complejas, y en el que la sociedad internacional adquiere un rol cada vez más importante, el multilingüismo se ha convertido en un requisito indispensable para que las OI puedan operar y desempeñar las funciones que tienen asignadas.

Las políticas lingüísticas que las OI han implementado a tal fin son muy diversas y varían dependiendo del tipo de organización de que se trate, su tamaño, su alcance o el número de Estados miembros (EM) que la compongan. Así, encontramos, por ejemplo, a las NU, que con 93 EM tiene seis lenguas oficiales, al igual que la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE, 57 EM), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 194 EM), o la Organización Mundial de la Salud (OMS, 194 EM), que también tienen seis lenguas oficiales; otras como la Organización Mundial del Comercio (OMC, 159 EM) cuentan con tres lenguas oficiales, o como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN, 28 EM) que tiene dos. En los casos anteriores, se procura que las lenguas oficiales sean representativas del mayor número de EM posible.

¹ Jones (2006) define la globalización como la creciente interconexión e interrelación en todos los aspectos – social, económico, político, industrial, etc.– entre las sociedades. En esta misma línea, otros teóricos como Beck (1997) propugnan que se puede entender como un proceso que se puede identificar en casi cada aspecto de la vida moderna que viene desarrollándose continuamente desde mediados del siglo XX y experimentó un gran impulso concretamente tras la Guerra Fría.

² La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) fundada en 1952, la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o EURATOM), estas dos últimas creadas en 1957 por sendos Tratados de Roma.

Como vemos, la mayoría de las OI funciona con un número reducido de lenguas. En contraposición, encontramos que la UE promueve una política lingüística muy particular, pues tiene 24 lenguas oficiales, una por cada EM. En este sentido, hemos de señalar que cada EM eligió en el momento de su adhesión la oficialidad de una determinada lengua como representativa del mismo –entendiendo que en un mismo EM pueden cohabitar distintas comunidades lingüísticas y lenguas oficiales– y que como resultado haya menos lenguas oficiales que EM.

La base sobre la que se sustenta la UE es la diversidad, no solo de lenguas sino también de culturas, costumbres y creencias. El objetivo no es fundir todas esas diferencias para alcanzar la igualdad, sino más bien conseguir la convivencia pacífica y el respeto de todas ellas a través del lema «unidad en la diversidad». Una diversidad que no deja de poner de manifiesto el mosaico cultural que es y ha sido siempre la UE y del que se hace gala constantemente en las instituciones europeas.

Como Fabeiro Hidalgo (2005) señala, existen varios tipos de razones para la política lingüística de la UE, tales como cuestiones culturales, de estatus político, de seguridad jurídica o de democracia, entre otras (cf. Strandvik, 2002). Por ende, distinguimos:

- Razones culturales y políticas, en tanto que la lengua supone un elemento fundamental de la identidad nacional de los ciudadanos europeos, además de su medio de comunicación, al que los EM atribuyen también un elemento político, situación que se observa desde la adopción del Reglamento nº 1 del Consejo de 1958.
- Razones jurídicas, en la medida en que el derecho de la UE tiene eficacia y aplicabilidad directas para los EM y los ciudadanos, estos tienen derecho a poder acceder a él en una lengua que puedan comprender, para proteger la tutela judicial efectiva.
- Cuestión de democracia, pues todo régimen democrático ha de contar con un órgano parlamentario, en este caso el Parlamento Europeo, que por su naturaleza democrática conlleva que todas las lenguas oficiales de la UE puedan utilizarse en esta institución en pie de igualdad.

En suma, el multilingüismo en la UE tiene unas bases jurídicas que vienen determinadas en un conjunto de actos legislativos y prácticas institucionales enfocadas a establecer un orden

en el funcionamiento interno del aparato institucional a nivel lingüístico. Estos instrumentos jurídicos son:

- El Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea de 15 de abril de 1958.
- Los artículos 20.2, 24 y 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- El artículo 55 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- La Nueva estrategia marco para el multilingüismo de la Comisión de 2005, en la que la Comisión reafirma su compromiso con el multilingüismo.

De lo anterior se deduce que el compromiso de la UE por mantener la igualdad de todas las lenguas tiene igualmente reminiscencias legales como herramienta de responsabilidad democrática y está directamente relacionado con la protección de la tutela judicial efectiva dentro de la UE. La razón para ello es que esta está obligada a facilitar a los ciudadanos el derecho de la UE en todas estas lenguas, de manera que se garantice que todo ciudadano de la UE pueda acceder a las normas europeas en una lengua que pueda comprender, así como el respeto y la protección del principio democrático.

De este modo, la política lingüística que la UE ha venido desarrollando desde sus comienzos se ha convertido en un instrumento al que no se puede renunciar. El multilingüismo supone un pilar básico sobre el que se sustentan muchos de los pilares y principios de la UE por varias razones. En palabras de Pennisi (2012: 54):

Indeed, multilingualism is one of the most important socio-cultural and linguistic phenomena of the contemporary world and is the result of a long history characterized by the increase in politico-economic relationships among different peoples and cultures.

Para empezar, el efecto directo que despliega el derecho de la UE, tanto originario como, en algunos casos, derivado, supone otro de los rasgos distintivos que la diferencian de otras OI y, por su misma razón de ser, representa una justificación aun mayor para esta política multilingüe. Nos referimos a que no solo los tratados internacionales que obligan a la UE, el TFUE, el TUE y los Reglamentos, sino también las Directivas, en ciertas ocasiones, pueden ser invocadas directamente por los ciudadanos ante su juez nacional.

Esto, sumado a la primacía de la que goza el derecho de la UE y que ha sido establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en importantes sentencias como la STJUE, 19 junio 1990 –Caso *Factortame*– o STJUE, 24 enero 2012 –Caso *Maribel Domínguez*–, supone un aliciente más para apostar por la igualdad soberana de todas las lenguas que se reconocen como oficiales en el seno de la UE.

Desde el punto de vista de la traducción jurídica, los problemas de traducción que esta ha planteado tradicionalmente se originan de la necesidad de trasponer conceptos de una lengua a otra en el curso de un análisis de derecho comparado (Pozzo, 2015: 73). Dado que la UE constituye un mosaico no solo lingüístico sino también jurídico, esta problemática adquiere una nueva dimensión en el contexto europeo, pues este mosaico jurídico está compuesto por 28 EM, algunos de los cuales algunos como el Reino Unido son plurilegislativos, lo que en la práctica significa que cohabitan más de 28 ordenamientos diferentes en la UE en los que los mismos textos normativos son aplicables de idéntico modo. Además, existen otros factores que añaden mayor complejidad a la cuestión, como son el estatus de oficialidad de las 24 lenguas o el carácter de texto auténtico de todas las versiones lingüísticas de un mismo instrumento normativo. Esto último viene avalado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y significa que a cada versión lingüística se le otorga estatus de texto auténtico y no de traducción. Por todo ello, parece haber consenso entre los autores en que los desafíos que la política de multilingüismo de la UE presenta se ven incrementados cuando de la traducción jurídica se trata (Strandvik, 2002, 2012, 2013a, 2013b; Robertson, 2009, 2013; Felici, 2010; Sarcevic, 2010; Paunio, 2013; Pozzo, 2015: 73; Kjaer, 2015: 91).

The challenges of EU multilingualism become more problematic when translating legal texts. Sources of law are not the same everywhere and legal concepts are often cultural and system-bounded. Where they are rooted in a national legal system, concepts are subject to the values predominant in that particular society at a particular period of time (Felici, 2010: 97-98).

Por otro lado, encontramos que a nivel europeo no existe una terminología jurídica uniforme que haya sido creada y diseñada por una cultura jurídica europea común preexistente a la UE (Kjaer, 2015: 76). Por consiguiente, cuando la legislación de la UE emplea términos jurídicos sin definir el concepto al que hacen referencia, la terminología jurídica suele ser interpretada de conformidad con la terminología nacional de los EM, lo que supone una dificultad añadida. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta comprensible que las instituciones europeas lleven lustros esforzándose por promover el empleo de una terminología jurídica lo más neutral,

homogénea y libre de connotaciones culturales nacionales posible. Estos esfuerzos han cristalizado en instrumentos como la Guía Práctica Común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitarias (2015; en adelante, GPC), que se actualiza con regularidad y marca pautas de redacción de textos jurídicos europeos tanto en el ámbito de la terminología como respecto del estilo.

Considerando esta confluencia de factores que convierten a la traducción jurídica en la UE en un fenómeno cuanto menos singular, algunos autores como Kjaer (2015: 92) defienden que esta debería ser estudiada como un campo de investigación por sí mismo que merece ser estudiada como traducción *sui generis*. Observamos que el anisomorfismo de los ordenamientos jurídicos se revela como la base de los problemas de traducción a los que se enfrentan los traductores y juristas-lingüistas de las instituciones de la UE, relacionados con las divergencias jurídicas entre ordenamientos y que, consecuentemente, surgen incluso entre ordenamientos jurídicos que comparten lenguas oficiales (Sarcevic, 2006; Capeta, 2009; Dengler, 2010; Paunio y Lindroos-Hovinheimo, 2010; Schilling, 2010; Paunio, 2013). Estas divergencias derivan a su vez, en algunos casos, en la falta de equivalencia entre figuras y conceptos jurídicos e incomprensibilidad del texto para el público.

Tomando esto en consideración, la UE se ha esforzado durante las últimas décadas por promover un lenguaje armonizado y libre de vinculaciones jurídicas con los derechos nacionales de los EM. Esta armonización adquiere un rol especialmente relevante puesto que los textos normativos a nivel de la UE han de ser redactados en un lenguaje lo más homogéneo, conciso y sencillo posible para que pueda ser comprendido por todos los ciudadanos –directriz 4 de la GPC–, y a la vez estar desprovisto de cargas culturales y connotaciones jurídicas de los ordenamientos nacionales (Strandvik, 2002, 2012, 2013a; Engberg, 2013; Capeta, 2009; Baaij, 2015; Kjaer, 2015).

Esta problemática ha sido confrontada por varios autores. Por una parte, algunos como Strandvik (2002, 2012, 2013a) han propuesto adoptar un enfoque traductológico basado en las teorías funcionalistas de Reiss y Vermeer (1996), que toman la finalidad del texto como criterio que define el modo traductor. Por otro lado, Baaij (2015) identifica dos posibles enfoques traductológicos que, de aplicarse, pudieran solventar estas problemáticas. De una parte, la «familiarización» guarda semejanzas con las teorías funcionalistas e implicaría acercar la terminología jurídica de la UE a las culturas jurídicas de los EM. La aplicación de

este enfoque conllevaría, entre otras implicaciones, que produjese un texto normativo por ordenamiento jurídico y no por lengua oficial o que los servicios de traducción se dividiesen igualmente por ordenamiento y no por lengua, lo que lógicamente tendría repercusiones a efectos operativos. En contraposición a la «familiarización», Baaij (ibíd.) propone el enfoque de «exteriorización», que defiende que la terminología jurídica de la UE se aleje de los lenguajes jurídicos nacionales para que sea fácilmente identificable como externa a los derechos nacionales.

Por todo lo anterior, consideramos que un estudio como el nuestro es pertinente porque, pese a la actualidad de la cuestión tratada y a la reciente proliferación de estudios en el campo, sigue sin haber consenso respecto al modo más adecuado de afrontar los problemas en traducción jurídica en la UE que se originan de las divergencias entre ordenamientos jurídicos. En este sentido, cabe señalar que dadas las particularidades del contexto de la UE, el trabajo de investigación que a continuación planteamos y, especialmente, el análisis traductológico, no es aplicable a cualquier supuesto de traducción.

1.1. Motivaciones

En nuestro trabajo centramos la atención en el estudio del lenguaje jurídico de la UE en un contexto bien definido como es el del derecho de sucesiones a través del Reglamento 650/2012. Concretamente, nos enfocamos en cómo se traducen los conceptos jurídicos específicos del derecho de sucesiones contenidos en las versiones en lengua inglesa y española de este instrumento normativo y examinamos las técnicas³ de traducción empleadas en cada caso. Para justificar la elección de este objeto de estudio y de la metodología de investigación aplicada, a continuación expondremos nuestras motivaciones académicas y personales.

Desde una perspectiva académica, creemos que es necesario un estudio de este tipo dado que la cuestión que nos ocupa es relativamente nueva: la primera piedra sobre la que se construye la política lingüística actual de la UE es el Reglamento n° 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea de 15 de abril de 1958; no obstante, con el incremento de los EM y de las lenguas oficiales, la traducción jurídica se ha enfrentado a problemáticas que han evolucionado a la vez que la UE y que aún no están resueltas en la

³ En el Capítulo 5 estudiaremos diferentes clasificaciones y distinciones entre *técnicas*, *estrategias* y *procedimientos* de traducción.

actualidad. Si bien es cierto que en los últimos años han proliferado los estudios a este respecto desarrollados por destacados autores como Sarcevic (1992, 1997, 2000, 2006, 2010a, 2010b, 2012, 2015), Kjaer (2007, 2014, 2015), Cao (2007), Pozzo (2015), Baaij (2015), Strandvik (2002, 2012, 2013a, 2013b, 2015), Robertson (2009a, 2009b, 2010, 2011, 2012a, 2012b, 2013, 2015) o Prieto Ramos (2011, 2013, 2014, 2015), entre otros, los problemas de traducción que se originan de las divergencias entre ordenamientos jurídicos, entre otros factores, siguen sin contar con una respuesta teórica y académica completa y el debate sigue abierto.

Desde el punto de vista personal, ya durante nuestros estudios de Licenciatura en Traducción e Interpretación nos empezamos a interesar por la traducción jurídica en el ámbito de las instituciones internacionales. Este interés nos llevó a querer ampliar nuestros conocimientos del derecho internacional público y organizaciones internacionales, por lo que decidimos cursar el Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada. Durante el curso de este máster, no solo pudimos adquirir amplios conocimientos en el campo (derecho diplomático, el Estado como actor internacional, agentes internacionales, la comunidad internacional, política exterior, organizaciones internacionales), sino que además aumentó nuestro interés por la traducción jurídica en entornos internacionales. Este interés nos hizo querer combinar las dos disciplinas que hasta entonces habíamos estudiado – los estudios de traducción (ET) y el derecho internacional público–, y nos llevó a realizar un Trabajo Fin de Máster relativo a la política lingüística de las UE. Defender y aprobar este trabajo con una nota de sobresaliente nos motivó a continuar profundizando en la investigación de esta materia, motivación que se materializa en el presente estudio. Sin duda, los conocimientos adquiridos durante el máster nos han facilitado el acercamiento al ámbito temático y han resultado de gran ayuda para la realización de esta tesis doctoral.

1.2. Objetivos

El objetivo general de nuestra tesis doctoral es el estudio y el análisis de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en el marco de la UE en lengua inglesa y su traducción al español a través de estas dos versiones lingüísticas del Reglamento 650/2012.

Para cumplir con este objetivo general, debemos analizar los contextos jurídico, social y traductológico en los que se ubican los textos que nos ocupan. Sin embargo, no consideramos que la descripción y el análisis de estos contextos formen parte de los objetivos de nuestra

tesis doctoral, sino que constituyen un medio para alcanzar el objetivo general y los objetivos específicos que vamos a desglosar a continuación:

1. Describir y analizar las principales diferencias entre el derecho de sucesiones de Inglaterra y Gales y de España para poder anticipar posibles problemas de traducción.
2. Analizar las propuestas actuales de los enfoques traductológicos en la traducción jurídica y su posible aplicación en la UE.
3. Analizar y comprobar la aplicación de las directrices de la GPC en cuanto a:
 - 3.1. El uso de términos jurídicos demasiado marcados por el contexto origen (directriz 5.3.).
 - 3.2. La coherencia terminológica en el uso de terminología jurídica (directriz 6.2.).
4. Describir y analizar técnicas de traducción de los conceptos del derecho de sucesiones recogidos en el Reglamento 650/2012 en inglés y español a fin de:
 - 4.1. Identificar las soluciones de traducción aplicadas.
 - 4.2. Detectar posibles errores de traducción.

A continuación, pasamos a describir el marco metodológico que emplearemos.

1.3. Marco metodológico

Para la consecución de los objetivos mencionados *supra* desarrollaremos una investigación interlingüística de corte cualitativo. Entendemos que es cualitativo en el sentido de la propuesta de Noguero (1998 en Hurtado Albir, 2007: 175), que establece que es una metodología de investigación enfocada en la cualidad –esto es, la naturaleza o interpretación– en la que el investigador aplica análisis inductivos y cuyo objetivo es la comprensión, la descripción y el descubrimiento.

El estudio que planteamos es de corte interdisciplinar, pues confluyen el derecho comparado y los ET como disciplinas del conocimiento. Por un lado, a través del derecho comparado como ciencia del derecho podremos estudiar y conocer el contexto jurídico y la situación comunicativa de nuestro objeto de estudio. Por otro lado, emplearemos los ET para analizar y describir los conceptos teóricos sobre los que sustentará nuestra tesis doctoral. Finalmente, la

lingüística textual nos servirá para realizar el análisis traductológico de nuestro corpus textual y llegar a una serie de conclusiones que esperamos que sean de utilidad para los traductores y juristas-lingüistas de la UE.

Este tipo de metodología de corte interdisciplinar empieza a ser planteada en la década de 1990 a partir de Weston (1991) y ha sido aplicada posteriormente en muchos otros estudios y tesis doctorales, como, por ejemplo, Marín Hita (1996), Borja Albi (1998), Acuyo Verdejo (2003), Terral (2003), Way (2003, 2005), Soriano (2004, 2016), Ferrán Larraz (2004), Holl (2011), Engberg (2013), Pozzo (2015) o De las Heras Caba (2016), por mencionar algunos.

1.3.1. Investigaciones afines a la nuestra

Afortunadamente, dentro de los estudios de traducción especializada, las investigaciones sobre traducción jurídica son bastante extensas, ya que vienen proliferando especialmente a partir de la década de 1980. Una autora que, sin duda, representa un referente en el campo es Sarcevic (1997), cuya obra *New Approach to Legal Translation* se convirtió en un manual de referencia en este ámbito del conocimiento, especialmente en lo que a los textos legislativos se refiere. Asimismo, la labor de la autora es también referente en cuanto a la investigación en la historia y evolución de la traducción jurídica. Hasta donde nuestro conocimiento alcanza, ningún autor ha elaborado hasta la fecha un análisis cronológico de la misma. En este sentido, Sarcevic (1997) intenta aproximarse a la evolución de la traducción jurídica en el ámbito concreto de los textos legislativos.

La labor de Mayoral es igualmente destacable, pues este autor ha dedicado numerosos artículos y capítulos de libros (1999a, 1999b, 2000, 2001, 2002, 2003a, 2003b, 2005) al estudio de la traducción jurídica y jurada y su relación con el derecho comparado. Igualmente, la aportación de Franzoni de Moldavsky (1996) ha sido una de las obras pioneras en lo concerniente a la equivalencia funcional aplicada a la traducción jurídica. Asimismo, cabría remarcar la labor de autores como Alcaraz Varó (1994, 2001, 2002, 2007), que estudia la traducción de textos jurídicos y económicos tanto desde una perspectiva teórica como práctica e incluso elabora diccionarios en la combinación español-inglés e inglés-español; Borja Albi (1998, 1999, 2000, 2007a, 2007b, 2013), cuya labor investigadora abarca desde los géneros en traducción jurídica –como miembro del grupo GENTT– a la didáctica de en traducción jurídica o la traducción de documentos del derecho de sucesiones en la combinación inglés-español; o Prieto Ramos (1998, 2002, 2009, 2011, 2013, 2014), cuyas investigaciones tratan diversas cuestiones relacionadas con la traducción jurídica, como la ubicación macrotectual

de la misma y su carácter interdisciplinar, la traducción jurídica en entornos internacionales (como, por ejemplo, la OMC) o la adquisición y el desarrollo de la competencia traductora en traducción jurídica.

En cuanto a las tesis doctorales, cabe destacar las de Marín Hita (1996) y Borja Albi (1998) como pioneras en la combinación del análisis contrastivo y el derecho comparado. Tras ellas, muchas otras aplican esta metodología interdisciplinar, como Valderrey Reñones (2002), que desarrolla un análisis de la traducción jurídica y aplica los resultados del mismo a la formación de traductores profesionales para arrojar luz a la sistematización de este campo; Way (2003, 2005), que estudia la traducción jurada de documentos académicos desde la textología comparada y el análisis crítico del discurso, y, además, establece un modelo de análisis pretraductológico de la situación jurídico-comunicativa que ha sido aplicado en muchas otras tesis, entre ellas, las de Soriano Barabino (2004) o De las Heras Caba (2015), a las que haremos referencia en los siguientes párrafos; Acuyo Verdejo (2004) en el campo del derecho de marcas; Soriano Barabino (2004) en el estudio de la traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre Irlanda y España; Ferrán Larraz (2004), que presenta un método de análisis de los textos jurídicos y relaciona los conceptos jurídicos con su manifestación lingüística; Carmona Sandoval (2012), que se centra en la traducción en la internacionalización empresarial en España y Francia; Gil Sanromán (2012), que realiza un estudio descriptivo, comparado y terminológico del derecho de sociedades en español e inglés, o De las Heras Caba (2015), que se centra en la traducción de los títulos de dominio de propiedad en el marco de las adopciones entre España y la India.

En cuanto a las publicaciones periódicas y revistas especializadas, podemos destacar a la revista *Meta* de 1979 «*La traduction juridique*», y su siguiente número especial publicado en 2002: «*Traduction et terminologie juridiques*», como precursora y referente. Del mismo modo, son remarcables el monográfico de la *American Translators Association* publicado en 1995 *Translation and the Law*, o el número especial de la revista *Puentes* (2002) consagrado a la traducción jurídica, así como el monográfico *The Ashgate Handbook of Legal Translation* (2014). Asimismo, existen algunas publicaciones periódicas especializadas en la investigación en derecho, lenguaje y traducción, como *International Journal of Law, Language and Discourse* (de 2011 hasta 2015) que en 2015 pasó a denominarse *International Journal of Legal Discourse*, el *International Journal of Speech, Language and the Law* (desde 2003 hasta la fecha) o la *Revista de Llengua i Dret* (desde 1983 hasta la fecha), por mencionar algunos. En nuestra opinión, este amplio abanico de publicaciones especializadas que se

centran en el derecho y la traducción responde a una necesidad creciente de servicios de traducción de documentos jurídicos que, presumiblemente, guarda una vinculación directa con el fenómeno de la globalización, al que hemos hecho referencia al principio del presente capítulo.

A continuación, recogemos una serie de referencias a modo de ilustración del panorama de investigación actual. Esta recopilación no pretende ser exhaustiva ni incluir todas las publicaciones existentes en este ámbito del conocimiento, sino ilustrar diferentes vertientes de investigaciones que pueden ser de utilidad para la realización de nuestra tesis doctoral. Cabría señalar que algunas de las referencias que citamos a continuación se solapan entre las diferentes categorías.

➤ **Estudios sobre la relación entre el derecho comparado y la traducción**

En lo respectivo a la vinculación de la traducción jurídica con el derecho comparado, como hemos mencionado anteriormente, uno de los trabajos pioneros es el de Weston (1991), a partir del cual empiezan a proliferar más aportaciones a principios de los 1990. Marín Hita (1996) aplica este enfoque en su tesis doctoral. En cuanto a la aplicación de esta metodología interdisciplinar, también podemos destacar las obras de De Groot (1993) y Terral (2003), o las tesis doctorales de Borja (1998) que recurre a la textología comparada y al derecho comparado para realizar un estudio contrastivo del contrato de compraventa internacional, Way (2003) que se centra en la traducción de los títulos universitarios a partir, por un lado, de la técnica del derecho comparado para comparar la legislación en materia de educación en el Reino Unido y España, y por otro, de la textología comparada y el análisis crítico del discurso. La autora realiza una propuesta de análisis pretraductológico que es seguida en otras tesis como la de Soriano Barabino (2004), que se vale del derecho comparado y la textología comparada para estudiar los expedientes de crisis matrimoniales entre Irlanda, y España.

También Acuyo Verdejo (2004) aplica la metodología interdisciplinar del derecho y los ET para estudiar la traducción del derecho de marcas, concretamente se centra en el procedimiento de registro de una marca en cuatro contextos jurídicos diferentes: el español, el británico, el europeo y el internacional.

Igualmente Alcaraz Varó (2004, 2007) recurre al derecho comparado para analizar diferentes textos en inglés y español –entre ellos, los testamentos– y realizar propuestas de traducción. Otras tesis doctorales que plantean investigaciones aplicando el derecho comparado son la de

Holl (2011), que hace uso del derecho comparado y la textología comparada para comparar las sentencias de divorcio alemanas y españolas, la de Carmona Sandoval (2012), que propone un estudio sobre la traducción en la internacionalización de las empresas en España y Francia, o la de Gil Sanromán (2012), que consiste en un estudio descriptivo, comparado y terminológico del derecho de sociedades en español e inglés.

En esta misma línea, Engberg (2013), recurre al derecho comparado como herramienta fundamental para la traducción jurídica; Vázquez y del Árbol (2008, 2014) plantea un estudio de la traducción de testamentos y documentos relacionados partiendo del derecho comparado para proponer soluciones de traducción aceptables así como un estudio de derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial, respectivamente; Pozzo (2015) y Kjaer (2015) analizan igualmente la vinculación del derecho comparado y la traducción.

Del mismo modo, De las Heras Caba (2015) recurre a una metodología interdisciplinar que aplica el derecho comparado en su tesis doctoral y sigue el modelo de análisis pretraductológico de Way (2003, 2005). En ella, analiza la traducción de los títulos de dominio de propiedad en el marco de las adopciones internacionales entre España y la India.

En su reciente publicación *Comparative Law for Translators*, Soriano Barabino (2016) dedica dos capítulos a estudiar la relación entre el derecho comparado y la traducción jurídica, y la obra completa está dedicada a arrojar luz sobre los desafíos a los que se enfrentan los traductores de textos jurídicos y cómo el derecho comparado puede contribuir a sortear dichos desafíos.

➤ **Estudios sobre la traducción y lenguaje jurídico en la UE**

En la primera década del siglo XXI, se experimenta una gran proliferación de estudios sobre traducción jurídica en el marco de la UE. Algunos de los que podríamos destacar son, por ejemplo, la aportación de Stolze (2001), que se centra en el estudio de la traducción jurídica como comunicación especializada y aplicada los conceptos jurídicos del derecho de la UE; por otro lado, Kjaer (2007, 2015), Felici (2010), Graziadei (2015), Robertson (2015) o Strandvik (2012, 2015) estudian la traducción jurídica en la UE desde el punto de vista del multilingüismo y su relación con la diversidad y los valores democráticos en la UE. En este sentido, autores como Biel (2007) defienden que la traducción jurídica en la UE se puede considerar como un subtipo de traducción jurídica mientras que Kjaer (2015) habla de traducción *sui generis*.

Algunos autores estudian la traducción en concreto en una de las instituciones de la UE. Por ejemplo, Robinson (2005) y Koskinen (2010) se centran en la Comisión Europea, mientras que McAuliffe (2009) lo hace en el TJUE. Veroz González (2014) estudia en su tesis doctoral la traducción de textos jurídicos, políticos, económicos y técnicos en el seno del Parlamento Europeo y defiende que la equivalencia jurídica representa la principal diferencia entre los textos de la UE y los de otras OI, puesto que en ella todos los textos son «auténticos».

Por su parte, Robertson (2009b, 2010, 2012a, 2013), Somssich, Varnai y Berczi (2010), Lachacz (2012) y Robinson (2012) analizan la redacción de la legislación multilingüe de la UE en términos de calidad y funcionamiento. Del mismo modo, el lenguaje especializado de la UE ha sido abordado con frecuencia. Destacan algunas aportaciones como la de Seymour (2002) o Robertson (2009a), que aborda el lenguaje jurídico de la UE como lenguaje de especialidad (LSP). En adición, Sarcevic y Cikara (2009) confrontan la terminología jurídica nacional y de la UE en croata en el marco de los trabajos de traducción preparatorios para la adhesión de Croacia en 2013. También Sarcevic (2010a) discute las posibilidades en cuanto a la creación de lo que la autora denomina un lenguaje jurídico «paneuropeo».

Además, Bajcic (2010) presta atención a la traducción de la terminología especializada de la UE y a los problemas que la misma plantea. Mientras que Somssich, Varnai y Berczi (2010) describen las características principales del lenguaje jurídico de la UE, Sarcevic (2015) estudia los principios básicos de la formación de términos en el contexto del derecho de la UE de cara a la creación de un lenguaje neutral y sin connotaciones en los EM.

Asimismo, Castellano Martínez (2012a) examina en su tesis doctoral los conceptos de eurojerga y eurolecto, entendiendo este último como compendio de unidades terminológicas cotidianas del contexto de la UE para demostrar que es un tecnolecto propio de la misma. Otros como Wagner, Bech y Martínez (2012) abordan la cuestión desde una perspectiva más práctica que teórica y analizan la traducción en las principales instituciones de la UE. Asimismo, Engberg (2015) estudia hasta qué punto los conceptos de la UE son realmente autónomos y si la autonomía total es factible.

Pacho Aljanati (2015) analiza en su tesis doctoral el papel de la traducción en el desarrollo y la implementación del derecho de la UE y, al igual que otros como Sarcevic (2006), Capeta (2009), Dengler (2010), Paunio y Lindroos-Hovinheimo (2010), Schilling (2010) o Paunio (2013), examina la postura del TJUE ante problemas de divergencias entre diferentes

versiones lingüísticas de un mismo acto y su método de interpretación para conciliar de nuevo las versiones.

En lo que a los enfoques traductológicos aplicados a la traducción en la UE se refiere, destacan las propuestas de Strandvik (2002) y Baaij (2015). El primero propone abordar la traducción jurídica de la UE desde la perspectiva de las teorías funcionalistas de la traducción (Reis y Vermeer, 1996 [1984]) mientras que el segundo parte de la dicotomía de Schleiermacher (2004) para proponer dos enfoques diametralmente opuestos: la «familiarización», es decir, acercar la traducción a la cultura meta, y la «exteriorización», a saber, poner el foco en la cultura origen.

1.4. Estructura de la tesis

Nuestra tesis doctoral consta de diez capítulos divididos en seis partes diferenciadas. La primera de ellas se corresponde con la Introducción y es en la que nos encontramos; en ella estamos aclarando las motivaciones académicas y personales que nos han llevado a realizar esta tesis, los objetivos que perseguimos con la misma, el marco metodológico que emplearemos y, finalmente, la estructura de nuestro trabajo. Para el estudio de la situación jurídico-comunicativa hemos partido del modelo de Way (2003, 2005) de análisis pretraductológico, de manera que podemos organizar los capítulos de nuestra tesis atendiendo a tres contextos diferentes: el jurídico, el social y el traductológico, para finalmente desarrollar el análisis empírico.

➤ **Estudio del contexto jurídico.** Capítulos 2 y 3.

Esta parte de nuestro estudio recoge la información relativa al ámbito temático que necesitamos para poder realizar el posterior análisis traductológico y está compuesta por los Capítulos 2 y 3. Por una parte, en el Capítulo 2 enclavamos el Reglamento 650/2012 dentro del marco jurídico de la UE: estudiamos el derecho de la UE, sus características principales y su recepción en los derechos nacionales de los EM en contraposición a la recepción del derecho internacional público. Dado que la rama del derecho sobre en la que se ubica el Reglamento 650/2012 es la del derecho civil, estimamos pertinente revisar el proceso de integración y los principales acuerdos y programas en los que se basa la competencia de la UE para legislar en materia de sucesiones.

Por otra parte, en el Capítulo 3 primero destacamos las principales características, similitudes y diferencias de los derechos de sucesiones inglés⁴ y español (primer y segundo apartado) para luego centrarnos por completo en el Reglamento 650/2012. Describimos el ámbito de aplicación del mismo, la cuestión de la competencia, del conflicto de leyes, de la ley aplicable, etc. Varios autores como Calvo Vidal (2014, 2015), Carrascosa González (2012, 2014, 2016), Devaux (2013) o Bonomi y Wautelet (2015) han publicado comentarios y obras sobre el Reglamento que se han convertido en obras de referencia y que, en suma con otras valiosas aportaciones (Álvarez Torné, 2012, 2013; Calatayud Sierra, 2013; Iglesias Buhigues, 2008; Iglesias Buhigues y Palao Moreno, 2015; Ybarra Bores, 2015; Artigot i Golobardes, 2016) nos han proporcionado la base para la redacción del tercer apartado de este capítulo.

➤ **Estudio del contexto social.** Capítulo 4.

Seguidamente, en el Capítulo 4 estudiamos el contexto social en que se enmarca el Reglamento 650/2012. Abordamos la política lingüística de la UE: el multilingüismo, su evolución, sus características y su base jurídica reguladora. Asimismo, en este capítulo recopilamos los esfuerzos que la UE viene realizando para promover la armonización del lenguaje jurídico en sus actos normativos dividiéndolos en tres grupos diferentes: la normalización a través de las instituciones, de instrumentos normativos y de recursos lingüísticos. Por último, mencionamos el estatus de texto auténtico de todas las versiones lingüísticas –en contraposición a las traducciones– y analizamos brevemente el funcionamiento del multilingüismo en la práctica de las instituciones europeas.

➤ **Estudio del contexto traductológico: los conceptos teóricos aplicables a nuestro estudio.** Capítulos 5 y 6.

Esta sección está dedicada a la revisión crítica de los antecedentes de la traducción jurídica como traducción especializada y su estudio en el contexto de la UE. El Capítulo 5 se divide en seis apartados. Comenzamos con una breve introducción a la traducción jurídica en la actualidad. Seguidamente, en el segundo apartado abordamos el lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad. Para ello, centramos nuestra atención en las diferencias entre la lengua general y los lenguajes de especialidad (LSP) y su caracterización como tales.

⁴ En el apartado 1.5. de esta tesis aclaramos a qué nos referimos cuando hablamos de derecho inglés.

Tras esto, analizamos la noción de equivalencia en traducción jurídica, haciendo especial hincapié en la equivalencia funcional; en el cuarto apartado, identificamos los mayores focos de problemas a los que nos enfrentamos en traducción jurídica, es decir, principalmente el anisomorfismo que caracteriza a los ordenamientos jurídicos, en suma con las diferencias lingüísticas, culturales y textuales (extralingüísticas) entre los mismos.

A continuación, en el quinto apartado revisamos los conceptos de método, técnica, procedimiento y estrategia de traducción para decantarnos por una denominación que aplicaremos a lo largo de la tesis doctoral y, asimismo, seleccionar una propuesta de clasificación que nos sirva como base para analizar las soluciones de traducción empleadas en la versión española del Reglamento 650/2012.

Finalmente, el Capítulo 6 está consagrado fundamentalmente a la traducción jurídica y el lenguaje jurídico en el marco de la UE. Respecto de la primera, nos centramos en su papel en el proceso legislativo ordinario y los enfoques traductológicos más actuales que se han propuesto. En lo que al segundo se refiere, estudiamos sus características, su formación y la autonomía conceptual que se le reconoce respecto de los lenguajes jurídicos nacionales de los EM.

➤ **Análisis traductológico.** Capítulos 7, 8 y 9.

Las secciones hasta ahora descritas se corresponden con el estudio de los contextos jurídico, social y traductológico que nos proporcionan los conocimientos de los conceptos necesarios para la realización del análisis, que está conformado por los Capítulos 7, 8 y 9. Nuestro corpus es relativamente pequeño, pues solo consta de dos textos: el Reglamento 650/2012 en sus versiones en lengua inglesa y española. Hemos decidido centrar nuestra atención en la traducción de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones contenidos únicamente en este texto por ser el único instrumento jurídico que la UE ha adoptado en esta materia hasta la fecha, y, por ende, el único con vinculación jurídica.

En primer lugar, en el Capítulo 7 describimos la metodología que vamos a emplear para el análisis traductológico del Reglamento 650/2012. Tras ello, en el Capítulo 8 desarrollamos dicho análisis. Cabría señalar que, aunque somos conscientes de que todas las versiones lingüísticas de los instrumentos normativos de la UE tienen valor de texto auténtico, y, por tanto, a efectos jurídicos no existe un texto origen y 23 traducciones, hemos decidido tomar el texto inglés como texto origen para nuestro análisis traductológico porque la primera versión

que se redactó fue en inglés,⁵ así como fue el inglés la lengua de trabajo mayoritaria durante el desarrollo de las negociaciones que dieron lugar a la aprobación del Reglamento 650/2012. Además, la versión que se discute en el Comité de Derecho Civil en el Consejo de la UE es la inglesa y es también la que, una vez aprobada, hace las veces de TO y es traducida al resto de lenguas oficiales y se envía al Parlamento.⁶ Por tanto, a pesar de que todas las versiones sean auténticas, el texto inglés sirvió como base para la redacción en las restantes lenguas.

Para la realización del mismo, extraemos conceptos especializados del derecho de sucesiones en ambas versiones lingüísticas y las confrontamos paralelamente. Al tratarse de un corpus de tamaño pequeño, se dan casos de conceptos especializados del derecho de sucesiones que solo aparecen en una ocasión, por lo que la extracción de conceptos se ha completado de forma manual para evitar perder unidades especializadas por el hecho de que no estén repetidas. Además, nuestro objeto de estudio toma en consideración únicamente los conceptos del derecho de sucesiones. Consecuentemente, hemos descartado para el análisis otras unidades especializadas que no pertenecen a esta rama del derecho. El análisis se centrará en:

- El enfoque traductológico con el que se corresponde.
- El cumplimiento de lo dispuesto en las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC en lo relativo a:
 - La coherencia terminológica en cuanto al empleo de terminología especializada del derecho de sucesiones.
 - El empleo de términos jurídicos demasiado próximos a la cultura de llegada.
- Los problemas de traducción que surgen en cada caso debido al anisomorfismo entre el sistema de sucesiones del derecho inglés y el del derecho común español.
- Las técnicas de traducción empleadas.
- La identificación de posibles errores de traducción.

Asimismo, pese a existir otros textos del ámbito de las sucesiones como el *Libro Verde: Sucesiones y testamentos*, entre otros trabajos previos a la adopción del Reglamento

⁵ Paralelamente con el francés. Comunicación personal con Europe Direct (UE) el 5 de febrero de 2016 y el 19 de octubre de 2017.

⁶ Comunicación personal con el Prof. Ybarra Bores el 20 de octubre de 2017.

650/2012, hemos decidido analizar únicamente el Reglamento 650/2012 en nuestra tesis doctoral por su valor normativo: a diferencia del resto de textos, el Reglamento es un instrumento jurídico y despliega efecto directo y aplicabilidad directa en todos los EM partes en el mismo.

Finalmente, el Capítulo 9 recopila los resultados que se obtengan a partir del análisis y las conclusiones a las que lleguemos tras su realización.

➤ **Conclusiones.** Capítulo 10.

Finalmente, nuestro estudio concluye con el Capítulo 10, en el que recogemos las conclusiones generales de la tesis, verificamos la consecución de los objetivos planteados en el apartado 1.2. del presente capítulo y proponemos futuras posibles líneas de investigación que esperamos que sean de utilidad para la realización de futuras investigaciones. En último lugar, en el apartado de Referencias incluimos las referencias consultadas y citadas a lo largo de este trabajo.

Por último, incluimos como anexos las dos versiones lingüísticas del Reglamento 650/2012.

1.4.1. Justificación de la elección del Reglamento 650/2012 a pesar del *opting out* del Reino Unido

A pesar de haber participado activamente en el desarrollo legislativo y las negociaciones y debates previos a la aprobación del Reglamento 650/2012, finalmente el Reino Unido decidió ejercitar su facultad de *opt out* y no participar en él. Varios fueron los motivos para ello. Carrascosa González (2014: 48-49) los resume de la siguiente forma: en primer lugar, debido a las particularidades de su sistema de administración de herencias, que se debe regir por la ley del país en el que los bienes estén situados; en segundo lugar, por su rechazo a que el caudal relicto pudiese ser reducido en cumplimiento de una ley extranjera que conciba instituciones como las legítimas; y, finalmente, para evitar que la figura del *trust* se viese debilitada por las conexiones que establece el Reglamento para determinar la ley aplicable a la sucesión. No obstante lo anterior, el Reino Unido ha dejado una profunda huella en el texto del Reglamento, como vemos, por ejemplo, en la exclusión de los *trusts* del ámbito de aplicación del Reglamento (art. 1) o las figuras del *administrator* o *executor*, típicas del derecho inglés, presentes en el trasfondo del art. 29 (Ybarra Bores, 2015: 238).

En la práctica, esto significa que las autoridades del Reino Unido no determinarán la ley aplicable al fondo de la sucesión internacional basándose en el Reglamento, sino que seguirán recurriendo a su sistema tradicional de *lex rei sitae* para la sucesión de los bienes inmuebles y *lex domicilii* para la de los muebles. Por otro lado, desde que, a partir del 17 de agosto de 2015, comenzase a ser aplicable el Reglamento, las autoridades judiciales y extrajudiciales de los EM parte en él han de aplicar las normas establecidas por este para determinar la ley aplicable al fondo de una sucesión internacional. Por tanto, en el caso de España, por ejemplo, las normas de conflicto de leyes contempladas en el Reglamento sustituyen al art. 9.8 del CC, tanto si el causante es nacional de un EM parte en el Reglamento como si lo es del Reino Unido, de Irlanda o de Dinamarca (no participantes) o de un Estado tercero debido al carácter universal del Reglamento. Consecuentemente, como indica Ybarra Bores (2015: 237), la aplicación del art. 9.8. del CC queda limitada a los aspectos sustantivos no abarcados en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por este motivo, el hecho de que el Reino Unido haya aplicado su facultad de *opt out* no es óbice para que el Reglamento se vaya a aplicar en casos de sucesiones que afecten a sus nacionales residentes en otros EM que sí participan en el Reglamento, como podría ser, por ejemplo, España. De hecho, las normas sobre determinación de la ley aplicable recogidas en los art. 21 y 22 del Reglamento estipulan que, a menos que el causante haya determinado la ley aplicable, en caso de un nacional británico que resida en España, la ley aplicable a su sucesión será la española por ser este el país donde tiene su residencia habitual. Por todo lo anterior, consideramos que el hecho de que finalmente el Reino Unido no sea parte en el Reglamento no es impedimento para que podamos plantear nuestro estudio.

Finalmente, en lo que al Brexit se refiere, no creemos que este proceso –de hacerse efectivo en los próximos años– suponga que el interés de este trabajo vaya a decrecer fundamentalmente porque el Reglamento 650/2012, como acabamos de explicar, no iba a ser aplicado en ningún caso por las autoridades del Reino Unido, ni siquiera siendo este EM de la UE al haber aplicado la cláusula de *opt out*. Dado un conflicto de leyes ante las autoridades españolas, ley aplicable a la sucesión de británicos residentes en España se determinará por lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento, y salvo que los ciudadanos británicos en cuestión hayan optado por la ley británica (ya se inglesa, escocesa, etc.) como aplicable a su sucesión por medio de la *professio juris*, la sucesión se regirá por la ley española, es decir, por la ley del lugar de residencia habitual. Asimismo, no hemos de olvidar que el art. 20 del Reglamento le otorga eficacia universal. En consecuencia, si al aplicar el art. 21 se origina

que la autoridad española (o, en su caso, de cualquier otro EM) tuviera que aplicar la ley británica (inglesa, escocesa, etc.), ello seguiría siendo así incluso si el Reino Unido deja de ser EM. Respecto a otros aspectos del Reglamento, como, por ejemplo, la competencia judicial internacional, esta tampoco se afecta a la cuestión de los ciudadanos británicos residentes en España. No es así en el caso del reconocimiento y ejecución de decisiones, pues, en principio, a no ser que se adopte un instrumento durante las negociaciones de desconexión del Reino Unido de la UE, no habrá instrumento comunitario que sea de aplicación al Reino Unido para que allí se reconozcan las resoluciones dictadas en los EM ni viceversa. Sin embargo, esa dificultad ya estaba presente en lo que respecta al certificado sucesorio europeo, que tampoco iba a tener mucha eficacia en el Reino Unido. Por todo lo anterior, no consideramos que el hipotético abandono del Reino Unido de la UE suponga una pérdida de interés o actualidad del presente trabajo.

1.5. Cuestiones formales

En primer lugar, respecto al tratamiento de la mayúscula o minúscula en la voz «derecho», apuntan Alcaraz Varó y Hughes (2002) que no existe unanimidad en cuanto a su correcta escritura. La Fundeu BBVA⁷ recomienda la escritura en minúscula a no ser que forme parte del nombre de un departamento o asignatura concretos. Por nuestra parte, nosotros seguiremos esta línea y a lo largo de nuestra tesis doctoral escribiremos la voz «derecho» con minúscula a no ser que forme parte de un nombre propio o de una cita, en la que respetaremos la forma de escribirlo del autor que estemos citando.

Por otro lado, queremos aclarar que cuando hablamos de «derecho inglés» nos referimos exclusivamente al ordenamiento y conjunto de normas jurídicas vigentes en Inglaterra y Gales, y, de este modo, quedan excluidos los ordenamientos del resto de las islas británicas: el Reino Unido de Gran Bretaña –Escocia, Irlanda del Norte, las Islas del Canal (Jersey, Guernesey, Alderney) y Sark y a la Isla de Man–. Otros autores como Duro Moreno (2005: 61-63) opinan que, en este sentido, sería más acertado hablar de «derecho anglogalés». No obstante, nosotros seguiremos la línea de Jackson (1991: 136), que afirma que «derecho inglés» se refiere únicamente al derecho de Inglaterra y Gales, y no incluye el derecho de Escocia e Irlanda del Norte. También Ybarra Bores (2015) adopta esta postura y habla del Reino Unido como un caso típico de sistema plurilegislativo pues en este territorio conviven diversos sistemas jurídicos.

⁷ Fundeu BBVA: <http://www.fundeu.es/consulta/derechoderecho-1714/> [Consulta: 21/11/2017].

Finalmente, queremos aclarar que cuando hacemos referencia a «derecho civil» nos referimos al derecho privado que regula las relaciones entre particulares, en contraposición al derecho penal, y no al *civil law*, al que nos referiremos como derecho romano-germánico.

1.6. Consideraciones finales

En los Capítulos 2 y 3 hemos centrado nuestra atención en describir el campo jurídico del Reglamento 650/2012, lo cual estimamos necesario para poder desarrollar posteriormente el análisis traductológico. Por consiguiente, el estudio del derecho comparado constituye una herramienta esencial que nos aporta los conocimientos que requerimos para acometer debidamente los objetivos de nuestra tesis doctoral.

Asimismo, el carácter de nuestro análisis así como los resultados que obtengamos a partir de él se encuadran en un contexto muy específico: el de la traducción de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en el marco de la UE. Por este motivo, este trabajo no es aplicable a todos los tipos de textos. Dadas las particularidades de la traducción jurídica en la UE, las soluciones de traducción que resultarían válidas en otras situaciones comunicativas no tienen que serlo necesariamente en los actos normativos de la UE. Es importante dejar claro que las soluciones de traducción que se proponen para el Reglamento en concreto, y para otros textos normativos de la UE en general, no siempre coinciden ni son aplicables a otros tipos de textos porque estas vienen marcadas por el contexto del texto origen, que es, como decimos, el de la traducción jurídica en la UE. Las peculiaridades de dicho contexto y sus exigencias difieren de aquellas de los textos que traducimos en otros ámbitos.

Capítulo 2. El derecho de la UE y la cooperación en materia civil en la UE

El estudio que nos proponemos requiere que previamente analicemos una serie de cuestiones relativas al carácter y la configuración de un derecho que, desde que en la década de 1950 se comenzaron a sentar las bases de lo que años más tarde ha derivado en la UE tal como la conocemos en la actualidad, también se ha ido configurando como derecho propio en el marco de la integración europea y que ha evolucionado de la mano de la propia organización. Este derecho cuenta con unas características que le confieren un carácter cuanto menos singular, pues goza de aplicación uniforme en todos los EM.

Hemos de tener en cuenta que la UE no es una OI únicamente de cooperación internacional como lo son, por ejemplo, las NU. La UE representa un ejemplo de organización de integración realmente particular pues los EM que la componen, a pesar de seguir siendo naciones soberanas e independientes, han cedido soberanía nacional en un conjunto de materias en favor de la UE. De esta manera, las decisiones en esa serie de materias ya no son tomadas a nivel nacional sino que han pasado al plano europeo. En suma, estas decisiones se materializan en diferentes tipos de actos normativos que obligan, en mayor o menor medida dependiendo del tipo de instrumento, a los EM.

Por esta razón, es necesario comprender el alcance y la influencia del derecho de la UE en el derecho nacional de los EM para entender la importancia del lenguaje neutro y conciso que ha de caracterizar a los actos normativos que emanan de las instituciones europeas, y en nuestro caso, especialmente a los reglamentos.

En el estudio que planteamos se combinan varias ramas del derecho. Por una parte, encontramos el derecho internacional público (DIP), que nos afecta en tanto que engloba al derecho de la UE, en el que se enmarca el Reglamento 650/2012, que vamos a analizar desde la perspectiva traductológica. Por otra parte, el derecho internacional privado (DIPr) guarda relación igualmente con nuestro estudio puesto que el derecho de sucesiones, materia sobre la que legisla el Reglamento 650/2012, pertenece al derecho privado. Es importante dejar esto claro para poder entender qué cuestiones trataremos en las siguientes páginas y por qué.

A este respecto, en primer lugar nos centraremos en el derecho de la UE –originario, derivado y subsidiario–, y sus características, lo que nos ayudará a entender el alcance jurídico de nuestro reglamento. Merece la pena, en este sentido, describir brevemente de qué manera se recibe en el Reino Unido y España el derecho de la UE en contraposición al DIP general ya que la primera se basa, principalmente, en la cesión de competencias para legislar en determinadas materias por parte de los EM. En esta línea, describir las tradiciones monista –el Reino Unido– y dualista –España– nos servirá para, posteriormente, comprender algunas de las razones que llevaron al Reino Unido a no formar parte del Reglamento 650/2012.

Tras esto, centraremos nuestra atención en el derecho privado, que engloba el derecho de sucesiones. De este modo, analizaremos la rama del derecho civil en el marco de la UE: el proceso de integración en tres etapas, el espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ), y el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y la cooperación judicial en la UE en materia civil. Todas las anteriores son cuestiones jurídicas que se mencionan en el Reglamento 650/2012 y su análisis y descripción complementarán nuestra competencia temática que en el Capítulo 8 de este estudio necesitaremos para llevar a cabo nuestro análisis.

Para la redacción de esta sección hemos partido de nuestros conocimientos previos sobre derecho de la UE –que obtuvimos durante el estudio del Máster Universitario en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales– completados por lo expuesto por Malanczuk (1997), Hillgruber (2001), Akehurst (2010), Díez de Velasco (2010; 2013), Mangas y Liñán (2012), Escobar Hernández et. al. (2012), Carrascosa González y Calvo Caravaca (2016), y Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (201), principalmente.

2.1. El derecho de la UE

El derecho de la UE es, como apunta Robinson (2015: 33) un fenómeno relativamente nuevo, pues solo existe desde hace 60 años. La idea de que los EM de una determinada OI renuncien a parte de su soberanía cediendo competencias para legislar en una serie de materias determinadas en favor de la OI no ha sido la norma, sino más bien, la excepción, y en la actualidad solo tiene cabida en el marco del proceso de integración de la UE. Este hecho ha dado lugar a que algunos autores, como De Groot (1999: 14) o Robinson (2015: 33) se refieran a este como un ordenamiento supranacional, es decir, un ordenamiento híbrido entre el derecho nacional de los EM y el DIP. Asimismo, a pesar de que el derecho de la UE ha de

ser traducido a todas las lenguas oficiales, este no deriva su significado en los ordenamientos nacionales, sino que tiene significado únicamente en el ordenamiento supranacional de la UE (Kjaer, 2015: 92). De ahí que en su jurisprudencia el TJUE se refiera al lenguaje jurídico de la UE como un lenguaje con un significado autónomo e independiente de los lenguajes nacionales de los EM.

A continuación, describiremos las fuentes del derecho de la UE y los tipos de actos normativos que en ellas se engloban. Nuestro texto, un reglamento, es un tipo de instrumento normativo del derecho derivado de la UE. Nos resultará útil para nuestro trabajo no solo identificar sus características jurídicas sino también contraponerlo a otros tipos de instrumentos que la UE puede adoptar para ampliar nuestra competencia temática y entender, entre otras cuestiones, por qué la UE ha legislado en materia de sucesiones a través de un reglamento específicamente y no de otro instrumento.

2.1.1 El derecho originario de la UE

El derecho originario de la UE tiene efecto directamente vinculante para los EM y el efecto directo que desprende puede ser tanto horizontal como vertical; sin embargo, en el caso del derecho derivado habremos de distinguir, más adelante, cada caso concreto.

A los tratados fundacionales hemos de sumar la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que a pesar de que cuando fue adoptada en Niza en el año 2000 no contaba con efecto jurídico obligatorio, con el Tratado de Lisboa pasó a formar parte del derecho originario de la UE a través del art. 6 del TUE.

A continuación, hemos recogido en una tabla los actos normativos que conforman el derecho originario de la UE:

Los tratados fundacionales y constitutivos de las Comunidades Europeas:	<ul style="list-style-type: none">• Tratado de París, 1951• Tratados de Roma (Tratado Euratom y Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 1957)• Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht, 1992)
Los tratados modificativos son:	<ul style="list-style-type: none">• Acta Única Europea, 1986• Tratado de Ámsterdam, 1997

	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Niza, 2001 • Tratado de Lisboa de 2007, que entró en vigor en diciembre de 2009 • Carta de Derechos Fundamentales de la UE
Los tratados complementarios	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de «fusión de los ejecutivos», 1965 • Tratado por el que se modifican varias disposiciones presupuestarias de los Tratados comunitarios, 1970 • Tratado de Bruselas por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados comunitarios y que crea el Tribunal de Cuentas, 1975 • «Acto» relativo a la elección de los representantes del Parlamento por sufragio universal directo, 1976
Tratados de adhesión:	<ul style="list-style-type: none"> • Reino Unido, Dinamarca, Irlanda y Noruega, 1972 • Grecia, 1979 • España y Portugal, 1985 • Austria, Finlandia, Noruega y Suecia, 1994 • Chipre, Estonia, Hungría, Malta, Polonia, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia, 2003 • Rumanía y Bulgaria, 2005 • Croacia, 2013

Tabla 1. El derecho originario de la UE. Elaboración propia.

2.1.2. El derecho derivado de la UE

El derecho derivado de la UE está constituido por, en primer lugar, los actos jurídicos que se contemplan en el art. 288 del TFUE, que son instrumentos jurídicos de naturaleza vinculante o *hard law*, que engloban tanto directrices abstractas como normas o medidas concretas y dirigidas a un EM individualmente; en segundo lugar, los actos declarativos no vinculantes o *soft law* como, por ejemplo, las recomendaciones y los dictámenes.

En suma a los anteriormente mencionados, existen actos atípicos (como la UE los denomina) como las resoluciones, los programas de acción o las declaraciones.

Dada su relevancia para el objetivo de nuestro estudio, en este apartado nos centraremos en los actos jurídicos vinculantes recogidos en el art. 288 del TFUE, que adoptan tres tipos de formas: reglamentos, directivas y decisiones.

2.1.2.1. Los reglamentos

Los reglamentos representan los instrumentos jurídicos con los que las instituciones de la UE pueden intervenir de forma más directa en la vida jurídica de los EM. En virtud del 2º párrafo del art. 288 TFUE, las características de los reglamentos son:

- Tienen alcance general, lo que significa que gozan de aplicabilidad en todos los EM de la UE y han de ser aplicados de forma íntegra y uniforme.
- Son obligatorios en todos sus elementos, por lo que los EM no pueden ampararse en ninguna norma de derecho nacional para sustraerse del cumplimiento de un reglamento.
- Son directamente aplicables en todos los EM, esto es, no necesitan una norma de transposición interna en los ordenamientos jurídicos de los EM ni ninguna acción posterior por parte de estos para ser aplicables.

Esta última característica es la que permite que los reglamentos desplieguen efecto directo. No obstante, para ello han de cumplir con las condiciones generales para tener efecto directo, que son:

1. Que confieran un derecho al particular.
2. Que el contenido de la norma sea claro y preciso.
3. Que sea incondicional, es decir, que confiera el derecho sin estar condicionado a una acción posterior del Estado.

Así, los reglamentos son directamente aplicables en los EM, lo que significa que para su recepción no requieren de una norma de transposición interna.

2.1.2.2. Las directivas

Las características de las directivas vienen recogidas en el párrafo tercero del art. 288 TFUE, que estipula que estas obligarán a los EM en cuanto al objetivo que han de alcanzar, pero no en la forma ni los medios que las autoridades nacionales han de emplear.

Consecuentemente, las directivas no tienen aplicabilidad directa pues precisan de una norma interna de desarrollo que transponga su contenido. Del mismo modo, no cuentan con efecto directo porque lo que el particular podría invocar directamente ante su juez nacional es la norma interna de desarrollo, no la directiva en sí. Un ejemplo de transposición de directiva del Reino Unido podría ser la *The Electronic Commerce Directive (Racial and Religious Hatred Act 2006) Regulations 2007*.

Sin embargo, existen excepciones para que las directivas puedan ser invocadas por los particulares directamente ante la autoridad judicial nacional. Para que esto suceda han de darse las siguientes circunstancias:

1. Que la directiva no haya sido transpuesta por el EM en el plazo estipulado para ello o se haya hecho de forma incorrecta, y
2. Que la directiva cumpla las tres condiciones generales para tener efecto directo mencionadas en el apartado 2.1.1.

Cabe mencionar, que como es lógico, este efecto directo es vertical, es decir, que un particular solo podría invocar la directiva contra el EM, que es el responsable de la inadecuada o inexistente transposición, no contra otro particular (efecto horizontal).

Del mismo modo, una vez transcurrido el plazo para su transposición, si esta no se ha llevado a cabo o no de manera adecuada, las directivas también despliegan efectos directos para las autoridades nacionales que han de interpretar y aplicar el derecho nacional de conformidad con el contenido de la directiva.

El objetivo de las directivas es aproximar las disposiciones respecto a una determinada materia respetando las diferencias que esta materia puedan existir entre los ordenamientos jurídicos de los EM, por lo que la intervención de las instituciones de la UE en estos es mucho menor que con los reglamentos, lo que las convierte en un instrumento esencial para conseguir la armonización del mercado interior en la UE.

Finalmente, puesto que las directivas requieren de una norma de transposición interna promulgada por los EM para desplegar efectos, podemos diferenciar dos fases:

1. La primera fase es la *comunitaria*, en la que se establece con carácter preceptivo el objetivo propuesto por la directiva para sus destinatarios. Las instituciones comunitarias pueden predeterminar dicho objetivo a través de normas detalladas, de forma que a los EM apenas les quede margen para configurar un contenido material propio.
2. La segunda fase es la *nacional*, en la que los EM proceden a elaborar o adaptar una norma interna a fin de conseguir el objetivo dispuesto por la directiva dentro del plazo de tiempo que se prevea para ello.

2.1.2.3. Las decisiones

Las decisiones, con arreglo al párrafo cuarto del art. 288 TFUE, son obligatorias en todos sus elementos y pueden estar dirigidas a los EM o a particulares, son directamente aplicables y no cuentan con alcance general pues solo vinculan a su destinatario.

A través de las decisiones, las instituciones de la UE pueden, respecto de un EM o persona física o jurídica de la UE:

- Exigir que realice o se abstenga de realizar una determinada acción.
- Conferirle un derecho.
- Imponerle una obligación.

Algunos ejemplos de decisiones son las concesiones o denegaciones de subvenciones, la anulación de acuerdos o convenios o la imposición de una pena o medida de sanción.

2.1.3. El derecho subsidiario

El derecho subsidiario de la UE sirve para complementar y suplir las carencias del derecho originario y derivado. Está compuesto por la jurisprudencia del TJUE y los precedentes que esta ha ido creando a lo largo de las décadas, junto con el DIP y los principios generales del derecho.

2.1.4. Las características del derecho de la UE

El derecho de la UE se fundamenta en unos principios básicos que el TJUE ha ido estableciendo en diferentes sentencias y que, a continuación, vamos a repasar de forma esquemática pues esto es esencial para poder comprender el alcance de la competencia de la UE en materia civil.⁸

2.1.4.1. El principio de efectividad directa

El principio de efectividad directa del derecho de la UE, establecido por el Tribunal de las Comunidades Europeas (TCE) por primera vez en 1963 en el Caso Van Gend en Loos⁹ y reiterado posteriormente en conocidas sentencias como las de los asuntos Francovich¹⁰ o Maribel Domínguez.¹¹ Este principio establece que, a fin de que la norma se aplique a los particulares lo antes posible, estos la pueden invocar directamente ante la autoridad nacional. Este principio se apoya sobre dos pilares:

1. La aplicabilidad directa implica que el derecho de la UE confiere derechos e impone obligaciones directas tanto a las instituciones comunitarias como a los EM y a los ciudadanos de la UE. Este principio se aplica a actos de derecho derivado como los reglamentos y las decisiones (párrafos segundo y cuarto, respectivamente, del art. 288 TFUE), ya que al contrario de las directivas, no necesitan de una norma de transposición interna para desplegar efectos

⁸ Se ha de señalar la existencia de la denominada cláusula de *opting out* o cláusula de exención prevista para determinados EM y que les permite no sumarse a un determinado acto normativo de un ámbito concreto de manera que su negativa no impida el bloqueo de la adopción del acto. Un ejemplo de ello es la exención de Irlanda y el Reino Unido del Acuerdo Schengen, de Dinamarca y el Reino Unido en la Unión Económica y Monetaria, de Polonia y el Reino Unido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, o de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en el ELSJ, aunque en este último Irlanda y el Reino Unido pueden tomar parte en determinadas propuestas e iniciativas. Esta cláusula es la base por la cual el Reino Unido no forma parte del Reglamento 650/2012, el objeto de nuestro estudio. Sin embargo, como justificaremos más adelante, tuvo una participación muy activa durante todo el proceso de negociación a pesar de que en la última fase decidiera no ser parte, por lo que ha dejado una huella innegable de su tradición jurídica en el texto del reglamento.

⁹ Sentencia del Tribunal de 5 de febrero de 1963, Van Gend en Loos/Nederlandse administratie der belastingen (Asunto 26/62). Disponible: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=87120&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=439995> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y Bonifaci/República Italiana (Asuntos acumulados C-6/90 y 9/90). Disponible: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=97140&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=490381> [Consulta: 21/11/2017].

¹¹ Sentencia de 24 de enero de 2012, Maribel Domínguez/Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de région Centre (C-282/10). Disponible: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=118341&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=410458> [Consulta:21/11/2017].

jurídicos.¹² Esto se traduce en que los actos que una vez publicados en el DOUE, pasan directamente a formar parte de los ordenamientos internos, son directamente aplicables. En cambio, respecto a las recomendaciones y los dictámenes, el párrafo quinto del art. 189 TFUE señala que no tienen fuerza vinculante alguna.

2. La eficacia o efecto directo. Se refiere a la posibilidad de que los particulares puedan invocar la norma directamente. Además, puede ser de dos tipos: vertical, cuando el particular la invoca contra el Estado o la Administración pública entendidos en sentido amplio; u horizontal, cuando un particular invoca la norma contra otro particular.

2.1.4.2. El principio de primacía

En el derecho promulgado de la UE no existe ninguna disposición expresa con arreglo a la cual se determine que el derecho de la UE haya de primar sobre el derecho nacional de los EM. Sin embargo, en caso de conflicto entre una norma europea y una norma nacional, este se resolverá concediendo primacía a la norma europea de manera que las disposiciones nacionales que difieran de esta quedarán inaplicadas.¹³

El principio de primacía del derecho de la UE (Sentencias como *Costa v Enel*, *Simmenthal*,¹⁴ *Factortame*¹⁵ o *Maribel Domínguez*). El objetivo de la UE es un ordenamiento jurídico con normas dirigidas tanto a los EM como a sus nacionales, un derecho cuya aplicación sea

¹² Sin embargo, si se dan las siguientes condiciones, las directivas que no hayan sido transpuestas por el EM en el plazo estipulado, también podrían tener efectividad directa:

1. Que la directiva tenga por objeto conferir un derecho.
2. Que el contenido de la norma sea claro y preciso.
3. Que sea incondicional, es decir, que confiera el derecho sin estar condicionada a una acción posterior del Estado.

¹³ Esta problemática, sin embargo, no existe en la relación entre el DIP y el derecho nacional de los Estados puesto que el primero solo pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos nacionales mediante una norma nacional de incorporación y en la forma y configuración que esta prevea. Esto quiere decir que si una norma de DIP prevalece sobre, por ejemplo, el texto constitucional de un determinado Estado será siempre que este dé su previo consentimiento o lo acepte de alguna manera. Un ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto del ordenamiento jurídico español, pues según dispone el artículo 10.2 de la CE, esta se habrá de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que no solo incluye este texto en el ordenamiento jurídico español, sino que además le otorga primacía sobre el propio texto constitucional.

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, *Amministrazione delle Finanze dello Stato/Simmenthal SpA* (Asunto 106/77). Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61977CJ0106&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁵ Sentencia de 19 de junio de 1990, *Factortame* (C-213/89). Disponible: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=96746&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=413378> [Consulta: 21/11/2017].

uniforme, que salvaguarde el principio de igualdad y que obligue a todos los EM y a todos los ciudadanos por igual. El TCE tuvo que buscar un modelo al margen de las constituciones de los EM, esto es, un método nuevo de incorporación de las normas a los regímenes internos.

De este modo, en el asunto *Costa v Enel* el TCE sienta las bases del principio de primacía, que dispone que toda norma de la UE relativa a una materia para la cual los EM han cedido soberanía a la UE prime sobre las normas internas relativas a la misma materia en caso de contradicción. Además, el TCE realiza dos observaciones de gran importancia en esta sentencia:

1. La forma en que los EM han transferido derechos de soberanía en favor de la UE es definitiva, por lo que no podrán revocarla a través de medidas unilaterales posteriores.
2. Uno de los principios de los Tratados es que ningún EM puede atentar contra singularidad del derecho de la UE que consiste en que tiene validez uniforme e íntegra en todo el ámbito de la UE.

Es debido a este principio que los modelos de recepción del DIP basados en las tendencias monista y dualista, que comentaremos con mayor detalle en el apartado 2.1.5., no pueden aplicarse al derecho de la UE.

2.1.4.3. El principio de responsabilidad del Estado

El principio de responsabilidad del Estado por daños a particulares como consecuencia de la infracción de normas de derecho de la UE es establecido por el TJUE por primera vez en 1991 en el asunto *Francovich y Bonifaci* (y aplicado más adelante en otros asuntos como *Factortame* o *Brasserie du Pêcheur*¹⁶).

Este principio reconoce la responsabilidad del Estado por la desprotección para con los ciudadanos que deriva de un incumplimiento en cuanto a la transposición de una directiva. Este incumplimiento puede tratarse de una transposición incorrecta o totalmente inexistente durante el plazo estipulado para ello.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur SA/República Federal de Alemania y The Queen/Secretary of State for Transport, Ex Parte: Factortame Ltd y otros* (Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/9). Disponible: http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:c282fcda-29a2-4ba5-99a6-da45b05cb305.0008.03/DOC_2&format=PDF [Consulta: 21/11/2017].

Al incumplir el Estado sus obligaciones, desprovee a los ciudadanos nacionales del derecho que el instrumento legislativo tuviera por fin conferirles, por lo que este principio reconoce el derecho de los ciudadanos afectados a reclamar la responsabilidad del Estado y obtener una reparación.

Sin embargo, para que este principio sea de aplicabilidad, se han de dar las siguientes circunstancias:

1. Que la directiva no transpuesta o de forma inadecuada tenga como fin conferir un derecho a los particulares.
2. Que el contenido de la directiva sea claro y preciso.
3. Que exista una relación causa-efecto entre el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado y el perjuicio sufrido por el particular.
4. Que el plazo previsto para la transposición de la directiva haya expirado.

En los asuntos mencionados anteriormente, el TJUE únicamente ha reconocido el efecto directo puntual de las directivas en tanto que estas contengan disposiciones favorables para los ciudadanos y no vayan en su detrimento, es decir, que tengan como fin conferir un derecho.

2.1.5. La recepción del derecho de la UE en los Estados miembros objeto de estudio

A continuación, vamos a comentar brevemente de qué manera los EM que venimos tratando cedieron parte de su soberanía y el ejercicio de ciertas competencias en favor de la UE.

2.1.5.1. El caso del Reino Unido

En el Reino Unido el proceso se llevó a cabo mediante la *European Communities Act 1972*,¹⁷ una ley del Parlamento del Reino Unido que incorporaba el contenido del tratado de adhesión en el ordenamiento interno. Dicha ley fue reformada en 2008 con la *European Union (Amendment) Act 2008*,¹⁸ que da efecto al Tratado de Lisboa en el Reino Unido.

¹⁷ Disponible: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1972/68/contents> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁸ Disponible: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/7/contents> [Consulta: 21/11/2017].

Como cabría esperar, cada vez que un nuevo Estado se adhiere a la UE, en el Reino Unido se reforma la *European Union Act*, por ejemplo, la reciente adhesión de Croacia ha dado lugar a la *European Union (Croatian Accession and Irish Protocol) Act 2013*.¹⁹

2.1.5.2. El caso de España

En el caso de España, el marco jurídico que permitió la cesión de soberanía y competencias derivadas a las Comunidades Europeas vino determinado por el art. 93.1 de la CE, que estipula que, mediante una ley orgánica, España podrá celebrar tratados que atribuyan a una organización o institución internacional la capacidad para ejercer competencias derivadas de la CE.

Así, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas pasaron a formar parte del derecho interno de España a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del tratado por el que esta se adhirió, cuya obligatoriedad queda recogida en el art. 96.1 de la CE.

2.1.6. La recepción del derecho internacional público

Según el filósofo alemán G. V. Friedrich Hegel, en el siglo XVIII, con la Revolución francesa, se funden el Estado y la moralidad. El Estado deja de necesitar justificarse y, por tanto, no se considera que haya nada por encima de él y, de este modo, es tomado como autoridad moral. La teoría imperante hasta entonces, el iusnaturalismo, da paso a lo que los grandes teóricos denominan derecho positivo o *positum*, esto es, el puesto por el Estado. Ante esta postura defendida por importantes teóricos como Hegel, la pregunta que surge es: si el derecho lo pone el Estado, ¿qué es, entonces, el DIP teniendo en cuenta que opera sobre varios Estados?

En este contexto, surgen dos posturas al respecto: por una parte, la corriente filosófica del monismo, con teóricos como Triepel a la cabeza, defendía que el DIP consistía en normas no jurídicas o normas de moralidad o cortesía que regulaban las relaciones internacionales, pero que en ningún caso podría hablarse de un derecho aparte; por el contrario, el dualismo, corriente de la que destacan estudiosos como Hans Kelsen, abogaba por la existencia de dos derechos: el interno, es decir, el derecho positivo que emana del Estado, y el internacional, que se fundamenta en el *consenso ad idem* o acuerdos de voluntades de los Estados

¹⁹ Disponible: https://www.publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2012-2013/0059/lbill_2012-20130059_en_1.htm [Consulta: 21/11/2017].

soberanos. Concretamente Hans Kelsen hablaba del derecho internacional como *pacta sunt servanda*, es decir, pactos por encima del Estado.

Es importante dejar clara la distinción entre estas dos posturas porque a continuación se analizarán los procesos de recepción de normas de DIP en dos ordenamientos jurídicos —el de Inglaterra y Gales y el de España— que han seguido tradicionalmente cada una de ellas: por un lado, el primero es de tradición monista, mientras que el segundo pertenece al dualismo.

Cuando hablamos de la incorporación de las normas del DIP en los ordenamientos internos de los Estados parte en tal norma, hemos de analizar en primer lugar la naturaleza del Estado en cuestión, si es de tendencia monista o dualista.

En el primer caso, encontramos los Estados de tendencia dualista como España, que abogan por la existencia de dos sistemas jurídicos interconectados y que consecuentemente cuentan con un sistema de transposición de normas internacionales diferente al de los monistas, pues estas son incorporadas de forma automática una vez el Estado ha concluido el tratado y este se publica de forma oficial. Como ya sabemos, los tratados internacionales no entran en vigor cuando se asimilan en los ordenamientos internos de los Estados parte, sino cuando estipula el propio tratado; cosa distinta es la incorporación legislativa, que el caso de España se efectúa cuando la ratificación del tratado es publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En contraposición, encontramos los Estados de tendencia monista, como es el caso del Reino Unido, donde para que la norma internacional adoptada por el Estado pueda desplegar efectos jurídicos, se necesita un acto expreso de transformación legislativa, es decir, una ley nacional que transponga el contenido del tratado que se ha concluido en el ordenamiento interno según el procedimiento que dicho ordenamiento disponga en materia de aprobación de leyes.

England is an example of the dualist model of international law. A treaty has no effect in English domestic law, unless it is made part of it. Once a treaty is incorporated into English Law, it is fully enforceable in the courts. But the fact that a treaty is part of the English Law will not necessarily mean that individuals have a cause of action arising from the treaty. There will only be incorporation if the treaty changes domestic law, or if it requires the raising of revenue or alteration of taxation. As in the case of many treaties in the field of foreign relations, ratification is a formality and incorporation is not required. An unincorporated treaty has no formal standing in English Law. If it conflicts with statute or common law, the latter will prevail. An incorporated treaty becomes part of the law of the land, but it has no special position. The relationship between incorporated treaties and other legislation is the same as the relationship of two statutes to each other. Parliament is supreme in the sense that it

can pass legislation that is inconsistent with any international treaty obligations which, nevertheless binds the United Kingdom at the international level.²⁰

Esta tendencia es la seguida no solo por el Reino Unido sino también por el resto de países de la Commonwealth.

2.1.6.1. El caso del Reino Unido

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno del Reino Unido tienen su base en la soberanía del Parlamento británico para la constitución o modificación de normas que afecten directamente a derechos subjetivos de los ciudadanos, y en la conclusión de los tratados por el Gobierno.

Como ya se ha comentado, el Reino Unido pertenece al grupo de Estados que siguen la tendencia del monismo y esto se refleja en que asimila los tratados internacionales que el Gobierno concluye en leyes de naturaleza interna, es decir, una vez concluido y ratificado un tratado, se elabora una norma interna que contenga las estipulaciones recogidas en tal tratado.

[A treaty] has no effect in municipal law until an Act of Parliament is passed to give effect to it. In other countries this distinction tends to be blurred. In the vast majority of democratic countries outside the Commonwealth, the legislature, or part of the legislature, participates in the process of ratification, so that ratification becomes a legislative act, and the treaty becomes effective in international law and in municipal law simultaneously. For instance, the Constitution of the United States provides that the President 'shall have power, by and with the advice and consent of the Senate, to make treaties, provided two-thirds of the Senators present concur'. Treaties ratified in accordance with the Constitution automatically become part of the municipal law of the USA (Atkin, 1997: 45).

As far as the United Kingdom is concerned, there is a very clear difference between the effects of a treaty in international law and the effects of a treaty in municipal law; a treaty becomes effective in international law when it is ratified by the Queen, but it usually has no effect in municipal law until an Act of Parliament is passed to give effect to it. In other countries this distinction tends to be blurred. Most other common law countries, except the United States, as will be discussed below, follow the English tradition and strictly deny any direct internal effect of international treaties without legislative enactment (Malanczuk, 1997: 66).

Además, si hablamos del derecho convencional –la costumbre internacional y los tratados internacionales–, en caso de que un tratado afecte a los derechos y deberes de los particulares en relación con las cargas públicas y sistema impositivo o exija modificación del *common law*

²⁰ Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. *International norms and standards relating to disability 2003-04*. Disponible: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/comp101.htm> [Consulta: 21/11/2017].

o del derecho escrito, se requerirá previa aprobación parlamentaria antes de que esta pueda ser concluida por el Gobierno. Como cabe esperar, en caso de contradicción entre un tratado ya ratificado y una ley posterior, es la ley posterior la que prevalece.

Una vez comentado esto, cabría destacar el papel que juega el Parlamento en la conclusión de tratados internacionales por parte del Ejecutivo. En el Reino Unido, la ratificación de un tratado internacional solía estar sujeta a una prerrogativa real. Sin embargo, una convención conocida como la Regla de Ponsonby o *Ponsonby Rule* (Malanczuk, 1997: 65) estipula que los tratados se presenten ante el Parlamento al menos 21 días laborables antes de la ratificación. Esto fue puesto en pie de igualdad legal por la *Constitutional Reform and Governance Act 2010*,²¹ que reformó la prerrogativa real y estableció una base legislativa para la Regla de Ponsonby. En suma, estipula que un tratado internacional no podrá ser ratificado a no ser que:

1. Un ministro de la corona deposite formalmente una copia del tratado ante el Parlamento.
2. El tratado sea publicado oficialmente.
3. El plazo dispuesto para que ninguna de las dos cámaras encuentre alguna objeción para la ratificación del tratado se fija en 21 días hábiles.

Consecuentemente, de acuerdo con la práctica del Reino Unido, el Parlamento no juega un papel formalmente en la conclusión de tratados pues esa responsabilidad recae directamente en el Ejecutivo, que actúa en nombre del Estado. Sin embargo, en lo concerniente a tratados que implican un cambio en la legislación nacional o que afecten a la hacienda pública británica, entre otros supuestos, el Parlamento puede votar la adopción de tal reforma. Además, a pesar de que el Parlamento no tiene formalmente un puesto en este proceso de aprobación de un tratado internacional, sí que interviene en determinados casos:

- Los tratados que implican gasto de dinero público precisan el consentimiento del Parlamento.
- Los tratados que requieren de una modificación de la legislación nacional estarán sujetos al procedimiento parlamentario habitual.

²¹ Disponible: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/contents> [Consulta: 21/11/2017].

- Los tratados que contienen estipulaciones de carácter político o han causado controversia son igualmente discutibles en el Parlamento y este puede expresar su aprobación por escrito, de manera que el Ejecutivo pueda salvaguardar su decisión.
- Los tratados que necesitan ratificación están igualmente sujetos a ser discutidos en el Parlamento.
- Otros tratados y acuerdos internacionales pueden estar sujetos a cierto grado de control parlamentario si, por ejemplo, un miembro plantea el asunto a través de una cuestión parlamentaria o *Early Day Motion*.²²

2.1.6.2. El caso de España

En España los tratados internacionales concluidos por el Estado son recibidos a través del art. 96.1 de la Constitución Española (CE), que dispone que todo tratado válidamente celebrado, una vez sea publicado de forma oficial en el BOE, pasará a formar parte del ordenamiento interno del Estado. En ningún caso, tal tratado necesitará de una norma interna de desarrollo por parte del Estado para poder surtir efectos.²³

La CE además estipula tres mecanismos de recepción de tratados internacionales cuya elección dependerá del contenido del propio tratado. Distinguimos pues entre:

- Los tratados especiales, cuya recepción se lleva a cabo a través del art. 93. Los tratados especiales necesitan de una ley orgánica para ser traspuestos pues implican la cesión de soberanía del Estado en un determinado ámbito material. Por ejemplo, el tratado mediante el cual España adopta el euro como divisa nacional requirió de ley orgánica²⁴ pues el Estado español estaba cediendo su soberanía monetaria.
- Los tratados importantes, que son recibidos a través del art. 94.1 de la CE. Son tratados que afectan a ámbitos como la Hacienda Pública, tratados de tipo político, que requieran de la modificación o derogación de una norma interna, o que necesiten de una norma de desarrollo. Estos tratados precisan de la previa autorización de las Cortes Generales.

²² House of Commons Information Office (2010). *Treaties. Factsheet P14 Procedure Series*. Disponible: <https://www.parliament.uk/documents/commons-information-office/p14.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

²³ El caso de la UE es ciertamente diferente, como se ha analizado en los anteriores apartados.

²⁴ La aprobación de una ley orgánica en España requiere de mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

- Otros tratados, que se proyectan mediante el art. 94.2 de la CE. Se refiere a tratados de menor importancia que no necesitan de la autorización previa de las Cortes Generales, a quien solamente se le comunica la conclusión de dicho tratado.

La norma suprema del ordenamiento jurídico español es la CE, con cuyas disposiciones han de estar en consonancia todos los tratados internacionales que el Estado español concluya. A tales fines se establecen dos mecanismos para evitar conflictos entre normas internacionales y la CE.

El primero de ellos es el control de constitucionalidad previo: cualquiera de las cámaras puede plantear la cuestión al Tribunal Constitucional, que se pronunciará mediante una declaración que es vinculante. El segundo de ellos es posterior y una vez planteado, el Tribunal Constitucional se pronuncia a través de una sentencia. Una vez detectada, en su caso, la incompatibilidad solo caben dos posibilidades: modificar la CE para solventar tal contradicción o renunciar tal tratado.

Este ha sido el caso de la primera de las dos modificaciones –1992 y 2007– que ha sufrido la CE, cuando en 1992 se plantea la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional con motivo de la firma de España del Tratado de Maastricht, pues la CE no preveía el sufragio pasivo en su art. 13.2, lo que contrariaba estipulaciones contenidas en dicho tratado. Esta contradicción finalmente fue reconocida por el Tribunal Constitucional y, efectivamente, derivó en una reforma constitucional.

2.2. La cooperación en materia civil en la UE

Como hemos explicado al inicio del presente capítulo, una vez analizado el contexto jurídico que caracteriza a nuestro texto desde el punto de vista del derecho internacional privado, centraremos nuestra atención en el derecho privado, pues es esta rama del derecho la que engloba la materia sobre la que legisla nuestro reglamento. Por este motivo, en los siguientes apartados describiremos la rama del derecho civil en el marco de la UE: el proceso de integración –que se divide en tres etapas–, el ELSJ, la cooperación judicial en la UE en materia civil y el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Todas ellas son cuestiones que no en vano se citan en el Reglamento 650/2012 y describirlas nos servirá para complementar nuestra competencia temática, lo que nos ayudará en la realización de nuestro análisis en el Capítulo 7.

2.2.1. El proceso de integración y el derecho civil

De acuerdo con Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (2016: 42), la «comunitarización» del derecho internacional privado europea evita problemas relacionados con los diversos procesos de adopción y reforma de convenios internacionales a pesar de suscitar dificultades: por una parte, la competencia comunitaria está limitada por los Protocolos relativos a la aplicación del TFUE a Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda; por otra parte, existen dudas sobre los límites competenciales de la UE y el alcance del art. 81 del TFUE, pues, afirman los autores, los reglamentos adoptados han abarcado generalmente ámbitos más allá de las relaciones intracomunitarias y de lo que es estrictamente conveniente para el buen funcionamiento del mercado interior.

La evolución del derecho civil en la UE puede dividirse en tres fases: la primera, la fase previa a la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, la segunda, el periodo desde el Tratado de Maastricht seguido del Tratado de Ámsterdam 1999 y de Niza 2001 hasta el Tratado de Lisboa de 2007 y, la tercera, el proceso abierto tras la entrada en vigor de este en diciembre de 2009.

2.2.1.1. La primera etapa: antes Maastricht 1992

En el marco de las Comunidades Europeas, el derecho civil no jugó un papel destacado pues antes del Tratado de Maastricht pues estas no tenían ninguna competencia en esta materia. Durante este período, teniendo en cuenta el contexto político y social en el que se encuadra – el desmembramiento de la antigua URSS, las dos guerras del Golfo, la guerra en Yugoslavia– la reticencia de los EM a ceder soberanía nacional en favor de una OI era total, y esta materia especialmente era considerada inherente al núcleo esencial de dicha soberanía.

Sin embargo, la cuestión de la unificación de ramas completas del derecho privado a nivel comunitario ha sido considerada por las instituciones europeas desde la década de 1980. Así, el Parlamento Europeo aprobó su Resolución de 26 de mayo de 1989²⁵ en la que consideraba que la mera armonización o aproximación de ámbitos jurídicos concretos resultaba insuficiente, e instaba a la Comisión a comenzar los trabajos pertinentes para la elaboración de un Código Civil europeo con miras a la protección del mercado interior de las entonces Comunidades Europeas.

²⁵ Resolución sobre un esfuerzo para armonizar el derecho privado de los Estados miembros (A 2-157/ 89). DOCE C 158, de 26 de junio de 1989, 400-401.

Aunque la cooperación judicial en materia civil no formase parte de los objetivos de la Comunidad Europea en el momento de la aprobación del tratado por el que se creó (TCE), su art. 220 estipulaba que los EM debían simplificar «las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales».

Como cabría esperar, la petición del Parlamento fue desatendida. No obstante, cinco años más tarde el Parlamento aprobó una nueva Resolución de 6 de mayo de 1994²⁶ en la que lamentaba el poco éxito experimentado por la resolución anterior e instaba de nuevo a la Comisión a que emprendiera los trabajos preparatorios para el hipotético Código Civil europeo. Una vez más, esta resolución no provocó reacciones considerables por parte tanto de la Comisión como del Consejo.

Nuevamente, cinco años más tarde, el Parlamento, en un nuevo intento, encargó un estudio de derecho comparado²⁷ que presentó en junio de 1999 con el objetivo de dejar constancia de la importancia de la elaboración de un Código Civil europeo, el cual sirvió de base académica y doctrinal para aprobar nuevamente un instrumento al respecto: su Resolución de 16 de marzo de 2000 sobre el programa legislativo de la Comisión, donde reiteraba la necesidad de una mayor armonización del derecho civil en salvaguarda del mercado interior.²⁸

Si bien el Parlamento había insistido en la aproximación de las legislaciones en el ámbito del derecho civil, la Comisión Europea restringió en su respuesta este sector y le respondió al Parlamento con la «Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre derecho contractual europeo».²⁹

2.2.1.2. La segunda etapa: Maastricht, Ámsterdam y Niza

2.2.1.2.1. El Tratado de Maastricht

Con el Tratado de Maastricht de 1992 cambia la base que hasta ahora había regido las relaciones jurídicas entre los EM pues se crea la UE como un edificio sobre «tres pilares» divididos según los ámbitos competenciales:

²⁶ Resolución sobre la armonización de determinados sectores del derecho privado de los Estados miembros (A3-0329/94). DOCE C 205, de 25 de julio de 1994, 518-519.

²⁷ «The Private Law Systems in the EU: Discrimination on Grounds of Nationality and the Need for a European Civil Code», European Parliament, Directorate-General for Research, Working paper, Legal Affairs Series, JURI 103, PE; 168.511.

²⁸ Resolución sobre el programa legislativo anual de la Comisión para 2000 (B5-0228, 0229, 0230/2000), DOCE C 377, de 29 de diciembre de 2000, 251.

²⁹ DOCE C 225, de 13 de septiembre de 2001, 1-44.

1. El primer pilar era el que podríamos denominar «pilar comunitario» pues estaba compuesto por el derecho de la Comunidad Europea y regulaba los ámbitos en los que esta tenía plena competencia para crear, de forma independiente, su propio derecho, que además sería vinculante para los EM.
2. El *segundo pilar*, estaba dedicado a la política exterior y de seguridad común (Título V del TUE) y, era de naturaleza intergubernamental, en contraposición al carácter comunitario del primer pilar.
3. El *tercer pilar* estaba dedicado a la cooperación en asuntos de justicia e interior (Título VI del TUE).

Dado que los pilares segundo y tercero eran, como acabamos de comentar, de naturaleza intergubernamental o mixta, las competencias que ellos englobaban correspondían a los EM plenamente, el Consejo de la UE no podía elaborar los instrumentos legislativos del art. 249 del TCE para estos ámbitos, sino que los EM tomaban las decisiones de forma independiente y estas eran aprobadas por unanimidad.

El Tratado de Maastricht realmente marca un punto de inflexión en el desarrollo del derecho civil y la cooperación en materia civil en el marco comunitario pues con él se «comunitariza» este ámbito pues se integró oficialmente en el ámbito de acción de la UE, en el marco intergubernamental de «justicia y asuntos de interior».

2.2.1.2.2. El Consejo de Tampere de 1999

En el Consejo Europeo de Tampere celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, se insistió en la necesidad de implementar un espacio de libertad, seguridad y justicia a través de las posibilidades que entonces ofrecía el Tratado de Ámsterdam, pues se consideró que un auténtico espacio de justicia no tenía cabida las incompatibilidades de los sistemas jurídicos de los EM y se hizo hincapié en la necesidad de elaborar un estudio global de derecho comparado que constatará el imperativo de aproximar las legislaciones de los EM en materia de derecho civil de forma que se eliminaran los posibles obstáculos a la administración de justicia en este ámbito del derecho, así como al buen funcionamiento de los procesos jurídicos y el mercado interior.

En esta reunión, el Consejo Europeo insiste en la necesidad de un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, así como de la aproximación de las legislaciones en

materia civil y mercantil para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales de los EM. Como se recoge en el título «VI. Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales», el Consejo de Tampere hace las siguientes peticiones:

- A la Comisión, que hiciera una propuesta para reducir las medidas intermedias que se seguían exigiendo para el reconocimiento mutuo de resoluciones y sentencias judiciales.
- Al Consejo y a la Comisión, que adoptasen en un plazo vencido en diciembre de 2000 un programa de medidas para llevar a la práctica el principio del reconocimiento mutuo.
- Al Consejo, que elaborase «un estudio global de la necesidad de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia civil para eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles» sobre el que debía informar antes de finales de 2001.

2.2.1.2.3. El Tratado de Ámsterdam 1997 (1999)

El Tratado de Ámsterdam de 1997, en vigor a partir de 1999, intensificó considerablemente el proceso iniciado por el Tratado de Maastricht. Así, en el art. 2 del TUE se incluye como objetivo de la Unión:

mantener y desarrollar la Unión como un *espacio de libertad, seguridad y justicia*, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia.

Además, trasladó al ámbito comunitario gran parte de las materias contenidas en lo que el Tratado de Maastricht denominaba «Asuntos de Justicia y de Interior». Así, el nuevo Título IV regulaba las materias relativas a «Visado, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas» (art. 61-69), entre las que se incluye la cooperación judicial en materia civil.

De esta forma, tan solo la cooperación policial y judicial en materia penal permaneció como única materia del «tercer pilar», lo cual se debió a la reticencia de los EM a la «comunitarización» de este ámbito dada su especial vinculación con el núcleo de la soberanía estatal.

En suma, en el Título IV, concretamente los art. 61 c) y 65, son los que recogen expresamente esta nueva competencia comunitaria. Así, el art. 61c) estipula que «a fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará: c) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el art. 65», y dicho art. 65 disponía:

(...) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán:

a) mejorar y simplificar:

- el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales;

- la cooperación en la obtención de pruebas;

- el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales;

b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción;

c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

Como Aguilar Grieder indica (2010: 313-314), la «comunitarización» del derecho internacional privado alcanza su punto álgido indiscutiblemente con el Tratado de Ámsterdam:

En efecto, el art. 65 del TCE extiende la, en aquellos momentos, nueva competencia comunitaria, a todos los sectores del DIPr. (Derecho aplicable, competencia judicial internacional, eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras, proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional). (...) En definitiva, no cabe duda de que el Tratado de Ámsterdam ha abierto la puerta a la “comunitarización” del DIPr. De este modo, la creación del DIPr. comunitario ha pasado de estar, fundamentalmente, en manos de los Estados miembros a estar, básicamente, en manos de las instituciones comunitarias.

2.2.1.2.4. El Tratado de Niza 2001

En lo que concierne al Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, hemos de decir que las repercusiones de este en lo que a la cooperación judicial en materia civil fueron escasas y limitadas. Sin embargo, con él se añadió un quinto apartado al art. 67 del TCE que disponía que a las medidas que el art. 65 estipulaba se les aplicaría el proceso de codecisión recogido por el art. 251 del TCE.

2.2.1.2.5. El Programa de La Haya (2005-2010)

En cuanto a los resultados que se habían de conseguir según lo acordado en el Consejo de Tampere de 1999, estos fueron insuficientes y como resultado, el Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 4 y 5 noviembre 2004, aprobó un nuevo plan de acción para el periodo 2005-2010. El Programa de La Haya puso de manifiesto una vez más la necesidad del reconocimiento mutuo, que además debía ser ampliado a nuevos ámbitos, como el patrimonio familiar, las sucesiones y los testamentos.

2.2.1.2.6. El Programa de Estocolmo (2005-2010)

El Programa de Estocolmo (2010-2014) vino a sustituir al Programa de La Haya y constituye la hoja de ruta para el futuro desarrollo del ELSJ en el periodo de cinco años establecido.

2.2.1.3. La tercera etapa: el Tratado de Lisboa 2009

Con el Tratado de Lisboa la Comunidad Europea queda suprimida como entidad distinta de la UE y es sustituida y sucedida por esta. A partir de su entrada en vigor, la UE tal como la conocemos en la actualidad se fundamenta en el TUE y el TFUE –sustituyendo este último al TCE. Consecuentemente, desaparece también la «estructura de pilares», de manera que se deja de hacer una distinción entre materias cuya regulación es comunitaria y materias reguladas por los EM de forma intergubernamental, sino que desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa todas son competencias atribuidas a la UE y, como tal, son ejercidas por sus instituciones de conformidad con los mecanismos de toma de decisiones previstos por ambos tratados y, del mismo modo, quedan sometidas a la jurisdicción del TJUE.

En cuanto al derecho civil se refiere, Lisboa recoge una serie de medidas referentes a la cooperación judicial en materia civil que quedan sometidas al procedimiento legislativo ordinario, a excepción del derecho de familia, para el que existe un procedimiento especial pues el Consejo aprueba actos normativos por unanimidad y previa consulta al Parlamento.

2.2.2. El espacio de libertad, seguridad y justicia

Aunque el Consejo de Tampere dedicó una de las reuniones exclusivamente al establecimiento del ELSJ y el Tratado de Ámsterdam lo recoge como uno de los objetivos de la UE, es, más tarde, con el Tratado de Lisboa cuando se perfila realmente esta materia, que además se incluye como uno de los ámbitos en que la UE y los EM comparten competencias para legislar. En este sentido, el Tratado de Lisboa introduce numerosos cambios y aspectos

que resultan novedosos, como un nuevo procedimiento de toma de decisiones o la supresión de la antigua estructura de pilares.

La base jurídica del ELSJ viene determinada por el art. 3.2 del TUE, que dispone lo siguiente:

La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

En suma, el TFUE dedica el Título el V, que abarca los art. del 67 al 89, íntegramente al ELSJ. Este Título está a su vez dividido en diferentes ámbitos competenciales:

- Las fronteras interiores, el asilo y la inmigración
- La cooperación judicial en materia civil
- La cooperación judicial en materia penal
- La cooperación judicial policial

En este Título, concretamente en el art. 67, quedan recogidos los objetivos del ELSJ, entre los que se incluyen:

- Garantizar «el respeto de los Derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros».
- Garantizar «la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores».
- Desarrollar «una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores».
- Garantizar «la seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales».
- Facilitar «la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil».

Como ya hemos comentado, es con el Tratado de Lisboa cuando realmente se perfilan los aspectos esenciales del ELSJ³⁰ y se implementan grandes cambios, entre los principales se encuentran:

- El establecimiento de un proceso de toma de decisiones más eficiente y agilizado, pues al eliminarse el tercer pilar –es decir, el pilar que recogía las competencias intergubernamentales– el proceso que se aplica es el especificado por el art. 294 del TFUE, que estipula que el Consejo decidirá por mayoría cualificada en codecisión con el Parlamento.
- A partir de su entrada en vigor, se pueden plantear cuestiones prejudiciales ante el TJUE en lo relativo al ELSJ y además, a la Comisión se le confieren competencias para presentar ante el Tribunal un recurso por incumplimiento contra algún EM por incumplimiento de una norma europea, por lo que, en cierto modo, actúa también como «garante» del correcto cumplimiento del derecho de la UE.
- La creación de diferentes organismos e instituciones para la gestión del ELSJ como Europol, en relación con la cooperación policial (art. 88 del TFUE); Eurojust, en relación con la cooperación judicial penal (art. 85 del TFUE), o Frontex, para la gestión y coordinación de las fronteras exteriores de la UE.

Del mismo modo, en relación con la gestión y el funcionamiento del ELSJ, cabría mencionar asimismo el art. 6 del TUE, que hace referencia a la Carta de los Derechos Fundamentales y al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, en cuanto al TFUE, los art. 8 – relativo a la lucha contra las desigualdades– y del 18 al 25, relativos a la no discriminación.

2.2.3. La cooperación judicial civil en la UE

Como ya se ha comentado, en el momento de la adopción del TCE la cooperación judicial civil no formaba parte de las competencias atribuidas a la UE y es con el Tratado de Maastricht cuando pasa a enmarcarse en el «tercer pilar», es decir, en el ámbito intergubernamental de justicia y asuntos de interior.

³⁰ Disponible: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.12.1.html [Consulta: 21/11/2017].

Sin embargo, con la firma del Tratado de Ámsterdam la cooperación judicial en materia civil quedó adscrita al marco comunitario y, posteriormente, con el Tratado de Niza hizo posible la adopción de medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil —excluyendo el derecho de familia— a través del procedimiento legislativo de codecisión.³¹

De este modo, la base jurídica actual para la cooperación judicial civil dentro de la UE reside en el art. 81 del TFUE, que es el primer artículo que dentro del Título V se dedica a la cooperación judicial civil. Este artículo dispone que la cooperación judicial en materia civil que la UE va a desarrollar esté basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y, además, prevé la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales de los EM.

Los objetivos de la UE en cuanto a cooperación judicial civil, de acuerdo con lo recogido en el sitio web del Parlamento, son:

- Ofrecer a los ciudadanos seguridad jurídica en cuanto a relaciones jurídicas transfronterizas de derecho civil.
- Garantizar que los ciudadanos de la UE puedan acceder de forma fácil y eficaz a la justicia civil para la resolución de litigios transfronterizos.
- Agilizar la cooperación en materia civil a través de la aproximación de normas nacionales de los EM y el reconocimiento y la ejecución en un EM de decisiones judiciales emitidas por otro EM.

En suma, el Tratado de Lisboa ha posibilitado la adopción que una serie de medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil pueda ser sometida al procedimiento legislativo ordinario (art. 81.2 TUE), a excepción del derecho de familia, para el que el 81.3 del TFUE prevé un procedimiento legislativo especial. Estos artículos serán comentados más detalladamente en el apartado 2.2.4. de esta tesis relativo al principio de reconocimiento mutuo.

A lo largo de las últimas dos décadas, la Unión ha ido adoptando una serie de instrumentos normativos referentes a distintos ámbitos, como son:

³¹ Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el procedimiento de codecisión pasa a ser el procedimiento legislativo ordinario de la UE, como recoge el artículo 294 del TFUE y consiste en la adopción de actos de forma conjunta entre el Parlamento y el Consejo, de manera que el Parlamento se convierte en colegislador en igualdad de condiciones con el Consejo, excepto en determinados supuestos previstos por los Tratados, en los que se aplican los procedimientos de consulta y de aprobación.

- Las competencias judiciales en cuanto a jurisdicción, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- La facilitación del acceso a la justicia para los ciudadanos
- La armonización de normas en caso de conflicto
- La cooperación transfronteriza en materia civil

El antecedente directo de estos actos normativos que vamos a comentar a continuación es, sin duda, el Plan de Acción del Consejo y de la Comisión de 1998 sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, conocido como «Plan de Viena»,³² que entre otros objetivos como la lucha contra la discriminación, el terrorismo o el respeto a los derechos fundamentales, establece:

Un «espacio de justicia»: a pesar de las diferencias existentes en los Estados miembros, el objetivo de la Unión es garantizar igual acceso a la justicia a los ciudadanos europeos y facilitar la cooperación entre autoridades judiciales. En materia civil, la cooperación judicial debe pretender la simplificación del entorno de los ciudadanos europeos. (...) En efecto, dado que el asilo, la inmigración y la cooperación judicial en materia civil quedan integrados en lo sucesivo en el primer pilar, la Comisión posee nuevas competencias externas que le permitirán influir en estos ámbitos a escala internacional.

Además, fija como uno de los objetivos la armonización de normas en materia de conflictos transfronterizos entre EM derivados de la existencia de distintas normas o jurisdicciones. En este sentido, hace especial hincapié en el fomento de la cooperación judicial en materia civil y prevé la creación de lo que posteriormente sería la Red judicial europea en materia civil y mercantil:

La cooperación judicial en materia civil es fundamental para el «espacio de justicia». Desde este punto de vista, hay que adaptar las normas en materia de problemas derivados de la coexistencia de diferentes leyes y jurisdicciones, sobre todo en lo tocante a las obligaciones contractuales y extracontractuales, divorcio, régimen matrimonial y sucesiones, y también desarrollar la mediación, especialmente para los conflictos familiares. Se estudiará la posibilidad de crear una red judicial civil para intensificar las relaciones de los profesionales en el ámbito europeo.

³² Plan de acción del Consejo y de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, (DO n° C 019 de 23/01/1999 p. 0001 – 0015).

2.2.4. El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales

El principio de reconocimiento mutuo conlleva que se cumpla lo ordenado en la resolución judicial en un EM distinto de aquel en que ha sido dictada y se fundamenta en la confianza mutua en los sistemas jurídicos y judiciales de los EM. En él cristalizó la idea de la cooperación cada vez más estrecha y en el momento de la celebración del Tratado de Lisboa, este ya constituía un principio esencial³³ y ampliamente consolidado para la cooperación judicial en materia civil con transcendencia transfronteriza en la UE, además de un principio básico para la construcción de un *espacio de libertad, seguridad y justicia*.

En la actualidad, el fundamento jurídico para el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil viene establecido por el art. 81 del vigente TFUE, que además encabeza el capítulo dedicado a la cooperación judicial civil dentro del Título V, referente al ELSJ. El apartado 1 de este artículo también le reconoce a la Unión, en cierto modo, competencia para adoptar actos legislativos de armonización de normas de los EM en materia civil y dispone que:

La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

En suma, dado que el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil podría verse obstaculizado por el distinto tratamiento dado en los ordenamientos nacionales a cuestiones relativas a esta rama del derecho, el art. 81.2 TUE autoriza al Parlamento y al Consejo a que, en caso de ser necesario para la protección y el buen funcionamiento del mercado interior y siempre siguiendo el proceso legislativo ordinario –a excepción del derecho de familia– tomen medidas para garantizar:

1. El reconocimiento mutuo, entre los EM, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución.
2. La notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales.

³³ Ya se había mencionado durante el Consejo Europeo de Cardiff de 1998, pero sobre todo en 1999 en el Consejo de Tampere, donde se estableció como la piedra angular de la cooperación judicial entre los EM. Asimismo, el Programa de La Haya subrayó la necesidad de aplicar el reconocimiento mutuo y de ampliarlo a nuevos ámbitos, como el patrimonio familiar, las sucesiones y los testamentos.

3. La compatibilidad de las normas aplicables en los EM en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción.
4. La cooperación en la obtención de pruebas.
5. Una tutela judicial efectiva.
6. La eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los EM.
7. El desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigio.
8. El apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

De este precepto queda excluido el derecho de familia, pues el 81.3 estipula que, en caso de ser necesaria la adopción de medidas relativas a esta rama del derecho, estas se tomarán con arreglo a un procedimiento legislativo especial en el que el Consejo se pronunciará por unanimidad y previa consulta al Parlamento.

Sin embargo, el mismo artículo prevé que el Consejo también pueda adoptar una decisión que afecte al derecho de familia con relevancia transfronteriza a propuesta de la Comisión mediante el proceso legislativo ordinario. En tal caso, de nuevo, el Consejo se pronunciará por unanimidad y previa consulta al Parlamento y la propuesta de decisión se comunicará a los parlamentos nacionales para que la estudien y, en su caso, notifiquen su oposición a la adopción en un plazo máximo de seis meses a contar desde que reciben la propuesta. En caso de que uno o más parlamentos nacionales muestren su oposición, la decisión no será adoptada. Sin embargo, en caso de que ningún parlamento nacional se oponga, el Consejo podrá aprobarla.

2.2.5. La institucionalización de la cooperación judicial de la UE: La Red Judicial Civil y Mercantil

El «Plan de Viena» de 1998 puso la primera piedra para la creación de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, estableciendo lo siguiente:

La cooperación judicial en materia civil es fundamental para el «espacio de justicia». (...) Se estudiará la posibilidad de crear una red judicial civil para intensificar las relaciones de los profesionales en el ámbito europeo.

Así sentadas las bases, en 2001 se crea la Red mediante la Decisión 2001/470/CE³⁴ del Consejo, de 28 de mayo de 2001, que fue posteriormente modificada por la ya mencionada Decisión nº 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2009.

En lo que a su composición respecta, la Decisión –y en su caso, su posterior modificación– dispone que la Red estará compuesta por:

1. Los puntos de contacto designados por los EM a nivel nacional.
2. Los magistrados de enlace con competencias en materia de cooperación civil y mercantil.
3. Otras autoridades cuya pertenencia a la Red sea considerada pertinente por los EM.

En cuanto a los objetivos de la Red y las actividades que ha de desempeñar, estos vienen determinados por el artículo 3 de la Decisión, y son los siguientes:

1. Facilitar la cooperación judicial en materia civil y mercantil entre los EM, incluida la concepción, el establecimiento progresivo y la actualización de un sistema de información para los miembros de la Red;
2. Facilitar el acceso efectivo a la justicia mediante campañas de información sobre la aplicación de los actos comunitarios y de los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.».

Asimismo, el apartado 2 de dicho artículo dispone que la Red haya de contribuir:

1. Al buen desarrollo de los procedimientos transfronterizos y a la agilización de la cooperación judicial entre los EM.
2. A la aplicación efectiva y concreta de actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más EM.
3. A la creación, el mantenimiento y el fomento de un sistema de información destinado al público sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la UE. Para ello, se establecerá como principal fuente de información la página web de la Red,

³⁴ Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la creación de una Red judicial europea en materias civil y mercantil, (DO L 174 de 27.6.2001, 25/31).

cuyo contenido estará actualizado y disponible, además, en todas las lenguas oficiales UE.

Según se dispone, los EM habrán de establecer un determinado número de puntos de contacto a nivel nacional, cuya cantidad variará, como recoge la propia Decisión en función de las necesidades de cada EM teniendo en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos.

En este sentido, cabría destacar el art. 7, en el que se estipula que los EM habrán de fomentar y velar por que los puntos de contacto designados para la cooperación cuenten con una buena competencia lingüística en otra lengua oficial de la UE distinta de la materna, a fin de facilitar y asegurar el buen funcionamiento de la cooperación entre EM.

2.3. Recapitulación: debate abierto sobre la necesidad de armonizar el derecho privado a nivel de la UE

Como cabría esperar, los esfuerzos armonizadores del derecho privado que las instituciones europeas han realizado no han pasado desapercibidos y han despertado todo tipo de opiniones entre los estudiosos de la doctrina, de modo que, de manera intencional o fortuita, ha surgido un debate entre los expertos –que está abierto y, presumiblemente, lo seguirá estando aún durante varias décadas– cuyos principales argumentos, tanto a favor como en contra, vamos a comentar en este último apartado.

2.3.1. Argumentos en contra

De entre los estudiosos del derecho que defienden la imposibilidad de una armonización del derecho privado a nivel europeo, uno de los más destacados es Pierre Legrand, que principalmente basa su argumentación en la inviabilidad de la uniformidad como consecuencia de las diferencias existentes entre las tradiciones jurídicas que hemos comentado anteriormente y que tienen cabida en los EM de la UE: los sistemas de *common law* y los de derecho romano-germánico.

En este sentido, Legrand (1997) hace especial hincapié en la ausencia tan habitual de legislación codificada en los sistemas de derecho anglosajón y en que mientras que estos parte de la lógica jurídica inductiva, los sistemas de derecho continental se basan en la lógica deductiva, para argumentar la tesis que defiende la imposibilidad de una armonización a nivel europeo que dé lugar a un derecho privado uniforme entre los EM (Legrand, *ibíd.*).

A los argumentos aportados por Legrand se han unido otros, como que los costes de cambio legislativo, de mercado, de servicios profesionales y de la administración de justicia serían muy considerables; no debe desdeñarse el problema del idioma; tampoco pueden ignorarse las propias capacidades del mercado para superar las diferencias legislativas; es difícil delimitar las materias que son competencia de la UE y del Estado; la ausencia de competición entre los ordenamientos jurídicos es negativa; en muchos campos no hay conceptos y técnicas comunes aplicables a los problemas jurídicos; finalmente, la codificación regional es negativa, en cuanto “presenta los tintes de un planteamiento localista, y no precisamente cosmopolita” (Oliva, en prensa: 102-103).

Además, Sánchez Lorenzo apunta:

En consecuencia, tanto las limitaciones constitucionales relativas a la base legal de los actos comunitarios como la propia limitación de las técnicas normativas de armonización de legislaciones, impiden en el estado actual del Derecho comunitario concebir la promulgación de un Código civil europeo. Actualmente, el Derecho privado comunitario solo puede aspirar a desarrollarse por el mismo cauce puntual y fragmentario por el que ha discurrido hasta ahora, (...) (2002: 58-59).

Finalmente, otro de los argumentos en contra que la doctrina mantiene es el hecho de que los principios de proporcionalidad y de subsidiariedad, –es decir, que las acciones de las instituciones no vayan más allá de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos que se les encomiendan en el TFUE y que solo intervengan para tomar medidas relativas a una determinada materia cuando las autoridades nacionales no puedan hacerlo, respectivamente– supone un obstáculo dado que la creación hipotética de un Código Civil europeo que unificase y armonizase el derecho privado de los EM podría considerarse probablemente una extralimitación de las instituciones europeas en el ejercicio de sus competencias (Sánchez Lorenzo, *ibíd.*:74).

2.3.2. Argumentos a favor

El sector de los estudiosos y expertos que se ha posicionado a favor de la viabilidad y necesidad de una mayor –o en algunos caso, total– armonización del derecho privado a nivel europeo, han basado la defensa de esta postura principalmente en las siguientes líneas argumentativas.

En primer lugar, se basan en razones políticas y económicas para defender que la esta uniformidad del derecho privado resulta esencial en lo que concierne al asentamiento del ELSJ así como a la consecución del mercado interior libre como objetivo político, un mercado interior uniforme en el que las pequeñas y medianas empresas a nivel europeo sientan que pueden competir en igualdad de condiciones (Oliva, *ibíd.*: 106-109).

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la principal problemática a la que se aferran los contrarios a la armonización son las barreras que derivan de las diferencias entre las familias de derecho anglosajón y de derecho romano-germánico, los estudiosos que defienden que esta es una barrera superable se basan en la tesis de que, realmente, entre ambas familias jurídicas las diferencias se reducen a la fuente de producción normativa, no a las normas concretas. En suma, argumentan que en ambas familias jurídicas las autoridades judiciales, de hecho, suelen ofrecer las mismas soluciones para los mismos problemas jurídicos aunque los caminos e instrumentos que hayan empleado para llegar a la misma solución sean totalmente diferentes.³⁵

Además, las diferencias presumiblemente tan insalvables que representan las distintas fuentes de derecho en ambas familias jurídicas son cada vez menores puesto que, como indicamos anteriormente, la legislación promulgada como fuente de derecho en el Reino Unido va ganando cada vez más peso a lo largo de las últimas décadas hasta la actualidad.

Ahora bien, con relación a la cuestión de las fuentes, hay que señalar que el mito del sistema del *case law* frente al sistema de las leyes formales va diluyéndose con el tiempo. En primer lugar, los *statutes* cada vez son más habituales en el Reino Unido, y, por otro lado, las decisiones de los tribunales europeos, cuando forman jurisprudencia interpretativa y aplicativa, gozan de una destacable importancia en la conformación del Derecho continental, especialmente en países como el nuestro, Holanda o Alemania. Incluso, la idea de la codificación, tan extraña al common law, emerge en este sistema, como lo demuestra el Proyecto Mc Gregor o las propuestas de codificación del Derecho mercantil que se han formulado en Inglaterra Oliva (ibíd.: 111).

Asimismo, en términos generales, afirma Oliva (ibíd.: 111-112) que los EM de la UE comparten una serie de valores y principios jurídicos que derivan en un conjunto de características comunes tales como:

- La forma de gobierno basada en los valores democráticos y en el Estado de derecho.
- La cesión de competencias en favor de las instituciones europeas que conlleva que determinados ámbitos ya estén unificados bajo las normativas europeas.
- La situación similar a nivel social y económico.

³⁵ Como Oliva apunta (ibíd.: 92) esto ya fue demostrado por Schlesinger en 1968 cuando publicó el estudio *Formation of Contract- A Study of the Common Core of Legal Systems*.

- La predisposición de todos los EM a la consecución de un mercado interior uniforme.

En definitiva, los estudiosos que defienden la necesidad y viabilidad del proyecto armonizador de las instituciones europeas están de acuerdo en que los sistemas jurídicos anglosajón y romano-germánico no son, en la actualidad, dos realidades jurídicas totalmente opuestas como lo fueron antaño y coinciden en que, a pesar de las diferencias que todavía existen, estas no suponen una barrera infranqueable que obstaculice por completo el proyecto armonizador del derecho privado a nivel comunitario que el legislador europeo ya ha comenzado.

Capítulo 3. La sucesión *mortis causa* en España, el Reino Unido y el Reglamento 650/2012

En el presente capítulo nos proponemos profundizar en el campo temático que nos ocupa: el derecho de sucesiones de Inglaterra y Gales y España, y el Reglamento 650/2012. A lo largo de los siguientes epígrafes analizaremos y describiremos los conceptos jurídicos básicos que nos proporcionarán la competencia temática necesaria para poder realizar nuestro análisis terminológico. Por una parte, describiremos las principales características y elementos, semejanzas y diferencias del derecho de sucesiones inglés y español. A través de esta descripción llegaremos a un conocimiento más detallado de la terminología especializada en este campo y podremos entender los problemas de traducción y posibles soluciones que pueden surgir.

Una vez terminada esta descripción, centraremos nuestra atención en el Reglamento 650/012. En este sentido, proponemos un análisis de las principales novedades que introduce este instrumento y la filosofía jurídica en la que se basan sus disposiciones. Por un lado, ello nos ayudará a entender las razones que llevaron al Reino Unido a decidir no ser parte del Reglamento y, no obstante, demostrar la pertinencia de nuestro trabajo a pesar de ello. Por otro lado, esta descripción nos proporcionará conocimientos jurídicos necesarios para poder realizar nuestro análisis traductológico. Para la redacción de los siguientes apartados partiremos, principalmente, de lo expuesto por Leible (2001), Borja Albi (2005), Miquel Sala (2007), Wilhelmsson (2007), Vázquez y del Árbol (2008, 2014), Schlichting (2010), Álvarez Torné (2012, 2013), Calatayud Sierra (2013), Carrascosa González (2014), Carrascosa González y Martínez Navarro (2012), Calvo Vidal (2014, 2015), Ybarra Bores (2015), Torres García (2015), Bonomi y Wautelet (2015), Carrascosa González y Calvo Caravaca (2016), Iglesias Buhigues y Palao Moreno (2016), Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (2016) y Artigot i Golobardes (2016), así como los estudios desarrollados por las instituciones europeas en el ámbito de las sucesiones internacionales y diferentes actos normativos y códigos adoptados en esta materia, como los convenios de La Haya o el Código Civil español (CC).

La función principal del derecho de sucesiones es la de garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas y la transmisión de las titularidades de los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona tras su muerte; asimismo, contribuye en cierto modo al

mantenimiento del equilibrio y la paz sociales en tanto que determina quiénes serán los destinatarios de los mismos, y asegura la estabilidad de las economías de base agraria en las que prevalece el valor de la propiedad de la tierra, y en las de base industrial (Calvo Vidal, 2015: 31). Por estos motivos, los ordenamientos jurídicos han venido adaptando la sucesión *mortis causa* a las necesidades de los individuos y las comunidades en cada momento histórico. Como señala Calvo Vidal (ibíd.: 31), en la transición entre los siglos XX y XXI, las instituciones europeas han prestado atención a la necesidad de actuar en el ámbito de las sucesiones internacionales o transfronterizas debido a la movilidad de ciudadanos entre los Estados. De acuerdo con el estudio de impacto anexo a la propuesta de Reglamento de 2009, se abren al menos 450.000 sucesiones internacionales con implicación de ciudadanos comunitarios cada año en el territorio de la Unión Europea, cada una con un valor medio de 270.000 euros, lo que suma un montante global de más de 120 billones de euros.

En 2002 y a petición de la entonces Comisión de las Comunidades Europeas, el Deutsches Notairinstitut realizó un estudio de derecho comparado sobre las reglas de conflicto de leyes relativas a los testamentos y las sucesiones en los EM. Dicho estudio demostró de forma estadística la importancia de las sucesiones transfronterizas entre EM ofreciendo las siguientes cifras:

- La población de algunos de los EM incluye, o bien un gran número o un porcentaje alto de ciudadanos de otros EM. Por ejemplo, en Alemania viven 1,8 millones de ciudadanos de otros EM, mientras que en Luxemburgo estos representan el 20 % de la población.
- Del mismo modo, un número considerable de ciudadanos de algunos EM viven en otros EM. Por ejemplo, más de 1,1 millones de italianos o más de 500.000 irlandeses.
- Muchos ciudadanos europeos tienen cuentas bancarias o bienes inmuebles en otros EM. Por ejemplo, los bancos alemanes estiman que aproximadamente un millón de ciudadanos alemanes cuentan con propiedades en otros EM, y este es también el caso de los ciudadanos británicos y holandeses.

Para ilustrar la importancia de este fenómeno respecto de los EM que nos ocupan, España y el Reino Unido, nos remitiremos a los datos aportados por Ybarra Bores (2015). Como el autor señala, cada vez son más frecuentes los casos de nacionales del Reino Unido residentes en

España y que son propietarios de inmuebles. Por lo general, estas personas siguen contando con propiedades en el país de su nacionalidad; en ocasiones, incluso se trata de matrimonios entre nacionales británicos y españoles. A su fallecimiento, Ybarra Bores señala que son nuestros tribunales quienes suelen conocer de los litigios que surgen en materia sucesoria, lo cual «en no pocas ocasiones va a dar lugar al enfrentamiento con disposiciones contrarias a dicha regulación contempladas en nuestro derecho sucesorio, siendo típicos los ejemplos en relación al campo de las legítimas o de las reservas legales» (ibíd.: 227).

Las diferencias entre el derecho español –o derecho romano-germánico, entendido en sentido amplio– y el derecho inglés en materia sucesoria dan lugar a situaciones complejas derivadas de las divergencias sustantivas entre ambos. Ybarra Bores (ibíd.: 227-228) sintetiza en pocas líneas estas principales diferencias, que nosotros comentaremos más detenidamente en los próximos apartados:

1. Mientras que el derecho inglés se basa en el principio de libertad para testar y no contempla las legítimas entendidas desde la perspectiva del derecho español, este reserva parte del caudal hereditario a determinados herederos establecidos por la legislación.
2. En el derecho inglés la figura del heredero juega un papel mucho menos relevante, no existe una institución de la aceptación de la herencia y los bienes pasan a un administrador que se encarga de su liquidación, paga las deudas de la masa hereditaria y distribuye la parte restante (*net assets*) –si la hubiera– entre los herederos. En contraposición, en el derecho español la herencia pasa instantánea y directamente a los herederos una vez aceptada.
3. Diferentes formalidades para testar: el testamento notarial –forma más habitual en España– es desconocido en el derecho inglés, o la existencia de un registro central de testamentos en derecho español.

Además de estas diferencias sustantivas entre ambos derechos, Ybarra Bores (ibíd.: 228-229) también recuerda las diferencias entre los sistemas sucesorios de derecho internacional privado (DIPr) en España e Inglaterra y Gales, que, como señala el autor, son diametralmente opuestos:

1. Por una parte, el derecho inglés es tributario del sistema conflictual germánico en materia sucesoria. En ambos, el elemento trascendente para la sucesión son los bienes dejados por el causante y no su persona. Este hecho implica que para determinar la ley aplicable a la sucesión se haya de emplear un criterio escisionista vinculado a la situación de los bienes: mientras que la sucesión de los bienes inmuebles se rige por la ley de situación de los mismos, la de los muebles lo hace por la ley del último domicilio del causante. Este sistema puede dar lugar a la que sucesión quede sujeta a diversas leyes estatales.
2. Por otra parte, el sistema conflictual español es de tradición romana, en la que la sucesión está concebida como un sistema a través del cual se sustituye a la persona del causante por otra u otras personas. Dicho sistema conlleva que sea el principio de personalidad el que gobierne la sucesión. Esto significa que la ley aplicable a la sucesión se establece a través puntos de conexión vinculados a la persona del causante. Asimismo, este sistema implica que se predique la unidad legal de la sucesión, esto es, que una única ley rija el conjunto de la sucesión, independientemente de la existencia eventual de bienes situados en otros países, ya sean EM o terceros Estados. Como veremos en el apartado 3.3.4. del presente capítulo, este es el enfoque al que tiende el Reglamento 650/2012.

Calvo Vidal (2015: 35) señala que, mientras que en los sistemas anglosajones en sentido amplio, la administración y liquidación de la herencia se encomiendan a un tercero cuya misión consiste en fijar el activo neto hereditario y ocuparse de su entrega y distribución entre los herederos del causante –que no son responsables de la deuda del causante–, en los sistemas de derecho romano o continental, los herederos llamados a suceder ostentan la titularidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del causante tanto activa como pasivamente y es a ellos a quienes se les encomienda la administración y liquidación del caudal hereditario. Además, mientras que en los sistemas de tradición anglosajona la adquisición de la herencia tiene lugar *ipso iure*, sin perjuicio del derecho de delación, en los ordenamientos de tradición romana es necesaria la aceptación de la herencia.

Consciente de esta diversidad, la UE aprobó el Reglamento (UE) núm. 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y

a la creación del certificado sucesorio europeo,³⁶ al que en adelante nos referiremos como «el Reglamento 650/2012» o simplemente «el Reglamento». Como señala Ybarra Bores (2015: 228), el Reglamento regula extremos como la determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales entre Estados vinculados por el mismo y tiene carácter *erga omnes*, lo que en suma con la primacía del derecho de la UE da lugar a que, en términos generales, el Reglamento sustituya, cuando sea aplicable, a las normas de producción internas de los mismos en materia de competencia judicial internacional, de ley aplicable y de reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos.

3.1. La sucesión *mortis causa* en el derecho español

El ordenamiento jurídico español distingue entre el derecho público, es decir, aquel que regula las relaciones jurídicas en las que participa el Estado, y el derecho privado, esto es, el que regula las relaciones entre los ciudadanos. Cuando hablamos de derecho español, hemos de tener en cuenta que nos estamos refiriendo a un sistema plurilegislativo puesto que en España coexisten varios sistemas legislativos con jurisdicción en diferentes ámbitos territoriales, estos son, los derechos forales de Cataluña, Navarra, Galicia, Baleares, Aragón y País Vasco. En el ámbito del derecho civil, en el que se engloba el derecho de sucesiones, el derecho civil común es el único aplicable a todo el territorio nacional que no constituya una región foral y con carácter supletorio, y está compuesto por el CC, y las leyes aprobadas con posterioridad que modifican a este; en contraposición, los derechos civiles forales son aplicables únicamente en Comunidad Autónoma con competencia legislativa para dictarlos y están compuestos por las leyes civiles aprobadas por los parlamentos autonómicos que modifican o sustituyen las compilaciones dictadas antes de la entrada en vigor de la Constitución. Teniendo en cuenta que el causante podría haberse encontrado vinculado a más de un derecho civil español, en el ámbito de sucesiones habríamos de precisar cuál de los ordenamientos civiles españoles sería de aplicación. En lo sucesivo, nosotros nos centraremos en el derecho común español.

³⁶ Cabría señalar que la sucesión *mortis causa*, a la que se refiere el Reglamento, deriva a su vez en tres tipos de sucesión: 1) la sucesión testada o testamentaria, es decir, cuando la voluntad del causante queda manifestada en un testamento válido, 2) la sucesión intestada o abintestato, también denominada legítima o legal, en la que no existe un testamento válido y la herencia se dispone de acuerdo con lo estipulado por la legislación, y 3) la sucesión contractual, también llamada contrato de herencia. Como veremos a continuación, este tipo de sucesión no está contemplada por el derecho común español pero sí en algunos de los derechos forales.

Dado que un análisis pormenorizado de los distintos derechos sucesorios españoles no procede en este trabajo, centrado en aspectos lingüísticos, se ha escogido el derecho común como hilo conductor en la exposición que sigue, ello sin perjuicio de la referencia a determinadas particularidades de los demás derechos civiles que puedan resultar relevantes.

El derecho civil común en el ordenamiento jurídico español viene regulado en los cuatro libros que componen el CC de 1889, que ha sido modificado en varias ocasiones. Estos cuatro libros son: el libro primero trata de las personas, el segundo de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones, el tercero de los diferentes modos de adquirir la propiedad, y por último, el cuarto trata de las obligaciones y contratos.

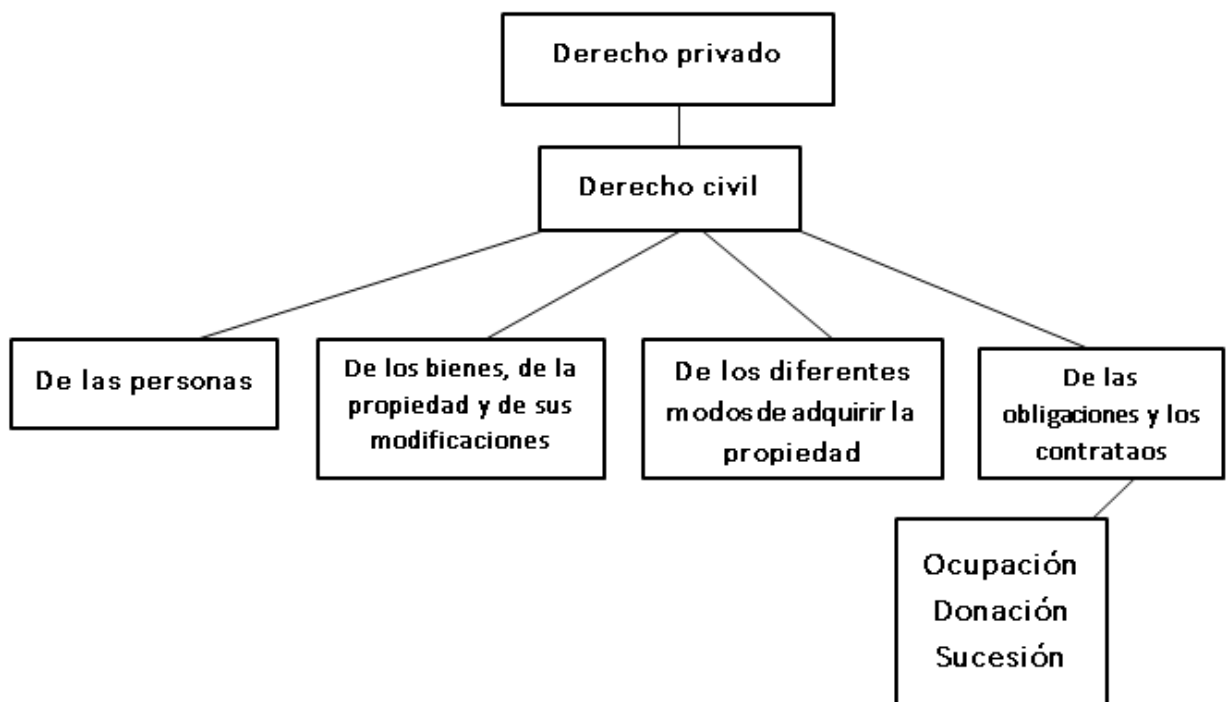


Figura 1. Derecho civil común español. Elaboración propia a partir de Borja Albi (2005: 69)

3.1.1. Norma reguladora

Como hemos comentado, las sucesiones en derecho común español vienen reguladas por el CC, concretamente, en el título III del libro III denominado «De las sucesiones», que comprende los art. 657 a 1.087.

3.1.2. Principales características, conceptos y figuras del derecho de sucesiones español

El derecho común español distingue entre sucesión testamentaria cuando el causante ha otorgado testamento y sucesión legítima cuando, a falta de testamento válido, la herencia se determina por la ley (art. 658 CC). De acuerdo con el art. 659 CC, en derecho común español entendemos por herencia «todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte». A diferencia del derecho inglés, en el derecho común español existe el denominado sistema de legítimas, que limita la facultad de disponer a aquellas personas con hijos, padres o cónyuges que les supervivan. Este sistema origina la figura de los herederos forzosos, independientemente de que la sucesión sea mediante testamento o *abintestato*. Este tipo de herederos vienen recogidos en el art. 807 CC y son, por orden:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece en la ley.

Esta parte de la herencia, que recibe el nombre de legítima, es «la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos» (art. 806 CC), y se divide a su vez en el tercio de legítima estricta y el tercio de mejora. En función del legitimario de que se trate variará la cuantía de la legítima. Esta distribución viene establecida por los art. 808 a 812 CC, independientemente de la voluntad del causante (art. 813 CC) y, a grandes rasgos, podemos decir que a los hijos y descendientes les corresponden dos tercios del caudal hereditario –el de legítima estricta y el de mejora–; en su defecto, los padres y ascendientes recibirían un tercio de la herencia si existiera un cónyuge que sobreviva al causante y la mitad de la herencia si no. El cónyuge supérstite tendrá, según el art. 834 CC derecho al usufructo del tercio de mejora. En ausencia de descendientes pero habiendo ascendientes, el cónyuge tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia (art. 837 CC) y, el derecho será al usufructo de dos tercios de la herencia de no haber ni descendientes ni ascendientes (art. 838 CC). El tercio restante del caudal hereditario se denomina tercio de libre disposición y el causante cuenta con total libertad para legarlo a quien quiera.

En la sucesión testada, cuando el contenido de la disposición es patrimonial, la atribución de bienes puede realizarse por institución de heredero o mediante legado. Mientras que el

heredero hereda a título universal una parte proporcional del caudal hereditario y puede heredar las deudas del causante, el legatario lo hace a título particular, y solo hereda bienes concretos, nunca las deudas del causante (art. 660 CC). Consecuentemente, la herencia se refiere, de acuerdo con el art. 659 CC, a «todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte».

En caso de sucesión *abintestato* o intestada, hablamos de sucesión legítima y, de conformidad con el art. 912 CC, esta tiene lugar:

1. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
3. Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
4. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Los derechos forales cuentan con disposiciones específicas respecto del orden en caso de sucesión intestada y también le reconocen el derecho a heredar a la propia Comunidad Autónoma. En derecho civil común, la legislación estipula el siguiente orden:

1. Hijos y descendientes. Mientras que los primeros heredan «por cabezas», los segundos lo hacen «por estirpes». En caso de fallecimiento de alguno de los hijos del causante, si este tuviese hijos, estos recibirían en virtud del «derecho de representación» la parte que le hubiera correspondido a su padre dividida a partes iguales entre ellos.
2. Padres y ascendientes. Los progenitores heredan por partes iguales y en caso de que solo quede uno de los dos, este lo hereda todo.

En los dos primeros casos, se respetaría la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo si sobrevive al causante.

3. Cónyuge. Tendrá derecho a heredar siempre que no exista separación judicial. En derecho común no se reconoce el derecho a heredar de las parejas de hecho.
4. Hermanos y sobrinos del causante, que, de nuevo, heredan «por cabezas» y «por estirpes». Sin embargo, en caso de que solo haya sobrinos, estos heredarán por partes iguales.
5. Tíos carnales del causante, que heredarían por partes iguales.
6. Resto de parientes de 4º grado, que también heredarían por partes iguales.
7. En ausencia de todos los anteriores, el Estado español heredaría.

En virtud del art. 775 CC, el testador puede, a través de disposiciones testamentarias, llamar a un tercer a sustituir al heredero o herederos instituidos en caso de que estos mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia. Este procedimiento es conocido como sustitución y viene regulado en la «Sección 3.ª De la sustitución» del CC. Las tres hipótesis anteriores comprenden la sustitución simple y sin expresión de casos. La sustitución puede ser de diversos tipos: sustitución vulgar, sustitución pupilar, sustitución ejemplar, sustitución fideicomisaria. Dada las semejanzas que se dan entre la sustitución fideicomisaria y el *trust* del derecho inglés y el interés que ello nos despierta como traductores, haremos una breve mención a la misma. La sustitución fideicomisaria o fiduciaria es, de acuerdo con el art. 781, aquella en que el fideicomitente o fiduciante (el testador) «encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia», es decir, constituye el fideicomiso y llama a uno o varios fiduciarios a administrar los bienes fideicomitidos en favor de uno o varios fideicomisarios o beneficiarios, que ostentan la posesión de los bienes.

Finalmente, cabe nombrar la figura del albacea, recogida en la «Sección 11.ª De los albaceas o testamentarios» del CC, esto es, la persona designada por el testador en el testamento para que asegure el cumplimiento de su última voluntad. Este es un cargo voluntario y las funciones que ejercerá la persona designada serán, si el testador no ha dispuesto otra cosa, las recogidas en el art. 902 CC: organizar y pagar los sufragios y el funeral del testador, satisfacer los legados que consistan en metálico, hacer cumplir la última voluntad del testador y encargarse de la conservación y la custodia de los bienes.

Autoridades competentes

Para pronunciarse sobre la sucesión se les reconoce competencia a los notarios y a los órganos judiciales. En lo que se refiere al *ius delationis*, es decir, al derecho a aceptar o repudiar la herencia por parte de los herederos y legatarios, en el ámbito extrajudicial y con carácter general, son los notarios quienes reciben y gestionan todo tipo de declaraciones en relación con la herencia (declaración de aceptación o renuncia de la herencia, declaración o aceptación de renuncia del legado, etc.), sin perjuicio de aquellos casos en los que se efectúe ante un órgano judicial.

Fases

Nos parece necesario comentar las fases de la sucesión en España porque, como apunta Borja Albi (2005: 68), estas dan lugar a numerosos términos de especialidad. Como indica el art. 657 CC: «Los Derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.», es decir, que la muerte del testador inicia el proceso sucesorio. Se han de cumplir las condiciones de que el heredero tenga capacidad para heredar (art. 744 y 745 CC) y que este sobreviva al testador. Cumplidos estos requisitos, tiene lugar la fase de apertura, seguida de la fase de colación, en la que se efectúan los llamamientos a la sucesión. Como en el resto de ordenamientos de tradición romana, en el derecho español, los llamados a heredar ejercen su *ius delationis*, en virtud del cual pueden aceptar o repudiar la herencia (Calvo Vidal, 2015: 46).

En caso de que exista más de un heredero (coherederos), tiene lugar la partición, un acto mediante el cual el causante –a través de su testamento–, un contador-partidor designado por el causante, el albacea, el juzgado o los propios coherederos realizan la atribución de bienes y derechos concretos a los coherederos. Esta fase se subdivide a su vez en inventario, avalúo y liquidación. Previamente a la adjudicación de lotes, se revisan las donaciones que el causante realizó en vida a los coherederos para ajustar de forma proporcional el caudal hereditario. Este procedimiento es conocido como colación.

Una vez hecha la partición y para evitar que los herederos respondan a las deudas y cargas de la herencia con sus bienes propios, se les reconoce a estos la facultad para aceptar la herencia a beneficio de inventario, lo que significa que acepta la herencia siempre que el resultado de la liquidación sea positivo. El art. 1084 CC dispone que los acreedores podrán exigir al o los

herederos que no hayan aceptado la herencia a beneficio de inventario el pago de sus deudas por entero o hasta donde alcance su proporción hereditaria, de haberla admitido a dicho beneficio.

3.1.3 Los testamentos en el derecho español

En derecho común español, el testamento representa un acto unilateral, pues de acuerdo con el art. 669 CC, dos o más personas no podrán testar mancomunadamente. De igual modo, tampoco se admite en el derecho común español el contrato sucesorio. Asimismo, el art. 670 CC dispone que el testamento sea un acto jurídico personalísimo, lo que significa que representa la voluntad de una persona y, como tal, podrá ser revocado y modificado en tantas ocasiones como la voluntad de la persona cambie. Consecuentemente, el testador tampoco podrá dejar la formación del testamento en manos de un comisario o un mandatario, así como tampoco el nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de recibir en herencia cuando sean instituidos nominalmente.

3.1.3.1. Tipos de testamentos

Los tipos de testamentos que el derecho común español reconoce vienen recogidos en la Sección 3.^a del Título III CC, denominada «De la forma de los testamentos». Las dos principales categorías de testamentos establecidas por el art. 676 CC son: testamento común y testamento especial. En la categoría de los testamentos comunes, generalmente el testador presenta su declaración de voluntad ante el notario. Dentro de este grupo, el art. 676 CC reconoce tres tipos de testamentos: el testamento abierto, el testamento cerrado y el testamento ológrafo. El primero es, de acuerdo con el art. 679 CC, aquel testamento en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, de manera que comparte su voluntad con estas. El testamento abierto es la forma más habitual de testar. El segundo, el testamento común cerrado según lo dispuesto en el art. 680 CC aquel que el testador otorga igualmente ante notario en sobre cerrado, de forma que este no conoce el contenido de la voluntad. Finalmente, de conformidad con el art. 678 CC, se entiende por testamento ológrafo aquel que el testador escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688 CC, estos son, que se otorgue por una persona mayor de edad y que sea redactado al completo y firmado por el testador con expresión de la fecha en que se otorga. Dado que el testamento ológrafo será siempre un documento manuscrito, no se aceptará como tal un testamento redactado a ordenador. A diferencia de los

testamentos comunes abiertos y cerrados, los ológrafos no producen efectos por sí mismos sino que han de ser adverbados por un juez (art. 691 a 693 CC) para ser reconocidos como auténticos. Por otro lado, en la categoría de testamentos especiales se encuentran el testamento militar (Sección 7.^a), el marítimo (Sección 8.^a) y el otorgado en el extranjero (Sección 9.^a), que cuentan con unos requisitos y formalidades legales especiales dada la particularidad de las circunstancias en que se otorgan. A continuación, recogemos de forma esquemática los tipos de testamentos anteriores:

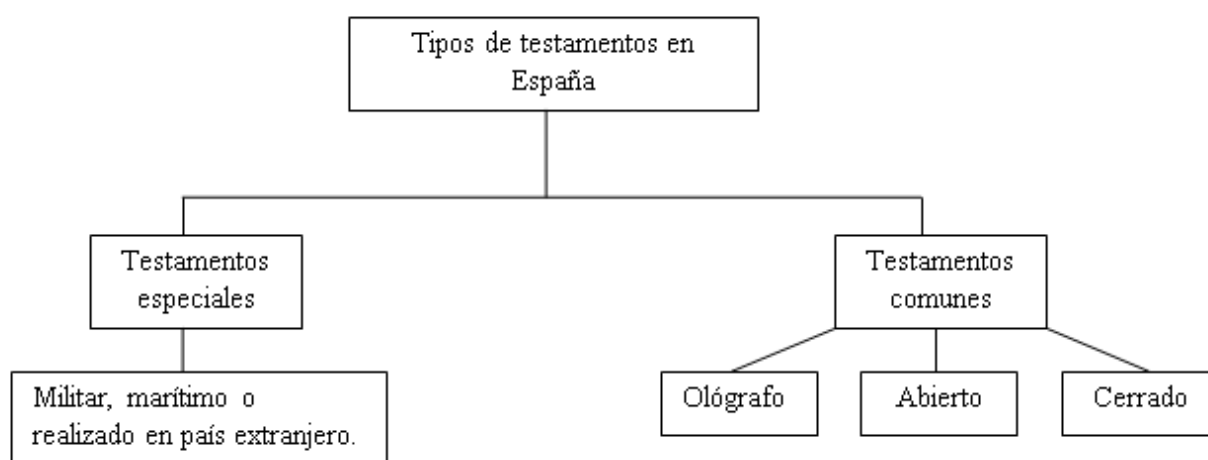


Figura 2. Tipos de testamentos. Elaboración propia.

3.1.3.2. Registro de los testamentos

Los testamentos que se otorguen ante notario serán registrados por este a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro General de Actos de Última Voluntad, organismo que depende del Ministerio de Justicia. Este registro será obligatorio y no requerirá de la solicitud previa del testador. Este Registro no es de acceso público, sino que solo pueden acceder a él el testador, su apoderado especial o por mandato judicial si se acredita la incapacidad del testador, o aquellas personas que, tras el fallecimiento del causante, demuestren tener un interés en la sucesión. Dado el caso de que exista una disposición testamentaria previa registrada, el Registro indicará la fecha de la disposición más reciente, de las anteriores disposiciones y el protocolo notarial en el que se incorporó dicho testamento.

3.1.3.3. Principales conceptos

Por motivos de tiempo y finalidad, la descripción del derecho común español en materia de sucesiones que hemos desarrollado ha sido breve. Sin embargo, los conceptos a los que hemos hecho mención nos sirven para contextualizar nuestro objeto de estudio y poder entender las divergencias en esta materia existentes entre los ordenamientos jurídicos español e inglés y, de este modo, poder desarrollar más adelante nuestro análisis traductológico del Reglamento 650/2012.

A continuación, recogemos en una tabla los términos del derecho de sucesiones en España que hemos mencionado a lo largo de este apartado a partir de la tabla de conceptos elaborada por Borja Albi (2005: 72). Esperamos que ello nos ayude a prever algunos de los conceptos que encontraremos en el Reglamento 650/2012.

Elementos personales	Causante, testador, heredero, coheredero, heredero forzoso, legatario, albacea, contador-partidor, fideicomisario, legitimarios, cónyuge, etc.
Elementos reales	Sucesión testada, sucesión <i>abintestato</i> , caudal hereditario, caudal relicto, facultad de disponer, herencia, legado, sistema de legítimas, legítima estricta, legítima de mejora, libre disposición, premoriencia, conmoriencia, albaceazgo, descendientes, ascendientes. Fases: apertura, vocación, delación, aceptación, colación, aceptación a beneficio de inventario, repudiación, partición, adjudicación, repudiación. Sustitución: vulgar, pupilar, fideicomisaria, ejemplar. Fideicomiso.
Elementos formales	Testamento abierto, cerrado, ológrafo, especial, militar, marítimo, mancomunado, pacto sucesorio.

Tabla 2. Conceptos básicos del derecho de sucesiones español. Elaboración a partir de Borja Albi (2005: 72).

Seguidamente, pasamos a analizar las mismas cuestiones en el derecho inglés.

3.2. La sucesión *mortis causa* en el derecho inglés: características, normas reguladoras y autoridades competentes

Como señala Borja Albi (2005: 72), en el derecho inglés la rama del derecho que se ocupa de la sucesión puede encontrarse bajo diferentes acepciones como *Wills, Succession, Inheritance, Intestacy* o *Administration*. El derecho inglés considera que el fallecimiento de una persona conlleva el fin de su existencia como persona física (*death destroys a man's human personality*), pero no como persona para el derecho: (*it does not terminate his legal personality*), pues tanto sus activos (*assets*) como sus obligaciones (*liabilities*) serán administrados por sus representantes personales. En este sentido, el concepto de *estate* se refiere a la herencia en derecho español. Dentro de *estate* podemos distinguir entre *real estate*, que se refiere a los bienes inmuebles, y *personal estate*, que hace referencia a los bienes muebles, a los que también hace referencia *legacy* –y, por extensión, *legatee* y *legatee*– un falso amigo que no cuenta con la carga semántica que de universalidad y particularidad que en derecho común español tiene «legado» (Borja Albi, 2005: 79).

3.2.1. Normas reguladoras

Como sabemos, una de las grandes diferencias entre el ordenamiento jurídico español y el inglés, es que a diferencia del primero, el segundo carece de códigos jurídicos en los que podamos encontrar unificada toda la normativa relativa a una materia concreta. En el ámbito que nos concierne, el de las sucesiones, desde que en 1833 se empezaron a promulgar los primeros actos legislativos en esta materia, se han ido adoptando diferentes instrumentos normativos que habremos de consultar de forma independiente.

En lo que a la sucesión intestada se refiere, el derecho inglés se rige por la Parte IV del *Administration of Estates Act* de 1925, mientras que la sucesión testada lo hace por la *Wills Act 1837*, que ha sido reformada en varias ocasiones y, entre otras cosas, establece los requisitos aún vigentes para otorgar testamento y que este sea válido.

Otros ejemplos a los que haremos referencia en las siguientes líneas son la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975*, que fue reformada por la *Law Reform (Successions) Act 1995*, o la *Trusts of Land and Appointment of Trustees Act 1996* y la *Trustee Act 2000*, que, entre otras cosas, regulan las funciones de los albaceas testamentarios (*executors, administrators* y *personal representatives*, dependiendo de sus funciones y nombramiento).

3.2.2. Principales características, conceptos y figuras del derecho de sucesiones inglés

Al igual que en el derecho común español, la persona que fallece (*decedent*) puede haber otorgado testamento antes de su fallecimiento, por lo que su muerte es testada (*testate*), o haber fallecido sin otorgar testamento o que este no sea conocido o válido. En tal caso, diríamos que ha fallecido intestado (*intestate*). Los actos normativos concernientes a las sucesiones adoptados en el derecho inglés están basados en la filosofía jurídica de *Laissez-faire law*, esto es, la libertad del causante de disponer *mortis causa*, una gran diferencia que el derecho inglés presenta respecto del derecho común español. Esto conlleva la inexistencia en derecho inglés de conceptos jurídicos como el de la legítima, el tercio de mejora o los herederos forzosos, lo que se traduce en la ausencia de equivalencia funcional desde el punto de vista de la traducción jurídica.

En este sentido, Carrascosa González (2014: 15) apunta que en el derecho inglés no existen las legítimas ni entendidas como *pars bonorum* ni como *pars hereditaris*. En contraposición, se contemplan las *family provisions*, una institución que se desconoce en derecho español y, en general, en los sistemas de derecho romano-germánico. Consisten, de acuerdo con Vaquer Aloy (2007: 1-25) en la capacidad que algunas personas tienen para reclamar que el juez les conceda el pago de una cantidad determinada con cargo a la herencia si cumple las siguientes condiciones: (1) que no sea de otro modo heredero, legatario u otro tipo de beneficiario de la herencia, (2) que al fallecimiento del causante esta persona quede en una situación económica precaria, y (3) que sea una de estas personas: cónyuge o excónyuge del causante, la pareja del causante o persona vinculada a este a través de una relación similar, los hijos o personas que el causante tratase como hijos en vida, así como personas dependientes del mismo. De acuerdo con Carrascosa González (ibíd.: 6), esta institución del derecho inglés se asemeja, más bien, a un tipo de indemnización surgida de una deuda moral del causante y no puede, por este motivo, ser entendida como una limitación a la libertad de testar.

No obstante lo anterior, la libertad para testar no es absoluta pues en la *Inheritance (Family Provision) Act 1938* y, sobre todo, en la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975* se limita en beneficio de determinados parientes; de hecho, la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975* estipula que ciertos parientes y personas económicamente dependientes puedan solicitar a los tribunales una dotación de fondos a cargo de los bienes del causante argumentando que no se les ha proporcionado en la sucesión un apoyo económico razonable.

En ausencia de una disposición *mortis causa* o en tanto que exista testamento pero no sea válido, la herencia se distribuirá de conformidad con lo estipulado en la *Administration of Estates Act 1925* con sus modificaciones (*as amended*).

Es importante destacar, como señala Ybarra Bores (2015: 243) que esta ley solo es de aplicación cuando el causante ha fallecido estando domiciliado (*domiciled*) en Inglaterra o Gales, y, consecuentemente, esta disposición carecería de efectos desde la perspectiva de una sucesión internacional a la que se aplique el Reglamento 650/2012, como sería la del causante con residencia habitual en España al fallecer.

En contraposición al derecho común español y a los sistemas continentales en general, en los que son los propios herederos quienes administran la herencia en ausencia de un ejecutor testamentario y ninguno de los herederos es sometido a control judicial automático, en el derecho inglés la administración de la herencia la realizan los representantes personales del causante (*personal representatives*, que pueden ser *executor* o *administrator*). El *personal representative* o, traducido literalmente, el representante personal, se encarga de reunir los elementos del activo, administrarlos y liquidar las deudas bajo el control del tribunal para repartir, en última instancia, el saldo resultante entre los sucesores. Esta figura se interpone entre los sucesores y el causante, pues le corresponde llevar a cabo la liquidación total de la herencia y la distribución del remanente entre los beneficiarios (Calvo Vidal, 2015: 35). Dentro de los representantes personales encontramos, por una parte a los *executors*, que son designados por el causante en el testamento, y, por otra parte, a los *administrators*, que son nombrados por el juez en ausencia de una designación por parte del causante. Además, para que sean investidos con los poderes es necesaria una intervención judicial. El nombramiento de ambos se realiza en un acto oficial (*grant of representation*) tramitado ante la *Family Division* (Sala o División de Asuntos de Familia) del *High Court of Justice* (Tribunal Superior de Justicia). La actuación del tribunal, en cualquier caso, puede limitarse simplemente a confirmar la designación después de haber procedido a su legalización y adveración a través del *grant of probate* de tratarse de un *executor*, o procedimiento al nombramiento de un *administrator* a través de un *grant of letter of administration* (cf. Calvo Vidal, 2015: 36; Martínez Navarro, 2012: 297). Ya se trate de *executor* o de *administrator*, una vez obtenido el nombramiento, ambos realizan funciones idénticas, funciones reguladas en la *Trusts of Land and Appointment of Trustees Act 1996* y en la *Trustee act 2000*. Se encargan de administrar el caudal hereditario y adjudicarlo al beneficiario (*beneficiary*) correspondiente, que ha de

acreditar la representación y transferencia ante el Registro de la Propiedad (*Land Registry*). Igualmente, son los encargados de liquidar la herencia y gestionar las deudas (*debts*) y gastos funerarios (*funerary expenses*) y de testamentaria (*testamentary expenses*).

Algunos autores como Martínez Motos (2003: 733) analizan los conceptos de los tres intervinientes que distingue el CC: el albacea, el contador partidor y el administrador de la herencia. Los tres cargos pueden concurrir en una misma persona, el albacea, o corresponder a tres personas distintas. Además, a cada cargo se le reconocen facultades diferentes: mientras que el albacea y el contador partidor se encargan de velar por el cumplimiento del testamento, el administrador desempeña funciones de representación de la herencia y no interviene en la partición. La autora propone que se analicen las funciones del *administrator* y el *executor* y, comparándolas con las tres figuras, se traduzca por el equivalente funcional más aproximado para el texto concreto. En otro contexto, estaríamos de acuerdo con la autora. Sin embargo, no podemos perder de vista que en el marco de la terminología jurídica en la UE, los conceptos jurídicos no se han de interpretar de conformidad con el derecho nacional de los EM sino con el derecho de la UE, tal como establece el TJUE en su jurisprudencia. Por este motivo, consideramos más conveniente no aproximar el término a la cultura jurídica meta.

A pesar de que el derecho inglés se caracteriza, en principio, por la libertad absoluta para disponer los bienes en el testamento –a diferencia del derecho común español, que prevé la legítima–, la *Inheritance (Provision for Family and Dependants Act)* de 1975, reformada la *Law Reform (Successions) Act* de 1995, dispone que determinadas personas que guarden relación personal o familiar con el causante, puedan solicitar de los tribunales que se les conceda la atribución patrimonial con cargo al caudal relicto, cuya determinación queda sujeta a la resolución del tribunal.

La figura del *trust* constituye un modo de ordenar la sucesión con gran arraigo en la cultura jurídica anglosajona y está muy presente en el Reglamento 650/2012. Carrascosa González (2012: 92) afirma que el *trust* puede ser definido como «la relación jurídica por acto *inter vivos* (*trust deed*) o *mortis causa* (*will*) por una persona, constituyente del *trust* (*settlor*) mediante la colocación de bienes o activos bajo el control de otra persona (*trustee*), en interés de un beneficiario (*beneficiary* o *cestuis que trust*) o con un fin determinado». Como el autor indica, el *trust* no existe ni en el derecho español ni en el derecho de la mayoría de los países

de derecho romano-germánico, por lo que no cuenta con un equivalente exacto en el derecho español (cf. Borja Albi, 2005: 70).

Los *trusts* constituyen un instrumento jurídico muy versátil pues permiten, entre otras cosas, aislar bienes, derechos o flujos de fondos de manera que se constituya un patrimonio independiente, blindar un patrimonio, etc. (Carrascosa González, *ibíd.*: 92; Borja Albi, *ibíd.*: 79). Para el interés de nuestro trabajo, señalaremos que una de las finalidades que persiguen los *trusts* puede ser ordenar jurídicamente una sucesión *mortis causa* en lo relativo al patrimonio familiar. Los *trusts* se fijan a través de contratos mediante los cuales se le transmite al *trustee* la propiedad –que no la posesión– de unos bienes determinados para que la ejerza en beneficio de otra persona designada en el contrato de forma temporal o hasta que una determinada condición se cumpla. Aunque existen *trusts* de muchos tipos (de seguros, de garantías, financieros, etc.; cf. Vázquez y del Árbol, 2008: 25-28), nosotros nos centraremos en los testamentarios. En ellos, el testador (en este caso, *trustor*) hace las veces de fideicomitente y nombra a la persona o personas encargadas de administrar los bienes determinados, esto es, los *trustees*. Los *trustees* han de velar por el cumplimiento del fideicomiso en favor del beneficiario o fideicomisario (*beneficiary*), que es el propietario final de los bienes fideicomitados cuando acabe el plazo temporal o se cumpla la condición estipulada para ello. Existen ciertas equivalencias con el negocio fiduciario (derecho civil) y la sustitución fideicomisaria (derecho de sucesiones). Como explica Borja Albi (*ibíd.*: 80), el *trust* no se corresponde exactamente con el negocio fiduciario, puesto que en el derecho español el fiduciario no ostenta la propiedad de los bienes, sino su posesión. En cuanto a la sustitución fideicomisaria, esta se da cuando el llamado recibe facultades, pero con la obligación de conservar y transmitir a su vez todo o parte del caudal relicto a un tercero, que es llamado conjuntamente con aquél a la herencia.

Autoridades competentes

Puesto que la herencia se adjudica a los *personal representatives* del causante (*the estate vests in the personal representatives*), estos pueden solicitar a la autoridad judicial pertinente la correspondiente representación (*grant of representation*), representación testamentaria (*probate*) en caso de sucesión testamentaria o carta de administración (*letter of administration*) de ser intestada. La concesión de esta representación acredita su competencia para administrar la herencia de conformidad con lo que se haya establecido en el testamento o

en la legislación ausencia del mismo. Asimismo, los beneficiarios les entregarán a los representantes personales las declaraciones de aceptación de la herencia (*declaration of acceptance*) o de renuncia (*declaration of waiver*), según proceda.

En caso de disputa respecto del derecho a suceder o relativas a las representaciones, estas pueden ser resueltas en los tribunales, derivando en un procedimiento judicial que se registrará por las normas de testamentarías no contenciosas (*Non-Contentious Probate Rules*) o por la ley de enjuiciamiento civil (*Civil Procedure Rules*).

Fases

Una vez certificado el fallecimiento del causante, los representantes personales son los encargados de liquidar la sucesión. Para ello, deben llevar el testamento al *Court of Probate*, un tribunal que hace las veces de registro testamentario. Allí, los representantes personales han de legalizar o advenir el testamento (*file a petition to admit the will to probate*). Este representa un requisito indispensable para que el testamento pueda gozar de validez.

En caso de sucesión testada, normalmente el testamento recoge a un albacea (en este caso, *executor*) nombrado directamente por el testador; si, por el contrario, se trata de sucesión intestada, será el *Court of Probate* quien nombre a un «administrador» (*administrator*) para que liquide la herencia, haciendo las funciones del albacea.

3.2.3. Los testamentos en el derecho inglés

A diferencia del derecho común español, en el derecho inglés no es necesaria la intervención de un profesional jurídico como un notario o un abogado, y con frecuencia los bancos ofrecen este servicio. El testador (*testator*) puede otorgar testamento de forma privada y disponer *mortis causa* sin que este testamento tenga que ser registrado. Como se dispone en la *section 13* de la *Wills Act 1837*: «*Every will executed in manner herein-before required shall be valid without any other publication thereof*», es decir, que el testamento no ha de ser necesariamente recogido y registrado por un funcionario público o una autoridad. Para que el testamento sea válido, este ha de cumplir, no obstante, con los requisitos estipulados en *section 9* de la *Wills Act 1837*. El testador ha de ser mayor de 18 años (*sección 7 Wills Act 1837*), estar en pleno uso de sus facultades y el testamento ha de estar escrito y firmado por él mismo o por otra persona en presencia y por orden del testador, que ha de firmar el testamento en presencia de dos testigos que atestigüen (*attest*) y firmen también el testamento,

o reconozcan la firma del testador en su presencia. Ello no implica que tenga por qué quedar enterados del contenido del texto. El testamento podrá ser revocado (*revoked*) o modificado (*amended*) tantas veces como el testador así lo desee. Cada modificación a un testamento se añade como adjunto al mismo y se conoce como codicilo (*codicil*). Sin embargo, si la modificación fuera sustancial, se recomienda otorgar un nuevo testamento. De cualquier forma, el texto de un testamento ya otorgado no puede modificarse en sí, solamente se modifica su contenido, como decimos, a través de *amendments* u otorgando uno nuevo que revoque al anterior.

3.2.3.1. Tipos de testamentos

Los testamentos en derecho inglés pueden ser ológrafos (*holographic*) o escritos a máquina u ordenador (*typed*), así como también se puede tratar de un mero formulario. Dado que en el derecho inglés no existe obligación de inscribir los testamentos en un registro ni de que intervenga ningún funcionario ni ninguna autoridad jurídica, no tienen cabida las formas de testamento abierto o testamento cerrado que contempla el derecho común español. De no cumplirse los requisitos formales que hemos mencionado en el apartado anterior, se considerará que el causante ha fallecido intestado.

Al igual que en el derecho común español, en el derecho inglés existen testamentos especiales (*special types of wills*). Entre ellos se encuentran los *privileged wills*, una forma de testamento otorgada por cualquier persona que se encuentre en zona de guerra o en alta mar, por ejemplo, pero siempre en una situación de emergencia. Este tipo de testamentos puede ser oral o escrito, no es necesario que sea firmado por el testador ante dos testigos así como tampoco sus modificaciones, tampoco es requisito que el testador sea mayor de 18 años. El testamento seguirá siendo válido incluso después de que el testador regrese y la situación de emergencia haya pasado y, en caso de revocación, esta podrá hacerse informalmente durante la dicha situación y formalmente –como un testamento estándar– después de que esta haya finalizado. Además, si el testador fallece durante la operación, el caudal hereditario quedará exento del impuesto de sucesiones.

Otro tipo de testamento especial es el testamento mancomunado (*joint will*), que como vimos no está contemplado en el derecho común español. Pueden ser revocados por cualquiera de los testadores en cualquier momento siempre antes del fallecimiento de alguno de ellos y gozarán de validez siempre que cumplan con los requisitos que hemos mencionado.

Los testamentos en derecho inglés no tienen una estructura fija; sin embargo, existen cláusulas (*clauses*) que suelen repetirse, y cuyo orden suele ser, en primer lugar, la cláusula mediante la cual se revocan todos los testamentos anteriores (*revoke all previous wills*); tras ella, suele haber una cláusula para nombrar a los representantes personales –ya sea *executor* o *administrator*– así como otra donde se especifiquen los legados (*bequeath*) de bienes tangibles (*tangible property*) y quiénes serán los beneficiarios. Una de las cláusulas más largas del testamento suele ser aquella en la que se designa al heredero o herederos del caudal hereditario relicto (*residue of the estate*). En caso de que existan hijos menores de edad, es habitual que en estas cláusulas se constituyan *trusts* a su favor y, dado el caso, se nombre a algún tutor (*guardian*) o curador (*curator*) en casos de incapacidad mental. Cuando en un testamento encontramos el triplete *Give, devise and bequeath* el primero abarca a los dos siguientes y *devise* hace referencia a los bienes inmuebles, mientras que *bequeath* se refiere a los bienes muebles.

3.2.3.2. Registro de los testamentos

En el derecho inglés, la recepción del testamento no es obligatoria por lo que no es necesario inscribirlo en el registro. Es, por tanto, posible guardar el testamento en casa, en un despacho de abogados, en un banco o en el *Probate Registry*,³⁷ por ejemplo. El testamento no efectúa la distribución de los bienes, sino que adjudica la herencia a los albaceas, los representantes personales, que son los encargados de responsables de identificar los activos del causante y formar con ellos el caudal hereditario, abonar las deudas incluido el impuesto de sucesiones (*inheritance tax*) y distribuir la parte restante (*residue*) a los beneficiarios de conformidad con el testamento o, en caso de sucesión intestada, la *Administration of Estates Act 1925*.

3.2.3.3. Principales conceptos

Los conceptos que hemos descrito y a los que hemos hecho referencia nos sirven de base para conocer la realidad extratextual en la que se enmarca el lenguaje jurídico en el ámbito de las sucesiones en lengua inglesa y española, gracias a lo cual podremos realizar el análisis traductológico objeto de esta tesis doctoral. A continuación, recogemos en una tabla los conceptos que hemos mencionado a lo largo de este apartado partiendo de la tabla elaborada por Borja Albi (2005: 76) y que esperamos que nos ayude a anticipar algunos de los conceptos con los que nos encontraremos en el Reglamento 650/2012.

³⁷ Oficina que proporciona los *grant of probate* o *grant of letters of representation*. Véase <http://www.probateforms.info/probate-registries/> [Consulta: 21/11/2017].

Elementos personales	Testator, decedent, beneficiary, personal representatives, administrator, executor, trustee, guardian, curator, etc.
Elementos reales	Succession, inheritance, testate, intestate, administration, grant of representation, letter of administration, declaration of acceptance, declaration of waiver, domicile, probate, intestacy, attest, assets, net assets, debt, immovable property, movable property, tangible property, bequeath, devise, revoke, inheritance tax, real estate, personal estate, legacy, revocation, amendment, clause, residue, testamentary expenses, funerary expenses, trust, Family Division, High Court of Justice, Court of Probate, Probate Registry.
Elementos formales	Will, Testament, Joint will, Codicil, Holographic will, Privileged wills, Mirror will.

Tabla 3. Conceptos básicos del derecho de sucesiones inglés. Elaboración propia a partir de Borja Albi (2005: 76).

Tras esto, continuaremos con el análisis de las principales medidas introducidas por el Reglamento 650/2012.

3.3. El Reglamento 650/2012

3.3.1. Cuestiones preliminares

El Reglamento 650/2012 se enmarca en los esfuerzos que las instituciones europeas vienen realizando desde la primera década de 2000 por unificar en el ámbito de la UE el DIPr y cuyas bases se sientan, como hemos comentado en el apartado anterior, en los Tratados de Ámsterdam, Niza y Lisboa. Uno de los objetivos que las Comunidades Europeas y, más tarde, la UE se fijan en estos tratados es el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

La UE pretende garantizar este objetivo facilitando el acceso a la justicia a través, entre otras cosas, del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil, al que hemos hecho referencia en el apartado 2.2.4. A este fin, la UE podrá, asimismo,

adoptar medidas relativas a la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza (cf. apartado 2.2.3.) con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. Las medidas que la UE tome para cumplir este objetivo pueden incluir disposiciones mediante las cuales se facilite la compatibilidad de normas aplicables en los diferentes EM relativas a los conflictos de leyes y de jurisdicción (art. 81 TFUE). Sobre la base del art. 81 TFUE la UE viene adoptando reglamentos como Bruselas I³⁸ o Bruselas I bis,³⁹ entre otros, a través de los cuales se viene formando gradualmente un conjunto de normas de DIPr que sustituyen a las normas aplicables a ese ámbito en los derechos internos de los EM. El art. 81 TFUE representa, por tanto, la base jurídica para la adopción del Reglamento 650/2012.

A pesar de que la armonización de los derechos sucesorios de los EM no se encuentra entre las competencias atribuidas a la UE, en virtud del art. 81 TFUE, la UE puede adoptar medidas destinadas a garantizar, entre otras cosas, tanto la compatibilidad de las normas aplicables en los EM en materia de conflicto de leyes y de jurisdicción, como el reconocimiento mutuo y la ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales. Todo ello a fin de desarrollar y facilitar la cooperación transfronteriza entre EM y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

En el paquete de medidas que la Comisión y el Consejo adoptaron el 30 de noviembre de 2000 para continuar el Programa de Tampere de 1999 se menciona por primera vez la elaboración de un instrumento relativo a las sucesiones. Este proyecto fue definido más tarde por el Programa de La Haya de 2004, texto que hace hincapié en la necesidad de concluir un instrumento en materia de sucesiones que se ocupe de las cuestiones relativas al conflicto de leyes, la competencia judicial internacional y el reconocimiento mutuo y la ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales en este ámbito. El Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de la Haya previó la elaboración del *Libro Verde: Sucesiones y testamentos*, de 2005, de cara a la elaboración de una propuesta de Reglamento y

³⁸ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (“Bruselas I”). Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001R0044&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

³⁹ Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (“Bruselas I bis”). Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:351:0001:0032:es:PDF> [Consulta: 21/11/2017].

el proyecto continuó desarrollándose en el Programa de Estocolmo de 2009. La propuesta de Reglamento aparece el 14 de octubre de 2009 y el Reglamento, finalmente se publicó en el DOUE el 27 de julio de 2012, entró en vigor el 16 de agosto de 2012 y es aplicable desde el 17 de agosto de 2015.

Autores como Bonomi y Wautelet (2015), Calvo Vidal (2015), Ybarra Bores (2015) o Carrascosa González (2014) coinciden en que se trata de un instrumento particularmente ambicioso que representa un avance considerable en la regulación de las sucesiones transfronterizas en el ámbito regional de la UE pues pocas áreas del derecho civil presentan tanta variedad de soluciones entre los ordenamientos jurídicos de los EM como la planificación patrimonial. Las diferencias residen, como apuntan Bonomi y Wautelet (2015: 40) en el propio núcleo del problema: la determinación de los beneficiarios, sus cuotas en la sucesión intestada, la existencia de régimen de la legítima, o las modalidades de adquisición y liquidación de la herencia. Como afirman los autores, mientras que algunos EM que siguen el enfoque dualista –como el Reino Unido– someten la sucesión mobiliaria a la ley del último domicilio y la inmobiliaria a la del lugar de situación de los bienes, otros con tradición monista –como España– discrepan en lo relativo a la elección de la conexión relevante y optan a veces por la nacionalidad, por el domicilio o por la residencia habitual del causante.

Con anterioridad al Reglamento, se adoptaron proyectos en materia de conflicto de leyes en el ámbito de las sucesiones como son el Convenio de 1961 sobre la forma de las disposiciones testamentarias, el Convenio de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones y el Convenio de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones internacionales, adoptados en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, su éxito fue limitado. El Reglamento, a diferencia de estos textos, es aplicable directamente en los EM vinculados por él y prevalece sobre el derecho interno de los mismos en esta materia.

El 16 de diciembre de 2009, el Reino Unido tomó la decisión de no ser parte en el Reglamento. Sin embargo, continuó participando activamente en las negociaciones (cf. Artigot i Golobardes, 2016: 22). En este sentido, Carrascosa González (2014: 48-49) apunta alguno de los motivos para ello: en primer lugar, debido a las particularidades de su sistema de administración de herencias, que se debe regir por la ley del país en el que los bienes estén situados; en segundo lugar, por su rechazo a que el caudal relicto pudiese ser reducido en cumplimiento de una ley extranjera que conciba instituciones como las legítimas; y,

finalmente, para evitar que la figura del *trust* se viese debilitada por las conexiones que establece el Reglamento para determinar la ley aplicable a la sucesión.

Bonomi y Wautelet (ibíd.: 42) opinan que es de lamentar la decisión del Reino Unido e Irlanda de no participar en la adopción del Reglamento. Entre las causas de esta reticencia, los autores destacan principalmente:

1. Por una parte, el proyecto tiene un enfoque unitario en contraposición a la tradición dualista que siguen los sistemas de *common law*.
2. Por otra parte, estuvo presente el temor a tener que abandonar el tradicional procedimiento de *probate* a causa del extenso ámbito de aplicación reconocido a la ley aplicable a la sucesión, tradicionalmente gobernado por la ley del foro en los sistemas de *common law*.
3. Finalmente, la posible ineficacia del modo de transferencia de la propiedad a través de un *trust* como consecuencia de la aplicación de una ley sucesoria extranjera.

A lo anterior, Artigot i Golobarde (2016: 22-24) añade las siguientes causas:

1. Por un lado, el Gobierno del Reino Unido consideró que la incertidumbre que rodea al concepto de residencia habitual, clave en el Reglamento, podría derivar en resultados impredecibles e injustos.
2. Por otro lado, consideró igualmente que los tipos de reservas que conciben los ordenamientos jurídicos de otros EM –como el tercio de legítima en el derecho español– podrían tener un impacto no deseado en las transmisiones *inter vivos*, como los *trusts* o las organizaciones benéficas ubicados en el Reino Unido. El derecho de sucesiones inglés no se aplica a las transmisiones *inter vivos*. Sin embargo, el Reglamento podría tener efecto sobre ciertos bienes que estén sujetos a algún tipo de reserva en los ordenamientos de otros EM. A pesar de que el Reglamento especifica que no es aplicable a la creación o disolución de *trusts*, los que se creen mediante testamento sí que parecen caer en el ámbito de aplicación del Reglamento (ibíd.: 23).
3. Finalmente, existen grandes diferencias culturales, políticas, sociales, etc. a la hora de abordar un asunto sucesorio en el Reino Unido y otros EM. Desde el punto de vista cultural, la autonomía total del testador para disponer sus bienes es crucial en el derecho inglés mientras que otros EM, como España o Francia, contemplan las

reservas, principalmente, para los familiares del testador. Desde el punto de vista procesal, el procedimiento desde la apertura de la sucesión hasta la transmisión de los bienes varía considerablemente –como hemos visto en los apartados 3.1. y 3.2.– entre el Reino Unido y otros EM, como España, en nuestro caso. Todos estos factores combinados dieron pie a que, finalmente, el Reino Unido decidiese no ser parte en el Reglamento.

No obstante, Bonomi y Wautelet (2015: 43) afirman que las negociaciones permitieron progresos importantes en estas cuestiones, como la garantía del procedimiento de *probate* a través del art. 29 del Reglamento. Los autores opinan que «con un poco de tiempo y buena voluntad, estas diferencias probablemente se hubieran resuelto de forma satisfactoria», por lo que la decisión final de *opting-out* del Reino Unido es de lamentar.⁴⁰

Como en cualquier otro instrumento normativo de la UE, los conceptos empleados en el Reglamento han de ser interpretados de forma uniforme, autónoma e independiente de los conceptos de los derechos nacionales de los EM, en aras de garantizar la aplicación uniforme del derecho de la UE. En este sentido, Bonomi y Wautelet afirman:

Esto es obvio en relación a los términos sobre los que el Reglamento proporciona una definición en su artículo 3. Pero, salvo en casos de remisión expresa al derecho de los EM [...] también debe prevalecer la interpretación autónoma respecto de las nociones que no han sido específicamente definidas, como se deduce de la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia (ibíd.: 54).

En cualquier caso, la interpretación del Reglamento, al igual que todos los actos que conforman el derecho de la UE, compete al TJUE en virtud del art. 267 TFUE.

3.3.2. Ámbito de aplicación y definiciones (artículos del 1 al 3)

El capítulo I del Reglamento está dedicado a la regulación del ámbito de aplicación del mismo y a ofrecer definiciones de conceptos importantes a los que el Reglamento se refiere. El ámbito de aplicación del Reglamento queda estipulado por el art. 1, que se divide en dos apartados. Siguiendo la línea de otros reglamentos de la UE relativos a cuestiones de DIPr como Bruselas I, Bruselas II *bis*, Roma I o Roma II, el Reglamento delimita su ámbito de aplicación en estos dos apartados. El primero ofrece un espectro más general, pues se refiere a

⁴⁰ Este hecho no resta pertinencia a nuestro estudio, como hemos explicado en el apartado 1.4.1. *supra* del Capítulo 1.

cuestiones generales del derecho de sucesiones *mortis causa*, mientras que el segundo ofrece una lista concreta de materias que quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento.

El ámbito de aplicación es muy amplio pues engloba la mayor parte de las cuestiones que «generalmente son calificadas como sucesorias en el derecho interno de los Estados miembros». Como se indica en el considerando 9, el ámbito de aplicación del Reglamento «debe abarcar todos los aspectos de derecho civil de una sucesión por causa de muerte».

De forma más concreta, el art. 1.2 enumera una lista de materias que quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento. Bonomi y Wautelet (ibíd.: 61) apuntan que estas exclusiones solo representan limitaciones negativas del ámbito de aplicación, mientras que este está definido, en primer lugar, por la noción positiva de sucesión por causa de muerte. La exclusión de estas materias implica que los EM se encuentran en la obligación de aplicar el Reglamento a dichas materias. Sin embargo, si una de las cuestiones puede ser calificada como sucesoria de acuerdo con el derecho interno de un EM, este puede aplicar de forma autónoma el Reglamento.

Además, el Reglamento recurre al método de origen anglosajón consistente en incluir una disposición, normalmente al inicio del texto normativo, en la que se incluyen definiciones de conceptos empleados frecuentemente en el texto. Bonomi y Wautelet (ibíd.: 116) opinan que, a pesar de que por el momento en el ámbito de la UE esta práctica solo se encuentre en determinados textos de DIPr, es muy probable que con el tiempo la misma se generalice. La principal ventaja que ofrece en el contexto comunitario es que llama la atención a las autoridades judiciales de los EM sobre la necesidad de interpretar esos conceptos exclusivamente en el contexto de la UE y autónoma e independientemente de los ordenamientos jurídicos internos de los EM. No obstante, esta interpretación de los conceptos propios de la UE no se ha de aplicar únicamente a las definiciones del art. 3, sino a todo el Reglamento concreto y a toda la legislación de la UE o *acquis communautaire* en general. Los conceptos que el art. 3 define podríamos agruparlos en tres categorías (ibíd.: 117):

1. Conceptos propios del derecho de sucesiones: a) sucesión; b) pacto sucesorio; c) testamento mancomunado; d) disposición por causa de muerte.

2. Conceptos empleados en el marco de los capítulos IV y V: e) Estado miembro de origen; f) Estado miembro de ejecución; g) resolución; h) transacción judicial; i) documento público.
3. Definición de «tribunal»⁴¹ (art. 3.2), que juega un papel fundamental a la hora de determinar el ámbito de aplicación de las normas sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución y emisión del certificado sucesorio europeo.

Sin embargo, los autores opinan que es de lamentar que las definiciones contenidas en el art. 3 del Reglamento no sean suficientemente claras pues ya la distinción entre «testamento recíproco» –dentro de la definición de «pacto sucesorio»– y «testamento mancomunado» así como los criterios que permiten calificar a autoridades que ejercen «funciones jurisdiccionales» cuando se trata de autoridades no judiciales o profesionales del derecho han ocasionado malentendidos entre los propios autores (ibíd.: 117).

3.3.3. Competencia (artículos del 4 al 19)

El capítulo II del Reglamento trata sobre la competencia de los tribunales, la litispendencia y la conexidad, siguiendo el modelo de otros Reglamentos en materia de DIPr como Bruselas I *bis* o Bruselas II *bis*. Estas disposiciones regulan, principalmente, la competencia internacional de los tribunales, mientras que el tribunal competente en el ámbito interno de los EM ha de ser determinado por el ordenamiento interno de los mismos. La única excepción se encuentra, como veremos en el art. 5.

A título principal, la competencia para conocer de los asuntos en materia sucesoria se reconoce a través del art. 4 a los tribunales del EM en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Aunque solo algunos EM siguen este criterio hasta la fecha, la disposición del art. 4 resulta familiar pues la mayoría de los EM basan la competencia internacional en materia sucesoria de forma exclusiva o concurrente en el último domicilio del causante; además, este criterio no es aplicado solo por los EM –ya sean monistas o dualistas– que someten la sucesión a la ley del último domicilio, sino también en

⁴¹ Respecto de la definición de «tribunal», cabe señalar que no se circunscribe únicamente a los órganos judiciales, sino que es un concepto muy amplio que abarca (1) órganos judiciales que desarrollan funciones jurisdiccionales en el ámbito de sucesiones, (2) autoridades no judiciales de los EM que también desarrollan funciones no jurisdiccionales, y (3) profesionales del derecho –abogados, notarios, etc.– que ejercen funciones jurisdiccionales por delegación de un tribunal (Carrascosa González, 2014: 52).

aquellos sistemas basados en la aplicación de la ley nacional (ibíd.: 151). Sin embargo, aunque la noción de domicilio coincide en muchos EM de la UE, difiere de la de los sistemas de *common law*. Por una parte, en los sistemas de tradición romano-germánica se entiende por domicilio la residencia habitual del causante, y ambos están focalizados en el lugar donde este tenga su «centro de vida». Por otra parte, en los ordenamientos de *common law* –en nuestro caso, el de Inglaterra y Gales– puede no existir coincidencia entre la última residencia habitual y el último domicilio, pues su noción de *domicile* no implica presencia física ni exige habitar en el Estado en cuestión. De este modo, mientras la persona no adquiriera un *domicile of choice* en un nuevo Estado, puede mantener su *domicile of origin* en su Estado de origen aunque ya no viva en él (cf. Bremmer, 2010: 83-121).

De esta forma, la regla estipulada por el art. 4 concentra la competencia ante las autoridades de un único EM y evita la concurrencia de competencias. Consecuentemente, el tribunal competente con arreglo a este artículo puede resolver la sucesión aplicando su derecho interno, lo que constituye una gran ventaja puesto que «permite soslayar las dificultades propias y los retrasos vinculados a la aplicación del derecho extranjero» (Bonomi y Wautelet, ibíd.: 152). Sin embargo, presenta ventajas como la disociación de la residencia habitual y las dificultades que en ocasiones aparecen a la hora de determinarla.

➤ **La elección del foro**

Por otro lado, dado que el art. 22 permite que el causante decida qué ley de un EM será aplicable a su sucesión, el art. 5 posibilita que las partes interesadas acuerden que los tribunales del EM cuya ley haya sido designada aplicable por el causante, cuenten con competencia exclusiva para conocer. Puesto que la elección de la ley aplicable tal como lo estipula el art. 22 solo puede derivar en la ley del Estado de nacionalidad del causante, la elección del foro que permite el art. 5 también conduce únicamente a los tribunales del Estado en cuestión. Cabe señalar que la elección del foro prevista en el art. 5 solo tiene cabida cuando se trate de Estados vinculados por el Reglamento y no de un Estado tercero, como sí es posible en el caso de la ley aplicable en virtud del art. 22. En este sentido, Bonomi y Wautelet señalan que más allá de la hipótesis contemplada en el art. 5, el Reglamento no permite la elección del foro pues en ausencia de ley aplicable designada por el causante, las competencias previstas por el Reglamento son imperativas. En opinión de los autores, este

hecho conduce a que el Reglamento «se quede por detrás en comparación con otros textos europeos» (ibíd.: 166).

➤ ***Forum non conveniens***

Una de las huellas del *common law* que se aprecia aún en el Reglamento es la solución inspirada en la doctrina anglosajona del *forum non conveniens*. De conformidad con el art. 6, los tribunales que con arreglo a los artículos 4 o 10 sean competentes para conocer, pueden – apartado a)– o deben – apartado b)– abstenerse de conocer. La primera hipótesis es facultativa y contempla la posibilidad de que los tribunales competentes en virtud de los art. 4 o 10 se puedan abstener de forma voluntaria si consideran que los tribunales cuya ley haya sido designada por el causante para regir la sucesión a fin de facilitar la sustanciación de la misma están mejor situados para desempeñar esa tarea. El objetivo de esta regla es velar por la coincidencia entre la ley aplicable y la competencia.

➤ ***Forum necessitatis***

Dadas las circunstancias de que los tribunales de ningún EM sean competentes para sustanciar la sucesión y resulte imposible iniciar o desarrollar la sucesión en un Estado tercero, el art. 11 del Reglamento prevé un *forum necessitatis*, cuyo objetivo no es otro que el de garantizar el acceso a la justicia. Este foro de necesidad se aplicaría en último lugar, cuando no fuese posible alguna otra competencia prevista en el Reglamento y ningún otro tribunal de un EM sea competente de conformidad con los art. 4, 7 y 10. Por lo tanto, el *forum necessitatis* no sería aplicable, por ejemplo, cuando el causante tuviese su última residencia en un EM porque los tribunales de dicho Estado serían competentes en virtud del art. 4. Aun teniendo el causante su última residencia habitual en un Estado tercero, el art. 11 solamente sería de aplicación cuando ningún tribunal de ningún EM lo fuese. En opinión de Bonomi y Wautelet (ibíd.: 196), esta solución resulta, por tanto, muy residual.

Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (2016: 522) señalan que, a pesar de que el principio de universalidad está presente en el régimen de competencia judicial internacional diseñado en el presente capítulo del Reglamento, esta universalidad también admite restricciones. Una de ellas la encontramos en el art. 12, que dispone que el tribunal que sustancie la sucesión podrá abstenerse de pronunciarse sobre bienes que formen parte del caudal hereditario y que se encuentren en un Estado tercero cuando «quepa esperar que su resolución respecto de los

mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado». Bonomi y Wautelet (ibíd.: 199) apuntan que el principal caso de aplicación de esta premisa hace referencia a los bienes inmuebles situados en un Estado tercero que prevé una competencia exclusiva respecto de tales bienes. De acuerdo con los autores, esta situación es frecuente en la mayoría de los Estados dualistas, en particular aquellos de tradición de *common law*, que estipulan una competencia exclusiva sobre los inmuebles ubicados en su territorio. Los autores señalan que, para tener en cuenta este aspecto, algunos Estados que siguen la perspectiva unitaria estipulan restricciones a la competencia «universal» de sus autoridades; el Reglamento, por su parte, se posiciona en este mismo sentido y deja un margen de apreciación al juez.

➤ **La litispendencia**

Seguidamente, el art. 17 regula la litispendencia entre tribunales de Estados vinculados por el Reglamento a fin de garantizar la correcta administración de justicia y evitar procedimientos paralelos, que son contrarios a la economía procesal y pueden derivar en resoluciones inconciliables (Bonomi y Wautelet, ibíd.: 219). El art. 17.1 estipula que se considera que existe litispendencia cuando se presenten demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de EM diferentes. Hemos de señalar que, en este sentido, la diferencia entre la litispendencia que contempla el art. 17 y la conexidad regulada por el art. 18 reside en que la segunda se produce cuando las demandas presentadas ante tribunales distintos son conexas pero no idénticas.

Con arreglo al art. 17.1, el tribunal ante el que se haya interpuesto la segunda demanda suspenderá el procedimiento de oficio en tanto el primer tribunal se declara competente. Si el tribunal ante el que se interpuso la demanda en primer lugar se declara competente, el segundo tribunal abstendrá en favor del primero, en virtud del art. 17.2 del Reglamento. Cabe remarcar, asimismo, que el art. 17 será aplicable cuando los tribunales que están conociendo de procesos paralelos pertenezcan a EM vinculados por el Reglamento, pues este no prevé ningún mecanismo para evitar procedimientos paralelos entre un EM vinculado por el Reglamento y un Estado tercero.

➤ **La conexidad**

En lo relativo a la conexidad, esta viene regulada por el art. 18 y viene a completar a la regla sobre litispendencia. Al igual que el art. 17, el art. 18 tiene como fin evitar procedimientos paralelos. Aunque la conexidad no exige la identidad de los litigios, presupone la existencia de un vínculo suficientemente estrecho para acumular procedimientos (ibíd.: 231). De existir dos demandas conexas, el tribunal llamado en segundo lugar deberá suspender el procedimiento (art. 18.1). Cuando ambas demandas estén pendientes en primera instancia, el tribunal llamado en segundo lugar podrá abstenerse siempre y cuando el tribunal llamado en primer lugar sea competente para conocer del asunto y de que su derecho interno le permita la acumulación (art. 18.2). El art. 18.3 especifica la noción de conexidad retomando el art. 28.3 del Reglamento Bruselas I y el art. 30.3 del Reglamento Bruselas I *bis*. Esta regla solo es de aplicación cuando existan procedimientos pendientes en dos EM diferentes. En caso de que uno de los Estados sea un Estado tercero, serán aplicables las reglas de conexidad previstas por el derecho interno de los EM, si existen (ibíd.: 231).

3.3.4. Ley aplicable (artículos del 20 al 38)

El capítulo III del Reglamento está dedicado a la ley aplicable a la sucesión. Antes de describir las principales disposiciones en este sentido, creemos pertinente hacer una breve referencia a un concepto jurídico básico para poder entender lo dispuesto en el Reglamento: el conflicto de leyes. Es en la Italia del medievo donde aparece la teoría del conflicto de leyes como consecuencia de la aplicación de los sistemas jurídicos de las ciudades-estados italianas establecidos en el régimen feudal. Este derecho estaba contenido en los estatutos, una recopilación del derecho consuetudinario de las ciudades, que celebraron tratados sobre la competencia del juez llamado a conocer para resolver según su propia ley. De este modo, se llegó a la conclusión de que mejor solución –y más satisfactoria para las partes– era que el juez llamado a conocer pudiese aplicar leyes de otra ciudad. Consecuentemente, nace la cuestión de la determinación espacial de los estatutos. Delgado Barreto, Delgado Menéndez y Candela Sánchez (2013: 138) citan el ejemplo de un habitante de Bolonia que hiciese su testamento en Florencia, ¿conforme a los estatutos de cuál de las dos ciudades debería otorgarse el testamento? Surge, de este modo, el problema del conflicto de leyes.

Según los autores (ibíd.: 163), el conflicto de leyes es «un método normativo que consiste en elegir la ley aplicable a la relación privada internacional escogiendo entre las leyes de los

diferentes Estados aquella que será llamada a regir la relación de derecho considerada». Los autores llaman la atención sobre el hecho de que la expresión «conflicto de leyes», ampliamente admitida en la actualidad, no ha de ser interpretada literalmente pues, como propugna Niboyet (1928), es imposible que surja conflicto entre legislaciones que emanan de autoridades soberanas. Es por ello que los autores consideran que sería más preciso hablar de «imperio de las leyes en el espacio». No obstante, la terminología está demasiado arraigada en la actualidad y difícilmente se podrá modificar.

Delgado Barreto, Delgado Menéndez y Candela Sánchez (ibíd.: 176) propugnan que el problema, según el método conflictual, radica en «elegir qué ley es la que hay que aplicar cuando los elementos se ubican en países distintos o sistemas jurídicos diversos, aunque esté sometidos a una misma soberanía, como es el caso de los Estados federales». La localización objetiva de la relación jurídica se realiza a través de los tres elementos mencionados anteriormente (ibíd.: 176-179):

- Localización jurídica según el objeto de la relación de derecho. El objeto corporal es el único de la relación jurídica internacional –si es que hay alguno– que ocupa espacio. Al centrarse en el lugar del objeto, esta regla es la que más favorece a los intereses de las partes (Batiffol y Lagarde, 1928: 316-317).
- Localización jurídica según la fuente de derecho: el acto o el hecho jurídico. Ofrece una perspectiva diferente al caso anterior pues las obligaciones representan una noción abstracta sin localización material.
- Localización jurídica según el sujeto de la relación de derecho. Mientras que las localizaciones anteriores están basadas en derechos patrimoniales –reales y de obligaciones–, esta localización se refiere a las relaciones extrapatrimoniales contenidas en el estatuto personal: el estado y la capacidad civil de las personas y el derecho de familia.

Es importante señalar que existen ramas del derecho que han sido objeto de armonización más intensa que otras, como por ejemplo el derecho de obligaciones o el derecho de daños. De acuerdo con Leible y Miquel Sala,⁴² el motivo para ello es que los conflictos de intereses en el

⁴² Comunicación personal con los profesores del Departamento de Derecho civil (*Lehrstuhl Zivilrecht IV*) Dr. Leible y Miquel Sala durante nuestra estancia internacional en la Universität Bayreuth.

plano material ya están resueltos, por lo que el conflicto de leyes se puede permitir el lujo de ser más neutro y dar más libertad a las partes para elegir la ley aplicable, como sucede en el derecho contractual, en el que las partes pueden elegir libremente qué derecho se aplicará a su relación jurídica. En cambio, en nuestro ámbito jurídico, el derecho de sucesiones, si a las divergencias propias de los ordenamientos sumamos la protección de personas como los herederos, la armonización representa una empresa muchísimo más complicada, también porque los EM tienen concepciones muy desiguales de lo que tiene que ser el conflicto de leyes. Esto justifica que, como veremos, el Reglamento 650/2012 dé un margen muy estrecho al causante para determinar el derecho aplicable –la nacionalidad, art. 21 y 22– y en algunos casos como, por ejemplo, la conmorienencia (art. 32), ya establezca cuál será la solución.

A continuación, veremos qué posibilidades prevé que el capítulo III del Reglamento 650/2012 a estos respectos.

De acuerdo con Bonomi y Wautelet (2015: 239), la unificación de normas relativas a la ley aplicable a través del Reglamento era inevitable para salvaguardar el principio de reconocimiento mutuo en materia de sucesiones y, de otra forma, podría haber constituido un freno a la libre circulación de personas dentro de la UE. Muchas de las normas contenidas en este capítulo del Reglamento han sido tomadas del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 y otras se han inspirado en el mismo. No obstante, los 19 artículos que conforman el capítulo constituyen, en la actualidad, la más detallada codificación en materia de sucesiones.

Lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento será aplicable incluso si la ley designada es la de un Estado no miembro, como establece el art. 20. En este sentido, cabe señalar que todas las disposiciones del capítulo se hablan de «Estado» y no especifican si se refieren a EM o no miembros, lo que a los efectos resulta indiferente pues, como decimos, las disposiciones serán aplicables incluso si se designa la ley de un Estado no miembro. Así pues, es posible que se conduzca a la aplicación de la ley tanto de un EM como de uno no miembro. Por este motivo, las normas sobre ley aplicable contenidas en el Reglamento son de aplicación universal, es decir, tienen un carácter *erga omnes* (ibíd.: 241). Como indican los autores, la aplicación de las normas de conflicto previstas por el Reglamento están supeditadas a dos condiciones simples: (1) que sea competente para conocer la jurisdicción de un EM, y (2) que la causa esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (art. 1). Mediante este capítulo, las

normas sobre ley aplicable procedente del derecho común de los EM dan paso a las de origen europeo.

➤ **La residencia habitual y la elección de la ley aplicable por parte del causante**

La determinación de la ley de la residencia habitual como ley que regirá la sucesión es una de las grandes novedades que introduce el Reglamento (cf. Carrascosa González, 2014; Ybarra Bores, 2015; Artigot i Golobardes, 2016: 14).

Según dispone el art. 21.1, el conjunto de la sucesión se regirá por la ley del Estado en el que el causante tuviese su residencia habitual en el momento del fallecimiento. No obstante, se podría descartar este criterio, de conformidad con el art. 21.2, si resultase claramente de todas las circunstancias del caso que el causante tenía un vínculo «manifiestamente más estrecho» con un Estado distinto. Este enfoque, claramente unitario, es el más común entre los EM vinculados por el Reglamento, los Estados de tradición monista (Miquel Sala, 2007: 696; Ybarra Bores, 2015: 227-228).

Bonomi y Wautelet (2015: 245) señalan que una de las principales ventajas que presenta el criterio de la residencia habitual es la proximidad, pues en la mayoría de los casos esta conexión conducirá a la aplicación de la ley de un Estado con el que el caudal hereditario tiene vínculos estrechos. Ciertamente, la residencia habitual de una persona se suele encontrar en su «centro de vida». Sin embargo, los autores propugnan que este criterio puede resultar inestable pues en muchos casos se torna complicada la tarea de determinar cuál es la residencia habitual de una persona, por ejemplo, en casos de doble residencia (ibíd.: 247).

No obstante lo anterior, el art. 22 permite al causante elegir su ley nacional para regir el conjunto de la sucesión. En caso de que el causante posea varias nacionalidades, podrá elegir la ley del Estado de cualquiera de ellas. Esta elección se habrá de realizar en forma de disposición *mortis causa*. La admisión de la elección de la ley aplicable no supone una sorpresa pues la autonomía de la voluntad representa uno de los pilares básicos del DIPr de la UE y está consagrado en la mayoría de los Reglamentos relativos a conflicto de leyes. La elección de la ley aplicable o *professio juris* no está reconocida en la mayoría de los Estados vinculados por el Reglamento, como es el caso de España. En cuanto a Inglaterra y Gales, solo se contempla para la interpretación del testamento (*construction of the will*) (ibíd.: 257). El principal mérito de la *professio juris* contemplada en el art. 22 es la previsibilidad de la ley

aplicable, que permite promover la seguridad jurídica y evitar incertidumbres derivadas de un punto de conexión objetivo que no es unívoco; asimismo, previene el cambio de la ley aplicable que pueda resultar del traslado de la residencia habitual (ibíd.: 258; cf. Carrascosa González, 2014: 124-135).

Según establece el art. 23, la ley designada para aplicarse a la sucesión en virtud del art. 21 o del art. 22 del Reglamento regirá la totalidad de la sucesión, es decir, únicamente una ley será aplicable al conjunto hereditario (bienes muebles, inmuebles, créditos, bienes inmateriales, etc.). En este sentido, la localización de los bienes no juega ningún papel (Bonomi y Wautelet, ibíd.: 288). En esta línea, los autores señalan que el Reglamento rechaza la aproximación dualista, consagrada en derecho comparado en un gran número de países. El elemento característico de esta aproximación es la sumisión de cada inmueble a la ley del su lugar de situación, mientras que para los bienes muebles la mayor parte de los sistemas dualistas prevén la aplicación de una ley única, generalmente la del Estado de último domicilio del causante o, con menor frecuencia, su ley nacional o la de la última residencia. Aunque este enfoque presenta una gran ventaja que es la facilidad de continuidad y coherencia en el trato de los bienes muebles, supone asimismo un gran inconveniente pues genera la desfragmentación territorial de la sucesión. Para evitar esta situación, el Reglamento opta por un régimen unitario tradicionalmente consagrado en la mayoría de Estados de Europa continental, incluido España (ibíd.: 289). Los autores señalan que el enfoque unitario del Reglamento también tiene como consecuencia el reconocimiento de la ley sucesoria en un ámbito material muy extenso puesto que rige, en principio, el conjunto de cuestiones que se plantean desde la apertura de la sucesión hasta la transmisión de los bienes a los sucesores (ibíd.: 290). En este aspecto, existen grandes divergencias entre los derechos nacionales de los EM, particularmente en el régimen de transmisión y liquidación de la sucesión. En los sistemas de *common law*, la transmisión a través de la figura del *personal representative* y del proceso de *probate*, por su naturaleza esencialmente procesal, reclaman la aplicación de la ley interna del tribunal competente en los supuestos nacionales; sin embargo, los sistemas de tradición romano-germánica, la administración y liquidación de la sucesión no dependen de una autoridad, sino de las propias personas llamadas a suceder, por lo que estas cuestiones están generalmente regidas por la ley aplicable a la sucesión (ibíd.: 291).

En relación a estas divergencias, indican los autores que la elección del enfoque unitario ha constituido una de las razones por las que el Reino Unido e Irlanda finalmente decidieron no participar en la adopción del Reglamento (ibíd.: 292).

➤ **El conflicto de leyes**

Por su parte, el art. 27 del Reglamento está basado en el régimen establecido por el Convenio de La Haya de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias (cf. Artigot y Golobardes, 2016: 9-10) y establece las normas a este respecto. Los autores opinan que estas normas son especialmente importantes pues permiten superar las diferencias fuertemente marcadas en derecho comparado (ibíd.: 363). Por ejemplo, mientras que en los ordenamientos de derecho romano-germánico los testamentos se suelen otorgar ante una autoridad –en el caso de España, el notario–, en los sistemas de *common law* suele realizarse en presencia, en todo caso, de testigos pero no de autoridades, a excepción de Estados Unidos, donde se realiza ante notario. El art. 27 se refiere únicamente a la validez formal de las disposiciones *mortis causa*, esto es, a las formalidades exigidas para otorgar dichas disposiciones. Este precepto rige exclusivamente las disposiciones formuladas por escrito, mientras que las expresadas oralmente quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (cf. art. 1.2.f)).

➤ **La administración de la herencia**

Para entender lo establecido por el art. 29 hemos primero de recordar que el art. 23 establece que la ley sucesoria no solo se aplicará a la delación de la sucesión, sino también a la liquidación y la partición, así como a otras operaciones relacionadas con la administración de la herencia. Bonomi y Wautelet señalan, en este sentido, que la aplicación de la ley sucesoria a la administración de la herencia debe tomar nota de las diversidades coexistentes entre los sistemas de los EM (ibíd.: 388). Aunque el Reglamento tiene a buscar la correlación entre el juez competente y la ley aplicable, hemos comprobado que esta no siempre es posible (cf. apartado 3.3.3). El art. 29 contempla, sin embargo, una hipótesis distinta pues permite a los EM nombrar un administrador de la herencia en aplicación de su ley nacional aunque la sucesión esté regida por una ley extranjera que no prevea un nombramiento de este tipo. De acuerdo con los autores, esta posibilidad representa una gran concesión a los EM cuya ley retiene un sistema de sucesión en los bienes –el caso más destacado es el del Reino Unido e Irlanda– y no en las personas, como es el caso de España. Los autores indican que el origen de

esta norma está en favorecer al Reino Unido y a Irlanda para que aceptasen el Reglamento y a la vez conservasen, en cierto modo, su sistema de sucesiones (ibíd.: 388-389). No obstante, la aplicación del art. 29 únicamente puede darse cuando este «sea, de oficio o a instancia de interesado, preceptivo conforme a la ley del Estado miembro cuyos tribunales son competentes para sustanciar la sucesión». Por tanto, son dos los supuestos en los que el art.29 es aplicable. En primer lugar, cuando en el sistema sucesorio existe una obligación inherente de nombrar un administrador, como es el caso del derecho del Reino Unido y de Irlanda. Sin embargo, Bonomi y Wautelet propugnan que, al no estar estos EM vinculados por el Reglamento, el art. 29 pierde una gran parte de su pertinencia porque sus jueces nacionales no podrán hacer uso de su disposición (ibíd.: 391). En segundo lugar, el art. 29 será aplicable cuando el nombramiento de un administrador sea solicitado, aunque esta figura no sea inherente al sistema sucesorio.

➤ **La conmoriencia**

Otra cuestión vinculada a la sucesión es la conmoriencia, es decir, la determinación del momento del fallecimiento de dos o más personas y la capacidad de una persona de heredar de otra. De estas dos últimas cuestiones se ocupa el art. 23.2 del Reglamento; sin embargo, en ocasiones tienen lugar accidentes o catástrofes naturales que imposibilitan la determinación de la cronología de la muerte de dos o más personas. En todos los ordenamientos se ha intentado regular los casos en los que dos o más personas perecen simultáneamente en circunstancias que imposibilitan determinar cuál de ellas falleció en primer lugar y, como cabe pensar, las soluciones propuestas históricamente varían en función del ordenamiento (Infante Ruiz, 2015: 688). Algunos Estados como España han optado por presumir que, ante la imposibilidad de probar qué muerte se produjo en primer lugar, ambas personas fallecieron simultáneamente (véase el art. 33 CC), lo que excluye la transmisión de bienes entre ellas porque el derecho español –fuertemente influenciado por el derecho italiano (Infante Ruiz, 2015: 697)– exige para la apertura de la sucesión que el sucesor aún esté vivo. Otros Estados como el Reino Unido prevén la presunción de la muerte de la persona de mayor edad (*principle of seniority*), mientras que otras tradiciones jurídicas contemplan que si una persona premuere a otra durante un corto lapso de tiempo, no es posible la transmisión de bienes entre ambas a modo de sucesión (Bonomi y Wautelet, 2015: 422-423). Siguiendo la tradición de Estados como España, art. 32 estima que de haber conmoriencia, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho a la sucesión de la otra o las otras y, además, en caso de que la sucesión de las

personas fallecidas se rigiese por leyes diferentes, estas leyes regularán la conmorencia de forma diferente o no lo harán en absoluto. Este mecanismo solo podrá activarse a condición de que resulte imposible determinar la cronología de las muertes. Cabe señalar que el art. 32 no modifica el principio base del Reglamento: la sucesión de las personas fallecidas en conmorencia se regirá por la ley sucesoria; sin embargo, cuando las leyes sucesorias aplicables a las personas fallecidas diverjan, se aplicará la solución prevista por el art. 32 (ibíd.: 424-425).

➤ **Los conflictos interterritoriales e interpersonales**

Finalmente, los tres últimos artículos de este capítulo del Reglamento se ocupan de los conflictos interterritoriales e interpersonales de leyes en los Estados con más de un sistema jurídico. Por un lado, los art. 36 y 37 determinan las modalidades de procedimiento de aplicación del Reglamento cuando la ley designada por este como aplicable es la de un Estado más de un sistema legislativo; por otro lado, el art. 38 contempla la inaplicación del Reglamento en casos en los que la sucesión solo presenta conflictos de leyes internos.

Tiene sentido que el Reglamento recoja esta tipo de disposiciones considerando que los supuestos contemplados por estos artículos son, no solo posibles, sino también frecuentes. Efectivamente, en algunos EM las normas sucesorias no están unificadas, ya sea de forma parcial o completa. En este sentido, se distinguen dos grupos de sistemas plurilegislativos.

Por una parte, encontramos los Estados en los que las normas sucesorias difieren en función de la unidad territorial, como es el caso del Reino Unido –en el que confluyen el derecho inglés, el norirlandés y el escocés– o los Estados de tradición romano-germánica en los que el derecho privado no está totalmente unificado, como es el caso de España. En caso de conflictos de leyes de sucesiones entre normas que se aplican en diferentes unidades territoriales, el art. 36 señala el modo de proceder.

Por otra parte, existen otros Estados en los que las normas sucesorias se aplican en base a un criterio personal. Dado este caso, el procedimiento viene determinado por el art. 37 del Reglamento (Bonomi y Wautelet, ibíd.: 476-477).

Sin embargo, el Reglamento únicamente se interesa por los conflictos de normas cuando tienen elementos de extranjería. Si, por el contrario, los conflictos son meramente interterritoriales –en el caso de España– o *interstate conflicts* –en el caso del Reino Unido– el

conflicto se resolverá sobre la base del derecho interno del Estado. A la luz de lo estipulado por el art. 38, los EM que cuenten con varias unidades territoriales, cada una de ellas con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, no estará obligado a aplicar el Reglamento 650/2012 cuando se planteen conflictos entre dichas unidades territoriales exclusivamente (ibíd.: 484-485).

En definitiva, Carrascosa González (2014: 113-114) propugna que las mayores ventajas que ofrece el «sistema conflictual del Reglamento» son:

- La libertad de circulación del causante en la UE, libre de obstáculos jurídicos y sucesorios. El causante puede circular libremente por la UE sin que la ley aplicable a su sucesión varíe entre los EM. De este modo, podrá planear su sucesión con certeza (cf. Rodríguez Benot, 2008: 121-150).
- La eliminación de la disparidad de resultados de DIPr entre EM. Gracias a este sistema conflictual, litigar en un EM o en otro no afectará a la identificación de la ley aplicable a la sucesión *mortis causa*.
- La eliminación de la disparidad de resultados legales materiales o sustantivos entre los EM. La respuesta a una cuestión material o sustantiva sucesoria no dependerá del EM cuyos órganos judiciales conozcan del asunto gracias a que las normas de conflicto se han unificado a nivel europeo.

A modo de conclusión, Carrascosa González compila los siguientes caracteres básicos del sistema conflictual del Reglamento (2014:114-119):

- Normas de conflicto continentales inspiradas en el principio de seguridad jurídica legal. Son normas que no conceden un margen de apreciación a la autoridad judicial.
- Lucha contra el conflicto móvil. Las normas se preocupan por evitar que la ley aplicable a la sucesión pueda verse alterada si varían las circunstancias sobre las que se basa el punto de conexión: la seguridad jurídica que persigue el legislador europeo obliga a procurar evitar situaciones jurídicas inestables.
- Principio de unidad y de universalidad de la ley sucesoria. Las normas de conflicto contenidas en el Reglamento «conducen, como regla general, a la aplicación de una

sola y única ley estatal (principio de unidad de la ley sucesoria) a toda la sucesión *mortis causa* (principio de universalidad legal de la sucesión).».

- Conexiones intrínsecamente eficientes. Las normas de conflicto contenidas en el Reglamento están basadas en el principio de proximidad, esto es, conducen a la aplicación de una ley que previsiblemente es conocida por el causante y los posibles herederos, legatarios y, en general, beneficiarios de la sucesión, de modo que los costes conflictuales serán reducidos.
- Sistema conflictual eficiente: prevalencia de la ley nacional elegida por el causante –la gran novedad del Reglamento–, lo que responde a la idea de que la opción elegida por el causante, por hipótesis, es conocida por este y aporta una reducción de los costes conflictuales. Por este motivo, se ha colocado «la autonomía de la voluntad en la cúspide de la pirámide conflictual».
- Los valores europeos propios del sistema conflictual del Reglamento. El sistema conflictual responde a valores claros: (1) la potenciación de la integración del «individuo móvil» para evitar discriminaciones por causas de nacionalidad entre ciudadanos europeos y que estos se vean sometidos a leyes nacionales diferentes, y (2) la confianza en la autorregulación de los particulares: el legislador europeo deja en las manos del particular el diseño del marco jurídico de su sucesión *mortis causa*.

3.3.5. Reconocimiento y ejecución de resoluciones (artículos del 39 al58)

El capítulo IV del Reglamento extiende a la materia sucesoria el principio de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales y extrajudiciales en el espacio de libertad, seguridad y justicia, al que hemos hecho referencia en el apartado 2.2.2. Como recoge el considerando 59 del Reglamento:

(59) A la luz de su objetivo general, que consiste en el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los Estados miembros en materia de sucesiones, con independencia de si tales resoluciones se han dictado en un procedimiento contencioso o no contencioso, el presente Reglamento ha de prever normas en materia de reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones similares a las de otros instrumentos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil.

Para cumplir con este objetivo, este capítulo del Reglamento adapta a la materia sucesoria ciertas reglas frecuentes en el espacio procesal europeo (Bonomi y Wautelet, 2015: 489). Las

disposiciones del capítulo IV se basan en el principio de reconocimiento mutuo establecido por los art. 67 y sucesivos del TFUE y que, como hemos visto, las instituciones vienen poniendo en práctica y asentando a través de programas como el de Tampere, La Haya, y Estocolmo, y que está presente ya en instrumentos europeos de DIPr como los Reglamentos Bruselas II y Bruselas II bis. Sin embargo, su aplicación al derecho de sucesiones es innovadora y sin precedentes. De hecho, Bonomi y Wautelet (ibíd.: 490) afirman que incluso fuera del espacio europeo, es la primera vez que se diseña un sistema «completo y coherente de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras» en el ámbito de las sucesiones a través de un instrumento multilateral. Un ejemplo de ello es el Convenio de La Haya de 1973 sobre la administración internacional de sucesiones, que contiene disposiciones sobre reconocimiento pero únicamente para garantizar la circulación del certificado que se crea a través de este mismo convenio. El reconocimiento de resoluciones en esta materia se había venido estableciendo mediante convenios bilaterales concluidos por los propios Estados; sin embargo, puesto que el Reglamento resulta en la atribución de esta competencia exclusivamente a la UE, los EM ya no podrán concluir nuevos tratados de este tipo entre sí. No obstante lo anterior, en lo relativo al reconocimiento de resoluciones dictadas por autoridades de un Estado tercero, este se seguirá rigiendo por las normas aplicables contenidas en el derecho interno de los EM.

➤ **El principio de reconocimiento mutuo**

De este modo, el art. 39 del Reglamento recoge el principio de reconocimiento mutuo de decisiones dictadas en otros EM de forma automática y sin necesidad de un procedimiento de reconocimiento. En virtud del carácter de pleno derecho de las decisiones, estas producen efectos en otros EM desde el mismo momento en que empieza a ser eficaz en el Estado de origen. Sin embargo, es posible oponerse al reconocimiento invocando uno de los motivos contemplados en el art. 40 del Reglamento (Bonomi y Wautelet, ibíd.: 498). En esta línea, hemos de señalar que a pesar de que el art. 39.1 estipule que las decisiones en materia sucesoria tomadas por una autoridad judicial en un EM tienen eficacia normativa en automáticamente en todo el espacio judicial europeo en virtud del principio de reconocimiento mutuo, el art. 40 del Reglamento enumera una serie de motivos que la autoridad judicial en otro EM puede invocar para oponerse a tal reconocimiento, independientemente de si este se solicita a título principal o incidental.

En caso de oposición, el art. 39.2 determina que cualquier parte interesada pueda acudir al procedimiento previsto en los art. 45 a 58 del Reglamento para volver a solicitarlo. Además, si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental –es decir, que el demandado invoque la decisión extranjera a través de la excepción de cosa juzgada– en virtud del art. 39.3 el tribunal de un EM ante el que se presente esta cuestión será competente para conocer del asunto.

➤ **La ejecución de resoluciones judiciales**

En otro orden de cosas, respecto de la ejecución de resoluciones judiciales, el art. 43 permite que las decisiones dictadas en un EM que tengan fuerza ejecutiva en dicho EM, se ejecuten de igual modo en otro EM cuando, con arreglo al procedimiento previsto en los art. 45 a 58, se declare que cuentan con fuerza ejecutiva. Sin embargo, las vías de ejecución y las modalidades se regirán por el derecho interno de los EM. De conformidad con el art. 44, el tribunal que conozca del asunto aplicará el derecho interno del EM al que pertenece para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro de ejecución. En esta línea, Bonomi y Wautelet (ibíd.: 531) señalan que, al igual que el art. 39 obliga al juez encargado de la solicitud de declaración de ejecutividad a comprobar su competencia territorial sobre la base de la noción del domicilio de la *lex fori*, esta regla es igualmente aplicable al procedimiento de reconocimiento a título principal. La base para ello es el reenvío del art. 39.2 al art. 44. Los autores añaden que, a diferencia de la mayoría de nociones en el Reglamento, la de «domicilio» no es objeto de interpretación autónoma. Esta excepción constituye una solución consagrada por el Convenio de Bruselas y justificada en el Informe Jenard a fin de no multiplicar las ya existentes. Los autores afirman: «otra [noción] más, la autónoma, a sumar a las [nociones] nacionales, habría generado problemas de coherencia» (ibíd.). A la vista de las diferencias en cuanto a la noción de domicilio, la persona contra la que se solicita el reconocimiento o la ejecución de una resolución puede tener varios domicilios en varios EM. Sin embargo, este hecho no representaría una fuente de conflicto pues cada Estado decide de forma jurisdiccional el reconocimiento o la ejecución en su propio Estado. Por tanto, de haber pluralidad de domicilios, el juez requerido para conocer hará valer la noción de domicilio de la ley del foro y se declarará competente si, de conformidad con esta ley, el demandado tiene domicilio en dicho Estado.

3.3.6. Documentos públicos y transacciones judiciales (artículos del 59 al 61)

Durante las negociaciones previas en el marco de los trabajos preparatorios para la adopción del Reglamento, la cuestión de los documentos públicos constituyó una fuente activa de debate. La Comisión, tomando como base las disposiciones de otros Reglamentos que hacen referencia al reconocimiento de documentos públicos como Bruselas II *bis* o el Reglamento sobre obligaciones de alimentos, propuso introducir un mecanismo de reconocimiento de estos documentos. No obstante, dado que el concepto de reconocimiento de documentos públicos no siempre coincide, por lo que la tarea de proyectar esta noción en el Reglamento de sucesiones no era sencilla (ibíd.: 566). Puesto que una de las mayores críticas que esta cuestión ha recibido ha sido la inadecuación del concepto de reconocimiento en el ámbito de los documentos públicos (Gothot y Holleaux, 1985; De Leval, 2005: 667-668), el art. 59 del Reglamento habla de «aceptación» (*acceptance*) para evitar el uso del término «reconocimiento».

El concepto [de reconocimiento] fue concebido originalmente para describir el mecanismo de recepción de las sentencias extranjeras. Su extensión a los documentos públicos podría poner en tela de juicio las diferencias que separan ambas categorías, en especial la mayor autoridad de que goza una decisión judicial gracias a la autoridad de la cosa juzgada, mientras que la relación jurídica o el acuerdo constatado en un documento auténtico pueden ser cuestionados con más facilidad. La utilización de un concepto nuevo permite evitar esta confusión (Bonomi y Wautelet, ibíd.: 567).

Por otro lado, el Reglamento establece en su art. 60 la circulación intraeuropea de la fuerza probatoria cuando prevé que un documento público puede ser declarado ejecutivo en un EM distinto del de origen. Cabe señalar que esta previsión del art. 60 solo afecta a aquellos documentos públicos ejecutivos en materia sucesoria. En esta línea, es interesante señalar que existen EM como el Reino Unido e Irlanda –que no están vinculados por el Reglamento, como sabemos– que ni siquiera conocen el documento público ejecutivo (Fitchen, 2011: 33-34). La declaración de fuerza ejecutiva no es automática, sino que, en virtud del art. 60.1, cualquiera de las partes interesadas puede presentar la solicitud de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos de 45 a 58. Las autoridades del EM de ejecución competentes para conocer serán, nuevamente, aquellas que los propios EM hayan comunicado a la Comisión con arreglo al art. 78 del Reglamento. De acuerdo con el art. 60.2, cualquiera de las partes interesadas puede solicitar a la autoridad expedidora una certificación a través del formulario previsto por el Reglamento (UE) núm. 182/2011. Puesto que una vez concedida la declaración el documento público gozará de la misma fuerza ejecutiva en el

Estado requerido que en el de origen, habrá que remitirse al mismo para conocer en qué consiste esa fuerza ejecutiva.

3.3.7. El certificado sucesorio europeo (artículos del 62 al 73)

De acuerdo con Calvo Vidal (2015: 31), una de las mayores dificultades existentes en las sucesiones transfronterizas en la UE no reside tanto en la pluralidad de derechos sucesorios sino en la disparidad de criterios que contribuyen a la determinación del derecho aplicable y de la jurisdicción competente, así como la inexistencia de un modelo uniforme que permita invocar y acreditar la cualidad de heredero, legatario, etc. sin necesidad de incoar nuevos procedimientos en diferentes EM.

Para algunos autores como Bonomi y Wautelet (2015: 599) o Calvo Vidal (2015), la creación de un certificado europeo a través del art. 62 del Reglamento 650/2012 supone uno de los grandes avances de la regulación europea, pues la identificación de los herederos, legatarios, etc. representa una cuestión recurrente en materia sucesoria que se plantea tanto en la liquidación de las sucesiones internas como en las sucesiones internacionales. A pesar de ello, las sucesiones en el ámbito internacional añaden, sin duda, un mayor grado de complejidad dados los diferentes tratamientos que los Estados les dan. Bonomi y Wautelet (2015: 599-600) señalan, no obstante, que el legislador europeo contaba con varias posibilidades a este respecto. Una de ellas hubiera sido apoyarse en instrumentos ya existentes, como el certificado introducido por la Convención de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones. Sin embargo, esta convención contaba con un gran defecto y es que no preveía la unificación de normas de conflicto, lo que limitaba el valor del certificado. Consecuentemente, esta no hubiera podido ser una opción satisfactoria. Por otro lado, señalan los autores, también hubiera sido posible idear un instrumento europeo que se basara en las técnicas ya existentes en los ordenamientos internos de los EM, pues en la mayoría de ellos existen diferentes mecanismos que permiten a los herederos, legatarios, etc. acreditar su cualidad y sus derechos como tal. De hecho, en algunos EM, la legislación confiere a los tribunales competencia concreta para expedir un certificado de heredero. En este sentido, Calvo Vidal (2015: 32) señala que para el desarrollo y la puesta en funcionamiento del certificado sucesorio europeo, el legislador europeo ha contado con la experiencia aportada por otras figuras con la misma o similar finalidad en los ordenamientos jurídicos de los EM. El autor opina que estudiar estas figuras nos permitirá disponer de importantes elementos a la hora de analizar el alcance y el valor del certificado, en la medida

en que está inspirado en ellas. El ejemplo más conocido de ello es el *Erbschein* del derecho alemán, aunque existen otros como el *Acte de notoriété* del derecho francés, o el *Grant of representation* del derecho inglés, todos ellos con funciones similares. Por tanto, hubiera sido posible, de acuerdo con Bonomi y Wautelet (2015: 605) establecer un mecanismo de reconocimiento de los diversos documentos procedentes de la práctica de los EM o preverse la creación de un certificado europeo con función «accesoria» a estos documentos. Sin embargo, estas opciones hubieran tenido un efecto limitado pues habrían chocado con la gran diversidad de prácticas notariales a en los EM. En algunos, como el Reino Unido, es necesaria la intervención judicial para obtener el medio de prueba deseado, mientras que en otros el documento puede ser expedido por un notario, como es el caso de España. Por todo ello, se consideró la creación de un mecanismo propiamente europeo.

La principal finalidad del certificado es facilitar la administración de las sucesiones en las que estén implicados varios EM. Este no podrá ser expedido para uso exclusivamente interno, pues como establece el art. 62.1 del Reglamento, «será expedido para ser utilizado en otro Estado miembro [...]». Por tanto, una solicitud de expedición solo podrá tomarse en consideración una vez acreditado que va a ser utilizado en otro EM. Sin embargo, esto no impide que el certificado produzca sus efectos en el EM origen, como dispone el art. 62.3. Dada esta situación, se plantea la hipótesis de un posible conflicto con un documento creado sobre la base jurídica interna del EM, al respecto de lo cual la doctrina ha afirmado que tal extensión no estaría justificada e invadiría el derecho material sucesorio de los EM.

Asimismo, los autores señalan que, siendo la primera finalidad del certificado la de ser utilizado en otros EM, nada impide su utilización fuera de los EM que han adoptado el Reglamento (ibíd.). Esta cuestión resulta pertinente tanto al respecto de los Estados que no se encuentran obligados por el Reglamento, como es el caso del Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, como de terceros Estados.

El legislador europeo es consciente de la diversidad entre los EM en lo respectivo a la expedición de documentos que acrediten la cualidad del heredero, el legatario, etc. y de que dicha diversidad existe igualmente en el modo de liquidar las sucesiones (considerando 20). Por este motivo, el Reglamento se aleja un poco de las tradiciones jurídicas nacionales en cuanto a la finalidad y los objetivos del certificado.

El contenido del certificado está regulado en el art. 68 del Reglamento, que detalla los extremos que ha de contener, lo que permite garantizar la uniformidad del contenido entre los diferentes EM. Los datos que este artículo recoge se podrían dividir en tres categorías: (1) datos de identificación del certificado (apartados a-d), (2) datos de identificación de los sujetos afectados (apartados e-h), y (3) circunstancias relativas a la sucesión. Al no distinguir el Reglamento entre qué elementos son imprescindibles y cuáles son facultativos, otorga la misma importancia a todos ellos, por lo que todos han de aparecer en el certificado. Podría ocurrir que en el momento de solicitud y emisión del certificado, la autoridad encargada no cuente con alguna de las informaciones necesarias, por ejemplo, porque uno de los llamados a suceder aún no haya ejercido su *ius delationis* y no haya aceptado o repudiado la herencia. Dada esa situación, la autoridad podrá denegar la expedición del certificado de conformidad con el art. 67 del Reglamento, o podrá emitir un certificado parcial limitado a los elementos que están suficientemente contrastados (Bonomi y Wautelet, *ibíd.*: 653).

Respecto a los efectos del certificado, este desplegará efectos, según lo dispuesto en el art. 69.1 del Reglamento, en todos los EM sin necesidad de un procedimiento especial, es decir, que circulará de pleno derecho. El certificado sucesorio europeo tiene, como recoge el considerando 17, «efecto probatorio». En este sentido, el art. 69 le atribuye dos efectos principales: (1) a través de él, las personas implicadas en la sucesión y a las que se hace referencia en él, podrá acreditar su cualidad como tales, y (2) protege a terceros que traten con las personas referenciadas en el certificado contra la inexactitud de la información contenida en el mismo. Una vez expedido el certificado, el Reglamento prevé en su art. 70 un régimen de conservación del mismo. Siguiendo el modelo de notariado de los sistemas de tradición romano-germánico, el art. 70.1 dispone que la autoridad expedidora custodie el original del certificado y expida copias al solicitante o a aquellas personas que demuestren tener un interés en la sucesión.

A modo de conclusión, repasaremos los principales caracteres del certificado que recoge Carrascosa González (2014: 320-323):

- Su naturaleza voluntaria. Ni la expedición ni la utilización del mismo son obligatorias y solo se expide a petición del solicitante, que ha de ser una de las personas establecidas en el art. 63.1.

- Su carácter europeo. Constituye un documento cuyo contenido y el marco jurídico de los extremos incluidos en el son iguales en todos los EM. En palabras de Devaux (2012) «*a new European deed*».
- Su aplicación interna y europea. El certificado no sustituye a los documentos internos de los EM destinados a fines similares, y pueden ser expedidos sin que ello sea impedimento para que se expidan paralelamente estos otros documentos.
- Sus efectos, recogidos en el art. 63, que son iguales en todos los EM sin que sea necesario ningún procedimiento especial. Carrascosa González (ibíd.) propugna que este hecho implica dos significados: por un lado, el certificado despliega efectos sin necesidad de ser autenticado, legalizado o traducido; por otro lado, sus efectos legales son «europeos» y no dependen de los derechos nacionales de los EM. Por tanto, en el hipotético caso de haber conflicto entre el certificado y un documento de fines similares en un EM, prevalecería el certificado (art. 72).
- La presunción de veracidad y el efecto de legitimación de que goza.
- Su carácter particular, ya que no es ni una resolución judicial, ni un documento público con fuerza ejecutiva ni una transacción judicial (conceptos europeos). En palabras del autor, es una «nueva especie en el mundo de los títulos jurídicos con efectos extraterritoriales en el derecho internacional privado europeo» (cf. Rodríguez Sánchez, 2013: 249-260).

3.3.8. Disposiciones generales y finales (artículos del 74 al 84)

El último capítulo del Reglamento está consagrado a las disposiciones finales. Estas incluyen, en primer lugar, la prohibición de exigir otra legalización o formalidad análogas para los documentos expedidos en un EM en el marco del Reglamento de sucesiones, como recoge el art. 74.

Asimismo, se regula, a través del art. 75, las relaciones entre el Reglamento y otros convenios internacionales que los Estados hayan ratificado y estén en vigor en los mismos en materia sucesoria. Este artículo prevé una serie de reglas y soluciones análogas a las contempladas en otros Reglamentos europeos y conformes a los principios resultantes del art. 351.1º TFUE, cuyo objeto es hacer valer el respeto por los compromisos internacionales que los EM

asumieron antes de la entrada en vigor del Reglamento (Bonomi y Wautelet, 2015: 715), y que estipula:

Las disposiciones de los Tratados no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

Esta disposición contiene igualmente reglas específicas para el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, y el Convenio de 19 de noviembre de 1934 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia que incluye disposiciones de DIPr en materia de sucesiones, testamentos y administración de herencias. Bonomi y Wautelet afirman que, aparte de los dos convenios citados por el Reglamento, el riesgo de conflicto con convenios multilaterales es limitado (ibíd.: 715). Dado que el art. 75.1 del Reglamento permite que subsistan en el derecho de los EM convenios que podrían entrar en contradicción con las disposiciones del Reglamento, parece lógico que el art. 75.2 prevea la prevalencia del Reglamento exclusivamente sobre los convenios que los EM hayan concluido entre Estados vinculados por el Reglamento. Sin embargo, cualquier convenio o tratado, bilateral o multilateral, en el que sea parte un Estado tercero seguirá estando en vigor pese al Reglamento. Cabe señalar que el art. 75 se refiere únicamente a los convenios ya existentes antes de la adopción del Reglamento y en ningún caso contempla convenios posteriores pues, en efecto, tras la adopción del Reglamento, los EM vinculados por el mismo han cedido las competencias en esta materia en favor de la UE y, consecuentemente, solo la UE puede ya concluir tratados en estas materias cubiertas por el Reglamento. No obstante lo anterior, los EM pueden ser autorizados por la Comisión para negociar y concluir acuerdos en estas materias con uno o varios Estados terceros.

Puesto que los Reglamentos adoptados por la UE en el ámbito del DIPr se refieren a una serie de cuestiones bien delimitadas y cuentan con un objetivo y un marco de aplicación específicos, para evitar solapamientos el art. 76 del Reglamento establece que el este no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia.

Los art. 77 a 81 prevén una serie de medidas que encomiendan tanto a los EM como a la Comisión y que tienen como objetivo garantizar el buen funcionamiento de las sucesiones

internacionales dentro de la UE. El art. 77 impone a los EM la obligación de remitir a la Comisión cierta información sobre sus disposiciones de derecho interno en materia de sucesiones tales como los procedimientos aplicables, las autoridades competentes o los documentos que se requieren habitualmente.

De acuerdo con el art. 83, el Reglamento se aplicará a las sucesiones que se abran tras la fecha en la que comienza su aplicación, esto es, el 17 de agosto de 2015. En este sentido, es preciso hacer una distinción entre la fecha de entrada en vigor del Reglamento, que es el 16 de agosto de 2012, y la fecha de aplicación. La fecha que se ha de considerar respecto de la aplicación del Reglamento es la de fallecimiento. Esto significa que el Reglamento no es aplicable a sucesiones abiertas antes del 17 de agosto de 2015. Consecuentemente, estas serán regidas por las normas de DIPr en vigor en ese momento en los EM. En caso de que el causante fallezca el mismo 17 de agosto de 2015, el Reglamento será aplicable al conjunto de la herencia. Sin embargo, el art. 83.2 permite mantener la elección de ley aplicable hecha por el causante antes de la fecha de aplicación del Reglamento. Los apartados 3 y 4 contienen reglas cuyo objetivo es salvaguardar las disposiciones hechas por el causante con fecha anterior al 17 de agosto de 2015.

Finalmente, el art. 83 del Reglamento establece que su entrada en vigor se producirá el 16 de agosto de 2012, esto es, veinte días más tarde de su publicación en el DOUE. Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación del Reglamento, hemos de distinguir entre dos regímenes: (1) el que afecta a los art. 79, 80 y 81, que son aplicables a partir del 5 de julio de 2012, es decir, entraron en vigor inmediatamente tras la adopción del Reglamento pues tienen como objetivo preparar la puesta en funcionamiento del mismo, y (2) el régimen de los art. 77 y 78, cuya aplicabilidad comienza más tarde, el 16 de noviembre de 2014, pues otorgan a los Estados un margen de tiempo para que puedan cumplir con los preceptos que les imponen.

3.4. Recapitulación

A lo largo del presente Capítulo 3 hemos analizado y descrito los derechos de sucesiones en España y el Reino Unido, así como las principales medidas que introduce el Reglamento 650/2012. Las principales conclusiones a las que llegamos tras ello se resumen en los siguientes puntos:

- Las principales diferencias entre los derechos de sucesiones español e inglés pueden resumirse de la siguiente forma (cf. Vázquez y del Árbol, 2008: 95-103):

- Por un lado, el derecho de sucesiones inglés –y, en general, los de *common law*– se basan en la filosofía jurídica de *laissez-faire law*, a saber, la libertad del testador de disponer sus bienes *mortis causa*. En contraposición, el derecho español –y, en general, los ordenamientos basados en el derecho romano-germánico– contempla las reservas testamentarias que en el derecho español se traducen en figuras como la legítima, el tercio de mejora o los herederos forzosos. Ello conlleva la ausencia de equivalentes funcionales desde el punto de vista de la traducción jurídica.
 - Mientras que el derecho de sucesiones español está regulado en el título III del libro III denominado «De las sucesiones» del CC, el derecho de sucesiones inglés se establece en diferentes leyes o *Acts*, dependiendo de la cuestión concreta (*trust*, tipos de testamentos, etc.).
 - En el derecho de sucesiones inglés la figura de los *personal representatives* se interpone entre los beneficiarios y el disponente.
 - El testador puede otorgar testamento sin necesidad de intervención de un profesional jurídico y el testamento puede ser custodiado en su casa, un bufete de abogados o un banco. En contraposición, el testador en derecho español normalmente otorga testamento ante un notario y el testamento es custodiado en notaría.
- Los principales motivos que llevaron al Reino Unido a, finalmente, decidir aplicar la cláusula de *opting out* y no ser parte en el Reglamento pueden resumirse de la siguiente forma (cf. Carrascosa González, 2014: 48-49; Bonomi y Wautelet, 2015: 42; Artigot i Golobarde, 2016: 22-24):
- El enfoque monista del Reglamento, en contraposición a la tradición dualista del *common law*.
 - El recelo a que la figura del *trust* pueda verse afectada a pesar de que este disponga específicamente que la creación y disolución de *trusts* queda fuera de su ámbito de aplicación –cuando se trata de *trusts* testamentarios, por ejemplo– por las conexiones que establece el Reglamento para determinar la ley aplicable a la sucesión.

- El rechazo a que el caudal hereditario y la autonomía del testador para disponer sus bienes pudiesen quedar mermados en cumplimiento de una ley de otros EM que conciba instituciones como las legítimas.
 - El rechazo a la conexión de la residencia habitual en contraposición al *domicile*.
 - Las particularidades de su sistema de administración de herencias.
- El estudio de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones inglés y español que hemos realizado en el presente capítulo complementa nuestra competencia temática y nos ayudará a realizar con éxito el análisis traductológico que planteamos en este trabajo. Procedemos, pues, a estudiar el contexto social del objeto de estudio en la siguiente sección.

Capítulo 4. La política lingüística de la UE

Gracias a las características tan particulares que la conforman, la UE se ha erigido como el ejemplo más evolucionado de OI con fines de integración en el panorama internacional actual. Entre estas características de las que hablamos, queremos centrar nuestra atención especialmente en su política lingüística y la complejidad que de ella se deriva a la hora de redactar y promulgar actos normativos.

Las políticas lingüísticas en las OI son representativas de los EM que las componen, y, en algunos casos, de la relevancia y poder de actuación o «poder blando» que dichos Estados tienen en el seno de esa OI, es decir, la capacidad que esos Estados tienen desde el punto de vista de las Relaciones Internacionales para influir en los intereses y acciones de otros actores internacionales de forma no necesariamente explícita.

Sin embargo, el caso de la UE representa una excepción a esta realidad dado que todas las lenguas que cada EM ha elegido como representativa del mismo en el momento de su adhesión tienen rango de lenguas oficiales y gozan de igualdad respecto del resto. Esta elección ha de aprobarse por unanimidad en el Consejo de la UE:

El Consejo de la Unión Europea, donde todos los Estados miembros de la UE están representados, lo decide por unanimidad. Antes de su adhesión a la UE, cada futuro Estado miembro decide cuál va a ser la lengua oficial que va a utilizar en la UE. Cualquier cambio posterior —añadir una nueva lengua oficial o suprimir una existente— deberá ser aprobado por unanimidad de todos los Estados miembros en el Consejo. Comisión Europea, Press Release Database.⁴³

Esta es una premisa que la UE siempre ha tenido presente en el proceso de integración, así como el respeto a la diversidad no solo lingüística sino también política y cultural de los EM, y es esta tendencia, junto con las competencias para legislar en un amplio rango de materias cedidas por los EM, lo que ha convertido a la UE en un caso único (Martín y Pérez De Nanclares, 2012).

En este capítulo nos proponemos analizar esta política lingüística, sus características principales, su evolución y las bases jurídicas sobre las que se sustenta, así como los límites que pueda presentar, a fin de contextualizar el posterior análisis textual que realizaremos y, de

⁴³ Comisión Europea. Disponible: http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-13-825_es.htm [Consulta: 20/11/2017].

esta manera, poder aportar una visión amplia e integradora de la realidad en la que se enmarca el Reglamento número 650/2012.

En esta línea, Robertson (2015: 49) afirma que los EM experimentan un proceso de adaptación cultural en el momento de su adhesión de conformidad con el art. 48 del TUE. Esta adaptación cubre cuatro perspectivas: las dimensiones jurídica y política, en tanto que el derecho de la UE empieza a obligar al EM y el derecho nacional de este se ha de modificar para que esté de conformidad con el primero, y las dimensiones lingüística y cultural, pues los actos normativos del derecho de la UE se han de traducir ahora a la lengua elegida como lengua oficial del nuevo EM, desplegarán efectos jurídicos y serán consideradas como textos auténticos al igual que las versiones lingüísticas preexistentes a la nueva adhesión.

4.1. La política del multilingüismo en la Unión Europea

Cuando en 1951 se puso la primera piedra para la construcción de las Comunidades Europeas, esto es, la Europa de los mercados –destinada puramente a la cooperación económica– difícilmente podía vaticinarse que ese instrumento jurídico evolucionaría con el paso de los años promovido por pretensiones de integración hasta dar lugar a un espacio único integrado por 28 EM –y con miras a futuras ampliaciones. Mucho menos se podía imaginar que se alcanzaría un nivel de integración entre ellos tal que de la institución pudiesen emanar normas que los obligasen directamente a todos ellos por igual y que gozasen de primacía sobre las normas nacionales concernientes a la misma materia.

Esta evolución constante no solo ha repercutido en materia de libre circulación, de legislación y o de multiculturalidad, entre otros aspectos, sino que además ha dado lugar a la conformación de un mosaico lingüístico que ha alcanzado una base legal, cuyo germen fue el Reglamento nº 1 del Consejo de 15 de abril de 1958.

Este mosaico también cultural ha ido desarrollándose y evolucionando de la mano de la propia Comunidad Europea hasta convertirse en un principio básico sobre el que se fundamenta la UE tal como la conocemos en la actualidad. Una OI en la que los lingüistas hacen posible que los delegados puedan hacer valer los intereses de los Estados a los que representan en sus propias lenguas y, consecuentemente, los ciudadanos puedan recibir esta información en una lengua que puedan comprender y de esta manera, estén representados por igual, es decir, de forma democrática. De acuerdo con Strandvik (2013: 326; 2015: 146) el salto cualitativo, en este sentido, se produce con el Tratado de Maastricht y la creación de la

unión política con la ciudadanía europea, la codecisión, la moneda única, el Defensor del Pueblo Europeo y la extensión a nuevas áreas políticas, entre las que se incluyen ámbitos como la educación y la protección de los consumidores. Según el autor, es ahí cuando se empieza a hablar de conceptos como «déficit democrático», y se señala la importancia de la «calidad de la legislación» y de conseguir que los ciudadanos se interesen por el proceso político europeo.

A continuación, trataremos las características del multilingüismo en la UE, las razones por las que se ha optado por esta política democrática que sitúa a la Unión a la cabeza de las OI de integración en materia lingüística, así como su base jurídica. Se analizarán por tanto los instrumentos jurídicos en materia lingüística que han emanado a lo largo de las últimas décadas de las instituciones europeas hasta llegar a conformar la política lingüística actual. Además, estudiaremos los medios a través de los cuales se promueve la armonización del lenguaje jurídico, esto es, a través de las instituciones, a través de instrumentos normativos y a través de recursos lingüísticos. Una vez hecho esto, estudiaremos el carácter auténtico de todas las versiones lingüísticas de cada texto normativo adoptado por las instituciones de la UE y la postura del TJUE en caso de divergencias lingüísticas entre aquellas. Asimismo, trataremos la cuestión que se plantea en el campo de los ET cuando se prepara la adhesión de un nuevo Estado a la UE, y finalmente, comentaremos las diferencias que surgen de la teoría a la práctica del multilingüismo.

4.1.1. Evolución y definición

Tras la devastación originada por la Segunda Guerra Mundial, se hace latente la necesidad de los países beligerantes, especialmente los europeos, de crear lazos comerciales entre sí con miras a evitar una tercera guerra. Así, en 1950 surge la iniciativa por parte de Robert Schuman, el entonces Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, de crear junto con Alemania –entonces, la República Federal de Alemania–, Italia, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en adelante CECA).

Cabe señalar que la política lingüística del multilingüismo no ha sido siempre la misma que encontramos en la actualidad, sino que ha ido evolucionando a la vez que la UE (Athanassiou, 2006). En 1952 se redacta el Tratado de París para la creación de la CECA en lengua francesa y, aunque se realizaron traducciones a otros idiomas, solo el texto en inglés se consideraba como el original y auténtico. La cuestión de cuáles serán las lenguas de la CECA empieza a

tratarse a partir de la entrada en vigor del tratado, en la Conferencia en París de los Ministros de Asuntos Exteriores de los EM.

Es entonces cuando se eligen las lenguas de los países firmantes, esto es, francés, italiano, alemán y neerlandés, apostando así desde entonces por la representación multilingüe de todos los EM. Lógicamente, en un contexto de posguerra en el que empiezan a forjarse lazos políticos y comerciales entre países enemigos, hubiera sido impensable que se impusiera la lengua de uno de ellos sobre la de los restantes. Por otro lado, establecer un sistema bilingüe con las lenguas de los dos fundadores con más peso, esto es, Francia y Alemania, tampoco hubiera sido posible dada la situación de Bélgica, donde la comunidad hablante de neerlandés aspiraba a obtener los mismos derechos lingüísticos que los francófonos, y como cabría pensar, si el neerlandés se establecía como lengua oficial de la CECA, lógicamente Italia solicitaría el mismo estatus para el italiano.

Ante esta situación, los padres fundadores de lo que posteriormente se convertiría en las Comunidades Europeas establecieron de forma apenas intencionada la base de la política lingüística actual de la UE, pues dispusieron que todos los documentos estuvieran disponibles en las lenguas de todos los EM para que los ciudadanos pudieran consultarlos en su propia lengua. Observamos, por tanto, que ya en la CECA, las lenguas de los EM gozaban de un estatus igualitario, hecho que se ve reflejado en la decisión de que los documentos se presentasen por orden alfabético de las lenguas, de manera que ninguna de las versiones lingüísticas primase.

Con la evolución de las Comunidades Europeas hasta dar lugar a la UE tal como la conocemos en la actualidad, se ha ido conformando un mosaico lingüístico (Siguan Soler, 2004) en el continente europeo que se ha sustentado siempre sobre la base de los principios de democracia, de igualdad soberana de los Estados y de la transparencia (Strandvik⁴⁴ 2002,

⁴⁴ Respecto de la transparencia, señala Strandvik (2002: 512) que se empieza a hablar de transparencia en el discurso político europeo en 1992, con el Tratado de Maastricht y el trasfondo de déficit democrático y falta de legitimidad que además se vio agravado con el rechazo de Dinamarca al Tratado de Maastricht. Desde entonces existe consenso en cuanto a la necesidad de la UE de ser transparente y es también desde este momento cuando se empieza a hacer alusión a la transparencia en prácticamente todas las declaraciones de la UE. Sin embargo, el autor señala que coexisten diferentes interpretaciones del concepto de transparencia; entre ellos, Strandvik habla del enfoque adoptado por las instituciones a efectos de la traducción (Blanchet, 1997; Timmermans, 1997) que aprecian la transparencia como la calidad y la accesibilidad a la legislación en salvaguarda de la seguridad jurídica. Entendida así, la transparencia «engloba los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y la calidad de la redacción, así como la simplificación, codificación, refundición y consolidación de la legislación vigente» (2002: 513).

2015; Baaij, 2015), y esa es precisamente la característica fundamental que distingue a la UE de otras OI de gran alcance. En este sentido, Baaij afirma:

After all, the EU institutions cannot be considered transparent and accountable if they do not guarantee every citizen equal access to law without language barriers (2015: 110).

Durante este proceso, el multilingüismo se ha ido conformando como uno de los símbolos distintivos de la UE, forma parte de su razón de ser (Strandvik, 2002; 2013a; 2013b; Robertson, 2009; 2013; Sarcevic, 2006; Felici, 2010).

En el Tratado constitutivo de la CECA, que entró en vigor el 24 de julio de 1952, tuvo un período limitado de vigencia de 50 años y expiró en 2002, se establecieron los principios lingüísticos que más tarde serían adoptados por la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). De acuerdo con la publicación de la Comisión Europea *Études sur la traduction et le multilinguisme. La traduction à la Commission: 1958-2010* (2010), estos son:

- Las decisiones, recomendaciones y comentarios individuales de la Comunidad debían ser escritos en el idioma de los beneficiarios.
- Los intercambios de documentos con otras instituciones debían estar en uno de los cuatro idiomas oficiales y las respuestas a tales intercambios estarían escritas en el idioma del remitente.
- La Asamblea gozaría de libertad para determinar de forma independiente el uso del lenguaje para su propio funcionamiento.
- Los actos legislativos se publicarían en los cuatro idiomas oficiales.
- El Tribunal de Justicia contaría con su propio sistema para determinar de forma independiente el idioma en el borrador de las sentencia, aunque finalmente la publicación se debiera realizar en los cuatro idiomas oficiales.

Sin embargo, no es hasta la ratificación del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, EURATOM, y el tratado que da lugar a la Comunidad Económica Europea, CEE, en 1957, cuando el concepto de multilingüismo entendido en sentido comunitario se consolida y se afianza, pues a diferencia del tratado por el que se crea en 1952 la CECA, estos sí declaran explícitamente que serían redactados igualmente en alemán, francés, italiano y

neerlandés, y que cada uno de ellos sería un texto auténtico y tendría rango de texto original, es decir, no de traducción.

Este principio de multilingüismo ha permanecido intacto a lo largo de toda la evolución. Su primera referencia se encuentra en el Reglamento nº 1 del Consejo de 15 de abril de 1958, en el que se establecen por primera vez en la historia de Europa las lenguas oficiales que tendrán las instituciones de las Comunidades y, posteriormente, de la Unión. Las negociaciones que dan lugar a dicho Reglamento se desarrollan en francés, a medida que tienen lugar, un grupo de expertos se encarga de ir redactando la versión en las demás lenguas oficiales y de trabajo.

De hecho, encontramos dos versiones idénticas del mismo Reglamento: la primera fija el régimen lingüístico de la CEE, y la segunda, el del EURATOM. Tales lenguas se correspondían entonces con las de los 11 EM de ambas organizaciones, y como se especifica en el propio Reglamento:

The official languages and the working languages of the Institutions of the Community shall be Danish, Dutch, English, Finnish, German, Greek, Italian, Portuguese, Spanish and Swedish.

Como cabría esperar teniendo en cuenta las reglas básicas de funcionamiento de la UE y sus antecesores, con cada nueva adhesión de un nuevo EM, dicho Reglamento sufre una modificación mediante la cual se añade una nueva lengua oficial, representativa del nuevo EM (Acuyo Verdejo, 2004b).

Observamos, pues, la importancia que se le ha otorgado desde los primeros inicios de la Unión –la CEE y el EURATOM– a fomentar la igualdad no solo entre las diferentes lenguas oficiales propuestas por los EM sino también entre las distintas versiones lingüísticas de los textos fundamentales de las Comunidades, en pro de la protección del principio de igualdad soberana y con el objetivo de evitar cualquier tipo de discriminación que en este sentido pudiera derivarse.

4.1.2. Características del multilingüismo en la UE

La base sobre la que se sustenta la UE es el respeto a la diversidad, no solo de lenguas sino también de culturas, costumbres y creencias. El objetivo no es fundir todas esas diferencias para alcanzar la igualdad, sino más bien conseguir la convivencia pacífica y el respeto de todas ellas a través del lema «unidad en la diversidad», una diversidad que no deja de poner

de manifiesto el mosaico cultural que es y ha sido siempre la UE y del que se hace gala constantemente en las instituciones europeas, lejos de apostar por buscar una igualdad.

De hecho, en el documento *Una nueva estrategia marco para el multilingüismo*, una Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones del año 2005, se especifica lo siguiente:

El multilingüismo y los valores europeos [...] esta diversidad es la que pone de manifiesto que la Unión Europea no es un «crisol» en el que se funden las diferencias, sino un hogar común que celebra la diversidad y donde nuestras múltiples lenguas maternas son fuente de riqueza y tierra de abono de la solidaridad y la comprensión mutua. Un idioma es la expresión más directa de la cultura; nos hace humanos y suscita un sentimiento de identidad en cada uno de nosotros. El artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística. Su artículo 21 prohíbe la discriminación por varias razones, entre ellas la lengua. El respeto de la diversidad lingüística es, junto con el respeto de las personas, la apertura hacia otras culturas, la tolerancia y la aceptación de los demás, un valor fundamental de la Unión Europea. Las medidas adoptadas por la Unión y los Estados miembros para potenciar el multilingüismo incide, pues, directamente en la vida de todos los ciudadanos.

Como Fabeiro Hidalgo (2005: 90-94) señala, existen varios tipos de razones para el multilingüismo, tales como cuestiones culturales, de estatus político, de seguridad jurídica o de democracia, entre otras. Por ende, distinguimos:

- **Razones culturales y políticas**, en tanto que la lengua supone un elemento fundamental de la identidad nacional de los ciudadanos europeos, además de su medio de comunicación, al que los Estados atribuyen también un elemento político, situación que se observa desde la creación del Reglamento nº 1 del Consejo de 1958.
- **Razones jurídicas**, en la medida en que el derecho de la Unión tiene eficacia y aplicabilidad directas para los EM y los ciudadanos, estos tienen derecho a poder acceder a él en su lengua en virtud del principio de seguridad jurídica.
- **Cuestión de democracia**, todo régimen democrático ha de contar con un órgano parlamentario, en este caso el Parlamento Europeo que, por su naturaleza democrática, conlleva que todas las lenguas oficiales de la Unión puedan utilizarse en esta institución en pie de igualdad.

En cuanto a las lenguas oficiales, la UE cuenta con 24, que son: alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés,⁴⁵ italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco. Sin embargo, como es lógico, no todas tienen el mismo número de hablantes. En este sentido, la Comisión afirma en su web:

Se considera que todas las lenguas tienen la misma importancia. La lengua de la UE con el mayor número de hablantes nativos en la UE es el alemán, pero no se utiliza mucho fuera de Alemania y Austria. Las lenguas de la UE con el mayor número de hablantes nativos en el mundo son el inglés y el español, aunque la mayoría de sus hablantes no está en Europa. El francés es la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales, de tres Estados miembros (Bélgica, Francia y Luxemburgo). Se habla en muchas partes del mundo y se enseña en muchas escuelas en la UE, pero es mucho más conocida en el sur y el oeste de Europa que en el norte o el este del continente. El inglés es la segunda lengua más conocida en la UE. Sin embargo, estudios recientes revelan que, incluso actualmente, menos de la mitad de la población de la UE tiene un conocimiento suficiente para poder comunicarse en ella.

Estas son las lenguas oficiales, las lenguas en que todo ciudadano europeo tiene derecho a exigir una respuesta de las instituciones europeas y en que debe ofrecerse públicamente la legislación de la UE. Además, la interpretación simultánea desde y hacia estas lenguas está garantizada en el Parlamento Europeo, de manera que cada orador pueda hacer valer sus pretensiones y los intereses de su país en su propia lengua.

En línea con lo anterior, cabría mencionar brevemente que la política multilingüista de la UE no solo se ha preocupado por las lenguas que los EM han escogido como oficiales y representativas de los mismos en el seno de esta OI, pues en la gran mayoría de EM conviven diferentes lenguas. Esto implica que la realidad plurilingüe de la UE no consiste únicamente en las lenguas oficiales en la misma, sino que se nutre también de las conocidas como lenguas regionales, minoritarias o subestatales, esto es, lenguas cooficiales en los EM que estos no han seleccionado para su oficialidad también en la UE. El estatus jurídico de estas lenguas

⁴⁵ Quisiéramos llamar la atención sobre el hecho de que el irlandés tiene un régimen específico (Art. 2 del Reglamento 920/2005), extendido en el tiempo por el Reglamento (1257/2010), por lo que la mayoría de los textos no se traducen al irlandés. En el caso de esta lengua, conviene recordar lo que Siguán (2004) señala: «Irlanda –aunque según su Constitución tiene dos lenguas oficiales, el irlandés y el inglés–, renunció a que el irlandés fuese lengua de trabajo y limitó su uso a dos casos: se traducen al irlandés los tratados fundacionales con una traducción que es oficial y tiene por tanto valor jurídico; y los irlandeses puede dirigirse a las instituciones de la Unión y especialmente al Tribunal de Justicia en irlandés, aunque esta posibilidad raramente sea usada».

difiere mucho de un EM a otro, así como su número de hablantes y el régimen al que se acogen.

En la década de 1980, se empiezan a vislumbrar las primeras reacciones en la UE para proteger las lenguas minoritarias que conformaban y siguen conformando el mosaico plurilingüe que es Europa en la actualidad. Es en 1982 cuando la UE, por iniciativa del Parlamento Europeo, crea la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias: una organización sin fines lucrativos que ha de actuar en representación de los más de 40 millones⁴⁶ de ciudadanos europeos hablantes de lenguas minoritarias, y cuyo objeto es el de promocionar la diversidad lingüística tanto a nivel europeo como internacional. Esta es financiada principalmente por el Parlamento y la Comisión, además de gobiernos regionales y locales. Desde su establecimiento, este organismo se ha centrado en crear y solidificar los contactos y la cooperación entre las comunidades regionales hablantes de lenguas minoritarias, para así fomentar la diversidad lingüística en Europa.

En este sentido, a pesar de que los servicios lingüísticos de las instituciones de la UE trabajen únicamente con las lenguas oficiales de esta, el art. 55.2⁴⁷ del TUE estipula que la misma se podrá traducir a las lenguas minoritarias en los distintos EM que sean cooficiales. En caso de que esto ocurra, serán los Estados quienes deberán remitir una copia de la traducción. De este modo, no solo se reconoce la existencia de una diversidad lingüística mucho mayor de la que reflejan las lenguas oficiales de la UE, sino que además se concede a los EM la posibilidad de que, de forma independiente, traduzcan a esas lenguas el contenido del tratado y, de darse el caso, aporten una copia certificada de dicha traducción para que consten en los registros del Consejo.

Por decisión del Consejo de la UE, las instituciones europeas pueden emplear las lenguas que los textos constitucionales de los EM reconocen como cooficiales en los mismos a pesar de que estas no sean lenguas oficiales de la UE. Respecto al galés y al escocés, el Consejo de la UE aprobó su reconocimiento como lenguas cooficiales de la UE en julio y octubre de 2008 respectivamente. Las instituciones de la UE han concluido diferentes acuerdos

⁴⁶ Datos publicados por la UE en su página web. Disponible: https://europa.eu/european-union/topics/multilingualism_es [Consulta: 21/11/2017].

⁴⁷ «2. El presente tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.» Artículo 55.2 TUE.

administrativos con el Reino Unido respecto de estas lenguas, así como con España para el uso del catalán, el vasco y el gallego. En todos esos casos, será el Gobierno del EM interesado quien aporte las respectivas traducciones y quien asuma los costes administrativos derivados de los procesos pertinentes.

Considerando ahora el caso de las lenguas cooficiales de España, hemos de destacar la adopción de un instrumento normativo de gran relevancia: la resolución del Parlamento Europeo a3-169/90 de 11 de diciembre de 1990⁴⁸ sobre la situación de las lenguas en la comunidad y la de la lengua catalana, también conocida como la Resolución “Reding”, por ser ponente la entonces eurodiputada Viviane Reding. Esta resolución se aprueba a petición de los Gobiernos catalán y balear y en ella se pone de manifiesto la intención de fomentar la comunicación entre estos últimos y las instituciones de la UE. Esta resolución supuso el primero de varios instrumentos jurídicos que España ha ido concluyendo durante las dos últimas décadas con diferentes instituciones europeas. Estos son:

- Acuerdo administrativo entre la Comisión Europea y el Reino de España de 25 de marzo de 2006⁴⁹ por el que se dispone que cualquier ciudadano español podrá comunicarse con la Comisión en cualquiera de las lenguas regionales de España enviando el escrito en dicha lengua al órgano judicial español competente, que realizará una traducción certificada del mismo y la reenviará a la Comisión. Esta enviará la contestación en español al órgano judicial competente y este volverá a remitirle una traducción certificada al ciudadano.
- Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Consejo de la Unión Europea de 17 de febrero de 2006⁵⁰ por el que se establece un sistema idéntico al caso anterior en cuanto a documentos escritos y en cuanto a las sesiones del Consejo, se estipula que la representación permanente de España podrá hacer uso de otra de las lenguas que la Constitución Española, CE, reconoce diferentes del castellano siempre que lo solicite al menos siete semanas antes de la fecha prevista para la reunión.

⁴⁸ Resolución del Parlamento Europeo sobre las lenguas de la Comunidad y la situación del catalán de 11 de diciembre de 1990. Disponible: <http://ec.europa.eu/spain/barcelona/pdf/la-ue-en-cataluna-e-islas-baleares/a3-169.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

⁴⁹ Acuerdo administrativo entre la Comisión Europea y el Reino de España de 25 de marzo de 2006. Disponible: <http://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/legislacio/UE/arxiu/comissio.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

⁵⁰ Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Consejo de la Unión Europea de 17 de febrero de 2006. Disponible: http://ec.europa.eu/spain/barcelona/pdf/la-ue-en-cataluna-e-islas-baleares/acord_consell.pdf [Consulta: 21/11/2017].

- Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Defensor del Pueblo de 30 de noviembre de 2006⁵¹ que dispone que los ciudadanos podrán dirigirse al Defensor del Pueblo por escrito siguiendo el mismo proceso que en los casos anteriores, pero además estipula que, en caso de que la comunicación no vaya acompañada de su correspondiente traducción certificada, el Defensor del Pueblo devolverá la correspondencia al remitente. De igual modo, se establece que en caso de error de traducción, se considerará como auténtica únicamente a la versión en español. También se establece que las autoridades españolas pongan en internet a disposición de los ciudadanos el formulario pertinente para comunicarse con el Defensor del Pueblo en las lenguas reconocidas por la CE distintas del castellano.
- Acuerdo administrativo entre el Comité Económico y Social Europeo y el Reino de España⁵² que dispone un sistema de comunicación entre los ciudadanos y el Comité por escrito idéntico al de los casos anteriores, estipulando también que en caso de que la respuesta por parte del Comité se deba efectuar en un plazo limitado de tiempo, este se reserva el derecho de remitir la comunicación directamente al ciudadano en castellano. En cuanto a las intervenciones orales, el proceso que se establece es idéntico al dispuesto por el Acuerdo con el Consejo de la Unión Europea.
- Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Comité de Regiones de 16 de noviembre de 2005⁵³ que determina el mismo procedimiento de comunicación tanto escrita como oral entre los ciudadanos y el Comité de Regiones que hemos observado en los casos anteriores.

Todos los acuerdos anteriores se alcanzaron sobre la base sentada en las Conclusiones del Consejo de 13 de junio de 2005⁵⁴ relativas al uso oficial de otras lenguas en el Consejo y, en su caso, en otras instituciones y órganos de la UE. Este conjunto de instrumentos jurídicos ha dado lugar a que en la actualidad, todas las lenguas que la Comisión Europea reconoce como oficiales en España hayan sido reconocidas por la UE como lenguas de comunicación y

⁵¹ Disponible: http://ec.europa.eu/spain/barcelona/pdf/la-ue-en-cataluna-e-islas-baleares/acord_administratiu_espanya_defensor_del_poble_europeu.pdf [Consulta: 21/11/2017].

⁵² Disponible: http://ec.europa.eu/spain/barcelona/pdf/la-ue-en-cataluna-e-islas-baleares/acord_ces_30maig.pdf [Consulta: 21/11/2017].

⁵³ Disponible: http://ec.europa.eu/spain/barcelona/pdf/la-ue-en-cataluna-e-islas-baleares/acord_bilateral_comite_de_les_regions_estat_espanyol.pdf [Consulta: 21/11/2017].

⁵⁴ Disponible: http://ec.europa.eu/spain/barcelona/pdf/la-ue-en-cataluna-e-islas-baleares/conclusions_consell_do_ue_200605.pdf [Consulta: 21/11/2017].

puedan ser utilizadas para las comunicaciones con la Comisión Europea, el Parlamento Europeo, el Consejo, el Defensor del Pueblo Europeo, el Comité Económico y Social Europeo o el Comité de las Regiones, y que exista el derecho a recibir una respuesta en su lengua. En todos los casos anteriores será el Estado español quien asuma los costes administrativos.

Una vez mencionado esto, a continuación enumeraremos algunas de las razones que hacen que el multilingüismo en la UE suponga un principio básico sobre el que se sustentan muchos de los pilares y principios de la UE. Para empezar, la primacía y el efecto directo que despliega el derecho de la UE, tanto originario como derivado, supone otro de los rasgos distintivos que diferencian a la UE de otras OI y, por su misma razón de ser, representa una justificación aun mayor para esta política multilingüe. Esto último se debe a que no solo los tratados internacionales que obligan a la UE, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), el Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) y los reglamentos, sino también las directivas en ciertas ocasiones como la transposición incorrecta o fuera de plazo por parte del Estado, pueden ser invocadas directamente por los ciudadanos ante su juez nacional.⁵⁵

Esto, en suma con la primacía de la que goza el derecho de la UE y que ha sido establecida en la década de 1960 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) –anteriormente, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, TJCE– en el asunto *Costa v Enel*,⁵⁶ y que ha sido reafirmada posteriormente en otras importantes causas como los asuntos *Factortame* o *Maribel Domínguez/Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de région Centre*,⁵⁷ supone un aliciente más para apostar por la igualdad soberana de todas las lenguas que se reconocen como oficiales y de trabajo en el seno de la UE.

De lo anterior se deduce que el compromiso de la UE por mantener la igualdad de todas las lenguas tiene igualmente reminiscencias legales como herramienta de responsabilidad democrática y está directamente relacionado con la protección de la tutela judicial efectiva dentro de la Unión en tanto que esta está obligada a facilitar el derecho de la UE en todas estas lenguas de manera que se garantice que todo ciudadano de la Unión pueda acceder a las

⁵⁵ Esta cuestión es estudiada en mayor profundidad en el capítulo V de nuestro estudio.

⁵⁶ Sentencia de 15 de julio de 1964, *Costa v Enel* (C- 6/64). Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0006&rid=1> [Consulta: 21/11/2017].

⁵⁷ Estas sentencias ya han sido citadas en el Capítulo 2.

normas europeas en una lengua que pueda comprender, así como, el respeto y la protección del principio democrático. En este sentido, Schilling (2010: 49) señala:

Foreseeability of its effects requires that the law is sufficiently clear for the citizen to foresee, if need be with the assistance of a lawyer, its effects, i.e. what she must or must not do and what she may or may not expect or require from public authorities.

En cuanto a la salvaguarda de la democracia y de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos de la UE, convendría indicar también la aportación de Athanassiou:

The EU's commitment to multilingualism is also legally significant as a guarantee of legal certainty and as a democratic accountability tool. The obligation to present Community law to the citizens of Europe in a language that they can comprehend is so fundamental that, without it, not only legal certainty but, ultimately, the rule of law itself would be at stake (2006: 6-7).

En referencia a esto último, el multilingüismo de la UE tiene asimismo como objetivo salvaguardar la representación democrática de todos los EM que en otras OI como Naciones Unidas, no solo es impensable sino que además resultaría totalmente inasumible e inabarcable (Athanassiou, 2006). Además, teniendo en cuenta que la lengua nacional es una parte crucial de la soberanía de los Estados y que uno de los pilares sobre los que se sustenta la UE es el principio de igualdad soberana de los EM, resulta sencillo comprender la razón última de esta política lingüística que pretende sin duda respetar la representación más básica de la identidad nacional: el derecho a expresarse en la lengua propia de todos los ciudadanos europeos y a que estas reciban el mismo tratamiento en el seno de las instituciones europeas.

4.1.2.1. La Nueva estrategia marco para el multilingüismo de 2005

Cabría destacar la Nueva estrategia marco para el multilingüismo de la Comisión, de 2005, en la que aborda el tema desde varias perspectivas, esto es, se dice que generalmente por multilingüismo entendemos tanto la habilidad de una persona para hablar varias lenguas como la convivencia de distintos idiomas en un mismo espacio geográfico.⁵⁸ Asimismo, en dicho documento se explicita que los objetivos de la política multilingüista de la Unión serán tres:

1. fomentar el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística en la sociedad;

⁵⁸ La Nueva estrategia marco para el multilingüismo realiza una distinción entre esta acepción de «multilingüismo» en contraposición a la de la Comisión, afirmando que cuando esta última habla de multilingüismo se refiere a la política seguida hasta ahora por la UE de fomento del uso de todas las lenguas de los EM de la Unión y la apuesta por la convivencia y el respeto de todas ellas. También Wagner, Bech y Martínez (2012) recogen esta distinción.

2. promover una economía multilingüe sana, y
3. dar acceso a los ciudadanos a la legislación, a los procedimientos y a la información de la Unión Europea en su propio idioma.

4.1.3. La base jurídica reguladora

La base jurídica para el multilingüismo en la UE viene determinada por un conjunto de actos legislativos y prácticas institucionales enfocadas a establecer un orden en el funcionamiento interno del aparato institucional a nivel lingüístico. Son varios los instrumentos jurídicos que han tratado la cuestión del multilingüismo en la UE, como se comentará a continuación.

4.1.3.1. El Reglamento nº 1 del Consejo de 1958

El primer documento que hemos de analizar para conocer las bases jurídicas del multilingüismo es el Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea de 15 de abril de 1958. Este Reglamento fue creado sobre la base del art. 290 del Tratado CE (actualmente art. 342 del TFUE) y del art. 190 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o EURATOM, que establecen que el Consejo pueda fijar por unanimidad el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión. Ha sido modificado con cada nueva adhesión de un EM, la última de las cuales tuvo lugar en 2013, cuando fue enmendado por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión.

Este Reglamento representa el eje central sobre el que gira la política multilingüista de la UE. En él se especifica, en primer lugar, cuáles son las lenguas oficiales de la UE –las 24 lenguas mencionadas anteriormente– (art. 1). Además, se dispone que las comunicaciones tanto de los EM como de los ciudadanos sometidos a la jurisdicción de uno de los EM con las instituciones de la UE se podrán realizar en cualquiera de estas lenguas oficiales y la respuesta por parte de estas habrá de ser en la misma lengua (art. 2 y 3); del mismo modo, estipula que tanto los Reglamentos como otros actos legislativos de alcance general para los EM así como el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) se publicarán en todas las lenguas oficiales

(art. 4 y 5). Finalmente, deja libertad a las instituciones para determinar el régimen lingüístico, siempre sobre esta base, que regirá su funcionamiento interno.

4.1.3.2. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Esta libertad de las instituciones para determinar su propio régimen lingüístico interno viene también establecida en el art. 342 del TFUE:

Artículo 342

El régimen lingüístico de las instituciones de la Unión será fijado por el Consejo mediante reglamentos, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

También, el TFUE se pronuncia en varias ocasiones respecto al multilingüismo. La primera, en su art. 20.2, que trata sobre los derechos que se les reconocen a los ciudadanos de la UE. La disposición del apartado d) guarda una estrecha relación con lo establecido en los art. 2 y 3 del citado Reglamento, y estipula lo siguiente:

d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones, y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

En este sentido, «una de las lenguas de los Tratados» se entiende que hace referencia a una de las lenguas oficiales reconocidas en los tratados de la UE. De este apartado se desprende que todo ciudadano europeo tiene derecho a dirigirse a las instituciones de la UE en su propia lengua –entendiendo como su propia lengua la lengua oficial del Estado al que pertenece y no alguna de las lenguas minoritarias que puedan coexistir en el mismo– lo que garantiza el acceso igualitario de todos los ciudadanos europeos a la información de la UE. Por tanto, lo que el Reglamento contiene como una disposición, el TFUE lo transforma en un derecho de los ciudadanos europeos.

En el marco de estatuto de ciudadanía de la UE, en su art. 24, el TFUE incide en esta disposición y establece que:

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 13 del Tratado de la Unión Europea en una de las lenguas mencionadas en el artículo 55, apartado 1 y recibir una contestación en esa misma lengua.

A este respecto, Wagner, Bech y Martínez (2012) también indican que esta disposición tiene como objetivo la igualdad de trato para todos los ciudadanos de la UE independientemente de su lengua materna:

This provision was introduced by the Amsterdam Treaty in 1999. It aims to give equal treatment to all European citizens regardless of their mother tongue. It means that every member of the European public is entitled to write to any of the institutions, for whatever reason, in the language of their choice –**as long as it is one of the official languages**– and to receive a reply in the same language (2012: 4).⁵⁹

4.1.3.3. El Tratado de la Unión Europea

De igual modo, el TUE Artículo 55 establece el estatus igualitario de las lenguas oficiales en la UE al disponer que todos los tratados redactados en ellas gozarán de valor de texto auténtico.

En esta línea, cabría mencionar de nuevo la Nueva estrategia marco para el multilingüismo de la Comisión de 2005, en la que la Comisión reafirma su compromiso con el multilingüismo de la UE, expone la estrategia que va a seguir para promoverlo en la sociedad y la economía europeas y en la propia Comisión, y propone varias acciones específicas para este marco estratégico. A este respecto, la Comisión apoya la diversidad lingüística a través del fomento del aprendizaje integrado de una segunda e incluso tercera lengua por parte de los jóvenes a edad temprana, apostando por una mejor formación de los profesores a través de la publicación de informes y recomendaciones, promoviendo la diversidad lingüística en el ámbito académico y fomentando la investigación y el desarrollo en este campo.

Además, pone en práctica el indicador europeo de competencia lingüística en colaboración con los EM, presta apoyo a través del Programa de aprendizaje permanente que ella misma propone que, además, utilizará para estudiar formas de apoyar redes sobre diversidad lingüística. En suma, a través de esta nueva estrategia marco, la Comisión exige a los EM que determinen planes nacionales de acción para dar forma, coherencia y orientación a acciones de promoción de la diversidad lingüística y que revisen las estipulaciones en vigor en sus legislaciones nacionales en esta materia para promover el multilingüismo de forma conjunta y en colaboración.

⁵⁹ El énfasis es nuestro.

4.1.3.4. Los reglamentos de funcionamiento interno de las principales instituciones de la UE

Como ya se ha comentado, el Reglamento nº 1 de 1958 en su art. 6 deja a las instituciones de la UE libertad para determinar cuál será el régimen lingüístico que regule su funcionamiento interno, esto es, establecer las lenguas de trabajo para sus documentos escritos e intervenciones orales y en qué casos se traducirán a todas las lenguas oficiales. A continuación, analizaremos los reglamentos internos de cuatro de las instituciones principales de la UE y observaremos la práctica que sigue. Estas son:

4.1.3.4.1. La Comisión Europea

La Comisión Europea⁶⁰ es en la actualidad uno de los mayores empleadores de lingüistas del mundo y, de acuerdo con el sitio web de la UE, el mayor de las instituciones de la europeas. En el seno de la Comisión se alcanzan acuerdos y decisiones cuya lengua de procedimiento⁶¹ se determina al principio de las negociaciones, lo que significa que las propuestas iniciales sobre el acuerdo que se pretende alcanzar se redactarán en esa lengua y una vez alcanzada una propuesta final, tanto esta como los documentos que se han empleado para llegar a ella serán traducidos a todas las lenguas oficiales.

El Reglamento interno de la Comisión realmente no explicita cuál será su régimen lingüístico, únicamente habla de «lenguas auténticas» (art. 18), «lenguas de trabajo» (art. 6) y «lenguas que esta determine» (art. 12) y mientras que las reuniones públicas se desarrollan en todas las lenguas oficiales de la Unión a través de los servicios de interpretación simultánea y los documentos que emanan de ellos cuentan con traducción oficial, en cuestiones administrativas y de funcionamiento el régimen es mucho más restringido.

Thus, while full translation and interpretation are made available in formal occasions and public *fora*, the de facto working languages of the European Commission are limited to English, French and, to a lesser extent, German. This limited working language regime, dictated by the imperatives of speed and efficiency, is nevertheless without prejudice to the discharge by the Commission of its legislative initiative tasks in all the official languages of the EU or to the Commission's commitment to

⁶⁰ Véase el Reglamento interno de la Comisión. DOCE, L 308/26 ES 8.12.2000.

⁶¹ Entendemos por «lengua de procedimiento» en estos casos las lenguas empleadas en el funcionamiento interno de las instituciones, que son diferentes de las lenguas empleadas en los procedimientos de tomas de decisiones, de correspondencia con los ciudadanos, etc. En estos últimos casos, las lenguas de procedimiento se corresponderían con las lenguas en las que se va a desarrollar ese proceso hasta que finalmente, si procede, los documentos resultantes se traduzcan a las demás lenguas.

practising full multilingualism in its external communications (Athanassiou, 2006: 20).

Puesto que, por norma general, las lenguas de procedimiento suelen ser el inglés, el francés, o el alemán, se ha propuesto en varias ocasiones la formalización de esta práctica sin que ninguna de las propuestas haya tenido éxito dado el empeño de la Comisión por preservar y proteger la diversidad lingüística (Siguan Soler, 2004).

4.1.3.4.2. El Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo⁶² es quizá el órgano de la UE en el que es más palpable si cabe la apuesta por la diversidad lingüística que hace la Unión. El régimen lingüístico del Parlamento viene determinado por el art. 146 de su Reglamento interno, que establece lo siguiente:

1. Todos los documentos del Parlamento deberán estar redactados en las lenguas oficiales.

En él cada delegado puede hacer valer las pretensiones y los intereses del EM al que representa en su propia lengua y se ofrece interpretación simultánea al resto de lenguas oficiales de la UE, lo que garantiza el derecho de todos los ciudadanos de los EM a la información y a las intervenciones que tienen lugar en el seno del Parlamento. Del mismo modo, son traducidos a todas las lenguas oficiales los acuerdos que se alcanzan.

Del artículo mencionado se desprende que realmente hay dos regímenes lingüísticos diferentes en el Parlamento que se corresponden con la división del trabajo dentro de la institución. Así, observamos que mientras el régimen multilingüe propiamente dicho se aplica como procede a las sesiones plenarias, en lo que se refiere a reuniones del comité y de determinadas delegaciones el multilingüismo deja de ser tan latente.

Además, en lo que concierne al Parlamento, cabría destacar el Código de Conducta del multilingüismo⁶³ que la Mesa aprobó el 17 de noviembre de 2008, para el cual sirvieron como base el Reglamento interno del Parlamento, el Reglamento nº1 del Consejo de 1958 y el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»⁶⁴ del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2003, entre otros documentos.

⁶² Véase el Reglamento del Parlamento Europeo, 8ª legislatura - abril 2015.

⁶³ Disponible: http://www.europarl.europa.eu/pdf/multilinguisme/code_conduct_multilingualism_es.pdf [Consulta: 21/11/2017].

⁶⁴ Este acuerdo es tratado con mayor detalle en el apartado 4.2.2.4. de este estudio.

Este Código de conducta establece un orden de prioridad que debe seguirse cuando los recursos lingüísticos disponibles no permitan proporcionar todos los servicios solicitados, siempre sobre la base de lo que califica como «multilingüismo integral controlado». Entre otros preceptos, establece que los servicios de interpretación del Parlamento puedan ser facilitados a otras instituciones en el marco de la cooperación interinstitucional y que estos solo podrán concederse para las reuniones en los órganos parlamentarios, en principio; para las reuniones administrativas será necesaria una autorización previa del Secretario General una vez solicitada con la debida justificación. Del mismo modo, establece un régimen lingüístico y unas normas de procedimiento para otro tipo de reuniones celebradas tanto en el lugar de trabajo como en cualquier otro lugar.

4.1.3.4.3. El Consejo de la Unión Europea

El Consejo de la Unión Europea,⁶⁵ el foro donde se reúnen los ministros de los EM para adoptar la legislación y coordinar políticas, sigue la misma línea de las dos instituciones anteriores, apostando por que las lenguas oficiales y de trabajo en su seno sean las mismas. El motivo de ello es bastante evidente: el Consejo de la UE es el foro donde van a representarse y hacer valer de manera más clara los intereses de los Gobiernos de los EM y por ello debe primar la igualdad soberana de los Estados que viene dada por el multilingüismo. Además, el hecho de que una de las funciones principales del Consejo sea la de adoptar legislación europea supone un aliciente más para que la institución se acoja a esta política. El régimen lingüístico de esta institución viene establecido por el art. 14 de su Reglamento interno:

Deliberaciones y decisiones basadas en documentos y proyectos establecidos en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor:

1. Salvo decisión en contrario adoptada por el Consejo por unanimidad y motivada por la urgencia, el Consejo deliberará y decidirá únicamente basándose en documentos y proyectos redactados en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor.
2. Cualquier miembro del Consejo podrá oponerse a la deliberación si el texto de las posibles enmiendas no se ha redactado en aquellas lenguas que él designe de las indicadas en el apartado 1.

Este artículo viene a reafirmar que todos los reglamentos y otros documentos de alcance general no gozarán de validez si no están esbozados en todas las lenguas oficiales de la Unión; no obstante, al explicitar «Salvo decisión en contrario», este artículo también

⁶⁵ Véase la Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno DO L 325 de 11.12.2009.

contempla la posibilidad de que el Consejo decida por unanimidad derogar esta política en ocasiones de urgencia excepcional.

4.1.3.4.4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶⁶ (TJUE) es el órgano judicial de la UE, tramita las demandas que un EM pueda interponer contra otro EM así como las quejas que los particulares puedan presentar ante la Comisión contra un EM por incumplimiento del derecho de la UE. El régimen lingüístico del TJUE viene determinado por el capítulo octavo de su Reglamento interno «Del régimen lingüístico», donde establece que las lenguas de procedimiento serán las lenguas oficiales de la UE,⁶⁷ lo cual resulta lógico teniendo en cuenta que el Tribunal debe ser el órgano judicial al que pueda acudir cualquier persona física o jurídica europea que considere que ha sufrido perjuicios a consecuencia de un incumplimiento del derecho de la UE por parte de un EM, como cualquier órgano judicial de cualquiera de los EM que desee plantearle una cuestión prejudicial en virtud del artículo 41.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como el ya mencionado art. 20.2 del TFUE, lo que está estrechamente relacionado también con el principio de tutela judicial efectiva pues es un derecho de los ciudadanos europeos poder acceder al proceso judicial en una lengua que sea de su comprensión.

Además, hemos de distinguir entre la lengua de funcionamiento interno y la lengua en la que se desarrolla un proceso judicial: cuando un procedimiento se inicia en determinada lengua, por ejemplo, si la cuestión prejudicial es italiana, se continuará únicamente en esa misma lengua –en nuestro ejemplo, el italiano– a lo largo de todo el proceso y hasta el final del mismo. Dado que los EM pueden intervenir siempre en su propia lengua, en la vista se proporcionan servicios de interpretación para las intervenciones orales y de traducción de los escritos pertinentes, que serán siempre hacia el francés puesto que es la lengua en la que internamente trabajan los jueces.

⁶⁶ Véase el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. DO, L 265 de 29.9.2012. Disponible: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012Q0929\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012Q0929(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].

⁶⁷ En la enumeración de lenguas de procedimiento hemos advertido que falta la lengua croata, posiblemente debido a que la última modificación del Reglamento tuvo lugar en 2010 y la adhesión de Croacia a la UE se produjo en 2013, por lo que es de esperar que próximamente el Reglamento sea modificado para añadir esta lengua a las lenguas de procedimiento del Tribunal.

Cuando la vista finaliza y tras las conclusiones del abogado general,⁶⁸ si las hubiera, los jueces deliberan casi exclusivamente en francés. Igualmente, 29.2 en sus apartados a), b) y c) establece que todas estas reclamaciones pueden hacerse en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE, que será determinada como lengua de procedimiento para el caso concreto y todo el proceso se desarrollará en dicha lengua (Siguan Soler, 2004: 5) y de igual modo, los documentos aportados que estén en una lengua distinta son traducidos a la lengua en cuestión –según el 29.3, en caso de que estos documentos sean muy voluminosos, se traducirán únicamente extractos importantes y determinantes.

Así, las sentencias serán igualmente traducidas a las demás lenguas oficiales. Sin embargo, tanto el funcionamiento interno del TJUE como las deliberaciones tienen lugar casi exclusivamente en francés, por cuestiones tanto de eficacia como de agilidad a la hora de tomar decisiones y dictar sentencias (Athanassiou, 2006: 22).

Además de constituir un problema procesal, el multilingüismo dificulta el funcionamiento del Tribunal. Por ello, se utiliza una única lengua de trabajo en el ámbito interno, que actualmente es el francés. Así, todos los documentos procesales son traducidos al francés, las deliberaciones de los jueces se desarrollan en francés y en este idioma se redactan las notas internas de deliberaciones y los proyectos de sentencias.” (Mangas y Liñán, 2012).

Además, el Tribunal cuenta con unos servicios lingüísticos específicos y diferentes al resto de las instituciones pues el art. 22 de su Reglamento interno establece que este estará conformado por juristas-lingüistas, es decir, traductores con amplia formación en derecho o juristas con formación lingüística.

Vemos, por tanto, una tendencia generalizada en los órganos principales que conforman el entramado institucional de la UE, especialmente aquellas que se usan como foros de los EM para hacer valer sus pretensiones internacionales y dar sus opiniones. En estas instituciones, en las que deben prevalecer los principios democráticos, observamos un comportamiento similar de respeto y protección de la diversidad lingüística del continente europeo y de apuesta por ofrecer un estatus igualitario a todas ellas a fin de salvaguardar los principios de democracia, igualdad soberana y transparencia.

⁶⁸ A la luz de la posible confusión que pueda surgir, quisiéramos señalar respecto de este término que no se trata de un error de traducción del francés *avocat général* sino que nos referimos al término «europeizado» y que, por un lado, ha adquirido connotaciones desligadas de los ordenamientos jurídicos nacionales y, por otro, ha de ser interpretado de conformidad con el contexto de la UE.

No obstante, observamos también la tendencia a ese multilingüismo en cuanto a sesiones plenarios o *fora* públicos, pues en lo que se refiere al funcionamiento interno, por cuestiones técnico-administrativas y de agilidad a la hora de desempeñar debidamente y a la mayor presteza posible sus funciones, todas ellas limitan ese multilingüismo a tres, dos o incluso una –como en el caso del TJUE – lengua de trabajo.

4.2. La normalización del lenguaje de la UE

Desde que en 1958 las primeras instituciones europeas contaran únicamente con cuatro lenguas oficiales, la evolución que ha experimentado la UE ha hecho que ese número se multiplique por seis y, en lugar de cuatro, hoy en día tengamos 24 lenguas oficiales –además de, en cierta medida, las más de 60 lenguas regionales que cuentan con determinadas comunidades de hablantes localizadas geográficamente en los EM–, cifra que muy posiblemente siga aumentando en los próximos años. Debido a la cesión de competencias para legislar que los EM han realizado en favor de las instituciones de la UE y al hecho de que los actos normativos que estas aprueban sean vinculantes tanto para los EM como para los ciudadanos, se han desarrollado diferentes iniciativas para armonización del lenguaje jurídico en la UE. A continuación comentaremos las principales vertientes.

4.2.1. La normalización a través de foros y departamentos

4.2.1.1. El Comité Interinstitucional de Traducción e Interpretación

La UE no cuenta con un centro de servicios lingüísticos unificado. Por ejemplo, la Dirección-General de Traducción de la Comisión trabaja de forma independiente de los servicios de traducción del Parlamento, mientras que el Servicio de Traducción de la Secretaría General del Consejo les proporciona al Consejo Europeo y al Consejo de la UE las traducciones que necesitan para sus trabajos (Comisión Europea, 2016).⁶⁹ No obstante, existe un foro común conocido denominado Comité Interinstitucional de Traducción e Interpretación (CITI),⁷⁰ que representa el lugar de encuentro de los servicios lingüísticos de las instituciones y organismos de la Unión, se ocupa de numerosas cuestiones de interés común para los diversos departamentos de traducción e interpretación y sirve de foro para gestionar esta colaboración entre departamentos con el fin de que estos intercambien información que pueda resultar útil

⁶⁹ Disponible: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/es_print_2016.pdf [Consulta: 21/11/2017].

⁷⁰ Véase: http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/citi-brochure_EN.pdf [Consulta: 21/11/2017].

para todos, aprovechar los mejores recursos humanos disponibles en cada institución u organismo y conseguir la armonización en el lenguaje jurídico de la UE.

Esta armonización es especialmente importante, pues las instituciones europeas están realizando un esfuerzo cada vez mayor para armonizar el lenguaje en todos sus documentos. Tengamos en cuenta que los campos temáticos sobre los que tratan los textos tanto legislativos como informativos que emanan de la UE pueden oscilar desde el ámbito puramente jurídico a la sanidad, la economía, las finanzas, la política, la diplomacia, la defensa, la agricultura, la pesca o la educación, entre otros; un abanico que se va ampliando a medida que la sociedad avanza y los EM van cediendo parte de su soberanía en determinadas materias y surgen nuevos campos de actuación para la Unión.

Esto conlleva que los lingüistas que desempeñen su labor profesional en las instituciones europeas han de manejar cierto grado de especialización en los temas tratados en los textos escritos e intervenciones orales cuya transmisión a otra lengua se les encomienda y, consecuentemente, también el lenguaje será cada vez más especializado.

Esta situación crea indiscutiblemente la necesidad de que ese lenguaje altamente especializado esté lo más armonizado posible –en este caso, hablamos de la UE, pero la necesidad existe en muchas otras OI– dentro de cada institución y de ahí que todos los departamentos colaboren en un foro común como es el CITI.

En esta línea, son los servicios de terminología, ubicados en los departamentos lingüísticos, quizá sean los que más tienen que decir al respecto, pues no solo se encargan de realizar las labores de documentación e investigación, sino que, además, normalmente son los encargados de marcar las pautas y acuñar los términos concretos. Se podría decir, por tanto, que su labor es la que más claramente está destinada a armonizar y sistematizar el lenguaje europeo o *eurojerga*⁷¹ y adquiere mayor relevancia si consideramos que el lenguaje supone un elemento especialmente sensible que debe estar completamente armonizado y libre de connotaciones políticas o ideológicas. La base de la cooperación internacional, ya sea bilateral o multilateral, tanto en el seno de las OI como entre mismos Estados es la diplomacia, que descansa, entre

⁷¹ El lenguaje del derecho de la UE, al que algunos autores se refieren como «jerga» caracterizada por sus términos artificiales y peculiares (Koskinen, 2000: 53), a lo que Sarcevic (2015: 184) añade que dicha artificialidad es intencionada para que los receptores puedan distinguir esos términos del lenguaje jurídico nacional de los EM fácilmente. Otras formas de denominarlo son *Europeak* o *Eurofog*, en inglés, o *Euronebel* en alemán (Castellano Martínez, 2012b: 119-126).

otros elementos, sobre el lenguaje políticamente correcto y estandarizado. Esto se transmite igualmente a la cooperación entre los EM de la Unión y concretamente en la UE se le otorga una importancia mayor si cabe puesto que se trata de un OI donde priman los principios de democracia, de transparencia y de igualdad soberana de los Estados.

4.2.2. La normalización a través de instrumentos normativos

4.2.2.1. La Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993

Posteriormente, en la década de 1990 se empiezan a presenciar los primeros actos legislativos frutos de los esfuerzos por conseguir una armonización lingüística en los textos europeos – que culminarán, como se verá más adelante, con la creación de una base de datos multilingüe interinstitucional. Es, concretamente, en 1993 cuando el Consejo aprueba la primera resolución relativa a esta materia: la Resolución del Consejo relativa a la calidad de la redacción de la legislación europea⁷² de 8 de junio de 1993, en la que se plasma por primera vez lo que posteriormente se convertiría en parte fundamental de su modelo de actuación y se marcan las directrices que habrían de cumplir a partir de entonces los textos europeos, entre otras, la sencillez y escasa ambigüedad del lenguaje empleado, el uso de determinadas estructuras para la presentación de los textos, así como evitar el uso de oraciones demasiado largos o el abuso de lo que se denomina «eurojerga» o «jerga europea», es decir, términos que pertenecen al contexto puramente europeo y que fuera de este dejan de tener el sentido o acepción por los que son comúnmente conocidos.

Como Valdevieso Blanco (2008) indica, en la UE se respeta la terminología ya acuñada en otras OI y otros instrumentos de derecho internacional público. Sin embargo:

El referente normativo depende aquí del marco jurídico (nacional, supranacional o internacional). Por ejemplo, si bien en el español peninsular se utiliza habitualmente tribunal, cuando se hace referencia al órgano judicial instituido recientemente por las Naciones Unidas se respeta la denominación oficial española acuñada por esta organización, Corte Penal Internacional, que sigue un uso extendido en Latinoamérica. Es obvio que existen casos discutibles, como por ejemplo las modificaciones que experimenta el texto de ciertos convenios de las Naciones Unidas al ser ratificados por un Estado miembro de la Unión (derivando así en dos textos oficiales distintos, uno internacional y otro nacional, a veces con terminología divergente) (ibíd.: 11-12).

⁷² Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria. DO, C 166 de 17.6.1993.

4.2.2.2. El Acuerdo Interinstitucional de 22 de diciembre de 1998

Más tarde, en 1998, las tres grandes instituciones de la UE: el Consejo, la Comisión y el Parlamento –que además son las tres instituciones con capacidad para legislar– alcanzan un acuerdo en esta materia, el Acuerdo Interinstitucional de 22 de diciembre de 1998 relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria, en el que nuevamente se insiste en la redacción clara y precisa de los actos legislativos europeos de conformidad con el principio de seguridad jurídica y se acuerda establecer directrices relativas a la redacción de dichos actos que sean comunes para las instituciones. Los esfuerzos mostrados a través de este acuerdo se han materializado en algunos instrumentos como la Guía Práctica Común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitarias (2015; en adelante, GPC), o el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor», a los que prestaremos atención en los próximos apartados.

4.2.2.3. La Guía Práctica Común

En el año 2000 se publica la GPC, en la que se establecen de manera mucho más explícita las pautas que han de seguir las personas encargadas de redactar los actos legislativos europeos en función del acto concreto de que se trate. Además, se vuelve a insistir en la idea de que el lenguaje de dichos actos ha de ser claro,⁷³ libre de ambigüedades, sencillo, conciso y preciso. De esta guía, es importante recalcar la directriz número 3:

3. La redacción de los actos tendrá en cuenta a las personas a las que el acto esté destinado, para que éstas puedan conocer, sin ambigüedades, sus derechos y obligaciones. También se tendrá en cuenta a las personas encargadas de aplicar el acto.

Observamos que uno de los objetivos de que se disponga que el lenguaje de los actos legislativos ha de ser claro, sencillo y preciso⁷⁴ es también facilitar la comprensión de los

⁷³ Ello nos recuerda a la iniciativa llevada a cabo a nivel nacional en el Reino Unido *Plain English Campaign*, que promueve el uso de un lenguaje simple, conciso y accesible para un público lego por parte del Gobierno y las instituciones. Para más información se puede consultar: <http://www.plainenglish.co.uk/> [Consulta: 21/11/2017].

⁷⁴ En este sentido, cabría destacar la campaña *Fight the Fog*, el germen de los esfuerzos por la claridad en el lenguaje jurídico. Surge en 1988 por iniciativa de los traductores de la Comisión, que son conscientes de que el lenguaje burocrático y, en cierto modo, artificial –*eurojargon*– la UE podía estar ocasionando que el mensaje de los textos europeos no llegase debidamente al público general. La campaña se materializó en un documento oficial: *Fight the fog. How to write clearly*, que compila algunas directrices de redacción (cf. Wagner, Bech y Martínez, 2012: 74-75).

mismos por parte de toda la población, pues los actos legislativos europeos no solo están destinados a las autoridades nacionales de los EM o la comunidad científica, sino que también obligan en mayor o menor medida, dependiendo del acto concreto, a los ciudadanos. Para la Unión, que los ciudadanos puedan acceder a ellos en un registro lingüístico que puedan comprender es tan importante como que pueden acceder al acto en una lengua que comprendan.

4.2.2.4. El Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»

Tres años más tarde, se vuelve a incidir en ello y las tres instituciones vuelven a adoptar un nuevo acuerdo, el Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»⁷⁵ del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2003.

Dado que el actual acuerdo data de la década pasada, las instituciones europeas consideraron que necesitaba una actualización. De este modo, en mayo de 2015 la Comisión Europea presentó un nuevo paquete global: el Programa para la Mejora de la Legislación el 19 de mayo de 2015, que incluye una propuesta renovada sobre un nuevo Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación. Las negociaciones entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión comenzaron en junio y, finalmente, en diciembre del mismo año se terminó de redactar el texto y fue aprobado por el Consejo y la Comisión. A falta de su aprobación por parte del Parlamento en sesión plenaria, en la actualidad se puede consultar la versión provisional⁷⁶ en lengua inglesa. Este nuevo acuerdo viene a reforzar el compromiso de las tres instituciones participantes en su aprobación por promover el lenguaje simple, claro y coherente de la legislación de la UE, así como la «máxima transparencia en proceso legislativo». En este sentido, nos gustaría resaltar que la adopción de este texto «refleja igualmente el reconocimiento de la necesidad de un compromiso renovado por parte de las tres instituciones participantes en el proceso legislativo (...), de modo que los esfuerzos por legislar mejor sean eficaces».⁷⁷

⁷⁵ Disponible: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32003Q1231\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32003Q1231(01)) [Consulta: 21/11/2017].

⁷⁶ Puede consultarse en lengua inglesa aquí: http://ec.europa.eu/smart-regulation/better_regulation/documents/20151215_ia_on_better_law_making_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].

⁷⁷ Véase: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/579061/EPRS_ATA\(2016\)579061_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/579061/EPRS_ATA(2016)579061_ES.pdf) [Consulta: 21/11/2017].

4.2.3. La normalización a través de recursos lingüísticos

A continuación, comentaremos los principales recursos lingüísticos –estilísticos y terminológicos– con los que cuentan las instituciones europeas a fin de normalizar y armonizar su lenguaje.

4.2.3.1. Recursos estilísticos

4.2.3.3. El *Libro de estilo interinstitucional*

Otro de los mayores logros de estos esfuerzos conjuntos es sin duda el *Libro de estilo interinstitucional*,⁷⁸ publicado en 2011 –primera publicación en 1993 como *Vademécum del Editor*–, que es el resultado de la normalización de las prácticas lingüísticas y, en la actualidad, se ha convertido en una herramienta cuyo dominio y conocimiento es indispensable para todo lingüista que se dedique a la traducción institucional para los órganos de la Unión. Es, por tanto, el instrumento normalizador por excelencia, pues recoge todas las prácticas propuestas hasta ahora en el seno de las instituciones europeas en esta materia y, además, es constantemente actualizado.

4.2.3.2. Recursos terminológicos

En este segundo grupo incluiremos los recursos destinados a suplir las necesidades terminológicas y fraseológicas, todos ellos de acceso público.

4.2.3.2.1. El tesoro EuroVoc

En las décadas de 1970 y 1980, por iniciativa del Parlamento Europeo y la Oficina de Comunicaciones Oficiales de las Comunidades, se crea el tesoro multilingüe y multidisciplinar EuroVoc, esfuerzos que se iniciaron a finales de 1970 y culminaron con la publicación de una primera versión en 1984 (Maciá, 1995); en la actualidad, EuroVoc contiene términos en 23 lenguas oficiales la UE –el irlandés no está incluido– en suma con el albanés, el serbio y la lengua de la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Como decimos, su naturaleza es multidisciplinar y no se limita únicamente a los términos jurídicos. Es utilizado por el Parlamento Europeo, los parlamentos nacionales y regionales de Europa, las administraciones nacionales, los usuarios privados y la Oficina de Publicaciones de la Unión, quien además se encarga de gestionarlo, y ofrece la posibilidad de realizar búsquedas a

⁷⁸ Disponible: <http://publications.europa.eu/code/es/es-000300.htm> [Consulta: 21/11/2017]

partir de descriptores o no-descriptores cuyos resultados son igualmente descriptores y no-descriptores interrelacionados semánticamente.

4.2.3.2.2. La base de datos terminológica IATE

En 2004, los esfuerzos conjuntos de las instituciones europeas por alcanzar este objetivo esencial de otorgar armonización y coherencia terminológica a los textos de la Unión, culminan en 2004 con la creación de la base de datos terminológica de la UE *InterActive Terminology for Europe*, IATE por sus siglas en inglés, en la que se encuentran disponibles los términos especializados de todos los campos temáticos susceptibles de ser tratados por la Unión para consulta.

Concretamente, IATE⁷⁹ es el resultado de la colaboración de los servicios lingüísticos del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Cuentas Europeo, el Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Central Europeo y el Centro de Traducción de los Órganos de la UE, este último es quien se encarga actualmente de gestionarla. Se crea en 2004 y se mantiene para uso exclusivamente interno de las instituciones hasta 2007, año en que se pone a disposición de los usuarios públicos. Como se indica en el folleto informativo, realmente, IATE es la fusión de las bases de datos terminológicas previas de la Comisión (*Eurodicautom*), del Consejo (*TIS-Terminological Information System*) y del Parlamento Europeo (*Euterpe*) y, aunque se añaden términos cada día y se actualiza constantemente, se estima que actualmente contiene unos 8,4 millones de términos, incluidas aproximadamente 540.000 abreviaturas y 130.000 frases, y cubre las 24 lenguas oficiales de la UE.

En definitiva, reconocemos una gran preocupación por la homogeneización del lenguaje en cada una de las distintas versiones lingüísticas por parte de la Unión, que se ha ido materializando a lo largo de las décadas en diferentes instrumentos cuyo fin es determinar las pautas que han de seguirse y facilitar la tarea de los revisores y editores principalmente, pero de los lingüistas en general, para de este modo otorgar armonía, coherencia, cohesión y homogeneidad a los textos que emanan de las instituciones, organismos y agencias de la UE en todas sus versiones lingüísticas.

⁷⁹ Folleto informativo sobre la base de datos terminológica IATE. Disponible: http://iate.europa.eu/brochure/IATEbrochure_ES.pdf [Consulta: 21/11/2017]

4.2.3.2.3. EUR-Lex

EUR-LEX es la base de datos de acceso público a través de la cual se puede consultar el derecho de la UE, originario y derivado, así como los tratados internacionales concluidos por la UE, la jurisprudencia del TJUE, las propuestas legislativas sobre las que se está trabajando en las instituciones y otros documentos que, por su contenido o sus efectos, se consideran públicos. A través de su interfaz se pueden realizar búsquedas simples o avanzadas de documentos utilizando campos como número o tipo de documento, año, campo temático o institución que lo ha aprobado.

4.2.3.2.4. PRELEX

Mediante la base de datos PRELEX se puede seguir el ciclo de una propuesta legislativa, desde que la iniciativa parte hasta que se adopta el texto definitivo, a través de la visualización por fechas, así como las instituciones involucradas y sus intervenciones.

4.2.3.2.5. TAIEX

TAIEX (*Technical Assistance and Information Exchange*) es un instrumento gestionado por la Dirección General de Política de Vecindad y Negociaciones de Ampliación de la Comisión Europea. Está disponible para su consulta en inglés, francés y alemán y ofrece apoyo a las administraciones públicas de los EM en cuanto a la aproximación, la aplicación y la implementación de la legislación de la UE. De acuerdo con su web oficial, las principales funciones de este instrumento son:⁸⁰

- Proporcionar asistencia técnica a corto plazo y asesoramiento sobre la transposición de la legislación de la UE en la legislación nacional de los países candidatos y candidatos potenciales a la adhesión y la posterior transposición, aplicación y cumplimiento de dicha legislación.
- Acercar a los países socios del Instrumento Europeo de Vecindad a la UE a través de una mayor integración económica y la profundización de la cooperación política mediante el intercambio de la experiencia adquirida durante el proceso de ampliación.
- Proporcionar asistencia en la convergencia de la legislación y la cooperación administrativa con países socios parte en el Instrumento Europeo de Vecindad.

⁸⁰ Nuestra traducción.

- Proporcionar conocimientos y asistencia técnicos de igual a socios e interesados en las administraciones públicas.
- Funcionar como fuente de información mediante la recopilación y el suministro de información.

4.3. La autenticidad jurídica de todas las versiones lingüísticas

Esta práctica fue establecida por primera vez en el art. 33 (1) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en virtud del cual se establece que cuando un tratado sea autenticado en dos lenguas o más, «el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos».

En la actualidad, uno de los pilares básicos sobre los que descansa la política de la UE es la igualdad de todos los EM y de todos los ciudadanos europeos ante la norma de la Unión, que les afecta en mayor o menor medida dependiendo del acto legislativo en sí. Por ejemplo, un reglamento, al desplegar aplicabilidad directa y tener carácter vinculante, obliga a toda persona física o jurídica que se encuentre bajo la jurisdicción de uno de los EM así como a los Estados en sí. En contraposición, las directivas no vinculan directamente a los ciudadanos de la UE, sino que obligan a los EM en cuanto al resultado que han de conseguir y lo que tiene efecto y obliga a los ciudadanos es la norma interna de transposición que desarrollan los Estados. Existen excepciones como los casos de transposición incorrecta o fuera de plazo, que comentamos con mayor detenimiento en el apartado 2.1.1.

El medio a través del cual se garantiza el acceso de todos los ciudadanos a los actos legislativos de la UE es el DOUE –anteriormente el Diario Oficial de las Comunidades Europeas–, en el que se publican los mismos en las 24 lenguas oficiales y de forma periódica de martes a sábado. Los documentos que publica se dividen en dos grupos:⁸¹

- Serie L : Legislación
- Serie C : Comunicaciones e Informaciones

⁸¹ Esta división se viene practicando desde enero de 1968. Anteriormente, desde 1952 hasta 1958 solo había una serie, la Serie A y más tarde, desde 1958 hasta 1967, la Serie P.

Teniendo en cuenta que uno de los principios básicos de la UE es la igualdad soberana de los EM en el marco de la OI y, por consiguiente, la de los ciudadanos y personas jurídicas bajo la jurisdicción de estos ante la norma europea, es lógico que el boletín en el que se publican estos actos legislativos se traduzca a todas las lenguas oficiales de la Unión puesto que, en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, se debe garantizar que los ciudadanos dispongan de acceso libre a la legislación que los vincula y tiene efecto sobre ellos en una lengua que conozcan. De hecho, este es un derecho básico de los ciudadanos que viene plasmado en el art. 15.3 del TFUE:

3. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con el presente apartado.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, determinarán mediante reglamentos los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos.

De lo anteriormente comentado surge la siguiente cuestión: si los ciudadanos europeos son iguales ante la legislación europea, ¿los textos en cada una de las lenguas oficiales son igualmente auténticos? Si observamos el apartado 4.1.3. que hemos dedicado a la base jurídica del multilingüismo en la UE, se aprecia que en ninguno de los casos hemos mencionado ni se menciona en los artículos de la legislación citada la palabra «traducción» en referencia a las distintas versiones lingüísticas que se garantizan de los actos legislativos de la Unión (Strandvik, 2002: 513-514). No es que los órganos de la Unión no tengan en cuenta la labor de los traductores a la hora de legislar, sino que hemos de pensar que nada de lo recogido en dicha legislación se expresa de determinada forma por azar y no de manera consensuada y voluntaria.

Ciertamente, entre los textos publicados en todas las lenguas oficiales de la UE no hay una versión lingüística que prime sobre las otras por ser considerado como texto auténtico y el resto, traducciones. Por el contrario, las 24 versiones son consideradas textos originales y auténticas. Esta situación no es nueva, pues ya desde que se firmara en 1957 el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea⁸² (TCEE) y el Tratado de la Comunidad

⁸² Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957 (no publicado en el diario oficial). Disponible: http://ec.europa.eu/archives/emu_history/documents/treaties/rometreaty2.pdf [Consulta: 21/11/2017]

Europa de la Energía Atómica⁸³ (TCEEA),⁸⁴ en sus artículos 248 y 255 respectivamente se explicita que todas las versiones lingüísticas –en lengua alemana, francesa, italiana y neerlandesa, las lenguas de los EM originales– son igualmente auténticas, es decir, versiones originales del tratado que gozan de igual validez. Esto fue posteriormente recogido por el art. 314 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Dada esta situación, cabe pensar que puedan surgir discrepancias y divergencias entre las distintas versiones lingüísticas (Wagner, Bech y Martínez, 2012; Dengler, 2010; Robertson, 2015; Sarcevic, 2006, 2010a, 2015). Por esta razón, los reglamentos internos de algunas de las instituciones europeas establecen unas reglas de procedimiento para las situaciones en que esto suceda. Así, en el art. 146 del Reglamento interno del Parlamento Europeo se establece que:

[...] cuando, proclamado el resultado de una votación, no concuerden exactamente los textos redactados en las diferentes lenguas, el Presidente resolverá sobre la validez del resultado proclamado en virtud del apartado 5 del artículo 171. Si declara válido el resultado, determinará la versión que haya de considerarse aprobada. No obstante, la versión original, no podrá considerarse siempre como el texto oficial, ya que puede ocurrir que todas las versiones redactadas en las demás lenguas difieran del texto original.

Por su parte, el Reglamento interno de la Comisión Europea hace una distinción más clara que el del Parlamento Europeo pues este último requiere que todos los documentos que emanen o sirvan de base jurídica para las decisiones del Parlamento estén disponibles en todas las lenguas oficiales mientras que en lo que a la Comisión se refiere, esta limita la disposición de los documentos en todas las lenguas oficiales únicamente a los de aplicación general, mientras que el resto de textos que se redacten para un propósito concreto deberán estar disponibles solamente en la lengua requerida. A tal fin el Reglamento interno de la Comisión estipula:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “lenguas auténticas” todas las lenguas oficiales de las Comunidades, cuando se trate de actos de alcance general, y, en todos los demás casos, las de sus destinatarios.

⁸³ Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 23 de marzo de 1957. Disponible: https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/consolidated_version_of_the_treaty_establishing_the_european_atomic_energy_community_en.pdf [Consulta: 21/11/2017]

⁸⁴ Por el contrario, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (TCECA) de 18 de abril de 1951 (no publicado en el diario oficial), establecía en su artículo 100 que únicamente la versión francesa se consideraría texto original. Disponible: <https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/Treaty%20constituting%20the%20European%20Coal%20and%20Steel%20Community.pdf> [Consulta: 21/11/2017]

4.3.1. Conflicto entre versiones lingüísticas: ejemplos ilustrativos

El hecho de que las instituciones europeas legislen en 24 lenguas diferentes implica necesariamente el riesgo de que existan desfases lingüísticos entre algunas de las versiones, lo que se ve especialmente agravado si tomamos en consideración que todas ellas tienen rango jurídico de texto original y auténtico y que, por tanto, ninguna puede prevalecer sobre el resto. En este sentido, Strandvik (2002: 514) llama la atención sobre un concepto que ha sido recientemente acuñado: el de «concordancia lingüística», cuyos garantes últimos, señala, son los llamados juristas-lingüistas, licenciados en derecho con conocimiento de otras dos lenguas oficiales además de su lengua nativa que trabajan en los servicios lingüísticos de las instituciones de la UE y garantizan la cohesión de la legislación multilingüe.

Los ciudadanos de la UE pueden contar con que la legislación de la UE que les obliga estará disponible en al menos una de sus lenguas en base al régimen lingüístico actual de la UE, que establece que los documentos de aplicación general se deban redactar en todas las lenguas oficiales. Sin embargo, el TJUE ha repetido en reiteradas ocasiones (Baaij, 2015; Graziadei, 2015) que en caso de que las diferentes versiones lingüísticas –ya sea del derecho originario como del derivado– difieran, los ciudadanos de la UE *«have no right to rely on the provision in the language they are consulting, which is usually the language (...) of the country of their nationality or residence»* (Graziadei, 2015: 18-19).

A continuación, mencionaremos algunos casos⁸⁵ en los que el TJUE se ha tenido que pronunciar respecto a la aplicación e interpretación uniforme del derecho de la UE a causa de divergencias en las diferentes versiones lingüísticas.

4.3.1.1. El Asunto T-143/89, Ferriere Nord Spa contra la Comisión

El asunto Ferriere Nord Spa contra la Comisión,⁸⁶ representa el caso más palpable (Dengler, 2010) de todos aquellos de los que ha conocido el TJUE. En él, la controversia viene dada por

⁸⁵ A modo de ilustración, comentaremos algunos de los casos más significativos de divergencias lingüísticas.. Sin embargo, han existido numerosos asuntos en los que el TJUE ha tenido que conocer. Algunos de ellos son:

- el asunto 19/67, van der Vecht, Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1490536111565&uri=CELEX:61967CJ0019> [Consulta: 21/11/2017].
- el asunto 29/69, Stauder. Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61969CJ0029&qid=1490536249673&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].
- el asunto 80/76, North Kerry milk products. Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1490536599642&uri=CELEX:61976CJ0080> [Consulta: 21/11/2017].

una traducción diferente en la versión italiana de las demás versiones del art. 81 del TCE, pues en la versión italiana se determina que son incompatibles los acuerdos entre empresas «*che abbiano per oggetto e per effetto di impedire, restringere o falsare il gioco della concorrenza*»⁸⁷, mientras que el resto de versiones cambiaba la conjunción copulativa «e» por la disyuntiva «o», como vemos, por ejemplo, en la versión española:

Artículo 81

1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común [...].

Esto da lugar a que en el texto italiano se entienda que ambos requisitos son indispensables y cumulativos para que los acuerdos entre las empresas sean incompatibles, mientras que en el resto de versiones lingüísticas se entiende que con uno de los dos basta. Hemos seleccionado este ejemplo para ilustrar y apoyar los datos descritos anteriormente porque nos parece especialmente representativo, puesto que viene a dejar latente que ni siquiera los principales y más importantes tratados están a salvo de este tipo de controversia.

4.3.1.2. El asunto 122/87, Comisión contra República Italiana

Pero no todos los casos son tan claros. Por ejemplo, en la Sentencia Comisión contra República Italiana⁸⁸ surge una controversia derivada de la interpretación de la Sexta Directiva 77/38 del Consejo,⁸⁹ de 17 de mayo de 1977⁹⁰ en la que se establecen los supuestos por los cuales se eximen de IVA las prestaciones de cuidados sanitarios. Concretamente, la controversia deriva del apartado referente a los cuidados veterinarios pues la mayoría de las versiones lingüísticas lo excluían de forma implícita, dado que aceptaban que dicha exención afectaba únicamente al apartado 1. c) A, del artículo 13 del TÍTULO X: «*Exenciones a favor*

⁸⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 6 de abril de 1995, Ferriere Nord Spa/Comisión (Asunto T-143/89). Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61989TJ0143&qid=1397934584176&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

⁸⁷ «[...] que tengan por objeto y efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia». Versión de la sentencia en español.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de mayo de 1988, Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (Asunto 122/87). Disponible: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=95330&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=414668> [Consulta: 21/11/2017].

⁸⁹ Estos y otros ejemplos son bien recogidos y explicados por Dengler (2010: 83-98).

⁹⁰ Sexta Directiva 77/38 del Consejo de 17 de mayo de 1977. Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:l31006> [Consulta: 21/11/2017].

*de ciertas actividades de interés general. [...] c) la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de **profesiones médicas y sanitarias** definidas como tales por el Estado miembro de que se trate [...]*».

4.3.2. La postura del TJUE

Observamos, por tanto, que el hecho de que todas las versiones lingüísticas tengan rango de texto original y sean igualmente auténticas significa que el TJUE, en el ejercicio de sus funciones para resolver el conflicto, no podría tomar una sola versión lingüística como referente para hacer comparaciones.

Consecuentemente, el TJUE podría optar por dos vías a la hora de decidir qué criterios seguir para resolver las cuestiones que se le planteen en este sentido: por una parte, podría decantarse por una de las versiones lingüísticas y tomarla como referente, dando lugar consecuentemente a que prevalezca sobre las demás, o podría optar por la vía interpretativa (Dengler, 2010: 93).

Respecto a la primera opción, en todos los casos de desfase entre versiones de los que ha conocido, el TJUE siempre se ha negado a que un solo texto sea tomado como referente, ni siquiera aun teniendo constancia de qué versión fue la primera en redactarse y que se ha traducido al resto de lenguas oficiales, puesto que dicha postura pondría en peligro las bases políticas del multilingüismo. Esto lo explica Dengler en el siguiente fragmento:

El Tribunal es consciente del riesgo de divergencias entre versiones y, pensando en esta eventualidad, cierra la puerta a todo intento de imponer una interpretación a la norma jurídico-comunitaria apoyándose en una única versión lingüística. En otras palabras, esta exigencia, aunque ilusoria, viene a romper la buena fe de aquel que solo ha consultado una versión y pretende que la interpretación que esta versión preconiza sea la que prevalezca (2010: 93-94).

Asimismo, queda recogido claramente en la sentencia *Ferriere Nord Spa* contra la Comisión cuyo asunto acabamos de comentar, pues en ella el Tribunal replica que una sola versión lingüística no podría ser tomada en consideración de forma aislada, sino que se necesita visión de conjunto. Del mismo modo, apunta que si una versión parece clara leída de forma individual y no cuando se compara con el resto de versiones, debe interpretarse como una señal de que la primera versión no contaba con la concisión que debiera.

Del mismo modo, es interesante destacar y señalar lo que el magistrado Ordóñez Solís apunta:

El hecho de contar con una lengua de trabajo no le impide al Tribunal de Justicia ser especialmente severo y riguroso al exigir una traducción oficial de toda norma del Derecho de la Unión Europea que pretenda imponerse a los particulares. Así queda establecido, por ejemplo, en la sentencia de 11 de diciembre de 2007, *Skoma-Lux*, donde, en respuesta a un reenvío prejudicial remitido por un tribunal checo, subraya la importancia de la seguridad jurídica y de la igualdad de trato en la aplicación del Derecho de la Unión. Por lo que se refiere a la seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia considera: «el imperativo de seguridad jurídica exige que toda normativa comunitaria permita a los interesados conocer con exactitud el alcance de las obligaciones que les impone, algo que solo puede garantizarse mediante la debida publicación de dicha normativa en la lengua oficial del destinatario» (apartado 38). Del mismo modo y por lo que se refiere al principio de igualdad de trato, el Tribunal de Justicia considera que impide «aplicar del mismo modo las obligaciones impuestas por una normativa comunitaria en los antiguos Estados miembros, en los que los particulares tienen la posibilidad de conocer tales obligaciones, en la lengua de dichos Estados, a través del *Diario Oficial de la Unión Europea*, y en los nuevos Estados miembros, en los que una publicación tardía ha hecho imposible el conocimiento de dichas obligaciones» (apartado 39). Estos dos principios de seguridad y de igualdad conducen al Tribunal de Justicia a reputar que un texto no publicado en la lengua oficial correspondiente no puede aplicarse a los particulares ni siquiera en un caso en que todos los datos permitan suponer que la sociedad checa –un operador dedicado al comercio internacional que forzosamente conoce el contenido de las obligaciones aduaneras y en particular, la obligación de declarar con exactitud las mercancías importadas– conocía por otras fuentes, por Internet y en los idiomas oficiales, el contenido de la obligación contenida en la norma de la Unión Europea que no había sido publicada oficialmente en el idioma checo (2011: 83-84).

A la luz de la preferencia del TJUE por la interpretación teleológica de la norma, Graziadei (2015: 23) se pregunta si realmente merece la pena esforzarse en comparar varias versiones lingüísticas de una misma norma. Un paso más en la dirección correcta sería, de acuerdo con este autor, reconocer abiertamente que la legislación de la UE suele contener signos lingüísticos carentes de significado establecido, sino que este es creado y existe gracias a la actividad de los juristas, los estudiosos y las autoridades judiciales, que comparan las diferentes versiones lingüísticas de la legislación de la UE.

4.4. Las nuevas adhesiones y la traducción

Llegados a este punto, somos ya conscientes de que una nueva adhesión a la UE no conlleva las mismas implicaciones que una nueva adhesión a cualquiera OI con fines de integración puesto que ninguna de ellas ha adoptado la política de que todos los ciudadanos de los EM puedan acceder en su propia lengua a los actos legislativos de alcance general que vinculan a los EM y, por ende, una nueva adhesión para ellos no acarrea mayor carga de trabajo para sus traductores.

Sin embargo, cada adhesión de un nuevo Estado a la UE implica necesariamente la conversión de la lengua oficial que ese Estado elija –en el caso de contar con varias lenguas cooficiales en su territorio– en lengua oficial de la Unión y, en consecuencia, la traducción progresiva del derecho de la UE originario y parte del derivado a la nueva lengua. Actualmente, las lenguas oficiales y de trabajo en la Unión son 24 y su adopción se resume de forma simple y visual en la siguiente tabla:

Lengua	Año en que se convierte en oficial
Alemán, francés, italiano y neerlandés	1958 (creación de las Comunidades)
Danés e inglés	1973
Griego	1981
Español y portugués	1986
Finés y sueco	1995
Checo, estonio, húngaro, letonio, lituano, maltés, polaco, esloveno, eslovaco	2004
Búlgaro, irlandés y rumano	2007
Croata	2013

Tabla 4. Cronología de las lenguas oficiales de la UE.

Observamos en la tabla anterior que la adopción de las diferentes lenguas como oficiales y de trabajo por la UE ha sido relativamente progresiva hasta llegar a 2004, año en que, de una sola vez, se adhieren 10 nuevos Estados y el número de lenguas oficiales casi se duplica, pues pasa de 11 a 21 en un solo año.

Si hablamos de las tareas que llevan a cabo los servicios de traducción de la Comisión de cara a la preparación para la adhesión de un nuevo Estado a la UE, es inevitable incidir de nuevo en la crisis sufrida por la DGT entre 2003 y 2005 a causa de estas diez adhesiones. La práctica que se venía –y se viene– desarrollando consistía en que el Estado candidato estableciese de forma interna –normalmente en el Ministerio de Asuntos Exteriores o el Ministerio de Justicia– una unidad de traducción que se encargase de la traducción a la lengua que este hubiera establecido como oficial de toda la documentación necesaria para la adhesión, esto es, el acervo comunitario o *acquis communautaire*, una tarea ardua no solo por el volumen de

textos sujetos a traducción, sino también por el valor simbólico de los mismos y la responsabilidad de realizar una traducción de calidad y en armonía con las restantes versiones lingüísticas (Comisión Europea, 2010).

Una vez realizadas estas traducciones, la DGT se encargaba de la revisión de los textos finales para garantizar, una vez más, la concordancia y la coherencia con la terminología europea y la armonía con el resto de versiones lingüísticas, misión muy importante puesto que de ella depende la aplicación e interpretación uniformes del derecho de la UE (Comisión Europea, 2010: 55).

A pesar de que finalmente este sistema no fue suficiente para evitar el colapso que se produjo en la DGT con la adhesión de los diez nuevos miembros en 2004, sí que sirvió para que las posteriores adhesiones de Bulgaria y Rumanía en 2007 fuesen menos traumáticas gracias a los tres objetivos básicos que sentó la Comisión en la Comunicación del vice-presidente Kinnock «Traducción: equilibrar la oferta y la demanda»,⁹¹ que dispone lo siguiente:

- La gestión de la demanda: los documentos sujetos a traducción deberán ser menos y más cortos.
- Mayor inversión en la contratación de agentes contractuales y personal autónomo.
- Mejor planificación del flujo de trabajo.

En la actualidad, la DGT continúa con la práctica anteriormente comentada: son los Estados candidatos los encargados de, internamente, traducir a su lengua el acervo comunitario para que posteriormente el personal de la DGT realice las revisiones pertinentes para garantizar su coherencia y armonía con las restantes versiones lingüísticas.⁹²

Durante la fase previa a una nueva adhesión, no solo la DGT sino también los servicios de traducción de todas las instituciones europeas han de prepararse, aunque la preparación de la DGT sea mayor por ser el más voluminoso de todos. Para ello, la DGT trabaja estrechamente con la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) en la búsqueda y contratación de

⁹¹ SEC (2004) 638/6 de 26 de mayo de 2004, elaborada a petición de la DGT.

⁹² En general, antes de adherirse a la UE, todo Estado candidato que vaya a aportar una nueva lengua oficial establece una Unidad de Traducción y Coordinación (*Translation and Coordination Unit*, TCU por sus siglas en inglés) en alguno de sus ministerios y esta se encarga de traducir a su lengua el derecho de la UE. Comisión Europea, sitio web oficial. Disponible: http://ec.europa.eu/dgs/translation/faq/index_en.htm#faq_2 [Consulta: 21/11/2017].

nuevo personal –tanto en plantilla como autónomos– que cubran las nuevas posibles combinaciones lingüísticas. Recordemos que la práctica extendida en todas la OI y, exceptuando casos excepcionales, es de traducir e interpretar siempre hacia la lengua materna debido a que suele ser la lengua de la que mayor dominio se tiene y en la que generalmente uno se siente más cómodo. Teniendo esto en cuenta, cabe señalar que la búsqueda conjunta entre la DGT y EPSO se hace normalmente para contratar personal nativo de la nueva lengua que se va a incorporar como lengua oficial para que traduzcan hacia ella.

Conscientes de que en casos de lenguas no muy extendidas como por ejemplo el croata, es muy difícil encontrar traductores cualificados que puedan traducir desde ellas, por no mencionar los intérpretes, la DGT suele tomar otras medidas para cubrir todas las combinaciones lingüísticas posibles con esa nueva lengua: cuando la adhesión de un nuevo Estado es prácticamente inminente, la DGT se ocupa de dar a sus propios traductores formación en esa nueva lengua ofreciendo cursos tanto en Luxemburgo y en Bruselas como cursos intensivos *in situ*, es decir, en los Estados en cuestión, con el fin de que sus traductores adquieran un nivel considerable de esta lengua y sean capaces de traducir desde ella hacia otras lenguas oficiales (Wagner, Bech y Martínez, 2012: 109-110).

No obstante, la preparación necesaria para una nueva adhesión no concierne solo a los traductores, sino también a las herramientas TAO que normalmente usa la DGT pues han de actualizarlas y acomodarlas a las exigencias de la nueva lengua tales como la adaptación del teclado cuando el alfabeto de esta es diferente a los de las lenguas ya oficiales, por ejemplo.

En definitiva, advertimos que desde que en 2004 la adhesión de 10 nuevos EM y la casi duplicación del número de lenguas oficiales dieran lugar a un colapso en la DGT y se originara una crisis interna, esta se ha preocupado por prevenir situaciones de este tipo e intentado con éxito que las adhesiones posteriores resultasen menos traumáticas. Sin embargo, cada nueva membresía conlleva la preparación previa de un mayor flujo de trabajo y las nuevas combinaciones lingüísticas que surgen traen consigo la necesidad de mayor preparación tanto a nivel de recursos humanos como a nivel informático y de otros tipos de recursos. Hasta la fecha, esta preparación se ha logrado con éxito en tanto que no se han vuelto a dar situaciones similares.

4.5. El multilingüismo en la práctica

De lo examinado hasta ahora, hemos comprobado que una gran parte de los documentos que emanan de la UE se traducen y están disponibles para su consulta en todas las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión. Sin embargo, traducir absolutamente todos los documentos de la UE, independientemente de su naturaleza, a la totalidad de las lenguas oficiales supondría, a nuestro parecer, una tarea inabarcable y conllevaría unos costes económicos y de recursos humanos exagerados y, creemos que innecesarios. De hecho, hemos observado que en determinadas ocasiones la traducción de cierta documentación únicamente se procura en las tres lenguas que hasta ahora vienen siendo las lenguas mayoritarias de la UE y las lenguas de procedimiento en algunas de las instituciones europeas como el Parlamento o la Comisión, esto es, el inglés, el alemán y el francés.

El objetivo de este apartado es analizar en qué casos los documentos y páginas web se traducen a la totalidad de las lenguas oficiales y, en los casos en que solo se hace a determinadas lenguas, estudiaremos los criterios que llevan a las instituciones a proceder de esa forma. Así, podremos también hacernos una idea del estatus del que gozan en la actualidad las lenguas con las que vamos a trabajar más adelante nuestro análisis textual, esto es, inglés, alemán y español.

4.5.1. Las lenguas de procedimiento en las instituciones de la UE

Para retomar la cuestión del desfase entre la teoría y la práctica del multilingüismo, hemos creído conveniente mencionar brevemente las lenguas de procedimiento dentro de las principales instituciones de la UE y las lenguas en las que presentan la información en sus sitios web en función de la importancia de esta.

➤ La Comisión Europea

Las lenguas de procedimiento interno de la Comisión Europea son, como se ha señalado con anterioridad, inglés, francés y alemán. En cuanto a su sitio web, en principio la información básica se encuentra disponible en todas las lenguas oficiales. Sin embargo en los informes, entrevistas, o noticias recientes, el número de lenguas se reduce a una, dos, o tres como máximo. También es posible encontrar información sobre los comisionarios en inglés y en la lengua del país al que estos representan.

➤ **El Parlamento Europeo**

Las lenguas de procedimiento interno del Parlamento Europeo son inglés, francés y alemán, y tanto el sitio web del Parlamento como el que se creó especialmente para las elecciones al Parlamento Europeo están disponibles en todas las lenguas oficiales. La mayoría de las noticias está disponible en todas las lenguas también, pero no todas ellas.⁹³

➤ **El Consejo de la Unión Europea**

En el Consejo de la Unión Europea, las lenguas de procedimiento son inglés y francés y en su sitio web se repite la misma situación que con la Comisión y el Parlamento: los documentos recientes –como noticias recientes, informes, etcétera– están disponibles en un número muy reducido de lenguas, principalmente inglés y francés.

➤ **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

En el caso del TJUE, los procesos judiciales pueden comenzarse en cualquiera de las lenguas oficiales, y se continuará en esa misma lengua hasta que el mismo concluya. Se contará con la traducción de los documentos pertinentes y con los servicios de interpretación necesarios. Sin embargo, la lengua de las deliberaciones y reuniones internas de los jueces se desarrollarán en francés. En cuanto a su sitio web, la información básica está disponible en todas las lenguas oficiales y, de igual modo lo está la jurisprudencia, en virtud del art. 30.2 del Reglamento interno del TJUE –aunque presumiblemente el texto de referencia para los jueces sea la versión francesa. Las traducciones se van publicando a medida que se realizan. A este respecto, nos gustaría remarcar lo que el profesor Martín y Pérez de Nanclares (2012: 141) señala que, salvo consideraciones específicas, esta práctica *ad hoc* no afecta a la premisa fundamental de que los procedimientos jurídicos iniciados por los ciudadanos se desarrollarán en las lenguas que los propios demandantes establezcan, del mismo modo que cuando un EM sea demandado, su lengua oficial será la lengua de procedimiento para asegurar que ambos pueden expresarse ante el tribunal en su propia lengua:

Aside from specific considerations, this *ad hoc* regulation does not modify the fundamental premise that direct actions brought by private individuals will be in the procedural language that they, the plaintiffs, choose themselves in the same way that references for preliminary rulings will be dealt with in an official language of the Member State of the judge who makes the reference. Equally, when a Member State

⁹³ Por ejemplo, la siguiente noticia solo se puede consultar en inglés a pesar de estar visualizando la versión en español del sitio web: <http://www.elections2014.eu/es/news-room/content/20140210BKG35568/html/THE-2014-EUROPEAN-ELECTIONS-THIS-TIME-IT%E2%80%99S-DIFFERENT> [Consulta: 21/11/2017].

is the defendant, the language of the procedure will be the official language of that Member State. This basically guarantees that both citizens and States can express themselves before the Court of Justice in their respective languages.

➤ **El Tribunal de Cuentas**

El Tribunal de Cuentas tiene como lenguas de procedimiento interno el inglés y el francés, como se viene dando en las instituciones ya mencionadas. En cuanto a su sitio web, sucede lo mismo que con el sitio web de la Comisión: los documentos como noticias recientes, informes, estudios o balances, entre otros, están disponibles en un número muy reducido de lenguas, principalmente inglés y francés.

➤ **El Banco Central Europeo**

En el BCE, el funcionamiento interno se desarrolla casi exclusivamente en inglés, y como se indica en el propio sitio web, la barra de información solo está disponible en inglés; igualmente, todo el contenido de la página es accesible en inglés y solo una parte de este está disponible en otras lenguas. En el apartado *Language policy*, en la esquina superior izquierda, puede consultarse qué contenido está disponible en qué lengua.

➤ **El Consejo Europeo**

El Consejo Europeo tiene también el inglés y el francés como lenguas de procedimiento interno y en lo que a su sitio web se refiere, se da la misma situación: el contenido básico está disponible en todas las lenguas pero la información más amplia y completa solo es accesible en determinadas lenguas, especialmente inglés o francés.

4.5.2. Las lenguas en la web oficial

También existe una página web general de la UE⁹⁴ que ofrece información básica sobre la Unión, como sus características, sus funciones principales o los órganos que la componen, cuyo contenido está disponible al completo en todas las lenguas oficiales, aunque hemos de señalar que la información es bastante sencilla y escueta.

4.5.3. Reflexiones

Hemos observado que las lenguas de procedimiento o de funcionamiento interno de la mayoría de instituciones son el inglés y el francés y que además en el caso de la Comisión

⁹⁴ Disponible: http://europa.eu/index_es.htm [Consulta: 21/11/2017].

Europea y del Parlamento Europeo se emplea, en menor medida, el alemán. Aunque la tendencia general es que sean dos lenguas, otros órganos funcionan únicamente con una lengua, como el BCE, que trabaja de forma casi exclusiva con el inglés o el TJUE, en el que los procedimientos pueden iniciarse en cualquiera de las lenguas oficiales y será esa lengua en la que continúe el proceso hasta el final, pero pese a ello, las deliberaciones internas de los jueces que lo componen se desarrollan casi íntegramente en francés.

Observamos por tanto, una tendencia generalizada a recurrir a una, dos o tres lenguas – principalmente inglés, francés y en algunos casos, alemán– para organizar el funcionamiento interno de las instituciones y que de este modo, reduciendo el número de lenguas, sea posible proceder con mayor agilidad y presteza. Igualmente, hemos advertido que, como norma general, el contenido básico de los sitios web de las instituciones principales es accesible en todas las lenguas oficiales, pero sin embargo, el contenido reciente y previsiblemente efímero como los informes anuales, los balances y estudios o las entrevistas, solo pueden consultarse en un número más reducido de lenguas, generalmente las tres mencionadas. De hecho, en el sitio web de la UE se especifica lo siguiente:

En el primer y segundo nivel de cada sitio [web] se ofrecerá información sencilla y estable, destinada a un público no especializado, en todas las lenguas oficiales. Las traducciones a las once lenguas oficiales anteriores a 2004 se publicarán sin demora y, con algo más de dilación, a las nuevas lenguas. En general y cuando sea posible, la información efímera o muy especializada se publicará en los tres idiomas más hablados en la Unión (alemán, francés e inglés), sin por ello excluir determinados casos en los que, por las características del público destinatario, se justifique emplear menos lenguas o lenguas diferentes de esas tres.

En cuanto a la traducción de los documentos de la UE, existe una creencia generalizada de que en la UE se traducen a todas las lenguas oficiales absolutamente todos los documentos de la Unión y, como indica Wagner, Bech y Martínez (2012: 105) esta creencia es falsa. Como ya sabemos, una buena parte de los documentos⁹⁵ –y sitios web– de la UE solo se encuentra disponible en determinadas lenguas oficiales. De hecho, la propia UE en su página web dispone lo siguiente:

⁹⁵ Aunque ya se ha mencionado, quisiéramos llamar de nuevo la atención sobre el hecho de que el irlandés tiene un régimen específico (Art. 2 del Reglamento 920/2005, Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32005R0920> [Consulta: 21/11/2017], extendido en el tiempo por el Reglamento 1257/2010 Disponible: <http://www.boe.es/doue/2010/343/L00005-00005.pdf> [Consulta: 21/11/2017], por lo que la mayoría de los textos no se traducen al irlandés.

«Lenguas en que se publican los distintos tipos de información en EUROPA:⁹⁶

- Legislación y documentos de carácter político: se publican en todas las lenguas oficiales.
- Documentos oficiales: se publican como mínimo en aquellas lenguas que en la fecha de su publicación fueran oficiales. Por lo general, los documentos no vinculantes jurídicamente se publican en alemán, francés e inglés.
- Información general:⁹⁷ en las trece lenguas que son oficiales desde 2004-2013 (búlgaro, checo, croata, eslovaco, esloveno, estonio, húngaro, irlandés, letón, lituano, maltés, polaco y rumano) se publica a medida que se va traduciendo.
- Información urgente o de validez limitada en el tiempo: no se publica en todas las lenguas.
- Información especializada (datos técnicos, campañas, licitaciones), noticias y anuncios: no se publica necesariamente en todas las lenguas. Depende del público destinatario⁹⁸».

La tarea de traducir absolutamente todos los documentos que emanan de la Unión a la totalidad de lenguas oficiales realmente supondría una carga de trabajo inimaginable y una totalidad de recursos económicos y humanos inabarcable. Por este motivo, como se especifica en la cita anterior, no todos los documentos se traducen a todas las lenguas. Según el mismo sitio web, los criterios⁹⁹ que se siguen a la hora de determinar a cuántas lenguas se va a traducir un determinado documento son los siguientes:

- **Importancia jurídica:** los ciudadanos han de poder acceder a toda la legislación y documentos políticos y de interés público en su propia lengua, por lo que este tipo de documentación se traduce a las 24 lenguas oficiales.

⁹⁶ Unión Europea – Política lingüística, sitio web oficial. Disponible: http://europa.eu/abouteuropa/language_policy/index_es.htm [Consulta: 21/11/2017].

⁹⁷ Se entiende que esta información ya está disponible en las lenguas oficiales previas a estas adhesiones.

⁹⁸ Este tipo de información, por norma general, se publica en alguna de las tres lenguas mayoritarias de la Unión –o en las tres–, esto es, alemán, inglés y francés.

⁹⁹ Disponible: https://europa.eu/european-union/abouteuropa/language-policy_es [Consulta: 21/11/2017].

- **Relación coste-eficacia:** se procura que los sitios web de contenido más especializado que suele consultar un público más reducido estén disponibles en una lengua que la mayoría pueda comprender, aunque no sea su lengua materna.
- **Urgencia:** Cierta tipo de información ha de publicarse con celeridad para ser efectiva, esto es, noticias, balances, estudios o informes, entre otros. La tarea de la traducción requiere tiempo y, consecuentemente, se prefiere publicar estos documentos más rápidamente en un grupo más reducido de lenguas, generalmente inglés, francés y, en algunos casos, alemán, puesto que son las lenguas que a mayor índice de ciudadanía representan.

Teniendo esto en cuenta, a continuación haremos un breve análisis sobre los principales tipos de documentos que pueden emanar de las instituciones europeas y estudiaremos las lenguas a las que estos se traducen y los criterios que lo determinan.

En cuanto al derecho originario de la UE, como cabría esperar tras haber estudiado el Reglamento nº 1 del Consejo de 1958¹⁰⁰ y la legislación citada en el apartado 4.1.3., tanto el TFUE, como el TUE, como los tratados internacionales que la UE concluye y, consecuentemente, le generan una obligación, tienen alcance general y vinculan directamente a las personas físicas y jurídicas bajo jurisdicción de alguno de los EM, por lo que han de poder consultarse en todas las lenguas oficiales. Además, como se ha mencionado, cuando se está preparando la adhesión de un nuevo Estado, se traduce todo el acervo comunitario a la lengua de ese Estado, de manera que cuando se efectúe finalmente la adhesión, este ya se encuentre disponible en su lengua.

A continuación, se comentarán los mismos aspectos relativos al derecho derivado¹⁰¹ y a otros tipos de documentos que emanan de las instituciones europeas. Este repaso será breve puesto que en ya hemos analizado el derecho derivado de la UE en el apartado 2.1.2.

¹⁰⁰ Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:31958R0001> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁰¹ Hemos de llamar la atención sobre un hecho que hemos advertido al consultar en *EUR-Lex* reglamentos, directivas y decisiones para constatar de forma práctica las lenguas en que están disponibles, y es que la mayoría de los documentos consultados están accesibles en todas las lenguas oficiales excepto el croata y el irlandés; el primero probablemente debido a que su adhesión es relativamente reciente y aún no se ha podido elaborar la traducción de todos los documentos al croata; el segundo, debido a que tiene un régimen específico (Art. 2 del Reglamento 920/2005), extendido en el tiempo por el Reglamento 1257/2010, que establece que instituciones de la UE no estarán obligadas a redactar todos los actos en irlandés y a publicarlos en este idioma en el DOUE.

- **Reglamentos:** Los reglamentos son un tipo de acto legislativo del derecho de la Unión que cuenta tanto con alcance general, como con efecto y aplicabilidad directos, por lo que los ciudadanos europeos han de poder acceder a ellos en su propia lengua. En virtud del art. 4 del Reglamento nº 1 de 1958 y sus posteriores modificaciones, se publican en todas las lenguas oficiales.
- **Directivas:** A diferencia de los reglamentos, las directivas en principio no despliegan efecto directo pero sí que obligan a los EM en cuanto al resultado que han de conseguir. De esta obligación se desprende que los mismos puedan consultarlas en su lengua y con arreglo al art. 4 del Reglamento nº 1 de 1958 y sus posteriores modificaciones, se publican en todas las lenguas oficiales; pese a que este artículo solo mencione explícitamente a los reglamentos, se entiende que las directivas también están incluidas puesto que, a pesar de no ser directamente aplicables, también obligan a los EM.
- **Decisiones:** La decisión es un instrumento jurídico que forma parte del derecho derivado de la Unión, un acto obligatorio que puede tener un ámbito de aplicación general o estar dirigido a un destinatario concreto y que, con arreglo al art. 288 del TFUE, son obligatorias en todos sus elementos. Si especifican un destinatario concreto, obligan únicamente este destinatario –que pueden ser instituciones, organismos, EM, empresas, funcionarios de la Unión o particulares–, en todos sus elementos y de forma directa. Cuando no especifican el destinatario, se publican en todas las lenguas; sin embargo, cuando están dirigidas a un ente concreto, se redactan formalmente únicamente en las lenguas necesarias.¹⁰² Sin embargo, si la decisión va a publicarse en el DOUE, se traducirá al resto de lenguas aunque solamente tendrán carácter de texto auténtico las versiones lingüísticas en que se redactó formalmente. Es remarcable, considerando lo anterior, señalar la siguiente información que la Secretaría General de la Comisión Europea nos ha facilitado previa petición nuestra:

Como se indica en el artículo 3 del Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, los documentos dirigidos a un determinado Estado miembro (o, para un número limitado de Estados miembros) solo se redactan (formalmente) en ese idioma. Se puede observar que en el aviso

¹⁰² RITAP, Red de Intérpretes y Traductores de la Administración Pública. Disponible: <http://www.ritap.es/traduccion-institucional/instituciones-europeas/> [Consulta: 21/11/2017].

debajo del título (por ejemplo, en el caso de la Decisión 2014/236¹⁰³ de la Comisión: «Solo el texto en estonio, letón, lituano y polaco son auténticos»). Es de notar, sin embargo, que cuando una Decisión se publica en el *Diario Oficial*, el texto se publicará en todas las lenguas (como por ejemplo la Decisión 2014/236), a pesar de que solo uno o algunos idiomas son las versiones auténticas de esa decisión.

- **Jurisprudencia del TJUE:** De conformidad con el artículo 30.2 del Reglamento interno del TJUE –«Las publicaciones del Tribunal se harán en las lenguas indicadas en el art. 1 del Reglamento no 1 del Consejo.»–, la jurisprudencia ha de traducirse a todas las lenguas oficiales y, con arreglo al art. 31 del mismo, todos ellos tendrán carácter de texto auténtico. Sin embargo, dado que las deliberaciones internas de los jueces se desarrollan en francés, los textos de referencia para los jueces son los redactados en esta lengua, lo cual no significa que el Tribunal desatienda o no sea estricto en cuanto la obligación de la traducción al resto de lenguas oficiales. En este sentido, cabe destacar la Sentencia¹⁰⁴ de 11 de diciembre de 2007.
- **Recomendaciones y dictámenes:** Las recomendaciones y los dictámenes son actos no vinculantes cuyo fin es, en el caso de las recomendaciones, tratar de forma preceptiva de modificar una determinada conducta, y en el caso de los dictámenes, emitir una opinión acerca de una determinada situación o comportamiento. Ambos actos se rigen por el art. 4 del Reglamento nº1 del Consejo de 1958 y, además, se publican en el DOUE, por lo que se traducen a todas las lenguas oficiales.
- **Actas de sesiones del Parlamento Europeo:** Hemos de señalar que el concepto de «actas de sesiones» no hace referencia a la recopilación por escrito de las intervenciones orales de los eurodiputados y su posterior traducción, pues este tipo de documentos no se encuentra disponible en el sitio web del Parlamento, presumiblemente debido a que gracias al desarrollo informático de las últimas décadas, en la actualidad es posible ofrecer los medios audiovisuales en los que se puede acceder directamente a la intervención que se desee con la interpretación

¹⁰³ Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32014D0236> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007, Skoma-Lux (C-161/06). Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62006CJ0161&qid=1400246238306&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

simultánea¹⁰⁵ a la lengua oficial que se elija –recordemos que los eurodiputados tiene derecho a intervenir en su lengua y la Dirección General de Interpretación y Conferencias (DG INTE) del Parlamento se encargará de proporcionar la interpretación a las 23 lenguas restantes. Lo que sí se encuentra disponible por escrito son las actas con los resultados de las diferentes votaciones que se realizan en el seno del Parlamento, de las que existe un mismo documento con todas las versiones lingüísticas¹⁰⁶ y, junto a este, se ofrece un anexo¹⁰⁷ también disponible en todas las lenguas oficiales con las indicaciones pertinentes para comprender la simbología incluida en las actas de votaciones.

- **Diario oficial:** Se publica en todas las lenguas oficiales, de conformidad con el art. 5 del Reglamento nº 1 de 1958 y sus posteriores modificaciones.
- **Informes, balances y estudios:** Se elaboran y publican solo en algunas lenguas, generalmente inglés, francés y alemán y, en ocasiones puntuales, alguna otra lengua, lo que en gran parte depende del público destinatario de la información contenida en ellos.
- **Reuniones y sesiones plenarias:** Todas las reuniones y sesiones plenarias que tengan carácter público y no de asuntos internos de la institución, se podrán desarrollar en todas las lenguas oficiales en virtud del principio que establece que los representantes de los EM podrán hacer valer sus pretensiones en su propia lengua y se proporcionará interpretación –en cualquiera de sus modalidades– al resto de lenguas oficiales.

Llegados a este punto, cabría señalar que las instituciones europeas y gran parte de los organismos de la UE han contraído la obligación de interactuar con los ciudadanos en cualquiera de las lenguas oficiales de su elección, pero no lo han hecho la totalidad de los mismos ni las agencias especializadas de la UE. Este es el caso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), ante la que se puede presentar una solicitud

¹⁰⁵ Ejemplo de intervención con interpretación simultánea al español. Cierre de la Sesión plenaria del 14/04/2014 por parte del Presidente. Disponible: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getVod.do?mode=chapter&language=ES&vodDateId=20140414-23:03:22-634> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁰⁶ Ejemplo: Acta que recoge los resultados de una votación en el Parlamento del día 17/04/2014. Disponible: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML%2bPV%2b20140417%2bRES-RCV%2bDOC%2bPDF%2bV0//ES&language=ES> [Consulta: 21/11/2017].

¹⁰⁷ Disponible: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML%2bPV%2b20140415%2bRES-VOT%2bDOC%2bPDF%2bV0//ES&language=ES> [Consulta: 21/11/2017].

o cuestión relativa a una marca o patente en cualquiera de las 24 lenguas oficiales de la UE. Sin embargo, al tener la OAMI un régimen lingüístico restringido al inglés, francés, alemán, español e italiano, los documentos que derivasen del subsecuente proceso, se presentarán en una de las mencionadas lenguas (Martín y Pérez de Nanclares, 2012: 141).

En este sentido, cabría mencionar la Sentencia de 9 de septiembre de 2003,¹⁰⁸ el asunto Kik-OAMI (C-361/01P). En ella el TJCE tuvo que pronunciarse acerca de la validez o no de una Decisión de la Oficina de Armonización del Mercado Interior que establece el reconocimiento del inglés, el francés, el alemán, el español y el italiano como sus lenguas de trabajo y, consecuentemente, los interesados habrían de comunicarse con la Oficina en una de esas cinco lenguas. Un empresario holandés recurrió esta Decisión ante el Tribunal de Justicia alegando que el principio de igualdad de las lenguas establecido en el Reglamento nº 1 del Consejo de 1958 suponía un principio básico del derecho entonces comunitario. Sin embargo, el Tribunal desestimó este argumento basándose en que la OAMI no es uno de los organismos e instituciones recogidos en el art. 24 del TFUE. En esta misma sentencia, el Tribunal estipula lo siguiente:

Frente a los actos de procedimiento, las «comunicaciones por escrito» a que se refiere el artículo 115, apartado 4, segunda frase, del citado Reglamento son todas las comunicaciones cuyo contenido no pueda asimilarse a un acto de procedimiento, tales como los documentos adoptados por la Oficina para transmitir actos de procedimiento o para enviar información a los solicitantes. Como el uso de la segunda lengua en este contexto no puede lesionar los intereses jurídicos de los solicitantes de marcas comunitarias, la diferencia de trato que pudiera producirse a causa de la utilización de esta segunda lengua sería de muy escaso alcance y estaría justificada, en cualquier caso, por las necesidades de funcionamiento de la Oficina.

Por ende, según dictamina el Tribunal, la OAMI no estaría obligada por este principio, que efectivamente no es absoluto. Además, el Tribunal establece que las referencias recogidas en el TFUE relativas al uso de las lenguas de la Unión no pueden entenderse como un principio básico de la UE que garantice a los ciudadanos que todo documento que pueda afectar a sus intereses se traduzca a la totalidad de lenguas oficiales y que el hecho de que la OAMI quede exenta de este principio y que, consecuentemente, los

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 2003, Kik-OAMI (C-361/01P). Disponible: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d0f130de3fba550e6c274c5d8b4887800d49715e.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4NchqLe0?text=&docid=71463&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=722691> [Consulta: 21/11/2017].

ciudadanos interesados tengan que comunicarse con ella en una de sus cinco lenguas de procedimiento, no supone una violación del principio de no discriminación.

En conclusión, aunque la base legal de la política de multilingüismo de la Unión sea amplia y más que consolidada, se advierte que esta base jurídica admite cambios al trasponer la política a la práctica. Prueba de ello es que no todo el contenido de los sitios web esté accesible en todas las lenguas, que ciertos documentos solo se traduzcan a un número reducido de lenguas o que a pesar de que las 24 lenguas oficiales sean también de trabajo, internamente las instituciones funcionen en inglés, francés y/o alemán. Estaríamos, por tanto, ante una divergencia que no solo tiene un fundamento lógico, sino que además no convierte al aspecto del multilingüismo, que aboga por que los ciudadanos puedan comunicarse con la totalidad de las instituciones, organismos y agencias europeos en su propia lengua, en un principio básico de la UE, tesis que viene avalada por la jurisprudencia del TJUE.

4.6. Recapitulación

A modo de recapitulación de lo expuesto en este capítulo de nuestro trabajo, podemos señalar lo siguiente:

- La política lingüística de la UE le otorga, sin duda, un carácter especial en comparación con otras OI como Naciones Unidas, la OMS, la OMT, la OTAN o la OSCE, entre otras, en las que no todos los EM están representados lingüísticamente, sino que, por norma general, se tienen como lenguas oficiales aquellas que representan a mayor índice de población. Como hemos observado, la política de la UE dista mucho de esa concepción, pues priman los principios de democracia, igualdad y transparencia, que llevan aparejada la representación lingüística de todos los EM, de manera que los actos legislativos y normativos que afectan directa o indirectamente a los ciudadanos europeos pueden ser consultados por estos en su primera lengua.
- Desde sus comienzos, las Comunidades Europeas y posteriormente la UE, se han preocupado por la igualdad lingüística de los EM a fin de proteger los principios de igualdad, democracia y transparencia. Esta preocupación ha cristalizado en diferentes tipos de acciones e instrumentos: por ejemplo, en ocasiones, se ha materializado en el fomento del aprendizaje de lenguas de la UE entre la población europea para promover y proteger la igualdad no solo lingüística sino también cultural. En este

sentido, hemos de destacar que estos esfuerzos no se han orientado únicamente a las lenguas que los EM han elegido como lengua oficial para la UE, sino que también se ha fomentado la protección y el respeto de las lenguas cooficiales o regionales de los EM, que en la actualidad suman más de 60.

- El hecho de que en la UE todos los EM estén representados lingüísticamente a diferencia de otras OI, tiene consecuencias en materia de contratación puesto que al tener las 24 lenguas rango tanto de lenguas oficiales como de trabajo, los lingüistas tiene mayor número de posibilidades de optar a un puesto en las instituciones europeas siempre que sus combinaciones lingüísticas cuenten con al menos una de las tres lenguas siguientes: inglés, francés o alemán. En cambio, los ciudadanos de EM cuya lengua no es oficial en otras OI como las que hemos indicado *supra*, han de realizar un mayor esfuerzo para poder optar a un puesto como lingüista –ya sea traductores, intérpretes, revisores, editores, terminólogos, etc.– puesto que habrían de dedicar una mayor cantidad de recursos al aprendizaje de tres lenguas oficiales; en cambio, los ciudadanos cuya primera lengua sí es oficial cuentan con una baza pues solo han de aprender dos lenguas más. En suma, teniendo en cuenta la política común de traducir e interpretar siempre hacia la lengua materna, el cerco se cierra aún más.
- En el seno de las instituciones europeas, coincidimos con Acuyo Verdejo (2004b: 10) en que se presume que la tendencia continuará orientada a reducir la longitud de los textos que emanen de ellas a 15 páginas como máximo para reducir la carga de trabajo de los servicios lingüísticos, así como disminuir la complejidad y ambigüedad del lenguaje utilizado, esto es, emplear un lengua más conciso y sencillo para evitar anfibologías e imprecisiones a la hora de interpretarlo.
- A pesar de que cada institución u órgano de la UE cuente con sus propios servicios –o existan unos servicios compartidos, como por ejemplo es el caso del Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones–, el hecho de que se haya creado un organismo externo, como es el Centro de Traducción de los Órganos de la UE, para asistir en la labor de la traducción al resto de instituciones, organismos y agencias cuando la carga de trabajo les sea mayor, e independientemente de que los mismos ya cuenten con sus propios servicios, pone de manifiesto dos situaciones: en primer lugar, es un indicador de que la UE no tiene, aparentemente, intención de reducir el número

de lenguas de trabajo; y en segundo lugar, la creación de este órgano de apoyo podría entenderse como un modo de preparación para el incremento de la carga de trabajo que se experimentaría si, en un futuro a medio y largo plazo, se produjeran nuevas adhesiones. En este sentido, cabría destacar el *European Master's in Translation* (en adelante, EMT), programa que desde 2009 viene desarrollando la DGT y mediante el cual la Comisión colabora con las universidades europeas que impartan ET a nivel de máster. El objetivo es el de otorgar a estas universidades, en caso de que se postulen para ello y cumplan los requisitos pertinentes, un marchamo de calidad según los estándares de la Comisión con el fin de mejorar la calidad de la formación en traducción en Europa. Asimismo, se procura que los traductores altamente cualificados que finalicen tales estudios accedan a puestos en las instituciones de la UE y, a largo plazo, se busca mejorar y armonizar el estatus profesional de los traductores en toda Europa.

- A pesar de que todas las lenguas de la UE tienen rango de oficiales, la tendencia seguirá siendo optar por el inglés, el francés y/o el alemán como lenguas de procedimiento en la mayoría de las instituciones, órganos y organismos de la UE, dado que son las lenguas que a mayor parte de la población representan y cuyo conocimiento es más común en Europa. Del mismo modo, se mantendrá la política de traducir a todas las lenguas oficiales los documentos políticos y actos legislativos que gocen de alcance general y obliguen, en mayor o menor medida, a los ciudadanos de la UE y que, por ende, hayan de poder acceder a ellos en su propia lengua; mientras que, por lo contrario, los documentos de carácter informativo, como los informes anuales, estudios, o panfletos, entre otros, así como la mayoría de las páginas web, seguirán estando disponibles únicamente en ciertas lenguas oficiales. En esta línea, conviene destacar que pese a que las 24 lenguas son oficiales y de trabajos, en la práctica no todas tienen este rango puesto que el Reglamento 920/2005 exime a las instituciones europeas de la obligación de redactar todos los actos legislativos en irlandés y publicarlos en este idioma en el DOUE.
- Aunque la base jurídica de la política de multilingüismo de la UE sea amplia y más que consolidada, se advierte que esta prevé cambios al aplicar la política en la práctica. Prueba de ello es que no todo el contenido de los sitios web esté accesible en todas las lenguas, que ciertos documentos solo se traduzcan a un

número reducido de lenguas o que a pesar de que las 24 lenguas oficiales sean también de trabajo, internamente las instituciones funcionen en inglés, francés y/o alemán. Estaríamos por tanto ante una divergencia que no solo tiene un fundamento lógico, sino que además convierte al aspecto del multilingüismo que aboga por que los ciudadanos puedan comunicarse con la totalidad de las instituciones, organismos y agencias europeos en su propia lengua en un principio básico de la UE, tesis que viene avalada por la jurisprudencia del TJUE.

- Presumiblemente se mantendrá la política lingüística de la UE desarrollada hasta ahora, independientemente de que en el futuro aumente el número de EM –y, consecuentemente, de lenguas oficiales. Cualquier cambio de esta política supondría una modificación de todo el acervo comunitario que la recoge, esto es, TUE, TFUE, Reglamentos internos de algunas instituciones, Estrategia marco para el multilingüismo, etc. Además, aunque la creencia sea la contraria, los costes del multilingüismo de la UE no son ciertamente elevados pues se ha comprobado que como norma general suponen tan solo un 1 % del presupuesto anual de la Unión y, por tanto, pensamos que difícilmente se van a encontrar argumentos de suficiente peso como para conseguir modificarla. En suma, teniendo en cuenta que la UE es una OI que en el panorama actual representa un modelo evolucionado de organización de integración y que se esfuerza por fomentar y abogar por la transparencia, la democracia y la igualdad de sus EM, reducir el número de lenguas de trabajo como proponen algunos autores sería imprevisible.

Capítulo 5. Conceptos teóricos de los ET aplicables a nuestro estudio

Una vez planteado nuestro objeto de estudio y descritos el contexto jurídico y el contexto social que lo enmarcan, consideramos esencial situarlo en el contexto traductológico analizando los conceptos teóricos que sostengan nuestra investigación.

A tal fin, en este capítulo prestaremos atención primero al concepto de traducción jurídica en la actualidad y al lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad en tanto que ambos se ven afectados por la cultura y realidad jurídicas de un determinado ordenamiento jurídico. Seguidamente, delimitaremos la noción de equivalencia traductora e identificaremos los principales focos de problemas de traducción que encontramos en la traducción jurídica. Finalmente, haremos referencia a los métodos, estrategias y técnicas de traducción que nos ayudan a resolver estos problemas en traducción jurídica.

5.1. La traducción jurídica hoy

La traducción jurídica es una categoría de traducción especializada cuyo estudio ha sido muy prolífero en los últimos años, a pesar de que pueda existir una conciencia general entre algunos estudiosos de que no se le ha dedicado la suficiente atención. Entre los autores que la han estudiado podríamos mencionar a Borja Albi, 2000, 2007; Franzoni de Moldavsky, 1996; Gémar, 1982, 1979; Hickey, 1996, 1993; Mayoral Asensio, 1999a, 1999b, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004a, 2004b, 2007; Sarcevic, 1997; Hurtado Albir, 2001; Weston, 1983; Soriano Barabino, 2005, 2013, 2016; Ortega Arjonilla, 2009; Valderrey Reñones, 2009; López Arroyo, 2011; Prieto Ramos, 2011; Borja Albi y Prieto Ramos, 2013; Hendry, 2014; Way, 2012, 2014, 2016, 2017). A pesar de que se podría afirmar que el concepto de traducción jurídica aún no está claro y delimitado, se han realizado esfuerzos considerables y la investigación en la disciplina ha experimentado grandes avances en las últimas décadas.

En este sentido, cabría destacar la labor del grupo GITRAD, grupo de investigación en traducción jurídica perteneciente a la Universidad Jaume I, formado por investigadores académicos y profesionales de la traducción y del derecho, cuyo objetivo, como afirman

en su sitio web, «es contribuir a convertir la traducción jurídica en una disciplina consolidada y autónoma, que goce del prestigio y la visibilidad social que merece una parcela del saber y de la práctica profesional tan importante para la comunicación y las relaciones humanas».

Borja Albi (2000) no concreta la definición de traducción jurídica pero identifica tres elementos sobre los que, de acuerdo con esta autora, se basa la misma:

- El dominio del lenguaje de especialidad del derecho.
- La clasificación de los textos jurídicos en géneros y subgéneros.
- El dominio del campo temático del derecho y de sus técnicas de documentación.

Además, la autora (2000: 136) añade que es un tipo de traducción «marcada culturalmente por el campo del discurso, ya que la organización que cada sociedad hace de su ordenamiento jurídico es totalmente arbitraria y hunde sus raíces en la historia lejana de cada comunidad».

Mayoral Asensio (2004b: 6) defiende que no se puede separar la traducción jurídica de otras «categorías de traducción» como la traducción comercial o la traducción jurada dado que entre estas se producen solapamientos y coincidencias. A pesar de que Mayoral Asensio (2007) opina que cualquier intento de categorizar la realidad la simplifica, este autor (2004b) afirma que se podría hablar de la traducción jurídica como:

1. La que se inscribe en una situación jurídica (legislativa, procesal, registral, negocial, etc.).
2. O como la que traduce textos jurídicos.

Sin embargo, en el primer caso, esta categorización no solo seguiría sin ser exacta, sino que además deriva en problemas secundarios, como las situaciones administrativa o contractual en la que se enmarca el documento, si produce efecto jurídico o no, etc. Asimismo, el segundo caso, de nuevo, deriva en conceptos aún sin definir: ¿qué es un texto jurídico? Si entendemos por texto jurídico aquel que contiene conceptos jurídicos, bien podría serlo cualquier tipo de texto que hable sobre derecho. Además, Mayoral

Asensio (ibíd.: 7) advierte del peligro de relacionar la traducción jurídica con una forma concreta de traducir porque ello conllevaría que aquella «presenta una forma de traducir propia, bien diferenciada de las demás formas de traducir de otros tipos de traducción», lo que no se corresponde con la realidad; de hecho, existe una gran variedad de textos que por su forma, su contenido o la situación comunicativa en la que se enmarcan, pueden estar sujetos a diferentes formas de traducción.

En cualquier caso, de acuerdo con este autor (2004b) ni la situación en que tiene lugar la traducción ni el tipo de texto que se va a traducir resuelven el problema de la caracterización de la traducción jurídica. El autor añade:

Cualquier actividad humana puede verse involucrada en un proceso jurídico (piénsese en sentencias, contratos, legislación, etc.) y formar parte de los contenidos de un texto a priori considerado como jurídico (en un contrato, la forma de traducir los elementos relacionados con las mercancías o servicios es radicalmente diferente al resto; en una sentencia judicial, la forma de traducir lo relativo al objeto de la demanda también lo es respecto al resto del documento). La situación se complica aún más si pensamos que lo que se viene considerando como lenguaje jurídico no consiste tan solo en términos jurídicos sino que es un complejo conjunto de términos, frases, fórmulas, formatos, elementos de estilo, etc., que inevitablemente aparecen siempre mezclados con elementos que se consideran propios de otros tipos de texto. Todo esto nos ha llevado en alguna ocasión a considerar la posibilidad de centrar el problema en el concepto «textos con elevado contenido jurídico», aunque evidentemente esta propuesta no resuelve el problema, tan solo lo evidencia (Mayoral Asensio, ibíd.: 6).

Por su parte, Ortega Arjonilla (2009: 110-112) observa tres tendencias a la hora de definir qué es y qué engloba la traducción jurídica:

1. La tendencia maximalista. En este grupo se encuentran los autores que consideran que la «traducción jurídica» agrupa no solo a los textos procedentes del ámbito del derecho, sino también a los del ámbito empresarial, económico y comercial, junto con los de la traducción en OI (traducción institucional) y los de la traducción jurada. En términos generales, esta es la tendencia defendida por los profesionales de la traducción que, según Ortega Arjonilla (ibíd.) no están interesados en reflexionar desde una perspectiva académica o teórica sobre esta cuestión.
2. La tendencia minimalista. Este grupo abarca a los que apuestan por una teoría particular de cada uno de los subámbitos que acabamos de mencionar y es

defendida desde la perspectiva académica, que realiza estudios de cada uno de esos subámbitos a fin de categorizarlos y «reivindicar la especificidad de su discurso».

3. La tendencia académico-profesional. Es una corriente a caballo entre las dos anteriores que aborda la cuestión desde un punto de vista traductológico y traductor, es decir, se estudian desde la perspectiva académica los problemas reales que afrontan los traductores profesionales. En nuestro trabajo, esta será la corriente que vamos a asumir, pues intentaremos estudiar desde la teoría la problemática que afrontan los traductores de Reglamentos en el ámbito del derecho civil en la UE fruto de las divergencias entre sistemas jurídicos de los EM y como se ha intentado resolver o conciliar hasta la actualidad.

En otro orden de cosas, a pesar de que, como apunta Sarcevic (1997: 55) la traducción especializada ha sido considerada durante mucho tiempo como un proceso de *transcodificación lingüística* de un mensaje de una lengua a otra, en el caso de la traducción jurídica:

(...) legal translation is no longer regarded as a process of linguistic transcoding but as an act of communication in the mechanism of the law. As such, one must take account of the situational factors constituting the production and reception of the parallel texts of legal instruments.

Independientemente de cuál fuere su definición y/o limitación, lo que es cierto es que la traducción jurídica cuenta con una serie de características que la distinguen de otros tipos de traducción especializada, como puede ser la traducción médica o la traducción técnica. En este sentido, Harvey (2002) identifica cuatro aspectos de la traducción jurídica sobre los que suelen incidir los estudiosos que defienden que esta representa un tipo de traducción especializada diferente al resto:

1. El discurso jurídico despliega efectos jurídicos.
2. El derecho es una disciplina «que obliga y vincula».
3. La necesidad de fidelidad en la traducción comprometida con los efectos jurídicos que los textos suelen desplegar.
4. El discurso y los textos jurídicos están caracterizados por ser ambiguos.

Más allá de que no exista un consenso entre los autores sobre la caracterización y la delimitación de la categoría de traducción jurídica, lo que parece evidente es que la traducción jurídica cuenta con unas características concretas que le otorgan un carácter especial y la dotan de dificultades añadidas a su proceso de traducción, hecho que la convierte en una tarea cuanto menos apasionante. Asimismo, este carácter especial de la traducción jurídica requiere que para que los traductores de textos jurídicos puedan desarrollar su tarea con calidad, cuenten con cierto grado de formación en derecho (Sarcevic, 1997; Mayoral Asensio, 2005; Prieto Ramos, 2011; Soriano Barabino, 2005, 2013, 2016; Valderrey Reñones (2005, 2012)). En este sentido, cabría destacar las reflexiones que hace Soriano Barabino (2005: 313; 2016) cuando se pregunta por el límite, desde el punto de vista didáctico, de lo que es estrictamente necesario aprender y enseñar a los futuros traductores en cuanto a contenido jurídico y cuál sería la forma más adecuada y/o factible de hacerlo.

5.2. El lenguaje jurídico como lengua de especialidad

El lenguaje es la expresión más básica que tiene el ser humano para comunicarse y procesar información y es este mismo hecho el que ha dificultado su estudio a lo largo de los años. Faber y Jiménez Hurtado (2004) distinguen una serie de características que le confieren al lenguaje un carácter especial y lo diferencian de otros modos de comunicación y procesamiento de información. Estas son:

- La arbitrariedad, esto es, el hecho de que el lenguaje sea ilimitado implica que la relación entre las palabras y la realidad sea arbitraria, y consecuentemente, es posible que se haga referencia a dos realidades distintas mediante expresiones en las que se repitan elementos significativos.
- Dualidad o doble articulación, entendiéndose que la lengua está configurada en dos niveles, el primero formado por las unidades dotadas de significado y que pueden, a la vez, descomponerse y dar lugar a otras unidades carentes de significado, que se ubican en el segundo nivel. De este modo, la palabra gato (primer nivel) puede descomponerse en los sonidos a, o, g y t (segundo nivel) y formar toga (primer nivel), que cuenta con un significado diferente.

- Desplazamiento, que es la posibilidad de que los lenguajes puedan referirse a cosas remotas en el tiempo o el espacio gracias a que estas tienen un vínculo simbólico fijado.
- Transmisión cultural, es decir, la capacidad con que nacemos para adquirir el lenguaje se ve afectada por el contexto pues el lenguaje que aprendamos viene determinado por el contexto que vivimos.
- Productividad o creatividad.

Además, en función del contexto situacional, el lenguaje puede experimentar variaciones. En palabras de Faber y Jiménez Hurtado (2004): la variedad constituye una categoría contextual que correlaciona configuraciones de rasgos lingüísticos. La cuestión de las variedades del lenguaje ha sido abordada por diferentes autores como Halliday, McIntosh y Stevens (1964), Gregory y Carroll (1978: 5-10), Mayoral Asensio (1999, 1999b), Hurtado Albir (2011 [2001]) o Hatim y Mason (1990: 36 y ss.) e incluso Hickey (1987: 97), quien ha afirmado que «esta aproximación parece presuponer que la lengua no existe en estado puro, por así decirlo, sino que en realidad se manifiestan únicamente variedades de ella». Puesto que el estudio de un tipo de lenguaje especializado, como es el lenguaje jurídico de la UE, guarda relación con el principal objetivo de este trabajo, hemos estimado oportuno prestar atención, de forma muy breve a la cuestión de las variaciones del lenguaje. Dado que existen otros trabajos que se han ocupado de esta cuestión en profundidad –como Hatim y Mason (1990), Mayoral Asensio (1997), Hurtado Albir (2011 [2001]) o Soriano Barabino (2005), por nombrar algunos–, en el nuestro repasaremos de forma muy breve y a modo de ilustración los tipos de variedades según el uso y según el usuario que los autores mencionados han tratado.

- Variación según usuario: Este tipo de variación guarda relación, como su propio nombre indica, con el usuario y viene determinada, por ejemplo, sus conocimientos o su ubicación geográfica y espacial, entre otras circunstancias que pueden afectar a su producción lingüística. Hatim y Mason (1990) distinguen cinco tipos de variaciones relacionadas con el usuario: el idiolecto, la variación temporal, la variación geográfica, la variación social y la variación estándar/no-estándar.

- Variación según uso: Este tipo de variación se refiere al texto producido, ya sea escrito o hablado, y a su uso propiamente dicho, esto es, el fin al que el usuario destina el lenguaje.

En este marco lingüístico, Cabré i Castellví (1993: 139) define los lenguajes de especialidad como «subconjuntos del lenguaje general caracterizados pragmáticamente por tres variables: la temática, los usuarios y las situaciones de comunicación». A este respecto, Beaugrande (1987) coincide con Cabré i Castellví y opina que el lenguaje general forma parte del lenguaje especializado y ambos comparten recursos cognitivos. En este sentido, los lenguajes de especialidad son una variedad de la lengua que se adapta a usos determinados para la transmisión de conocimiento especializado en una disciplina, unas variedades funcionales que se caracterizan por la temática específica, por el canal por el que se transmiten –preferentemente escrito– y por la intención (Cabré i Castellví, 1993: 137). Por contraposición, entendemos que no son LSP los lenguajes habituales en conversaciones cotidianas y generales, o los textos –escritos u orales– en los que ni el emisor ni el receptor sean especialistas.

De la definición de lenguajes de especialidad que da Cabré i Castellví (ibíd.) se derivan los siguientes criterios de definición de los mismos:

1. Las temáticas especializadas no forman parte del conocimiento general de los hablantes, sino que han sido adquiridas de forma voluntaria y son fruto de un aprendizaje especializado.
2. Son conocimientos que corresponden a especialistas. Los emisores serán especialistas, mientras que los receptores pueden ser especialistas o legos.
3. Las situaciones comunicativas también condicionan el carácter especializado de un subcódigo, dado que sus comunicaciones son de tipo formal, normalmente reguladas por criterios profesionales o científicos.
4. Estos subcódigos especializados presentan una serie de características comunes de tipo lingüístico (unidades y reglas) y de tipo textual (tipo de textos y tipo de documentos). No son subcódigos estructuralmente monolíticos, sino que presentan variedades dependiendo del grado de abstracción (supeditado a la

temática), del propósito comunicativo de la variedad dialectal de los usuarios (geográfica, histórica o social) y del estilo personal.

5. Los lenguajes de especialidad cuentan con características pragmáticas y lingüísticas comunes.
6. Se insertan dentro del lenguaje general y comparten rasgos con este y con otros lenguajes especializados.

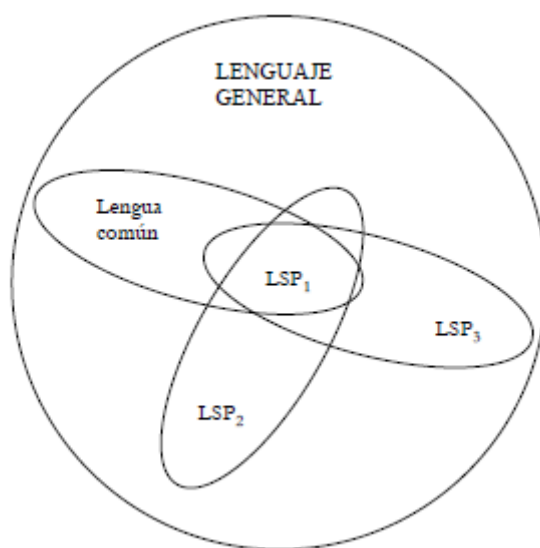


Figura 3. Relación de inclusión de los lenguajes de especialidad respecto al lenguaje general y de intersección respecto a la lengua común (Cabré i Castellví, 1993: 140).

5.2.1. La lengua general y el lenguaje especializado

Ahora bien, si hablamos del lenguaje especializado o LSP, entendemos, por extensión, que en contraposición existe un lenguaje general diferenciado de este. Sin embargo, esta dicotomía no ha estado exenta de controversia y ha sido abordada en numerosas ocasiones por destacados autores como Picht y Draskau (1985), Sager (1990), Cabré i Castellví (1999) o Mayoral Asensio (2004b).

Wünster, fundador y máximo representante de la Escuela de Viena, en su Teoría General de la Terminología, la teoría clásica de la terminología, hace la distinción entre «lenguaje general» y «lenguaje especializado». Afirma que los términos que se circunscriben en este último son específicos de su ámbito y quedan relegados a al uso entre los profesionales de dicho ámbito. Teniendo esto en cuenta, destacan Faber,

Montero Martínez y Buendía Castro (2011) que en tal caso la terminología supondría el elemento diferenciador entre ambos lenguajes.

Sin embargo, Cabré i Castellví (1999: 115) señala la imposibilidad de dicho planteamiento, pues el conocimiento especializado no puede separarse de forma tajante, del mismo modo que la terminología especializada no puede quedar totalmente relegada a los usuarios del ámbito al que queda circunscrita. Así, para Cabré i Castellví (1993, 1999) no tiene sentido separar tajantemente el lenguaje general de los lenguajes de especialidad ya que este último no es absolutamente independiente del primero. Un ejemplo de ello es que los diccionarios generales, en ocasiones, «recogen acepciones de palabras que se podrían clasificar como términos, ya que designan conceptos que pertenecen a dominios de especialidad» (Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011).

Además, señalan las autoras que en lugar de por factores lingüísticos, ambos lenguajes se diferencia más bien por factores pragmáticos:

Estos son los que realmente determinan la existencia de un conjunto diverso de subcódigos que los hablantes usan y seleccionan, a tenor de las necesidades expresivas y de las características particulares del contexto comunicativo en el que se encuentran (ibíd.: 91).

En suma, otros autores como Sager, Dungworth y McDonald (1980) apuestan por una aproximación triangular a los LSP, es decir, pragmático, conceptual y lingüístico, que represente la tridimensionalidad del lenguaje (concepto – palabra – objeto).

Por otro lado, Pinchuck (1977) considera que los LSP –lo que él denomina *technical languages*– se encuentran englobados por el lenguaje general, que son una variedad del mismo y que únicamente son utilizados como canal de comunicación entre profesionales de un determinado ámbito para transmitir conocimiento especializado.

Si entendemos que estos lenguajes como fenómenos que se dan en contextos totalmente diferenciados e independientes, quedarían representados de la siguiente forma:

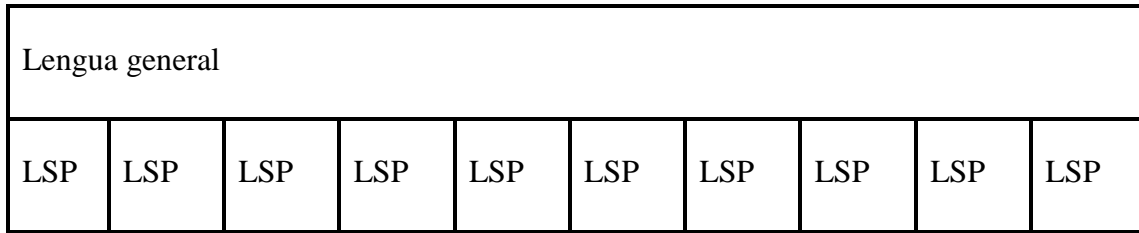


Figura 4. Representación de la relación de independencia entre el lenguaje general y el LSP (Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011: 92).

Por otro lado, si desde el punto de vista léxico considerásemos que efectivamente los LSPs emplean a su vez el lenguaje general y se rigen por el sistema de este, esta relación quedaría representada de la siguiente forma:

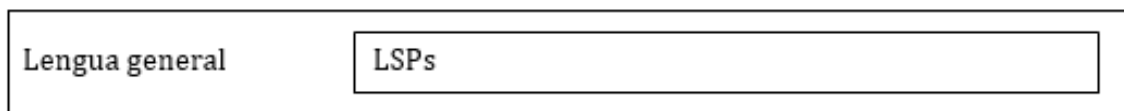


Figura 5. Representación de la relación entre la lengua general y las LSP desde la perspectiva cognitiva (2011: 92).

Otra postura respecto a los LSP que, igualmente, desde el punto de vista léxico, defiende que todas las expresiones del lenguaje general se pueden encontrar en los LSPs, por lo que este representaría realmente un subconjunto de LSPs. Esta postura queda representada en la siguiente figura:

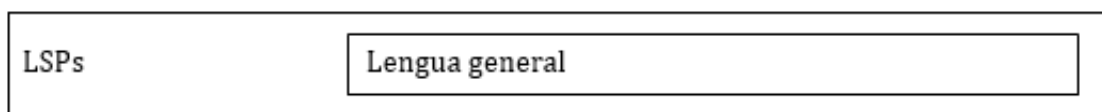


Figura 6. Representación de la relación entre la lengua general y las LSP desde la perspectiva cognitiva (2011: 92).

Finalmente, la postura que nosotros adoptaremos parte desde la cognición y postula que, de hecho, existen diversos grados de especialidad en el lenguaje, lo que guarda relación con los niveles de categorización que están subordinados a distintos factores, como el canal de comunicación, el contexto de los interlocutores o el tópico discursivo (Mayoral Asensio, 2001: 314). De este modo, los LSPs emplean, efectivamente, el lenguaje

general pero, no obstante, cuentan con sus propias características particulares. Esta postura queda recogida en la siguiente figura:

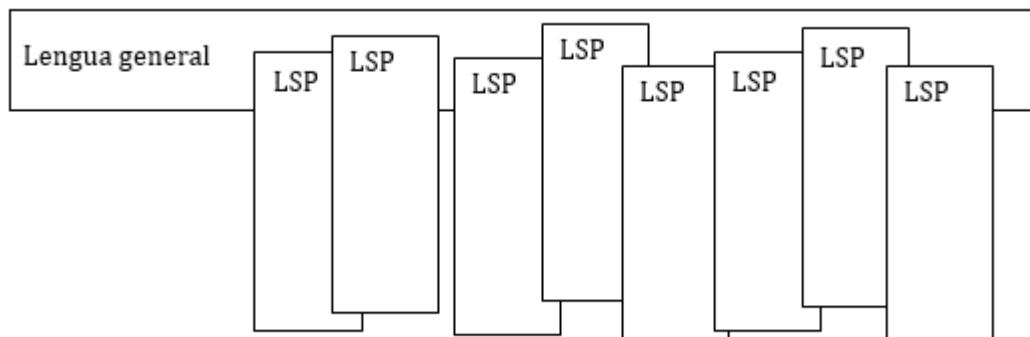


Figura 7. Representación de la relación entre la lengua general y las LSP desde la perspectiva cognitiva (Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011: 93).

Para la realización de nuestro estudio adoptaremos, como hemos afirmado, la última descrita –la visión cognitiva– respecto de la dicotomía entre el lenguaje general y los LSPs, pues consideramos que ambos no son fenómenos herméticos, separados e independientes, sino que más bien interactúan, y, en cierto modo, comparten recursos.

En cuanto a este punto de vista, Faber, Montero Martínez y Buendía Castro (ibíd.: 93) afirman que para caracterizar los LSP se pueden utilizar tres variables:

1. La temática, pues, al contrario que la lengua general, los LSPs se desarrollan en un ámbito concreto y sirven para comunicar conocimiento especializado.
2. Los usuarios, pues los interlocutores –o al menos el emisor del discurso– habrá de contar con conocimientos especializados del campo concreto.
3. La situación comunicativa, que determina la selección que el emisor hace a nivel gramatical, semántico y sintáctico.

A continuación, adaptaremos la representación que el *Pointer Final Report* elaboró en 1996 de las relaciones entre el lenguaje general y los LSPs y que Faber, Montero Martínez y Buendía Castro (ibíd.) han traducido y adaptado:

Desde → Hacia	Fenómeno	Consecuencias	Ejemplos
LSP → LG	Un término del LSP perteneciente a un ámbito especializado del conocimiento pasa a emplearse en el lenguaje general.	<ul style="list-style-type: none"> - Menor precisión - Ausencia de temática - Variedad de usuarios - Usuarios menos definidos - Diferentes características lingüísticas - Mayor flexibilidad 	<ul style="list-style-type: none"> - «parámetro» (Matemáticas) - «paranoico» (Psicología)
LG → LSP	Un término del lenguaje general es pasa a emplearse en el LSP.	<ul style="list-style-type: none"> - Mayor precisión - Temática más específica - Usuarios más definidos y especializados - Diferentes características lingüísticas - Mayor restricción 	<ul style="list-style-type: none"> - «ventana» (informática) - «marco» (lingüística cognitiva)
LSP1 → LSP2	El LSP de un determinado ámbito del conocimiento especializado es adoptado por otro ámbito del conocimiento especializado.	<ul style="list-style-type: none"> - Precisión mantenida - Distinta especificidad temática - Abanico de usuarios heterogéneo - Diferentes características lingüísticas - Restricción variada 	<ul style="list-style-type: none"> - «virus» (informática/ microbiología) - «morfología» (biología/ lingüística)

Figura 8. Representación de las relaciones entre la lengua general y los LSP (Adaptado del Pointer Final Report, 1996, adaptado por Faber, Montero Martínez y Buendía Castro, 2011: 94).

Santamaría Pérez (2009) recoge las siguientes diferencias entre lenguaje general y lenguajes de especialidad:

Lengua general	Lenguajes de especialidad
<ul style="list-style-type: none">• Función básica: conativa, emotiva, fática y otras.• Temática: genérica• Usuarios: generales• Situación comunicativa: formalizada• Discurso: general	<ul style="list-style-type: none">• Función básica: referencial• Temática: específica• Usuarios: especializados• Situación comunicativa: más formalizada• Discurso: profesional y científico

Tabla 5. Diferencias pragmáticas entre lenguaje general y lenguajes de especialidad (Santamaría Pérez, 2009: 7).

Borja Albi (1998), por su parte, identifica las siguientes diferencias entre lenguaje general y lenguajes de especialidad:

1. Mientras que el lenguaje general se adquiere de forma espontánea, la adquisición de los lenguajes de especialidad es intencional y requiere de su estudio.
2. Los lenguajes de especialidad son objetivos y están marcados por convenciones, lo que contrasta con la espontaneidad y ausencia de objetivo concreto del lenguaje general.
3. Mientras que el lenguaje general se ve con frecuencia condicionado por determinadas situaciones políticas, sociales, geográficas o culturales, los lenguajes de especialidad dependen de las características sociales del contexto en el que se desarrollan.
4. Las características del lenguaje general se pueden dar, en mayor o menor medida, en los lenguajes de especialidad.
5. Los usuarios de los lenguajes especializados los utilizan en situaciones concretas y determinadas, mientras que en otras situaciones cotidianas –que se dan con mayor frecuencia– emplean la lengua general, por lo que suele darse en ocasiones un intercambio terminológico de términos especializados a la lengua general.

De lo anterior se deduce que la cuestión más complicada de abordar es dónde se encuentra el límite entre el lenguaje general y los lenguajes de especialidad. Como hemos mencionado, para Cabré i Castellví (1993) ni tiene sentido ni es posible establecer una línea divisoria marcada entre ambos. Sin embargo, Santamaría Pérez (2009) considera que, dado que los textos especializados solo son producidos por especialistas, se puede establecer una frontera entre lo general y lo especializado basándonos en el productor del texto. Autores como Hoffmann (1998) y Mayoral Asensio (2007) establecen que existe una gradación mediante un continuum de especialización a través de los ejes de especialización que hemos comentado *supra*. Atendiendo al eje extensivo/horizontal relativo a la especialización temática, se consideraría que la temática de «física nuclear» es más especializada que la de «técnicas de pintura al óleo»; atendiendo al eje intensivo/vertical relacionado con las variaciones y tipologías, consideraríamos por ejemplo, que un texto publicitario que trata sobre colesterol es menos especializado que uno producido por un especialista médico para una ponencia en un congreso.

En función de lo anterior, cabría distinguir entre el discurso altamente especializado – producido y dirigido a especialistas–, el discurso medianamente especializado –por ejemplo, el producido por especialistas con fines didácticos y dirigidos a receptores en formación– o el discurso con bajo nivel de especialización, dirigido al público general. Los grados de especialización se ven reflejados en el uso más o menos frecuente de términos más o menos especializados. Mayoral Asensio (ibíd.) representa esta gradación de la siguiente forma:



Figura 9. Representación gráfica de la gradación de especialización de Mayoral Asensio (2007: 2).

5.2.2. Caracterización de los lenguajes especializados

Con lo respectivo a la caracterización de los lenguajes de especialidad, una cuestión sobre la que los autores han debatido es la de si podemos hablar de ellos en singular. A este respecto, Pitch y Draskau (1985) defienden que efectivamente se puede hablar en

singular e identifican una serie de características comunes a todos los lenguajes de especialidad:

1. Tienen carácter monofuncional, lo que quiere decir que se usan en un contexto social y cultural concreto y con unos propósitos comunicativos específicos.
2. El número de usuarios es reducido respecto del lenguaje general.
3. Se adquieren de forma voluntaria y a través del aprendizaje.
4. Son autónomos con respecto del lenguaje general.

Soriano Barabino (2005) estudia esta cuestión y coincidimos con ella y con Cabré i Castellví (1993) en que los lenguajes de especialidad no se pueden separar radicalmente del lenguaje general, que no se encuentran en planos o esferas totalmente diferenciados y, por tanto, discrepamos de la última característica que proponen Pitch y Draskau.

Asimismo, Cabré i Castellví (ibíd.: 131) también distingue una serie de particularidades que caracterizan a los lenguajes de especialidad:

- Cuentan con una conceptualización previa bastante controlada.
- No suelen admitir (en teoría) nuevas unidades si no están establecidas y conceptualizadas previamente.
- No tienen, en teoría, términos polisémicos; la polisemia del léxico común deviene homonimia en el léxico especializado.
- La forma escrita de los términos es prioritaria sobre su forma oral.
- Los términos especializados tienden a tener validez supranacional en muchos casos.
- No suele materializar ni la función emotiva ni la función poética del lenguaje, al menos en el grado en que ocurre en los textos del lenguaje general.

Además, Cabré i Castellví (ibíd.) propone dos características fundamentales para la caracterización y la clasificación de la especialidad:

1. La especialización por temática. Para esta autora es complicado englobar un texto en la categoría de especializado basándonos exclusivamente en la temática dado que es común relacionarse en un ámbito especializado que se ha llevado a la vida cotidiana, como por ejemplo una charla sobre celulitis en un centro de belleza.
2. La especialización por las características concretas que se dan en la situación comunicativa. La autora propone un modelo no marcado como referente a la hora de establecer el grado de especialización que pueda darse en una situación comunicativa.

Asimismo, la autora propone que los textos especializados serán aquellos cuyo discurso se aleje de la configuración general con respecto a (1) la temática, (2) las características específicas de los interlocutores, (3) la situación comunicativa, o (4) la función o el canal de transmisión. Sin embargo, coincidimos con Cabré i Castellví cuando afirma que los criterios anteriores no son suficientes para clasificar y determinar la especialidad, sino que más bien lo ideal es una combinación de los anteriores con otros criterios de tipo pragmático como los usuarios.

5.2.3. El lenguaje jurídico como lenguaje especializado

De acuerdo con Gutiérrez Álvarez (2007: 36) el lenguaje jurídico constituye un medio de expresión especializado dentro del campo del derecho que cuenta con un ámbito de aplicación específico. En este sentido, Gémar (1998: 6) afirma que el lenguaje del derecho se compone de palabras que constituyen el lenguaje jurídico, mientras que el vocabulario del derecho es un reflejo de la civilización que lo ha producido y será más complejo y variado cuanto más avanzada sea dicha civilización. Por consiguiente, podemos entender que cada ordenamiento jurídico tiene su propia lengua del derecho y esta varía dependiendo del idioma y la realidad jurídica:

In terms of legal lexicon, a distinctive feature of legal language is the complex and unique legal vocabulary found in different legal languages. This is a universal feature of legal language but different legal languages have their own unique legal vocabulary. [...] The legal vocabulary in each language is often extensive. It results from and reflects the law of the particular legal system concerned. [...] due to the differences in legal systems, many of the legal terms in one language do not correspond to terms in another (Cao, 2007: 20).

Por este motivo, resulta lógico que a pesar de que uno o varios Estados compartan un mismo idioma, su lenguaje jurídico sea diferente pues hace referencia a culturas y realidades jurídicas distintas. Es lo que Alcaraz Varó (1994) denomina anisomorfismo mientras que Sarcevic (1997: 149, 223 y 250) habla de incongruencia.

Borja Albi (2000: 11) aborda la cuestión del lenguaje jurídico desde el punto de vista de los participantes en la situación comunicativa jurídica. Esta autora piensa que el lenguaje jurídico es el vehículo por medio del cual se difunde el derecho y del que los especialistas jurídicos se valen para comunicarse. Así, lo define como aquel «que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de ese poder (legislativo, ejecutivo, judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución.».

Graziadei (2015: 20) propugna que en la actualidad resultaría ridículo afirmar que el lenguaje no es una parte de la identidad cultural, pues ya desde la Antigüedad los filósofos empezaron a asociar la capacidad para hablar con un rasgo propio del ser humano, estableciendo de este modo nuestra identidad como humanos a través de la capacidad para comunicarnos mediante el habla. De hecho, los politólogos nos recuerdan, de acuerdo con el autor, que las políticas lingüísticas adoptadas por los Estados contribuyen a la formación de una identidad cultural colectiva. De este modo, apunta Graziadei (ibíd.) que considerando la lengua como una parte de la identidad cultural, el lenguaje jurídico es igualmente una expresión cultural.

Cornu (2000: 24-26) por su parte, aborda el lenguaje jurídico desde una perspectiva pragmática y le otorga distintas consideraciones: lenguaje de grupo (usado por un grupo de usuarios reducido), lenguaje profesional (vehículo de comunicación de los especialistas), lenguaje cultural (en él se refleja la cultura jurídica de la comunidad a la que representa), lenguaje tradicional y lenguaje técnico. Además, el autor propugna que lo que él denomina «lenguaje de la ley» abarca todas las manifestaciones del lenguaje del derecho, independientemente de quiénes sean los emisores, los receptores o cuáles sean la situación comunicativa y el propósito del mensaje.

De acuerdo con López Arroyo y Fernández Antolín (2006: 190) el lenguaje jurídico es aquel que se da en las situaciones comunicativas en las que intervienen:

1. El poder público (legislativo, ejecutivo y judicial) y los ciudadanos, ambos de forma indistinta como emisores y receptores.
2. Personas físicas o jurídicas que desean regular algún tipo de relación con trascendencia jurídica.

Sin embargo, estos autores (ibíd.: 191) opinan que:

Si el lenguaje jurídico se comporta de una forma diversa, dependiendo de los géneros y los tipos textuales en los que se produce, no parecería lógico realizar una descripción general del mismo, pues se ajustaría a todas las situaciones reales en las que se usa dicho lenguaje.

En otro orden de cosas, los estudiosos de los lenguajes de especialidad se mostraron reticentes y críticos con la *Skopostheorie* y han defendido que, si tomamos el objetivo del texto como referencia, la información contenida en un texto especializado es independiente y está libre de cargas culturales. Sin embargo, Sarcevic (1997: 66) responde a esta afirmación que, en el caso de los textos científicos como en las disciplinas de matemáticas, química, informática o ingeniería, el lenguaje es uniforme porque los especialistas en estos campos han alcanzado un alto grado de consenso universal respecto a la estandarización del lenguaje especializado en sus disciplinas, tanto en lo que se refiere a los conceptos como a los términos. No obstante, en el caso de la traducción jurídica, debido a las diferencias culturales y diversas realidades jurídicas, esto no es posible:

Therefore, as Steiner once put it, texts of the exact sciences tend to have a ‘single agreed meaning independent of local context’ (...). Sorry to say, this is not the case in the field of law (Sarcevic, ibíd.: 67).

Holland y Webb (2016) afirman que no se puede establecer significado de un documento basándonos únicamente en el significado de los términos que este contenga pues, por un lado, es complicado adjudicar un significado a un término, y por otro, resulta difícil interpretar oraciones cuya sintaxis es compleja.

De este modo, los autores propugnan que el discurso jurídico combina tanto el lenguaje jurídico como el lenguaje general y, siguiendo a Knapp (1991), describen dicha relación de la siguiente manera:

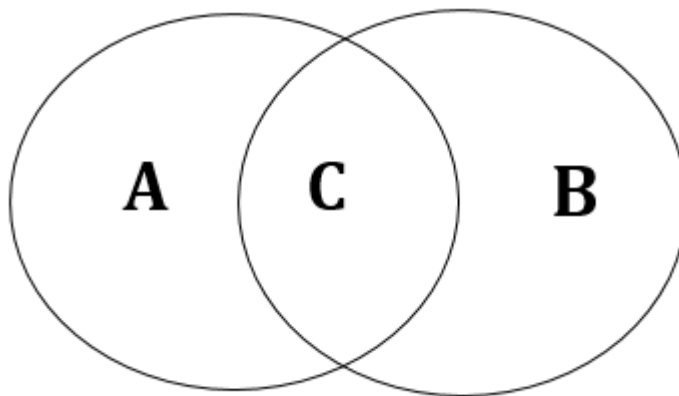


Figura 10. Relación entre el lenguaje general y el lenguaje jurídico según Holland y Webb (2016: 138).

En dicha representación, los dos círculos representan categorías del lenguaje. Por un lado, el grupo A se refiere a las palabras que pertenecen al lenguaje general, mientras que el grupo B engloba a los términos especializado del lenguaje jurídico que únicamente se utilizan en un contexto especializado. Finalmente, el grupo C representa la línea divisoria difusa entre ambas esferas del lenguaje, donde ambos se solapan. De este modo, $A + C$ representa las palabras del lenguaje general en suma con los términos del lenguaje jurídico que se emplean en un entorno no especializado, mientras que $B + C$ se refiere al lenguaje jurídico especializado sumado a las palabras del lenguaje general de las que también se hace uso en el contexto jurídico.

Soriano Barabino (2005: 237) aclara la confusión de la doctrina entre terminología jurídica, lenguaje jurídico y discurso jurídico. Para esta autora, el lenguaje se refiere a la lengua, sistema de comunicación y expresión verbal propio de un pueblo o nación, o común a varios, tal como la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; el discurso se refiere al sistema de comunicación o expresión verbal de una doctrina, ideología o tesis; finalmente, la terminología hace referencia al «conjunto de términos o vocablos propios de determinada profesión, ciencia o materia».

Características

Borja Albi (2007) distingue tres niveles en cuanto a las características del lenguaje jurídico a nivel léxico:

1. El léxico básico. Los lenguajes de especialidad se valen de gran cantidad de palabras pertenecientes a la lengua general, esto es, del léxico básico común a

todos los tipos de textos compuestos por palabras gramaticales o *function words* y palabras léxicas o *content words*.

2. El léxico jurídico fundamental. Un léxico más especializado y que «está formado por unidades léxicas que aparecen con mucha frecuencia en las disciplinas técnicas». Constituye un lenguaje básico dentro de los LSP.
3. El léxico jurídico especializado. Las unidades léxicas clave dentro de los textos altamente especializados pertenecientes a una disciplina específica que conocen únicamente los usuarios expertos en el ámbito.

Asimismo, de acuerdo con Cornu (2000: 29-32), el lenguaje jurídico es *plurifuncional* en tanto que se le asignan diversas funciones en todas las manifestaciones del derecho en que se emplea, y pluridimensional, puesto que contiene una dimensión natural en tanto que afecta a todos los ciudadanos por igual, una dimensión interpersonal desde un emisor especialista a un receptor no especialista, y de un emisor especialista a un receptor también especialista, y, finalmente, una dimensión jurilingüista, es decir, una dimensión basada en los dos elementos que componen el lenguaje jurídico, a saber, el vocabulario y el discurso jurídicos.

Clasificaciones

Con independencia de las peculiaridades lingüísticas de cada ordenamiento jurídico, no podemos obviar que existen diferentes tipos o variantes de lenguaje jurídico. Varios han sido los criterios seguidos por los estudiosos a la hora de clasificar el lenguaje jurídico: las clasificaciones de corte temático atendiendo a las ramas del derecho o las de corte discursivo defendidas por autores como Gémar (1995). Sin embargo, para la investigación en traducción jurídica han resultado esenciales las de corte funcional (Valderrey Reñones, 2009) por varias razones:

1. Porque reconocen la naturaleza multifuncional del texto.
2. Porque el lenguaje jurídico cuenta con la particularidad de que despliega efectos vinculantes.

Afirma Valderrey Reñones (ibíd.) que uno de los principales problemas que plantean las primeras propuestas de clasificación tipológica del lenguaje jurídico es que hacen coincidir la función especializada por antonomasia, que es la informativa, con la función

principal del texto, como por ejemplo la propuesta de Reiss (1976). Esta problemática se podría resolver desde un enfoque pragmático, como afirma Sarcevic (1992) analizando la secuenciación pragmática en el acto comunicativo, esto es, las intenciones funcionales en el texto, para poder ofrecer una traducción pertinente.

También Gémar (1995) ofreció una clasificación del lenguaje jurídico distinguiendo las seis siguientes subcategorías: el lenguaje del legislador, el lenguaje de los jueces, el lenguaje de la administración, el del comercio, el del derecho privado y el de la doctrina. Sin embargo, señala que fruto de las divergencias entre sistemas jurídicos, cada sistema tiene su propio lenguaje jurídico, por lo que lo más preciso sería hablar de lenguajes jurídicos.

Hickey (1996) establece la siguiente clasificación:

1. Términos que únicamente aparecen en un contexto jurídico altamente especializado y solamente son familiares para los expertos en el campo.
2. Palabras empleadas por la lengua general cuyo significado es especializado.
3. Falsos amigos. Palabras que, dada la similitud de su raíz con otra voz en la LT, pueden dificultar la comprensión o conducir a error en la traducción.
4. Términos sin equivalente en el ordenamiento jurídico meta porque hacen referencia a una realidad jurídica que tampoco tiene equivalente en la cultura jurídica meta como consecuencia de las divergencias entre los ordenamientos jurídicos del TO y del TT.

Para Alcaraz Varó (2001), se pueden distinguir tres clases de términos:

1. Los términos técnicos, es decir, los que solamente se utilizan en el lenguaje jurídico.
2. Los términos semitécnicos, esto es, aun manteniendo su significado en el lenguaje común, han adquirido otro en el de especialidad.
3. Los términos generales de uso frecuente en una especialidad, el grupo de términos más amplio, según el autor.

Cornu (2000: 18) propone diferenciar entre el lenguaje de la ley y el lenguaje jurídico, pues el primero se refiere, de acuerdo con este autor, al lenguaje en el que se redactan las leyes e instrumentos normativos, y el segundo, al lenguaje que los juristas emplean cuando hablan de derecho. Nosotros coincidimos con Soriano Barabino (2005: 234) cuando señala a este respecto que, si partimos de esta división para diferenciar entre el lenguaje del legislador y el de los juristas, también cabría hacer tantas divisiones como actores intervengan en la producción y recepción del lenguaje, por ejemplo, cabría la distinción entre el lenguaje del legislador, el de los juristas, el de los profesores de derecho, el de los profesores que forman en ciertos aspectos del derecho a especialistas de otras disciplinas, etc.

Por todo lo anterior, coincidimos con Pasquau Liaño (1997: 10) cuando afirma que el lenguaje jurídico resulta ser uno de los grandes inconvenientes que entraña la traducción jurídica:

Creo que no descubro nada extraordinario si digo cuáles son los dos obstáculos principales con los que tropieza la traducción jurídica. Por un lado, la opacidad del lenguaje jurídico, debida no solo al célebre ritualismo arcaico que aún tópicamente se atribuye al mundo de «los abogados», sino fundamentalmente a que se trata (debe tratarse) de un lenguaje técnico, por lo que requiere una iniciación imprescindible para utilizarlo o comprenderlo. Por otro lado, nos encontramos con que, a diferencia de lo que ocurre con otros lenguajes técnicos, éste no se ha universalizado, sino que, siendo directo producto de la tradición y peculiaridades culturales y jurídicas de cada país, se particulariza de tal modo que incluso los juristas bien reconocedores del idioma encuentran graves dificultades para comprender las especificidades del lenguaje jurídico del otro país: es el obstáculo del Derecho comparado, es decir, de la diversidad de Derechos.

5.3. La noción de equivalencia en traducción jurídica

El concepto de equivalencia en traducción representa uno de los grandes temas de debate en nuestra disciplina y un pilar básico de la misma desde que llegase la primera propuesta de Nida en 1959 hasta la actualidad. En las últimas décadas ha recibido gran atención por parte de los estudiosos de la Traducción y se han publicado numerosas obras al respecto, como Nida (1959), Jampelt (1961), Catford (1965), Kade (1968), Neubert (1968, 1985), House (1977), Wilss (1977), Koller (1979), Newman (1980, 1994), Toury (1980), Reiss (1981), Reiss y Vermeer (1996), Elena García (1990), Snell-Hornby (1988), Hatim y Mason (1990), Rabadán Álvarez (1991), Lvóvskaya (1997),

Pym (1992, 1995, 1997, 2009) o Harvey (2000), entre otros. Dado que existe un numeroso volumen de obras que han abordado esta cuestión hasta la fecha, nosotros extraeremos lo más pertinente para nuestro estudio.

Uno de los primeros autores en utilizarlo fue Jakobson (1959) en su obra *On Linguistic Aspects of Translation*, en la cual el autor afirma que a pesar de que la equivalencia absoluta no existe, un mismo mensaje puede ser reexpresado en cualquier lengua. Nida (1959) es quien revoluciona el concepto de equivalencia en *Toward a Science of Translation with Special Reference to Principles and Procedures Involved in Bible Translation*. En esta obra, Nida defiende que el primer elemento que el traductor ha de respetar y al que ha de ser fiel en primer lugar es el contenido, extrapolando así a un segundo lugar al estilo. De acuerdo con Nida, el traductor ha de provocar en el lector del TT el mismo efecto que el TO provoca en sus receptores. De esta forma, Nida propone dos tipos opuestos de equivalencia: la equivalencia formal, es decir, una traducción más apegada al TO y preocupada de mantener la forma del mismo –sintaxis, estructuras, etc.–, y la equivalencia dinámica, enfocada en el receptor del TT y en la cultura meta, utilizando los recursos propios de la lengua meta. La propuesta de Nida es especialmente interesante puesto que tiene en cuenta el contexto de la traducción a la hora de determinar el tipo de equivalencia.

Kade (1968) distingue los siguientes tipos de equivalencia:

- La equivalencia total (nombres propios, cifras, etc.).
- La equivalencia facultativa, cuando existen varios equivalentes en la lengua término y serán el contexto y la situación comunicativa los elementos que el traductor deberá tener en cuenta para decantarse por una u otra traducción.
- La equivalencia aproximada, es decir, equivalencia parcial.
- La equivalencia cero, cuando el concepto en el TO no existe en la lengua o la cultura término.

Esta clasificación de Kade es criticada por Snell-Hornby (1986) afirmando esta autora que Kade la desarrolla teniendo en cuenta solo los LSP.

Catford (1970) propone, en contraposición a la equivalencia formal, el concepto de equivalencia textual, que para para este autor significa cualquier forma de equivalencia

de un TO o parte del mismo en el TT. Catford (ibíd.) defiende que, aunque un segmento del TO no coincida formalmente con uno del TT, pueden expresar la misma función en la misma situación comunicativa. Catford (ibíd.) distingue entre equivalencia cero (es decir, equivalencia funcional, cuando la traducción cumple con la función del TO) y equivalencia nil (cuando el concepto al que hace referencia el TO no existe en la lengua y la cultura términos).

Por su parte, Koller (1979) identifica cinco tipos de equivalencias. Estas no son excluyentes, sino que pueden aparecer varias en un mismo texto, y son las siguientes:

- La equivalencia denotativa, que se refiere a la equivalencia entre unidades léxicas.
- La equivalencia connotativa, es decir, aquella entre las connotaciones subyacentes en el TO.
- La equivalencia pragmática, que se refiere a la equivalencia de efecto que el TT produce en sus receptores respecto del que el TO provoca en los suyos.
- La equivalencia formal –que no ha de ser confundida con la equivalencia formal de Nida–, esto es, conservar en el TT las estructuras y las características formales del TO.
- Finalmente, la equivalencia normativa textual, a saber, respetar en el TT las características estéticas y estilísticas del TO. Este tipo de equivalencia gana importancia en textos, por ejemplo, de carácter literario.

Este autor diferencia entre «correspondencia» y «equivalencia». De acuerdo con él, el primero es objeto de estudio de la lingüística comparativa y se refiere a la comparación entre dos sistemas lingüísticos, de los que se identifican similitudes y diferencias, mientras que el segundo hace referencia a elementos equivalentes entre dos TO y TT específicos y contextos concretos. Del mismo modo, el autor propugna que el estudio de la «correspondencia» compete a los estudios de lenguas extranjeras, mientras que el análisis de la «equivalencia» pertenece al campo de la traducción.

Munday (2011: 47 [2001]) indica que la equivalencia pragmática de Koller (1979) se corresponde con la equivalencia dinámica de Nida (1959) e identifica una relación entre

la equivalencia textual normativa de Koller y los trabajos de Reiss (1981) y Reiss y Vermeer (1996).

Reiss y Vermeer (1996) distinguen entre equivalencia¹⁰⁹ y adecuación, y desarrollan la llamada *Skopostheorie* o teoría del skopos, en la que tratan la adecuación como base para la equivalencia entre el TO y el TT atendiendo al fin u objetivo de la traducción (skopos); de esta forma, defienden que la traducción será adecuada cuando transmita en el TT la finalidad del TO. Para estos autores, la equivalencia representa un tipo concreto de adecuación y se da cuando la función del TO perdura en el TT. En definitiva, la propuesta de Reiss y Vermeer es la de la equivalencia funcional.

Within the framework of *Skopostheorie*, ‘adequacy’ refers to the qualities of a target text with regard to the translation brief: the translation should be ‘adequate to’ the requirements of the brief. It is a dynamic concept related to the process of translation action [...]. ‘Equivalence’, on the other hand, is a static, result-oriented concept describing the relationship of ‘equal communicative value’ [...] (Nord, 1997: 35).

En relación con esto último, House (1977) propone un modelo de equivalencia funcional basado en dos elementos situacionales: el usuario (edad, clase social, localización geográfica) y el uso (estilo, registro).

En este sentido, Lvóvskaya (1977) y Rabadán Álvarez (1991) coinciden en que el único criterio legítimo para definir la equivalencia es el de la funcionalidad, postura que nosotros apoyamos.

Por otro lado, la equivalencia en traducción ha encontrado, asimismo, varios detractores, como Toury (1980), que al igual que Nord (1988) solo reconoce la equivalencia funcional. Snell-Hornby (1988: 22) se refiere a la equivalencia como «*an illusion of symmetry between languages which hardly exists beyond the level of vague approximations and which distorts the basic problems of translation*». Del mismo modo, Hatim y Mason (1995) también opinan que la equivalencia es una ilusión y que no se ha de hablar de equivalencia, sino de adecuación. Hatim y Mason (ibíd.) defienden la imposibilidad de que la traducción produzca en sus receptores los mismos efectos que el TO en los suyos, especialmente cuando las culturas origen y término son realmente distintas, como es el caso de España y Japón. Así, afirman:

¹⁰⁹ Entendida a nivel textual y no de términos.

El traductor no puede aspirar a producir siempre en sus lectores la misma impresión que siente un lector nativo ante la obra escrita en su propia lengua. Esta meta es en muchos casos inasequible. ¿Cómo podría el lector de la traducción española de una novela japonesa fuertemente costumbrista sentir la misma impresión que los lectores nativos ante la obra original? Aunque la traducción saliera tan fluida que pudiera leerse, desde el punto de vista puramente lingüístico, con igual naturalidad que el original, su contenido produciría en los lectores españoles una impresión de exotismo, que, por otra parte, sin duda constituiría una gran riqueza (Hatim y Mason, *ibíd.*: 392).

Respecto de la equivalencia formal, señala Marquand (2009) que a pesar de que esta se da con mayor frecuencia entre lenguas que pertenecen a una misma familia lingüística, no es automática y abundan los falsos amigos. Sin embargo, en algunas ocasiones algunos autores proponen esta técnica: cuando el término en el TO no cuenta con un equivalente en la LT porque la realidad jurídica sea diferente.

Por su parte, Pym (2009) hace un repaso de los enfoques que se le han dado a la noción de equivalencia durante la segunda mitad del s. XX y los agrupa identificando dos tipos de equivalencia: natural y direccional. Para ello, el autor cita en primer lugar las definiciones de traducción de Oettinger (1960), Catford (1965), Nida y Taber (1969) y Wilss (1982), que quedan como sigue:

Interlingual translation can be defined as the *replacement* of elements of one language, the domain of translation, by *equivalent elements* of another language, the range [of translation] (Oettinger, 1960: 110).

Translation may be defined as follows: the *replacement* of textual material in one language (Source Language, SL) by *equivalent material* in another language (Target Language, TL) (Catford, 1965: 20).

Translating consists in *reproducing* in the receptor language the *closest natural equivalent* of the source-language message (Nida y Taber, 1969: 12).

[Translation] *leads* from a source-language text to a target-language text which is *as close an equivalent as possible* and presupposes an understanding of the content and style of the original (Wilss, 1982: 62).

De acuerdo con Pym (2009), en cada una de las definiciones anteriores, *equivalent* hace referencia únicamente a la situación comunicativa término (receptor término, cultura término, etc.) y el uso de verbos como *replace*, *reproduce* o *lead* son «profundamente direccionales». Según el autor, la equivalencia direccional está basada en que la traducción es un acto unidireccional, que parte desde la situación comunicativa origen hacia la término, pero no en sentido contrario. En contraposición a la equivalencia

direccionales, Pym identifica la equivalencia natural. Para definir este tipo de equivalencia, el autor se vale del siguiente ejemplo:

Opposed to this one-way directionality, we also find notions of equivalence that emphasize two-way movements. On this view, a relation of equivalence can be tested by a simple test of back translation. We can go from *Friday* to *viernes* and then back to *Friday*, and it makes no difference which term is the source and which the translation. We might term this two-way kind of equivalence “natural”, at least in the sense that the correspondence existed in some ways prior to the act of translation (Pym, *ibíd.*: 88).

Pym (*ibíd.*) propugna que la relación de equivalencia se puede comprobar de una forma sencilla: volviendo a traducir de la lengua término a la lengua origen. De este modo, podemos ir de *viernes* a *Friday*, y luego volver a *viernes*, sin que haya ninguna diferencia entre qué términos es el TO y cuál el TT. El autor se refiere a este tipo de equivalencia como equivalencia natural, en el sentido de que la relación de correspondencia existía previamente al acto de traducción.

En definitiva, podemos concluir tras esta revisión que el concepto de equivalencia, con independencia del tipo de que se trate o la denominación, ha sido y sigue siendo, de un modo u otro, el objetivo final de la traducción.

5.3.1. La equivalencia funcional aplicada a la traducción jurídica

El estudio de la equivalencia en traducción jurídica representa un pilar fundamental para nuestro trabajo pues nos proponemos estudiar las estrategias de traducción aplicadas a los conceptos jurídicos que emplean las instituciones de la UE al legislar, teniendo en consideración las incongruencias entre los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de España.

De los aspectos de la equivalencia en traducción que acabamos de comentar se deduce la importancia que esta cuestión recibe en nuestra disciplina. Autores como Cano Mora, Hickey y Ríos García (1994), Franzoni de Moldavsky (1996), Hickey (1993), Sarcevic (1997), Borja Albi (2000), Mayoral Asensio (2002, 2004a), o Soriano Barabino (2005) coinciden en que en el contexto de la traducción jurídica la equivalencia funcional cobra mayor importancia teniendo en cuenta las incongruencias entre las diferentes familias jurídicas. A este respecto Franzoni de Moldavsky (1996: 6) señala:

Sea cual fuere el concepto de equivalencia que tomemos, en traducción jurídica se debe partir de la base de que la traducción no se plantea únicamente entre las

dos lenguas de trabajo, sino, específicamente, entre dos sistemas u ordenamientos jurídicos (Franzoni de Moldavsky, *ibíd.*: 6).

De hecho, cabría destacar que para Zweigert y Kötz (1998) el principio metodológico de base del derecho comparado es el de la funcionalidad:

The basic methodological principle of all comparative law is that of functionality. [...] the legal system of every society faces essentially the same problems, and solves these problems by quite different means though very often with similar result (Zweigert y Kötz, *ibíd.*: 34).

Por su parte, Harvey (2000) identifica cuatro técnicas principales que de acuerdo con el autor se corresponden con un *continuum* que va desde las que más enfocadas están hacia la lengua origen hasta las más orientadas a la lengua término. Estas cuatro técnicas son:

1. La equivalencia funcional
2. La equivalencia formal o equivalencia lingüística
3. La transcripción o préstamo
4. La traducción descriptiva

Respecto al fin de la equivalencia funcional en traducción jurídica, Franzoni de Moldavsky (1996: 3) propugna:

La equivalencia funcional en traducción busca que el texto meta produzca en su receptor igual efecto que el producido por el texto fuente en el suyo. Se trata de una equivalencia claramente cultural.

En ese mismo sentido, apuntan López Arroyo y Fernández Antolín (2006: 190):

En definitiva, se trata de ofrecer un texto meta funcionalmente equivalente a pesar de las ausencias o diferencias existentes entre los dos sistemas [jurídicos].

Mayoral Asensio (2002) señala que aunque «para los participantes en una traducción jurídica, la traducción más conveniente es la literal, este no es el caso de los conceptos jurídicos especializados» pues dadas las inequivalencias de conceptos jurídicos entre algunos sistemas jurídicos, la primera solución de los problemas de traducción a las que llega el traductor jurídico, casi por inercia, es a la del equivalente funcional, una solución que de acuerdo con este autor tiene un origen comparativista (como se puede ver en la cita anterior de Zweigert y Kötz *supra*). Este autor, en su artículo «Glosario

básico para traductores de documentos paquistaníes» (2004) propone la equivalencia funcional como estrategia de resolución de los problemas de incongruencias entre instituciones.

Insiste Sarcevic (1997: 149) en las incongruencias entre ordenamientos jurídicos, que a su vez da lugar a incongruencias en el lenguaje jurídico y en la cultura y realidades jurídicas de los países involucrados en la traducción y, al igual que Mayoral Asensio (2002, 2004a) propone buscar equivalentes funcionales, respecto de lo cual afirma (ibíd.: 231):

If X and Y are said to be equivalents, this simply means that X can be used to translate Y and vice versa, without implying that they are identical at the conceptual level.

Según propugna Terral (2002), la idea de la equivalencia funcional se fundamenta en que, para poder traducir un concepto jurídico del TO que no tiene un equivalente directo ni a nivel semántico ni a nivel jurídico en la realidad jurídica de la lengua meta, el traductor habrá de analizar la función de ese concepto jurídico y buscar una función jurídica equivalente en la lengua y cultura jurídica metas.

Sarcevic (1985: 131) afirmaba que la equivalencia funcional en traducción jurídica es «*misleading and should be avoided in the translation of laws*». Sin embargo, esta misma autora (1997: 237-239) hace una propuesta para ayudar a los traductores jurídicos a encontrar equivalentes funcionales y determinar el grado de equivalencia entre un concepto jurídico del ordenamiento jurídico origen y otro del ordenamiento jurídico término. Dicha propuesta está basada en los estudios sobre derecho comparado y terminología del instituto alemán Internationales Institut für Rechts- und Verwaltungssprache y consiste en comparar ambos términos llevando a cabo un análisis conceptual a través del cual se puedan establecer las principales características de los conceptos en cuestión en ambos ordenamientos jurídicos. De acuerdo con este método, las características se clasifican en esenciales y accidentales. Las primeras son aquellas inherentes al concepto, mientras que las segundas son características no imprescindibles, que pueden darse o no para ese concepto concreto.

Sarcevic (ibíd.: 238) distingue tres categorías de equivalencia para los términos jurídicos: (1) casi-equivalencia, (2) equivalencia parcial y (3) no-equivalencia.

Una vez se hayan determinado las características, el siguiente paso es compararlas en ambos ordenamientos y realidades jurídicas para así establecer coincidencias y divergencias entre ellos. El resultado de este análisis, de acuerdo con Sarcevic (1997: 238-9) es:

- Términos idénticos a nivel conceptual cuyas características inherentes coinciden, y, en ocasiones, también todas o gran parte de las accidentales (casi equivalencia).
- Términos cuyas características inherentes coinciden, pero no las accidentales o no en gran medida (equivalencia parcial). Esta categoría, a su vez, se subdivide en:
 - Intersección, cuando los términos, además de las compartidas, también cuentan con características propias adicionales.
 - Inclusión, cuando alguno de los dos términos comparte todas las características del otro y, además, cuenta con alguna propia que no comparte.
- Términos cuyas características inherentes no coinciden, pero sí lo hacen las características accidentales o algunas de ellas. En este último caso, no es posible establecer una relación de equivalencia entre ellos (no-equivalencia).

Esta propuesta se ha utilizado en varios trabajos, como Calvo Encinas (2002), Soriano Barabino (2005, 2016), o Gil Sanromán (2012), por mencionar algunos.

Sin embargo, encontrar un equivalente no siempre es posible, como señala Franzoni de Moldavsky (1996: 10-12) cuando ejemplifica comparando el caso de la adopción en el ordenamiento jurídico argentino y en el derecho anglosajón de Inglaterra y Gales y Estados Unidos. Dada esta situación, Franzoni de Moldavsky propone recurrir a las alternativas de Weston (1991: 19-30): (1) la traducción palabra por palabra, (2) el préstamo o la transcripción, (3) el neologismo, y (4) la «naturalización», o sea, la combinación de la traducción palabra por palabra y el neologismo.

Por su parte, Borja Albi (2000: 160) también propone una serie de estrategias alternativas dado el caso de que la equivalencia funcional no sea posible. Estas son: (1) la transcripción o traducción fonológica, (2) la traducción palabra por palabra, (3) el préstamo, (4) la adaptación, (5) recurrir a definiciones que describan la función del concepto, (6) la sustitución descriptiva, (7) el neologismo, o (8) la «naturalización», entendida como la acabamos de describir.

Si bien es cierto que el traductor de textos jurídicos se enfrenta a la dificultad añadida de las divergencias entre ordenamientos jurídicos dispares, coincidimos, por una parte, con Franzoni de Moldavsky (1996: 12), cuando defiende que «en traducción jurídica la equivalencia funcional debe ser el principio rector, el procedimiento muchas veces ideal, pero no el único ni para siempre», idea que refuerza Mayoral Asensio (2002: 12) cuando afirma que intentar aplicar la equivalencia funcional a todo lo que no sea terminología aplicada dentro de un contexto jurídico puede dar lugar a graves inconvenientes y, en su opinión, la equivalencia funcional supone una opción más a tener en cuenta en el contexto de la traducción jurídica, pero no es la única.

Recientemente, a fin de elaborar una herramienta de ayuda pretraductológica para traductores de derecho informático en el marco del proyecto LAW10n, Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015) han desarrollado una ficha traductológica basada en la lexicografía jurídica orientada a la traducción. Nosotros tratamos esta propuesta con detenimiento en el apartado 7.1. Sin embargo, al hilo de la cuestión que hemos tratado en este punto, conviene hacer referencia a lo que propugnan los autores:

Es importante tener en cuenta que el término “equivalente” no se utiliza con el sentido de formulación unívoca o rígida, sino de propuesta de traducción que en cada caso tiene un grado distinto de equivalencia o tipo de correspondencia (y precisamente esta es la información que se plasma mediante la mención de la técnica utilizada y los comentarios para la traducción, en la medida en que resulte necesario). Como se desprende de las denominaciones de las diferentes categorías, el adjetivo que califica a “equivalente” es el que denota el tipo de equivalencia o correspondencia que se establece entre el concepto original y la propuesta de traducción, teniendo en cuenta que la prioridad puede consistir precisamente en identificar y transmitir la peculiaridad del concepto original, como pueda ser el caso de determinados supuestos de traducción documental (Prieto Ramos y Orozco Jutorán, *ibíd.* 13).

Lo anterior también es aplicable a nuestro estudio. Como aclaramos en el punto 1.6., nosotros estudiamos la traducción de conceptos jurídicos que está social y jurídicamente contextualizada por las peculiaridades del derecho de la UE. Ello conlleva que las soluciones de traducción aplicadas en el Reglamento 650/2012 no necesariamente sean extrapolables a otros contextos o situaciones comunicativas de traducción jurídica. En este sentido, nosotros tampoco hablaremos de equivalente como «formulación unívoca», exacta o fija, sino en tanto que propuesta de traducción cuyo grado de adaptación o correspondencia varía en cada caso y cumple, en mayor o menor medida, con las exigencias del contexto tan claramente delimitado en el que nos encontramos.

Finalmente, en relación con las cuestiones tratadas en este apartado, consideramos importante señalar que no hay que confundir la equivalencia funcional con la teoría del funcionalismo (Reiss y Vermeer, 1996; Nord, 1997). Por una parte, la teoría funcionalista está relacionada con el propósito del texto y su adaptación a la situación comunicativa concreta para que la traducción funcione en la misma. No traduciremos del mismo modo un documento jurídico que se va a presentar como prueba en un juicio que el mismo documento para ser empleado para dar clase a alumnos de la Facultad de Derecho. Por tanto, el funcionalismo tiene que ver con la macroestrategia de traducción, con la adaptación del método traductor¹¹⁰ a la función del texto, esto es, al encargo de traducción. Por otro lado, la equivalencia funcional se da a nivel del término y consiste en el empleo de equivalentes funcionales, es decir, conceptos existentes en la cultura término cuya función y características son más o menos compartidas con el concepto en el TO, y que en el contexto comunicativo concreto cumplen en las cultura término las funciones del concepto del TO. Por ende, la equivalencia funcional está relacionada con las técnicas de traducción.

5.4. Principales focos de problemas en traducción jurídica

En este apartado haremos una aproximación a los focos de problemas de traducción jurídica más comunes a los que el traductor jurídico ha de enfrentarse. En primer lugar, cabría preguntarse: ¿qué es un problema de traducción? Hasta la fecha, los estudiosos de nuestra disciplina no han prestado especial atención a la definición de problema de traducción.

¹¹⁰ Aclaramos las diferencias entre método, estrategia y técnica de traducción en el apartado 5.5.1.

Entre los autores que han estudiado esta cuestión, en mayor o menor proporción, podríamos destacar a Catford (1965), Wilss (1977) o García Yebra (1982), entre otros. Nord (1988: 151) sí que lo analiza y hace una distinción entre problema y dificultad. Mientras que el primero se ubica en el plano objetivo y tiene que ver con el texto y el contexto en el que se ubica el encargo de traducción, la segunda corresponde al plano subjetivo y está relacionada con la situación particular del traductor y su competencia para traducir y resolver los problemas de traducción. En cuanto a esta última, Nord identifica cuatro clases diferentes:

1. Dificultades específicas del texto (nivel de especialización, etc.)
2. Dificultades derivadas del proceso de traducción (la accesibilidad a fuentes de documentación, etc.)
3. Dificultades pragmáticas
4. Dificultades técnicas

Estos cuatro tipos de dificultades contrastan con los cuatro tipos de problemas que la autora distingue:

1. Problemas textuales (la coherencia y la cohesión del texto y sus características)
2. Problemas pragmáticos
3. Problemas culturales (diferencias entre la cultura origen y la cultura término)
4. Problemas lingüísticos

Esta última clasificación coincide en algunos aspectos y contrasta con la propuesta por el grupo PACTE (2011):

1. Problemas lingüísticos. Problemas relacionados con las diferencias entre la LO y la LT que, al igual que los problemas lingüísticos de los que habla Nord (1988), se refieren al plano sintáctico y léxico, a las estructuras propias de cada lengua.
2. Problemas textuales. Problemas derivados de las características del TO de forma particular tales como las convenciones, las tipologías, etc.

3. Problemas extralingüísticos. Se corresponden, en cierto modo, con los problemas que Nord llama culturales y guardan relación con el plano temático y cultural de los contextos origen y término.
4. Problemas de intencionalidad. Problemas derivados de la intención del autor del TO, tales como dobles sentidos, intertextualidad, etc.
5. Problemas pragmáticos. Problemas derivados del encargo y el receptor de la traducción.

En el caso de la traducción jurídica existen particularidades que caracterizan a este tipo de traducción especializada y a su lenguaje frente a otros tipos de traducción y lenguajes especializados. Estas particularidades derivan de aspectos como la ausencia de estandarización en los mismos y de otros factores la influencia de la cultura, la historia o la sociedad. Cao (2007) distingue pues tres focos principales: las divergencias entre los sistemas y ordenamientos jurídicos del TO y del TT, las diferencias lingüísticas y las diferencias culturales, a lo cual nosotros añadiríamos los diferencias textuales extralingüísticas, como veremos *infra*.

5.4.1. Divergencias entre los ordenamientos jurídicos

Como afirma Sarcevic (1997), el lenguaje jurídico, a pesar de ser también un LSP, no es comparable al lenguaje de las ciencias exactas como las matemáticas, la ingeniería o la informática puesto que en estas últimas se ha alcanzado un consenso universal para la estandarización del lenguaje. Sin embargo, en el ámbito del derecho esto no es posible debido a las diferencias entre sistemas y ordenamientos jurídicos.

Cada sociedad cuenta con un bagaje cultural, social y jurídico que la hace única y en cada una de ellas el desarrollo y aplicación de las normas y el lenguaje y el sistema jurídicos son característicos de la misma y cuentan con rasgos y especificidades inherentes:

Each national or municipal law constitutes an independent legal system with its own terminological apparatus and underlying conceptual structure, rules of classification, sources of law, methodological approaches and socio-economic principles (Sarcevic, 1997: 13).

A este respecto, Bestué Salinas y Orozco Jutorán (2011) señalan:

La traducción jurídica no puede basarse únicamente en una transliteración de términos jurídicos de una cultura jurídica a otra. El Derecho de cada país otorga unas consecuencias jurídicas determinadas a cada una de sus instituciones; [...] El Derecho es a fin de cuentas un elemento de la cultura de un territorio y la lengua de este territorio tiene sus propios recursos para expresar su propio Derecho. Los traductores han estado desde siempre confrontados a este tipo de problemas y la traducción de textos jurídicos tiene tanta antigüedad como los otros ámbitos de traducción.

Para Hendry (2014: 93):

Legal meaning cannot be usefully detached from this context, such that there is a need to interpret legal texts in conjunction with the cultural context, and vice versa.

Además, el derecho representa, no solo en cada familia jurídica sino incluso en países con sistemas pertenecientes a la misma familia, un elemento culturalmente específico.

En palabras de David y Brierley (1985: 19):

[each legal system] has a vocabulary to express concepts, its rules are arranged into categories, it has techniques for expressing rules and interpreting them, it is linked to a view of the social order itself which determines the way in which the law is applied and shapes the very function of law in that society.

Fruto de las diferencias en el desarrollo histórico y cultural, los elementos del ordenamiento jurídico del TO no pueden simplemente trasponerse en el ordenamiento jurídico del TT (Sarcevic, 1997: 13), de ahí que la mayor problemática a la que han de enfrentarse los traductores de textos jurídicos son las incongruencias entre los sistemas del TO y del TT (Cao, 2007).

López Arroyo y Fernández Antolín (2006: 192) afirman:

En muchas ocasiones diversos aspectos conceptuales de los dos sistemas jurídicos son asimétricos y provocan una falsa identidad: estos aspectos no afectan únicamente a los genéricos o tipos de texto, sino también a conceptos básicos de un sistema jurídico que resultan ser inexistentes en el otro y que, en consecuencia, dificultan la labor traductora. En este sentido, parece aceptado que la dificultad de traducir textos jurídicos reside en la incongruencia [...] que existe entre dos sistemas jurídicos asimétricos y, en definitiva, entre el lenguaje jurídico de dos lenguas.

Afirma Cao (2007: 30) que el grado de dificultad al que se enfrentará el traductor de textos jurídicos variará en función de los ordenamientos jurídicos y los idiomas en cuestión. De este modo, propugna Cao que la traducción será relativamente sencilla

cuando las lenguas de partida y de llegada y los sistemas jurídicos y sean afines, por ejemplo, entre España y Francia, o entre Noruega y Dinamarca. Sin embargo, cuando los sistemas jurídicos guarden relación pero las lenguas no, la dificultad aumentará pero no será «extrema», por ejemplo, una traducción entre los Países Bajos y Francia. Por el contrario, cuando las lenguas sean afines pero los sistemas jurídicos no, la dificultad seguirá siendo considerable pero la principal problemática vendrá dada por los falsos amigos, por ejemplo, entre Alemania y los Países Bajos. Finalmente, el grado máximo de dificultad para la traducción tendrá lugar, de acuerdo con Cao, cuando ni las lenguas ni los sistemas jurídicos sean afines, como por ejemplo, la traducción al chino de documentos de derecho anglosajón del inglés (Cao, 2007). Nosotros no compartimos esta postura de la autora, en primer lugar, porque creemos que las dificultades son diferentes pero no necesariamente presentará menor grado de dificultad una traducción entre ordenamientos afines como, por ejemplo, España y Francia, que entre sistemas más alejados como el Reino Unido y China. En esta línea, consideramos que incluso cuando los ordenamientos jurídicos provienen de una misma tradición jurídica como los sistemas de derecho romano-germánico, por ejemplo, no es garantía de que exista mayor correspondencia entre conceptos jurídicos; contrariamente, puede resultar que esa misma cercanía de lugar a multitud de falsos amigos que dificulten la labor traductora (véase Orozco Jutorán, 2014: 204; Soriano Barabino, 2016). De hecho, esa dificultad está presente entre ordenamientos que comparten la misma lengua, como Suiza y Francia y Alemania, o España y Argentina, por ejemplo. A este respecto, cabría destacar que Way (2003) indica que, en el ámbito de la traducción de documentos académicos entre España y el Reino Unido en la combinación inglés-español, a pesar de la cercanía geográfica de ambos países y de que compartan grandes similitudes sociales y políticas, las diferencias son significativas.

5.4.2. Diferencias lingüísticas

Las dificultades para la traducción jurídica desde el punto de vista lingüístico derivan, igualmente, de las divergencias entre sistemas jurídicos, en nuestro caso, entre el derecho romano-germánico y el derecho anglosajón, y el principal foco de dificultades radica en las diferencias culturales, históricas y sociales entre los Estados, incluso entre aquellos cuya cultura jurídica se engloba en la misma familia.

Legal language has developed its characteristics to meet the demands of the legal system in which it is expressed. (...) legal translation is distinguished from other types of technical translation that convey universal information. In this sense, legal translation is *sui generis*. Each legal language is the product of a special history and culture (Cao, 2007: 28).

Además, Cao (2007) defiende que otra problemática que deriva de las diferencias lingüísticas es la ausencia de equivalentes terminológicos entre el lenguaje y los sistemas jurídicos, lo que conlleva una constante comparación entre los sistemas jurídicos y las lenguas del TO y del TT. A este respecto:

The absence of an exact correspondence between legal concepts and categories in different legal systems is one of the greatest difficulties encountered in comparative legal analysis. It is of course to be expected that one will meet rules with different content, but it may be disconcerting to discover that in some foreign law there is not even that system for classifying the rules with which we are familiar. But the reality must be faced that legal science has developed independently within each legal family, and that those categories and concepts which appear so elementary, so much a part of the natural order of things, to a jurist of one family may be wholly strange to another (David y Brierly, 1985: 16).

Asimismo, Cano Mora, Hickey y Ríos García (1994) identifican dificultades como los falsos amigos, los términos que son equivalentes dependiendo de la situación comunicativa (como *lawyer*, *barrister* o *solicitor*, que no siempre pueden traducirse como «abogado» y ello dependerá del contexto jurídico), términos equivalentes que en una situación comunicativa jurídica concreta pueden tener otras acepciones, o términos que no tienen equivalente porque el concepto jurídico al que se refieren no existe en el ordenamiento jurídico término. Del mismo modo, Soriano Barabino (2016) señala que también puede darse el caso de términos que, a pesar de ser idénticos en su grafía, hacen referencia a realidades diferentes en dos o más ordenamientos jurídicos que comparten la misma lengua, como por ejemplo Inglaterra y Gales y Estados Unidos, o Francia y Bélgica.

5.4.3. Diferencias culturales

Snell-Hornby (1988: 39) estima que en traducción, el lenguaje no puede considerarse como un fenómeno aislado «suspendido en el vacío», sino como una parte integral de la cultura e influenciado por ella, y consecuentemente, el texto está encuadrado en un contexto determinado condicionado por el bagaje sociocultural. Así, en el ámbito

jurídico, la cultura jurídica es un elemento influenciador en el lenguaje y, por tanto, en la estrategia de traducción.

Each country has its own legal language representing the social reality of its specific legal order (Sarcevic, 1997: 127).

Cao (2007) citando a Weston (1983: 207) afirma:

In this connection, Weston writes (1983: 207) that the most important general characteristic of any legal translation is that an unusually large proportion of the text is culture-specific.

Harvey (2000: 2) añade que los términos marcados culturalmente aluden a conceptos, instituciones y figuras que son propios de la cultura origen e ilustran aspectos tanto del derecho comparado como de los conceptos jurídicos, pues son producto del ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, la terminología jurídica entre diferentes ordenamientos es «conceptualmente incongruente».

Culture-bound terms refer to concepts, institutions and personnel which are specific to the SL culture. [...] Culture-bound terms thus illustrate aspects of both comparative law and translation techniques. [...] since most legal concepts are the product of a national legal system, the terminology of different systems is 'conceptually incongruent' (Harvey, 2000: 2).

A la luz de lo anterior, podemos afirmar que, aunque existen varios focos de problemas en traducción jurídica, gran parte de ellos guardará relación con las incongruencias y divergencias entre los ordenamientos jurídicos implicados en el encargo de traducción, pues los términos jurídicos traen consigo una carga cultural que en muchos casos deriva en falta de equivalencia. En nuestro caso, algunos ejemplos serían la traducción de «legítima», pues esta figura jurídica no existe en el derecho inglés, o la traducción de *trust* pues ni en el derecho español ni en la mayoría de ordenamientos jurídicos continentales existe una figura semejante. Esos son ejemplos que en los que nos detendremos más adelante en nuestro estudio pero que sirven para ilustrar la problemática que venimos comentando. A la vista de lo anterior, nos resulta evidente que el traductor ha de contar, en primer lugar, con conocimientos jurídicos que le sirvan para solucionar estos problemas de traducción y ofrecer un resultado de calidad, y, en segundo lugar, con conocimientos relativos a las técnicas, estrategias y métodos de los que puede valerse para alcanzar este objetivo. Por esta razón, hemos considerado pertinente dedicar parte de nuestro estudio a la revisión de las propuestas de los autores

en relación con las técnicas, métodos y estrategias de traducción, a los que nos referiremos en el siguiente apartado 5.5.

5.4.4. Diferencias textuales (extralingüísticas)

Las diferencias textuales extralingüísticas guardan relación con las convenciones textuales. Los textos, y en particular los textos jurídicos, así como el lenguaje y el discurso jurídicos, son fenómenos no exentos de carga cultural de las tradiciones jurídicas con las que están relacionados. Este hecho supone una dificultad más para lograr el objetivo de neutralización que persiguen las instituciones de la UE en sus instrumentos normativos. En este apartado vamos a revisar cuáles son las principales convenciones textuales de los instrumentos normativos en los sistemas de derecho anglosajón y en los de derecho romano-germánico, a fin de poder compararlas con las de los instrumentos jurídicos de la UE.

Características del lenguaje

En su obra *Legislative drafting: A new approach* (1977) Dale estudió las convenciones textuales de los instrumentos normativos en los sistemas de derecho anglosajón tomando el derecho inglés como referente, y en los sistemas de derecho romano-germánico basándose en los derechos francés, alemán y sueco. Dale identificó las siguientes características que son representativas de la redacción jurídica en derecho anglosajón:¹¹¹

- No se suelen incluir los principios jurídicos ni las proposiciones significativas.
- Se incluyen secciones sobre la interpretación de definiciones.
- Los textos son largos, con oraciones enrevesadas y excesivamente largas y secciones muy detalladas.
- Falta de brevedad; se incluyen repeticiones y palabras innecesarias que dificultan la comprensión.
- Falta de claridad.

¹¹¹ Nuestra traducción.

- Se incluyen, dentro de las oraciones, frases como «*except where the context otherwise requires*» y una cantidad excesiva de cláusulas de excepción previas a la descripción de la norma.
- Se usan expresiones abstractas carentes de significado concreto.
- La aproximación al objeto es indirecta.
- Escasas disposiciones, demasiadas cláusulas y muy largas, frecuentes referencias a otros instrumentos normativos.

A pesar de que Dale realizó su estudio en 1977 y de que se han llevado a cabo esfuerzos, como la *Plain English Campaign*, para que el discurso y el lenguaje jurídico en el derecho anglosajón sean progresivamente modificados de manera que la población leiga o no especializada pueda comprender los textos normativos sin enfrentar grandes dificultades, estas características generales identificadas por el autor siguen gozando de vigencia en la actualidad.

En contraposición, Dale (ibíd.) identifica a partir del estudio de los derechos francés, alemán y sueco, las siguientes características principales en la redacción de instrumentos normativos en el derecho romano-germánico:

- Comienzan citando principios fundamentales para el ámbito sobre el que versan.
- No se incluyen secciones dedicadas a definir o interpretar.
- El estilo es natural y regular, sin oraciones enrevesadas.
- Las oraciones son concisas y se exponen en un orden secuencial lógico.
- En general, se dan escasas condiciones, reservas, avisos y otros fenómenos que interrumpen la comunicación.
- La secuencia de ideas es ordenada, los artículos son claros y simples, y en comparación con el derecho anglosajón, son más fáciles de comprender.
- No se incluyen oraciones demasiado largas.

A este respecto, Cao (2007:29) afirma:

In terms of legal style, legal language is a highly specialised language use with its own style. The languages of the Common Law and Civil Law systems are fundamentally different in style. Legal traditions and legal culture have had a lasting impact on the way law is written. Written legal language thus reflects the essential elements of a legal culture and confronts the legal translator with its multi-faceted implications (Smith, 1995: 190-191).

Alcaraz Varó (2007: 10-13) estudia igualmente las convenciones textuales de los textos normativos en el derecho inglés, identifica las siguientes partes de los actos legislativos:

1. Encabezamiento o título corto (*The short title*), que sirve para conocer y citar el acto.
2. Título largo (*The long title*), que suele comenzar con las palabras *An Act*, especifica el objetivo del instrumento y no debe ser confundido con el preámbulo.
3. El preámbulo (*The preamble*), donde se justifican las razones políticas, sociales, etc. que aconsejan la adopción del instrumento y suele preceder a la fórmula promulgatoria (*enacting words*). El autor señala que muchas leyes modernas carecen de preámbulo, pero si lo tuvieran siguiendo la fórmula tradicional, comenzarían con un «considerando» (*whereas clause*).
4. La fórmula promulgatoria (*enacting words*) que da fuerza al acto.
5. El texto de la ley, formado por partes o capítulos (*parts*), secciones (*articles*), artículos (*sections*), etc. El último apartado suele tratarse de un comentario (definiciones) precisando el significado exacto de los términos y orientando sobre el modo de interpretarlos. Dependiendo del tipo de acto de que se trate (*acts, bills, etc.*), las diferentes divisiones reciben un nombre diferente: las leyes (*acts*) constan de partes o capítulos (*parts*), secciones (*articles*), artículos (*sections*), subartículos (*subsections*) y párrafos o apartados (*paragraphs*); sin embargo, los proyectos de ley (*bills*) se dividen respectivamente en *clauses, sub-clauses* y *paragraphs*.
6. Los anexos (*schedules*), que contienen formularios (*forms*) de carácter obligatorio, ilustraciones aclaratorias (*illustrations*), una lista de disposiciones

que el acto deroga (*repeals affected by the act*) y otra lista de disposiciones transitorias (*transitional provisions*).

En lo que se refiere a la redacción y el estilo jurídicos en los actos normativos de la UE, que nos concierne en esta tesis doctoral, debido a la naturaleza jurídica de esta OI y al alcance jurídico de los actos normativos que sus instituciones pueden adoptar, se vela por que todos los ciudadanos de los EM no solo puedan acceder de forma sencilla a dichos actos, sino que también puedan entenderlos sin dificultad, pues todos son iguales ante la ley y se ha de velar por salvaguardar su seguridad jurídica. De ahí que el primer punto de la GPC establezca:

1. LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN SE FORMULARÁN DE MANERA CLARA, SENCILLA Y PRECISA (*).

1.1. La redacción de un acto jurídico debe ser:

- clara, de fácil comprensión y sin equívocos;
- sencilla, concisa, desprovista de elementos superfluos;
- precisa, para no dejar en la duda al lector.

En suma, tomando plena conciencia de la diversidad no solo lingüística y cultural sino también jurídica que existe entre los EM, la GPC recuerda que los actos jurídicos «deben incorporarse a un sistema que no solo es complejo sino además multicultural y multilingüe». Asimismo:

Las disposiciones de los actos se formularán de manera concisa; su contenido debe ser lo más homogéneo posible. Convendrá evitar los artículos largos y las frases demasiado extensas, las formulaciones inútilmente complicadas y el abuso de abreviaturas.

Yankova (2009: 490) apunta a este respecto:

[EU legal drafting] demonstrates that its comprehension is much easier, with typically shorter sentences, less complex reference or use of technical terms than the average British statute.

Sin embargo, existen determinadas características en los textos normativos de la UE que Yankova (ibíd. 490) opina que podrían obstaculizar la comprensión y que estos tienen en común con los textos de derecho anglosajón, a saber:

(...) such as: left-branching, tautology, lexical repetitions when referring to one and the same object, using two terms for one and the same concept, the use of words with vague and flexible meaning, nominalizations.

Para ilustrar esta afirmación, nos remitiremos a modo de ejemplo al Artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE:

Artículo 4

Interferencia ilegal en los sistemas de información

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la obstaculización o la interrupción significativas del funcionamiento de un sistema de información, **introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos** informáticos, intencionalmente y sin autorización, sea sancionable como infracción penal, al menos en los casos que no sean de menor gravedad.

Observamos que se usan sinónimos o sinónimos cercanos para abarcar el espectro más amplio posible de acciones que puedan representar una infracción penal en estas determinadas circunstancias, lo que da lugar a un lenguaje repetitivo.

Dado que en esta cuestión nos detendremos más detalladamente en el capítulo dedicado a nuestro análisis textual, concluiremos recogiendo en la siguiente tabla recopilatoria las principales características del discurso jurídico en los tres ámbitos del derecho que estamos tratando y que recoge Yankova (2009):

Redacción en el derecho romano-germánico	Redacción en el derecho anglosajón	Redacción en el derecho de la UE
Objetivo: ser entendido por los usuarios no especializados	Objetivo: no ser malentendido por la comunidad de especialistas	Objetivo: hacer sencilla la comprensión de los textos en las 24 lenguas oficiales
Énfasis en el principio jurídico	Énfasis en el significado exacto de los términos	Énfasis en el principio jurídico
Generalidad	Particularidad	Generalidad
Expresiones simples	Sobrecargado de detalles	Uniformidad y homogeneidad textual
Sigue un orden expositivo lógico: de lo más general a lo más particular	Resulta difícil determinar qué textos legislativos son aplicables	La información se presenta «apiñada» en la sección introductoria en forma de lista de casos y supuestos en los que el acto es aplicable, lo que supone una dificultad a la hora de

		adaptarlos (dado el caso) a la estructura de los sistemas nacionales de los EM.
Brevedad	Textos mucho más largos	Brevedad, sencillez y concisión
- Oraciones breves - Sintaxis más sencilla - Preocupación por el estilo	- Oraciones más largas - Sintaxis compleja	- Oraciones breves - Sintaxis sencilla - Preocupación por el estilo y la comprensibilidad
Gramática ordinaria		Pocos arcaísmos, ausencia de préstamos o vocabulario técnico innecesario
	Combina prolijidad con elipsis	Excesiva prolijidad
Equilibrio entre la simplicidad y la precisión y exactitud	Exactitud en el lenguaje	Uniformidad tanto en el significado como en la expresión

Tabla 6. Recopilación de las principales características del discurso jurídico en el derecho romano-germánico, en el derecho anglosajón y en el derecho de la UE. (Traducido y adaptado de Yankova, 2009: 494).

Marcadores de estilo

De lo descrito por Dale (ibíd.) observamos grandes diferencias entre los textos normativos de un sistema y otro. Para empezar, a diferencia de los sistemas de derecho romano-germánico, en los textos de derecho anglosajón se suelen incluir secciones dedicadas a la interpretación o definición de términos o apartados concretos del texto.

De acuerdo con Cao (2007: 111), las definiciones en los instrumentos normativos del derecho anglosajón son necesarias *«because words in a particular statute are used with specifically assigned meanings in order to give certainty to the law and its implementation»*.

Sullivan (2002: 51) distingue entre dos tipos de definiciones: las exhaustivas y las no exhaustivas. Las primeras suelen venir introducidas por el verbo *mean* pues se usan para aclarar y determinar el significado de un término concreto dentro del texto y, de esta forma, evitar la ambigüedad que pueda derivar de otras posibles acepciones del término

en otros contextos. Este tipo de definiciones se incluyen, según Sullivan, por los siguientes motivos:¹¹²

1. Para aclarar un término ambiguo o impreciso.
2. Para aclarar la función o intención de un término o una expresión.
3. Para asegurar que la función o intención de un término o una expresión queda aclarada.
4. Para establecer una abreviatura o una forma más corta de hacer referencia a una expresión larga.

Por otro lado, las definiciones no exhaustivas que describe Sullivan suelen comenzar con el verbo *include* (o en su caso *does not include*) y sirven para presuponer otras acepciones que el término pueda tener. Estas definiciones se usan, de acuerdo con Sullivan para:

1. Ampliar el significado ordinario del término.
2. Ilustrar el significado de un término o una expresión a través de la ejemplificación.

Si tomamos como ejemplo la *European Communities Act 1972*, encontramos que el *Schedule 1* está dedicado íntegramente a definir términos dentro del texto normativo, por ejemplo, las que para Sullivan serían definiciones exhaustivas:

“EU customs duty” means, in relation to any goods, such duty of customs as may from time to time be fixed for those goods by directly applicable EU provision as the duty chargeable on importation into member States.

“EU institution” means any institution of the EU.

“EU instrument” means any instrument issued by a EU institution.

“EU obligation” means any obligation created or arising by or under the Treaties, whether an enforceable EU obligation or not.

¹¹² Nuestra traducción.

En cuanto a los marcadores de estilo y la macroestructura de los textos normativos de ambas familias jurídicas, Sarcevic (1997) identifica, a partir del estudio de legislación canadiense y suiza, la siguiente distribución:

Sistema de derecho romano-germánico	Sistema de derecho anglosajón
_____	Preliminary provisions/ Disposiciones preliminares
<i>Title/ Título del acto</i>	<i>Short title/ Título abreviado del acto</i>
_____	<i>Preamble/ Preámbulo</i>
<i>Short title/ Título abreviado del acto</i>	<i>Long title/ Título completo del acto</i>
<i>Enacting clause/ Cláusulas de promulgación</i>	<i>Enacting clause/ Cláusulas de promulgación</i>
Preliminary provisions/ Disposiciones preliminares	_____
<i>Purpose clause/ Cláusula sobre los objetivos del acto</i>	_____
<i>Application provisions/ Disposiciones de aplicación</i>	<i>Application provisions/ Disposiciones de aplicación</i>
<i>Interpretation provisions/ Disposiciones de interpretación</i>	<i>Interpretation provisions/ Disposiciones de interpretación</i>

Tabla 7. Estructura principal de los actos normativos en derecho romano-germánico y anglosajón propuesta por Sarcevic (1997: 128) y adaptado por Pennisi (2012).

En este mismo sentido, Cao (2007) identifica los siguientes elementos comunes en la macroestructura de los instrumentos normativos de ambas familias jurídicas:

- *Title;*
- *date;*
- *the preamble;*
- *the enacting words;*
- *substantive body: the parts, articles and sections;*
- *schedules or forms.*

Según Sarcevic (1997: 128), las *preliminary provisions* o disposiciones preliminares en el derecho anglosajón incluyen *Long title*, *Preamble*, *Short title*, *Enacting clause*, *Application provisions* e *Interpretation provisions*, mientras que en el derecho romano-germánico no incluye ni *Title*, ni *Short title* ni *Enacting clause*.

En lo que a la macroestructura de los actos jurídicos de la UE, los elementos básicos que estos han de contener vienen determinados por el punto 2 del *Libro de estilo interinstitucional de la UE*, y se pueden apreciar en el siguiente esquema:

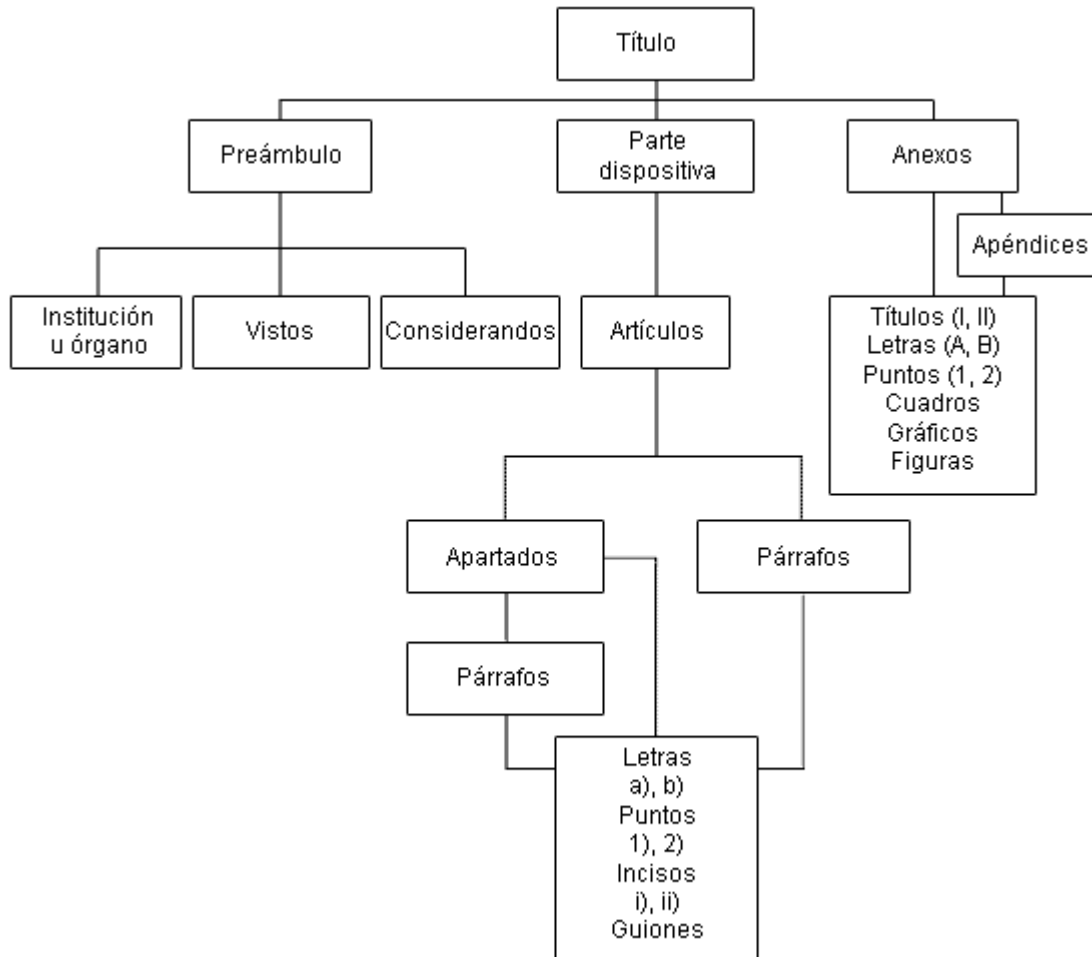


Figura 11. Elementos básicos de los actos jurídicos de la UE. *Libro de estilo interinstitucional* (Unión Europea).

De este modo, el libro indica que la estructura que se ha de dar a los actos jurídicos que adopte la UE ha sido uniformada y homogeneizada y queda de la siguiente forma:

1. Título
2. Preámbulo (vistos y considerandos)
3. Parte dispositiva (articulado)
4. Fórmula relativa al carácter obligatorio de los reglamentos
5. Fórmula final (lugar, fecha y firma)

6. Anexos

7. Subdivisiones de los actos

Como observamos, existen coincidencias en lo que a las convenciones textuales se refiere entre los textos normativos de la UE y tanto aquellos del derecho romano-germánico como del derecho anglosajón. Por ejemplo, lo concerniente a la estructura, los textos normativos de la UE ubican el título del acto en primer lugar (al igual que en el derecho romano-germánico) e incluyen un preámbulo (como en el derecho anglosajón). Además, una característica muy llamativa que los textos normativos de la UE comparten con los del derecho anglosajón es la inclusión de definiciones al principio del documento para aclarar conceptos cuya interpretación pudiese resultar ambigua.

5.5. Métodos, estrategias y técnicas de traducción aplicados a la traducción jurídica

Como veremos a continuación, en nuestra disciplina el método, los procedimientos, las técnicas y las estrategias de traducción no son sinónimos, aunque a simple vista puedan parecerlo. Por este motivo, comenzaremos este apartado aclarando estos conceptos para finalmente decantarnos por una denominación y una clasificación aplicaremos a lo largo de nuestro análisis traductológico.

5.5.1. Aclaración de los conceptos: métodos, estrategias y técnicas de traducción

De acuerdo con autores como Lörtsche (1991), Hurtado Albir (2011[2001]) o Mayoral Asensio y Muñoz Martín (1997), hemos de diferenciar entre método, técnica y estrategia de traducción. Para Lörtsche (ibíd.), las estrategias son de orden individual –en lo que Mayoral Asensio y Muñoz Martín (ibíd.) coinciden– mientras que el método tiene naturaleza supraindividual, es decir, que está compuesto por procedimientos enfocados a la consecución de determinados objetivos.

Como vemos, para Hurtado Albir (2011[2001]: 266) el método de traducción es «cada una de las soluciones por las que opta el traductor en el momento de traducir un texto». Molina Martínez (2001) y Hurtado Albir (2011 [2001]) siguen a Schleiermacher (2004) y se refieren al método como «la manera con la que un determinado proceso de

traducción es llevado a cabo para la consecución del objetivo general del traductor». Hurtado Albir (2011: 266) propone cuatro tipos de métodos: el método interpretativo-comunicativo (derivado de la Escuela del Sentido), el método literal (enfocado a la transcodificación lingüística), el método libre (modificaciones de carácter semiótico o comunicativo) y el método filológico (ex génesis, traducción erudita y crítica).

Estrategias de traducción

Hönig y Kussmaul (1982) se encuentran entre los autores que han abordado las estrategias de traducción. Estos autores consideran a las estrategias como procedimientos de los cuales se vale el traductor para poder aportar una traducción óptima o de calidad.

Autores como Krings (1986: 268) o Lörcher (1991: 77) consideran que las estrategias se identifican con la voluntad y consciencia del traductor en cuanto a tomas de decisiones. Sin embargo, Molina Martínez y Hurtado Albir (2002: 508) disciernen de esta afirmación pues consideran que el proceso puede ser también inconsciente. A esto Mayoral Asensio y Muñoz Martín (1997: 77) añaden el componente de rutina para que se pueda considerar estrategias o «rutinas o procesos de adopción de decisiones según parámetros establecidos». De acuerdo con estos autores, las estrategias están sujetas a variaciones dependiendo de «las condiciones establecidas de antemano» en suma con otros factores como el encargo de traducción o el contexto y los conocimientos del traductor (1997: 164).

Técnicas de traducción

Respecto a las técnicas de traducción, Hurtado Albir (2011 [2001]) afirma que guardan una relación directa con el método y que, dependiendo de cuál sea este, el traductor recurrirá a una técnica u otra. De acuerdo con esta autora, la diferencia entre las técnicas y las estrategias reside en que las segundas tienen que ver con el proceso de traducción mientras que las primeras afectan al resultado de la traducción. Según Lörcher (1991) y Mayoral Asensio y Muñoz Martín (1997), las técnicas se centran en las unidades más pequeñas del texto y la elección de una técnica u otra es una decisión personal del traductor.

Vinay y Darbelnet (1958) se refieren a las técnicas como *procédés techniques de traduction* y diferencian dos grupos: los directos o literales (préstamo (*emprunt*), calco (*calque*), traducción literal (*traduction literal*)) y los oblicuos (transposición (*transposition*), modulación (*modulation*), equivalencia y adaptación). Nida (1964) habla de *techniques of adjustment* y distingue: adiciones (*additions*), sustracciones (*subtractions*), alteraciones (*alterations*), notas a pie de página (*footnotes*) y ajustes lingüísticos a la experiencia (*adjustment of language to experience*). Por su parte, Newmark (1988: 104) recoge estos «procedimientos» y añade otros nuevos como la transferencia (*transference*), la equivalencia cultural (*cultural equivalent*), la neutralización (*neutralisation*), la naturalización (*naturalisation*), el análisis componencial (*componential analysis*), la elipsis (*deletion*), la traducción reconocida (*accepted standard translation*), la clasificación (*classifier*), o los dobles, tripletes o cuatripletas (*couplets*).

Hurtado Albir define las técnicas de traducción como:

Definimos la técnica de traducción como un procedimiento generalmente verbal, visible en el resultado de la traducción, que se utiliza para conseguir la equivalencia traductora con cinco características básicas: 1) afectan al resultado de la traducción, 2) se catalogan en comparación con el original; 3) se refieren a microunidades textuales; 4) tienen un carácter discursivo y contextual; 5) son funcionales (Hurtado Albir, 2011 [2001]: 268).

La autora realiza una propuesta de técnicas de traducción a partir de las de Molina Martínez (1998, 2001) basándose en los tres siguientes criterios:

- Diferenciar el concepto de técnica de otras nociones afines..
- Incluir solo procedimientos propios de traducción de textos, y no de comparación de lenguas.
- Considerar la funcionalidad de la técnica (no se valora la idoneidad o corrección).

Su propuesta consta de 18 técnicas de traducción y es la siguiente:

1. Adaptación → Reemplazar un elemento de la cultura origen por otro de la cultura meta. En el caso de la traducción jurídica, no consideramos que esta sea

la técnica más apropiada porque, a nuestro modo de ver, se corre el peligro de aproximar la traducción demasiado a la cultura meta y dada la falta de equivalencias entre culturas y ordenamientos jurídicos, se puede dar lugar a imprecisión y, consecuentemente, poner en riesgo la fidelidad al original.

2. Ampliación lingüística → Adición de elementos lingüísticos. En el contexto de la traducción jurídica, un ejemplo podría ser traducir *costs* por «costas procesales».
3. Amplificación → Adición de elementos informativos como explicaciones entre paréntesis de unas determinadas siglas, las notas al pie de página o las referencias.
4. Calco → Traducción literal de un sintagma o término, como por ejemplo la traducción de *County Court* por «Tribunal del Condado.». Sarcevic (1997) desaconseja el uso de calcos en traducción jurídica porque, de acuerdo con esta autora, estos pueden resultar incomprensibles para el lector del TT
5. Compensación → «Reorganización» del texto en la traducción, es decir, se reordena la información dentro del texto sin alterarla porque en la cultura meta pueda resultar más lógica.
6. Compresión lingüística → Síntesis de elementos lingüísticos como, por ejemplo, los dobles.
7. Creación discursiva → Traducción funcional que únicamente es válida en el contexto de ese encargo de traducción concreto.
8. Descripción → Cuando un determinado término no cuenta con un equivalente en la lengua o la cultura términos, es posible proporcionar en su lugar una descripción del concepto en el TO. Un ejemplo es traducir *no win no fee lawyer* como «abogado de tipo “no win no fee”, es decir, únicamente recibirá una remuneración por sus servicios si gana el caso».
9. Elisión → Omisión de información del TO que pueda resultar innecesaria o irrelevante para el encargo de traducción y que, por este motivo, no se incluye en el TT.

10. Equivalente acuñado → Traducción de una expresión típica de la lengua origen por otra conocida en la lengua meta que funcionan igual pero no tienen por qué ser lingüísticamente equivalentes. Un ejemplo en traducción jurídica sería traducir *in witness whereof* por «en fé de lo cual».
11. Generalización → Recurrir a un hiperónimo para traducir un término específico. Un ejemplo en nuestro campo temático sería traducir *authorized officer* por «el funcionario competente».
12. Modulación → Puede ser léxica o estructural y se refiere a la realización de un cambio de punto de vista, de enfoque o de categoría de pensamiento en relación a la formulación. A nuestro parecer, esta no sería la opción idónea en traducción jurídica puesto que el traductor no ha de alterar el contenido del TO.
13. Particularización → Se opone a la generalización y consiste en utilizar un término más concreto o específico. En el ámbito de la traducción jurídica, nos parece adecuado cuando la traducción del término del TO puede resultar vaga o imprecisa y dar lugar a controversia. Para poder recurrir a esta técnica, el traductor ha de ser perfectamente consciente del concepto al que el término hace referencia en el TO. Un ejemplo sería traducir «sociedad mercantil» como *public limited company* o *private limited company* dependiendo del contexto de traducción.
14. Préstamo → Recurrir a una palabra o expresión de otra lengua sin modificarla. Puede ser puro (manteniendo la grafía de la lengua origen) o naturalizado (normalizando a la grafía de la lengua meta, lo que se corresponde con la naturalización de Newmark).
15. Sustitución → Realizar cambios en elementos lingüísticos por paralingüísticos o viceversa. La traducción jurídica suele carecer de elementos paralingüísticos, por lo que no se suele recurrir a esta técnica.
16. Traducción literal → Traducción palabra por palabra. Newmark es un gran defensor de esta técnica. En aras de salvaguardar la fidelidad al original, es una técnica muy empleada en traducción jurídica (Mayoral Asensio, 2002).

17. Transposición → Cambio de categoría gramatical. En la traducción jurídica es bastante habitual. Por ejemplo, en la combinación lingüística de nuestro estudio sería habitual que el uso extendido de la voz pasiva en inglés jurídico se traduzca en voz activa en español, lengua en la que la pasiva no es tan habitual.
18. Variación → Realizar cambios en elementos lingüísticos o paralingüísticos (entonación, gestos) que afectan a aspectos de la variación lingüística, por ejemplo, para caracterizar a un personaje en traducción literaria. Dada la fidelidad que el traductor ha de tener al TO en traducción jurídica, esta no suele ser una técnica muy empleada.

A modo de conclusión de lo anterior, nos referiremos a conceptualización de los tres términos que Hurtado Albir hace de la siguiente manera:

Por nuestra parte, consideramos que el método traductor supone el desarrollo de un proceso traductor determinado regulado por un principio en función del objetivo del traductor; el método tiene, por consiguiente, un carácter supraindividual y consciente (aunque a veces puede ser inconsciente) y responde a una opción global que recorre todo el texto. La técnica de traducción es la aplicación concreta visible en el resultado, que afecta a zonas menores del texto [...]. La estrategia es de carácter individual y procesal y consiste en los mecanismos utilizados por el traductor para resolver los problemas encontrados en el desarrollo del proceso traductor en función de sus necesidades específicas (Hurtado Albir, 2011 [2001]: 249-250).

En relación con lo anterior, entendemos que, por un lado, el método traductor se corresponde con la macroestrategia de traducción, es decir, una estrategia global para que la traducción funcione respecto del encargo de traducción. Esta puede ser, por ejemplo, domesticante si se decide acercar el TT a la cultura término, o externalizante, si, por el contrario, se opta por tomar como foco la cultura origen. Por otro lado, entendemos que las estrategias constituyen los procedimientos que nos sirven para buscar una solución apropiada a la cual se llega por medio del uso de una o varias técnicas. Finalmente, las técnicas de traducción tienen que ver con las microestrategias para resolver los diferentes problemas de traducción dentro del texto. En este sentido, puede ocurrir que se empleen diferentes técnicas a lo largo del mismo texto porque el contexto así lo exija. En lo sucesivo en nuestro trabajo, emplearemos estas denominaciones cuando nos refiramos a métodos, estrategias y técnicas de traducción.

5.5.2. Aplicación de los conceptos teóricos a la traducción jurídica

Tal como afirma Mayoral Asensio (2002: 9) «la cuestión de cómo traducir sigue siendo en gran parte un enigma en traducción jurídica». Nosotros intentaremos a continuación de arrojar un poco de luz a través de la revisión las principales aportaciones de los autores en el ámbito de la traducción de textos jurídicos en lo que se refiere a la adopción de estrategias y el uso de técnicas de traducción en orden cronológico.

Uno de los primeros autores en tratar esta cuestión es De Groot, jurista que considera que la traducción de conceptos jurídicos de un sistema a otro es más bien «un ejercicio de derecho comparado» (De Groot, 1991: 287). Para este autor, igual que para otros como Weston (como veremos *infra*) la equivalencia funcional constituiría la opción ideal para la traducción jurídica. No obstante, opina que la equivalencia absoluta nunca podrá ser posible entre dos ordenamientos jurídicos diferentes, por lo que propone que el traductor busque una equivalencia aproximada (1991: 288). La existencia de este tipo de equivalencia, opina el autor, dependerá del contexto –como afirmaba Cao (2007)–, no presenta la misma dificultad una traducción jurídica de un documento entre los ordenamiento de España y Francia que entre los del Reino Unido y China).¹¹³ Además, para De Groot es de gran importancia la realización de un análisis exhaustivo previo a la traducción para constatar que los dos conceptos pueden ser equivalentes funcionales. Cabría pensar que esto no siempre es posible, por lo que dado el caso, el autor propone las siguientes alternativas (1991: 289; 1999: 27):

1. Tomar el término en el TO como préstamo añadiendo adicionalmente la traducción literal o una descripción/explicación entre paréntesis.
2. Paráfrasis.

¹¹³ Como ya aclaramos en el apartado 5.4.1., nosotros no coincidimos con esta postura pues creemos que las dificultades son diferentes pero no necesariamente resultará más sencilla entre España y Francia que entre el Reino Unido y China. El hecho de que dos culturas jurídicas sean cercanas porque provengan de la misma tradición como sería el caso de España y Francia o Italia no garantiza que exista mayor correspondencia entre conceptos jurídicos; por el contrario, la propia cercanía de las lenguas puede dar lugar a falsos amigos que, de hecho, supongan grandes problemas de traducción y lleven al lector a confusión porque piense que esa expresión lingüística similar en francés remita al mismo concepto jurídico que ya existe en el ordenamiento español (véase Orozco Jutorán, 2014: 204; Soriano Barabino, 2016). Esto puede ocurrir incluso entre ordenamientos que comparten la misma lengua.

3. Neologismo, que también se puede acompañar de una aclaración o traducción literal entre paréntesis o una nota al pie de página.

Respecto a la primera opción, De Groot (ibíd.) rechaza el uso de préstamos en la traducción jurídica porque opina que se le dificulta la comprensión al lector de la traducción y que puede dar lugar a malentendido. Sin embargo, el autor apoya el uso de la paráfrasis siempre que no sea demasiado compleja y larga. Añade que si la explicación que se da es muy exacta, hablaríamos de «equivalentes descriptivos» (ibíd.: 30) o equivalentes en varias palabras (ibíd.: 29). Finalmente, De Groot (ibíd.) opina que es aceptable recurrir a neologismos siempre que: (1) el término que será neologismo no se use ya en el ordenamiento jurídico meta, y (2) el neologismo despierte en los lectores especializados de la traducción una idea conceptual que no esté alejada de la original.

Como vimos en el apartado 5.3.1. relativo a la equivalencia funcional en traducción jurídica cuando tratamos a Franzoni de Moldavsky, Weston (1991: 19-30) también hace una propuesta de cinco técnicas de traducción en traducción jurídica: 1) equivalencia funcional, 2) traducción palabra por palabra, 3) préstamo o transcripción –con o sin glosas en la lengua meta–, 4) neologismo, y 5) «naturalización».

Para Weston (1991: 23) igual que para De Groot (1999) y para Franzoni de Moldavsky (1996) la opción ideal es la equivalencia funcional. Sin embargo, al igual que los otros autores, Weston es consciente de que no siempre es posible encontrar equivalentes funcionales, por lo que propone otras cuatro alternativas. La primera opción en ese caso es la traducción palabra por palabra, lo que entendemos por equivalencia formal y que Marquant (2009) desaconseja porque puede dar lugar a falsos amigos. La siguiente opción que propone Weston es la transcripción o el préstamo que según él, es «beneficia a los lectores especialistas» (1991: 31). En cuanto a la creación de neologismos, el autor la desaconseja su abuso. Finalmente, Weston entiende por «naturalización» una forma de traducción palabra por palabra, o creación de neologismo o préstamo».

Por su parte, Sarcevic (1997) insiste en la incongruencia terminológica entre sistemas jurídicos como principal escollo de la traducción jurídica y propone, como vimos en el apartado 5.3.1., la equivalencia funcional como principal opción a la que el traductor jurídico ha de acudir. Además, recordemos que la autora hace una propuesta consistente en comparar los términos en los ordenamientos jurídicos origen y término a través de un

análisis conceptual que da lugar a tres categorías de equivalencia: casi-equivalencia, equivalencia parcial y no-equivalencia. En caso de que el traductor no encuentre un equivalente funcional apropiado, la autora propone la «compensación de equivalencias» mediante la expansión léxica –a través de la cual se puede ampliar o reducir el campo de aplicación del concepto jurídico–, las paráfrasis descriptivas o las definiciones. Respecto a la expansión léxica, la autora afirma que realmente no son equivalentes funcionales, sino que es una correspondencia artificial (ibíd.: 250). En cuanto a las paráfrasis y descripciones, como dice Sarcevic, su uso es muy extendido en instrumentos de derecho internacional público (ella habla de tratados internacionales) para evitar el uso de términos acuñados en el ordenamiento jurídico de algún Estado parte en el instrumento. Si ninguna de las técnicas anteriores es posible, la autora recomienda el uso de «equivalentes alternativos» (ibíd.: 254 y ss.) como los préstamos, la traducción literal o los neologismos, cuyo uso la autora recomienda evitar siempre que sea posible. Del mismo modo, aconseja no emplear latinismos como equivalentes pues con el paso del tiempo estos han ido adquiriendo significados diferentes en los distintos ordenamientos jurídicos (ibíd.: 263).

Harvey (2000: 2) se refiere a los términos jurídicos con carga cultural jurídica como «*culture-bound terms refer to concepts, institutions and personnel which are specific to the SL culture*» («*system-bound terms*» para Sarcevic (1997)). Al igual que Franzoni de Moldavsky (1996), Harvey parte de Weston (1991) para proponer las siguientes técnicas de traducción en el ámbito jurídico: (1) equivalencia funcional, (2) equivalencia formal, (3) transcripción o préstamo y (4) traducción descriptiva.

Harvey (ibíd.) define la equivalencia funcional como «*means using a referent in the TL culture whose function is similar to that of the SL referent*» y afirma que no es absoluta, sino que será adecuada o no en función de la finalidad del texto concreto. Al igual que para De Groot (1991), para Harvey (2000: 3) es de suma importancia que el traductor se cerciore de que la equivalencia es correcta y no falsa, por lo que considera que esta técnica encierra ciertos peligros y afirma que es más apropiada para textos divulgativos dirigidos a un público lego –en contraposición a los expertos– porque de esta forma se reduce el peligro de mala interpretación. Para Harvey (ibíd.), la equivalencia formal y la traducción palabra por palabra son lo mismo y afirma que, al contrario que con la equivalencia funcional, esta técnica es más apropiada cuando el texto se dirige a

especialistas porque se facilita la identificación del término en la cultura jurídica origen; sin embargo, Harvey (ibíd.) opina que es peligroso usar esta técnica dado que da lugar a neologismos y cabe la posibilidad de que el término ya cuente con un neologismo en la lengua y cultura jurídica meta y que el traductor no lo conozca, lo que podría derivar en confusión innecesaria. Además, la elección del neologismo puede estar marcada por la ideología personal del traductor (ibíd.: 5). Respecto a las transcripciones y los préstamos, Harvey (ibíd.) considera que es una opción aceptable porque no da margen a interpretaciones erróneas, pero al igual que Weston, desaconseja su abuso. Finalmente, Harvey (ibíd.) afirma que es una técnica beneficiosa porque no deja lugar a dudas y además, es una opción intermedia entre las enfocadas exclusivamente a la cultura jurídica origen o al término. Por último, en lo que a la traducción descriptiva se refiere, Harvey (ibíd.) opina que en este caso se trata del uso de términos generales, es decir, no marcados culturalmente, para transmitir el significado.

Mayoral Asensio, por su parte, prefiere hablar de «referencias culturales» (2002: 10) más que de términos jurídicos y defiende que, en ocasiones, la traducción literal es la más apropiada para el encargo de traducción y, de hecho, puede también ser la única opción. Mayoral Asensio no se muestra especialmente partidario de la equivalencia funcional como opción predilecta en traducción jurídica y, al igual que Franzoni de Moldavsky (1996) y otros autores como Soriano Barabino (2005), afirma que no solo no es la opción predilecta, sino que tampoco es la única ni mucho menos la más válida. El autor (2004b) defiende que las estrategias variarán en función de dónde quiera el traductor poner el foco: si en la cultura origen o en la término. Mayoral Asensio propone la búsqueda de una técnica mixta o combinación de técnicas de traducción que rompan con la dicotomía entre focalizar en la cultura origen o la cultura meta («*two-fold translation system*», 2003b: 95).

Por su parte, Valderrey Reñones (2005) defiende que el traductor ha de conformarse con las equivalencias parciales y cuando al traductor le resulta imposible hallar una, se suele recurrir al calco, el préstamo y las paráfrasis (ibíd.: 278). A este respecto, Borja Albi (2005: 86-87) apunta que: (1) en el caso del calco, el respeto del sentido del TO está por encima de las cuestiones estilísticas y formales, (2) en el caso de la traducción explicativa, el lector ha de poder entender el significado, y (3) en el caso de la traducción funcional, esta debe seguir siendo natural en la lengua de llegada.

Kocbek (2008: 67-70) propone un modelo en traducción jurídica basada en la teoría del skopos, adaptándola al contexto jurídico. La propuesta de la autora es la siguiente:

1. Identificación del skopos de la traducción, que pueden ser varios o diferir del TO al TT.
2. Análisis del tipo de traducción en función del skopos. Determinar el número de ordenamientos jurídicos implicados en el contexto de la traducción (un ordenamiento multilingüe como los de Suiza o Canadá o un plano internacional o supranacional).
3. Identificación de la categoría jerárquica de cada ordenamiento jurídico implicado en la traducción.
4. Traducción de los conceptos jurídicos: primero, analizar el significado en el texto origen y luego buscar un equivalente en la cultura jurídica meta a través de recursos como diccionarios, glosarios, bancos terminológicos, corpora de textos paralelos, etc. En caso de que no se puedan encontrar equivalentes válidos, la autora recomienda recurrir a las alternativas de Groot anteriormente citadas.
5. Definición de terminología para una traducción específica: «terminologizar» las palabras y frases que se van a emplear para evitar el riesgo de recurrir a términos no equivalentes: «*In order to avoid the risk of introducing non-equivalent terms, 'terminologize' the words/phrases to be used in a legal operation*» (2008: 68-69).
6. Aplicación de los elementos lingüísticos culturalmente específicos (conformidad sintáctica, pragmática y estilística con las convenciones y normas que caracterizan a los textos jurídicos en el ordenamiento término).
7. Proporcionar «seguridad jurídica» al texto meta. El traductor ha de ser consciente de los riesgos que conlleva la traducción jurídica y asumir las consecuencias y efectos de una traducción inadecuada.

La autora concibe este modelo especialmente en entornos multiculturales como la conclusión de contratos o instrumentos internacionales o la traducción de textos jurídicos a nivel supranacional como es el caso de la UE. Asimismo, revisa las técnicas

de traducción en el paso 3 (nivel microtextual) mientras que los aspectos textuales, convencionales, gramaticales y estilísticos (nivel macrotextual) son considerados en el 6.

Por su parte, Martín Ruano (2005) hace referencia con la denominación «naturalización» a lo que se ha venido refiriendo como equivalencia funcional, que define como «la sustitución de una referencia cultural específica por otra que se cree análoga en la sociedad de llegada». Al igual que otros autores que hemos mencionado, Martín Ruano (ibíd.) reconoce los peligros de esta técnica, como que al neutralizar los conceptos se puede dar lugar a conflicto jurídico. No obstante, no deja de reconocer la gran ventaja que representa pues se pueden identificar fácilmente las dos realidades jurídicas. Sobre los préstamos, la autora previene que el uso de los mismos en traducción jurídica no asegura que el concepto se vaya a entender de forma exacta en la cultura jurídica término. En cuanto a las traducciones literales, Martín Ruano (ibíd.: 182) propugna que suponen una técnica paradójica pues se sigue enfocando en la cultura origen aunque el término se asemeje a la cultura meta y además, advierte del peligro que representa que en la cultura meta ya exista un término similar y se pueda dar lugar a confusión. Martín Ruano sigue la línea de Mayoral Asensio (2002) y afirma que se necesitan nuevos métodos que eliminen la dicotomía entre «foco en la cultura origen» y «y foco en la cultura meta» y representen una alternativa mixta a caballo entre los dos (como en el ejemplo que hemos comentado de Mayoral Asensio *supra*).

Soriano Barabino (2016: 158), por su parte, distingue dos etapas en lo que se refiere a la aplicación del derecho comparado a la traducción jurídica: (1) el proceso de adquisición de las competencias (inter)cultural y temática –que la autora a su vez subdivide en macrocomparación y microcomparación–, y (2) el proceso de redacción del texto nuevo. Durante la segunda etapa, Soriano Barabino (ibíd.: 158) identifica tres posibles situaciones con las que el traductor habrá tenido que lidiar:

1. Un concepto jurídico, una institución o una norma determinados se pueden encontrar en ambas culturas jurídicas, la origen y la término.
2. Un concepto jurídico, una institución o una norma determinados encuentra una correspondencia parcial en la otra cultura jurídica.

3. Un concepto jurídico, una institución o una norma determinados no tiene correspondencia en la otra cultura jurídica.

Cuando no es posible encontrar equivalentes –entendidos en el sentido más amplio– para los conceptos jurídicos, Soriano Barabino (ibíd.: 161) propone las siguientes posibilidades:

- Traducción descriptiva. Explicar el concepto en cuestión teniendo en cuenta la situación comunicativa y el objetivo de la traducción.
- Traducción literal del término si este es lo suficientemente transparente y no da pie a confusión ni a un falso amigo.

Soriano Barabino (ibíd.: 161) al contrario que algunos de los autores que hemos comentado, recomienda no recurrir a la creación de neologismos o naturalización.

En la misma línea que Hurtado Albir (2011 [2001]), Orozco Jutorán (2014) parte de lo expuesto por esta autora para hacer una nueva propuesta. Orozco Jutorán opina que detrás de cualquier clasificación de técnicas de traducción existe un enfoque teórico y la autora se decanta en su propuesta por una perspectiva comunicativa, funcionalista y pragmática, en la que prevalezca la función del TT y su efecto en el lector final. Por este motivo, la autora (ibíd.: 236) propone añadir a la definición de Hurtado Albir que a efectos de la taxonomía de técnicas que va presentar «se trata de procedimientos [las técnicas] que se aplican de forma consciente cuando hay una falta de coincidencia, total o parcial, del concepto al que hace referencia el término o unidad del texto original en la cultura de llegada». Consecuentemente, la autora elimina de su lista, como veremos a continuación, todas aquellas técnicas que responden al plano lingüístico contrastivo o que el traductor aplica de forma automática o inconsciente, pues la autora opina que las mismas no responden a un problema «real» de falta de equivalencia.

La propuesta de Orozco Jutorán (ibíd.) se centra en la traducción jurídica y, concretamente, en la combinación inglés-español. La autora afirma que esta combinación puede parecer sencilla desde el punto de vista de la existencia de equivalentes nocionales porque ambas culturas jurídicas son «relativamente cercanas» dado que «están en constante contacto –como prueban los frecuentes anglicismos en español– comparten una visión occidental del mundo, se encuentran entre las lenguas

más habladas globalmente y cuentan con numerosos dialectos que hacen que la traducción intralingüística exista como encargo de traducción» (ibíd.: 240). Sin embargo, sabemos ya que la traducción jurídica está caracterizada por un sinfín de problemas de falta de equivalencia y divergencias entre los ordenamientos jurídicos, sus culturas jurídicas, etc. La propuesta de Orozco Jutorán se antoja aún más pertinente si tenemos en cuenta la actualidad del debate sobre la conveniencia o no de los equivalentes funcionales en traducción jurídica.

Orozco Jutorán parte de la «equivalencia» como base para realizar la siguiente propuesta que distingue entre equivalentes conceptuales y equivalentes lingüísticos.

Por una parte, los equivalentes conceptuales se dan cuando el concepto original existe en la lengua y la cultura término.

Equivalentes conceptuales
Equivalente total
Equivalente natural
Equivalente funcional
Equivalente contextual

Tabla 8. Técnicas posibles cuando el concepto original existe en la lengua y la cultura término (Orozco Jutorán, 2014: 247).

Dentro de este grupo encontramos cuatro técnicas de traducción:

- **Equivalente total.** Esta sería la solución ideal para cualquier ámbito de la traducción y, de existir, sería también la solución más adecuada. Sin embargo, rara vez existen equivalentes totales en el ámbito jurídico. Orozco Jutorán afirma que un ejemplo sería el caso de Canadá, donde gran parte de los textos jurídicos, como los normativos, se redactan simultáneamente en inglés y francés porque ambas lenguas son cooficiales. No obstante, estos serían equivalentes «artificiales» porque si los sacamos del contexto de Canadá y los extrapolamos, por ejemplo, al derecho francés o al inglés, dejan de funcionar. Por tanto, Orozco Jutorán propugna que «la existencia de un equivalente total no es óbice para que en una misma entrada lexicográfica o terminográfica se ofrezca otro

tipo de técnica, aplicable en ciertos contextos o situaciones comunicativas» (2014: 247).

- Equivalente natural. En el ámbito de la traducción jurídica, estos equivalentes se dan en muy rara ocasión debido a las divergencias entre ordenamientos o anisomorfismo. En esta misma línea, retomamos la propuesta de Sarcevic (1997: 233), que propugna que el uso de estos equivalentes puede convenir cuando las soluciones propuestas ya existen de forma natural en la cultura término, a pesar de que los equivalentes no sean totales porque se refieren a conceptos diferentes. Orozco Jutorán utiliza el siguiente ejemplo para ilustrar los casos que *a priori* puedan parecer un equivalente total pero contienen diferentes e importantes matices culturales:

Término en inglés	Arbitration proceeding
Definición del término	Arbitration is a procedure in which a dispute is submitted, by agreement of the parties, to one or more arbitrators who make a binding decision on the dispute. In choosing arbitration, the parties opt for a private dispute resolution procedure instead of going to court.
Equivalente	Procedimiento arbitral
Definición en español	Conjunto de trámites y actuaciones que tienen lugar desde que los árbitros comunican por escrito a las partes que han aceptado su designación para dirimir el conflicto en arbitraje, y termina con la protocolización notarial de su decisión arbitral.
Técnica de traducción	Equivalente natural

Tabla 9. Ejemplo de equivalente natural (Orozco Jutorán, 2014: 248).

- Equivalente funcional. Esta técnica llevó el sello de la traducción jurídica por excelencia (Orozco Jutorán, 2014: 251; Franzoni de Moldavsky, 1997; Hickey

(1993), Sarcevic (1997), Borja Albi (2000), entre otros) y fue muy defendida por los autores durante las décadas de 1980 y 1990. Como hemos comentado en el punto 5.3. de nuestra tesis doctoral, la equivalencia funcional consiste en buscar una unidad en la lengua y cultura término que cumpla las funciones de la unidad en el texto original, a falta de equivalentes totales o naturales. Orozco Jutorán (ibíd.) ejemplifica esta técnica empleando el término *probation supervisor*, que es una institución del derecho de Estados Unidos y no existe en la mayoría de los ordenamientos hispanos. Por ejemplo, en España sus funciones las ejerce el juez de vigilancia penitenciaria y las diferencias entre las nociones son considerables:

Término en inglés	Probation supervisor
Definición del término	Probation supervisor provides supervision to a probation unit which includes establishing operating procedures and assisting in administering a probation program.
Equivalente	Juez de vigilancia penitenciaria
Definición en español	El juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
Técnica de traducción	Equivalente funcional

Tabla 10. Ejemplo de equivalente funcional (Orozco Jutorán, 2014: 251-252).

- Equivalente contextual. Algunos autores también se refieren a este tipo como equivalente parcial o aproximado. Se emplea cuando a un solo término de la lengua original le corresponden dos o más términos en la lengua y la cultura

término, que serán correctos o no en función del contexto. Un ejemplo es el caso de *attorney* en inglés, que, dependiendo del contexto y de los ordenamientos jurídicos, puede significar abogado, apoderado o incluso fiscal general (*attorney general*).

Por otra parte, encontramos los equivalentes lingüísticos, que se dan cuando no existe ningún tipo de equivalente conceptual. En este grupo de técnicas, encontramos cinco opciones a las que la autora se refiere como equivalentes lingüísticos (otros autores los denominan equivalentes formales, véase Nida, 1959; Koller, 1979; Weston, 1991; Harvey, 2000; Marquant, 2009; entre otros). En ocasiones el traductor se encuentra ante casos en que o bien no existen

Equivalentes lingüísticos
Traducción acuñada
Traducción léxica o calco
Préstamo
Traducción perifrástica
Neologismo

Tabla 11. Técnicas posibles cuando el concepto original no existe en la lengua y la cultura término (Orozco Jutorán, 2014: 252).

- Traducción acuñada. Ocurre cuando un concepto que solo existe en la cultura y la lengua origen es ampliamente conocido en la cultura y lengua término, de manera que los hablantes de la lengua término lo reconocen fácilmente a pesar de no existir en su cultura. Un ejemplo que propone la autora es el de las «damas de honor» de las bodas en Estados Unidos, que son conocidas en la cultura española aunque no era habitual en España, esto es, el concepto ya se ha incorporado al bagaje popular (ibíd.: 253). En el ámbito de la traducción jurídica, Orozco Jutorán propone el siguiente ejemplo:

Término en inglés	Grand jury
Definición del término	A jury in each county or federal court district which

	serves for a term of a year and is usually selected from a list of nominees offered by the judges in the county or district. The traditional 23 members may be appointed or have their names drawn from those nominated. A Grand Jury has two responsibilities: to hear evidence of criminal accusations in possible felonies (major crimes) presented by the District Attorney and decide whether the accused should be indicted and tried for a crime.
Equivalente	Gran jurado
Definición en español	En Estados Unidos, el gran jurado tiene la función de decidir si existen indicios razonables para procesar a un acusado, función que en Inglaterra realiza el Magistrates' Court. [Definición de Alcaraz y Hughes, 1993].
Técnica de traducción	Traducción acuñada

Tabla 12. Ejemplo de equivalente acuñado (Orozco Jutorán, 2014: 253).

- Traducción léxica o calco. La traducción léxica o calco se emplea en dos casos: (1) cuando en la cultura término no existe un concepto equivalente y se utiliza una traducción que, por un lado, resulte comprensible para el lector y, por otro, sea idiomática en la lengua término pero quede evidente que no existe en la cultura término; o (2) cuando esta técnica es preferible al equivalente funcional por cuestión de la situación comunicativa concreta. La autora ejemplifica con la traducción de *joint venture* por «empresa conjunta». El concepto original no existe en la cultura término y, en este caso, además, el término en inglés (préstamo) coexiste con la traducción léxica en los textos jurídicos (ibíd.: 254).
- Préstamo. Consiste, como sabemos, en utilizar el término original, es decir, «tomar prestada la unidad microtextual de la otra lengua» (ibíd.: 257). En el texto que nos ocupa, el Reglamento 650/2012, encontramos un caso muy

llamativo de préstamo como es *trust*, al que haremos referencia más adelante en nuestro análisis.

- Traducción perifrástica. Consiste en explicar el término de la lengua origen en la lengua término, lo que se conoce también como traducción descriptiva. En el ámbito de la traducción jurídica, un ejemplo es traducir *joint venture* como «negocio en participación de dos o más empresas» o *Business Names Act* como «ley inglesa sobre la denominación de las sociedades». La diferencia entre la traducción perifrástica y la traducción léxica es que el grado de explicitación en la primera es mayor. Por ejemplo, una posible traducción léxica para *Business Names Act* podría ser «Ley de denominaciones sociales», donde no haríamos referencia a la nacionalidad de la ley (ibíd.: 257).
- Neologismo. La última alternativa es el neologismo, que se puede utilizar cuando no existen equivalentes conceptuales y «el contexto y la situación comunicativa lo aconsejan» (ibíd.: 258). Consiste en crear una nueva unidad empleando procedimientos como la composición o la derivación, entre otros. Orozco Jutorán cita como ejemplo la traducción de *Writ of certiorari* como «auto de avocación» o *leasing* como «arrendamiento financiero». La autora propugna, sin embargo, que la noción de neologismo ha de ser amplia pues existen realidades que no encajan del todo en esta situación. Así, la autora incluye lo que denomina «neologismo conceptual», que incluye dos situaciones: cuando en vez de crear un término en la lengua término es preferible ampliar el significado de uno ya existente, y, en segundo lugar, cuando la realidad de la costumbre extranjera se asienta en la cultura término, «es decir que ya no es solamente el significante sino el significado lo que se implanta en la cultura meta» (ibíd.: 259). En el ámbito de la traducción jurídica hay autores que hablan de «trasplantes jurídicos». Un ejemplo es la incorporación al derecho español del «contrato de agencia» para el *agency agreement*.

En la taxonomía de técnicas de traducción propuesta por Orozco Jutorán (ibíd.) no aparecen algunas de las técnicas habituales en las propuestas que hemos comentado con anterioridad, como la transposición, la ampliación lingüística o la comprensión lingüística. Estas opciones consisten en cambiar la categoría gramatical o ampliar o

disminuir el número de palabras en la traducción, respectivamente, lo que Orozco Jutorán cree que ocurre de manera natural en el proceso de transferencia comunicativo y pragmático, por lo que tienen sentido desde el punto de vista lingüístico o traductológico comparatista o contrastivo, pero no pragmático.

Esto es debido a que en los casos de transposición, por ejemplo, el traductor profesional no se enfrenta a ningún problema que deba resolver empleando una técnica sino que propone de forma natural un equivalente para una unidad microtextual adecuado en ese contexto comunicativo específico, sin que haya necesidad de documentar el conflicto. Nosotros compartimos esta postura de la autora y creemos que su clasificación de técnicas encaja con los objetivos de nuestro trabajo, por lo que nos hemos decantado por esta propuesta para su aplicación en nuestro análisis traductológico (véase el Capítulo 7).

Considerar que se está aplicando una técnica de traducción cuando simplemente se está llevando a cabo el proceso natural de transferencia al traducir es volver a una concepción arcaica de la traducción en la que se tiene que justificar un cambio de categoría gramatical, como si partiéramos del supuesto de que las categorías gramaticales son o deberían ser las mismas o tener el mismo valor en dos sistemas lingüísticos; o que la traducción ideal es aquella en que el texto meta tiene el mismo número de palabras que el texto original. Para los traductores expertos actuales, esta visión es sencillamente inconcebible porque se encuentra muy alejada de su realidad, y es posible que esta sea una de las razones por las que las listas de técnicas existentes han quedado desprestigiadas y se les hace caso omiso desde el punto de vista profesional. También es probable que esta sea una de las causas que llevan a los lexicógrafos y terminógrafos a descartar la posibilidad de mencionar la técnica de traducción utilizada en los recursos de consulta que elaboran (Orozco Jutorán, *ibíd.*: 237).

Tras esta revisión de estas aportaciones en el campo de la traducción jurídica, observamos un cambio de tendencia aproximadamente a partir de finales de 1990 y principios de la primera década del siglo XXI. Así, autores como De Groot (1991, 1999), Weston (1991) y Sarcevic (1997) daban una clara prevalencia a la técnica de la equivalencia funcional y únicamente recomiendan el uso de otras técnicas cuando de ningún modo es posible encontrar una equivalencia funcional. Como defensora de la equivalencia funcional también se encuentra Kocbek (2008). Franzoni de Moldavsky en 1996 reconoce que esta no es ni la única opción y la más válida y que tiene límites, a pesar de tomar a Weston como base. Harvey (2000), Mayoral Asensio (2002) y Martín

Ruano (2005), con quienes nosotros coincidimos, se despegan de esta línea y Mayoral Asensio (2002) va más allá e incluso afirma que «[la equivalencia funcional] en muchos casos es un obstáculo importante para la precisión en la transformación de la información por dar al destinatario más impresiones sobre la referencia que información exacta» (ibíd.: 12) o «el intento de aplicación del procedimiento de equivalencia funcional a todo lo que no sea terminología especializada dentro de un texto jurídico (estilo, formato, lengua general, conceptos no jurídicos, etc.)». Al hilo de la gradación de Cao (2007) de la dificultad que entraña una traducción que implique los ordenamientos jurídicos, por ejemplo, de China y el Reino Unido, creemos más que probado que no siempre la equivalencia funcional es posible y coincidimos con Mayoral Asensio (2003: 95) y Martín Ruano (2005: 185) cuando proponen una opción mixta que rompa con la dicotomía entre la orientación a la cultura origen o la cultura término, especialmente en el campo de la traducción jurídica. En cualquier caso, la técnica de traducción estará condicionada en gran medida por factores como el encargo de traducción, la función del texto, las exigencias del cliente, etc.

5.6. Recapitulación

Hemos dedicado este capítulo al estudio de los conceptos teóricos que sustentan nuestra investigación. A continuación, recogemos nuestras principales conclusiones y reflexiones relativas a los mismos:

- La traducción jurídica es un tipo de traducción especializada y guarda relación con una lengua de especialidad, el lenguaje jurídico. Ambos tienen que ver con la cultura y la realidad jurídicas de un determinado ordenamiento jurídico.
- Puesto que el lenguaje jurídico se ve afectado por la realidad y la cultura jurídica del ordenamiento al que pertenece, que dos ordenamientos compartan idioma no significa que compartan igualmente su lenguaje jurídico.
- La equivalencia, en el campo de los ET, explica la relación entre el TO y el TT a nivel terminológico.
- El anisomorfismo de los ordenamientos jurídicos representa una de las principales dificultades que entraña la traducción jurídica, seguido de las diferencias culturales, lingüísticas y textuales (extralingüísticas). Por este

motivo, es necesario que los traductores de textos jurídicos cuenten con formación en derecho para poder conseguir resultados fiables.

- Entendemos que el método traductor se refiere a la manera en que el traductor se enfrenta al encargo de traducción y su toma de decisiones, esto es, la macroestrategia entendida a nivel global del texto que viene determinada por el encargo de traducción, mientras las estrategias sirven para buscar una solución apropiada a un determinado problema de traducción, a la cual se llega por medio del uso de una o varias técnicas. Finalmente, estas son el procedimiento a través del cual se consigue la equivalencia traductora a nivel de microunidades textuales.

- Por último, compartimos la distinción entre equivalentes conceptuales y equivalentes lingüísticos de la propuesta de catálogo de técnicas de traducción de Orozco Jutorán (2014), que por ser ciertamente completa, actual y estar diseñada específicamente para la traducción jurídica, será la que usemos en nuestro análisis traductológico.

Capítulo 6. Conceptos teóricos de los ET aplicados a la traducción jurídica en la UE

Existen varios factores que hacen que la traducción juegue un papel crucial en el proceso europeo, tales como el carácter auténtico de los textos jurídicos en las diferentes versiones lingüísticas, el estatus de oficialidad de todas las lenguas elegidas por los EM para ser sus lenguas representativas, el fomento de la diversidad y multiculturalidad por parte de las instituciones europeas o la salvaguarda de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos de los EM. Autores como Sarcevic (1997), Felici (2010: 97) o Somssich, Varnai y Berczi (2010) hablan, por tanto, de redacción multilingüe de la legislación (*multilingual drafting*) en lugar de traducción. De hecho, Felici (2010: 97) y Strandvik (2002: 513-514) llaman la atención sobre el hecho de que los instrumentos y comunicaciones emitidos por las instituciones europeas no hablan de «traducción»:

Pese a que el multilingüismo representa un componente fundamental de la construcción europea, se habla muy poco de la traducción. Esto se debe, en parte, a consideraciones políticas. En el Reglamento que fija el régimen lingüístico de la Comunidad (...),¹¹⁴ no se habla de traducción, sino de redacción en los idiomas oficiales. Lo cierto es que la traducción es algo que se ha dado siempre por sentado (Strandvik, 2002: 513-514).

In practice, this extensive multilingual service is ensured by translation, but ‘translation’ finds no mention in any of the EU legislation (Felici, 2010: 96).

Hay un hecho en el que los diferentes autores (Strandvik, 2002, 2012, 2013a, 2013b; Robertson, 2009a, 2009b, 2013; Felici, 2010; Sarcevic, 2006, 2010a, 2010b, 2015; Paunio, 2013; Pozzo, 2015: 73; Kjaer 2015: 91) coinciden y es que los desafíos que la política del multilingüismo presenta se ven multiplicados cuando se trata de la traducción de textos jurídicos.

The challenges of EU multilingualism become more problematic when translating legal texts. Sources of law are not the same everywhere and legal concepts are often cultural and system-bounded. Where they are rooted in a national legal system, concepts are subject to the values predominant in that particular society at a particular period of time (Felici, 2010: 97-98).

¹¹⁴ El autor se refiere a la UE como «Comunidad» porque en 2002, año de redacción del artículo, aún no se había firmado el Tratado de Lisboa por el que se crea la UE como la conocemos en la actualidad.

Dada la pertinencia de esta cuestión para nuestro objeto de estudio, hemos estimado pertinente recoger las tesis y opiniones de los principales autores respecto a este fenómeno de gran actualidad. Por este motivo, abordamos la traducción jurídica en el marco contextual de la UE (Biel, 2007; Kjaer, 2015; Robertson, 2015; Strandvik, 2013a, 2013b; Felici, 2010; Paunio, 2013), su papel en el proceso legislativo ordinario (Somssich, Varnai, Berczi, 2010; Robertson, 2012; Correia, 2003) y los enfoques traductológicos que los autores han aplicado a este tipo de traducción (Strandvik, 2002, 2013b; Sarcevic, 1997; Baaij, 2015), así como la importancia del lenguaje jurídico en la UE, su autonomía (Engberg, 2015), sus características (Robertson, 2013; Wagner, 2012; Strandvik, 2013a, 2013b; Sarcevic, 2010; Kjaer, 2015) y su formación (Sarcevic, 2015; Somssich, Varnai y Berczi, 2010).

6.1. La traducción jurídica en contexto jurídico de la UE

Kjaer (2015: 91) afirma que el mayor desafío al que se enfrenta el derecho de la UE es el multilingüismo, pues este no podría funcionar de conformidad con el principio de igual autenticidad de todas las lenguas oficiales sin el trabajo de los traductores, que se encargan de que los textos estén disponibles para todos los ciudadanos en todas las lenguas oficiales. De hecho, como señala Kjaer (ibíd.: 91-92), en la jurisprudencia del TJUE se ha establecido que la legislación de la UE no obligará a personas físicas y jurídicas de un nuevo EM sin que esta ya haya sido traducida a la lengua oficial de ese EM y se haya publicado en el DOUE.

Sin embargo, a pesar de que el derecho de la UE ha de ser traducido a todas las lenguas oficiales, este no deriva su significado de los ordenamientos nacionales, sino únicamente del ordenamiento supranacional de la UE (ibíd.: 92). De hecho, en su jurisprudencia, el TJUE se refiere al derecho de la UE como un ordenamiento jurídico autónomo.¹¹⁵

De acuerdo con Kjaer (ibíd.), tanto la práctica como la teoría de la traducción jurídica se han llevado a cabo históricamente por parte de estudiosos formados en las disciplinas del derecho (concretamente, del derecho comparado) y de la traducción. Ello explica que, en la actualidad, los autores que investigan el estado del arte de la traducción jurídica pertenezcan a una metodología de investigación interdisciplinaria (ibíd.: 92).

¹¹⁵ Asuntos *Costa v Enel*, *CILFIT* o *Skoma-Lux sro. Celni Feditelstvi Olomauz*, entre otros. Estos y otros asuntos así como sus respectivas sentencias son tratados con más detalle en el Capítulo 4 de este trabajo.

Coincidimos, además con la autora cuando opina que la traducción en la UE debería ser estudiada como un campo de investigación por sí mismo que merece se le haga mención como traducción *sui generis*. Según Kjaer, las concepciones tradicionales de la traducción jurídica y de sus implicaciones han de ser reconsideradas para poder reflejar de forma real la práctica de la producción de legislación multilingüe y la naturaleza del ordenamiento supranacional del derecho de la UE. La traducción jurídica en la UE es, de acuerdo con la autora, un tipo de traducción que no puede describirse de forma exacta sin una investigación previa del contexto jurídico e institucional en el que se enmarca. Nosotros compartimos esta postura pues consideramos que, habiéndose establecido en la jurisprudencia del TJUE – en conocidos asuntos como *Costa v Enel* o *CILFIT*– que tanto el derecho de la UE como su terminología jurídica son fenómenos propios de esta OI, autónomos e independientes, tiene cabida este planteamiento. Existen circunstancias concretas que caracterizan a la traducción jurídica en la UE y la distinguen de otros tipos de traducción, circunstancias como que realmente no se consideren traducciones, sino textos auténticos, que legislan sobre materias que tradicionalmente han pertenecido al núcleo duro de la soberanía de los Estados, que obligan a 28 EM directamente y que despliegan efectos jurídicos en todos los ordenamientos jurídicos que conviven en la UE. A nuestro parecer, estas circunstancias gozan de una clara excepcionalidad y hacen de este tipo de traducción un fenómeno *sui generis* que ha de ser abordado por los investigadores desde una perspectiva diferente e independiente.

Según la autora, si aceptamos que la actividad «traducción jurídica en la UE» no es traducción en el sentido estricto de la palabra porque todos los textos son igualmente auténticos, debemos proponer un nuevo concepto que recoja esta actividad completamente (ibíd.: 93). La autora recurre a los conceptos de «textos híbridos» (Trosborg, 1997; Snell-Hornby, 2001; Schäffner y Adab, 2001), «precedente lingüístico» (McAuliffe, 2009; Mulders, 2008) y «reproducción textual» (Kjaer, 2007). Sin embargo, Kjaer explica que aún tendríamos que aclarar por qué los «textos híbridos» y las «reproducciones textuales» se pueden entender y tienen cabida y significado asignado fuera de un espacio cultural específico como es el institucional; de acuerdo con Schäffner y Adab (2001) las reproducciones textuales son producidas como textos originales en un espacio cultural específico que en el que suelen confluir varias culturas; por otro lado, las «reproducciones textuales» no se basan en la semántica del

texto original, sino en el «precedente lingüístico», esto es, el «*surface level of the wording of prior texts and parallel texts*». A este respecto, Kjaer (2015: 93) afirma:

Regardless of whether meaning is believed to be the intention of the text producer, as contained in the text itself or contingent on the recipient's application of the text, it is a theoretical challenge to explain why such texts can be meaningful.

Para explicar lo anterior, la autora formula las siguientes relaciones paradójicas mediante las cuales pretende describir la complicada relación de interdependencia entre el derecho y el lenguaje que refleje la naturaleza *sui generis* de la traducción jurídica en la UE:

<p>1. Derecho y texto:</p> <p>El derecho no es una cuestión de textos, pero no puede expresarse de forma separada a los textos que lo divulgan.</p>
<p>2. Lenguaje e interpretación jurídica:</p> <p>La interpretación jurídica no es una cuestión de desvelar el significado de las palabras, pero sin las palabras no habría ni interpretación ni nada que interpretar.</p>
<p>3. Legislación multilingüe y traducción:</p> <p>La legislación multilingüe no es una cuestión de traducción, pero las normas multilingües no pueden ser formuladas sin traducción.</p>
<p>4. Legislación multilingüe e interpretación:</p> <p>La legislación multilingüe se expresa en múltiples versiones lingüísticas, pero cuando se interpreta, las versiones lingüísticas representan un único texto jurídico.</p>
<p>5. Legislación multilingüe de la UE y conceptos autónomos:</p> <p>La legislación de la UE está formulada en 24 lenguas oficiales, pero los conceptos empleados en la legislación son conceptos autónomos del derecho de la UE y se han de entender de forma independiente a los de la lengua en la que están formulados.</p>

Tabla 13. Paradojas de Kjaer (2015: 93-94).

Como señala Kjaer (ibíd.: 95), a menos que una disposición de la norma de la UE haga referencia explícita a una norma del derecho nacional de los EM, se entiende el derecho

de la UE como un ordenamiento jurídico independiente, y que la semántica de la legislación de la UE no puede derivarse de los derechos nacionales, como se recoge en el asunto *Costa v Enel*:

any attempt to explain the contents and nature of the Community law on the basis of national law (...) precludes Community law from being conceptualised as an intrinsic unity, thus depriving it of its Community character and challenging its *raison d'être*.

Por su parte, Robertson (2015: 33) propugna que cada texto legislativo de la UE está pensado para provocar acciones o cambios en el derecho de la UE o en los derechos internos de los EM y por eso cada texto representa una confluencia de compromisos e interacciones de diferentes fuerzas y presiones. Además, cada texto debe estar en concordancia con lo establecido en los tratados (el derecho primario) y la jurisprudencia establecida por el TJUE. Cada texto se ve igualmente afectado por el factor humano: las personas que participan en su redacción cuentan con un determinado bagaje cultural, social, lingüístico y de experiencia.

Each text reflects a balance in terms of interests of the participants and a synthesis in terms of the policy and results sought from the act, expressed through language adapted to a multilingual and multicultural environment (ibíd.: 35).

De acuerdo con el autor, la relación entre el derecho de la UE y los derechos internos de los EM puede describirse con una relación de condicionalidad, de dependencia mutua: por una parte, el derecho de la UE depende de los EM para su propia existencia en tanto que estos lo crearon a través de los tratados (derecho primario) y acordaron obligarse por él; por otra parte, el derecho interno de cada EM se ve fuertemente influenciado por el derecho de la UE en la medida en que este actúa como ordenamiento supranacional. Por tanto, podemos distinguir entre tres tipos de contextos jurídicos: el nacional de los EM, el supranacional de la UE y el internacional. De acuerdo con Robertson (2015, 2011) este fenómeno se puede observar como una «matriz» y se puede tomar como punto de partida para explorar las interfaces entre el derecho, la lengua y la cultura en el derecho multilingüe de la UE (Robertson, 2015: 37).

Respecto a la dimensión jurídica, este aspecto es útil en relación con la terminología porque nos lleva a reflexionar sobre el contexto jurídico exacto de las palabras y los términos, cuyo significado se deriva de ese mismo contexto jurídico y es específico del

ordenamiento en el que se enmarca. Además, Robertson (ibíd.: 40; 2012a) opina que se ha de abordar el lenguaje jurídico de la UE como un género aparte. Esta aproximación resulta consistente con la percepción del derecho de la UE como un ordenamiento jurídico aparte de los ordenamientos nacionales e intermedio entre estos y el derecho internacional público.

En la dimensión lingüística de los textos, el autor propone una distinción entre «plano vertical» y «plano horizontal». El primero hace referencia a una sola lengua oficial y a todos los textos que han sido, están siendo o serán redactados y adoptados en esa determinada lengua, mientras que el segundo se refiere a todas las lenguas oficiales abordadas paralelamente, vistas como «*a line of language 'soldiers' marching in step*» (Robertson, 2015: 41). De acuerdo con Robertson, cada plano aporta información diferente y, a la vez, nos hace plantearnos cuestiones también diferentes. Por un lado, el plano vertical presta atención a la estructura y el contenido de cada texto desde el punto de vista de la lengua de que se trate: qué partes hay, cómo están estructuradas, cómo se construyen las oraciones, etc. Además, desde esta perspectiva también se tiene en consideración la terminología, y si está de conformidad con los textos normativos adoptados previamente. Asimismo, este plano lingüístico trata la relación entre la forma de la lengua, la terminología y el significado a nivel de los textos jurídicos de la UE –supranacional–, haciendo comparaciones con formas similares a nivel internacional –derecho internacional público– y nacional –de los EM– (ibíd.: 42). Por otro lado, el plano horizontal explicaría las razones por las que surgen divergencias lingüísticas entre diferentes versiones lingüísticas de un mismo acto normativo de la UE. Según el autor, existen aspectos funcionales entre las lenguas de la UE que pueden observarse desde el plano horizontal, por ejemplo, los textos en todas las versiones lingüísticas presentan la misma estructura y maquetado, los artículos están numerados de igual forma y la misma información se recoge en las mismas páginas en cada versión, es decir, las versiones de un mismo acto normativo están sincronizadas. Este fenómeno se conoce como *aproximación sinóptica* y es, afirma Robertson, esencial en un contexto jurídico multilingüe como el de la UE (ibíd.: 44).

Finalmente, en lo que a la dimensión cultural se refiere, si consideramos el concepto de cultura en el contexto de la UE, este nos lleva a percibir a los EM como entidades culturales independientes. El autor propone analizar algunos aspectos estructurales a

través de los cuales la cultura de los EM afecta a los textos jurídicos de la UE (ibíd.: 47). En primer lugar, encontramos el ambiente cultural creado por los tratados de la UE; en segundo lugar, está el ambiente cultural establecido en gran medida por los tratados pero influenciado por el derecho derivado y las políticas implementadas por cada texto individual; en tercer y último lugar, se encuentran las culturas de los EM y las partes implicadas en la redacción y preparación de cada texto.

Each EU legal text has its history and this history is made up of background circumstances, ideas, events, negotiations, hard bargaining, compromises and solutions. To ascertain the cultural influences on a legal text we need to access the working papers and read detailed reports by those involved in making the text. To take an example, in the field of Succession Law, mentioned earlier, the Explanatory Report by Waters on the Convention on the law applicable to succession to the estates of deceased persons, drafted by experts under the auspices of the Hague Conference on Private International Law, sets out the problems encountered, approaches proposed and solutions found in the negotiations for the convention (ibíd.: 48).

En otro orden de cosas, Strandvik (2013b: 326) remarca el hecho de que en toda reflexión sobre la transparencia no suele tenerse en cuenta que toda la UE se comunica a través de la traducción. De las instituciones de la UE emanan textos que, debido a la cesión de competencias por parte de los EM y al nivel de integración alcanzado en la actualidad, tratan sobre una amplia variedad de temáticas. En este sentido, el autor distingue entre textos jurídicos (tratados, reglamentos, directivas, decisiones y jurisprudencia), textos políticos (libros blancos, libros verdes, comunicaciones e informes) y, finalmente, textos destinados al ciudadano (folletos de información, comunicados de prensa y toda la información que aparece en los sitios web).

Como hemos visto, la traducción jurídica ha estado dominada tradicionalmente por el principio de fidelidad¹¹⁶ al original (Gémar, 1995: 26-30; Sarcevic, 1997: 23-48; Mayoral, 2001, 2002, 2005) dado que, como apunta Felici (2010: 98), el hecho de que la norma pueda desplegar efectos jurídicos vinculantes en sus destinatarios ha dado prioridad a la correspondencia lingüística formal y los traductores han sido tradicionalmente instruidos para respetar rigurosamente el texto original. El propósito de ello, como señala Sarcevic (1997: 73), no era otro que hacer que el traductor

¹¹⁶ En este sentido, por un lado, la fidelidad se refiere a la literalidad en la traducción respecto del TO, de ahí que Felici (2010) hable de correspondencia lingüística formal. Con el tiempo, la fidelidad da paso a la lealtad, entendida como lealtad al encargo de traducción (cf. Reiss, 1976; Reiss y Vermeer, 1996; Nord, 1997).

produjera un texto que exprese de forma uniforme la intención del instrumento jurídico traducido para que este sea interpretado y aplicado de la forma estipulada por el legislador. Instrucciones similares se recogen en el *Libro de estilo interinstitucional* redactado por los servicios jurídicos de los tres órganos principales de la UE, que estipula formatos estandarizados y divisiones planificadas y organizadas para asegurar el máximo nivel de estandarización de la redacción de los actos jurídicos de la UE. De acuerdo con Felici (2010: 99), la tendencia general en este libro es la de reproducir de forma literal el contenido del original pues se parte de la base de que es la mejor opción para salvaguardar la equivalencia jurídica. Por ende, este libro tiende a recomendar la traducción palabra por palabra de Weston (1991: 19-30), la equivalencia formal de Harvey (2000) o la traducción léxica o calco de Orozco Jutorán (2014). Sin embargo, nosotros no pensamos que esta sea la técnica de traducción más apropiada para estandarizar el lenguaje de la UE puesto que la literalidad en la gran mayoría de las ocasiones no funciona y, de hecho, lleva a confusión en combinaciones lingüísticas en las que abundan los falsos amigos, como el español y el francés, por ejemplo.

A este respecto, Koskinen (2000: 85-87) se refiere a la tendencia de la UE enfocada en la literalidad como «chivo expiatorio» («*scapegoat*»). Considerando este hecho, Strandvik (2013b: 327; 2015: 147) remarca el uso en la Guía Práctica Común (GPC) de elementos aproximativos como «en la medida de lo posible», «demasiado complejo», «excesivamente», «insuficiente», «más claro», «más sencillo» o «complejidad excesiva». De acuerdo con este autor, es importante remarcar este hecho porque, desde la perspectiva de la traducción, las lenguas son distintas y, consecuentemente, los problemas a los que se enfrentan los traductores varían en función de las mismas. Un ejemplo de ello son las convenciones de redacción.

Asimismo, Strandvik (2013a) recuerda que la terminología siempre juega un papel crucial en la traducción jurídica cuando esta tiene lugar entre diferentes ordenamientos jurídicos pues no siempre (o, más bien, rara vez) existen relaciones conceptuales de equivalencia directa. Este problema, señala el autor, se ve aumentado cuando se legisla de forma multilingüe, como en el caso de la UE. En este sentido, cabría destacar que la GPC afirma que el uso de términos demasiado específicos en la lengua del traductor puede dar lugar a mayores problemas de traducción. A este respecto, Strandvik (2002: 514) remite al concepto de «concordancia lingüística» que, según el autor, resume

perfectamente este fenómeno. Este concepto, acuñado ya hace una década, hace referencia a una «especie de variante reciclada del concepto presuntamente caduco de equivalencia, con una fuente de inspiración en la traducción jurada».

Paunio (2013: 6) propugna que la política multilingüista de la UE presupone que las versiones lingüísticas son equivalentes pero, si entendemos la equivalencia como identidad, esta resulta ser una mera ilusión. Además, de acuerdo con la autora, en el contexto jurídico, sin embargo, la presuposición básica de la teoría moderna de la traducción –que toda traducción es un intento de presentar información sobre el texto original– aún no ha sido totalmente aceptada. En suma, se suele hacer mención al imperativo de la igualdad entre los ciudadanos de los diferentes EM cuando se habla de traducción jurídica en el contexto de la UE. Según Paunio (ibíd.), efectivamente, se ha de apreciar la traducción como medio de asegurar la igualdad entre aquellos que se ven afectados por el texto legal; la traducción da acceso a los textos jurídicos a aquellos que, de otro modo, no lo tendrían, por lo que en el contexto de la UE, Paunio afirma que *«translation forms a prerequisite for direct effect»* (ibíd.: 6). Sin embargo, la autora opina que, no obstante, no está aún claro cómo los traductores pueden garantizar efectos jurídicos equivalentes dado que los prejuicios y la cultura afectan a la forma en que se interpretan los textos jurídicos por lo que cada interpretación da lugar a una traducción. Desde esta perspectiva, resulta aún más complicado imaginar una situación en la que el traductor sea capaz de garantizar que el texto original y la traducción vayan a ser interpretados y aplicados de igual forma independientemente del sistema jurídico y de la combinación lingüística.

EU law forms an amalgam of different systems that have evolved separately and that are generally confined within national and linguistic boundaries. For a translator, this highlights the following problem: how can equivalents be found for culture-bound terms? Indeed, such systemic diversity is often given as another argument for the particular difficulties inherent in legal translation (ibíd: 7).

En esta línea, Felici opina que el contexto en el que se desarrolla la traducción jurídica en los EM y las divergencias entre ordenamientos jurídicos hacen que la equivalencia total sea imposible (2010: 98). Nosotros compartimos la opinión de las autoras, pues consideramos que dado el grado de diversidad no solo lingüística sino también jurídica y cultural –los tres principales focos de problemas de traducción en traducción jurídica que identifica Cao (2007) en suma con las diferencias textuales extralingüísticas– que

presentan los diferentes EM, resulta cuanto menos complicado plantear que un mismo término pueda remitir al mismo concepto exacto en los ordenamientos jurídicos de los 28 EM que componen la UE, algunos de los cuales son plurilegislativos como el Reino Unido.

6.1.1. La traducción en el proceso legislativo ordinario

Como afirma Correia (2003: 43), la traducción en el contexto de la UE no es una simple tarea más, sino que representa una pieza clave y juega un papel fundamental en tanto que forma parte del proceso de toma de decisiones que eventualmente dan lugar a política y legislación comunitarias. Por este motivo, hemos considerado pertinente realizar un breve repaso sobre el proceso legislativo en las instituciones de la UE. Este repaso no pretende ser exhaustivo, sino que su fin es hacer ver qué función cumple la traducción y cuál es su importancia dentro de este proceso. Nuestros conocimientos previos sobre el campo temático adquiridos durante el Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales nos han ayudado a desarrollar esta sección, en suma con lo expuesto en Robertson (2010), Robinson (2012), Somssich, Varnai, Berczi (2010) y la Secretaría General del Consejo (2010).

Previamente al Tratado de Lisboa, el procedimiento de toma de decisiones era conocido como «codecisión» –un procedimiento no ordinario mediante el cual el Consejo y el Parlamento tomaban puntualmente decisiones legislativas de forma conjunta– y fue introducido en 1992 por el Tratado de Maastricht; posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam en 1999 fue ampliado. Sin embargo, el Tratado de Lisboa en 2009 refuerza considerablemente el papel del Parlamento en la toma de decisiones que, a partir de entonces comparte competencias para legislar con el Consejo en la mayoría de ámbitos, como la gobernanza económica, la inmigración, la energía, el transporte, el medio ambiente o la protección del consumidor, entre otros. El procedimiento de codecisión pasa a llamarse procedimiento legislativo ordinario, en virtud del art. 289 del TFUE y se convierte en el proceso de toma de decisiones habitual. De esta forma, en la actualidad el Parlamento tiene competencia para aprobar o rechazar una propuesta legislativa o proponer enmiendas, y a pesar de que el Consejo no está jurídicamente obligado a cumplir con el dictamen del Parlamento, no podrá adoptar una decisión si un dictamen favorable del mismo de conformidad con la jurisprudencia del TJUE.

Con el Tratado de Lisboa se refuerza el papel del Parlamento que, en el proceso de toma de decisiones y previo proceso de codecisión pasa a conocerse como proceso legislativo ordinario. El art. 289 del TFUE reconoce dos tipos de procedimientos legislativos: (1) el mencionado procedimiento legislativo ordinario, y (2) el procedimiento legislativo especial. Con arreglo al art. 113 del TFUE, las únicas materias en las que el procedimiento legislativo ordinario no se puede aplicar –y ,por ende, se aplica el procedimiento legislativo especial– son las «referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia». Sin embargo, las decisiones sobre dichas materias deberá tomarlas el Consejo previa consulta al Parlamento y al Comité Económico y Social.

1. Propuesta legislativa de la Comisión

De conformidad con el art. 294 del TFUE, la iniciativa legislativa parte de la Comisión, concretamente de la Dirección-General de la Comisión encargada de la materia sobre la que se pretende legislar, cuyos integrantes son expertos en el campo pero, con frecuencia, no cuenta con formación jurídica ni son especialistas en asuntos jurídicos (Somssich, Varnai y Berczi, 2010: 6). Antes de redactar la propuesta, la Comisión realiza una evaluación de impacto a fin de determinar la necesidad de adoptar dicha propuesta y sus posibles consecuencias económicas, sociales y medioambientales para comparar las ventajas y las desventajas que presenta. A la luz de los resultados que estas evaluaciones muestren, la Dirección-General (en lo sucesivo, DG) responsable en cada caso concreto, dependiendo de la materia sobre la que se vaya a legislar, prepara un primer borrador que conformará la base para las futuras discusiones. Una vez redactado, la DG correspondiente presenta el borrador a otras DGs implicadas en el campo temático y para que emitan una opinión, con arreglo al art. 23.3 del reglamento de funcionamiento interno de la Comisión. En esta etapa del proceso, se revisa, asimismo, la conformidad del borrador con los tratados, los principios fundamentales de la UE, y su consistencia con la legislación ya aprobada y con la jurisprudencia del TJUE. Dado que los expertos que redactan el primer borrador no son especialistas en redacción y, en numerosas ocasiones, no redactan en su lengua materna –la mayoría, en lengua inglesa–

(Robinson, 2012: 9), este primer borrador suele ser «pobre» lingüísticamente. Una vez que el texto ha pasado todos los filtros internos en la Comisión, se ha de traducir a todas las lenguas oficiales antes de presentar la iniciativa al Consejo y al Parlamento, tarea que en este caso desempeña la Dirección-General de Traducción (DGT) de la Comisión.

Respecto a la traducción, cabría destacar que, como señala Robinson (ibíd.: 10), los traductores de la DGT no suelen contar con formación jurídica (cf. Strandvik, 2002: 517) y, por otra parte, en contadas ocasiones pueden acceder directamente a los redactores originales del texto para poder consultarles, lo que supone una dificultad añadida a su labor. Robinson (ibíd.: 10) indica:

The Translation DG produces a very large volume of high-quality translations. For its translations of legislative proposals, however, it does not have specialist teams of legal translators; in fact only a small minority of its translators have legal qualifications. They have only limited access to the authors of the text, who in any case may no longer be altogether sure of the precise meaning of the text as a result of the input of others during the internal procedures. When translating a complex and lengthy legislative proposal the translators cannot always know when one of the choices made by them will alter some nuance in the text or undo a carefully crafted compromise. It is important to note that in the vast majority of cases the translators produce the final text in all the official languages other than the drafting language, without input from elsewhere. They guarantee the concordance of their translations with the original. In a very few cases each year the Legal Revisers in the Legal Service will revise a legislative proposal just before its adoption by the Commission. At that late stage the proposal will have been translated into all the official languages and the revisers will be primarily concerned with checking that the various language versions all have the same legal meaning ('linguistic concordance') and that the legal terminology is correct in all the languages. There will be little scope for major improvement of the quality of drafting.

Tras esto, el texto final traducido a las 24 lenguas oficiales se presenta simultáneamente ante el Parlamento y el Consejo de conformidad con el art. 294.2 del TFUE. Además, la propuesta es transmitida a los parlamentos nacionales de los EM para que emitan una opinión razonada y se publica en el DOUE como documento «COM».

2. Primera lectura

El Parlamento aprueba su posición en primera lectura (art. 294.3 TFUE) y se la transmite al Consejo. En muchas ocasiones, el Parlamento propone cambios o enmiendas a la propuesta presentada por la Comisión. Si el Consejo está de acuerdo con la opinión del Parlamento, se adopta el acto (art. 294.4 TFUE). Sin embargo, si el

Consejo no está de acuerdo con la misma, emite su posición en primera lectura y se la transmite al Parlamento (art. 294.5 TFUE).

3. Segunda lectura

Si en un plazo de tres meses a contar a partir de la transmisión al Parlamento, este no emite ninguna opinión o está de acuerdo con las indicaciones del Consejo, se puede aprobar el acto (art. 294.7 a) TFUE). Si, por el contrario, una mayoría del Parlamento rechaza la opinión del Consejo, se considerará el acto como no adoptado (art. 294.7 b) TFUE). Finalmente, si el Parlamento propone nuevas enmiendas al texto (art. 294.7 c) TFUE), se las transmitirá al Consejo y a la Comisión. Estos podrán, en un plazo de tres meses, (1) aprobar las enmiendas del Parlamento y, consecuentemente, el acto se aprueba (art. 294.8 a) TFUE), o (2) se rechazan las enmiendas y, como resultado, el Presidente del Consejo deberá convocar un Comité de Conciliación (art. 294.8 b) TFUE).

4. Conciliación

Robinson (ibíd.: 12-13) habla de una etapa previa a la conciliación a la que se refiere como «*trialogues*». Durante esta fase, el *rapporteur* del Parlamento, el presidente del COREPER –Comité de Representantes Permanentes en el Consejo de la Unión Europea– y el director general de la DG pertinente de la Comisión celebran reuniones para intentar alcanzar un consenso. De acuerdo con Robinson (ibíd.), estas reuniones tienen lugar en intervalos de semanas, meses o incluso años. Si se consigue este objetivo, el acto suele aprobarse en primera lectura. Si no, se continúa con el proceso de conciliación. El Comité de Conciliación está formado por los miembros del Consejo o sus representantes, e igual número de representantes del Parlamento. En ella, la Comisión juega un papel conciliador y trata de aunar las posiciones del Parlamento y del Consejo (art. 294.11 TFUE). Si en un plazo de seis semanas a contar desde la convocatoria las instituciones no llegan a un consenso para adoptar el acto, este se considerará no aprobado (art. 294.12 TFUE).

5. Tercera lectura

Si durante el plazo previsto para ello, el Comité de conciliación llega a un acuerdo y aprueba un texto conjunto, el Parlamento y el Consejo dispondrán de un plazo de seis

semanas para adoptar el acto conforme a dicho texto (art. 294. 13 TFUE). Antes de que el texto final sea votado en el Pleno, los juristas-lingüistas del Parlamento trabajan para revisar todas las versiones lingüísticas consolidadas de la propuesta de la Comisión y las enmiendas acordadas por el Consejo y el Parlamento (ibíd.: 13). El texto que se aprueba por el pleno del Parlamento constituye su posición y no puede alterarse tras la votación, por lo que los juristas-lingüistas tanto del Parlamento como del Consejo han de trabajar juntos para producir un texto final en el plazo desde que las instituciones llegan al consenso hasta que el texto va a ser presentado en el pleno del Parlamento para su aprobación.

The task of leading the finalisation work by the lawyer-linguists is shared equally between the two institutions, as is the work of translating the final amended text into all the languages (ibíd.: 14).

Durante esta fase de revisión jurídico-lingüística que dura de seis a ocho semanas, un «*file coordinator*» nombrado por el Parlamento y el «*chef de file*» designado por el Consejo colaboran para coordinar el trabajo y cooperan con expertos en el campo de las tres instituciones para producir un texto base en una misma lengua –generalmente, inglés– de cara a la reunión final, conocida como «*the jurist-linguist meeting*» (ibíd.: 14).

The jurist-linguists' meeting goes through the whole text in English and agrees on the final English text which is then distributed to the Council lawyer-linguists for all the other languages. By this stage it is difficult to improve the quality of drafting significantly because of the risk of undoing a delicate political compromise. Furthermore, changes may be opposed by the Member States' representatives. The process of editing the original text to eliminate inconsistencies or lack of precision or clarity in order to ensure that all the twenty three [24] language versions can have the same meaning is known in the jargon as 'retroaction'. After the jurist-linguists meeting each Council lawyer-linguist goes through the text in his or her own language with the national experts for Member States which use that language to produce the final versions, which they send to their Parliament counterparts for final checking.

6. Publicación

El acto adoptado se publica en el DOUE con arreglo al art. 297 del TFUE, que dispone que todos los actos legislativos así como los reglamentos y las directivas cuyos destinatarios sean los EM y las decisiones que no especifiquen destinatarios se publiquen en el DOUE. Finalmente, el acto entrará en vigor en la fecha que el propio

acto determine o, en caso de no especificarse fecha, en un plazo de 20 días a contar tras la publicación.

La traducción, la importancia del papel que juega la traducción en el desarrollo legislativo de la UE es más que evidente a pesar de no ser mencionada en el Derecho de la UE (Strandvik, 2002: 513-514; Felici, 2010: 96).

6.1.2. Enfoques traductológicos aplicados a la traducción jurídica en la UE

Desde el punto de vista de la traductología, Strandvik (2002: 516) señala que a pesar de que en esta disciplina las nociones de «equivalencia» o «fidelidad» se han relativizado y se tiende a ser principalmente descriptivo, en la práctica de las instituciones europeas la tendencia es prescriptiva y la vara de medir para la fidelidad o corrección de una traducción respecto del original continua siendo la correspondencia palabra por palabra, es decir, la literalidad (Strandvik, 2002: 516; Baaij, 2015: 109). Ello se explica, según el autor, por una parte, por el modo en que ha evolucionado la construcción europea, y, por otro, por el hecho de que muchos traductores desconocen los modelos teóricos existentes. A este respecto, el autor propugna:

En las instituciones europeas hay quien rechaza todo tipo de discurso relativista que sugiera una desacralización de la literalidad como norma, puesto que lo considera frívolo, poco serio y como algo que relativiza peligrosamente la «fidelidad» al texto original. Quien así opina no entiende, simplemente, las palabras de la Comisión cuando afirma que «para la mayoría de los fines no existe un Público Europeo», ni las consecuencias que esto tiene para algunos tipos de texto que traducimos, puesto que traducir sigue percibiéndose como traducir las palabras del texto original, una tras otra, sin consideraciones textuales. A pesar de la evolución teórica de la disciplina, esta sigue siendo la realidad de gran parte de la actividad traductora de las instituciones europeas (Strandvik, *ibíd.*: 517-518).

Por su parte, el autor (*ibíd.*: 518-520; 2013b) apuesta por el funcionalismo propuesto por autores como Reiss y Vermeer (1996) o Nord (1997). El autor opina que este enfoque teórico podría ofrecer un modelo sólido y sencillo para defender que «apartarse del original» no ha de verse necesariamente como una falta profesional sino como algo que viene impuesto en determinadas ocasiones y que, de no hacerse, puede poner en peligro o modificar el fin del texto o su intención comunicativa (Strandvik, 2002.: 518). Strandvik afirma:

El enfoque funcional parece cumplir todos los requisitos para hacer las veces de tal base teórica. Reiss (1989) propone un esquema muy sencillo de

funciones textuales, explica la importancia de las convenciones textuales y por qué en textos como los nuestros el original puede considerarse más una «oferta informativa» (Reiss, 1996) que una fórmula sagrada. Nord (1997) desarrolla esas ideas de una manera sencilla, pedagógica y no excesivamente teórica y sugiere que hay dos tipos de traducción: la traducción que informa sobre lo que hace el texto original en la cultura original y la traducción que hace en la lengua y cultura meta lo que hace el texto original en la lengua y cultura original (ibíd.: 520).

Además, el autor relaciona la forma de traducir con la reacción que la traducción tendrá en los receptores y propugna que si los textos informativos se traducen de la misma forma que los jurídicos (correspondencia palabra por palabra), se percibirá que Bruselas trata de imponerse y, consecuentemente, el resultado será contraproducente y «nefasto para la transparencia y la gobernanza» (ibíd.: 520).

Nosotros no compartimos completamente esta postura de Strandvik por diferentes motivos. Por un lado, creemos que la equivalencia funcional como técnica de traducción es viable para la traducción jurídica de la UE con algunas reservas. Por ejemplo, cuando se trata de figuras o instituciones jurídicas que la mayoría de los Estados conocen y prevén aunque no compartan todas sus características, por ejemplo, abogado, tribunal, juzgado, sucesión, etc. En estos casos, nos encontraríamos ante figuras o instituciones que son comunes y no están excesivamente marcadas culturalmente en la mayoría de ordenamientos jurídicos. No obstante, cuando se trate de realidades jurídicas que están con profundo arraigo cultural, creemos que no es recomendable dar preferencia a esta técnica de traducción por diversas razones que vamos a detallar a continuación.

En primer lugar, opinamos que apostar por la equivalencia funcional –aproximando la traducción a cada cultura meta, es decir, la de cada EM– contravendría lo estipulado en la directriz 5.3.2. de la GPC que desaconseja el uso de términos jurídicos demasiado arraigados en los ordenamientos jurídicos nacionales; en segundo lugar, creemos que a pesar de que existan varios EM que comparten lengua oficial, como Bélgica, Luxemburgo y Francia, o Alemania y Austria, el hecho de compartir la oficialidad de la lengua no implica que también se comparta el ordenamiento jurídico, y si se aplica la teoría propuesta por Reiss (1976) a la UE podemos encontrarnos con términos funcionalmente equivalentes para Bélgica pero no para Francia, por ejemplo. ¿Cómo actuaríamos en ese hipotético caso? ¿Serían necesarias varias versiones de un mismo acto normativo en la misma lengua oficial en función del ordenamiento jurídico? En tercer lugar, es bien sabido por los estudiosos de la disciplina que la equivalencia

funcional total a nivel terminológico no siempre es posible (Sarcevic, 1997; Franzoni de Moldavsky, 1996; Soriano, 2005; Garzone, 2000; Mayoral, 2002, 2005) y varios autores reconocen que ni es siempre posible (Franzoni de Moldavsky, 1996: 12), ni es la solución idónea por excelencia en traducción jurídica (Mayoral, 2002: 12). Finalmente, consideramos que dar preferencia a la equivalencia funcional cuando se trata de realidades jurídicas marcadas culturalmente podría poner en peligro la autonomía del lenguaje jurídico de la UE porque le adjudicaría connotaciones de los ordenamientos nacionales y, a la vez, «contaminaría» el lenguaje jurídico nacional de los EM puesto que, las autoridades judiciales no serían capaces de reconocer el término como perteneciente al contexto jurídico de la UE y, por tanto, puede suceder que lo interpreten y apliquen según la acepción nacional, lo que dificultaría la aplicación uniforme del derecho de la UE. En contraposición a esta postura, nosotros apostaríamos por el enfoque de «exteriorización» que plantea Baaij (2015) y que analizaremos a continuación.

Para Baaij (ibíd.: 109-110), la traducción literal de los términos de la UE puede dar lugar a términos que morfológicamente son similares pero que evocan connotaciones de diferentes conceptos jurídicos en los ordenamientos jurídicos de los EM, y, consecuentemente, dar lugar a divergencias en cuanto a interpretación; además, Baaij coincide con Dannemann, Ferreri y Graziadei (2010: 77) y Onufrio (2007: 6) cuando estos propugnan que los términos jurídicos de la UE que están demasiado desconectados de las expresiones existentes a nivel nacional de los EM pueden resultar difíciles de comprender.

De acuerdo con Baaij (2015: 109) para determinar el grado de formación jurídica que han de tener los traductores jurídicos y juristas-lingüistas de la UE, es necesario preguntarse qué implica exactamente la equivalencia entre versiones lingüísticas. Según el autor, la equivalencia en la traducción de la UE conlleva específicamente una relación de correspondencia entre el texto original redactado en primer lugar –generalmente la versión inglesa– y las otras 23 versiones lingüísticas. Sin embargo, esa afirmación no responde a *qué* es realmente la equivalencia en la traducción ni *cuándo* se puede considerar que las versiones están totalmente en concordancia. Baaij opina que el *modus operandi* de las prácticas de redacción y de traducción de las instituciones europeas parece aspirar a dos nociones de equivalencia diferentes y excluyentes la una de la otra.

El autor se basa en la dicotomía de Schleiermacher (2004)¹¹⁷ y la aplica al contexto de la traducción jurídica en la UE para proponer la dicotomía entre «familiarización» o «domesticación» y «exteriorización». Mientras que la primera consiste en que la traducción se adapte a cada versión lingüística y emplee la terminología y el discurso jurídicos propios de la lengua y el ordenamiento meta, la segunda conlleva el uso de terminología ajena a la terminología nacional de los EM, de forma que queda latente que esa terminología jurídica es «exterior» y diferente a la de las culturas jurídicas de los EM (Baaij, 2015: 111). Con la propuesta de esta dicotomía, el autor no pretende describir la práctica actual de las instituciones europeas, sino arrojar luz sobre cuánto bagaje jurídico necesitarían los traductores jurídicos y los juristas-lingüistas de la UE, dependiendo del enfoque traductológico por el que se optase. En este sentido, el autor opina que apostar por la «exteriorización» implicaría un menor nivel de exigencia respecto a la formación jurídica en las prácticas actuales de traducción y revisión en el proceso legislativo de la UE. Baaij (ibíd.) propugna que, si las instituciones pretenden producir versiones lingüísticas que resulten claras y completamente comprensibles en los EM, preservar la correspondencia sintáctica y emplear términos jurídicos desconocidos o poco familiares en los contextos nacionales resultaría contraproducente; por el contrario, si se pretende conseguir la máxima correspondencia textual y evitar divergencias entre versiones derivadas de los términos jurídicos, tampoco resultaría útil armonizar las diferentes versiones lingüísticas con las culturas jurídicas nacionales de los EM.

El autor (ibíd.) argumenta que si la UE optase únicamente por un enfoque de «familiarización», la equivalencia entre versiones lingüísticas iría mucho más allá de la mera equivalencia lingüística. De acuerdo con las teorías pragmáticas de la traducción, tales como el funcionalismo (Reiss y Vermeer, 1996; Nord, 1997), la lengua es una herramienta a través de la cual se comunica información entre interlocutores relativa a una realidad extralingüística. Partiendo de ahí, la traducción jurídica no es una reproducción exacta de un texto, sino un acto en un discurso jurídico multilingüe, que

¹¹⁷ Schleiermacher (2004) afirma que la traducción de un texto, un poema por ejemplo, se puede hacer de dos formas diferentes: el traductor, o «trae» al escritor hacia el lector, o «lleva» al lector hacia el escritor. En el primer caso, el traductor adaptaría el texto original y produciría una traducción que resultaría familiar y natural para el lector, lo que para Nord (1997) sería la traducción instrumental; sin embargo, el segundo caso conlleva reproducir las características del texto original en la lengua original de la forma más exacta posible para que el lector sea consciente de que está leyendo una traducción, lo que en la teoría de Nord (1997) sería la traducción documental.

facilita el discurso jurídico entre diferentes lenguas, culturas y ordenamientos jurídicos (ibíd.: 112). De acuerdo con autores como Sarcevic (1997: 48, 73, 234-235), Garzone (2000: 5), o Strandvik (2013a, 2013b), los traductores jurídicos y juristas-lingüistas de la UE han de asegurar la equivalencia de «efectos jurídicos» entre todas las versiones lingüísticas, es decir, la equivalencia de las consecuencias jurídicas reales en los diferentes ordenamientos jurídicos de los EM. La concepción pragmática de la lengua dispone que un mismo texto pueda provocar diferentes efectos en los diferentes destinatarios, dependiendo del contexto situacional de estos (Sarcevic, 1997: 17). A este respecto, afirma Baaij:

Applying this view to EU translation suggests that different language versions of EU legislation may produce the same legal consequences if each version is drafted differently, in keeping with the linguistic needs and cultural expectations of the target receiver. This implies that EU translators and lawyer-linguists should loosen the syntactic correspondence with the source text and, whenever necessary, adapt the terminology, using legal terms that are understood and generate the same legal effects or outcomes in the different national legal systems. The objective of this approach is to choose terminology that creates legally equivalent legal concepts, not necessarily linguistically equivalent legal concepts. [Sarcevic, 1997: 71-72, 226; De Groot, 1996: 158; 2006: 425] (2015: 112).

Por el contrario, si las instituciones de la UE se decidiesen por un enfoque de «exteriorización», los traductores y juristas-lingüistas se habrían de abstener de emplear términos que resultasen familiares en sus lenguas y ordenamientos jurídicos. En los puntos 5.2. y 5.3.2. de la GPC se sugiere que los términos directamente relacionados con los ordenamientos jurídicos nacionales pueden contener connotaciones específicas y, por ende, quebrantar la interpretación autónoma del derecho de la UE. Es por ello que Baaij defiende que la «exteriorización» de la traducción de la UE podría solventar este problema. Además, este enfoque alertaría al lector de que está leyendo un texto jurídico «exterior» a su ordenamiento nacional y que, por tanto, no ha de interpretarlo de acuerdo con su cultura jurídica y la legislación nacional. Baaij afirma: «*After all, the uniform interpretation and application of EU legislation is promoted by creating a distinctly European legal language that is equally 'foreign' to all national legal languages of the Member States*» (ibíd.: 113).

Ante la posibilidad de que esta aproximación, de la que Baaij se muestra a favor, pueda recibir críticas por entorpecer la comprensión¹¹⁸ de los textos, el autor afirma que la «exteriorización» de la traducción de la UE no se deriva o viene validada por la comprensión comunicativa del lenguaje, sino por la noción constitutiva del lenguaje en la tradición hermenéutica de acuerdo con la cual, el lenguaje da forma a la realidad. Por tanto las diferentes lenguas crean diferentes realidades por lo que el autor defiende que *«there is simply no way to transcend languages and freely transfer information between them. In fact, attempting to do so creates a misleading illusion of ‘transparent language’ in the sense that language is capable of capturing the essence of extra-linguistic subject matter»* (ibid.: 113). Por consiguiente, si aplicamos esta concepción al lenguaje jurídico de la UE, la única forma de incorporar a este en la cultura jurídica nacional de los EM es diferenciándolo del lenguaje jurídico nacional existente, lo que los traductores de la UE pueden conseguir, de acuerdo con el autor, si dejan latente en los textos jurídicos de la UE su naturaleza «exterior» a la cultura jurídica nacional, por ejemplo, creando términos jurídicos novedosos para las culturas jurídicas nacionales de los EM (Baaij, ibíd.: 113; Cao, 2007: 55, 57). Baaij defiende que para ello, los traductores y juristas-lingüistas han de recurrir a la creación de neologismos, pues *«the use of neologisms makes the reader aware that the underlying legal concepts are exterior to his or her national legal system»* (ibíd.: 113).

El autor propugna que las instituciones de la UE han de decidirse por uno de los dos enfoques y aplicarlo de forma consistente, en lugar de combinar ambos (ibíd.: 113-114). Respecto a la «familiarización», de aplicarse este enfoque los traductores deberían tomar en gran consideración las referencias culturales, lingüísticas y jurídicas de los receptores de los textos (Dannemann Ferrer y Graziadei, 2010: 75; Sarcevic, 2012: 89-93; Garzone, 2000: 5-6; Baaij, ibíd.: 114):

Both EU translators and lawyer-linguists would need knowledge of the national legal system of the Member State where each language version will be applied. [...] They would need to be familiar with the unique history and culture of the national legal systems, as well as possess advanced comparative skills to assess the equivalence of the legal effects produced by the different language versions in the respective legal systems (ibíd.: 114).

¹¹⁸ Una posibilidad para evitar esto serían la incorporación de todas las definiciones necesarias al comiendo del texto del acto legislativo como es corriente en los instrumentos del derecho anglosajón, convención que la UE también ha adoptado, como hemos visto en el apartado 5.4.4.

Tanto los traductores como los juristas-lingüistas tendrían que dominar no solo las lenguas originales y de llegada sino también los ordenamientos jurídicos y culturas jurídicas de los EM afectados para poder encontrar equivalentes funcionales de los términos en las diferentes lenguas (ibíd.: 114-115). Dado lo complicado de esta tarea, Baaij opina –y nosotros coincidimos– que el enfoque de «exteriorización» aportaría mejores resultados. El autor defiende que el bagaje jurídico que se requeriría de los traductores y juristas-lingüistas aplicando este enfoque es otro tipo de formación; aquellos no tendrían que contar con conocimientos jurídicos tan exhaustivos para encontrar equivalentes funcionales en los 28 EM, pero sí conocimientos suficientes para poder evitarlos.

The knowledge required in such case could be described as ‘nominal awareness’, that is, mere awareness of the terms used in a particular legal system to designate specific national legal concepts. [...] one cannot say that nominal awareness necessarily requires any specific legal, cultural and historical knowledge of the legal system of the respective Member States; one need not know the content of the legal concepts to which these terms are deemed to refer. Instead, in theory one would only need a comprehensive black list, a list of legal terms that are off limits (ibíd.: 116).

A este respecto, no coincidimos con el autor en que el enfoque de exteriorización requeriría de un menor grado de formación en derecho por parte de los traductores y juristas-lingüistas. De hecho, creemos que para desarrollar un lenguaje jurídico lo más libre de connotaciones nacionales posibles son necesarios unos conocimientos profundos de las culturas jurídicas en cuestión. Incluso si lo que se pretende es alejar el lenguaje jurídico de la UE de aquellos de los EM, es imprescindible conocer ampliamente no solo los ordenamientos jurídicos sino también la configuración política y el contexto social de los EM. En esta misma línea, cabría añadir que, como expone Sarcevic (2015), fundamentar las elecciones terminológicas exclusivamente en criterios lingüísticos para construir un lenguaje jurídico particular puede poner el peligro el proceso comunicativo:

In all special-field domains, specialist knowledge must also prevail in EU term formation. [...] Thus, it follows that legal criteria must always have priority over linguistic preferences when choosing terms to designate EU legal concepts (ibíd.: 192).

Continuando con la propuesta de Baaij (2015), implementar la exteriorización no significa que cualquier traducción aleatoria esté permitida, ha de ser una traducción

«exteriorizada» de una forma específica, en la que el contexto de los receptores juega un papel importante. De hecho, *«the foreignness of EU law is therefore a domestic notion»* (ibíd.: 117).

The objective in exteriorizing EU translation would be to convey the exteriority of the meaning of EU law relative to a Member State's legal culture. However, the translator's sensitivity for a context of reception is primarily linguistic, not legal. This is to say, finding the appropriate neologism requires high proficiency in the general language of the target Member State(s). In sum, an exclusively exteriorizing take on EU translation requires primarily linguistic skills, that is, a nominal awareness of the national legal language and an in-depth understanding of the general language or languages of the particular Member State. [...] Exteriorizing EU translators would not be searching for a single perfect word or phrase familiar to a Member State's legal culture. Instead, potentially multiple words may be comprehensible in the target language as exterior to the national legal language. Therefore, they would have multiple potential satisfactory solutions at their disposal, if necessary by using neologisms proper (ibíd.: 117).

Las implicaciones prácticas de la implementación de la «exteriorización» para el marco institucional actual de la UE, serían (ibíd.: 118):

- En primer lugar, la realidad es que los traductores de textos jurídicos de la UE que cuentan con formación jurídica son minoría, incluso los juristas-lingüistas están especializados en derecho pero no en una gran variedad de las políticas sobre las que la UE legisla, ni tampoco suelen tener conocimientos de cómo se legisla sobre esas materias de forma nacional en los diferentes EM (cf. Strandvik, 2002: 516-517). Por tanto, la implementación del enfoque de «familiarización» requeriría que tanto los traductores como los juristas-lingüistas contasen con una formación exhaustiva en derecho nacional de los EM.
- Dado que se esperaría que estos centraran su atención en los ordenamientos jurídicos específicos para predecir los efectos jurídicos de las diferentes versiones lingüísticas, la configuración actual de las unidades lingüísticas sería poco apropiada para el enfoque; sería más adecuado, en opinión del autor, una división en vez de por lenguas, por ordenamientos jurídicos. Esto significa, por ejemplo, que se prepararían dos versiones en alemán: una para Austria y otra para Alemania, mientras que para EM multilingües como Bélgica se prepararían dos versiones, una en neerlandés y otra en francés (diferente de las de Países

Bajos, Francia y Luxemburgo). Este modo operativo resultaría altamente ineficiente –incluso absurdo, de acuerdo con el autor–, por lo que el enfoque de «familiarización» se presenta como una opción realmente poco atractiva. Baaij sentencia: «*If the EU would truly commit to a familiarizing approach and implement it consistently, such institutional changes would be indispensable for ensuring the best results in terms of readability and transparency. This unwelcome consequence demonstrates that familiarizing EU translation is undesirable*» (Baaij, *ibíd.*: 118).

- Por el contrario, la «exteriorización» daría lugar a una configuración institucional mucho más realista y razonable: (1) dado el carácter meramente lingüístico de este enfoque, su implementación requeriría de conocimientos de las culturas jurídicas de los EM menos exhaustivos por parte de los traductores y juristas-lingüistas,¹¹⁹ es decir, el nivel de formación jurídica actual sería suficiente, (2) puesto que este enfoque no necesitaría de una adaptación a la terminología jurídica y el estilo textual de los ordenamientos nacionales de los EM, no sería necesario producir una versión lingüística por cada ordenamiento jurídico, «*in fact, a fully exteriorizing approach would reduce a particular difficulty of familiarization, namely, finding adequate terminology for different Member States which apply the same language versions [...] Therefore, based on considerations of practicality and efficiency, it would be better for EU translation to commit to an exteriorizing approach*» (Baaij, *ibíd.*: 118-119).

6.2. El lenguaje jurídico de la UE

Los problemas a los que nos enfrentamos en traducción jurídica derivan tradicionalmente de la necesidad de trasponer conceptos de una lengua a otra en el curso de un análisis de derecho comparado (Pozzo, 2015: 73):

The complexity of the situation that characterizes drafting, translating and interpreting EU legal texts led the European institutions to undertake some efforts to rationalize the situation (*ibíd.*: 78).

Estos ganan una nueva dimensión en el contexto del multilingüismo de la UE, pues a nivel europeo no existe una terminología jurídica uniforme que haya sido creada y

¹¹⁹ Como hemos aclarado *supra*, no compartimos esta afirmación del autor.

diseñada por una cultura jurídica europea común preexistente a la UE (ibíd.: 76). Por consiguiente, cuando la legislación de la UE emplea términos jurídicos sin definir el concepto al que hacen referencia, la terminología jurídica suele ser interpretada de conformidad con la terminología nacional de los EM, lo que origina numerosas dificultades añadidas.

6.2.1. La autonomía conceptual jurídica de la UE

A partir de la sentencia del TJUE en el caso *Costa v Enel*¹²⁰ nace la idea de la autonomía de los conceptos jurídicos de la UE y el tribunal ha ratificado esta autonomía del lenguaje en otras sentencias como la del asunto *CILFIT*,¹²¹ en la que el tribunal estima:

Debe observarse a continuación que, incluso en caso de exacta concordancia de las versiones lingüísticas, el Derecho comunitario utiliza una terminología propia. Por lo demás, ha de subrayarse que los conceptos jurídicos no tienen necesariamente el mismo contenido en el Derecho comunitario y en los diferentes derechos nacionales. Debe, en primer lugar, tenerse en cuenta que los textos de Derecho comunitario están redactados en varias lenguas y que las diversas versiones lingüísticas son auténticas por igual; por tanto, la interpretación de una disposición de Derecho comunitario supone una comparación de las versiones lingüísticas.

De acuerdo con Burr (2011), aspiramos a un pensamiento jurídico europeo común en el marco del cual se crean nuevos conceptos, que cristalizan en terminología *sui generis*.

Engberg (2015: 169) propugna que los conceptos jurídicos están inherentemente relacionados con el lenguaje, pues el derecho no puede existir ni desarrollarse de otra forma que no sea a través del lenguaje, por tanto, «*no law without language*». Al respecto de esta cita, el autor apunta que esta argumentación del TJUE transmite la idea de que la terminología de la UE es específica de la misma y que el tribunal enfatiza, en su razonamiento, la independencia no solo de los propios términos sino también de los significados: solo una interpretación específica en el contexto de la UE puede determinar el significado de los conceptos (ibíd.: 171). El autor defiende, además, que «*the idea of autonomy has acquired the role of a 'premise upon which such*

¹²⁰ Nosotros nos hemos referido a este asunto en el apartado 2.1.4.2., al tratar la cuestión del principio de primacía del derecho de la UE.

¹²¹ No nos extenderemos comentando esta sentencia puesto que ya ha sido ampliamente estudiada por numerosos autores. Véanse Paunio (2013); Paunio y Lindroos-Hovinheimo (2010); Biel (2007: 146-148); Cao (2007); Pozzo (2015: 81-82); Engberg (2015: 169); Sarcevi (2010, 2013, 2015); Felici (2010); Bajčić (2010); Pennisi (2012); Kjaer (2007); Kjaer y Adamo (2011: 6), entre otros.

fundamental principles of the EU law [as primacy, fundamental rights protection or judicial review] are built'». El autor (ibíd.: 170) opina que la afirmación de que los conceptos jurídicos del derecho de la UE sean autónomos es un principio esencial y fundamental para su desarrollo como ordenamiento jurídico supranacional como prerequisite para su aplicación uniforme; por consiguiente, para que el ordenamiento jurídico de la UE pueda funcionar como sistema supranacional, sus conceptos jurídicos también han de ser interpretados a nivel supranacional. Asimismo, el autor propugna que esa interpretación específica es crucial para garantizar que el impacto de los conceptos de la UE en la vida diaria de los ciudadanos de la UE no se vea contaminado por las diferencias entre las culturas jurídicas de los EM y proteger las libertades específicas de los ciudadanos:

Such a specific interpretation is essential to ensure that the impact of EU concepts on the daily legal life of the EU citizens is not tainted by national differences. If the EU wants to guarantee specific freedoms for its citizens, its concepts must be 'untouchable' by interpretations of the national courts of the Member States (ibíd.: 170).

6.2.2. Características del lenguaje jurídico de la UE

Ya en la directriz 1.1. de la GPC se dispone que la redacción de los actos jurídicos de la UE ha de ser clara, sencilla y precisa, de forma que el lenguaje sea de fácil comprensión e inequívoco y no induzca a duda al lector, a fin de proteger la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la seguridad jurídica. Reconocida la dificultad para emplear un lenguaje preciso y a la vez sencillo, en la directriz 1.4. se aclara que el objetivo es encontrar el equilibrio entre ambos «para que la norma sea lo más precisa posible y al mismo tiempo de fácil comprensión», un equilibrio que «puede variar en función de los destinatarios de la norma». Asimismo, la directriz 1.4.1. dispone que, en la medida de lo posible, se habrá de utilizar el lenguaje común, en contraposición al lenguaje especializado y se evitarán el uso de sinónimos para transmitir un mismo concepto. En el caso del lenguaje jurídico, la directriz 5.3.2. estipula que se han de evitar los términos estrechamente vinculados a ordenamientos jurídicos nacionales, lo que nos remite a la idea de autonomía del lenguaje jurídico de la UE que acabamos de comentar y los esfuerzos de las instituciones de la UE por promover un lenguaje jurídico armonizado e independiente.

Los textos legislativos de la UE parten de la cesión de competencias por parte de los EM a través de la firma y ratificación de los diferentes tratados. De hecho, los textos legislativos multilingües de la UE son considerados como un único texto expresado en las 24 lenguas oficiales. Se da por hecho que el mensaje es el mismo y una consecuencia de ello es, de acuerdo con el autor, que las lenguas influyen las unas en las otras. Robertson (2013) apunta que, en contraposición, los textos legislativos nacionales se basan en competencias propias y no cedidas, repercuten a un número mucho menor de ciudadanos, gozan de intertextualidad y son, por lo general, monolingües –a no ser que el ordenamiento jurídico cuente con más de una lengua oficial, como es el caso de Canadá o Suiza. Según Robertson (ibíd.: 3), el lenguaje jurídico de la UE se diferencia del lenguaje jurídico nacional en numerosos sentidos:

1. El lenguaje jurídico es abstracto pero el significado se deriva del contexto de la UE y no del contexto nacional.
2. Los términos de la UE tomados de los contextos nacionales se convierten en términos de la UE y adquieren un nuevo significado en el contexto europeo.
3. El lenguaje de la UE «se aprecia» como diferente al lenguaje nacional. Los textos son el producto de diferentes negociaciones que a menudo son intensas y complicadas y este hecho queda patente en el lenguaje empleado para su redacción.
4. Dada la naturaleza técnica de los textos de la UE, estos requieren de numerosos controles e informes. La primera versión suele esbozarse en inglés o francés y habitualmente es redactada por hablantes no nativos, lo que a menudo da lugar a calcos lingüísticos. En suma, abundan los verbos en tiempos futuros y el uso de locuciones nominales.
5. En términos generales, el lenguaje de la UE emplea la misma gramática, sintaxis, puntuación y escritura que los lenguajes nacionales pero los adapta de forma uniforme en aras de preservar cierto grado de estandarización.
6. Se suele incluir una definición de los términos técnicos para que todas las versiones lingüísticas estén cohesionadas. Según el autor (ibíd.), esto implica una forma de terminología-legislación lingüística (*linguistic terminology*-

legislation) en el sentido de que cada concepto adquiere 24 «etiquetas» que transmiten un mismo significado, como una especie de «sinónimos interlingüísticos».

7. A ello se suman las posibles variaciones en el ámbito nacional: el término nacional puede ser el mismo que en la jerga de la UE pero dado que el contexto varía, igualmente difiere el significado. Robertson (ibíd.: 3) señala en esta línea que «*The UE text makes its own new multilingual 'reality' as regards the concepts used – or does it?*».
8. Existe cierta tensión entre los términos en las distintas versiones lingüísticas «horizontalmente» y entre cada versión lingüística de la UE y la terminología nacional. El autor cita el siguiente ejemplo: el término en lengua inglesa *environment* y en lengua francesa *environnement*, y se pregunta si estos términos en cada una de las 24 lenguas comparten, en primer lugar, el significado adquirido en el contexto de la UE y, en segundo lugar, también el del contexto nacional.
9. En línea con lo anterior, el autor se afirma que, de igual modo, cabe preguntarse si los términos se han venido usando en el mismo sentido en textos paralelos pues, por una parte, el significado de las palabras puede variar con el paso del tiempo y, por otra, en un contexto multilingüe en el que tanto la traducción como los traductores están sujetos a cambio, cabe preguntarse si un término concreto empleado en una lengua determinada se traduce de la misma forma en varios textos de otra lengua incluso cuando los autores del texto en el que aparece el término emplean sinónimos para hacer referencia al mismo concepto.
10. Las reflexiones anteriores llevan a cuestionarse las nociones de significado e interpretación, que además representan una de las preocupaciones principales para los tribunales, así como la noción de transposición: ¿se puede emplear un mismo término jurídico tanto en el contexto de la UE como en el nacional?

En relación con las anteriores reflexiones de Robertson, cabría señalar que, como afirma Wagner (2012: 63-64), cuando se traducen textos jurídicos recomendados o impuestos a nivel europeo, traducir un término genérico por el «término específico correcto» usado a

nivel nacional puede resultar engañoso o confuso incluso si existe un equivalente exacto:

When our translations are checked and rewritten by the author departments and lawyer-linguists of the institutions, national terminology may be replaced by the hated **Eurospeak**.¹²² The lawyers' explanation is as follows: using a correct but nationally specific term could lead to confusion; a supranational term which has no immediate national "meaning" may be preferable. This is because the text is about a single supranational concept, not the national equivalent (ibíd.: 64).

En el caso de las directivas, que como vimos en el Capítulo 2, no despliegan efecto directo ni son directamente aplicables, apunta Wagner que una vez transpuestas a la legislación nacional de cada EM, los términos del denominado *eurospeak*¹²³ se pueden reemplazar por el término especializado concreto de cada ordenamiento jurídico. Este no es el caso de nuestro texto, que al ser un reglamento, goza de aplicabilidad directa y efecto directo.

Además, Robertson (2013: 4) afirma que los textos jurídicos de la UE requieren de términos equivalentes en cada lengua, y de no existir, se han de crear. Este proceso tiene lugar a gran escala durante la traducción del *acquis* previa a la adhesión del Estado candidato. En esta fase se crea una gran cantidad de términos «europeos» (*acquis communautaire, regulation*, entre otros) así como términos técnicos y económicos.

Robertson (ibíd.) propugna que se puede estudiar el lenguaje jurídico de la UE atendiendo a una única lengua pero este es multilingüe y cada versión lingüística se ve influenciada por otras lenguas de diversas formas: puede darse que hablantes no nativos estén encargados de la redacción, el texto esté traducido de otra versión lingüística, existan préstamos lingüísticos de otras lenguas, o se cambie de lengua de redacción durante el período de negociaciones, entre otros factores. Por tanto, de acuerdo con el autor, el significado de los textos de la UE se deriva del conjunto de todos los textos, no solo de una versión lingüística, y este hecho dificulta su estudio. En este sentido, el autor (ibíd.: 5-6) identifica una serie de factores que influyen:

¹²² El énfasis es nuestro.

¹²³ Hemos hecho referencia y definido el *eurospeak* en el apartado 4.2.1.1.

A. Terminología

- Los textos jurídicos de la UE contienen términos especializados que hacen referencia a conceptos de la UE.
- Emplean términos especializados generales («*general specialised terms*») del campo político del texto.
- Los conceptos especializados de la UE tienen términos equivalentes en las diferentes lenguas (*regulation* = reglamento = *Verordnung*, etc).
- Los términos generales o técnicos pueden necesitar una definición en el texto de la UE si en los contextos nacionales difieren.
- Se crean diversos neologismos en todas las lenguas oficiales.
- No existe un uso estandarizado de las preposiciones a causa de la redacción por parte de hablantes no nativos.
- Se emplean palabras «híbridas» o calcos.
- Todas estas características dan lugar a un nuevo «dialecto» o *eurospeak*.
- El *eurospeak* se aplica a todas las lenguas oficiales de la UE pero especialmente a lenguajes cuyo uso es más frecuente, como son el inglés y el francés.

B. Sistema lingüístico

- Derivan de las lenguas nacionales; se aplican las mismas reglas gramaticales, sintácticas y ortográficas, así como la misma fraseología, pero en el caso de EM que comparten lenguas oficiales ¿las reglas de qué Estado se aplican? ¿el alemán de Austria o de Alemania, por ejemplo?
- El contexto de la UE puede afectar a la gramática y a la fraseología cuando los redactores no son hablantes nativos y redactan empleando construcciones que no son propias de la lengua meta.

- En ocasiones, cuando la lengua de redacción original es el inglés, se modifica para «adaptarse» al resto de lengua.

C. Texto

- Los textos de la UE son especializados y están adaptados al contexto.
- Los textos legislativos de la UE parten de los tratados y están estructurados contra ciertos modelos que se originan principalmente del derecho francés;
- El multilingüismo y los requisitos de la traducción suponen un aliciente para apostar por la brevedad y la simpleza en el lenguaje.
- Mientras que los propósitos del derecho de la UE son económicos, los de los derechos nacionales son regular la vida social, familiar y de propiedad.
- Los textos legislativos de la UE están estructurados y contruidos de forma especializada: cada parte, cada párrafo tienen una forma y un objetivo específicos.

D. Actividad comunicativa

- ¿Quién se dirige a quién: a los EM, a autoridades concretas, a personas físicas o jurídicas concretas...? ¿Cuál es el discurso? ¿Cuál es el marco para el significado?

Respecto al *eurospeak* o jerga comunitaria, Strandvik (2002: 515) señala que presenta dos formas: una forma inevitable, correcta y no controvertida, y otra forma que se debe evitar. Dada la genuinidad y particularidad del «ordenamiento jurídico de la UE» es lógico y normal que los conceptos resulten, en cierta medida, extraños en los ordenamientos jurídicos nacionales, al igual que cuando se legisla a nivel europeo se conceptualiza a fin de englobar las diferentes realidades jurídicas de los EM. En ambos casos, el *eurospeak* se justifica, de acuerdo con el autor. Sin embargo, Strandvik (ibíd.) cree que en el caso de los textos mediante los cuales se legisla en materias de competencias compartidas –y que, por ende, también se legislan de forma nacional en

los EM– las traducciones han de respetar, en la medida de lo posible, las normas y las convenciones de cada lenguaje de especialidad a nivel nacional.

En esta esta misma línea, Wagner (2012: 64) opina que el *europeak* es justificable cuando se emplea para referirse a términos «europeos genuinos» que no tienen equivalente en los ordenamientos de los EM y son pertinentes para evitar confusiones. La autora (ibíd.) ejemplifica con los términos «subsidiariedad» (*subsidiarity*) que es preferible a otras opciones como «transferencia», «traspaso» o «descentralización» (*devolution*). De hecho, apunta la autora, estas opciones en lengua inglesa son igualmente preferibles dado que *devolution* es empleado tradicionalmente en el Reino Unido para referirse a Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Otro ejemplo de terminología problemática es, como recoge la autora, «*l'acquis communautaire*». Esta expresión francesa es muy común en el contexto de la UE y se refiere al «acervo comunitario», el derecho primario y derivado de la UE junto con la jurisprudencia del TJUE; además, tiene connotaciones de «*all the things we have achieved, not without some difficulty*», de acuerdo con la autora (ibíd.: 64). A pesar de que esta expresión es conocida y está acuñada entre los autores, expertos y demás personas cuya labor tiene que ver con el proceso europeo o el derecho de la UE, esta no tiene ningún significado para el público ajeno y una prueba de ello es el hecho de que la Delegación de la Comisión Europea en Washington DC se puso en contacto con los autores de la obra que a la que estamos haciendo referencia para pedirles que evitaran el uso de esta expresión puesto que los lectores americanos no la entenderían (ibíd.).

De acuerdo con Strandvik (2013b: 328) los métodos de trabajo terminológico son importantes para intentar encontrar el equilibrio entre el uso de la terminología nacional y la creación de una terminología europea nueva, y remarca el autor el hecho de que el TJUE ya falló que la terminología europea goza de autonomía conceptual.

En este sentido, cabe destacar la apreciación del autor cuando afirma que, si por ejemplo, el término «consumidor» consta en la legislación europea, ello no conlleva necesariamente que su significado sea exactamente el mismo que en la legislación nacional. Debido a ello, el autor se pregunta hasta qué punto la autonomía conceptual necesita de autonomía terminológica, esto es, de nuevos términos y, hasta qué punto se pueden emplear los términos nacionales. El autor (2013a) propugna, a este respecto, que es complicado establecer una distinción clara entre términos jurídicos puramente

«europeos» y términos especializados del campo temático concreto. Asimismo, el autor señala la problemática derivada de los «términos anodinos» como «libro blanco», «Comité Económico y Social», «abogado general» o «Tribunal de Cuentas», que le resultan transparentes a un ciudadano francés mientras que para un sueco son calcos y difíciles de entender, que además representan una terminología paralela. Según Strandvik (ibíd.), esto es inevitable en cierta medida para la terminología de orden público, pero en lo que a los lenguajes de especialidad se refiere, debe ser comprensible para los expertos.

Retomando la clasificación en tres grupos de textos que emanan de las instituciones de la UE que hace Strandvik (2013b: 326) y que hemos comentado en el apartado 6.1.,¹²⁴ el autor afirma (ibíd.: 329) que en el caso de los textos que no son jurídicos, al no crear derechos y obligaciones, esta problemática es «menos grave», aunque no prestarle atención podría dar lugar a hilaridad, irritación o indiferencia, dependiendo del caso.

Sarcevic (2010: 27) retoma la consideración de Groot (1999: 14) cuando afirma que a veces se habla de la UE como un ordenamiento jurídico independiente con su propio sistema conceptual autónomo. La autora explica que esta apreciación implicaría que los términos jurídicos de la UE comparten un sistema de referencia común en el sentido de que los términos de la UE en las 24 lenguas oficiales derivan de un sistema común estandarizado a nivel europeo, lo que actualmente no es el caso (cf. Sarcevic, 2006). La autora (2010: 27-32) identifica los siguientes problemas habituales que presenta la jerga jurídica de la UE en el actual *acquis*:

- Conceptos de la UE carentes de o con vaga definición. Propugna Sarcevic que dado que el derecho de la UE aún está desarrollándose y evolucionando, depende en gran medida de los términos y sistemas conceptuales de los ordenamientos jurídicos nacionales de los EM. Por ello, es más apropiado hablar de un sistema de referencias múltiples en el que los términos de la UE suelen ser interpretados por los jueces nacionales de acuerdo con sus propios conceptos nacionales, lo cual sucede habitualmente cuando el legislador de la UE no es capaz de

¹²⁴ Textos jurídicos (tratados, reglamentos, directivas, decisiones y jurisprudencia), textos políticos (libros blancos, libros verdes, comunicaciones e informes) y textos destinados al ciudadano (folletos de información, comunicados de prensa y toda la información que aparece en los sitios web).

definir el significado y el escopo de aplicación concretos del término o esta definición es vaga, inconsistente e imprecisa.

- Uso de términos nacionales para transponer cláusulas generales. La autora explica que esta es una práctica reciente y controvertida que consiste en emplear un término del lenguaje jurídico nacional para transponer una cláusula general de una directiva (cf. Somssich, Varnai y Berczi, 2010: 76).
- Inconsistencia de la terminología. La autora se refiere al uso de diferentes términos para expresar un mismo concepto dentro del mismo acto legislativo – Sarcevic habla concretamente de las directivas–. Estas incongruencias terminológicas por parte del legislador europeo dan lugar, de acuerdo con la autora, a una multitud de referencias que causan incoherencia, incertidumbre y falta de claridad jurídica, y divergencias lingüísticas entre versiones.
- Uso de términos polisémicos carentes de definición clara. Según la autora, las referencias múltiples se ven incrementadas con el uso de términos polisémicos que aparecen en diferentes contextos de la UE y no han sido propiamente definidos. Incluso a veces, estos términos son empleados también en los lenguajes jurídicos nacionales de los EM pero con diferentes significados. En tal caso, afirma Sarcevic, surgen problemas cuando las autoridades judiciales nacionales no se percatan de que se trata de un término con acepción de la UE y no nacional.

Sarcevic (2010: 45) opina que mientras algunos estudiosos se muestran escépticos y creen que crear un lenguaje jurídico «paneuropeo» vulneraría el principio de respeto a la diversidad cultural y lingüística que la UE promueve, la idea no es reemplazar el lenguaje jurídico nacional, sino crear un metalenguaje neutro que sirva para crear una nueva cultura europea y un pensamiento jurídico europeo común.

Kjaer (2015: 96; 2004) sugiere que se ha de hacer una distinción entre la creación de un *lenguaje* europeo común y el desarrollo de un *discurso* europeo común para poder arrojar luz sobre el papel que juega la diversidad lingüística y de culturas jurídicas en el proceso de integración europea. Algunas de las críticas que se le pueden hacer a esta

sugerencia de Kjaer se basan en que esta no ofrece una definición concisa de discurso común y ni tampoco explica de forma convincente cómo los juristas de la UE pueden franquear las barreras de las lenguas divergentes y eludir sus propios lenguajes, entornos y prejuicios. La autora afirma al respecto que:

As stated more or less explicitly by the two European Courts [TJUE y Tribunal Europeo de Derechos Humanos], there is no need to compare national legal concepts or be concerned about differences between the wording of the texts [...] of EU law. All that really matters is what the Courts make of the texts in their own interpretative history. What counts is prospective **meaning-making rather than meaning-identification**.¹²⁵ [...] Stating autonomy may flag the Courts deliberate attempt to circumvent the legal, linguistic, cultural, historical and socio-political diversity of the Member States. But, surely the simple statement of autonomy does not mark the end of that diversity. To believe that interpreters can free themselves from their individual and culturally embedded background knowledge and believes seems naïve (ibíd.: 97).

Nosotros coincidimos con la autora cuando propugna que resultaría iluso pensar que los intérpretes –en el sentido de lector– pueden desvincularse por completo de su bagaje jurídico, cultural, histórico, lingüístico, político y social. Sin embargo, opinamos que no se ha de subestimar el papel que juega la identificación del significado, y no solo dar importancia a la creación del mismo, pues, si empleamos términos existentes adjudicándoles un nuevo significado en el contexto de la UE, corremos el riesgo de inducir a los lectores a confusión.

6.2.3. La formación de un lenguaje jurídico de la UE

Como propugna Sarcevic (2015: 200), la estandarización del lenguaje jurídico de la UE es un prerequisite para conseguir la consistencia terminológica necesaria para asegurar una comunicación efectiva del derecho de la UE. Sarcevic señala:

Having chosen a multilingual regime based on language equality, the founding fathers of the European Communities entrusted legal experts, translators and terminologists with the difficult task of creating a new vocabulary with signs in the four national languages of the six founding States to name the new institutions and express legal concepts of the new supranational legal order (ibíd.: 184).

Somssich, Varnai y Berczi, (2010: 72) afirman que la especialidad de la terminología de la UE requiere de la creación de nuevos términos en las 24 lenguas oficiales. De

¹²⁵ El énfasis es nuestro.

acuerdo con los autores, los procedimientos mediante los cuales se lleva a cabo esta tarea son (ibíd.: 72-73):

1. Neologismos (cf. Robertson, 2013: 5-6). Esta técnica de traducción la hemos visto en el Capítulo 5 a través de las propuestas de clasificación de técnicas de varios autores (De Groot, 1991; Weston, 1991; Harvey, 2000; Franzoni de Moldavsky, 1996; Borja Albi, 2000; Hurtado Albir, 2011 [2001]; Orozco Jutorán, 2014) y consiste en la creación «artificial» de un término nuevo De acuerdo con Somssich, Varnai y Berczi, esta técnica puede ser útil si se va a reflejar la naturaleza específica del término de la UE a nivel lingüístico. Además, los autores distinguen entre dos tipos de neologismos: (1) los neologismos morfológicos, que se crean de acuerdo con patrones de formación de palabras ya existentes en la lengua meta, como por ejemplo, morfemas ya familiares cuya variación se lleva a cabo a través de métodos como la adición de un afijo, la composición o el apócope, y (2) neologismos semánticos, mediante los cuales se intenta reflejar el significado del concepto a través del uso de una palabra ya existente, creando de esta forma un nuevo término. En línea con esto último, cabría recordar los neologismos conceptuales que identifica Orozco Jutorán (2014: 259). De acuerdo con la autora, estos se dan en dos situaciones posibles: (1) cuando se amplía el significado de un término en la lengua meta en lugar de crear un término nuevo, y (2) cuando la realidad de la costumbre extranjera se asienta en la cultura término. En el caso de los neologismos semánticos de Somssich, Varnai y Berczi, creemos que estos se corresponden con los neologismos conceptuales de Orozco Jutorán (2014: 259) en el primer supuesto.
2. Innovación semántica. Se les proporciona un significado nuevo y adicional en el contexto de la UE a palabras ya existentes en la lengua meta. En este caso, indican los autores, se ha aclarar que el nuevo significado es diferente al significado original del término y relevante solamente en el contexto de la UE. De esta forma, los autores propugnan que esta técnica es recomendable cuando el acto legislativo de la UE va a contener una definición del término en concreto. En el caso del Reglamento 650/2012 encontramos varios ejemplos: sucesión, testamento mancomunado, pacto sucesorio, transacción judicial, etc. cuentan con

sus definiciones propias en el art. 3 del Reglamento, por lo que el texto les está proporcionando un significado nuevo que solo se debe interpretar de acuerdo con esa definición y en el contexto de la UE.

3. Calcos (cf. Robertson, 2013: 5-6). Esta técnica de traducción está incluida en la mayoría de clasificaciones que hemos estudiado en el Capítulo 5: está en el grupo de técnicas literales de Vinay y Darbelnet (1958), así como en las clasificaciones de De Groot (1991), Weston (1991), Harvey (2000), Franzoni de Moldavsky (1996), Borja Albi (2000) Hurtado Albir (2011 [2001]) y Orozco Jutorán (2014), quien también la denomina traducción léxica o literal. En el sentido de Somssich, Varnai y Berczi (2010: 73), consiste en una traducción palabra por palabra de un término o expresión que, a pesar de poder sonar poco natural en la lengua meta, es capaz de reflejar matices semánticos sutiles.
4. Transliteración de palabras extranjeras (cf. Robertson, 2013: 5-6). Cuando un determinado término resulta intraducible o, por diferentes motivos, el traductor decide dejarlo en su forma original, se puede proceder a la transliteración del término para adaptarlo a la ortografía y la fonología de la lengua meta. Esta técnica se corresponde con la de préstamo que recogen en sus clasificaciones Vinay y Darbelnet (1958), De Groot (1991), Weston (1991), Harvey (2000), Franzoni de Moldavsky (1996), Borja Albi (2000), Hurtado Albir (2011 [2001]) y Orozco Jutorán (2014).

Cabría señalar también que Somssich, Varnai y Berczi (2010: 76), al igual que Wagner (2012: 64) llaman la atención sobre el hecho de que las directivas y los reglamentos, a pesar de ser ambos derecho derivado, producen efectos diferentes, como nosotros explicamos en el apartado 2.1. A grandes rasgos, mientras que los reglamentos despliegan efecto directo y aplicabilidad directa, y son directamente vinculantes, las directivas necesitan de una norma interna de transposición, que transponga sus disposiciones al derecho nacional de los EM. Respecto de los reglamentos, Somssich, Varnai y Berczi (2010) apuntan:

[Regulations] are applied directly by national authorities and jurisdictions according to the wording in they were published in the Official Journal of the European Union. Thus, their terms are directly applied and often interpreted at national level (ibíd.: 76).

De acuerdo con Somssich, Varnai y Berczi (ibíd.), cuando se trata de legislar a través de reglamentos, los EM suelen insistir en que se empleen los términos jurídicos nacionales a fin de evitar interferencias lingüísticas con la legislación nacional o las prácticas establecidas en los sectores en que se aplica esa terminología especializada. En comparación con las directivas, la terminología jurídica recogida en los reglamentos provoca un impacto más significativo en la terminología jurídica nacional puesto que el legislador nacional no tiene la posibilidad de subsanar terminología que considere incorrecta o imprecisa, como sí puede en la fase de transposición de una directiva. Somssich, Varnai y Berczi (ibíd.) indican que, dado que los reglamentos cohabitan con la legislación nacional ya existente para esa determinada materia, del mismo modo lo hace la terminología. En este sentido, afirman:

A special linguistic interference between national technical terminology and EU terminology used in regulations might occur when certain sectors which were earlier regulated by directives were later regulated by directly applicable regulations. Hence, if the national legislator deviated from the terminology of the directive when implementing it into the national law, and if the regulation follows the wording of the directive, those concerned by the sectoral rules might have difficulties in conforming to the new terminology of the regulation which, moreover, does not have any different or extra meaning with respect to that applied in the former national legislation transposing the repealed directive. [...] As regulations often apply in conjunction with national laws, the concepts of the regulations must be reflected by a wording that renders this application clear. This vigilance leads in some cases to a distortion of the ‘one word —one underlying concept’ approach, where a term is translated by several terms into one and the same target language (ibíd.: 77).

Sin embargo, ello puede ser problemático por varias razones, la principal de las cuales es la falta de correspondencia y existencia de equivalentes funcionales en los ordenamientos jurídicos de los 28 EM. Además, esta limitación puede acentuar las dificultades que presentan las lenguas oficiales representativas de varios EM que, no obstante, no comparten ordenamiento jurídico. Este es el caso de la lengua francesa, por ejemplo. En esta situación, opinan los autores que es erróneo recurrir al equivalente funcional porque solo existe una misma versión lingüística para representar a varios ordenamientos jurídicos. Un ejemplo que refleja esta situación es:

The term ‘long-term care’ in the French version of Regulations No 883/04/EC and 987/09/EC could not have been translated as *dépendance* because this word has different connotations and meanings in Belgium, Luxembourg and France, respectively. The autonomous nature of the concept therefore had to be

reflected in the wording of the Regulation by an artificially created term: *soins de longue durée* (ibíd.: 78).

Somssich, Varnai y Berczi (ibíd.) propugnan que, en ocasiones, se culpa a la política del multilingüismo de provocar confusión y distorsiones en los lenguajes jurídicos de las lenguas oficiales.¹²⁶ Sin embargo, esta situación podría solventarse si se adoptara una política lingüística más concienzuda a nivel europeo, que pueda contribuir al desarrollo activo e innovador de los lenguajes nacionales (ibíd.: 79). Así, los autores subrayan las siguientes formas en las que el multilingüismo provoca un efecto positivo en este sentido (ibíd.: 79-83):

1. La estandarización de la terminología técnica, gracias a la cual se pueden conciliar diferentes enfoques y perspectivas respecto del uso apropiado de un término determinado para expresar un concepto concreto en caso de que existan varios términos divergentes.
2. La creación de recursos lingüísticos en las lenguas oficiales como bases de datos terminológicas, herramientas de traducción o directrices para la redacción y el formato de los textos.
3. El enriquecimiento de las lenguas oficiales que, de acuerdo con los autores, es la contribución más importante del multilingüismo para el desarrollo de la terminología en las lenguas oficiales. Este enriquecimiento se produce de varias formas diferentes, como:
 - I. Creación de nuevos términos específicos del contexto de la UE que, al ser introducidos en las lenguas oficiales, enriquecen la terminología nacional. La mayoría de estos términos pretenden reflejar conceptos nuevos del derecho de la UE, como los nombres de las instituciones, los mecanismos, procedimientos y documentos (como, por ejemplo, «Abogado general», «reglamento», «proceso legislativo ordinario» o «eurozona»).
 - II. Un término ya existente adquiere un significado nuevo específico del contexto de la UE. Un ejemplo de ello es el término «subsidiariedad»,

¹²⁶ En esta línea, Garrido Nombela (1996) y Ordóñez Solís (2016) hablan de una pequeña «revolución» en el lenguaje jurídico español por la influencia del lenguaje del derecho de la UE desde 1986.

que ha existido históricamente en casi todas las lenguas oficiales de la UE. Sin embargo, ha adquirido un nuevo significado a partir de que el principio de subsidiariedad se convirtiera en un pilar fundamental de la política y del derecho de la UE. Otros ejemplos que recogen los autores son:

Not only terms but also traditional meanings of certain terms can be changed at the European level and the new meaning might become predominant or even exclusive in the course time. The concept 'consumer' covers natural persons only in the European context, while some national laws include legal persons within their 'consumer' concept if the latter are acting outside the scope of their respective professional activities. The same effect could be detected in the case of the concept of 'personal data' in the UK, where the national concept had a narrower scope than the European one and therefore a new meaning had to be assigned to the term (ibíd.: 81).

- III. Rescate de términos obsoletos. Los autores se refieren a este proceso como la «reconceptualización» de un término, que implica que un término existente en las lenguas oficiales de la UE que había quedado obsoleto, se rescata y se le vuelve a dar uso, pero con un significado diferente. De acuerdo con los autores, este método es útil porque no se fuerza a la lengua nacional a admitir un nuevo término ni tampoco se crea confusión en cuanto al significado porque el significado original ya había quedado en desuso.
- IV. Abandono de términos anticuados: «*Drafting of EU texts might offer the opportunity to use a somewhat changed, modern terminology in cases where terms of the national language still reflect the old-fashioned terminology*» (ibíd.: 83).

4. La concienciación y la sensibilidad por los asuntos lingüísticos (como la armonización de la terminología, la calidad de redacción, etc.) tanto a nivel nacional como a nivel europeo.

Somssich, Varnai y Berczi (ibíd.: 74) propugnan que la búsqueda de términos equivalentes requiere de un enfoque diferente que, en cada caso, el traductor o jurista-lingüista ha de decidir cuál es la solución de traducción más apropiada. Sin embargo:

There are, however, some general principles and rules worth being followed. In order to be able to express EU concepts at the linguistic level, translators must be cautious in using national terms and sometimes even have to avoid using them. What the EU legislator usually has in mind is the legal system corresponding to their native country, and will revert to the terminology to which they are used without being aware of the difficulties this may give rise to in another normative context. This problem is particularly acute when EU law is applied by national judges using notions and procedures that belong to their respective judicial systems. If a concept in the EU legislation should have an autonomous meaning, clearly distinct from the national concepts, this autonomous nature should be reflected at the level of language (ibíd.: 74).

Asimismo, Somssich, Varnai y Berczi (ibíd.: 75) afirman que emplear un término jurídico nacional para expresar un concepto jurídico de la UE, puede dar lugar a una consecuencia doble:

- (1) the meaning of the term changes in the EU context (semantic innovation) or
- (2) the term must be corrected and replaced in EU legislative texts. This latter type of erroneous use of national terms could be witnessed, especially in Member States which acceded to the EU later and might have not been aware of the need for conscious use of EU-specific terms when drafting laws where the use of confusing national and EU concepts had to be avoided.

Por su parte, Sarcevic (2015: 184) apunta que, a pesar de que a menudo se hace referencia al lenguaje de la UE como «jerga» formada por términos artificiales (Pym, 2000: 7; Koskinen, 2000: 53), este efecto es intencional para que la terminología de la UE pueda ser distinguida fácilmente de la nacional de los EM; así, el lenguaje jurídico de los EM cuenta, de acuerdo con la autora, con dos sublenguajes: uno que hace referencia a conceptos e instituciones a nivel jurídico nacional, y otro que representa conceptos e instituciones del derecho de la UE. Por consiguiente, los términos jurídicos de la UE constituyen un conjunto paralelo de signos que, no obstante, necesita ser complementado y coordinado con los signos y conceptos de cada lengua oficial para poder garantizar el buen funcionamiento del derecho de la UE y su integración en los ordenamientos jurídicos nacionales. Sarcevic opina que los criterios para seleccionar términos o signos que representen conceptos jurídicos de la UE vienen determinados por la necesidad de desarrollar una comunicación efectiva en el contexto multicultural y multilingüe del derecho de la UE.

Sarcevic (ibíd.: 187) defiende que, incluso cuando se consigue definir el concepto a nivel de la UE, designar a este con un término nacional da lugar a múltiples referencias

que desembocan en posibles conflictos para los lectores y se convierte en una potencial fuente de confusión y controversia. Por una parte, puede ocurrir que el lector no lo identifique como un término de la UE y, por tanto, lo interprete automáticamente de conformidad con su derecho nacional, lo que en la práctica deriva en diferentes efectos dependiendo del EM; por otra parte, puede ocurrir que se reconozca el término como perteneciente a la UE pero también a nivel nacional, originándose así una polisemia en la que las autoridades nacionales habrán de determinar, en función del contexto, si se aplica en el sentido nacional o en el de la UE. A esta última situación Goffin (1999: 2136) se refiere como «situación competitiva», que pone en peligro la aplicación uniforme del derecho de la UE (Sarcevic, 2015: 187).¹²⁷ Por este motivo, la autora opina que, como norma general, se ha de evitar en la medida de lo posible el uso de términos nacionales para designar conceptos jurídicos de la UE.¹²⁸

En la medida de lo posible, se crean neologismos para designar una nueva realidad jurídica del derecho de la UE (Sarcevic, *ibíd.*: 188). La autora propugna que, a pesar de que los neologismos suenen artificiales y poco naturales, son efectivos porque son fácilmente reconocibles como términos jurídicos de la UE y, de esta manera, se les puede distinguir rápidamente del lenguaje jurídico nacional de los EM. No obstante, no funciona cualquier neologismo, pues estos han de ser concisos, precisos y lo más transparentes posible (*ibíd.*: 188). Sin embargo, que los neologismos sean transparentes no siempre es posible y, de hecho, en ocasiones resultan totalmente incomprensibles para los lectores (Sarcevic, *ibíd.*: 188; Gozzi, 2001: 32). Un ejemplo de ello es *avocat général* (Fr) cuya figura está basada en el derecho francés pero no existe en muchos otros ordenamientos jurídicos de los EM.

A este respecto, Pozzo (2015: 84) afirma que «estaríamos ciegos» si pensásemos que una vez introducidos los neologismos, estos serán interpretados e implementados de forma uniforme sin herramientas apropiadas que garanticen ese resultado.

In other words, the use of neologisms in the various official languages will have to be placed under constant monitoring in order to maintain equivalence (*ibíd.*: 84).

¹²⁷ Cf. Asunto CILFIT.

¹²⁸ Cabría destacar que en este sentido, la directriz núm. 5 de la GPC propugna que «los conceptos o la terminología específicos de un sistema jurídico nacional se utilizarán con cautela» y en la directriz núm. 5.3.2. que en cuanto a «la terminología propiamente jurídica, es necesario evitar los términos estrechamente vinculados a los ordenamientos jurídicos nacionales».

Como propugna Sarcevic (2015: 189), los traductores y los terminólogos desempeñan una desafiante tarea en el contexto multicultural y multilingüe de la UE que consiste en encontrar o crear equivalentes adecuados en sus lenguas que transmitan el concepto del término empleado en la lengua de redacción original en la medida de lo posible. En este marco situacional, la autora opina que basar las elecciones únicamente en criterios lingüísticos para construir un lenguaje jurídico particular puede poner el peligro el proceso comunicativo:

In all special-field domains, specialist knowledge must also prevail in EU term formation. Accordingly, legal criteria have priority when determining the adequacy of a term in a particular legal context. [...] Thus, it follows that legal criteria must always have priority over linguistic preferences when choosing terms to designate EU legal concepts. Accordingly, it can generally be said that legal criteria should also prevail when deciding whether to favour creativity over conformity with the other languages in each individual case. After all, legal reliability is a *conditio sine qua non* in the formation of a EU legal vocabulary. However, ensuring legal reliability in EU term formation depends on the specific circumstances in each national legal system (ibíd.: 192-193).

Como norma general, Sarcevic señala (ibíd.: 193) que los traductores y terminólogos de la UE deben evitar el uso de terminología jurídica nacional de los EM para designar conceptos de la UE. Sin embargo, ello no siempre es posible. De hecho, si ya existe un término jurídico a nivel nacional que sea apropiado, se debe usar ese término, pues crear un término nuevo para usarlo en lugar de uno ya existente deriva en múltiples referencias y hace peligrar la interpretación uniforme del derecho de la UE. En este sentido, se suele abusar de los equivalentes literales (Sarcevic, 2004: 130); por un lado, estos son efectivos porque son transparentes y fácilmente identificables en todas las lenguas oficiales, pero por otro lado, para decantarse por un equivalente literal, los traductores y terminólogos han de realizar primero un estudio del trasfondo conceptual para evitar crear varios términos que hagan referencia a un mismo concepto (2015: 193-194).

Para tomar decisiones fundamentadas en cuanto a la formación de términos de la UE, Sarcevic (ibíd.: 194) opina que los traductores y los terminólogos deberían poseer un amplio conocimiento tanto del derecho nacional de su EM como del derecho de la UE, así como contar con habilidades en el ámbito del derecho comparado (cf. Soriano Barabino, 2016) para poder determinar si existe un término potencialmente equivalente en su ordenamiento nacional y, en caso de que sí, poder realizar un análisis comparativo

de las características de ambos conceptos para determinar la idoneidad del término. En caso de equivalentes funcionales, la autora piensa que se ha de realizar un análisis para cada término dependiendo de la función comunicativa. La autora considera que el enfoque funcionalista resulta de gran utilidad cuando se lleva a cabo una investigación terminológica puesto que se centra en los conceptos, no en los términos, como el enfoque literal (ibíd.: 193-194; 2012: 96-98). Sin embargo, cuando se designa conceptos de la UE se trata, Sarcevic piensa que el uso de los equivalentes funcionales no es recomendable porque se crean múltiples referencias que desencadenan diferentes resultados en la práctica en cada EM. Esta regla general permite excepciones cuando del contexto se desprende claramente que se hace referencia a un concepto o una institución de la UE, por ejemplo, la traducción del *Defensor del Pueblo Europeo* (Es) o *European Ombudsman* (En), que, de acuerdo con la autora, el término en inglés es un «calco naturalizado» empleado en el Reino Unido coloquialmente para hacer referencia a la institución nacional *Parliamentary Commissioner for Administration*. En este caso, los equivalentes funcionales resultan útiles porque la función desempeñada es la misma tanto a nivel europeo como a nivel nacional de los EM (Sarcevic, ibíd.: 195).

Sarcevic opina que contar con demasiados términos de nueva creación no es algo positivo, pues la consistencia es una regla de oro en la formación de términos a nivel de la UE y en la traducción jurídica en general (ibíd.: 199). Además, los sinónimos no tienen cabida en el lenguaje jurídico de la UE (Sarcevic, ibíd.: 199; cf. la directriz 1.4.1. de la GPC). De ahí que la directriz 6.2. de la GPC disponga que no se pueden emplear diferentes términos para hacer referencia a un mismo concepto. Esa misma directriz desaconseja la polisemia cuando establece que no se han de emplear términos idénticos para hacer diferencias a conceptos diferentes. Sin embargo, Sarcevic reclama que eso no siempre es posible en el campo del derecho, y que, además, suele emplearse un mismo término para denotar diferentes conceptos en diferentes ramas del derecho, lo que los usuarios deberían ser capaces de reconocer por el contexto (ibíd.: 199).

6.3. Recapitulación

Para sintetizar lo expuesto a lo largo de este capítulo cabría destacar los siguientes puntos:

- La configuración de la UE como ordenamiento jurídico supranacional presenta una singularidad que queda patente y el hecho de que el propio TJUE haya

reconocido la independencia y autonomía del lenguaje jurídico de la UE justifica, a nuestro parecer, que tanto la traducción jurídica en la UE (Kjaer, 2015: 92) como su lenguaje jurídico (Robertson, 2015: 40; 2012a) sean abordados como fenómeno *sui generis* para su investigación.

- Considerando la complejidad que la traducción jurídica en las 24 lenguas oficiales conlleva, coincidimos con Paunio (2013) cuando propugna que la equivalencia entre versiones lingüísticas –entendida como identidad– no es posible porque la diversidad –en todos los aspectos: jurídico, social, cultural, etc.– es mayúscula. En este sentido, creemos que, pese a que la equivalencia en traducción jurídica tradicionalmente ha presupuesto la equivalencia de efectos jurídicos entre el TO y el TT, en el contexto de la UE no está únicamente en la mano de los traductores garantizar la equivalencia de efectos jurídicos entre las diferentes versiones lingüísticas, sino también del legislador europeo, que ha de ser consciente de las incongruencias culturales y sociales y el anisomorfismo jurídico entre los EM al legislar.
- Nos parece clara la necesidad de adoptar un modelo teórico traductológico que se implemente de forma consistente y coherente en la traducción jurídica en la UE. En este sentido, creemos que la aplicación de un modelo basado en la corriente del funcionalismo (Reiss, 1976; Reiss y Vermeer, 1996; Nord, 1997) como propone, por ejemplo, Strandvik (2002), no comulgaría con la autonomía conceptual del lenguaje jurídico de la UE puesto que aproximar la terminología a las culturas jurídicas de los EM podría asociarle connotaciones propias de los ordenamientos nacionales. En contraposición, consideramos que el enfoque de exteriorización que propone Baaij (2015) representa un modelo factible así como una solución fundamentada y realista a los problemas a los que los traductores y juristas-lingüistas de la UE se enfrentan a diario. En relación con este postura, consideramos que la aplicación de este enfoque seguiría exigiendo un alto nivel de formación en derecho por parte de los traductores y juristas-lingüistas puesto que, incluso si el objetivo es alejar el lenguaje jurídico de la UE de los de los EM, es esencial contar con conocimientos sólidos de los ordenamientos jurídicos de los EM (Sarcevic, 2015). En cualquier caso, nos parece que conviene que la UE tome una decisión al respecto, se decida por un enfoque y lo aplique de

forma coherente a fin de evitar divergencias y controversias derivadas de la terminología jurídica. En este sentido, una vez decidido qué enfoque se va a tomar como base, resulta imprescindible proporcionar formación en este ámbito a los traductores y juristas-lingüistas.

Capítulo 7. Metodología del análisis traductológico

El análisis que vamos a desarrollar en el presente capítulo combina las dos disciplinas que venimos estudiando en nuestra tesis doctoral: los ET y el derecho. Gran parte de la complejidad que presenta la traducción jurídica se debe a la asimetría conceptual entre familias y ordenamientos jurídicos o anisomorfismo, como hemos comprobado. De hecho, algunos autores como Alcaraz Varó (2004: 213-214) atribuyen al léxico jurídico el más alto grado de anisomorfismo. Por este motivo, hemos considerado pertinente aplicar la técnica del derecho comparado, que promueve el contraste de figuras jurídicas, instituciones, etc. de los diferentes ordenamientos a fin de profundizar en el conocimiento de nuestro propio ordenamiento. En este aspecto, la coincidencia de intereses con el derecho comparado es evidente, pero queda subordinada a la finalidad última de la traducción jurídica, que es la aplicación de técnicas de traducción para conseguir la máxima adecuación comunicativa en cada caso (Prieto Ramos y Orozco Jutorán, 2015: 112).

A través del estudio contrastivo que hemos realizado en los Capítulos 2 y 3 de este trabajo, hemos podido adquirir los conocimientos jurídicos y temáticos que nos servirán de herramienta para poder llevar a cabo el análisis traductológico que aquí planteamos. El objetivo del mismo es analizar los diferentes conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en inglés y su traducción al español para identificar los enfoques traductológicos empleados (Baaij, 2015), el cumplimiento o no de las directrices de la GPC en lo relativo al uso de términos jurídicos demasiado marcados por el contexto origen (directriz 5.3.) y la coherencia terminológica en el uso de terminología jurídica (directriz 6.2.), las técnicas empleadas para traducir los conceptos del derecho de sucesiones y detectar posibles errores de traducción.

7.1. La metodología y la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015)

Para la realización del análisis traductológico recurriremos a la metodología desarrollada por Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015)¹²⁹ y que vamos a explicar a

¹²⁹ Esta propuesta ha sido igualmente tomada como base y adaptada en el marco del proyecto de investigación TIPp de la Universidad Autónoma de Barcelona, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y que tiene como objetivo la creación de materiales de referencia para los intérpretes

continuación. Los autores proponen una ficha traductológica que se basa en la lexicografía jurídica orientada a la traducción, que a su vez se fundamenta en la reflexión traductológica. Así, sistematizan los parámetros de esta reflexión de acuerdo con el modelo integrador de toma de decisiones en traducción jurídica propuesto por Prieto Ramos (2013). De conformidad con este modelo, el proceso comienza con un doble análisis encaminado a definir la estrategia de adecuación al skopos:

1. El análisis del encargo de traducción y la situación comunicativa término en relación con la situación comunicativa origen para establecer los elementos generales de la estrategia, es decir, si se trata de un supuesto de traducción documental¹³⁰ o instrumental, los efectos jurídicos del texto término y, en su caso, las normas de calidad aplicables.
2. La ubicación macrotextual de la traducción a fin de establecer los elementos específicos de la estrategia. Estos son, por ejemplo, los ordenamientos jurídicos, las ramas del derecho, las tipologías, los géneros, etc.

En última instancia, la decisión final sobre una técnica de traducción u otra dependerá de ambos parámetros: la ubicación jurídica general de la unidad especializada y sus condiciones microtextuales.

En su trabajo, Prieto Ramos y Orozco Jutorán (ibíd.) aplican este enfoque a la elaboración de una base de datos terminológica destinada a la traducción del derecho informático en el marco del proyecto LAW10n, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y que cuenta con la participación de expertos de cinco

judiciales que incluyan información tanto temática como traductológica. Al igual que nosotros en la presente tesis, el proyecto TIPp toma la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015) y la adapta para cumplir unos objetivos que difieren de los de Prieto Ramos y Orozco Jutorán en el marco del proyecto Law10n.

¹³⁰ Cuando hablamos de los supuestos de traducción documental e instrumental, nos referimos a los dos grandes grupos propuestos por Nord (1991, 1997) y que Prieto Ramos y Orozco Jutorán aplican para ayudar a canalizar la reflexión en traducción jurídica. Por un lado, la traducción documental guarda relación con las particularidades del ordenamiento origen y está enfocada a este, de forma que se da prioridad a la identificación y la descripción de los conceptos en este ordenamiento; por el contrario, en la traducción instrumental el foco se centra en el ordenamiento término a fin de cumplir las mismas funciones que en este y, consecuentemente, las soluciones de traducción están orientadas hacia el contexto término. Esta clasificación de supuestos de traducción es similar a la propuesta de Baaij (2015), que parte de Schleiermacher (2004) y aplica la teoría de este a la traducción jurídica en la UE. Así, propone el enfoque de familiarización y el de exteriorización, similares a la traducción documental e instrumental de Nord respectivamente.

universidades europeas. En este contexto, la elaboración de las fichas está destinada a proporcionar al traductor toda la información que necesita para la toma de decisiones de traducción conforme a la metodología desarrollada por los autores y al modelo anteriormente citado de Prieto Ramos (2013), es decir, los resultados del análisis de aceptabilidad de las soluciones de traducción basadas en los aspectos comparativos y traductológicos oportunos (Prieto Ramos y Orozco Jutorán, *ibíd.*: 10).

Los campos que los autores incluyen en su ficha traductológica suelen estar presentes también en la mayoría de bases de datos terminológicas. En primer lugar, el término original («EN»), el subcampo temático en el que se encuadra el concepto (en el caso de los autores, las licencias de programas informáticos), la definición del término original en inglés indicando la fuente, y el contexto del término dentro de un texto procedente del corpus que los autores han analizado, tanto en inglés (columna izquierda) como en español (columna central).

Asimismo, junto al término en español se incluye información sobre la técnica de traducción aplicada en cada solución de traducción basada en la clasificación de Orozco Jutorán (2014) y que ya hemos estudiado en el apartado 5.5.2. Respecto a las abreviaciones correspondientes nos detendremos *infra*.

Además, las fichas traductológicas incluyen una casilla destinada a las opciones no recomendadas, que contienen soluciones de traducción que se consideran incorrectas, ya sea desde la perspectiva lingüística, jurídica o traductológica.

Finalmente, la columna derecha está destinada a lo que los autores denominan «comentarios para la traducción» y que recoge aclaraciones y observaciones que dan cuenta de los aspectos semánticos, pragmáticos y jurídicos que sustentan las propuestas de traducción para conseguir la mayor adecuación posible. A continuación, presentamos un ejemplo.

LAW10n Localización de derecho informático

<p>EN</p> <p>tort</p>	<p>ES</p> <table border="1"> <tr> <td>responsabilidad extracontractual</td> <td>EF</td> </tr> <tr> <td>ilícito civil extracontractual</td> <td>EF</td> </tr> </table>	responsabilidad extracontractual	EF	ilícito civil extracontractual	EF	<p>Comentarios para la traducción</p> <p>El <i>tort</i> es una de las fuentes principales de la responsabilidad civil en el <i>common law</i> y constituye toda una rama del derecho (<i>tort law</i>) con una tradición judicial sin parangón en los sistemas civilistas. No obstante, se puede establecer la correspondencia funcional con el concepto de "responsabilidad civil extracontractual" o "aquiliana" (recogido en el artículo 1902 del Código Civil español), o con el "(acto) ilícito civil extracontractual" del que se deriva dicha responsabilidad. Estos términos resultarían lo suficientemente comprensibles y precisos desde el punto de vista jurídico en una traducción-instrumento o una traducción-documento. Los hiperónimos "daño", "agravio" o "perjuicio" carecerían de la misma precisión en una traducción-instrumento, mientras que la inclusión del préstamo (en cursiva y entre paréntesis después del término en español) se podría justificar en una traducción-documento en la que conviniera identificar con total precisión <i>tort</i> en la remisión de una cláusula al sistema origen. En el caso de identificarse el acto ilícito que genera la responsabilidad extracontractual, cabe adaptar la traducción según el contexto; por ejemplo, <i>tort of deceit (fraud)</i> puede traducirse por "daño causado por engaño (fraude)". [Fuente: equipo LAW10n]</p>
responsabilidad extracontractual	EF					
ilícito civil extracontractual	EF					
<p>Subcampo</p> <p>licencias de programas de ordenador</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>					
<p>Definición</p> <p><i>A civil wrong, other than breach of contract, for which a remedy may be obtained, usually in the form of damages; a breach of a duty that the law imposes on persons who stand in a particular relation to one another. [Black's Law Dictionary]</i></p>	<p>Contexto</p> <p>tort</p> <p>EACH PARTY SHALL BE LIABLE TO THE OTHER ONLY AS EXPRESSLY PROVIDED IN THIS AGREEMENT AND SHALL HAVE NO OTHER OBLIGATION, DUTY, OR LIABILITY WHATSOEVER WHETHER IN CONTRACT, TORT, OR OTHERWISE.</p>	<p>responsabilidad extracontractual</p> <p>CADA PARTE SERÁ RESPONSABLE FRENTE A LA OTRA SOLO CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN ESTE CONTRATO Y NO TENDRÁ NINGUNA OTRA OBLIGACIÓN, RESPONSABILIDAD O DEBER CONTRACTUAL, EXTRA CONTRACTUAL O DE OTRO TIPO.</p>				

Figura 12. Ficha traductológica correspondiente al término *tort* (Prieto Ramos y Orozco Jutorán, 2015: 10).

A diferencia de las bases de datos terminológicas tradicionales, esta propuesta no asigna una ficha a cada concepto de la lengua original, sino a cada supuesto de traducción, de haber varios. En caso de que las soluciones no varíen notoriamente según se trate de traducción documental o instrumental, los autores crean una sola ficha con comentarios pertinentes sobre los matices de cada caso.

Sin embargo, de haber un mismo término original que dé lugar a varias posibles soluciones en la lengua término en función de que se aplique una traducción documental o instrumental, se elaboran dos fichas para el mismo concepto. En este sentido, cada ficha puede incluir varias opciones de traducción recomendadas, que varían en función de si el encargo requiere una traducción documental o instrumental. Dados estos casos, junto al término en español («ES») se menciona «traducción-documento» o «traducción-instrumento».

7.2. Adaptación a nuestro estudio

En nuestra tesis doctoral, nosotros adaptaremos la ficha traductológica que los autores proponen y que acabamos de describir para analizar individualmente la traducción de los 34 conceptos jurídicos del derecho de sucesiones que hemos identificado dentro del Reglamento 650/2012.

En un principio, decidimos extraer las unidades con la ayuda de la estación de trabajo terminológico TERMINUS. Sin embargo, al ser nuestro corpus relativamente pequeño – contiene solo dos textos, aunque de considerable longitud–, observamos casos de unidades especializadas como *disinheritance* o *disqualification by conduct* que apenas cuentan con repeticiones en el texto. Por este motivo, decidimos completar las extracciones de forma manual para evitar que, por el simple hecho de no estar repetidas, se perdieran unidades especializadas del análisis.

Respecto de los conceptos seleccionados, durante la extracción nos hemos encontrado con unidades especializadas que en este contexto guardan relación con el derecho de sucesiones pero que no son exclusivos del mismo, por ejemplo *civil status registers*, *maintenance obligations*, *marriage contract* o *matrimonial property regimes*, que están principalmente relacionados con el derecho de familia, *clauses in the memoranda of association* o *law of companies*, que pertenecen al derecho de sociedades, *land registers* o *immovable or movable property*, que se encuadran más propiamente en el derecho de la propiedad horizontal, o *legal capacity of natural persons*, que lo relacionamos con el derecho de las personas. Sin embargo, nosotros hemos decidido centrarnos únicamente en los conceptos que creemos propios del derecho de sucesiones, por ser este el objeto de estudio de nuestro trabajo.

Nuestro análisis parte de la metodología de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (ibíd.). Sin embargo, cabría dejar claro que los objetivos de ambos trabajos difieren. Por una parte, los autores proponen esta ficha traductológica como recurso que proporcione a los traductores toda la información que necesitan para la toma de decisiones de traducción de manera que se alcance el mayor nivel de aceptabilidad posible. Sin embargo, la adaptación de la ficha que nosotros hemos realizado está destinada a ayudarnos a cumplir los objetivos 2, 3, 3.1., 3.2., 4, 4.1. y 4.2. que hemos desglosado en el apartado 1.2. del Capítulo 1. De este modo, nuestra adaptación de la ficha traductológica de

Prieto Ramos y Orozco Jutorán pretende, en el marco del Reglamento 650/2012, dar cuenta de:

1. Los enfoques (familiarización o exteriorización, cf. Baaij, 2015) empleados para cada concepto tanto en lengua inglesa como española.
2. El cumplimiento o no de las directrices de la GPC en lo relativo al uso de términos jurídicos demasiado marcados por el contexto origen (directriz 5.3.) y la coherencia terminológica en el uso de terminología jurídica (directriz 6.2.).
3. Las técnicas empleadas para traducir los conceptos del derecho de sucesiones contenidos en el Reglamento 650/2012 conforme al catálogo de técnicas de traducción propuesto por Orozco Jutorán (2014).
4. Detectar posibles errores de traducción.

Una vez aclarado este punto, pasamos a describir los campos que contiene nuestra adaptación de la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (ibíd.).

Comenzamos con dos casillas en las columnas izquierda y central en las que incluimos el término en inglés (EN) y en español (ES) respectivamente, e inmediatamente bajo las mismas, derivados y compuestos lingüísticos que encontramos a lo largo del texto. Por ejemplo, en la ficha de *assets of the estate* incluiríamos otras expresiones derivadas como *to preserve the assets of the estate*, que también aparece en el texto.

En las mismas columnas y en orden descendiente, encontramos la definición en inglés y la definición en español, ambas con indicación de la fuente original. Puesto que parte de la metodología que fundamenta nuestro estudio tiene que ver con el derecho comparado, hemos considerado oportuno incluir la definición de los términos en las dos lenguas –y, paralelamente, en los dos ordenamientos jurídicos– para poder contar con la información que nos sirva para identificar funciones y características compartidas y no compartidas de los conceptos y, de este modo, poder valorar las diferentes soluciones de traducción aportadas en el Reglamento y posibles opciones no recomendadas. A este respecto, nuestras fuentes serán, por orden de prioridad:

1. El Reglamento 650/2012. En algunas ocasiones, es el propio Reglamento el que ofrece una definición del concepto. Es importante considerarlo en primer lugar

ya que, como sabemos, la autonomía conceptual respecto de los lenguajes jurídicos de los EM es una de las principales características del derecho de la UE. En este sentido, cuando el propio Reglamento nos ofrece una definición, no cabe otra interpretación del concepto que no sea esa. Sin embargo, en ocasiones la definición proporcionada por el texto no es todo lo clara que debiera (Bonimi y Wautelet, 2015: 117). Dado el caso, estimamos pertinente incluir otra definición, ya sea proveniente de la legislación o de un diccionario especializado, no con fines interpretativos sino para ofrecer una visión más amplia que nos facilite la comprensión.

2. La legislación nacional de ambos países así como la jurisprudencia cuando estas ofrezcan una definición o hagan referencia al concepto jurídico de que se trate.
3. La doctrina.
4. Los diccionarios especializados, en línea con Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015).
5. Otras fuentes (la prensa, fuentes de profesionales del derecho, etc.).

Una de las principales dificultades que presenta un análisis traductológico de este tipo es el ejercicio de derecho comparado que se ha de desarrollar para valorar las diferentes opciones de traducción y su mayor o menor adecuación. Por este motivo, la legislación y la jurisprudencia inglesas ocupan un lugar prioritario en nuestras fuentes, por delante de los diccionarios especializados.

Inmediatamente después añadimos una casilla destinada al subcampo temático al que corresponde el concepto (columna izquierda), donde también incluimos información en caso de que el término pueda encontrarse en otros campos aparte del derecho de sucesiones, y opciones no recomendadas (columna central), donde aportamos soluciones de traducción que consideramos no recomendadas por motivos lingüísticos, jurídicos o pragmáticos.

Debajo de estas casillas y continuando en las columnas izquierda y central, encontramos dos casillas en las que se recoge información relativa al enfoque traductológico (exteriorización o familiarización, cf. Baaij, 2015; cf. Capítulo 6) aplicado en inglés y español respectivamente. A este respecto, conviene aclarar que el hecho de que se

aplique el enfoque de familiarización no implica necesariamente que se incumpla la directriz 5.3. Esta se incumple cuando se emplea terminología jurídica de profundo arraigo y fuertes connotaciones en la cultura jurídica nacional de los EM. Sin embargo, podemos encontrarnos con conceptos como *estate* o «herencia» que, lógicamente existen en la realidad jurídica de ambos países y, por tanto, el enfoque es el de familiarización. No obstante, esa realidad jurídica es, en gran medida, compartida, por lo que no se está incumpliendo la directriz 5.3. al hablar de «herencia».

Junto a la casilla destinada al término en español hemos considerado pertinente reservar un espacio para indicar la técnica de traducción empleada. Aunque somos conscientes de que, técnicamente, ninguno de los dos textos es oficialmente una traducción del otro, sino que ambos tienen estatus de texto auténtico, como es corriente en la política lingüística de la UE, sí que sabemos que la primera versión en redactarse fue en lengua inglesa, así como el inglés fue la lengua de trabajo mayoritaria durante el desarrollo de las negociaciones previas a la adopción del Reglamento 650/2012. Además, la versión en lengua inglesa es la que se discute en el Comité de Derecho Civil en el Consejo de la UE y hace las veces de TO una vez aprobado el texto, es traducida al resto de lenguas oficiales y se envía al Parlamento (cf. apartado 1.4. del Capítulo 1). Por este motivo, a efectos prácticos, consideraremos que la versión en inglés hace las veces de TO y la versión española funciona como una traducción. Consecuentemente, nos parece acertado incluir información acerca de la técnica de traducción que se emplea. Como hemos indicado en el apartado 5.5.2., al igual que Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015), nosotros partiremos de la clasificación de técnicas de traducción propuesta por Orozco Jutorán (2014) y la aplicaremos en nuestro análisis textual para evaluar una traducción ya hecha (la del Reglamento 650/2012) y no como herramienta para traductores en un campo específico del derecho objeto de traducción. A continuación, repasamos dicha clasificación a modo de recordatorio incluyendo la abreviatura de cada técnica y un ejemplo de los que la autora aporta:

- **Equivalente total (ET).** Ejemplo: Los equivalentes que aparecen en los documentos jurídicos oficiales de Canadá puesto que el inglés y el francés son cooficiales y los textos jurídicos se redactan conjuntamente en las dos lenguas; sin embargo, estos equivalentes «artificiales» solo son totales en el contexto de Canadá.

- Equivalente natural (EN). Ejemplo: *arbitration proceeding* → procedimiento arbitral.
- Equivalente funcional (EF). Ejemplo: *probation supervisor* → juez de vigilancia penitenciaria.
- Equivalente contextual (EC). Ejemplo: *attorney* → abogado, apoderado o incluso fiscal general (*attorney general*), dependiendo del contexto.
- Traducción acuñada (TA). Ejemplo: *Grand jury* → Gran jurado.
- Traducción léxica (TL). Ejemplo: *joint venture* → empresa conjunta.
- Traducción perifrástica (TP). Ejemplo: *joint venture* → negocio en participación de dos o más empresas.
- Préstamo (Prest). Ejemplo: Mantener *trust* en inglés en el TT.
- Neologismo (Neol). Ejemplo: *leasing* → arrendamiento financiero.

En esta línea, Prieto Ramos y Orozco Jutorán (ibíd.: 7) señalan que puesto que la decisión definitiva para emplear una técnica de traducción concreta «dependerá de los condicionantes microtextuales particulares de cada caso y no solo de la ubicación jurídica general, se plantea el reto de afinar todo lo posible en la definición de supuestos que justifiquen una u otra solución».

Seguidamente, en la última fila recogeremos el contexto en el que aparece la unidad analizada en inglés (columna izquierda) y en español (columna derecha). A este respecto, en algunos casos en que la terminología se repite en numerosas ocasiones a lo largo del texto, por cuestiones de espacio nos pareció poco práctico recoger todas y cada una de ellas, por lo que hemos decidimos limitar el número de citas a cuatro ejemplos. No obstante, en los casos en que el texto en español ofrece varias soluciones de traducción para un mismo concepto jurídico, hemos incluido ejemplos de los contextos de todas las soluciones contenidas en el Reglamento.

Por último, en la columna derecha y ocupando un lugar preponderante, al igual que en la propuesta de los autores, hemos incluido un campo denominado «Comentarios y observaciones» destinado a recoger explicaciones y observaciones relacionados con los

aspectos contrastivos, pragmáticos, jurídicos o lingüísticos que son relevantes para la unidad terminológica en cuestión, así como nuestras valoraciones. A este respecto, nos gustaría recalcar lo que afirman Prieto Ramos y Orozco Jutorán:

Debe buscarse el justo equilibrio entre las definiciones jurídicas, la interpretación judicial y los comentarios doctrinales en función del concepto y del sistema jurídico estudiados en cada caso [...] Aunque la cantidad de información que se proporcionará dependerá de la complejidad de cada término y las limitaciones de espacio, obviamente conviene incluir ejemplos de uso extraídos de los textos jurídicos analizados. Asimismo, en las introducciones metodológicas o guías de uso de los recursos (o en sus anexos), además de información sobre la contextualización del trabajo terminológico, conviene incluir una panorámica de la red conceptual examinada y de las diferencias jurídicas generales y, en su caso, de los rasgos de los géneros estudiados (ibíd.:7).

Asimismo, en las ocasiones en que el texto en español presenta incoherencias o no parece del todo claro, hemos tenido a bien compararlo con otras versiones en lenguas que comprendemos, a saber, en lengua italiana, francesa y alemana, a fin de arrojar más luz.

De cara a la consecución de los objetivos específicos 3.1. y 3.2. que planteamos en el Capítulo 1, hemos estimado pertinente incluir una nueva casilla debajo de los comentarios y observaciones en la que incluyamos información acerca del cumplimiento o no de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC en cada caso.

En la siguiente figura podemos observar el resultado de la adaptación de la propuesta de Prieto Ramos y Orozco Jutorán para los objetivos de nuestro trabajo:

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Derivados y compuestos			
EN	ES		
Definición EN	Definición ES		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC	
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)		
Contexto			
Contexto EN		Contexto ES	

Figura 13. Nuestra adaptación de la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015).

Finalmente, hemos de señalar que las diferentes opciones de traducción recomendadas que incluyamos se referirán exclusivamente al concepto analizado en el contexto de la UE, y no están pensadas para ser extrapoladas a otros contextos dadas las particularidades de la traducción jurídica en la UE (cf. Capítulo 6 de este trabajo).

Capítulo 8. Análisis traductológico

En las siguientes líneas vamos a realizar el análisis traductológico de los conceptos del derecho de sucesiones del Reglamento 650/2012 en lengua inglesa y española. Este análisis consiste en 34 fichas traductológicas –nuestra adaptación a partir del modelo de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015)– correspondientes a los 34 conceptos jurídicos propios del derecho de sucesiones que hemos identificado en el texto del Reglamento, ordenadas alfabéticamente en lengua inglesa.

8.1. Administator of the estate

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Administrator of the estate	Administrador de la herencia	EN	<p>Por un lado, como sabemos, la figura del <i>administrator of the estate</i> es propia del derecho inglés y hace referencia a aquella persona que es nombrada por el tribunal (<i>Court of Probate</i>) cuando el causante no lo nombra directamente en el testamento. Por otro lado, el CC distingue tres intervinientes en el proceso sucesorio en este sentido: el albacea, el contador partidor y el administrador de la herencia. Los tres cargos pueden concurrir en una misma persona, el albacea, o corresponder a tres personas distintas. Además, a cada cargo se le reconocen facultades diferentes: mientras que el albacea y el contador partidor se encargan de velar por el cumplimiento del testamento, el administrador desempeña funciones de representación de la herencia y no interviene en la partición. Como vemos, ambos conceptos existen de forma natural en las dos culturas jurídicas y comparten sus funciones principales, por lo que se trata de un equivalente natural. Por este mismo motivo, consideramos que en ambos casos el enfoque traductológico es el de familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. Third-party administrator B. Administration of the estate C. Estate administration D. To administer the estate	A. Tercero administrador B. Administración de la herencia C. Administración de la herencia D. Administrar la herencia		
Definición EN	Definición ES		
(i)“ Administration ” means, with reference to the real and personal estate of a deceased person, letters of administration, whether general or limited, or with the will annexed or otherwise. (ii)“ Administrator ” means a person to whom administration is granted. Art. 55 de la <i>Administration of Estates Act 1925</i>	Consúltese el TÍTULO III <i>De las sucesiones</i> del libro tercero del CC. Función del administrador de la herencia. Mientras esta no haya sido aceptada por los herederos, el administrador representará a la herencia en todos los pleitos, y ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos. El		

<p>Administrator of the estate. A person appointed by the court to administer (i.e., manage or take charge of) the assets and liabilities of a decedent (i.e., the deceased). Such person may be a male (i.e., administrator) or a female (i.e., administratrix). <i>Black's Law Dictionary</i></p> <p>Administrator. 1. A person appointed by the court to collect and distribute a deceased person's estate when the deceased died intestate, his will did not appoint an executor, or the executor refuses to act. An administrator's authority to deal with the estate does not begin until the court has granted letters of administration. The Non-Contentious Probate Rules 1987 (r 20 and r 22) lay down the order in which people are entitled to a grant of representation. <i>Dictionary of Law (Oxford)</i></p>	<p>administrador rendirá periódicamente cuenta justificada de su función. Está obligado a conservar sin menoscabo los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productor o utilidades que corresponda. El administrador tiene derecho a la retribución legalmente prevista. <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>	<p></p>
<p>Campo</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>	<p>Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC</p>

Derecho de sucesiones	<ul style="list-style-type: none"> • Albacea • Contador-partidor 	<p>El hecho de que el enfoque sea la familiarización no siempre implica que se incumpla la directriz 5.3. de la GPC puesto que en ocasiones los conceptos existen de forma natural en los ordenamientos pero no están excesivamente marcados culturalmente. En este caso, sin embargo, la figura del <i>administrator of the estate</i> es una de las huellas más latentes que el Reino Unido dejó en el Reglamento antes de decidir aplicar el <i>opting out</i>. Asimismo, el «administrador de la herencia» viene previsto en el CC español. Por tanto, ambos textos incumplen la directriz 5.3. por ser términos con arraigo en las respectivas culturas jurídicas nacionales.</p> <p>Se cumple la directriz 6.2. pues se respeta la coherencia terminológica.</p>
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>When that situation occurs in a Member State whose law provides for the mandatory appointment of an administrator of the estate, this Regulation should allow the courts of that Member State, when seised, to appoint one or more such administrators under their own law.</p>		<p>Cuando se dé tal situación en un Estado miembro cuya ley prevea el nombramiento obligatorio de un administrador de la herencia, el presente Reglamento debe permitir a los tribunales de ese Estado miembro, cuando sustancien un procedimiento sucesorio, designar uno o varios administradores con arreglo a su propia ley.</p>
<p>Where under the law applicable to the succession the appointment of a third-party administrator changes the liability of the heirs, such a change of liability should be respected.</p>		<p>Cuando, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, la designación de un tercero administrador modifique la responsabilidad de los herederos ha de respetarse esa modificación de la responsabilidad.</p>
<p>Where that law does not provide for the administration of the estate by a person who is not a beneficiary, the courts of the Member State in which the administrator is to be appointed may appoint a third-party administrator under their own law if that law so requires and there is a serious conflict of interests between the beneficiaries or between the beneficiaries and the creditors or other persons having guaranteed the</p>		<p>Cuando esta no prevea la administración de la herencia por quien no sea un beneficiario, los tribunales del Estado miembro en el que el administrador vaya a ser nombrado podrán designar como tal a un tercero conforme a su propia ley, cuando así lo exija esta y además exista un grave conflicto de intereses entre beneficiarios o entre estos y los acreedores o quienes hayan garantizado las deudas</p>

debts of the deceased, a disagreement amongst the beneficiaries on the **administration of the estate** or a complex estate to **administer** due to the nature of the assets.

del causante, un desacuerdo entre los beneficiarios sobre la **administración de la herencia** o bien la **administración** fuese compleja a causa de la composición de los bienes que integran la herencia.

2. Agreement as to succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Agreement as to succession	Pacto sucesorio	ET	<p>Por un lado, <i>agreement as to succession</i> no aparece como tal en la legislación inglesa en materia de sucesiones ni viene recogido en los diccionarios especializados. Sí que aparece, no obstante, en el Convenio de la Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones <i>mortis causa</i> (que no está en vigor, y que España no llegó a ratificar). Por otro lado, aunque los pactos sucesorios no están permitidos en el derecho común español, sí que lo están en algunos derechos forales de Cataluña, Aragón, Galicia e Islas Baleares, por ejemplo, y, aunque los tipos de pactos que se estipulan difieren de un derecho foral a otro, sus respectivos códigos civiles y legislación en materia de sucesiones. hablan siempre de «pactos sucesorios». Por tanto, a pesar de no estar admitidos en el derecho común español, el término no es ajeno a la cultura jurídica española.</p> <p>No obstante lo anterior, la definición aquí viene dada por el propio Reglamento y no cabe una definición propia de los ordenamientos nacionales. En este sentido, los conceptos de <i>agreement as to succession</i> y «pacto sucesorio» han de interpretarse aquí de la forma en que el Reglamento explícitamente indica. Por tanto, en este contexto se trata de equivalentes totales.</p> <p>En esta misma línea, al ofrecer el Reglamento una definición propia, se están asignando nuevas acepciones conceptuales a términos ya existentes. Por tanto, nos encontramos ante un ejemplo de</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>‘Agreement as to succession’ means an agreement, including an agreement resulting from mutual wills, which, with or without consideration, creates, modifies or terminates rights to the future estate or estates of one or more persons party to the agreement. <i>Reglamento 650/2012</i></p> <p>Contractual arrangement involving the disposition of future property at the time of the death of the transferor. <i>Convenio de la Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones mortis causa</i></p>	<p>«Pacto sucesorio»: todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo. <i>Reglamento 650/2012</i></p> <p>Todo acuerdo realizado por escrito o resultante de testamentos mutuos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión futura de una o más</p>		

	<p>personas que sean partes en dicho acuerdo. <i>Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte</i></p> <p>«8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. [...]». <i>Código Civil español</i></p>	<p>innovación semántica de los que mencionan Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.). Por todo ello, el enfoque traductológico es el de exteriorización.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen con la directriz 5.3. porque no emplean términos profundamente arraigados en las culturas jurídicas inglesa y española y, además, el Reglamento les asigna un nuevo significado en el contexto de la UE.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Exteriorización	Igualmente se respeta lo dispuesto en la directriz 6.2. porque hay

		coherencia terminológica.
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
An agreement as to succession is a type of disposition of property upon death the admissibility and acceptance of which vary among the Member States. In order to make it easier for succession rights acquired as a result of an agreement as to succession to be accepted in the Member States, this Regulation should determine which law is to govern the admissibility of such agreements , their substantive validity and their binding effects between the parties, including the conditions for their dissolution.	Los pactos sucesorios son un tipo de disposición <i>mortis causa</i> cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos , su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución.	
A disposition of property upon death other than an agreement as to succession shall be governed, as regards its admissibility and substantive validity, by the law which, under this Regulation, would have been applicable to the succession of the person who made the disposition if he had died on the day on which the disposition was made.	Las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición.	
Paragraph 1 shall apply, as appropriate, to the modification or revocation of a disposition of property upon death other than an agreement as to succession .	El apartado 1 será aplicable, según proceda, a la modificación o revocación de las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios .	
An agreement as to succession regarding the succession of one person shall be governed, as regards its admissibility, its substantive validity and its binding effects between the parties, including the conditions for its dissolution, by the law which, under this Regulation, would have been applicable to the succession of that person if he had died on the day on which the agreement was concluded.	Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto .	

3. Assets of the estate

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Assets of the estate	Bienes de la herencia	EN	El concepto jurídico de bienes –ya sean muebles o inmuebles, <i>real o personal</i> – que forman parte del caudal hereditario existe de forma natural en los ordenamientos jurídicos inglés y español, por lo que la técnica de traducción es el equivalente natural y el enfoque traductológico es el de familiarización.
	Bienes y derechos de la herencia	-	
	Bienes hereditarios	EN	
Derivados y compuestos			
EN	ES		En ocasiones, el texto en español alterna «de la herencia» (complemento del nombre) y «hereditarios» (adjetivo). Esta alternancia también se observa a lo largo del CC (véase la casilla «Definición ES» para ver en qué artículos). Por este motivo, nos parecen sinónimos, por lo que no creemos que la coherencia terminológica se vea afectada. Por otro lado, nos ha llamado la atención que, cuando en inglés se habla de <i>assets, rights and obligations</i> , en español se traduce por «bienes, derechos y obligaciones» y cuando en inglés se habla el solamente de <i>assets</i> , en español se alterna de forma, presumiblemente aleatoria, «bienes» y «bienes y derechos». Esto sucede en los considerandos (37), (42), (44), (46), (56) y el apartado 2 del art. 29. Para intentar entender por qué en español se añade «derechos» cuando en inglés solamente se habla de <i>assets</i> y por qué lo hacen solo en algunas ocasiones, hemos comprobado otras versiones lingüísticas en lenguas que comprendemos. A continuación citamos el considerando (37) a modo ilustrativo en
A. Alienation of assets B. Assets, rights and obligations forming part of the estate C. Devolution of the assets D. To preserve the assets of the estate E. Transfer of ownership of the assets forming part of the estate	A. Enajenación de bienes B. Bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia C. Cesión de bienes [de la herencia] D. Preservar los bienes de la herencia E. Transmisión de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia		
Definición EN	Definición ES		
32.--(1) The real and personal estate, whether Real and legal or equitable, of a deceased person,	En referencia a «bienes de la herencia», consúltense los art. 839, 842, 88, 1013 y 1056 del CC.		

to the extent of his beneficial interest therein, and the real and personal estate of which a deceased person in pursuance of any general power (including the statutory power to dispose of entailed interests) disposes by his will, are assets for payment of his debts (whether by specialty or simple contract) and liabilities, and any disposition by will inconsistent with this enactment is void as against the creditors, and the court shall, if necessary, administer the property for the purpose of the payment of the debts and liabilities.

Administration of Estates Act 1925

Assets. Property of all kinds, real and personal, tangible and intangible, including, *inter alia*, for certain purposes, patents and causes of action which belong to any person including a corporation and the estate of a decedent. The entire property of a person, association, corporation, or estate that is applicable or

Para «bienes hereditarios, consúltense los art. 440, 760, 818, 832, 840, 841, 956, 967, 1020, 1031, 1045, 1049 y 1063 del CC.

inglés, español, francés e italiano:

Considerando (37):

EN

(...) For reasons of legal certainty and in order to avoid the fragmentation of the succession, that law should govern the succession as a whole, that is to say, all of the **property** forming part of the estate, irrespective of the nature of the **assets** and regardless of whether the assets are located in another Member State or in a third State.

ES

(...) Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los **bienes** y **derechos**, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia.

FR

(...) Pour des raisons de sécurité juridique et afin d'éviter le morcellement de la succession, cette loi devrait régir l'ensemble de la succession, c'est-à-dire l'intégralité du patrimoine composant la succession, quelle que soit la nature des **biens** et indépendamment du fait que ceux-ci sont situés dans un autre État membre ou dans un État tiers.

IT

<p>subject to the payment of his or her or its debts. <i>Black's Law Dictionary</i></p>		<p>(...) Ai fini della certezza del diritto e onde evitare la frammentazione della successione, tale legge dovrebbe regolare l'intera successione, ossia tutti i beni oggetto dell'eredità, indipendentemente dalla loro natura o dal fatto che siano situati in un altro Stato membro o in uno Stato terzo.</p> <p>A lo largo de las versiones en las lenguas mencionadas, estas se refieren solamente a «bienes» cuando el inglés habla de <i>assets</i> y añaden «derechos y obligaciones» cuando en inglés se menciona <i>asset, rights and obligations</i>. Dado que no conocemos el resto de lenguas oficiales de la UE, no podemos completar nuestra comparación con todas las versiones lingüísticas, pero <i>a priori</i> parece que nos encontramos ante un error de traducción en la versión española.</p> <p>En este sentido, consideramos un error de traducción «bienes y derechos de la herencia» cuando el texto inglés únicamente menciona los <i>assets</i>. Con esta traducción se está añadiendo información que en el original no está y, además, se pone en riesgo la coherencia terminológica del texto en español.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen con las directrices 5.3. La versión en español incumple la directriz 6.2. al presenta diferentes traducciones para el concepto de <i>assets of the estate</i> .
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	

Where a trust is created under a will or under statute in connection with intestate succession the law applicable to the succession under this Regulation should apply with respect to the **devolution of the assets** and the determination of the beneficiaries.

En caso de que se cree un trust en virtud de un testamento o por ley en relación con una sucesión intestada, la ley aplicable a la sucesión determinada con arreglo al presente Reglamento regulará la **cesión de los bienes** y la determinación de los beneficiarios.

Where the powers of administration which may be exercised under the law applicable to the succession are not sufficient to **preserve the assets of the estate** or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the debts of the deceased, the administrator(s) appointed in the Member State of the court seised may, on a residual basis, exercise powers of administration to that end provided for by the law of that Member State.

Cuando los poderes de administración que se puedan ejercer en virtud de la ley aplicable a la sucesión no basten para **preservar los bienes de la herencia** o para proteger los derechos de los acreedores o de otras personas que hayan garantizado las deudas del causante, el o los administradores designados en el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto pueden, de manera residual, ejercer los poderes de administración previstos a tal fin por la legislación de ese Estado miembro.

However, to ensure that this rule is not detrimental to the creditors of the estate, a proviso should be added enabling the creditors to seek satisfaction of their claims out of all the **assets of the estate**, irrespective of their location.

No obstante, para garantizar que esta norma no perjudique a los acreedores de la herencia, se ha de añadir la condición de que los acreedores de la herencia deben poder procurar la satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los **bienes y derechos de la herencia** con independencia de la ubicación de estos.

Where the habitual residence of the deceased at the time of death is not located in a Member State, the courts of a Member State in which **assets of the estate** are located shall nevertheless have jurisdiction to rule on the succession as a whole in so far as (...).

Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los **bienes de la herencia** serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que (...).

Where the law applicable to the succession does not provide for sufficient powers to preserve the **assets of the estate** or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the debts of the deceased, the appointing court may decide to allow the administrator(s) to exercise, on a residual basis, the powers provided for to that end by its own law and may, in its decision, lay down specific conditions for the exercise of such powers in accordance with

Cuando la ley aplicable a la sucesión no prevea facultades suficientes para preservar los **bienes y derechos de la herencia** o para proteger los derechos de los acreedores o de quienes hayan garantizado las deudas del causante, el tribunal que efectuara el nombramiento del administrador o administradores podrá habilitarles para ejercer, de forma residual, las facultades previstas en la ley del foro y podrá imponerles, de acuerdo con esta, condiciones

that law.	específicas para el ejercicio de tales facultades.
Such acts could, for instance, only entail the alienation of assets or the payment of debts where this would be allowed under the law applicable to the succession.	Tal actuación podría conllevar, por ejemplo, únicamente la enajenación de bienes o el pago de deudas cuando la ley aplicable a la sucesión lo autorice.
The transfer to the heirs and, as the case may be, to the legatees of the assets, rights and obligations forming part of the estate , (...).	La transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia , (...).
The law determined as the law applicable to the succession should govern the succession from the opening of the succession to the transfer of ownership of the assets forming part of the estate to the beneficiaries as determined by that law.	La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia tal como establece esa ley.
To the extent that, under the law applicable to the succession pursuant to this Regulation, there is no heir or legatee for any assets under a disposition of property upon death and no natural person is an heir by operation of law, the application of the law so determined shall not preclude the right of a Member State or of an entity appointed for that purpose by that Member State to appropriate under its own law the assets of the estate located on its territory, provided that the creditors are entitled to seek satisfaction of their claims out of the assets of the estate as a whole.	En la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión determinada por el presente Reglamento, no hubiera heredero ni legatario de ningún bien en virtud de una disposición <i>mortis causa</i> , ni ninguna persona física llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado miembro pueda tener el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la totalidad de la herencia.

4. Capacity to inherit

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Capacity to inherit	Capacidad para suceder	EN	<p>Por un lado, el CC menciona la capacidad para suceder en varias ocasiones. De hecho, el título de la sección 1ª del Capítulo II es «De la capacidad para suceder por testamento y sin él». «capacidad para suceder» viene recogido en el CC. Por otro lado, <i>capacity to inherit</i> no aparece en la legislación inglesa ni casi en la jurisprudencia, pues solo aparece en una sentencia y es citando al Reglamento 650/2012.¹³¹ Sin embargo, sí que encontramos una definición en la doctrina (cf. Finney, 2008: 474) y la base de datos terminológica IATE nos proporciona una definición en el marco del Reglamento 650/2012. En línea con estas definiciones, observamos que el concepto jurídico comparte varias características como, por ejemplo, la incapacidad para suceder de aquellos que atenten contra la vida del causante (Finney, <i>ibíd.</i>: 474; art. 756 del CC). De este modo, el concepto jurídico existe en los ordenamientos jurídicos inglés y español, por lo que nos encontramos ante un equivalente natural. En cuanto a los enfoques de traducción, en ambos casos se ha aplicado la familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>Capacity to inherit. Broadly speaking, any person has the capacity to inherit a gift under a will. Incapacity is usually in relation to the then inability to provide the executors with a satisfactory form of discharge. Thus, in the case of gifts to minors such gifts are valid but minors are unable to give a valid receipt until full age (i.e. age 18) unless the will specifically provides for such discharge</p>	<p>Consúltese la Sección 1.ª <i>De la capacidad para suceder por testamento y sin él</i> del Capítulo II <i>De la herencia</i> del CC.</p>		

¹³¹ Sentencia *Sabbagh v Khoury & Ors* [2017] EWCA Civ 1120 (28 July 2017). Disponible: <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2017/1120.html> [Consulta: 29/10/2017].

<p>(which might well apply to small gifts to the minor). However, a parent with parental responsibility for the minor can now give a valid receipt for the gift to the minor under the will. Mental incapacity of a beneficiary does not preclude inheriting under a will. However, such an individual is not able to give valid receipt. Normally, the attorney acting (or receiver) would give the valid receipt. In general, a person who has unlawfully killed another is unable to profit in consequence of that killing as a matter of public policy (although there are exceptions). Finney, (2008: 474).</p> <p>Capacity to inherit. Ability to inherit, subject to certain conditions such as legal age. <i>IATE</i></p>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambas lenguas cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	

Contexto	
Contexto EN	Contexto ES
<p>2. That law shall govern in particular:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) the causes, time and place of the opening of the succession;(b) the determination of the beneficiaries, of their respective shares and of the obligations which may be imposed on them by the deceased, and the determination of other succession rights, including the succession rights of the surviving spouse or partner;(c) the capacity to inherit;(d) disinheritance and disqualification by conduct;(e) the transfer to the heirs and, as the case may be, to the legatees of the assets, rights and obligations forming part of the estate, including the conditions and effects of the acceptance or waiver of the succession or of a legacy;	<p>2. Dicha ley regirá, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none">a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;c) la capacidad para suceder;d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;

5. Conmorientes

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Conmorientes	Conmorientes	EN	<p>En el apartado 3.3.4. del Capítulo 3 hemos hecho referencia a la conmorienencia en el Reglamento (art. 32) y hemos tratado dos cuestiones: la determinación del momento del fallecimiento de dos o más personas y la capacidad de una persona de heredar de otra. Algunos ordenamientos como el español, presumen que en casos de catástrofes o accidentes en los que es imposible determinar qué persona falleció en primer lugar, las muertes se produjeron simultáneamente (véase el art. 33 CC), lo que excluye la transmisión de bienes entre ellas. El derecho inglés, siguiendo la estela de otros Estados de tradición anglosajona, prevé la presunción de la muerte de la persona de mayor edad. En este sentido, el Reglamento sigue la tradición de EM como España y en su art. 32 dispone que en caso de conmorienencia, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho a la sucesión de la otra o las otras.</p> <p>A pesar de que ni <i>conmorientes</i> aparece en la legislación inglesa ni «conmorienencia» en el CC, el concepto al que tanto la sección 185 de la <i>Law of Property Act 1925</i> como el art. 33 del CC se refieren es la situación en la que dos o más personas mueren simultáneamente (en un accidente de coche, por ejemplo) y es imposible saber cuál de ellas falleció primero. Este concepto jurídico existe de forma natural tanto en el ordenamiento jurídico inglés como en el español. Por ello, a pesar de que ambas tradiciones difieran en la presunción de quién murió primero, nos encontramos ante un equivalente natural. En suma, el concepto de la conmorienencia ha sido ampliamente estudiado</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>184 Presumption of survivorship in regard to claims to property. In all cases where, after the commencement of this Act, two or more persons have died in circumstances rendering it uncertain which of them survived the other or others, such deaths shall (subject to any order of the court), for all purposes affecting the title to property, be presumed to have occurred in order of seniority, and accordingly the younger shall be deemed to have survived the elder.</p>	<p>Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.</p> <p><i>Art. 33 del CC</i></p> <p>Conmorienencia. Situación de hecho que se produce cuando dos personas llamadas a suceder entre sí fallecen al mismo tiempo o de forma simultánea, en cuyo caso establece el art. 3 del Código Civil en primer lugar una presunción de conmorienencia, es decir, que si se</p>		

<p><i>Law of Property Act 1925</i></p> <p>Commorientes. Several persons who perish at the same time in consequence of the same calamity.</p> <p><i>Black's Law Dictionary</i></p>	<p>duda entre quién ha muerto primero se entiende que han muerto a la vez salvo que se acredite la muerte sucesiva; y en segundo lugar establece una declaración de las consecuencias de la conmorienca estableciendo, dado que difícilmente podía ser de otra manera, que caso de muerte simultánea no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.</p> <p><i>Diccionario jurídico</i> (Fernández Martínez)</p>	<p>por la doctrina (Simón Santoja, 1968; Carrascosa González, 2014; Iglesias Buhigues y Palao Moreno, 2015; Infante Ruiz, 2015, entre otros).</p> <p>Por todo lo anterior, el enfoque traductológico en ambos casos es el de la familiarización.</p>
<p>Campo</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>	<p>Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC</p>
<p>Derecho de sucesiones</p>	<p>-</p>	<p>El hecho de que ambos textos apliquen la familiarización no es óbice para que se incumpla la directriz 5.3. Entendemos como incumplimiento el empleo de un término excesivamente marcado y muy característico de la cultura jurídica respectiva. En este sentido, se aplica la familiarización porque el concepto jurídico existe en los dos ordenamientos pero no contiene connotaciones jurídicas propias de los ordenamientos nacionales. Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.</p>
<p>Enfoque EN (Baaij, 2015)</p>	<p>Enfoque ES (Baaij, 2015)</p>	
<p>Familiarización</p>	<p>Familiarización</p>	
<p>Contexto</p>		
<p>Contexto EN</p>	<p>Contexto ES</p>	
<p>Commorientes. Where two or more persons whose successions are governed by different laws die in circumstances in which it is uncertain in what order their deaths occurred, and where those laws provide differently for that situation or make no provision for it at all, none of</p>	<p>Commorientes. Si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto,</p>	

the deceased persons shall have any rights to the succession of the other or others.

ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

6. Creditor of the succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Creditor of the succession	Acreeedores de la herencia	EN	<p>En primer lugar, observamos cierta incoherencia en la terminología tanto en inglés como en español. Para empezar, el texto inglés emplea <i>creditors of the succession</i> y <i>creditors of the estate</i> (este último solo aparece una vez) como sinónimos. En la <i>Administration of Estates Act 1971</i> se habla de los <i>creditors of the estate</i>, por lo que es un término conocido en el ordenamiento jurídico inglés. Asimismo, el CC también habla de «acreeedores» para mencionar a aquellas personas que tienen derecho a reclamar una deuda. Por tanto, observamos que el concepto jurídico existe en los dos ordenamientos de forma natural, por lo que nos encontramos ante equivalentes naturales. Por este motivo, el enfoque en ambos casos también es el de familiarización.</p> <p>En cuanto a la alternancia de «sucesión» y «herencia» en la versión en español y <i>succession</i> y <i>estate</i> en inglés para hacer referencia al mismo concepto jurídico, esta no afecta a la comprensión pero debería evitarse para preservar la coherencia terminológica.</p>
	Acreeedores de la sucesión	EN	
Creditor of the estate	Acreeedores de la herencia	EN	
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. Payment of creditors B. Specific ranking of the creditors C. To protect the rights of the creditors	A. Pago de los acreeedores B. Orden específico de prelación de los acreeedores C. Proteger los derechos de los acreeedores		
Definición EN	Definición ES		
<p>10.-(1) The right of retainer of a personal representative and his right to prefer creditors are hereby abolished. (2) Nevertheless a personal representative- (a) other than one mentioned in paragraph (b) below, who, of debts by in good faith and at a time when he has no reason to believe that the deceased's estate is</p>	<p>Consúltese el TÍTULO III <i>De las sucesiones</i> del libro tercero del CC.</p> <p>Acreeedores de la herencia. Son los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio. Si el cambio de deudor no es válido sin consentimiento del acreeedor, resulta inevitable en el caso de fallecimiento de aquél; pero el</p>		

insolvent, pays the debt of any person (including himself) who is a creditor of the estate ; or (b) to whom letters of administration had been granted solely by reason of his being a creditor and who, in good faith and at such a time pays the debt of another person who is a creditor of the estate; shall not, if it subsequently appears that the estate is insolvent, be liable to account to a creditor of the same degree as the paid creditor for the sum so paid.

Administration of Estates Act 1971

Creditor. A person to whom a debt is owing by another person who is the "debtor."

Black's Law Dictionary

Creditor. A person or entity to whom a debt is owed.

The Real Life Dictionary of Law

hecho de que, en lugar del causante, los acreedores de éste tengan como deudor al heredero, no quiere decir que el patrimonio del deudor difunto se desfigure al integrarse en el del heredero. Incluso cuando éste asume la responsabilidad «ultra vires», el patrimonio del causante permanece sin confundirse con el del heredero hasta pagarse todo el pasivo de la herencia. Y hasta tal punto es así que, en el caso de que la herencia de un comerciante incurra en quiebra de hecho y muera el quebrado antes de la declaración judicial de quiebra, heredando dicho patrimonio una persona no comerciante, procederá sin embargo la quiebra. En definitiva, la consideración de la herencia como un patrimonio con propia individualidad es una realidad dentro del sistema jurídico que prevé la sucesión universal.

Enciclopedia jurídica

Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Mientras que la directriz 5.3. se cumple en los dos textos, la 6.2. es incumplida en los dos casos ya que tanto la versión en lengua inglesa como en lengua española ofrecen diferentes alternativas terminológicas para hacer referencia siempre al mismo concepto.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
The rights of heirs and legatees, of other persons close to the deceased and of creditors of the succession must be effectively guaranteed.		Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia .
The payment of the debts under the succession may, depending, in particular, on the law applicable to the succession, include the taking into account of a specific ranking of the creditors .		El pago de las deudas en virtud de la sucesión puede, en particular en función de la ley aplicable a la sucesión, incluir la toma en consideración de un orden específico de prelación de los acreedores .
Where the powers of administration which may be exercised under the law applicable to the succession are not sufficient to preserve the assets of the estate or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the debts of the deceased, the administrator(s) appointed in the Member State of the court seised may, on a residual basis, exercise powers of administration to that end provided for by the law of that Member State.		Cuando los poderes de administración que se puedan ejercer en virtud de la ley aplicable a la sucesión no basten para preservar los bienes de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de otras personas que hayan garantizado las deudas del causante, el o los administradores designados en el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto pueden, de manera residual, ejercer los poderes de administración previstos a tal fin por la legislación de ese Estado miembro.
However, to ensure that this rule is not detrimental to the creditors of the estate , a proviso should be added enabling the creditors to seek satisfaction of their claims out of all the assets of the estate, irrespective of their location.		No obstante, para garantizar que esta norma no perjudique a los acreedores de la herencia , se ha de añadir la condición de que los acreedores de la herencia deben poder procurar la satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los bienes y derechos de la herencia con independencia de la ubicación de estos.

the powers of the heirs, the executors of the wills and other administrators of the estate, in particular as regards the sale of property and the **payment of creditors**, without prejudice to the powers referred to in Article 29(2) and (3);

las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al **pago de los acreedores**, sin perjuicio de las facultades contempladas en el art. 29, apartados 2 y 3;

7. Debts under the succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Debts under the succession	Deudas existentes en virtud de la sucesión	EN	<p>Por una parte, el CC habla, por un lado, de «deudas y cargas de la herencia» (art. 1534) y «deudas hereditarias» (art. 510 y 995, y Sección 5.^a <i>Del pago de las deudas hereditarias</i> del Capítulo VI. <i>De la colación y partición</i>). Por otra parte, en la <i>Administration of Estates Act 1971</i> se hace mención a las <i>debts of the deceased</i>.</p> <p>En este caso nos encontramos con cuatro alternativas de traducción en español para el mismo concepto en inglés.</p> <p>Por un lado, <i>debts under the succession</i> aparece en ocho ocasiones a lo largo del texto. En las cuatro opciones de traducción que el texto en español ofrece para ese concepto consideramos que se ha empleado la técnica del equivalente natural puesto que el concepto de deudas con cargo a la herencia existe de forma natural en los dos ordenamientos jurídicos. Por ello, el enfoque traductológico en ambos casos es el de familiarización.</p> <p>Respecto a la coherencia terminológica, por una parte, entendemos que tanto «deudas existentes en virtud de la sucesión» como «deudas en virtud de la sucesión» representan alternativas aceptables puesto que añadir el adjetivo «existente» no afecta al significado del concepto.</p> <p>En lo relativo a «deudas y cargas», el CC lo emplea en varias</p>
	Deudas en virtud de la sucesión	EN	
	Deudas y cargas de la herencia	EN	
	Pasivo de la herencia	EN	
Derivados y compuestos			
EN	ES		
<p>A. Debts of the deceased</p> <p>B. Liability for the debts under the succession</p> <p>C. Payment of the debts under the succession</p>	<p>A. Deudas del causante</p> <p>B. Responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia/ Responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia/ Responsabilidad por el pasivo de la herencia/ Responsabilidad por las deudas de la herencia</p> <p>C. Pago de las deudas en virtud de la sucesión</p>		
Definición EN	Definición ES		

A person to whom letters of administration have been granted in a country or territory to which the said Act of 1892 applies shall on their being sealed by the High Court in England and Wales under the said section 2 have the like duties with respect to the estate of the deceased which is situated in England and Wales and the debts of the deceased which fall to be paid there as are imposed by section 25(a) and (b) of the Administration of Estates Act 1925 on a person to whom a grant of administration has been made by that court.

Administration of Estates Act 1971

Debt. A sum of money due by certain and express agreement. A specified sum of money owing to one person from another, including not only obligation of debtor to pay but right of creditor to receive and enforce payment.

Black's Law Dictionary

Consúltese la Sección 5.^a *Del pago de las deudas hereditarias* del Capítulo VI. *De la colación y partición*, del CC.

Deuda. Sinónimo de obligación o de contenido de la obligación. Se utiliza este término en dos sentidos: 1) en el más amplio, se usa con frecuencia deuda, en vez de obligación, dentro del binomio deuda-responsabilidad, para explicar las diferentes situaciones pasivas frente al acreedor; 2) en un sentido más estricto, deuda suele utilizarse, si especial escisión técnica, como término sinónimo de la obligación de dar y, de forma especial, de la obligación pecuniaria.

Enciclopedia jurídica básica

Pasivo. 7. *Econ.* Valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad.

Diccionario de la lengua española

ocasiones. Sin embargo, observamos que en español se añade «cargas» cuando en inglés solo se habla de *debts* y, de hecho, solo se añade en algunas ocasiones y no parece haber una regla fija para ello: en el considerando (42), en el art. 13 y el apartado g) del art. 23. Por este motivo, decidimos consultar otras versiones lingüísticas: la francesa, la italiana y la alemana. La versión en lengua francesa mantiene *dettes* a lo largo de todo el texto, al igual que la italiana, que es coherente y emplea únicamente *debiti*. Finalmente, la versión en alemán emplea *Verbindlichkeiten des Erblassers* para *debts of the deceased* y *Nachlassverbindlichkeiten* para *debts under the succession*. Igualmente, se mantiene la coherencia con *debts*. Al igual que sucede en la ficha n° 3, el texto en español añade en ocasiones algo que no está en el original y no es coherente con la terminología. Lamentablemente no conocemos el resto de lenguas oficiales, por lo que no podemos completar esta comparación. Sin embargo, *a priori* parece ser un error de traducción de la versión en español.

Finalmente en lo respectivo a «pasivo», partiendo de las definiciones de *debt*, «deuda» y «pasivo», comprobamos que los tres conceptos guardan relación con una suma de dinero que se debe. Por otro lado, el CC emplea el término para hacer referencia a las deudas en el ámbito del derecho de sociedades y no en el de sucesiones. No obstante, en la doctrina la expresión «pasivo de la herencia» es común (Bonomi y Wautelet, 2015). No obstante, volvemos a encontrarnos con múltiples opciones que no hacen sino empañar la coherencia terminológica.

<p>Debt. 1. A sum of money owed by one person or group to another. 2. The obligation to pay a sum of money owed. <i>Dictionary of Law (Oxford)</i></p>		
<p>Campo</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>	<p>Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC</p>
<p>Derecho de sucesiones</p>	<p>-</p>	<p>Las dos versiones lingüísticas cumplen con la directriz 5.3. En cuanto a la 6.2., la versión española la incumple al ofrecer diferentes opciones para hacer referencia al mismo concepto.</p>
<p>Enfoque EN (Baaij, 2015)</p>	<p>Enfoque ES (Baaij, 2015)</p>	
<p>Familiarización</p>	<p>Familiarización</p>	
<p>Contexto</p>		
<p>Contexto EN</p>	<p>Contexto ES</p>	
<p>In order to simplify the lives of heirs and legatees habitually resident in a Member State other than that in which the succession is being or will be dealt with, this Regulation should allow any person entitled under the law applicable to the succession to make declarations concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or concerning the limitation of his liability for the debts under the succession, to make such declarations in the form provided for by the law of the Member State of his habitual residence before the courts of that Member State.</p>	<p>A fin de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión, el presente Reglamento debe brindar a cualquier persona facultada en virtud de la ley aplicable a la sucesión para realizar declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, la posibilidad de hacer esas declaraciones en la forma prevista en la legislación del Estado miembro de su residencia habitual ante los tribunales de ese Estado miembro.</p>	
<p>It should not be possible for a person who wishes to limit his liability for the debts under the succession to do so by a mere declaration to that effect before the courts or other competent authorities of the</p>	<p>No debe ser posible que una persona que desee limitar su responsabilidad en relación con las deudas existentes en virtud de la sucesión lo haga mediante una mera declaración a tal efecto</p>	

Member State of his habitual residence where the law applicable to the succession requires him to initiate specific legal proceedings, for instance inventory proceedings, before the competent court.

ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado miembro de su residencia habitual en aquellas situaciones en las que la ley aplicable a la sucesión exija para ello que dicha persona inicie un procedimiento jurídico específico, por ejemplo un procedimiento de inventario, ante el tribunal competente.

The **payment of the debts under the succession** may, depending, in particular, on the law applicable to the succession, include the taking into account of a specific ranking of the creditors.

El **pago de las deudas en virtud de la sucesión** puede, en particular en función de la ley aplicable a la sucesión, incluir la toma en consideración de un orden específico de prelación de los acreedores.

Where the powers of administration which may be exercised under the law applicable to the succession are not sufficient to preserve the assets of the estate or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the **debts of the deceased**, the administrator(s) appointed in the Member State of the court seised may, on a residual basis, exercise powers of administration to that end provided for by the law of that Member State.

Cuando los poderes de administración que se puedan ejercer en virtud de la ley aplicable a la sucesión no basten para preservar los bienes de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de otras personas que hayan garantizado las **deudas del causante**, el o los administradores designados en el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto pueden, de manera residual, ejercer los poderes de administración previstos a tal fin por la legislación de ese Estado miembro.

The law determined as the law applicable to the succession should govern the succession from the opening of the succession to the transfer of ownership of the assets forming part of the estate to the beneficiaries as determined by that law. It should include questions relating to the administration of the estate and to **liability for the debts under the succession**. The **payment of the debts under the succession** may, depending, in particular, on the law applicable to the succession, include the taking into account of a specific ranking of the creditors.

La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia tal como establece esa ley. Debe incluir cuestiones relativas a la administración de la herencia y a la **responsabilidad por las deudas y cargas de la misma**. El **pago de las deudas en virtud de la sucesión** puede, en particular en función de la ley aplicable a la sucesión, incluir la toma en consideración de un orden específico de prelación de los acreedores.

Such residual powers could include, for instance, establishing a list of the assets of the estate and the **debts under the succession**, informing creditors of the opening of the succession and inviting them to make their claims known, and taking any provisional, including protective,

Esos poderes residuales podrían incluir, por ejemplo, elaborar un inventario del activo y el **pasivo de la herencia**, informar a los acreedores de la apertura de la sucesión e invitarles a dar a conocer sus reclamaciones, así como adoptar cualesquiera medidas

measures intended to preserve the assets of the estate.	provisionales, incluidas las cautelares, destinadas a preservar los bienes y derechos de la herencia.
The acts performed by an administrator in exercise of the residual powers should respect the law applicable to the succession as regards the transfer of ownership of succession property, including any transaction entered into by the beneficiaries prior to the appointment of the administrator, liability for the debts under the succession and the rights of the beneficiaries, including, where applicable, the right to accept or to waive the succession.	La actuación de un administrador en virtud de sus poderes residuales ha de respetar la ley aplicable a la sucesión con respecto a la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos de la herencia, incluida cualquier transacción que los beneficiarios hayan realizado antes de la designación de un administrador, la responsabilidad por el pasivo de la herencia y los derechos de los beneficiarios, incluido, en su caso, el derecho de aceptar la sucesión o renunciar a la misma.
g) liability for the debts under the succession;	g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia;
When exercising such residual powers, however, the administrator(s) shall respect the law applicable to the succession as regards the transfer of ownership of succession property, liability for the debts under the succession , the rights of the beneficiaries, including, where applicable, the right to accept or to waive the succession, and, where applicable, the powers of the executor of the will of the deceased.	Cuando ejerciten tales facultades residuales, los administradores respetarán, no obstante, la ley aplicable a la sucesión en relación con la transmisión de los bienes de la herencia, la responsabilidad por las deudas de la herencia , los derechos de los beneficiarios, incluyendo, en su caso, el derecho de aceptar la herencia o renunciar a ella, así como las facultades del ejecutor testamentario, si lo hubiere.

8. Deceased

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Deceased	Causante	ET	<p>Tanto la legislación inglesa (la <i>Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975</i>, la <i>Administration of Estates Act 1925</i>, la <i>Law Reform (Succession) Act 1995</i> o la <i>Inheritance and Trustees' Powers Act 2014</i>, por ejemplo) como el CC a lo largo del <i>TÍTULO III De las sucesiones</i> emplean <i>deceased</i> y «causante» respectivamente para referirse a la persona a partir de cuyo fallecimiento se abre un proceso sucesorio.</p> <p>Por tanto, la técnica de traducción es el equivalente total y el enfoque de traducción empleado en ambos casos es el de familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. Succession to the estate of a deceased person	A. Sucesión por causa de muerte		
Definición EN	Definición ES		
<p>1.--(1) Where after the commencement of this Act a person dies domiciled in England and Wales and is survived by any of the following persons: (a) the wife or husband of the deceased ; (b) a former wife or former husband of the deceased who has not remarried ; (c) a child of the deceased ; (d) any person (not being a child of the deceased) who, in the case of any marriage to which the deceased was at any time a party, was treated by the deceased as a child of the family in relation to that marriage ; (e)</p>	<p>Consúltese el <i>TÍTULO III De las sucesiones</i> del CC.</p> <p>(Def. derecho de sucesiones): Parte del ordenamiento jurídico privado que regula el destino de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona fallecida; de ahí que esta parte del Derecho Civil sea denominada también Derecho de sucesiones a causa de muerte o Derecho de sucesiones <i>mortis causa</i>. Aunque caben varias formas de regulación de las sucesiones a causa de muerte, la que se fundamenta en el</p>		

any person (not being a person included in the foregoing paragraphs of this subsection) who immediately before the death of the deceased was being maintained, either wholly or partly, by the deceased ; that person may apply to the court for an order under section 2 of this Act on the ground that the disposition of the deceased's estate effected by his will or the law relating to intestacy, or the combination of his will and that law, is not such as to make reasonable financial provision for the applicant.

Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975,

An Act to amend the law relating to the distribution of the estates of deceased persons and to make provision about the effect of the dissolution or annulment of marriages on wills and appointments of guardians.

Law Reform (Succession) Act 1995

sistema romano prevé que el patrimonio del **fallecido, causante, autor o de cujus**, integrado por todas las relaciones transmisibles activas o pasivas, pasen a una o varias personas, llamados herederos, que se convierten en los nuevos titulares de dicho patrimonio; por tanto, el o los herederos, pasan a ocupar el lugar del fallecido en las relaciones jurídicas que éste tenía y que podía transmitir.

Diccionario de derecho (Ribó)

<p>An Act to make further provision about the distribution of estates of deceased persons and to amend the law relating to the powers of trustees. <i>Inheritance and Trustees' Powers Act 2014.</i></p> <p>Deceased. 1) adj. dead. 2) n. the person who has died, as used in the handling of his/her estate, probate of will and other proceedings after death, or in reference to the victim of a homicide (as: "The deceased had been shot three times.") In probate law the more genteel word is the "decedent." <i>The Real Life Dictionary of Law</i></p>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	Fallecido	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
The rights of heirs and legatees, of other persons close to the deceased	Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos	

<p>and of creditors of the succession must be effectively guaranteed.</p>	<p>y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.</p>
<p>The scope of this Regulation should include all civil-law aspects of succession to the estate of a deceased person, namely all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession.</p>	<p>El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición <i>mortis causa</i>, ya de una transmisión abintestato.</p>
<p>This Regulation should not apply to revenue matters or to administrative matters of a public-law nature. It should therefore be for national law to determine, for instance, how taxes and other liabilities of a public-law nature are calculated and paid, whether these be taxes payable by the deceased at the time of death or any type of succession-related tax to be paid by the estate or the beneficiaries.</p>	<p>El presente Reglamento no se aplica a cuestiones fiscales ni a cuestiones administrativas de Derecho público. Por consiguiente, debe corresponder al Derecho nacional determinar, por ejemplo, las modalidades de cálculo y pago de los tributos y otras prestaciones de Derecho público, ya se trate de tributos adeudados por el causante a fecha del fallecimiento, o de cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión que deba ser abonado con cargo a la herencia o por los beneficiarios.</p>
<p>In view of the increasing mobility of citizens and in order to ensure the proper administration of justice within the Union and to ensure that a genuine connecting factor exists between the succession and the Member State in which jurisdiction is exercised, this Regulation should provide that the general connecting factor for the purposes of determining both jurisdiction and the applicable law should be the habitual residence of the deceased at the time of death.</p>	<p>Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.</p>

9. Disinheritance

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Disinheritance	Desheredación	ET	Ambos conceptos jurídicos hacen referencia al acto de excluir o privar a un heredero (heredero forzoso o legitimario, en derecho común español) de la parte de la herencia que, de otra forma, le correspondería. El concepto jurídico de privar de la herencia a un heredero existe de forma natural en ambos ordenamientos jurídicos, aunque como sabemos, en derecho español la libertad para disponer de los bienes en testamento es más limitada que en derecho inglés. En suma, los términos empleados en ambas lenguas existen de forma natural en las respectivas culturas jurídicas. Tanto es así que el CC habla ampliamente de la «desheredación». De hecho, la sección 9 del «Título III. De las sucesiones» se denomina «Sección 9. ^a De la desheredación». Asimismo, <i>disinheritance</i> (así como otros derivados como <i>disinherit</i> , <i>disinherited</i> o <i>deprive from inheriting</i>) aparecen frecuentemente tanto en la jurisprudencia ¹³² como en la prensa. ¹³³ Además, en 1933 se presentó el proyecto de ley <i>Powers of Disinheritance Bill</i> , aunque posteriormente se modificó el nombre a <i>Inheritance (Family Provision) Bill</i> (Dainow, 1940: 352) ¹³⁴ y en la legislación escocesa (Harvie-Clark, 2015) se habla igualmente de
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
Disinheritance. The act by which the owner of an estate deprives a person, who would otherwise be his heir, of the right to inherit it. <i>Black's Law Dictionary</i>	Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley. Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde. Sección 9. ^a <i>De la desheredación</i> del Título III. <i>De las sucesiones</i> del CC.		

¹³² Por ejemplo, el caso *Sharp & Anor v Adam & Ors* [2006] EWCA Civ 449 (28 April 2006). Disponible: [http://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWCA/Civ/2006/449.html&query=\(disinheritance\)](http://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWCA/Civ/2006/449.html&query=(disinheritance)) [Consulta: 29/10/2017].

¹³³ Véase, por ejemplo, el artículo *Disinheritance and the law: why you can't leave your money to whoever you please*, publicado por The Guardian el 31/07/2015. Disponible: <https://www.theguardian.com/money/2015/jul/31/disinheritance-and-the-law> [Consulta: 29/10/2017].

¹³⁴ Disponible: <http://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2306&context=clr> [Consulta: 15/11/2017].

	<p>Desheredación. En un sentido amplio, es toda privación de herencia, sea por previsión legal, como en los casos de indignidad para suceder, sea por decisión del testador haciendo uso el derecho correspondiente. En un sentido restringido, desheredar es privar de la legítima a quien tiene derecho a ella (desheredado), fundándose en alguna de las causas legales que permiten la desheredación. La facultad de desheredar otorgada al testador se fundamenta en la misma razón que la facultad otorgada al donante para revocar una donación a causa de la ingratitud del donatario. Conviene no confundir la desheredación con la preterición; mientras ésta es una omisión sin explicaciones que justifiquen el silencio del testador, en la desheredación el testador alega la causa de la misma. La desheredación ha de hacerse, además, en testamento, sin sujetarla a condición y debiendo ser total. <i>Diccionario de derecho</i> (Ribó)</p>	<p><i>disinheritance</i>, por lo que el concepto es conocido en el Reino Unido.</p> <p>Por todo ello, consideramos que la técnica de traducción es el equivalente total y el enfoque traductológico en ambos casos es el de la familiarización.</p>
<p>Campo</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>	<p>Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC</p>

Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>2. That law shall govern in particular:</p> <p>(a) the causes, time and place of the opening of the succession;</p> <p>(b) the determination of the beneficiaries, of their respective shares and of the obligations which may be imposed on them by the deceased, and the determination of other succession rights, including the succession rights of the surviving spouse or partner;</p> <p>(c) the capacity to inherit;</p> <p>(d) disinheritance and disqualification by conduct;</p> <p>(e) the transfer to the heirs and, as the case may be, to the legatees of the assets, rights and obligations forming part of the estate, including the conditions and effects of the acceptance or waiver of the succession or of a legacy;</p>		<p>2. Dicha ley regirá, en particular:</p> <p>a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;</p> <p>b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;</p> <p>c) la capacidad para suceder;</p> <p>d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;</p> <p>e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;</p>

10. Disposable part of the estate

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Disposable part of the estate	Parte de libre disposición	EN	<p>En el derecho español, como hemos visto en el Capítulo 3 de este trabajo, el testador puede disponer libremente de un tercio del haber hereditario, mientras que los otros dos tercios forman parte de la legítima y la mejora. Así, el CC habla, por un lado, de «tercio de libre disposición» (art. 808, 831) y, por otro, de «parte de libre disposición» (art. 985).</p> <p>Como sabemos, el derecho inglés de sucesiones actual se caracteriza, en principio, por la libertad casi total del testador para testar. Sin embargo, desde hace unos años, esa libertad en principio «total» para testar que prevé el derecho inglés está empezando a conocer límites, principalmente bajo el amparo de la <i>Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975</i>, aunque esta no recoge ni <i>disposable part of the estate</i> ni <i>disposable portion</i>. Otros derivados como <i>amounts disposable on death by nomination</i> sí que aparecen en la <i>Administration of Estates (Small Payments) Act (Northern Ireland) 1967</i>. En este sentido, nos gustaría volver a referirnos al artículo <i>Disinheritance and the law: why you can't leave your money to whoever you please</i> de The Guardian, en el que se recogen diversos casos en que la jurisprudencia inglesa se ha puesto de parte de herederos desheredados para garantizarles una parte de la herencia. Además, como recoge el <i>Black's Law Dictionary</i>, en el antiguo <i>common law</i> este representaba un tercio del caudal</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>Disposable part of the estate. That portion of a testator's property of which he may dispose by will or gift in those cases where, by reason of the existence of ascendants and descendants, he cannot legally dispose of the whole <i>Legal Dictionary (Le Docte)</i></p> <p>Disposable portion. That portion of a man's property which he is free to dispose of by will to beneficiaries other than his wife and children. By the ancient common law, this amounted to</p>	<p>Hay, pues, dos límites a la libertad de testar: un tercio intangible de legítima estricta y un tercio de mejora disponible con libertad restringida puesto que solo puede beneficiar a hijos o descendientes. Ambos tercios constituyen la legítima: el último tercio del haber hereditario es de aplicación completamente libre de los padres (tercio de libre disposición). <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>		

one-third of his estate if he was survived by both wife and children. <i>Black's Law Dictionary</i>		hereditario. Consecuentemente, el concepto jurídico al que se hace referencia es conocido en ambos sistemas y comparte gran parte de sus características, por lo que la técnica de traducción es el equivalente natural. Sin embargo, el concepto jurídico es propio de los sistemas de derecho romano-germánico y menos conocido en el derecho inglés, por lo que el enfoque en inglés es el de exteriorización mientras que en español es familiarización
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
(h) the disposable part of the estate , the reserved shares and other restrictions on the disposal of property upon death as well as claims which persons close to the deceased may have against the estate or the heirs;		h) la parte de libre disposición , las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición <i>mortis causa</i> , así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos;

11. Disposition *inter vivos*

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Disposition <i>inter vivos</i>	Disposición <i>inter vivos</i>	ET	<p>Tanto en la legislación inglesa como en la española se reconocen tipos de transmisión que pueden ser entre vivos o por causa de muerte. En las fuentes gubernamentales inglesas se habla, por ejemplo, de <i>donatio inter vivos</i> y <i>donatio mortis causa</i>¹³⁵ (que abrevian como DMC) así como en la <i>Law Commission</i>.¹³⁶ Asimismo, hay constancia en la doctrina de <i>disposition inter vivos</i> desde hace más de un siglo (Robertson, 1835: 394; Holdsworth y Vickers, 1899). También el CC habla de actos <i>inter vivos</i> (en contraposición a los <i>mortis causa</i>) y en la Resolución de 26 de junio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Linares, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación, se recoge tanto «disposición <i>inter vivos</i>» como otros derivados como «facultad de disposición <i>inter vivos</i>».</p> <p>Consecuentemente, observamos que en los dos ordenamientos jurídicos existe el concepto disponer o ceder bienes entre personas vivas, en contraposición a las disposiciones por casusa de muerte o <i>mortis causa</i>. Por esta razón, podríamos hablar de que ambos son equivalentes totales. Asimismo, el enfoque en ambos casos es el de</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p><i>Inter vivos</i>. adj. Latin for "among the living," usually referring to the transfer of property by agreement between living persons and not by a gift through a will. It can also refer to a trust (inter vivos trust) which commences during the lifetime of the person (trustor or settlor) creating the trust as distinguished from a trust created by a will (testamentary trust), which</p>	<p>Para «disposición <i>inter vivos</i>» y derivados como «facultad de disposición <i>inter vivos</i>», consúltese la Resolución de 26 de junio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Linares, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.</p>		

¹³⁵ HM Revenue & Customs, UK Inheritance Tax Manual IHTM14900 - Investigation issues: donatio mortis causa (DMC). Disponible: <https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/inheritance-tax-manual/ihtm14900> [Consulta: 15/11/2017].

¹³⁶ Law Commission Consultation Paper 231. Disponible: <http://www.bailii.org/ew/other/EWLC/2017/231.html> [Consulta: 15/11/2017].

comes into existence upon the death of the writer of the will. <i>The Real Life Dictionary of Law</i>	Acto <i>inter vivos</i>. Acto jurídico que tiene su causa en relaciones jurídicas realizadas entre personas vivas. <i>Diccionario del español jurídico</i>	familiarización.
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
However, it should be the law specified by this Regulation as the law applicable to the succession which determines whether gifts or other forms of dispositions <i>inter vivos</i> giving rise to a right in rem prior to death should be restored or accounted for the purposes of determining the shares of the beneficiaries in accordance with the law applicable to the succession.	Con todo, debe ser la ley que el presente Reglamento considere como la ley aplicable a la sucesión la que determine si las liberalidades o cualquier otra forma de disposición <i>inter vivos</i> que tenga por efecto la adquisición de un derecho real con anterioridad al fallecimiento deben ser reintegrados o tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de las cuotas hereditarias de los beneficiarios según la ley aplicable a la sucesión.	

12. Disposition of property upon death

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Disposition of property upon death	Disposición <i>mortis causa</i>	ET	Una de las principales críticas que la doctrina hace a la definición de disposición <i>mortis causa</i> es que no aporta rasgos que las distinguan de las disposiciones <i>inter vivos</i> . Bonomi y Wautelet (2015: 118) propugnan que, en general, las definiciones aportadas por el Reglamento no están bien diseñadas, y, en concreto, la que nos ocupa en este caso es una definición vacía a consecuencia de que carece de elementos distintivos de las disposiciones <i>inter vivos</i> ni se aportan precisiones respecto a las características de los actos que la definición abarca.
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. Modification or revocation of a disposition of property upon death	A. Modificación o la revocación de las disposiciones <i>mortis causa</i>		
Definición EN	Definición ES		
(d) ‘disposition of property upon death’ means a will, a joint will or an agreement as to succession; <i>Reglamento 650/2012</i> Disposition according to which the transfer of possession of the property takes place upon death. <i>Consejo de la UE, a través de IATE</i>	d) «disposición <i>mortis causa</i> »: un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio; <i>Reglamento 650/2012</i> Mortis causa. Dicho de un acto de disposición o transmisión patrimonial de derechos reales o de crédito: hecho entre sujetos jurídicamente capaces de transmitir y adquirir, y cuya eficacia está		En ambos ordenamientos, la distinción entre actos <i>mortis causa</i> e <i>inter vivos</i> es conocida (cf. ficha traductológica nº 11). Por un lado, el CC habla de «actos <i>inter vivos</i> » y «actos <i>mortis causa</i> », realidad que también se recoge en otros actos legislativos como la Resolución de 26 de junio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Linares, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. Por otro lado, en la jurisprudencia de Inglaterra y Gales es conocida la expresión <i>disposition of property upon death</i> , como vemos por,

	<p>condicionada por el fallecimiento del causante. <i>Diccionario de derecho</i> (Ribó)</p>	<p>ejemplo, en la sentencia <i>Thorner v Major & Ors</i> [2008] EWCA Civ 732 (02 July 2008).¹³⁷ Consecuentemente, el enfoque es el de familiarización.</p> <p>En lo que a la técnica de traducción se refiere, consideramos que se trata del equivalente total porque la definición viene dada por el propio Reglamento. Además, en los dos ordenamientos jurídicos, el inglés y el español, se distingue entre actos <i>mortis causa</i> e <i>inter vivos</i>. A este respecto, al igual que hemos visto en la ficha traductológica nº 2, al ofrecer el Reglamento una definición propia, se asigna un nuevo significado a un término ya existente. Por tanto, nos encontramos ante un ejemplo de innovación semántica de los que mencionan Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.). Por ello, aunque <i>a priori</i> pueda parecer que el enfoque traductológico es el de familiarización, realmente es exteriorización.</p> <p>Finalmente, en este caso se ha optado por el latinismo en español <i>mortis causa</i>. No obstante, «por causa de muerte» hubiera representado una alternativa de traducción igualmente válida. En este sentido, resulta llamativo que en contraposición a <i>disposition of property upon death</i>, en el caso de las disposiciones <i>inter vivos</i> el inglés sí que emplea el latinismo.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambas lenguas cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	

¹³⁷ Disponible: <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2008/732.html> [Consulta: 08/11/2017].

Exteriorización	Exteriorización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>A choice of law should be made expressly in a declaration in the form of a disposition of property upon death or be demonstrated by the terms of such a disposition. A choice of law could be regarded as demonstrated by a disposition of property upon death where, for instance, the deceased had referred in his disposition to specific provisions of the law of the State of his nationality or where he had otherwise mentioned that law.</p>		<p>La elección de la ley debe hacerse explícitamente en una declaración en forma de disposición mortis causa o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición mortis causa en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley.</p>
<p>This Regulation should regulate the validity as to form of all dispositions of property upon death made in writing by way of rules which are consistent with those of the Hague Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions. When determining whether a given disposition of property upon death is formally valid under this Regulation, the competent authority should disregard the fraudulent creation of an international element to circumvent the rules on formal validity.</p>		<p>El presente Reglamento ha de regular la validez formal de todas las disposiciones mortis causa consignadas por escrito a tenor de normas conformes a las disposiciones del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Al determinar si una disposición mortis causa concreta es formalmente válida en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente no debe tomar en consideración la creación fraudulenta de un elemento internacional con miras a eludir las normas sobre validez formal.</p>
<p>Notwithstanding paragraph 1, a person may choose as the law to govern his disposition of property upon death, as regards its admissibility and substantive validity, the law which that person could have chosen in accordance with Article 22 on the conditions set out therein.</p>		<p>No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el art. 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece.</p>

13. Disqualification by conduct

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Disqualification by conduct	Incapacidad de suceder por causa de indignidad	EF	De acuerdo con el CC español (artículos 852-855) podrán ser «incapaces de suceder por causa de indignidad» los herederos forzosos, los herederos testamentarios y los legatarios. Si prestamos atención a las causas de indignidad recogidas en el art. 756, observamos que todas ellas guardan relación con la conducta del heredero o legatario para con el causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Este hecho queda reflejado en el término inglés <i>by conduct</i> , mientras que <i>disqualification</i> hace referencia al hecho de privar o despojar a la persona –en este caso, al heredero– de su cualidad como tal, y, de esta forma, impedir que reciba en herencia los bienes que, de otra forma, hubiera recibido. Por un lado, <i>disqualification by conduct</i> no existe como expresión acuñada en el derecho inglés, sino que a este concepto jurídico se le denomina <i>forfeiture rule</i> . El Reglamento, de hecho, emplea <i>disqualification by conduct</i> en lugar de <i>debarment from succession</i> – como se recogía en la propuesta inicial de la Comisión– para seguir el modelo del Convenio de la Haya de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones <i>mortis causa</i> (que no está en vigor, y que España no llegó a ratificar). En la legislación inglesa no se menciona <i>disqualification</i>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
Disqualification by conduct. Excluding a person who has committed an unlawful act from inheriting in order to prevent them from acquiring a benefit in consequence. Known in the law of England and Wales as The “forfeiture rule”. <i>IATE</i> (1) In this Act, the “forfeiture rule” means the rule of public	Para «incapacidad para suceder por causa de indignidad» consúltense los art. 852-855 del CC. Incapacidad de suceder por causa de indignidad. En su principal acepción jurídica, mala acción o pasividad grave que imposibilita o impide a quien en ella incurre para heredar al ofendido.		

policy which in certain circumstances precludes a person who has unlawfully killed another from acquiring a benefit in consequence of the killing.

(2) References in this Act to a person who has unlawfully killed another include a reference to a person who has unlawfully aided, abetted, counselled or procured the death of that other and references in this Act to unlawful killing shall be interpreted accordingly.

Forfeiture Act 1982

IATE

Indignidad. Situación que afecta a una persona impidiéndole ser causahabiente de un determinado causante. Para gozar de capacidad sucesoria no basta con que el llamado a suceder no esté afectado por una de las prohibiciones previstas legalmente; es preciso, además, que o esté incurso en alguno de los supuestos legales de indignidad para suceder. Dichos supuestos o causas de indignidad, recogen una serie de transgresiones jurídicas realizadas por el presunto derechohabiente en perjuicio de su causante. La ley supone que, de no manifestar el causante su voluntad de perdonar al indigno, éste queda excluido como causahabiente. Así, es indigno el que hubiese sido condenado en juicio por atentar contra la vida del testador; el padre que hubiese abandonado,

by conduct y en la jurisprudencia solamente una vez y es citando al Reglamento 650/2012,¹³⁸ y es en referencia al Reglamento también que aparece en todas las búsquedas (en IATE o Termcoord, por ejemplo), por lo que el enfoque en inglés el exteriorización. Ello explica igualmente que la búsqueda de una definición de *disqualification by conduct* fuera del contexto europeo resulte poco fructífera.

Por otro lado, «incapacidad de suceder por causa de indignidad» aparece como tal en varias ocasiones en el CC, por lo que es una expresión arraigada en la cultura jurídica española.

Dado que en inglés se crea un término para hacer referencia al concepto jurídico de la indignidad, y en español se emplea el término ya existente y con connotaciones del ordenamiento jurídico, consideramos que la técnica de traducción es el equivalente funcional.

¹³⁸ En la sentencia *Sabbagh v Khoury & Ors* [2017] EWCA Civ 1120 (28 July 2017). Disponible: <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2017/1120.html> [Consulta: 29/10/2017].

	<p>prostituido o corrompido a sus hijos pretendiendo suceder a una persona con discapacidad, no hubiere prestado a ésta las atenciones alimentarias legalmente previstas. <i>Diccionario de Derecho (Ribó)</i></p>	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	La versión en inglés respeta lo dispuesto en la directriz 5.3. mientras que el texto en español no, pues emplea terminología jurídica de profundo arraigo en el ordenamiento jurídico español.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque EN (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	Ambas lenguas cumplen tanto con la directriz con la 6.2.
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>2. That law shall govern in particular: (a) the causes, time and place of the opening of the succession; (b) the determination of the beneficiaries, of their respective shares and of the obligations which may be imposed on them by the deceased, and the determination of other succession rights, including the succession rights of the surviving spouse or partner; (c) the capacity to inherit; (d) disinheritance and disqualification by conduct; (e) the transfer to the heirs and, as the case may be, to the legatees of the assets, rights and obligations forming part of the estate, including the conditions and effects of the acceptance or waiver of the succession or of a legacy;</p>		<p>2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;</p>

14. Estate

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Estate	Herencia	EN	<p>Como vemos, ambos conceptos hacen referencia al conjunto de bienes –muebles e inmuebles– y obligaciones (incluidas las deudas) que forman parte del caudal hereditario a la muerte del causante. Sin embargo, «herencia» incluye asimismo los derechos porque en derecho común español los derechos del causante que forman parte del caudal hereditario también son transmisibles, mientras que <i>estate</i> solo incluye bienes y obligaciones o responsabilidades. Además, de acuerdo con el <i>Law Commission Consultation Paper 191</i>, <i>estate</i> también significa el conjunto de bienes que queda una vez se han liquidado todas las deudas, los gastos administrativos, etc. con cargo a la herencia. Por este motivo, descartamos que en este caso se trate de equivalentes totales. En lugar de ello, opinamos que ambos términos son equivalentes naturales el concepto de herencia o caudal hereditario existe de forma natural en las respectivas realidades jurídicas y comparten parte de sus características principales. Por este mismo motivo, consideramos que el enfoque en ambos textos es el de familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
<p>A. Administration of the estate B. Distribution of the estate C. Estate of the deceased D. Future estate or estates E. Sharing-out of the estate F. Succession to the estate of a deceased person G. To administer the estate</p>	<p>A. Administración de la herencia B. Distribución de la herencia C. Herencia del causante D. Sucesión o sucesiones futuras E. Partición de la herencia F. Sucesión por causa de muerte G. Administrar la herencia</p>		
Definición EN	Definición ES		
<p>Estate. We use this term to refer to what is left of a deceased person’s assets after payment of funeral expenses, any debts, the costs of administration and any gifts in a will. This is sometimes called the “net” or “residuary” estate or “residue”. <i>Law Commission Consultation</i></p>	<p>La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. Art. 659 del CC</p> <p>Herencia. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, formando el patrimonio del</p>		

Paper no 191

Estate. Up to 22 March 2006, for inheritance tax purposes, a person's estate was made up of:

- assets in the sole name of the deceased,
- their share of any jointly owned assets,
- assets held in a trust in which the deceased had a right to benefit
- any 'nominated' assets, and
- any assets they have given away, but kept an interest in (see gift with reservation).

From 22 March 2006, a person's estate is made up of

- assets in the sole name of the deceased,
- their share of any jointly owned assets,
- assets held in a trust in which the deceased had an immediate post-death interest, a disabled person's interest, or a transitional serial interest
- any 'nominated' assets, and
- any assets they have given away, but kept an interest in (see

causante, se transmite al heredero al morir aquél. La transmisión se realiza por el hecho de la muerte y desde este momento, siempre que el heredero acepte la herencia. De ésta, y por ser relaciones jurídicas intransmisibles, hay que descartar las de carácter público, las personalísimas y las de contenido patrimonial pero de duración vitalicia (como el usufructo, uso y habitación). La herencia es un patrimonio que, mientras transita del causante al heredero de manera definitiva, conserva una inalterable unidad con el fin de que esté garantizado el pago de las deudas del causante y el cumplimiento de las obligaciones hereditarias. Esta unidad, provisionalmente impuesta mientras se cumplen dichas obligaciones, desaparece cuando puede procederse al acto jurídico formal de la partición de la herencia. Se habla de herencia abierta cuando, por la muerte de una persona, sus relaciones jurídicas quedan sin titular, dando lugar tal situación a la entrada del sucesor o sucesores universales en dichas

<p>gift with reservation). - the value of an alternatively secured pension fund (ASP) from which the deceased benefited as the original scheme member, or as a dependant who received benefits from the left over ASP fund of an original scheme member. In both cases, the total of all these assets is added to the chargeable value of any gifts made within seven years of the death to work out the amount on which tax is charged. <i>The National Archives (UK)</i></p>	<p>titularidades. <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambas versiones cumplen con la directriz 5.3. porque no emplean términos arraigados en las culturas jurídicas inglesa y española.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	La versión en español incumple la directriz 6.2. pues utiliza «herencia» y «sucesión» para hacer referencia a <i>estate</i> .
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
The scope of this Regulation should include all civil-law aspects of succession to the estate of a deceased person, namely all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by	El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte , es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y	

<p>way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession.</p>	<p>obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición <i>mortis causa</i>, ya de una transmisión abintestato.</p>
<p>The authorities dealing with a given succession under this Regulation should nevertheless, depending on the situation, take into account the winding-up of the matrimonial property regime or similar property regime of the deceased when determining the estate of the deceased and the respective shares of the beneficiaries.</p>	<p>No obstante, las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios.</p>
<p>The legal acts recorded in an authentic instrument could be, for instance, the agreement between the parties on the sharing-out or the distribution of the estate, or a will or an agreement as to succession, or another declaration of intent.</p>	<p>Los actos jurídicos consignados en un documento público podrían ser, por ejemplo, el acuerdo entre las partes sobre la partición o distribución de la herencia, un testamento, un pacto sucesorio u otra declaración de voluntad.</p>
<p>For reasons of legal certainty and in order to avoid the fragmentation of the succession, that law should govern the succession as a whole, that is to say, all of the property forming part of the estate, irrespective of the nature of the assets and regardless of whether the assets are located in another Member State or in a third State.</p>	<p>Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia.</p>
<p>The law which, under this Regulation, will govern the admissibility and substantive validity of a disposition of property upon death and, as regards agreements as to succession, the binding effects of such an agreement as between the parties, should be without prejudice to the rights of any person who, under the law applicable to the succession, has a right to a reserved share or another right of which he cannot be deprived by the person whose estate is involved.</p>	<p>La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición <i>mortis causa</i> y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate.</p>
<p>The scope of this Regulation should include all civil-law aspects of succession to the estate of a deceased person, namely all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession.</p>	<p>El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición <i>mortis causa</i>, ya de una</p>

	transmisión abintestato.
(a) ‘succession’ means succession to the estate of a deceased person and covers all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession;	a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte , abarcando cualquier forma de transmisión <i>mortis causa</i> de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición <i>mortis causa</i> o de una sucesión abintestato;
Where the estate of the deceased comprises assets located in a third State, the court seised to rule on the succession may, at the request of one of the parties, decide not to rule on one or more of such assets if it may be expected that its decision in respect of those assets will not be recognised and, where applicable, declared enforceable in that third State.	Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado.
(h) the elements on which the applicant founds, as appropriate, his claimed right to succession property as a beneficiary and/or his right to execute the will of the deceased and/or to administer the estate of the deceased ;	h) los extremos en los que el solicitante fundamente, según el caso, su derecho sobre bienes hereditarios en calidad de beneficiario y/o el derecho a ejecutar el testamento del causante y/o a administrar su herencia ;

15. European Certificate of Succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
European Certificate of Succession	Certificado sucesorio europeo	Neol.	En este caso, nos encontramos ante un término creado por la UE a partir de la creación del propio certificado. La técnica de traducción empleada es la traducción léxica, esto es, la traducción palabra por palabra del término original en inglés.
Derivados y compuestos			
EN	ES		Dado que se trata de un certificado creado por la UE a través de este Reglamento, la terminología para referirse al mismo también ha sido creada. El lector aprecia a simple vista que no es un término de su lenguaje jurídico nacional, por lo que no se induce a confusión con otros certificados con funciones similares en los ámbitos nacionales, como el <i>Erbschein</i> del derecho alemán, el <i>Acte de notoriété</i> del derecho francés, o el <i>Grant of representation</i> del derecho inglés.
-	-		
Definición EN	Definición ES		Consecuentemente, la técnica de traducción es el neologismo (cf. Somssich, Varnai y Berczi, 2010: 72; Robertson, 2013: 5-6) y el enfoque es el de exteriorización en ambos casos.
<p>European Certificate of Succession</p> <ul style="list-style-type: none"> The European Certificate of Succession (ECS) is an optional document issued by the authority dealing with the succession. It is for use by heirs, legatees, executors of wills or administrators of the estate who, in another EU country, need to demonstrate their status and/or exercise their rights as heirs or legatees or their powers as executors of wills or administrators of the 	<p>Certificado sucesorio europeo</p> <ul style="list-style-type: none"> El certificado sucesorio europeo (CSE) es un documento opcional expedido por la autoridad que tramita la sucesión. Puede ser utilizado por los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios y administradores de la herencia para probar su condición o ejercer en otro país de la UE sus derechos como herederos o legatarios o sus competencias como ejecutores testamentarios 		

<p>estate.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Once issued, the ECS will be recognised in all EU countries without any special procedure being required. • In contrast with national certificates of succession, which have different effects depending on the EU country of issue, the ECS will have the same effects, set out in the regulation, in all EU countries. • Regulation (EU) No 1329/2014 sets out the forms to be used to accompany this Regulation, in particular the ECS. <p><i>Eur-lex.europa.eu</i></p>	<p>o administradores de la herencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez expedido, el CSE será reconocido en todos los países de la UE sin necesidad de procedimiento especial alguno. • Al contrario que los certificados sucesorios nacionales, cuyo efecto varía en función del país de la UE de emisión, el CSE produce el mismo efecto (el recogido en el Reglamento) en todos los países de la UE. • El Reglamento (UE) n.º <u>1329/2014</u> establece los formularios que deben utilizarse en virtud del Reglamento, en particular para el CSE. <p><i>Eur-lex.europa.eu</i></p>	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambas lenguas cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Exteriorización	
Contexto		

Contexto EN	Contexto ES
<p>That programme underlines the need to adopt an instrument in matters of succession dealing, in particular, with the questions of conflict of laws, jurisdiction, mutual recognition and enforcement of decisions in the area of succession and a European Certificate of Succession.</p>	<p>En este Programa se subraya la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones, que aborde en particular las cuestiones de los conflictos de leyes, la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones y el certificado sucesorio europeo.</p>
<p>In order to achieve those objectives, this Regulation should bring together provisions on jurisdiction, on applicable law, on recognition or, as the case may be, acceptance, enforceability and enforcement of decisions, authentic instruments and court settlements and on the creation of a European Certificate of Succession.</p>	<p>Para alcanzar esos objetivos, el presente Reglamento debe reunir las disposiciones sobre competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones, los documentos públicos y las transacciones judiciales, así como sobre la creación de un certificado sucesorio europeo.</p>
<p>In order for a succession with cross-border implications within the Union to be settled speedily, smoothly and efficiently, the heirs, legatees, executors of the will or administrators of the estate should be able to demonstrate easily their status and/or rights and powers in another Member State, for instance in a Member State in which succession property is located. To enable them to do so, this Regulation should provide for the creation of a uniform certificate, the European Certificate of Succession (hereinafter referred to as ‘the Certificate’), to be issued for use in another Member State. In order to respect the principle of subsidiarity, the Certificate should not take the place of internal documents which may exist for similar purposes in the Member States.</p>	<p>La tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión requiere que los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios. Para que lo puedan hacer, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.</p>

16. Executor of the will

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Executor of the will	Ejecutor del testamento	TL	La figura del <i>executor</i> , junto con la del <i>administrator of the estate</i> , constituye una de las grandes improntas que el derecho inglés ha dejado en el Reglamento 650/2012, a pesar de que finalmente el Reino Unido decidiera no ser parte del mismo (Ybarra Bores, 2015).
	Ejecutor testamentario	TL	
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		Como vimos en el apartado 3.2. del Capítulo 3, a diferencia del <i>administrator of the estate</i> , que es nombrado por el tribunal (<i>Court of Probate</i>) cuando el causante no lo nombra directamente en el testamento, el <i>executor of the will</i> es nombrado directamente por el testador en el testamento para administrar la herencia. Tras su fallecimiento, este ha de solicitar un <i>Grant of representation</i> para poder desempeñar sus funciones. Por otro lado, el CC distingue tres intervinientes en el proceso sucesorio en este sentido: el albacea, el contador partidor y el administrador de la herencia. Los tres cargos pueden concurrir en una misma persona, el albacea, o corresponder a tres personas distintas. Además, a cada cargo se le reconocen facultades diferentes: mientras que el albacea y el contador partidor se encargan de velar por el cumplimiento del testamento, el administrador desempeña funciones de representación de la herencia y no interviene en la partición.
Definición EN	Definición ES		
«Person named in a will whom the testator wishes to administer the estate. The duties of an executor are to prove the will; to bury the deceased; to collect in the estate; to pay the debts in their proper order; to pay the legacies; and distribute the residue among the persons entitled. The executor may bring actions against persons who are indebted to the testator, or are in possession of property belonging to the estate.». (Rutherford, L. y Bone, S., 1993).	El TÍTULO III De las sucesiones del Código Civil español recoge las funciones de personas que, dependiendo de la situación, pueden desempeñar el papel del <i>executor of the will</i> como el albacea o el contador-partidor.		Observamos que el <i>executor</i> comparte gran parte de sus funciones con el albacea del que habla el CC. Partiendo de esta observación, autores como Martínez Motos (2003: 736) propugnan que la forma

Executor. A person appointed by a will to administer the testator's estate. A deceased person's property is vested in his executors, who are empowered to deal with it as directed by the will from the time of the testator's death. They must, however, usually obtain a grant of probate from the court in order to prove the will and their right to deal with the estate. Appointment as an executor confers only the power to deal with the deceased's property in accordance with his will, and not beneficial ownership, although an executor may also be a beneficiary under the will.
Dictionary of Law (Oxford)

más acertada de traducir el término es «albacea contador-partidor» porque (1) quedan recogidas prácticamente todas las funciones del *executor*, y (2) es posible que el albacea y el contador-partidor concurren en la misma persona. Asimismo, señala la autora que puede haber ocasiones en que la traducción por «albacea» sea suficiente porque recoja la función que *executor* tenga en el TO y no sea necesario que se expresen en un término todas las facultades del *executor* en general.

Nosotros en otro contexto estaríamos de acuerdo con la autora. No obstante, en el marco de la terminología jurídica en la UE, los conceptos jurídicos no se han de interpretar de conformidad con el derecho nacional de los EM sino con el derecho de la UE, de acuerdo con lo establecido por el TJUE en su jurisprudencia. Por este motivo, consideramos un acierto no haber aproximado el término español a la cultura jurídica española empleando equivalentes funcionales, sobre todo porque ni el propio Reglamento asigna tareas ni facultades concretas al *executor of the will*.

Consecuentemente, creemos que la técnica empleada es la traducción léxica o calco, y representa la mejor alternativa de traducción dada la situación comunicativa tan particular que contextualiza a la terminología jurídica de la UE. En línea con lo anterior, conviene señalar que «ejecutor testamentario» existe en el lenguaje jurídico de otros Estados de habla hispana, por ejemplo, se recoge el Código Civil de Guatemala y era usado en el derecho canónico (Fernández Domingo, 2010). Sin embargo, en el derecho español, que es el que nos atañe, las funciones del *executor of the will* pueden recaer en el albacea, el contador-partidor y el albacea contador-partidor, como hemos mencionado. Por este motivo, consideramos que se trata de

		<p>una traducción léxica y el enfoque es, por un lado, la familiarización en inglés y, por otro, exteriorización en español.</p> <p>Respecto a la coherencia terminológica, hemos observado que el término se ha traducido en todas las ocasiones por «ejecutor testamentario» excepto la primera vez que aparece, cuya traducción es «ejecutor del testamento». El cambio de complemento del nombre a adjetivo no supone un problema para la comprensión ni afecta al significado, por lo que no creemos que se incumpla la directriz 6.2. de la GPC.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	<ul style="list-style-type: none"> • Albacea • Albacea contador partidor • Contador partidor 	La versión en inglés incumple la directriz 5.3. al emplear un término profundamente arraigado en la cultura jurídica inglesa.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	Las dos versiones lingüísticas cumplen la directriz 6.2. En este sentido, no consideramos que la alternancia de adjetivo y complemento del nombre en la versión en español suponga un incumplimiento de la directriz 6.2. porque el cambio no afecta al significado, aunque sería deseable mantener la misma opción a lo largo del texto.
Familiarización	Exteriorización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
In order to ensure a smooth coordination between the law applicable to the succession and the law of the Member State of the appointing court, the court should appoint the person(s) who would be entitled to administer the estate under the law applicable to the succession, such as for instance the executor of the will of the deceased or the heirs themselves or, if the law applicable to the succession so requires, a third-party administrator. The courts may, however, in specific cases	Para garantizar una buena coordinación entre la ley aplicable a la sucesión y la ley del Estado miembro del tribunal competente para designar un administrador, el tribunal debe designar la persona o las personas autorizadas a administrar la herencia con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, como, por ejemplo, el ejecutor del testamento del causante o sus propios herederos, o, si la ley aplicable a la sucesión así lo exige, un tercero. No obstante, en	

where their law so requires, appoint a third party as administrator even if this is not provided for in the law applicable to the succession. If the deceased had appointed an **executor of the will**, that person may not be deprived of his powers unless the law applicable to the succession allows for the termination of his mandate.

In order for a succession with cross-border implications within the Union to be settled speedily, smoothly and efficiently, the heirs, legatees, **executors of the will** or administrators of the estate should be able to demonstrate easily their status and/or rights and powers in another Member State, for instance in a Member State in which succession property is located.

(f) the powers of the heirs, the **executors of the wills** and other administrators of the estate, in particular as regards the sale of property and the payment of creditors, without prejudice to the powers referred to in Article 29(2) and (3);

(j) information as to whether the succession is testate or intestate, including information concerning the elements giving rise to the rights and/or powers of the heirs, legatees, **executors of wills** or administrators of the estate;

aquellos casos específicos en que sea exigido por su ley, los tribunales pueden designar a un tercero como administrador incluso si ello no está previsto en la ley aplicable a la sucesión. En el caso de que el causante hubiera designado un **ejecutor testamentario**, no se puede privar a esa persona de sus derechos excepto si la ley aplicable a la sucesión prevé la extinción de su mandato.

La tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión requiere que los herederos, legatarios, **ejecutores testamentarios** o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios.

f) las facultades de los herederos, de los **ejecutores testamentarios** y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el art. 29, apartados 2 y 3;

j) la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, **ejecutores testamentarios** o administradores de la herencia;

17. Gift

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Gift	Liberalidad	EN	El término <i>gift</i> aparece en cuatro ocasiones en el Reglamento. En las tres primeras es traducido como «liberalidad», mientras que en la última ocasión se emplea «donaciones o liberalidades». Las dos opciones son «liberalidad» y «donación». Ambas son un tipo de transmisión voluntaria de una propiedad que se realiza en favor de alguien sin esperar nada a cambio y que la persona que lo recibe acepta. En este sentido, el concepto comparte características esenciales con <i>gift</i> , de acuerdo con la definición que aporta el <i>Black's Law Dictionary</i> .
	Donación	EN	
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. To restore or account for gifts	A. La obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades		
Definición EN	Definición ES		
<p>Gift. A gift can be:</p> <ul style="list-style-type: none"> • anything that has a value, such as money, property, possessions. • a loss in value when something's transferred, for example if you sell your house to your child for less than it's worth, the difference in value counts as a gift. <p><i>Gobierno del Reino Unido</i>¹³⁹</p>	<p>La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. <i>Art. 618 CC</i></p> <p>La donación es, generalmente, <i>inter vivos</i> produciendo sus efectos en vida del donante, aunque también existe la donación <i>mortis causa</i>, que produce efectos durante la muerte del donante y participa de la naturaleza de las disposiciones de</p>		<p>Sin embargo, «liberalidad» y «donación» no son lo mismo, sino que el primero engloba al segundo, es decir, el primero es el hiperónimo y el segundo un término más específico, un tipo de liberalidad, de acuerdo con el CC. Por este motivo y dado que «donación» no vuelve a aparecer en el Reglamento, consideramos innecesaria su inclusión.</p> <p>La técnica de traducción empleada es la del equivalente natural pues, como hemos comprobado, el concepto jurídico al que <i>gift</i> se refiere y al que hace referencia «liberalidad» comparten características esenciales y existen en sus respectivos ordenamientos de forma natural.</p>

¹³⁹ Disponible: <https://www.gov.uk/inheritance-tax/gifts> [Consulta: 10/11/2017].

Gift. A gratuitous transfer or grant of property. A legally valid gift must normally be effected by deed, by physical delivery in the case of chattels, or by *donatio mortis causa*; the donor must intend ownership to pass as a gift. However, an imperfect gift (i.e. one for which the legal formalities have not been observed) may be treated as valid in equity in certain circumstances (see estoppel). A gift by will takes effect only on the death of the testator. A gift is a disposal for capital gains tax purposes and tax is potentially payable, unless holdover relief can be claimed. A gift is likewise a transfer of value for inheritance tax purposes. If the gift is made by an individual to an individual or to a trust with an interest in possession, the gift is a potentially exempt transfer that will only attract a charge to inheritance tax if the donor dies within seven years of the gift. If the gift is to a discretionary

última voluntad, sujetándose a las reglas de sucesión testamentaria (art. 620 CC)

Diccionario del español jurídico

Liberalidad. Concepto jurídico indeterminado que hace referencia a transmisiones de bienes o derechos que no tienen su origen directo en una relación contractual y no se consideran efectuadas a título lucrativo, es decir, de forma gratuita.

Diccionario de derecho (Ribó)

trust, it is an immediately chargeable transfer.

Dictionary of Law (Oxford)

The types of gift you express in your will can take different forms, depending on the asset concerned. For instance:

Pecuniary legacies: These are gifts of money.

Specific legacies: Gives of specific assets.

General legacies: These are gifts made irrespective of whether the deceased owned actually owned such an asset at the date of death.

Devises: These are gifts of real or immovable freehold property.

You can leave anything that you personally own in your will. If you co-own property or you jointly own a business, you should seek expert legal advice on those matters.

*Unlock the law*¹⁴⁰

¹⁴⁰ Disponible: <https://www.unlockthelaw.co.uk/wills-and-succession-in-england-wales.html> [Consulta: 14/11/2017].

Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Mientras que se respeta lo dispuesto por la directriz 5.3. la 6.2. es incumplida en la versión en español, que ofrece diferentes alternativas para hacer referencia siempre al concepto de <i>gift</i> .
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
(14) Property rights, interests and assets created or transferred otherwise than by succession, for instance by way of gifts , should also be excluded from the scope of this Regulation. However, it should be the law specified by this Regulation as the law applicable to the succession which determines whether gifts or other forms of dispositions <i>inter vivos</i> giving rise to a right in rem prior to death should be restored or accounted for for the purposes of determining the shares of the beneficiaries in accordance with the law applicable to the succession.	(14) Los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por otros medios distintos de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades , también deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Con todo, debe ser la ley que el presente Reglamento considere como la ley aplicable a la sucesión la que determine si las liberalidades o cualquier otra forma de disposición <i>inter vivos</i> que tenga por efecto la adquisición de un derecho real con anterioridad al fallecimiento deben ser reintegrados o tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de las cuotas hereditarias de los beneficiarios según la ley aplicable a la sucesión.	
(g) property rights, interests and assets created or transferred otherwise than by succession, for instance by way of gifts , joint ownership with a right of survivorship, pension plans, insurance contracts and arrangements of a similar nature, without prejudice to point (i) of Article 23(2);	g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades , propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i);	
(i) any obligation to restore or account for gifts , advancements or legacies when determining the shares of the different beneficiaries; and	i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades , adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y	

18. Heir

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Heir	Herederero	EN	En principio, tanto <i>heir</i> como «heredero» hacen referencia a la persona o personas que van a suceder en todo o en parte en la herencia al causante. Por tanto, las características conceptuales principales son compartidas. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español, a diferencia del inglés, el heredero también sucede al causante en derechos porque estos son transmisibles y forman parte del caudal hereditario. Por este motivo, descartamos que se trate de equivalentes totales. Por el contrario, creemos que se trata de equivalentes naturales ya que el concepto jurídico existe en los dos ordenamientos. Por todo lo anterior, el enfoque en ambos casos es la familiarización.
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>(2)The personal representatives for the time being of a deceased person are deemed in law his heirs and assigns within the meaning of all trusts and powers.</p> <p>(1)Nothing in this Part of this Act affects the right of any person to take beneficially, by purchase, as heir either general or special.</p> <p><i>Administration of Estates Act 1925</i></p> <p>Heir. At common law, the person appointed by law to succeed to the estate in case of intestacy. One who inherits property,</p>	<p>La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.</p> <p>El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.</p> <p><i>Art. 440 del CC</i></p> <p>Herederero, ra. Denominado también sucesor, derechohabiente o causahabiente del fallecido, es el destinatario de todo o parte del patrimonio relicto a título</p>		

whether real or personal. A person who succeeds, by the rules of law, to an estate in lands, tenements, or hereditaments, upon the death of his ancestor, by descent and right of relationship. [...] *Civil law*. A universal successor in the event of death. He who actively or passively succeeds to the entire property or estate, rights and obligations, of a decedent, and occupies his place. The term is indiscriminately applied to all persons who are called to the succession, whether by the act of the party or by operation of law. The person who is created universal successor by a will is called the "testamentary heir;" and the next of kin by blood is, in cases of intestacy, called the "heir at law," or "heir by intestacy." The executor of the common law in many respects corresponds to the testamentary heir of the civil law. Again, the administrator in many respects corresponds with the heir by intestacy.

Black's Law Dictionary

universal; por ello, el heredero es denominado también sucesor universal. En principio, el heredero adquiere, por un solo título, un bloque de derechos y obligaciones; ello quiere decir que al heredero, como a tal, no se le atribuyen bienes determinados de la herencia, sino que se le atribuye el derecho de adueñarse de los bienes que pertenezcan al causante en el momento del fallecimiento de éste y no hayan sido especialmente atribuidos por legado. Por lo tanto, el heredero o los herederos, puesto que pueden concurrir varios en la sucesión a título universal, sucederá en los derechos y obligaciones del fallecido de tal forma que, antes de la efectiva liquidación de la herencia, se habrá convertido en titular activo y pasivo de las relaciones jurídicas del fallecido que fueran transmisibles, considerándose que la adquisición de estas titularidades se ha producido al mismo tiempo.

Diccionario de derecho (Ribó)

<p>Heir. Before 1926, the person entitled under common law and statutory rules to inherit the freehold land of one who died intestate. The Administration of Estates Act 1925 abolished these rules of descent and the concept of heirship, except that entailed interests and in certain very rare cases the property of mental patients devolve according to the old rules. In addition, the Law of Property Act 1925 provides that a conveyance of property in favour of the heir of a deceased person conveys it to the person who would be the heir under the old rules. <i>Dictionary of Law (Oxford)</i></p>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	

In the European area of justice, citizens must be able to organise their succession in advance. The rights of **heirs** and legatees, of other persons close to the deceased and of creditors of the succession must be effectively guaranteed.

In order to simplify the lives of **heirs** and legatees habitually resident in a Member State other than that in which the succession is being or will be dealt with, this Regulation should allow any person entitled under the law applicable to the succession to make declarations concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or concerning the limitation of his liability for the debts under the succession, to make such declarations in the form provided for by the law of the Member State of his habitual residence before the courts of that Member State.

Thus, if, for instance, the **heir** is appointed as administrator he should have the powers to administer the estate which an **heir** would have under that law.

Where under the law applicable to the succession the appointment of a third-party administrator changes the liability of the **heirs**, such a change of liability should be respected.

En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los **herederos** y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.

A fin de facilitar la vida a los **herederos** y legatarios que residen habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión, el presente Reglamento debe brindar a cualquier persona facultada en virtud de la ley aplicable a la sucesión para realizar declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, la posibilidad de hacer esas declaraciones en la forma prevista en la legislación del Estado miembro de su residencia habitual ante los tribunales de ese Estado miembro.

En consecuencia, si, por ejemplo, se designa como administrador al **heredero**, este debe tener los poderes para administrar la herencia que tendría un **heredero** en virtud de dicha ley.

Cuando, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, la designación de un tercero administrador modifique la responsabilidad de los **herederos** ha de respetarse esa modificación de la responsabilidad.

19. Intestate succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Intestate succession	Sucesión abintestato	ET	Nos encontramos con tres traducciones diferentes para un mismo término en inglés. Por una parte «sucesión intestada» y «sucesión abintestato» vienen recogidas en el CC en el art. 609 y Capítulo III del libro tercero, y los art. 713, 744 y 954, respectivamente. Por tanto, nos encontramos ante un concepto conocido en la cultura jurídica española. Del mismo modo, <i>intestate succession</i> aparece en el derecho inglés, como en la <i>Intestates' Estates Act, 1952</i> o la <i>The Family Provision (Intestate Succession) Order 2009</i> , por ejemplo. Consecuentemente, no es un término ajeno al derecho inglés.
	Sucesión intestada	ET	
	Transmisión abintestato	ET	
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
Transmission of property according to the intestacy rules when the intestate has not validly disposed of it by will. <i>Consejo de la UE, a través de IATE</i> Intestate succession. Intestate succession. A succession is called "intestate" when the deceased has left no will or when his will has been	La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. <i>Art. 609 del CC</i> Sucesión intestada. Denominada también sucesión ab intestato, sucesión legítima o		Como vimos en el Capítulo 3 de nuestro trabajo, a pesar de algunas grandes diferencias, en el derecho de sucesiones de ambos ordenamientos es común la distinción entre la sucesión testada y la intestada, por lo que hablamos de un equivalente total como técnica de traducción. Por todo ello, el enfoque traductológico empleado es el de la familiarización pues se acude a los términos que ya existen en ambas lenguas para designar a un concepto jurídico que igualmente existe en los dos ordenamientos. Con todo, observamos incoherencia en las soluciones de traducción en español pues se ofrecen tres alternativas diferentes para un único término en inglés. Esto contraviene lo indicado en la GPC y ha de ser evitado para salvaguardar la cohesión terminológica del texto, que juega un papel aún más relevante cuando se trata de lenguaje especializado, como es el caso que nos ocupa.

<p>revoked or annulled as irregular. In such case the property of the deceased will be disposed of under the laws of descent and distribution. <i>Black's Law Dictionary</i></p>	<p>sucesión legal, es la ordenación y distribución que prevé la ley de los bienes de un causante cuando éste muere sin testamento, o el testamento que deja es ineficaz o no cubre totalmente con sus previsiones el destino del patrimonio relicto. Sus reglas se fundamentan en el llamado sistema personal o sistema subjetivo, que da primacía a la proximidad de parentesco entre el causante y el llamado a sucederle. La sucesión intestada está prevista como sucesión universal. Los herederos son los únicos derechohabientes en la sucesión intestada, si ésta es la única que opera, puesto que dicha sucesión no prevé nunca legatarios o beneficiarios particulares. <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Las dos versiones lingüísticas cumplen con la directriz 5.3. En cuanto a la 6.2., la versión española la incumple al ofrecer diferentes opciones para hacer referencia al mismo concepto.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	

Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>The scope of this Regulation should include all civil-law aspects of succession to the estate of a deceased person, namely all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession.</p>		<p>El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición <i>mortis causa</i>, ya de una transmisión abintestato.</p>
<p>Questions relating to the creation, administration and dissolution of trusts should also be excluded from the scope of this Regulation. This should not be understood as a general exclusion of trusts. Where a trust is created under a will or under statute in connection with intestate succession the law applicable to the succession under this Regulation should apply with respect to the devolution of the assets and the determination of the beneficiaries.</p>		<p>Se deben excluir también del ámbito de aplicación del presente Reglamento las cuestiones relativas a la creación, administración y disolución de trusts. Esta exclusión no debe considerarse como una exclusión general de los trusts. En caso de que se cree un trust en virtud de un testamento o por ley en relación con una sucesión intestada, la ley aplicable a la sucesión determinada con arreglo al presente Reglamento regulará la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios.</p>
<p>(a) ‘succession’ means succession to the estate of a deceased person and covers all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession;</p>		<p>a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión <i>mortis causa</i> de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición <i>mortis causa</i> o de una sucesión abintestato;</p>
<p>(j) information as to whether the succession is testate or intestate, including information concerning the elements giving rise to the rights and/or powers of the heirs, legatees, executors of wills or administrators of the estate;</p>		<p>j) la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia;</p>

20. Joint will

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Joint will	Testamento mancomunado	ET	<p>Como hemos explicado en el Capítulo 3 de este trabajo, los testamentos mancomunados no están permitidos en derecho civil común español (art. 669 CC), aunque sí son válidos en algunos derechos forales. Por ejemplo, Galicia –art. 186 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia–, Cataluña –el libro cuarto del Código Civil de Cataluña establece que la revocación unilateral de una disposición en un pacto sucesorio se debe notificar a los demás otorgantes como requisito de eficacia, lo que confiere a los pactos la «funcionalidad propia de los testamentos mancomunados»– o el País Vasco, donde el Fuero de Bizkaia y la ley vasca de 1992 mantienen su vigencia.</p> <p>A pesar de que en este caso el Reglamento nos proporciona la definición de <i>joint will</i> y de «testamento mancomunado», hemos considerado oportuno incluir también ambas definiciones en los derechos nacionales inglés y español para poder entender mejor la definición del Reglamento. Sin embargo, estas definiciones en los derechos nacionales no nos pueden servir de base para determinar qué técnica de traducción se ha empleado o si los términos en ambas lenguas comparten características porque en el marco del Reglamento solo tiene cabida la definición que este aporta y únicamente podemos interpretar los términos de acuerdo con el Reglamento y con su situación comunicativa. Por este motivo, una interpretación de los términos en base a sus definiciones en los lenguajes jurídicos nacionales no tiene cabida.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>(c) ‘joint will’ means a will drawn up in one instrument by two or more persons; <i>Reglamento 650/2012</i></p> <p>Joint will. One where the same instrument is made the will of two or more persons and is jointly signed by them. Such wills are usually executed to make testamentary disposition of joint property. A joint or conjoint will is a testamentary instrument executed by two or more persons, in pursuance of a common intention, for the purpose of</p>	<p>c) «testamento mancomunado»: el testamento otorgado en un acto por dos o más personas; <i>Reglamento 650/2012</i></p> <p>No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero. <i>Art. 669 del CC</i></p> <p>Testamento mancomunado. Modalidad testamentaria prohibida legalmente. Consiste en incluir la voluntad de varios testadores en un solo acto o instrumento; en</p>		

disposing of their several interests in property owned by them in common, or of their separate property treated as a common fund, to a third person or persons.

Black's Law Dictionary

Joint will. A will comprising a single document executed by two or more persons as the will of all of them. It is treated as the separate will of each testator, and probate will be granted separately on the death of each. A joint testator may revoke the will only insofar as it applies to himself. A joint will is a convenient instrument for the exercise of a power conferred on persons jointly to appoint by will (see power of appointment) but has no other practical benefit and is extremely rare in practice.

Dictionary of Law (Oxford)

general, dos personas se institúan recíprocamente herederos en un mismo testamento. Esto contradice la idea básica de que el testamento debe expresar la voluntad de una sola persona, por lo que no se prohíbe que dos personas, cada una en su testamento propio, se instituyan herederos recíprocamente. El testamento por comisario, también prohibido, consiste en designar el testador a una persona para que distribuya su herencia a su antojo; contradice el carácter personalísimo del testamento.

Diccionario de derecho (Ribó)

Por todo lo anterior, consideramos que en el marco contextual que nos ocupa, el del lenguaje jurídico de la UE en general y del Reglamento 650/2012 en particular, *joint will* y «testamento mancomunado» son equivalentes totales, pues en esta situación concreta ambos significan lo que el Reglamento dispone que signifiquen y no cabe otra interpretación de los mismos. En línea con otros conceptos como el de *agreement as to succession* (ficha traductológica nº 2) o *disposition of property upon death* (ficha traductológica nº 12), al ofrecer el Reglamento una definición propia, se asignan nuevas acepciones conceptuales en el contexto de la UE a términos ya existentes en los ordenamientos nacionales, por lo que, de nuevo, nos encontramos ante un ejemplo de innovación semántica de los que mencionan Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.). Consecuentemente, el enfoque traductológico es el de exteriorización.

Finalmente, cabría mencionar que las definiciones que aporta el Reglamento han recibido, en general, grandes críticas por parte de la doctrina. En el caso concreto de *joint will*, Bonomi y Wautelet (2015: 121) opinan que la terminología empleada en el Reglamento se presta a confusión en la medida en que «testamento recíproco» se refiere a actos que en algunos Estados se corresponden con «testamentos mancomunados». Por ejemplo, es el caso de Alemania, donde *gemeinschaftliches Testament* hace referencia a las disposiciones que se adoptan sobre la base de un acuerdo entre dos testadores, que son independientes e irrevocables.

Campo

Derecho de sucesiones

Opciones no recomendadas

-

Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC

Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.

Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Exteriorización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
<p>(73) Respect for international commitments entered into by the Member States means that this Regulation should not affect the application of international conventions to which one or more Member States are party at the time when this Regulation is adopted. In particular, the Member States which are Contracting Parties to the Hague Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions should be able to continue to apply the provisions of that Convention instead of the provisions of this Regulation with regard to the formal validity of wills and joint wills.</p>	<p>(73) El respeto de los compromisos internacionales suscritos por los Estados miembros supone que el presente Reglamento no afecta a la aplicación de los convenios internacionales en los que uno o varios de ellos fueran parte en el momento de la adopción del presente Reglamento. En particular, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, deben poder seguir aplicando lo dispuesto en dicho Convenio en lugar de las disposiciones del presente Reglamento por lo que atañe a la validez formal de los testamentos y de los testamentos mancomunados.</p>	
<p>(c) 'joint will' means a will drawn up in one instrument by two or more persons;</p>	<p>c) «testamento mancomunado»: el testamento otorgado en un acto por dos o más personas;</p>	
<p>In particular, Member States which are Contracting Parties to the Hague Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions shall continue to apply the provisions of that Convention instead of Article 27 of this Regulation with regard to the formal validity of wills and joint wills.</p>	<p>En particular, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias seguirán aplicando lo dispuesto en ese Convenio, en lugar del artículo 27 del presente Reglamento, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados.</p>	

21. Legacy

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Legacy	Legado	EN	<p>Observamos que en ambas lenguas, el concepto de <i>legacy</i> y «legado» hace referencia a un bien concreto del caudal hereditario que el testador lega a una persona que no necesariamente tiene que ser también heredero en la sucesión. Sin embargo, ambos términos no son completamente sinónimos, puesto que <i>legacy</i> hace referencia a un legado de un bien mueble, mientras que para bienes inmuebles se emplea <i>devise</i>. En esta línea, Borja Albi (2005: 76) afirma que son falsos amigos pues «legado» está relacionado con la sucesión a título particular de un bien tanto mueble como inmueble, mientras que <i>legacy</i> no tiene la carga semántica de universalidad o particularidad y, como hemos dicho, se refiere a bienes muebles. Desde el punto de vista de las relaciones conceptuales, el concepto jurídico de <i>gift</i> guarda mayores correspondencias con «legado» que <i>legacy</i>. No obstante, ambos existen en las respectivas culturas jurídicas de forma natural y comparten muchas de sus características, por lo que la técnica de traducción empleada es el equivalente natural. Este razonamiento es igualmente aplicable a los derivados: los conceptos de <i>legatee</i> y <i>legatario</i> hacen referencia a los destinatarios de un bien concreto del caudal hereditario que el testador lega a una persona que no necesariamente tiene que ser también heredero en la sucesión. El enfoque en las dos lenguas es el de familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. Legatee	A. Legatario		
Definición EN	Definición ES		
<p>XV. And be it further enacted, That if any Person shall attest the Execution of any Will to whom or to whose Wife or Husband any beneficial Devise, Legacy, Estate, Interest, Gift, or Appointment, of or affecting any Real or Personal Estate (other than ' and except Charges and Directions for the Payment of any Debt or Debts), shall be thereby given or made, such Devise, Legacy, Estate, Interest, Gift, or Appointment shall, so far only as concerns such Person attesting the Execution of such Will, or the Wife or Husband of</p>	<p>El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.</p> <p><i>Art. 668 del CC</i></p> <p>Legado. Bien particular, integrado en el patrimonio relicto, que debe ser pagado o entregado al legatario antes de partirse la herencia, pero después de haberse pagado las deudas de ésta y las legítimas.</p>		

such Person, or any Person claiming under such Person or Wife or Husband, be utterly null and void, and such Person so affecting shall be admitted as a Witness to prove the Execution of such Will, or to prove the Validity or Invalidity thereof, notwithstanding such Devise, Legacy, Estate, Interest, Gift, or Appointment mentioned in such Will.

Wills Act 1837

Legacy. A gift of personal property effected by will.

Dictionary of Law (Oxford)

Legacy. A gift of personal property or money to a beneficiary (legatee) of a will. While technically legacy does not include real property (which is a "devise"), legacy usually refers to any gift from the estate of one who has died. It is synonymous with the word "bequest".

The Real Life Dictionary of Law

Cuando el legado se atribuye a una persona que ya está nombrada heredera por el mismo causante, se denomina prelegado; suele utilizarse éste para atribuir un beneficio determinado al prelegatario con independencia de lo que le corresponda como heredero. Cuando el causante instituye un legado imponiendo al legatario la obligación de pagar un legado distinto, este último se denomina sublegado; en tal caso, sin embargo, no hay doble sucesión. Cuando todos los bienes de una herencia están atribuidos como legados, suele prescindirse de la declaración de herederos ad intestato y los legatarios proceden a liquidar juntos la herencia. Éste sería uno de los casos en que podría aparecer el legado sin beneficio.

Diccionario de derecho (Ribó)

Legatario. Sucesor, derechohabiente o causahabiente del fallecido que, a título particular, adquiere un bien determinado de la herencia que se denomina legado. Se contrapone, pues, al heredero

<p>Legatee. A person or organization receiving a gift of an object or money under the terms of the will of a person who has died. Although technically a legatee does not receive real property (a devisee), "legatee" is often used to designate a person who takes anything pursuant (according) to the terms of a will. The best generic term is beneficiary, which avoids the old-fashioned distinctions between legatees taking legacies (personal property) and devisees taking devises (real property), terms which date from the Middle Ages. <i>The Real Life Dictionary of Law</i></p>	<p>porque mientras éste se coloca en el lugar que deja vacante el de “cujus”, el legatario no ocupará o sucederá a aquél en ninguna de las titularidades que tenía el causante. El legatario es un acreedor de la herencia por lo que constituye el contenido del legado; por tanto, o habrá que separar de la herencia un objeto determinado, o habrá que aumentar su pasivo, para satisfacer el derecho de crédito del legatario. Aunque éste no sucede al causante en sus deudas, puede haberse instituido un legado que imponga una carga para el legatario; en tal caso, el valor de la carga no podrá exceder del valor del legado. <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		

Contexto EN	Contexto ES
<p>In order to simplify the lives of heirs and legatees habitually resident in a Member State other than that in which the succession is being or will be dealt with, this Regulation should allow any person entitled under the law applicable to the succession to make declarations concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or concerning the limitation of his liability for the debts under the succession, to make such declarations in the form provided for by the law of the Member State of his habitual residence before the courts of that Member State.</p>	<p>A fin de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión, el presente Reglamento debe brindar a cualquier persona facultada en virtud de la ley aplicable a la sucesión para realizar declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, la posibilidad de hacer esas declaraciones en la forma prevista en la legislación del Estado miembro de su residencia habitual ante los tribunales de ese Estado miembro.</p>
<p>Acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share</p>	<p>Aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos</p>
<p>(e) the transfer to the heirs and, as the case may be, to the legatees of the assets, rights and obligations forming part of the estate, including the conditions and effects of the acceptance or waiver of the succession or of a legacy;</p>	<p>e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;</p>
<p>A declaration concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or a declaration designed to limit the liability of the person making the declaration, shall be valid as to form where it meets the requirements of: (...).</p>	<p>Una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona que la realice serán válidas en cuanto a la forma si reúnen los requisitos de: (...).</p>
<p>The rights of heirs and legatees, of other persons close to the deceased and of creditors of the succession must be effectively guaranteed.</p>	<p>Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.</p>

22. List of rights and assets

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
List of rights and assets	Inventario	ET	<p>Por una parte, el texto inglés emplea una perífrasis para referirse al concepto de inventario de la herencia y evita, en general, el uso del término <i>inventory</i> existente en el derecho inglés (se usa en una sola ocasión, el considerando 33). Por otra parte, el texto en español en lugar de seguir la línea del inglés y recurrir a una perífrasis, toma el término existente en el derecho español para denominar a este concepto jurídico y que se repite a lo largo del CC.</p> <p>El concepto jurídico es, como vemos, común en los dos ordenamientos y existe de forma natural en ellos. Si bien es cierto que en fuentes gubernamentales del Reino Unido encontramos <i>list of assets</i> en ocasiones,¹⁴¹ lo que nos lleva a pensar que, probablemente, el Reglamento añade <i>rights</i> por conformidad con los EM de tradición romano-germánica como España en los que los derechos también se heredan. Por este motivo, consideramos que se trata de equivalentes totales. Además, el enfoque en inglés es el de exteriorización mientras que en español es familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
<p>A. List of the assets of the estate and the debts under the succession</p> <p>B. List of rights and/or assets for any given heir</p> <p>C. List of rights and/or assets for any given legatee</p> <p>D. Inventory proceeding</p>	<p>A. Inventario del activo y el pasivo de la herencia</p> <p>B. Inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero</p> <p>C. Inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada legatario</p> <p>D. Procedimiento de inventario</p>		
Definición EN	Definición ES		
<p>Personal assets log. Suggest that, to facilitate the administration of the estate, the client: (a) completes and maintains a list of assets,</p>	<p>Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario</p>		

¹⁴¹ Law Society Wills and Inheritance Protocol. Disponible: https://www.google.de/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjf_4zc-b3XAhUMPFakhWfJCT4QFggzMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.lawsociety.org.uk%2Fsupport-services%2Faccreditation%2Fdocuments%2Fwiqs-wills-and-inheritance-protocol%2F&usg=AOvVaw213fYMGPzNxEh-NXiQhJM [Consulta: 14/11/2017].

<p>including digital assets; and (b) considers how to ensure that those dealing with the estate will be able to access those assets. <i>Law Society Wills and Inheritance Protocol</i></p>	<p>detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles. <i>Art. 196 del CC</i></p> <p>Inventario. Relación circunstanciada de bienes cuya titularidad está atribuida a cualquier sujeto, público o privado, o que hace constar todos los de una determinada clase atribuidos a la titularidad de cualquier administración pública. <i>Diccionario del español jurídico</i></p>	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
<p>(33) It should not be possible for a person who wishes to limit his liability for the debts under the succession to do so by a mere declaration to that effect before the courts or other competent authorities of the Member State of his habitual residence where the law applicable to the succession requires him to initiate specific legal proceedings, for instance inventory proceedings, before the competent court. A declaration made in such circumstances by a person in the</p>	<p>(33) No debe ser posible que una persona que desee limitar su responsabilidad en relación con las deudas existentes en virtud de la sucesión lo haga mediante una mera declaración a tal efecto ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado miembro de su residencia habitual en aquellas situaciones en las que la ley aplicable a la sucesión exija para ello que dicha persona inicie un procedimiento jurídico específico, por ejemplo un procedimiento de</p>	

Member State of his habitual residence in the form provided for by the law of that Member State should therefore not be formally valid for the purposes of this Regulation.

inventario, ante el tribunal competente. Por consiguiente, una declaración efectuada en tales circunstancias por una persona en el Estado miembro de su residencia habitual, en la forma prescrita por la ley de dicho Estado miembro, no debe ser formalmente válida a los efectos del presente Reglamento.

Where the powers of administration which may be exercised under the law applicable to the succession are not sufficient to preserve the assets of the estate or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the debts of the deceased, the administrator(s) appointed in the Member State of the court seised may, on a residual basis, exercise powers of administration to that end provided for by the law of that Member State. Such residual powers could include, for instance, establishing a **list of the assets of the estate and the debts under the succession**, informing creditors of the opening of the succession and inviting them to make their claims known, and taking any provisional, including protective, measures intended to preserve the assets of the estate.

Cuando los poderes de administración que se puedan ejercer en virtud de la ley aplicable a la sucesión no basten para preservar los bienes de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de otras personas que hayan garantizado las deudas del causante, el o los administradores designados en el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto pueden, de manera residual, ejercer los poderes de administración previstos a tal fin por la legislación de ese Estado miembro. Esos poderes residuales podrían incluir, por ejemplo, elaborar un **inventario del activo y el pasivo de la herencia**, informar a los acreedores de la apertura de la sucesión e invitarles a dar a conocer sus reclamaciones, así como adoptar cualesquiera medidas provisionales, incluidas las cautelares, destinadas a preservar los bienes y derechos de la herencia

(l) the share for each heir and, if applicable, **the list of rights and/or assets for any given heir**;

l) la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el **inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero** determinado;

(m) **the list of rights and/or assets for any given legatee**;

m) el **inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada legatario** determinado;

23. Mutual will

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Mutual will	Testamento recíproco	ET	En derecho inglés se entiende por <i>mutual will</i> aquellos testamentos que dos personas otorgan de forma separada pero cuyas disposiciones son recíprocas entre sí. En el derecho civil común español no se admite ni el testamento recíproco ni el mancomunado, aunque existen en algunos derechos forales como en Cataluña (art. 431 del CC de Cataluña) o Galicia (art. 187 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia). El art. 669 del CC prohíbe que dos personas testen <i>mancomunadamente</i> o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho <i>recíproco</i> , o en beneficio de un tercero.
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
(b) ‘agreement as to succession’ means an agreement, including an agreement resulting from mutual wills , which, with or without consideration, creates, modifies or terminates rights to the future estate or estates of one or more persons party to the agreement. <i>Reglamento 650/2012</i> Mutual wills. Two wills are mutual wills if there is an agreement between the two testators (typically husband and wife) that the wills shall not be revoked. Such an agreement is binding following the death of the	b) «pacto sucesorio»: todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos , por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo. <i>Reglamento 650/2012</i> No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.		Al igual que en el caso de <i>joint will</i> (cf. ficha traductológica nº 20), el Reglamento nos proporciona la definición de <i>mutual will</i> y de «testamento recíproco», y aunque hemos incluido asimismo ambas definiciones en los derechos nacionales inglés y español para poder entender mejor la definición del Reglamento, estas no pueden servir de base para determinar qué técnica de traducción se ha empleado porque en el marco del Reglamento solo tiene cabida la definición que este aporta y únicamente podemos interpretar la definición conforme al Reglamento y su situación comunicativa. Por todo ello, se trata de equivalentes totales, pues en esta situación concreta ambos significan lo que el Reglamento dispone que signifiquen. En línea con otros conceptos como el de <i>joint will</i> (ficha traductológica nº 20) volvemos a encontrarnos ante un ejemplo de

<p>first testator. If, following the first death, the will of the second testator is revoked by a new will, then although that new will is admissible to probate any beneficiary prejudiced by the revocation of the previous will has a claim against the second testator's estate. An alternative to mutual wills is for two testators to leave their estate in trust for the survivor of them for life with a gift over, so that control is retained over the deceased testator's estate. <i>Dictionary of Law (Oxford)</i></p>	<p><i>Art. 669 del CC</i></p>	<p>innovación semántica de los que mencionan Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.). Consecuentemente, el enfoque traductológico es el de exteriorización.</p>
<p>Campo</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>	<p>Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC</p>
<p>Derecho de sucesiones</p>	<p>-</p>	<p>Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.</p>
<p>Enfoque EN (Baaij, 2015)</p>	<p>Enfoque ES (Baaij, 2015)</p>	
<p>Exteriorización</p>	<p>Exteriorización</p>	
<p>Contexto</p>		
<p>Contexto EN</p>	<p>Contexto ES</p>	
<p>(b) 'agreement as to succession' means an agreement, including an agreement resulting from mutual wills, which, with or without consideration, creates, modifies or terminates rights to the future estate or estates of one or more persons party to the agreement;</p>	<p>b) «pacto sucesorio»: todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo;</p>	

24. Opening of the succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Opening of the succession	Apertura de la sucesión	TA	<p>En el Capítulo 3 de este trabajo repasamos brevemente las fases de la sucesión en España y el Reino Unido. En el primer caso, el proceso comienza con la apertura de la sucesión –término acuñado–, que tiene lugar en el momento en que se certifica la muerte del testador y, seguidamente, se efectúan los llamamientos a la sucesión, es decir, la vocación. Por el contrario, en el derecho inglés es el <i>personal representative</i> quien está encargado de acudir al <i>Court of Probate</i> con el testamento para legalizarlo y advenirlo.</p> <p>Como vemos, los dos ordenamientos jurídicos difieren en cuanto a la forma en que comienza el proceso sucesorio. Mientras que la apertura de la sucesión es una de las fases que el derecho español prevé en el proceso sucesorio, el derecho inglés no dispone de etapas tan claramente definidas. Esta es, probablemente, la razón por la que <i>opening of the succession</i> no se recoge ni en la legislación inglesa. La base de datos IATE solo ofrece contexto y definición en el marco de la UE (y no es así cuando se consulta «apertura de la sucesión»). Sin embargo, sí que hay constancia en la doctrina (Bell, 1833: 446) en el contexto del derecho de Escocia. Asimismo, la jurisprudencia inglesa solo recoge el término en una sentencia (la ya mencionada Sentencia Sabbagh v Khoury & Ors, mencionada en las fichas traductológicas nº 4 y 13) y lo hace citando al Reglamento 650/2012.</p> <p>En este caso, consideramos que la técnica de traducción es la</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. To open a succession proceedings of its own motion	A. Incoar de oficio un procedimiento sucesorio		
Definición EN	Definición ES		
<p>With regard to succession to the estate of a deceased person, the point at which the succession process commences, usually upon death.</p> <p><i>Consejo de la UE, a través de IATE</i></p> <p>The natural opening of the succession is by death; natural, not by civil death.</p> <p><i>Bell (1833: 446).</i></p>	<p>Apertura de la sucesión. Inicio del proceso sucesorio que ha de conducir a que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a un nuevo titular. La apertura de sucesión se produce con el fallecimiento de una persona o, en el caso del ausente, cuando se produce la declaración de fallecimiento del ausente. Desde la apertura de la sucesión hasta la consolidación final de la herencia en manos del heredero, está el trayecto más o menos largo, según los casos, en que tienen lugar los distintos actos encaminados al referido final, como</p>		

	<p>son el llamamiento a la herencia, su aceptación, liquidación y partición. <i>Diccionario de derecho</i> (Ribó)</p> <p>Un hecho jurídico o acto sustantivo (la muerte de una persona) justifica la transmisión de su patrimonio a los herederos. A partir de la apertura de la sucesión puede abrirse (a instancia de parte interesada) el juicio o proceso de sucesión, que es un acto procesal o adjetivo. <i>Consejo de la UE, a través de IATE</i></p>	<p>traducción acuñada porque la apertura de la sucesión es el concepto jurídico previsto en el ordenamiento español como una de las fases del proceso sucesorio mientras que <i>opening of the succession</i> es más general y no hay constancia de su uso ni en la legislación ni en la jurisprudencia inglesa fuera del contexto europeo. El inglés trata de acomodarse al derecho de los EM con tradición romano-germánica. Por ello, el enfoque en inglés es la exteriorización mientras que en español es la familiarización.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>The law determined as the law applicable to the succession should govern the succession from the opening of the succession to the transfer of ownership of the assets forming part of the estate to the beneficiaries as determined by that law.</p> <p>Such residual powers could include, for instance, establishing a list of the assets of the estate and the debts under the succession, informing creditors of the opening of the succession and inviting them to make</p>		<p>La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia tal como establece esa ley.</p> <p>Esos poderes residuales podrían incluir, por ejemplo, elaborar un inventario del activo y el pasivo de la herencia, informar a los acreedores de la apertura de la sucesión e invitarles a dar a conocer</p>

their claims known, and taking any provisional, including protective, measures intended to preserve the assets of the estate.

sus reclamaciones, así como adoptar cualesquiera medidas provisionales, incluidas las cautelares, destinadas a preservar los bienes y derechos de la herencia.

If **succession proceedings are opened by a court of its own motion**, as is the case in certain Member States, that court should close the proceedings if the parties agree to settle the succession amicably out of court in the Member State of the chosen law.

El tribunal que haya **incoado de oficio un procedimiento sucesorio**, como ocurre en algunos Estados miembros, debe sobreseer la causa si las partes acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley haya sido elegida.

This Regulation should allow for potential creditors in other Member States where assets are located to be informed of the **opening of the succession**.

El presente Reglamento debe prever la facilitación de información sobre la **apertura de la sucesión** a los posibles acreedores de Estados miembros distintos de aquel en el que se encuentren los bienes y derechos de la herencia.

25. Persons entitled to a reserved share

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Persons entitled to a reserved share	Heredero forzoso	EF	Por un lado, el texto en inglés evita el empleo de términos existentes en el lenguaje jurídico inglés como <i>forced heir</i> o <i>heir at law</i> y, en lugar, de ello, crea una perífrasis para referirse a aquellas personas que por ley tienen derecho sobre la herencia. Ello constituye un ejemplo de neologismo en el contexto de la UE (cf. Somssich, Varnai y Berczi, 2010: 72; Robertson, 2013: 5-6).
	Legitimario	EF	
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
There is no matrimonial property regime or forced heirship regime under English law which is intended to prevent (or limit) the transfer of property out of the family. The Inheritance (Provisions for Family and Dependents) Act 1975 provides for limited succession rights but this is largely based on fairness (at least in the case of a surviving spouse) and financial need. <i>EU study on conflicts of law of successions, a través de IATE</i>	El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo. <i>Art. 763 del CC</i> Legitimario. Titular de derecho a cobrar la legítima. Lo es, en primer término, el o los hijos y descendientes respecto de sus		Por el contrario, el texto en español, pudiendo haber ofrecido una traducción perifrástica, opta por la terminología especializada y arraigada en el ordenamiento jurídico español, pues ambas vienen recogidas en el CC, en el que tanto «heredero forzoso» como «legitimario» se refieren a la persona que tiene derecho por ley a una parte del caudal hereditario, es decir, cumple las funciones de las <i>persons entitled to a reserved share</i> . Por este motivo, creemos que en ambas ocasiones la técnica de traducción es la del equivalente funcional. De ahí que para el texto inglés consideremos que se aplica el enfoque de exteriorización mientras que en el español se emplea la familiarización.

<p>A person whom the testator or donor cannot disinherit because the law reserves part of the estate for that person. <i>Black's Law Dictionary, a través de IATE</i></p>	<p>padres y ascendientes; en segundo lugar, y a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; por último, el viudo o viuda del causante. Estos legitimarios son también denominados, impropriamente, herederos forzosos; para ser esto último, sería necesario que la ley obligara al causante a dejar la legítima a título de herencia o a que una cuota de la herencia pasara a los legitimarios. El legitimario no solo tiene un simple derecho de crédito contra la herencia, sino un derecho real de propiedad sobre una parte del valor patrimonial que se concreta en bienes determinados o en una cuota líquida del haber hereditario. Por ello, el legitimario además de cobrar dicha cuota o parte, tiene derecho a cobrar los intereses o frutos de la misma que se hayan devengado desde la muerte del causante. <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>	
<p>Campo</p>	<p>Opciones no recomendadas</p>	<p>Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC</p>
<p>Derecho de sucesiones</p>	<p>Legitimario</p>	<p>Mientras que la versión en lengua inglesa cumple con las dos</p>

Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	directrices, la española las incumple las dos (1) porque emplea un término demasiado arraigado en la cultura jurídica española («legitimario») y (2) porque ofrece dos términos diferentes para el mismo concepto.
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
<p>This Regulation should enable citizens to organise their succession in advance by choosing the law applicable to their succession. That choice should be limited to the law of a State of their nationality in order to ensure a connection between the deceased and the law chosen and to avoid a law being chosen with the intention of frustrating the legitimate expectations of persons entitled to a reserved share.</p>	<p>El presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a esta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos.</p>	
<p>The law applicable to the succession should determine who the beneficiaries are in any given succession. Under most laws, the term ‘beneficiaries’ would cover heirs and legatees and persons entitled to a reserved share although, for instance, the legal position of legatees is not the same under all laws.</p>	<p>La ley aplicable a la sucesión debe determinar quiénes son los beneficiarios en una sucesión determinada. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el término «beneficiarios» comprende a los herederos y legatarios, así como a los legitimarios, aunque, por ejemplo, la posición jurídica de los legatarios no sea la misma en todos los sistemas jurídicos.</p>	

26. Registers recording documents and facts of relevance for the succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Registers recording documents and facts of relevance for the succession	Registros de últimas voluntades	EF	<p>Al igual que en la ficha anterior (nº 25) nos encontramos que el inglés recurre a una perífrasis que constituye un neologismo creado por el lenguaje jurídico de la UE (cf. Somssich, Varnai y Berczi, 2010: 72; Robertson, 2013: 5-6), mientras que en español se ofrece una adaptación al contexto europeo y del Reglamento de una realidad existente en el ordenamiento jurídico español.</p> <p>Por un lado, en el derecho inglés no existe ningún tipo de registro al que haya que acudir para inscribir un testamento o documentos relacionados con el mismo; de hecho, ni siquiera es necesario registrar el testamento en ningún lugar. En este sentido, el testamento no tiene ninguna validez hasta que, una vez fallecido el testador, el <i>personal representative</i> acuda al <i>Probate Registry</i> con el testamento, tras lo cual el <i>Probate Registry</i> expide una <i>Grant of Representation</i> cuando el causante ha nombrado a un <i>executor</i> o una <i>Grant of Letters of Administration</i> cuando no lo ha hecho o la sucesión es intestada.</p> <p>Por otro lado, en el ordenamiento jurídico español sí que existe un registro parecido, que es el Registro de Actos de Última Voluntad, en el que se inscriben los testamentos para garantizar que consta su existencia una vez el causante fallece. Este registro está encargado, entre otras cosas, de incorporar a su base de datos semanalmente la información remitida, por un lado, por los Colegios de Notarios la</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>The Probate Registries. The probate offices that issue grants of probate and grants of letters of administration are known as Probate Registries. <i>Probate forms UK</i></p>	<p>El Registro de Actos de Última Voluntad es aquel en el que se inscriben los testamentos, con el fin de garantizar el conocimiento de su existencia una vez fallecidas las personas que los hubiesen otorgado o bien en vida por los propios otorgantes. <i>Ministerio de Justicia</i></p>		

		<p>información relativa a los testamentos otorgados ante todos los notarios españoles y, por otro, por la Dirección General de Asuntos Consulares acerca de los testamentos otorgados en el extranjero ante cónsules españoles. Asimismo, en el ordenamiento jurídico español existe el Registro de Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato, donde se incorpora la información que remiten los Colegios de Notarios sobre las Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato tramitadas ante Notario.</p> <p>A pesar de que el Reglamento no habla sobre las funciones que desempeñan los «registros de últimas voluntades», entendemos que este término hace referencia a los diferentes registros que puedan existir en cada EM y que se encarguen de inscribir las disposiciones de última voluntad. En este sentido, consideramos que se trata del equivalente funcional y que «Registro de últimas voluntades» representa una adaptación del término existente «Registro de Actos de Última Voluntad».</p> <p>Por todo lo anterior, el enfoque en inglés es el de exteriorización mientras que en español es familiarización.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambas lenguas cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES

For the purposes of this Article, the competent authority of a Member State shall, upon request, provide the issuing authority of another Member State with information held, in particular, in the land registers, the civil status registers and **registers recording documents and facts of relevance for the succession** or for the matrimonial property regime or an equivalent property regime of the deceased, where that competent authority would be authorised, under national law, to provide another national authority with such information.

A los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la autoridad emisora del certificado de otro Estado miembro, cuando esta lo solicite, la información contenida, en particular, en los Registros de la propiedad inmobiliaria, en los Registros Civiles y en los **Registros de últimas voluntades** o de otros hechos relevantes para la sucesión o para el régimen económico matrimonial o equivalente del causante, cuando dichas autoridades competentes estén autorizadas en virtud de su legislación nacional a facilitar dicha información a otras autoridades nacionales.

27. Reserved shares

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Reserved shares	Legítima	EN	<p>Como sabemos, una de las principales características del derecho inglés de sucesiones es que, en principio, el testador tiene total libertad para disponer de sus bienes en su testamento. Por el contrario, en el derecho común español el caudal hereditario se divide en tres partes alícuotas y una de ellas, el tercio de legítima, corresponde obligatoriamente a los herederos forzosos o legitimarios, salvo que concurra alguno de los motivos para la desheredación establecidos por el CC español.</p> <p>Consecuentemente, en el lenguaje jurídico inglés no encontramos términos que recojan el concepto jurídico de la legítima del derecho común español. No encontramos <i>reserved shares</i> en el ámbito del derecho de sucesiones ni en la legislación inglesa ni en la jurisprudencia. Sí que hay referencias en la doctrina (Van Calster, 2016; Calvo Caravaca, Davì y Mansel, 2016), pero siempre en el marco del Reglamento 650/2012 y de los instrumentos de regulación de las sucesiones internacionales. De hecho, la UE en otros textos como el <i>Libro Verde: Sucesiones y testamentos</i> (no publicado en el DOUE) se refiere a la legítima como <i>reserved portion of the estate</i>, perífrasis explicativa de lo que es una legítima. No obstante, esa libertad para testar esté empezando a conocer límites, como hemos mencionado en la ficha traductológica nº 10, principalmente bajo el amparo de la <i>Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975</i>. Además, en el artículo que hemos citado en esa ficha de The</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. To have a right to a reserved share	A. Tener derecho a la legítima		
Definición EN	Definición ES		
<p>Share in a deceased person’s estate which is reserved for certain persons by law. <i>El Consejo de la UE, a través de IATE</i></p> <p>This system does not exist in the law of England and Wales, which have the Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975. <i>IATE</i></p> <p>The “reserved shares” collectively make up the “non-disposable part of the estate”. The</p>	<p>Consúltese la Sección 5.^a <i>De las legítimas</i> del Capítulo II. <i>De la herencia</i> del TÍTULO III. <i>De las sucesiones</i>, del CC.</p> <p>Legítima. Derecho atribuido legalmente a los parientes más próximos del causante para obtener una parte del haber hereditario o patrimonio relicto, con preferencia a cualquier otro derechohabiente (legatarios, herederos). Si el causante fallece sin testamento, el heredero abintestato recibirá el pago de la legítima incluido en la porción hereditaria que le corresponde</p>		

aspect of civil law systems in which a person's right to a reserved share can invalidate a testamentary disposition insofar as it is in violation of their legitimate share is known as "forced heirship" in English, in which case the share is often known as a "forced share". The civil law mechanism whereby a person entitled to a reserved share can reclaim lifetime gifts made by the testator is known as "clawback" in English.

IATE

legalmente. Si fallece el testado, y el testamento nombra heredero al titular del derecho a la legítima el importe de ésta no responderá de las cargas impuestas en el testamento; y si no coincide por testamento la cualidad de heredero y legitimario, ni se prevé el pago de la legítima por algún otro título o la legítima es insuficiente, el legitimario podrá reclamar el reconocimiento y pago de la misma.

Diccionario de derecho (Ribó)

Se llama "legítima" a la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto "**herederos forzosos**" (arts. 806 y 807 CC). Cuando una persona muere, o se la declara fallecida, son herederos forzosos del causante de la herencia: a) los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. B) A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. C) el viudo o la

Guardian, se recogen diversos casos en que la jurisprudencia inglesa ha garantizado que herederos desheredados reciban una parte de la herencia. En adición, el *Black's Law Dictionary* nos indica que, en el antiguo *common law* esta porción representaba un tercio del caudal hereditario (véase la definición de *disposable portion* en la ficha nº 10). Por tanto, a pesar de que *reserved shares* no aparezca ni en la legislación ni en la jurisprudencia, el concepto jurídico al que hace referencia sí que es conocido en el ordenamiento jurídico inglés.

Por todo lo anterior, consideramos que se trata de equivalentes naturales. Mientras que el texto en inglés emplea un término exteriorizado, el texto recurre al término existente en el lenguaje jurídico español para designar a esa porción del caudal hereditario de la que el testador no puede disponer libremente por estar reservada a los herederos forzosos. Por ello, consideramos que el enfoque traductológico empleado en el texto inglés es el de exteriorización. En contraposición, el texto español recurre a un término no sólo acuñado en el lenguaje jurídico español (es empleado a lo largo de todo el CC) sino que además está muy marcado culturalmente por la cultura jurídica española. En consecuencia, entendemos que el enfoque aplicado es el de la familiarización.

	viuda en la forma y medida que establece el Código Civil. <i>Diccionario jurídico</i> (González Ballesteros)	
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos están en consonancia con la directriz 6.2. Sin embargo, la española incumple la directriz 5.3. al emplear un término profundamente arraigado en la cultura jurídica española.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>In order to simplify the lives of heirs and legatees habitually resident in a Member State other than that in which the succession is being or will be dealt with, this Regulation should allow any person entitled under the law applicable to the succession to make declarations concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or concerning the limitation of his liability for the debts under the succession, to make such declarations in the form provided for by the law of the Member State of his habitual residence before the courts of that Member State.</p>		<p>A fin de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión, el presente Reglamento debe brindar a cualquier persona facultada en virtud de la ley aplicable a la sucesión para realizar declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, la posibilidad de hacer esas declaraciones en la forma prevista en la legislación del Estado miembro de su residencia habitual ante los tribunales de ese Estado miembro.</p>
<p>The law which, under this Regulation, will govern the admissibility and substantive validity of a disposition of property upon death and, as regards agreements as to succession, the binding effects of such an agreement as between the parties, should be without prejudice to the rights of any person who, under the law applicable to the succession,</p>		<p>La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición <i>mortis causa</i> y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a</p>

has a **right to a reserved share** or another right of which he cannot be deprived by the person whose estate is involved.

Therefore, neither conflict-of-laws rules subjecting immovable property to a law different from that applicable to movable property nor provisions providing for a **reserved share** of the estate greater than that provided for in the law applicable to the succession under this Regulation may be regarded as constituting special rules imposing restrictions concerning or affecting the succession in respect of certain assets.

The legal relationships could be, for instance, the determination of the heirs and other beneficiaries as established under the law applicable to the succession, their respective shares and the existence of a **reserved share**, or any other element established under the law applicable to the succession.

cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate.

Por consiguiente, ni las normas de conflictos de leyes que somete a muebles e inmuebles a leyes diferentes ni las disposiciones que prevén una **legítima** superior a la establecida en la ley aplicable a la sucesión en virtud del presente Reglamento pueden considerarse normas especiales que imponen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma.

Las relaciones jurídicas podrían ser, por ejemplo, la determinación de los herederos y demás beneficiarios establecidos en virtud de la ley aplicable a la sucesión, sus partes alícuotas respectivas y la existencia de **legítima** o cualquier otro elemento establecido en virtud de la ley aplicable a la sucesión.

28. Shares

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Shares	Cuotas hereditarias	ET	Tanto <i>shares</i> como «cuotas hereditarias» son términos conocidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos (véanse la <i>Wills Act 1837</i> o la <i>Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975</i> , por ejemplo, así como el CC) y hacen referencia a las partes o porciones en que se divide la herencia, por lo que nosotros consideramos que los términos son equivalentes totales y el enfoque en cada caso es el de familiarización.
	Cuotas sucesorias	ET	
Derivados y compuestos			
EN	ES		Una de las ocasiones en que el término en inglés aparece, en español se ha traducido como «cuota sucesoria». Esta alternativa de traducción no representa un problema de comprensión para el lector y tampoco origina ninguna confusión en cuanto a interpretación. No obstante, a fin de salvaguardar la coherencia terminológica del texto, sería conveniente evitar emplear diferente terminología en la traducción para el mismo término en el texto original.
A. Direct share in the estate B. Respective shares C. Share for each heir D. Shares of the beneficiaries	A. Participación directa en la herencia B. Cuotas hereditarias / Partes alícuotas respectivas C. Parte alícuota correspondiente a cada heredero D. Cuotas hereditarias de los beneficiarios		
Definición EN	Definición ES		Por otra parte, cabe comentar que en los casos en que el texto inglés habla de «shares for each heir» y «share of the beneficiaries» el español lo traduce como «partes alícuotas» correspondientes. A nuestro parecer, el texto español está incluyendo información que en el texto inglés no aparece, pues este no indica que las partes correspondientes sean todas de la misma proporción. Si bien es cierto que en algunos casos en el derecho común español los herederos forzosos reciben cuotas alícuotas, esto no es siempre así.
[...] and the Words”” Real Estate” shall extend to Manors, Advowsons, Messuages, Lands, Tithes, Rents and Hereditaments, whether Freehold, Customary Freehold, Tenant Right, Customary or Copyhold, or —of any other Tenure, and whether	Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa. <i>Art. 891 del CC</i>		

<p>corporeal, incorporeal, or personal, and to any undivided Share thereof, and to any Estate, Right, or Interest (other than a Personal Chattel Interest) [...]. <i>Wills Act 1837</i></p> <p>Share, n. A part or definite portion of a thing owned by a number of persons in common and contemplates something owned in common by two or more persons and has reference to that part of the undivided interest which belongs to some one of them. A unit of stock representing ownership in a corporation. “Share” means the unit into which the proprietary interests in a corporation are divided. <i>Black’s Law Dictionary</i></p>	<p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1.058 a 1.063 de este Código. <i>Art. 842 del CC</i></p>	<p>Por ejemplo, puede suceder que el testador se valga del tercio de mejora para favorecer la legítima de uno de los herederos forzosos, de modo que su cuota hereditaria no es alícuota a la de los demás herederos forzosos, sino que es mayor. Por tanto, puesto que ni las cuotas hereditarias de los herederos –el Reglamento ni siquiera especifica que sean herederos forzosos– ni las de los «beneficiarios» de la herencia en general son necesariamente alícuotas, no estimamos pertinente que se haya incluido esta información en el texto español. Un gran motivo de peso para ello es, asimismo, que esta información no aparece en el texto inglés, que al haber sido redactado en primer lugar hace las veces de texto original para el resto de versiones lingüísticas. En el caso de este derivado concreto, no consideramos que la técnica aplicada sea la del equivalente total, sino el equivalente funcional, puesto que se adapta al concepto existente en el ordenamiento jurídico español.</p>
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos respetan lo estipulado por la directriz 5.3. Sin embargo, la versión en español ofrece varias alternativas de traducción para el mismo concepto, por lo que incumple la directriz 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	

The authorities dealing with a given succession under this Regulation should nevertheless, depending on the situation, take into account the winding-up of the matrimonial property regime or similar property regime of the deceased when determining the estate of the deceased and the **respective shares** of the beneficiaries.

Under some laws, the legatee may receive a **direct share in the estate** whereas under other laws the legatee may acquire only a claim against the heirs.

The legal relationships could be, for instance, the determination of the heirs and other beneficiaries as established under the law applicable to the succession, their **respective shares** and the existence of a reserved share, or any other element established under the law applicable to the succession.

(a) the status and/or the rights of each heir or, as the case may be, each legatee mentioned in the Certificate and their **respective shares of the estate**;

(i) any obligation to restore or account for gifts, advancements or legacies when determining the **shares** of the different beneficiaries; and

(l) the **share for each heir** and, if applicable, the list of rights and/or assets for any given heir;

No obstante, las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las **cuotas hereditarias** de los beneficiarios.

En algunos ordenamientos jurídicos el legatario puede recibir una **participación directa en la herencia**, mientras que en otros sistemas jurídicos el legatario solo adquiere un derecho de reclamación contra los herederos.

Las relaciones jurídicas podrían ser, por ejemplo, la determinación de los herederos y demás beneficiarios establecidos en virtud de la ley aplicable a la sucesión, sus **partes alícuotas respectivas** y la existencia de legítima o cualquier otro elemento establecido en virtud de la ley aplicable a la sucesión.

a) la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus **respectivas cuotas hereditarias**;

i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las **cuotas sucesorias** de los distintos beneficiarios, y

l) la **parte alícuota correspondiente a cada heredero** y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado;

29. Succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Succession	Sucesión	ET	<p>Aunque, a grandes rasgos, ambos términos en sus respectivas lenguas hacen referencia a la transmisión de bienes –muebles e inmuebles– y obligaciones, estos no son completamente sinónimos. En derecho común español se heredan los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan a la muerte del causante (art. 559 del CC). Asimismo, cuando la sucesión es universal, el heredero continúa la personalidad jurídica del causante (deudas incluidas) de forma directa salvo que repudie la herencia. En derecho inglés la sucesión tiene, principalmente, dos fases: la de la administración de la herencia y la del reparto de los bienes entre los herederos. Entre ambas fases actúa el <i>personal representative</i>, quien, en primer lugar, liquida las deudas y los impuestos para, seguidamente, realizar el reparto de los bienes (<i>net assets</i>). Una vez finalizado el proceso mediante el cual los herederos pasan a ser plenos propietarios de los bienes que han recibido en herencia, estos bienes no responden por las eventuales deudas del causante. Esto sólo ocurre en derecho común español cuando se acepta la herencia a beneficio de inventario. Además, en derecho común español y en el derecho romano, en general, todas las propiedades que comprende el patrimonio del causante así como sus deudas, derechos y obligaciones son considerados como un conjunto. Por este motivo, en un contexto ajeno al Reglamento, no podríamos considerar que <i>succession</i> y «sucesión» fuesen equivalentes totales. En lugar de ello, creeríamos que se trata de equivalentes naturales pues ambos</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
<ul style="list-style-type: none"> A. Matters of succession B. Succession case C. Succession matter D. Succession property E. Succession rights F. Succession-related tax G. To accept or to waive the succession H. To close a successions proceeding I. To deal with matters of succession (a court and other authorities) J. To deal with a succession case (a court and other authorities) K. To govern the succession L. To open a successions proceeding on its own motion 	<ul style="list-style-type: none"> A. Materia de sucesiones B. Asunto sucesorio C. Asunto sucesorio D. Bienes sucesorios E. Derechos sucesorios F. Cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión G. Aceptar o renunciar a la sucesión H. Sobreseer la causa o el procedimiento I. Sustanciar sucesiones J. Sustanciar la sucesión K. Regir la sucesión L. Incoar de oficio un procedimiento sucesorio M. Organizar la sucesión N. Pronunciarse sobre la sucesión/ Tener competencia para resolver 		

<p>M. To estamen the succession N. To rule on the succession O. To settle the succession amicably out of court</p>	<p>la sucesión/ Resolver sobre la sucesión O. Resolver la sucesión extrajudicialmente</p>	<p>conceptos jurídicos comparten algunas de sus principales características y existen en sus respectivos ordenamientos jurídicos de forma natural.</p>
<p>Definición EN</p>	<p>Definición ES</p>	<p>Sin embargo, en el marco del Reglamento, es este mismo quien proporciona una definición del concepto de sucesión en su art. 3, y que es aplicable para su interpretación a lo largo de todo el Reglamento. Siendo así, no cabe una interpretación basada en las definiciones de «sucesión» en los ordenamientos jurídicos inglés y español. Por este motivo, en el caso concreto que nos ocupa entendemos que se trata de equivalentes totales.</p>
<p>(a) ‘succession’ means succession to the estate of a deceased person and covers all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession; <i>Reglamento 650/2012</i></p> <p>Succession. The devolution of title to property under the law of descent and distribution. The act or right of legal or official investment with a predecessor’s office, dignity, possession, or functions; also the legal or actual order of so succeeding from that which is or is to be vested or taken. The word when applied to realty denotes persons who take by will or inheritance and</p>	<p>a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión <i>mortis causa</i> de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición <i>mortis causa</i> o de una sucesión abintestato; <i>Reglamento 650/2012</i></p> <p>Sucesión. Es un concepto más amplio, hecho de subrogarse una persona en la posición jurídica de otra, permaneciendo inalterada dicha relación jurídica. La sucesión puede ser: 1) universal, cuando la subrogación se produce, por un solo acto, en un conjunto de derechos y relaciones jurídicas (por ejemplo, la sucesión hereditaria), o particular, cuando la subrogación se produce en un acto de derecho o relación jurídica (por</p>	<p>En este sentido y en línea con las ficha traductológicas 2, 12, 20 y 23, el Reglamento está definiendo conceptos existentes en los ordenamientos jurídicos de los EM y nos está indicando lo que estos significan en el marco del mismo. Consecuentemente, está asignando una nueva acepción a términos conocidos en el contexto de la UE por ende, de nuevo, nos encontramos ante un ejemplo de innovación semántica de los que mencionan Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.). Por este motivo, el enfoque traductológico es el de exteriorización.</p>

excludes those who take by deed, grant, gift, or any form of purchase or contract.

Although “succession” is defined in statute as the acquisition of title to the property of one who dies without disposing of it by will, the word frequently possesses the somewhat broader meaning of the acquisition of rights upon the death of another. [...] The transmission of the rights and obligations of the deceased to the heirs, also the estates, rights, and charges which a person leaves after his death, whether the property exceeds the charges or the charges exceed the property, or whether he has only left charges without any property. The succession not only includes the rights and obligations of the deceased as they exist at the time of his death, but all that has accrued thereto since the opening of the succession, as also the new charges to which it becomes subject.

Black’s Law Dictionary

ejemplo, quien adquiere la propiedad de una cosa como consecuencia de un contrato de compraventa); 2) “inter vivos”, cuando surte efectos en vida de los intervinientes (causante y adquirente), o “mortis causa”, cuando la sucesión se produce como consecuencia de la muerte del transmitente.

Diccionario jurídico (Ribó)

Campo

Opciones no recomendadas

Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC

Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Exteriorización	Exteriorización	
Contexto		
Contexto EN		Contexto ES
<p>The European Council meeting in Brussels on 4 and 5 November 2004 adopted a new programme called ‘The Hague Programme: strengthening freedom, security and justice in the European Union’ (4). That programme underlines the need to adopt an instrument in matters of succession dealing, in particular, with the questions of conflict of laws, jurisdiction, mutual recognition and enforcement of decisions in the area of succession and a European Certificate of Succession.</p>		<p>El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre de 2004, adoptó un nuevo programa denominado «El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea» (4). En este Programa se subraya la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones, que aborde en particular las cuestiones de los conflictos de leyes, la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones y el certificado sucesorio europeo.</p>
<p>The proper functioning of the internal market should be facilitated by removing the obstacles to the free movement of persons who currently face difficulties in asserting their rights in the context of a succession having cross-border implications. In the European area of justice, citizens must be able to organise their succession in advance. The rights of heirs and legatees, of other persons close to the deceased and of creditors of the succession must be effectively guaranteed.</p>		<p>Conviene facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.</p>
<p>Accordingly, this Regulation should not apply to questions relating to matrimonial property regimes, including marriage settlements as known in some legal systems to the extent that such settlements do not deal with succession matters, and property regimes of relationships deemed to have comparable effects to marriage</p>		<p>En consecuencia, el presente Reglamento no debe aplicarse a las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, incluidos los acuerdos matrimoniales tal como se conocen en algunos sistemas jurídicos en la medida en que no aborden asuntos sucesorios, ni a regímenes patrimoniales de relaciones que se</p>

	<p>considera que tienen efectos similares al matrimonio.</p>
<p>One such procedural rule is a <i>lis pendens</i> rule which will come into play if the same succession case is brought before different courts in different Member States. That rule will then determine which court should proceed to deal with the succession case.</p>	<p>Una de esas normas procedimentales es la norma sobre litispendencia, que debe ser de aplicación si el mismo asunto sucesorio se somete a distintos tribunales en distintos Estados miembros. En virtud de esa norma se determinaría a qué tribunal corresponde sustanciar la sucesión.</p>
<p>The acts performed by an administrator in exercise of the residual powers should respect the law applicable to the succession as regards the transfer of ownership of succession property, including any transaction entered into by the beneficiaries prior to the appointment of the administrator, liability for the debts under the succession and the rights of the beneficiaries, including, where applicable, the right to accept or to waive the succession.</p>	<p>La actuación de un administrador en virtud de sus poderes residuales ha de respetar la ley aplicable a la sucesión con respecto a la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos de la herencia, incluida cualquier transacción que los beneficiarios hayan realizado antes de la designación de un administrador, la responsabilidad por el pasivo de la herencia y los derechos de los beneficiarios, incluido, en su caso, el derecho de aceptar la sucesión o renunciar a la misma.</p>
<p>An agreement as to succession is a type of disposition of property upon death the admissibility and acceptance of which vary among the Member States. In order to make it easier for succession rights acquired as a result of an agreement as to succession to be accepted in the Member States, this Regulation should determine which law is to govern the admissibility of such agreements, their substantive validity and their binding effects between the parties, including the conditions for their dissolution.</p>	<p>Los pactos sucesorios son un tipo de disposición <i>mortis causa</i> cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución.</p>
<p>This Regulation should not apply to revenue matters or to administrative matters of a public-law nature. It should therefore be for national law to determine, for instance, how taxes and other liabilities of a public-law nature are calculated and paid, whether these be taxes payable by the deceased at the time of death or any type of succession-related tax to be paid by the estate or the beneficiaries.</p>	<p>El presente Reglamento no se aplica a cuestiones fiscales ni a cuestiones administrativas de Derecho público. Por consiguiente, debe corresponder al Derecho nacional determinar, por ejemplo, las modalidades de cálculo y pago de los tributos y otras prestaciones de Derecho público, ya se trate de tributos adeudados por el causante a fecha del fallecimiento, o de cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión que deba ser abonado con cargo a la herencia o por</p>

	los beneficiarios
If succession proceedings are opened by a court of its own motion , as is the case in certain Member States, that court should close the proceedings if the parties agree to settle the succession amicably out of court in the Member State of the chosen law.	El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento sucesorio , como ocurre en algunos Estados miembros, debe sobreseer la causa si las partes acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley haya sido elegida.
This Regulation therefore provides for a series of mechanisms which would come into play where the deceased had chosen as the law to govern his succession the law of a Member State of which he was a national.	Por consiguiente, el presente Reglamento establece una serie de mecanismos que se utilizarían cuando el causante haya elegido para regir su sucesión la ley de un Estado miembro del que era nacional.
In order to remedy, in particular, situations of denial of justice, this Regulation should provide a <i>forum necessitatis</i> allowing a court of a Member State, on an exceptional basis, to rule on a succession which is closely connected with a third State.	A fin de remediar en particular situaciones de denegación de justicia, procede también prever en el presente Reglamento un <i>forum necessitatis</i> que permita, en casos excepcionales, a un tribunal de un Estado miembro pronunciarse sobre una sucesión que guarde una estrecha vinculación con un tercer Estado.
The courts of the Member State in which the deceased had his habitual residence at the time of death shall have jurisdiction to rule on the succession as a whole.	Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión .

30. Surviving spouse

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Surviving spouse	Cónyuge supérstite	EN	En este caso, nos encontramos con que en ambas culturas jurídicas existe de forma natural el concepto jurídico del cónyuge o pareja que premuere a la otra persona dentro del matrimonio o la pareja y, consecuentemente, es sobrevivido por este. Ambos conceptos jurídicos comparten las principales características en los dos ordenamientos jurídicos, por lo que la técnica de traducción en este caso corresponde al equivalente natural. Este mismo razonamiento nos lleva a entender que el enfoque traductológico aplicado es el de la familiarización, pues se recurre a la terminología ya existente en la cultura jurídica de ambos ordenamientos para designar el concepto de cónyuge o pareja que sobrevive al otro.
Derivados y compuestos			
EN	ES		
A. Surviving partner	A. Pareja supérstite		
Definición EN	Definición ES		
1.—(1) Where after the commencement of this Act a person dies domiciled in England and Wales and is survived by any of the following persons: - (a) the wife or husband of the deceased; estate. (b) a former wife or former husband of the deceased who has not remarried; (c) a child of the deceased; (d) any person (not being a child of the deceased) who, in the case of any marriage to which the deceased was at any time a party, was treated by the deceased as a child of the family	<p>Cónyuge. Consorte, una de las partes del matrimonio. <i>Diccionario del español jurídico</i></p> <p>Pareja. (...) 6. f. Compañero o compañera del sexo opuesto o, en las parejas homosexuales, del mismo sexo. <i>Diccionario de la lengua española</i></p> <p>Supérstite. 1. <i>Der.</i> Que sobrevive. <i>Diccionario de la lengua española</i></p>		

in relation to that marriage; any person (not being a person included in the foregoing paragraphs of this subsection) who immediately before the death of the deceased was being maintained, either wholly or partly, by the deceased ; that person may apply to the court for an order under section 2 of this Act on the ground that the disposition of the deceased's estate effected by his will or the law relating to intestacy, or the combination of his will and that law, is not such as to make reasonable financial provision for the applicant.

Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975

If the intestate leaves no issue: the residuary estate shall be held in trust for the surviving spouse or civil partner absolutely. If the intestate leaves issue: the surviving spouse or civil partner shall take the personal chattels absolutely;

<p><i>Inheritance and Trustees' Powers Act 2014</i></p> <p>Surviving spouse. The spouse who outlives (survives) the other spouse. Term commonly found in statutes dealing with probate, administration of estates and estate and inheritance taxes. <i>Black's Law Dictionary</i></p> <p>Partner. The person you are married to or living with as if married to them, or the person you are having a sexual relationship with. <i>Cambridge English Dictionary</i></p>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
2. That law shall govern in particular: (a) the causes, time and place of the opening of the succession; (b) the determination of the beneficiaries, of their respective shares and	2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas	

of the obligations which may be imposed on them by the deceased, and the determination of other succession rights, including the succession rights of the **surviving spouse or partner**;
c) the capacity to inherit; (...)

respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del **cónyuge** o la **pareja supérstites**;
c) la capacidad para suceder;

31. Testate succession

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Testate succession	Sucesión testada	ET	<p>De nuevo, nos encontramos con que los conceptos jurídicos de sucesión testada y abintestato existen ya en los dos ordenamientos jurídicos. Ambas culturas jurídicas conciben que una persona pueda morir habiendo testado o sin haber otorgado testamento. Desde el punto de vista conceptual, observamos que una equivalencia total entre los conceptos, independientemente de los requisitos que cada ordenamiento prevea para otorgar testamento.</p> <p>Por este motivo, entendemos que la técnica de traducción en este caso es la del equivalente total. Asimismo, el Reglamento emplea los términos jurídicos existentes en los derechos inglés y español para designar el concepto de la sucesión testada, por lo que el enfoque en ambos casos se trata de la familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>There are two main types of succession: testate succession, which is where the deceased person makes a testamentary writing (a will), and intestate succession which occurs when a person dies without leaving a will to regulate the disposal of his property. Partial testacy can also occur where the will does not dispose of all of the property of the deceased person.</p> <p><i>Consultation Paper: Succession Law Reform, a través de IATE</i></p> <p>Succession to a deceased person's assets according to a</p>	<p>La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.</p> <p><i>Art. 609 del CC</i></p> <p>El testamento, en todo caso, da lugar a la sucesión testamentaria o sucesión testada, opuesta a la intestada. <i>Diccionario de derecho (Ribó)</i></p>		

will. <i>Consejo de la UE, a través de IATE</i>		
Testate succession. Acquisition of property or rights through a will. <i>Black's Law Dictionary</i>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
(j) information as to whether the succession is testate or intestate, including information concerning the elements giving rise to the rights and/or powers of the heirs, legatees, executors of wills or administrators of the estate;	j) la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia;	

32. Testator

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Testator	Testador	ET	<p>En ambas culturas jurídicas existe el concepto del testador, es decir, de la persona que otorga testamento y, por tanto, la sucesión a su fallecimiento es testada. Observamos que los dos términos –el inglés <i>testator</i> es un préstamo del derecho romano– aluden a un concepto jurídico que comparte las principales características en las dos culturas jurídicas y al que la legislación de ambos países hace referencia frecuentemente. Véanse, por ejemplo, la <i>Administration of Estates Act 1971</i> o la <i>Wills Act 1837</i>, para <i>testator</i> y el CC para «testador».</p> <p>Si bien los requisitos para poder ser testador en uno y otro ordenamientos difieren (por ejemplo, la <i>Wills Act 1837</i> dispone que ser mayor de 18 años sea un requisito para poder testar, mientras que el art. 663 del CC español establece los 14 años como edad a partir de la cual las personas podrán testar), el núcleo conceptual es compartido. Por este motivo opinamos que se trata de equivalentes totales y el enfoque en ambos casos es el de familiarización.</p>
Derivados y compuestos			
EN	ES		
-	-		
Definición EN	Definición ES		
<p>And be it further enacted, That no Will shall'' be valid unless it shall' be in Writing and executed in manner herein-after "mentioned (that is to say,)' it shall be signed at the Foot or End thereof by the Testator,, or by" some other Person in his Presence and by his Direction; and' such Signature shall be made or acknowledged by the Testator in the Presence of Two or more Witnesses present at the same Time, - and such Witnesses shall attest and shall subscribe the Will in the</p>	<p>Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.</p> <p><i>Art. 666 del CC</i></p> <p>Testador, -a. Quien otorga el testamento. Puede serlo cualquier persona a la que la ley no lo prohíba expresamente. En el régimen del CC, están incapacitados para testar los menores de catorce años y quienes habitualmente o accidentalmente no estén en su cabal juicio. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se</p>		

Presence of the Testator , but no Form of – Attestation shall be necessary. <i>Wills Act 1837</i>	hallaba cuando otorgó el testamento. <i>Diccionario jurídico</i> (Fernández Martínez)	
Testator (-trix). One who makes or has made a testament or will; one who dies leaving a will. This term is borrowed from the civil law. <i>Black's Law Dictionary</i>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambas lenguas cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
b) of a State whose nationality the testator or at least one of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession possessed, either at the time when the disposition was made or the agreement concluded, or at the time of death;	b) del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador , o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;	
© of a State in which the testator or at least one of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession had his domicile, either at the time when the disposition was made or the agreement concluded, or at the time of death;	c) del Estado en el cual el testador , o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;	
(d) of the State in which the testator or at least one of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession had	d) del Estado en el cual el testador , o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia	

Análisis traductológico

his habitual residence, either at the time when the disposition was made or the agreement concluded, or at the time of death; or

The determination of the question whether or not the **testator** or any person whose succession is concerned by the agreement as to succession had his domicile in a particular State shall be governed by the law of that State.

habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o

La determinación de si el **testador** o cualquiera de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio tenían su domicilio en un Estado miembro concreto se regirá por la ley de ese Estado.

33. Vacant estate

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Vacant estate	Herencia vacante	EN	En derecho común español se dice que una herencia está vacante cuando no existen herederos legítimos o, si los hay, estos han repudiado los bienes relictos ejerciendo su derecho de delación. En tal caso, el art. 956 del CC dispone que a falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones, herede el Estado.
Estate without a claimant	Sucesión vacante	EN	
Derivados y compuestos			
EN	ES		En derecho inglés existe una distinción que no se concibe en derecho español (aunque sí en el ordenamiento francés de acuerdo con IATE). Esta distinción consiste en, por un lado, los bienes sucesorios que pasan al Estado por falta de herederos conocidos o por tratarse de una sucesión intestada (<i>bona vacantia</i>) y a los bienes y fincas en propiedad absoluta cuya tenencia acaba y, de esta forma, se revierte la propiedad a la Corona (<i>estate in escheat</i>).
-	-		
Definición EN	Definición ES		Observamos que el concepto jurídico de herencia vacante aparece en dos ocasiones en el Reglamento en inglés. La primera, <i>vacant estate</i> (considerando 56), se refiere a la situación en la que no hay herederos o estos han repudiado la herencia y, por ende, el Estado puede reclamarla (<i>bona vacantia</i>) mientras que el segundo, <i>estate without a claimant</i> (art. 33) hace referencia a <i>estate in escheat</i> . Por este motivo, consideramos que la técnica de traducción es el equivalente natural, dado que el concepto jurídico de herencia sin herederos que la reclamen existe de forma natural en los dos
Vacant estate. Inheritance or estate which has no present owner. <i>Jowitt's Dictionary of English Law</i>	A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto serán destinados a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se		
Vacant succession. Such exists when no one claims it, or when all the heirs are unknown, or when all the known heirs to it have renounced it. <i>Black's Law Dictionary</i>			
'Bona Vacantia' means vacant goods and is the name given to ownerless property, which by law passes to the Crown. The			

Treasury Solicitor acts for the Crown to administer the estates of people who die intestate (without a Will) and without known kin (entitled blood relatives) and collect the assets of dissolved companies and other various ownerless goods in England and Wales.

*Gobierno del Reino Unido*¹⁴²

“bona vacantia”: in the UK, property of a dissolved company or certain trusts or of an intestate with no known heirs which has not been claimed and has passed to the Crown or State.

IATE

2.31 If the deceased leaves none of the above relatives then the estate passes as Bona vacantia (a Latin term roughly translated as “ownerless goods”). This usually means that the Crown becomes entitled to the estate, though these assets are now collected by the Treasury Solicitor and are used

realice en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 956 del CC

Herencia vacante. Bienes del difunto, cuando este carece de herederos.

Diccionario jurídico (Gómez de Liaño)

Herencia vacante. Situación en que queda la herencia por ausencia de herederos testamentarios o *ab intestato* o cuando los herederos existentes no pueden o no quieren aceptar la herencia.

Diccionario del español jurídico

ordenamientos jurídicos. Sin embargo, el derecho común español no concibe esta distinción (art. 956-958 del CC), por lo que hemos de descartar que sean equivalentes totales.

En la versión en lengua inglesa, en las dos ocasiones en que aparece el concepto se emplea terminología diferente para designarlo. Por un lado, *vacant estate* viene recogido en los diccionarios especializados (también como *vacant succession*) y es conocido en el lenguaje jurídico inglés, mientras que *estate without a claimant* no. Consecuentemente, el enfoque en el primer caso es el de familiarización mientras que en el segundo es exteriorización. En otro orden de cosas, la versión en español emplea la familiarización porque recurre a la terminología ya existente en el lenguaje jurídico español. Además, emplea diferente terminología en las dos ocasiones en las que se alude al concepto. Dicho cambio no afecta a la comprensión pero tampoco recoge la distinción que existe en derecho inglés y que hemos indicado *supra* y sería conveniente evitarlo para salvaguardar la coherencia terminológica.

¹⁴² Disponible: <https://www.gov.uk/government/organisations/bona-vacantia> [Consulta: 15/11/201].

for general public spending. <i>Law Commission Consultation Paper no 191</i>		
“estate in escheat”: in the UK, freehold land for which the tenancy has come to an end, entitling the lord holding the superior interest in it, usually the Sovereign, to take possession of it. <i>IATE</i>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen con la directriz 5.3. y asimismo ambos incumplen la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización/Exteriorización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
In some situations an estate may be left without a claimant. Different laws provide differently for such situations. Under some laws, the State will be able to claim the vacant estate as an heir irrespective of where the assets are located. Under some other laws, the State will be able to appropriate only the assets located on its territory. This Regulation should therefore lay down a rule providing that the application of the law applicable to the succession should not preclude a Member State from appropriating under its own law the assets located on its territory.	En algunos casos, puede ocurrir que ninguna persona reclame una herencia. Los distintos ordenamientos jurídicos tienen disposiciones distintas para esas situaciones. En algunos sistemas jurídicos, por ejemplo, el Estado puede reclamar la herencia vacante como si fuera un heredero con independencia de la ubicación de los bienes. En otros ordenamientos jurídicos, el Estado puede apropiarse solo de los bienes ubicados en su territorio. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer una norma que disponga que la ley	

	aplicable a la sucesión no debe obstar para que un Estado miembro pueda apropiarse en virtud de su propia legislación de los bienes ubicados en su territorio.
<p>Estate without a claimant. o the extent that, under the law applicable to the succession pursuant to this Regulation, there is no heir or legatee for any assets under a disposition of property upon death and no natural person is an heir by operation of law, the application of the law so determined shall not preclude the right of a Member State or of an entity appointed for that purpose by that Member State to appropriate under its own law the assets of the estate located on its territory, provided that the creditors are entitled to seek satisfaction of their claims out of the assets of the estate as a whole.</p>	<p>Sucesión vacante. En la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión determinada por el presente Reglamento, no hubiera heredero ni legatario de ningún bien en virtud de una disposición mortis causa, ni ninguna persona física llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado miembro pueda tener el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la totalidad de la herencia.</p>

34. Will

EN	ES	Técnica	Comentarios y observaciones
Will	Testamento	ET	<p>Partiendo de las definiciones de ambos términos, constatamos que los dos conceptos jurídicos, cada uno en su respectivo ordenamiento, hacen referencia al instrumento o acto jurídico mediante el cual una persona puede manifestar su voluntad respecto a la disposición de sus bienes a su fallecimiento. En este sentido, podríamos considerar que se trata del equivalente total dado que el concepto jurídico se corresponde en sendos ordenamientos jurídicos, independientemente de las diversas formalidades que cada sistema establece para otorgar testamento.</p> <p>El enfoque traductológico es el de la familiarización pues ambos términos se recogen en la legislación inglesa y española y forman parte de las dos culturas jurídicas.</p> <p>Respecto a la expresión derivada <i>will and succession</i>, nos llama la atención que se intercambie el orden de los términos, haciendo referencia a <i>wills and succession</i> en el considerando 4 y a <i>succession and wills</i> en el considerando 6, por ejemplo. Esto sucede asimismo en la versión española. No creemos que el cambio de orden afecte a la comprensión o al significado; no obstante, opinamos que en aras de preservar la coherencia terminológica, sería conveniente seguir una misma estructura a lo largo del texto.</p>
Derivados y compuestos			
<p>A. Wills and succession B. Succession and wills C. To execute the will</p>	<p>A. Testamentos y sucesiones B. Sucesiones y testamentos C. Ejecutar el testamento</p>		
Definición EN	Definición ES		
<p>The word “will” shall extend to a testament, and to a codicil, and to an appointment by will or by writing in the nature of a will in exercise of a power, and also to an appointment by will of a guardian of a child, and also to an appointment by will of a representative under section 4 of the Human Tissue Act 2004 or section 8 of the Human Transplantation (Wales) Act 2013, and to any other testamentary disposition; <i>Wills Act 1837</i></p>	<p>El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento. <i>Art. 667 del CC</i></p> <p>Testamento. Acto jurídico rigurosamente formal que hace una persona para manifestar su voluntad cuando haya fallecido y, especialmente, para determinar el destino del patrimonio que deje al morir. Por tratarse de un acto unilateral y no necesitar un destinatario hasta que fallezca el autor del testamento o testador, han</p>		

Will. When a person expresses his “will” that a particular disposition be made of his property, his words are words of command, and the word “will” as so used is mandatory, comprehensive, and dispositive in nature.

A “will” is generally defined as an instrument by which a person makes a disposition of his property, to take effect after his death, and which by its own nature is ambulatory and revocable during his lifetime.

The legal declaration of a man’s intentions which he wills to be performed after his death.

The legal expression or declaration of a person’s mind or wishes as to the disposition of his property, to be performed or take effect after his death. A revocable instrument by which a person makes disposition of his property to take effect after his death.

A written instrument executed with the formalities required by statutes, whereby a person

de cumplirse las formas solemnes que la ley impone para la validez del testamento y que varían según la clase del mismo que se haya otorgado. El testador ha de testar individual y personalmente, sin que valga hacerlo conjuntamente con otra persona o por apoderado o representante. El testamento es siempre revocable; por lo tanto un testamento que estableciera validez única del mismo y la negara a cualquier otro testamento posterior, sería ineficaz. Aunque lo más habitual es que el testamento ordene el destino de todo el patrimonio del testador, puede también ordenarlo solo en parte, como también puede incluir, con dichas previsiones patrimoniales, o sin ellas, declaraciones no encaminadas a ordenar el destino de su patrimonio: reconocimiento de deudas, disposiciones sobre alimentos, etc. El testamento, en todo caso, da lugar a la sucesión testamentaria o sucesión testada, opuesta a la intestada. *Diccionario de derecho* (Ribó)

makes a disposition of his property to take effect after his death.

Black's Law Dictionary

Will. A document by which a person (called the testator) appoints executors to administer his estate after his death, and directs the manner in which it is to be distributed to the beneficiaries he specifies. To be valid, the will must comply with the formal requirements of the Wills Act 1837 (see execution of will), the testator must have testamentary capacity when the will is made, and he must make it of his own free wishes without any undue influence. A will can be amended by the execution of a codicil or a duly executed alteration. It can be revoked by the testator destroying it with that intention, or making another will. It may be revoked in part through partial destruction (with the necessary intent), obliteration of words (rendering them indecipherable) or through

Testamento. Acto por el que una persona declara su voluntad, respecto a sus bienes o a otros asuntos que le atañen, para después de su muerte. Recibe la misma denominación el documento en el que consta dicha voluntad. El testamento es un acto unilateral (solo precisa la voluntad del testador), no recepticio (no se dirige a un destinatario determinado), formal (está sujeto a diferentes requisitos de forma, según la clase de testamento) y esencialmente revocable. El régimen del Código Civil es, además, unipersonal (realizado por una sola persona), pero las legislaciones civiles forales o especiales admiten también testamentos conjuntos (testamento mancomunado, testamento de hermandad).

Diccionario jurídico (Fernández Martínez)

<p>signed and attested alterations (such as scoring out words). It is automatically revoked if the testator marries or enters into a civil partnership, except where at the time it was made the testator was expecting to marry a particular person or enter into a civil partnership with a particular person and he intended his will to survive the act of marriage or civil partnership. Following death, the validity of the will is confirmed by the court issuing a grant of probate. <i>Dictionary of Law</i> (Oxford)</p>		
Campo	Opciones no recomendadas	Cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC
Derecho de sucesiones	-	Ambos textos cumplen tanto con la directriz 5.3. como con la 6.2.
Enfoque EN (Baaij, 2015)	Enfoque ES (Baaij, 2015)	
Familiarización	Familiarización	
Contexto		
Contexto EN	Contexto ES	
That programme identifies measures relating to the harmonisation of conflict-of-laws rules as measures facilitating the mutual recognition of decisions, and provides for the drawing-up of an instrument relating to	En este Programa se describen las medidas relativas a la armonización de las normas de conflictos de leyes como medidas destinadas a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones	

<p>wills and succession.</p>	<p>judiciales y se anuncia asimismo la elaboración de un instrumento en materia de sucesiones y testamentos.</p>
<p>At its meeting in Brussels on 10 and 11 December 2009 the European Council adopted a new multiannual programme called ‘The Stockholm Programme – An open and secure Europe serving and protecting citizens’ (5). In that programme the European Council considered that mutual recognition should be extended to fields that are not yet covered but are essential to everyday life, for example succession and wills, while taking into consideration Member States’ legal systems, including public policy (ordre public), and national traditions in this area.</p>	<p>El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 10 y 11 de diciembre de 2009, adoptó un nuevo programa plurianual denominado «Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano» (5). En este Programa, el Consejo Europeo consideró que el reconocimiento mutuo debería ampliarse a ámbitos que todavía no están cubiertos pero son fundamentales en la vida diaria, por ejemplo la sucesión y los testamentos, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito.</p>
<p>Questions relating to the creation, administration and dissolution of trusts should also be excluded from the scope of this Regulation. This should not be understood as a general exclusion of trusts. Where a trust is created under a will or under statute in connection with intestate succession the law applicable to the succession under this Regulation should apply with respect to the devolution of the assets and the determination of the beneficiaries</p>	<p>Se deben excluir también del ámbito de aplicación del presente Reglamento las cuestiones relativas a la creación, administración y disolución de trusts. Esta exclusión no debe considerarse como una exclusión general de los trusts. En caso de que se cree un <i>trust</i> en virtud de un testamento o por ley en relación con una sucesión intestada, la ley aplicable a la sucesión determinada con arreglo al presente Reglamento regulará la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios.</p>
<p>In order to ensure a smooth coordination between the law applicable to the succession and the law of the Member State of the appointing court, the court should appoint the person(s) who would be entitled to administer the estate under the law applicable to the succession, such as for instance the executor of the will of the deceased or the heirs themselves or, if the law applicable to the succession so requires, a third-party administrator.</p>	<p>Para garantizar una buena coordinación entre la ley aplicable a la sucesión y la ley del Estado miembro del tribunal competente para designar un administrador, el tribunal debe designar la persona o las personas autorizadas a administrar la herencia con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, como, por ejemplo, el executor del testamento del causante o sus propios herederos, o, si la ley aplicable a la sucesión así lo exige, un tercero.</p>
<p>The term ‘the legal acts or legal relationships recorded in an authentic instrument’ should be interpreted as referring to the contents as to</p>	<p>Los términos «los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público» deben interpretarse como</p>

substance recorded in the authentic instrument. The legal acts recorded in an authentic instrument could be, for instance, the agreement between the parties on the sharing-out or the distribution of the estate, or a **will** or an agreement as to succession, or another declaration of intent.

c) the powers of the person mentioned in the Certificate to **execute the will** or administer the estate.

una referencia al contenido material registrado en el documento público. Los actos jurídicos consignados en un documento público podrían ser, por ejemplo, el acuerdo entre las partes sobre la partición o distribución de la herencia, un **testamento**, un pacto sucesorio u otra declaración de voluntad.

c) las facultades de la persona mencionada en el certificado para **ejecutar el testamento** o administrar la herencia.

Capítulo 9. Resultados del análisis traductológico

A través del análisis traductológico que hemos realizado de los 34 conceptos jurídicos propios del derecho de sucesiones que se encuentran en el Reglamento 650/2012 y mediante nuestra adaptación de la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015), hemos obtenido una serie de resultados que detallaremos a continuación y que se relacionan con los objetivos 2, 3 y 4 de nuestro trabajo, delimitados en el Capítulo 1:

2. *Analizar las propuestas actuales de los enfoques traductológicos en la traducción jurídica y su posible aplicación en la UE.*
3. *Analizar y comprobar la aplicación de las directrices de la GPC en cuanto a:*
 - 3.1. *El uso de términos jurídicos demasiado marcados por el contexto origen (directriz 5.3.).*
 - 3.2. *La coherencia terminológica en el uso de terminología jurídica (directriz 6.2.).*
4. *Describir y analizar técnicas de traducción de los conceptos del derecho de sucesiones recogidos en el Reglamento 650/2012 en inglés y español a fin de:*
 - 4.1. *Identificar las soluciones de traducción aplicadas.*
 - 4.2. *Detectar posibles errores de traducción.*

En los siguientes apartados, presentamos dichos resultados.

9.1. Aplicación de enfoques traductológicos (Baaij, 2015)

Uno de los factores a los que hemos prestado atención durante el análisis traductológico es la aplicación o no de los dos enfoques traductológicos que Baaij (2015; véase el apartado 6.1.2. del Capítulo 6) propone para la traducción jurídica en la UE. Así, hemos podido comprobar que en ambos textos se combinan los dos enfoques traductológicos que distingue Baaij (ibíd.), aunque, en términos generales, prima la familiarización, sobre todo en la versión española.

Resultados del análisis traductológico

En la siguiente tabla recopilatoria presentamos los resultados de cada ficha de forma gráfica:

Ficha	Término en cada lengua	Familiarización	Exteriorización
1.	Administrator of the estate		
	Administrador de la herencia		
2.	Agreement as to succession		
	Pacto sucesorio		
3.	Assets of the estate		
	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes de la herencia • Bienes y derechos de la herencia • Bienes hereditarios 		
	Capacity to inherit		
	Capacidad para suceder		
5.	Commorientes		
	Conmorientes		
6.	<ul style="list-style-type: none"> • Creditor of the succession • Creditor of the estate 		
	<ul style="list-style-type: none"> • Acreedores de la herencia • Acreedores de la sucesión • Acreedores de la herencia 		
	Debts under the succession		
	<ul style="list-style-type: none"> • Deudas existentes en virtud de la sucesión • Deudas en virtud de la sucesión • Pasivo de la herencia • Deudas y cargas de la herencia 		
8.	Deceased		
	Causante		
9.	Disinheritance		
	Desheredación		
10.	Disposable part of the estate		
	Parte de libre disposición		
11.	Disposition <i>inter vivos</i>		
	Disposición <i>inter vivos</i>		
12.	Disposition of property upon death		
	Disposición <i>mortis causa</i>		
13.	Disqualification by conduct		
	Incapacidad de suceder por causa de indignidad		
14.	Estate		
	Herencia		

Resultados del análisis traductológico

15.	European Certificate of Succession		
	Certificado sucesorio europeo		
16.	Executor of the will		
	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutor del testamento • Ejecutor testamentario 		
17.	Gift		
	<ul style="list-style-type: none"> • Liberalidad • Donación 		
18.	Heir		
	Herederero		
19.	Intestate succession		
	<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión abintestato • Sucesión intestada • Sucesión abintestato 		
20.	Joint will		
	Testamento mancomunado		
21.	Legacy		
	Legado		
22.	List of rights and assets		
	Inventario		
23.	Mutual will		
	Testamento recíproco		
24.	Opening of the succession		
	Apertura de la sucesión		
25.	Persons entitled to a reserved share		
	<ul style="list-style-type: none"> • Heredero forzoso • Legitimario 		
26.	Registers recording documents and facts of relevance for the succession		
	Registro de últimas voluntades		
27.	Reserved shares		
	Legítima		
28.	Shares of the estate		
	Cuotas hereditarias		
29.	Succession		
	Sucesión		
30.	Surviving spouse and partner		
	Cónyuge supérstite		
31.	Testate succession		
	Sucesión testada		
32.	Testator		
	Testador		
33.	Vacant estate		

	Herencia vacante	
34.	Will	
	Testamento	

Tabla 14. Resultados obtenidos respecto a la aplicación de los enfoques de Baaij (2015).

Se observa el predominio del enfoque de familiarización, especialmente en la versión en lengua española. Por una parte, en la versión en inglés encontramos 21 ejemplos de familiarización¹⁴³ y 14 de exteriorización –en total 35 y no 34 porque en la ficha nº 33 el inglés emplea dos términos para un mismo concepto y cada uno responde a un enfoque– mientras que en la versión en español los ejemplos de familiarización son 27 frente a los 7 de exteriorización. En la siguiente tabla recopilamos esta información en porcentajes:

Enfoque	EN	ES
Familiarización	60 %	79,4 %
Exteriorización	40 %	20,6 %

Tabla 15. Porcentajes de empleo de enfoques de Baaij (2015).

Cabe recordar que, en el marco del Reglamento, los conceptos que vienen definidos por este han de ser interpretados conforme a esa definición y no a la de los ordenamientos nacionales. No obstante, hemos tenido a bien incluir definiciones de los mismos en los ordenamientos nacionales aunque únicamente a modo ilustrativo para obtener una perspectiva nacional que nos sirva de ayuda en nuestro ejercicio de derecho comparado. En cualquier caso, cuando el Reglamento ofrece una definición propia, está asignándole al concepto jurídico en concreto un nuevo significado en el contexto de la UE, esto es, responde a lo que Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.) denominan innovación semántica. Por este motivo, en aquellos casos hemos considerado que el enfoque traductológico es el de exteriorización.

¹⁴³ En este sentido, cabría recordar que la versión en lengua inglesa no es una traducción que fue la versión que se discutió en el Comité de Derecho Civil en el Consejo de la UE e hizo las veces de TO. Por tanto, aquí el enfoque de familiarización está aplicado a la redacción de la versión original y no a la traducción, como ocurre en la versión en español.

En línea con los resultados obtenidos, convendría recordar que la aplicación de la familiarización no implica necesariamente que se esté incumpliendo la directriz 5.3 de la GPC, que previene el uso de terminología jurídica profundamente arraigada en las culturas jurídicas nacionales de los EM. Por ejemplo, el empleo de términos como «juicio» o «sucesión» correspondería a la familiarización porque estos son términos existentes y de común uso en el lenguaje jurídico de España. Sin embargo, hacen referencia a realidades jurídicas que existen y guardan considerables semejanzas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, lo cual quiere decir que no están tan marcados culturalmente como, por ejemplo, lo está «legítima» en el ordenamiento español o *trust* en los ordenamientos de origen anglosajón en general. En definitiva, lo anterior demuestra que la aplicación de la familiarización y el cumplimiento de la directriz 5.3. de la GPC son compatibles.

En la versión en lengua inglesa, destacan dos casos concretos de familiarización, que son el de *administrator of the estate* y *executor of the will* (cf. fichas traductológicas 1 y 16 respectivamente), que responde al uso terminología relacionada con el ordenamiento jurídico nacional en el texto inglés y que, de acuerdo con Ybarra Bores (2015) constituyen dos de las grandes improntas –junto con la figura del *trust*, que por no ser exclusiva del derecho de sucesiones, no ha formado parte de nuestro análisis– que el Reino Unido ha dejado en el Reglamento a pesar de su *opting out*. En este ejemplo nos detendremos en el apartado 9.2.1. cuando hablemos del cumplimiento de la directriz 5.3. de la GPC. Por el contrario, encontramos, por ejemplo, que en la versión inglesa se evita el empleo de términos como *forced heir* o *heir at law* –acuñados en el lenguaje jurídico nacional– y, en su lugar, se opta por la perífrasis *persons entitled to a reserved share*, es decir, se exterioriza la terminología jurídica. En contraposición, el texto español traduce esta perífrasis como «legitimarios» y «herederos forzosos», ambos términos vinculados al ordenamiento jurídico nacional (cf. ficha traductológica nº 25), familiarizando, de este modo, la terminología.

En esta misma línea, destaca que cuando la versión inglesa del Reglamento habla de *reserved share* y la versión española lo traduce tanto como «legítima» como «partes alícuotas». De nuevo, la versión española vuelve a emplear un término de profundo arraigo en el ordenamiento jurídico nacional (cf. apartado 3.1.), lo que también contraviene la directriz 5.3. de la GPC. En el caso de «partes alícuotas», además, se

incurrir en un error de traducción ya que «alícuota» significa de igual proporción y esta información no se contiene en el texto inglés. En este último aspecto nos detendremos en el apartado 9.3.

Por su parte, la versión española recurre al enfoque de exteriorización aunque en mucha menor medida. De hecho, encontramos solo los ejemplos en que el Reglamento define los conceptos y, en consecuencia, los tomamos como exteriorizados, junto con la creación del neologismo «certificado sucesorio europeo» y la traducción léxica de *executor of the will* (fichas traductológicas nº 15 y 16, respectivamente).

En definitiva, lo anterior demuestra que en ambos textos conviven los dos enfoques traductológicos, tanto al redactar la primera versión (inglés) que sirve de base en el contexto multilingüe y multijurídico que es la UE como en su traducción al español. Como hemos expuesto en el apartado 6.1.2. tras discutir las ventajas de ambos enfoques, creemos que sería de gran importancia que se optase por uno de los dos y se aplicase de forma homogénea, cohesionada, consistente y coherente para poder evitar controversias que puedan resultar de la especificidad de la terminología jurídica y las divergencias entre los ordenamientos que componen el mosaico jurídico que es la UE.

9.2. En relación con la aplicación de las directrices de la Guía Práctica Común

A lo largo del análisis, hemos comprobado que la implementación de lo estipulado en las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC no es rigurosa. En las siguientes líneas nos detendremos en diferentes aspectos que, a nuestro parecer, no están en concordancia con dichas directrices.

9.2.1. El uso de términos estrechamente vinculados a una lengua o a un sistema jurídico nacional (directriz 5.3.)

Por un lado, de conformidad con lo establecido en la directriz número 5.3., es pertinente evitar el empleo de «expresiones y giros estrechamente vinculados a una lengua o a un sistema jurídico nacional (en especial, los términos jurídicos) puede suscitar problemas de traducción». En suma, la directriz 5.3.2. dispone: «por lo que se refiere a la terminología propiamente jurídica, es necesario evitar los términos estrechamente vinculados a los ordenamientos jurídicos nacionales». En esta línea, a lo largo de

nuestro análisis nos hemos encontrado con diversos ejemplos de términos muy característicos de las culturas jurídicas inglesa y española, especialmente en la versión en lengua española del Reglamento.

Por una parte, en la versión en lengua inglesa se distingue entre *administrator of the estate* y *executor of the will* (cf. fichas traductológicas nº 1 y 16) y la diferencia entre ambos intervinientes en el proceso sucesorio no está clara, pues el Reglamento no ofrece ninguna definición. Como hemos visto en el Capítulo 3, ambos son conceptos profundamente arraigados en la cultura jurídica inglesa;¹⁴⁴ principalmente, ambos se distinguen por su nombramiento: mientras que el *executor* es nombrado por el testador directamente, al *administrator* lo nombra el *Court of Probate* a través del *grant of probate*. Además, las facultades de uno y otro también difieren. Para velar por el cumplimiento de la directriz 5.3.2., creemos que hubiera sido oportuno evitar el empleo de dichos términos, especialmente si el Reglamento no incluye una definición de ambos y tampoco aclara cuáles son sus funciones, lo que ocasionará que se tienda a interpretarlos de conformidad con el lenguaje jurídico y el ordenamiento nacionales.

En la versión en lengua española también encontramos casos de transgresión de esta directriz. Un claro ejemplo de ello es la traducción al español de *persons entitled to a reserved share* (cf. ficha traductológica nº 25), que ofrece dos traducciones diferentes: «heredero forzoso» y «legitimario». En este caso, no solo observamos el uso de términos estrechamente vinculado a la cultura jurídica española, sino también de incoherencia terminológica. En este último aspecto nos detendremos en el apartado 9.2.2. de este estudio. Por el momento, lo que nos atañe es el uso de un término característico y cargado de connotaciones del ordenamiento español. Mientras que la versión inglesa del Reglamento evita el empleo de términos como *forced heir* o *heir at law* y, en lugar, de ello, recurre a una perífrasis para referirse a aquellas personas que por ley tienen derecho sobre la herencia, el texto español, pudiendo haber ofrecido una traducción perifrástica, opta por la terminología especializada que además es la que emplea tanto la legislación (el CC, en repetidas ocasiones) como la jurisprudencia y la doctrina. Es decir, un hiperónimo en el texto inglés se

¹⁴⁴ En nuestra comunicación con el Prof. Ybarra Bores en octubre de 2016, este nos informó de que, de hecho, la inclusión de estos conceptos es una muestra de la profunda huella que la cultura jurídica inglesa ha dejado en el Reglamento 650/2012 a pesar de que al final de las negociaciones el Reino Unido decidiera quedar fuera del mismo.

traduce por un término específico en español, que además está cargado de connotaciones del ordenamiento jurídico español.

Esto mismo sucede con los términos *reserved share* y «legítima» (cf. ficha traductológica nº 27), y *respective shares* y «partes alícuotas respectivas», que es una de las múltiples traducciones que se presentan (cf. ficha traductológica nº 28). En el primer caso, como vemos, «legítima» constituye un término jurídico de fuerte arraigo en el ordenamiento jurídico español. En el segundo, además, observamos un error de traducción ya que «alícuota» conlleva que todas las partes tienen iguales proporciones y, sin embargo, esta información no está contenida en *respective share*. En este último aspecto nos detendremos en el apartado 9.3.

En línea con los casos anteriores, observamos que en la versión inglesa –a excepción de los términos de altamente marcados culturalmente *administrator* y *executor*– existe una tendencia general a exteriorizar los términos jurídicos, lo que demuestra el uso de perífrasis en lugar de terminología conocida en el ordenamiento jurídico inglés. Cabría, por tanto, preguntarse por qué esta tendencia no se da en la versión en español.

A continuación, recogemos de forma gráfica los resultados obtenidos en lo relativo al cumplimiento de la directriz 5.3. donde rojo significa incumplimiento y verde cumplimiento:

Nº ficha	Término en cada lengua	Directriz 5.3.
1.	Administrator of the estate	Red
	Administrador de la herencia	Red
2.	Agreement as to succession	Green
	Pacto sucesorio	Green
3.	Assets of the estate	Green
	• Bienes de la herencia	Green
	• Bienes y derechos de la herencia	Green
	• Bienes hereditarios	Green
4.	Capacity to inherit	Green
	Capacidad para suceder	Green
5.	Commorientes	Green
	Conmorientes	Green
6.	• Creditor of the succession	Green

Resultados del análisis traductológico

	<ul style="list-style-type: none"> • Creditor of the estate 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Acreedores de la herencia • Acreedores de la sucesión • Acreedores de la herencia 	
7.	Debts under the succession	
	<ul style="list-style-type: none"> • Deudas existentes en virtud de la sucesión • Deudas en virtud de la sucesión • Pasivo de la herencia • Deudas y cargas de la herencia 	
8.	Deceased	
	Causante	
9.	Disinheritance	
	Desheredación	
10.	Disposable part of the estate	
	Parte de libre disposición	
11.	Disposition <i>inter vivos</i>	
	Disposición <i>inter vivos</i>	
12.	Disposition of property upon death	
	Disposición <i>mortis causa</i>	
13.	Disqualification by conduct	
	Incapacidad de suceder por causa de indignidad	
14.	Estate	
	Herencia	
15.	European Certificate of Succession	
	Certificado sucesorio europeo	
16.	Executor of the will	
	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutor del testamento • Ejecutor testamentario 	
17.	Gift	
	<ul style="list-style-type: none"> • Liberalidad • Donación 	
18.	Heir	
	Herederero	
19.	Intestate succession	
	<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión abintestato • Sucesión intestada • Sucesión abintestato 	
20.	Joint will	
	Testamento mancomunado	
21.	Legacy	
	Legado	
22.	List of rights and assets	
	Inventario	

Resultados del análisis traductológico

23.	Mutual will	
	Testamento recíproco	
24.	Opening of the succession	
	Apertura de la sucesión	
25.	Persons entitled to a reserved share	
	• Heredero forzoso	
	• Legitimario	
26.	Registers recording documents and facts of relevance for the succession	
	Registro de últimas voluntades	
27.	Reserved shares	
	Legítima	
28.	Shares	
	• Cuotas hereditarias	
	• Cuotas sucesorias	
29.	Succession	
	Sucesión	
30.	Surviving spouse and partner	
	Cónyuge superviviente	
31.	Testate succession	
	Sucesión testada	
32.	Testator	
	Testador	
33.	Vacant estate	
	• Herencia vacante	
	• Sucesión vacante	
34.	Will	
	Testamento	

Tabla 16. Resultados obtenidos en cuanto al cumplimiento de la directriz 5.3.

A continuación, recopilamos esta información en forma de porcentajes. En esta tabla recogemos el número de directriz, la lengua y los porcentajes de cumplimiento (verde) e incumplimiento (rojo):

Directriz	EN		ES	
5.3.	94,1 %	5,9 %	88,2 %	11,8 %

Tabla 17. Porcentajes de cumplimiento de la directriz 5.3. de la GPC.

Basándonos en los resultados obtenidos podemos afirmar que, por lo general, se cumple lo dispuesto por la directriz 5.3. de la GPC en la traducción de conceptos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012. No obstante, el cumplimiento no es riguroso, pues encontramos ejemplos de terminología jurídica excesivamente marcada culturalmente por los ordenamientos inglés y español, especialmente en la versión en español, en la que encontramos cuatro ejemplos, mientras que en la versión en inglés son dos.

9.2.2. La coherencia terminológica (directriz 6.2.)

La directriz 6.2. de la GPC trata de velar por la coherencia terminológica tanto textual como intertextual. Establece que se mantenga «la coherencia en la terminología utilizada tanto entre las disposiciones de un mismo acto como entre las de dicho acto y las de los actos ya vigentes [...] Los mismos conceptos se expresarán mediante los mismos términos y, en la medida de lo posible, sin apartarse del sentido que tengan en el lenguaje corriente, jurídico o técnico». No obstante, en reiteradas ocasiones nos hemos encontrado con casos de incoherencia terminológica, pues se recurre a diferentes términos para hacer referencia a un mismo concepto jurídico. A continuación exponemos algunos ejemplos.

En primer lugar, *assets of the estate* la versión en español del Reglamento distingue tres alternativas de traducción: «bienes de la herencia», «bienes hereditarios» y «bienes y derechos de la herencia» (cf. ficha traductológica nº 3). Respecto a las dos primeras opciones, creemos que ambas son sinónimas y que alternar el complemento del nombre y el adjetivo no afecta al sentido. No obstante, convendría elegir una de las dos alternativas de traducción y mantenerla a lo largo del texto para preservar la cohesión terminológica. Por otro lado, creemos que la tercera alternativa constituye un error de traducción pues al hablar de bienes y *derechos* cuando el Reglamento en inglés solo habla de *assets* (en otras ocasiones sí que se menciona *assets and rights*), se está añadiendo información que no se encuentra en el texto original. Nos detendremos en este último aspecto en el apartado 9.3.

De igual modo, en la ficha nº 6 tanto la versión en inglés como en español presentan varias alternativas terminológicas para un mismo concepto jurídico. Por un lado, en inglés se refieren a los *creditors of the succession*, que se traduce al español como «acreedores de la herencia» y «acreedores de la sucesión», y

creditors of the estate, traducido como «acreedores de la herencia». En línea con este, cabe resaltar el ejemplo de *intestate succession*, para la que se plantean tres alternativas: «transmisión abintestato», «sucesión intestada» y «sucesión abintestato» (cf. ficha traductológica nº 19). En ambos casos, las diferentes opciones de traducción no representan cambios de sentido significativos. No obstante, como venimos diciendo, sería oportuno preservar la coherencia terminológica.

Asimismo, hemos observado que *debts under the succession* se traduce en el texto español de tres formas diferentes: «deudas existentes en virtud de la sucesión», «deudas y cargas de la herencia» y «pasivo de la herencia» (cf. ficha traductológica nº 7). Por una parte, entendemos que tanto «deudas existentes en virtud de la sucesión» como «deudas en virtud de la sucesión» representan alternativas de traducción igualmente aceptables, pues añadir «existentes» o no afecta al significado. Por lo que a «deudas y cargas» respecta, el CC lo emplea en varias ocasiones. Sin embargo, observamos que en español se añade «cargas» cuando en inglés solo se habla de *debts* sin que parezca haber una regla fija para ello, sino que no se hace de manera homogénea. Tras consultar las versiones lingüísticas francesa, italiana y alemana, comprobamos que estas mantienen la coherencia con *dettes*, *debiti* y *Verbindlichkeiten des Erblassers* para *debts of the deceased* y *Nachlassverbindlichkeiten* para *debts under the succession* (se mantiene *Verbindlichkeiten* como «deudas»), respectivamente. Igualmente, se mantiene la coherencia con *debts*. Al igual que comprobamos en la ficha nº 3, el texto en español vuelve a añadir ocasionalmente información que no está en el original y no es coherente con la terminología. Por lo que al término «pasivo de la herencia» se refiere, este es de uso común en la doctrina (Bonomi y Wautelet, 2015) a pesar de que el CC solo lo emplea en el ámbito del derecho de sociedades y no de sucesiones. Nuevamente, nos encontramos con el empleo de diferente terminología para hacer referencia a un mismo concepto, lo que habría de evitarse y, en su lugar, velar por la homogeneidad terminológica a lo largo de todo el texto.

Para *executor of the estate* el texto español ofrece «ejecutor del testamento» y «ejecutor testamentario» (cf. ficha traductológica nº 16). No creemos que cambiar un complemento del nombre por un adjetivo afecte al sentido del texto; sin embargo, sería conveniente mantener la homogeneidad terminológica.

En línea con lo anterior, hemos constatado que el término inglés *gift* se traduce tanto por «donación» como por «liberalidad» (cf. ficha traductológica nº 17). En este caso, no solo creemos que falla la coherencia terminológica sino que además esta afecta al sentido del texto. En nuestra opinión, la traducción más adecuada en el contexto que nos ocupa sería «liberalidad» ya que representa el hiperónimo, en este caso, mientras que la donación queda recogida por aquella y constituye un tipo de liberalidad.

Cuando el Reglamento en inglés habla de *persons entitled to a reserved share*, el texto español emplea indistintamente «heredero forzoso» y «legitimario» (cf. ficha traductológica nº 25). Respecto al uso de la terminología propia del ordenamiento jurídico español, hemos prestado atención a esta cuestión en el apartado 9.2.1. De las dos alternativas de traducción recogidas en español, nosotros pensamos que la más adecuada en este contexto es «herederos forzosos» porque engloba a este tipo de herederos en otros ordenamientos jurídicos como el francés o el alemán, mientras que «legitimario» es un término más estrechamente vinculado a la cultura jurídica española.

Por otro lado, se habla de *wills and succession* y *succession and wills* indistintamente, lo que al español se traduce como «testamentos y sucesiones» y «sucesiones y testamentos», siguiendo de forma literal la estructura del inglés (cf. ficha traductológica nº 34). En esta ocasión, el intercambio de los sustantivos en el orden no altera el significado. Sin embargo, sería conveniente mantener una misma estructura a lo largo del texto para proteger la coherencia y la cohesión.

A continuación, presentamos en una tabla la recopilación de estas transgresiones de la directriz 6.2. de la GPC. En ella recogemos el número de ficha, el término al que hacen referencia en ambas lenguas y marcamos en verde el correcto cumplimiento de cada directriz, y en rojo el incumplimiento:

Nº ficha	Término en cada lengua	Directriz 6.2.
1.	Administrator of the estate	
	Administrador de la herencia	
2.	Agreement as to succession	
	Pacto sucesorio	
3.	Assets of the estate	

Resultados del análisis traductológico

	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes de la herencia • Bienes y derechos de la herencia • Bienes hereditarios 	
4.	Capacity to inherit	
	Capacidad para suceder	
5.	Commorientes	
	Conmorientes	
6.	<ul style="list-style-type: none"> • Creditor of the succession • Creditor of the estate 	
	<ul style="list-style-type: none"> • Acreedores de la herencia • Acreedores de la sucesión • Acreedores de la herencia 	
7.	Debts under the succession	
	<ul style="list-style-type: none"> • Deudas existentes en virtud de la sucesión • Deudas en virtud de la sucesión • Pasivo de la herencia • Deudas y cargas de la herencia 	
	Deceased	
	Causante	
9.	Disinheritance	
	Desheredación	
10.	Disposable part of the estate	
	Parte de libre disposición	
11.	Disposition <i>inter vivos</i>	
	Disposición <i>inter vivos</i>	
12.	Disposition of property upon death	
	Disposición <i>mortis causa</i>	
13.	Disqualification by conduct	
	Incapacidad de suceder por causa de indignidad	
14.	Estate	
	Herencia	
15.	European Certificate of Succession	
	Certificado sucesorio europeo	
16.	Executor of the will	
	<ul style="list-style-type: none"> • Ejecutor del testamento • Ejecutor testamentario 	
	Gift	
17.	<ul style="list-style-type: none"> • Liberalidad • Donación 	
	Heir	
18.	Heir	
	Heredero	
19.	Intestate succession	
	<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión abintestato 	

Resultados del análisis traductológico

	<ul style="list-style-type: none"> • Sucesión intestada • Sucesión abintestato 	
20.	Joint will	
	Testamento mancomunado	
21.	Legacy	
	Legado	
22.	List of rights and assets	
	Inventario	
23.	Mutual will	
	Testamento recíproco	
24.	Opening of the succession	
	Apertura de la sucesión	
25.	Persons entitled to a reserved share	
	<ul style="list-style-type: none"> • Heredero forzoso • Legitimario 	
26.	Registers recording documents and facts of relevance for the succession	
	Registro de últimas voluntades	
27.	Reserved shares	
	Legítima	
28.	Shares	
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuotas hereditarias • Cuotas sucesorias 	
29.	Succession	
	Sucesión	
30.	Surviving spouse and partner	
	Cónyuge supérstite	
31.	Testate succession	
	Sucesión testada	
32.	Testator	
	Testador	
33.	Vacant estate	
	<ul style="list-style-type: none"> • Herencia vacante • Sucesión vacante 	
34.	Will	
	Testamento	

Tabla 18. Resultados obtenidos en cuanto al cumplimiento de la directriz 6.2.

A partir de los resultados anteriores, obtenemos la siguiente relación de porcentajes:

Directriz	EN		ES	
6.2.	94,1 %	5,9 %	73,5 %	26,5 %

Tabla 19. Porcentajes de cumplimiento de la directriz 6.2. de la GPC.

En esta tabla recogemos de nuevo el número de directriz, la lengua y los porcentajes de cumplimiento (verde) e incumplimiento (rojo). A partir de dichos porcentajes, podemos afirmar, por un lado, que la versión en lengua inglesa cumple de manera más rigurosa con la directriz 6.2. de la GPC que el texto en español, pues solo encontramos dos ejemplos de incoherencia terminológica entre los 34 conceptos analizados. En cambio, en la versión en español encontramos 9 casos de incoherencia terminológica, lo que representa un 26,5 % del total analizado.

Finalmente, como hemos expuesto al principio de este apartado, la directriz 6 estipula que se debe mantener la coherencia terminológica no solo a lo largo de un acto, sino también en relación con la intertextualidad, con otros documentos, especialmente si tratan sobre la misma materia. En este sentido, cabría destacar que mientras el texto en español mantiene el término inglés *trust*, en el el *Libro Verde: Sucesiones y testamentos* se habla de «sustitución fideicomisaria». Teniendo en cuenta que la directriz 5 dispone que se han de evitar los términos jurídicos estrechamente vinculados a los ordenamientos jurídicos nacionales y que la figura jurídica del *trust* difícilmente encuentra equivalentes en otros ordenamientos, esta es ampliamente conocido por los juristas y por la doctrina, por lo que nosotros consideramos que en este caso es más acertado mantener el término inglés en el texto español. Si bien es cierto que en el contexto de la UE los libros verdes no constituyen actos jurídicos, sino documentos que la Comisión Europea publica y que invitan a los EM, los organismos y a particulares a debatir a nivel europeo sobre un tema concreto y que, dado el caso, pueden originar desarrollos legislativos, sería conveniente mantener la coherencia terminológica a nivel intertextual, especialmente cuando se trata de terminología con un alto grado de especialización.

9.3. Las técnicas de traducción empleadas

Otro de los aspectos a los que hemos prestado atención en nuestro análisis de cara a la consecución del objetivo 4 de nuestro trabajo son las técnicas de traducción empleadas en cada concepto jurídico del derecho de sucesiones analizado partiendo de la clasificación de técnicas de Orozco Jutorán (2014). A este fin, previmos una casilla dentro de nuestra adaptación de la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015) donde incluimos información acerca de la técnica aplicada a la traducción al español, información que vamos a sintetizar a continuación en la siguiente tabla:

Técnica	Casos	Fichas
Equivalente total (ET)	14	1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 21, 27, 30, 33
Equivalente natural (EN)	14	2, 8, 9, 11, 12, 19, 20, 22, 23, 28, 29, 31, 32, 34
Equivalente funcional (EF)	3	13, 25, 26
Equivalente contextual (EC)	-	-
Traducción acuñada (TA)	1	24
Traducción léxica (TL)	1	16
Traducción perifrástica (TP)	-	-
Préstamo (Prest)	-	-
Neologismo (Neol)	1	15

Tabla 20. Relación de aplicación de las técnicas de traducción de Orozco Jutorán (2014) en los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones del Reglamento 650/2012.

Seguidamente, recopilamos la información anterior en forma de porcentajes:

Técnica	Porcentaje de empleo
Equivalente total (ET)	41,2 %
Equivalente natural (EN)	41,2 %
Equivalente funcional (EF)	8,9 %
Equivalente contextual (EC)	-

Traducción acuñada (TA)	2,9 %
Traducción léxica (TL)	2,9 %
Traducción perifrástica (TP)	-
Préstamo (Prest)	-
Neologismo (Neol)	2,9 %

Tabla 21. Relación en porcentajes de aplicación de las técnicas de traducción de Orozco Jutorán (2014) en los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones del Reglamento 650/2012.

Como vemos, predomina el uso de equivalentes totales (14) y naturales (14). En línea con los equivalentes totales, cabría recordar que los conceptos que vienen definidos por el propio Reglamento han sido tomados como equivalentes totales (4 conceptos: *succession*, *agreement as to succession*, *joint will* y *disposition of property upon death*) puesto que en el marco del Reglamento su significado responde al asignado por el propio Reglamento y no al de los ordenamientos nacionales de los EM. Esto concuerda con lo expuesto por Robertson (2013: 3), quien afirma que la inclusión de definiciones constituye una forma de terminología-legislación lingüística (*linguistic terminology-legislation*) a través de la cual cada concepto definido adquiere 24 «etiquetas» (una por lengua oficial) que los convierten en una especie de «sinónimos interlingüísticos». Consecuentemente, en este contexto, constituyen equivalentes totales. No obstante, somos conscientes de que este planteamiento no es extrapolable a otros contextos traductológicos.

En cuanto a los equivalentes naturales, hemos comprobado que las realidades jurídicas inglesa y española en el ámbito del derecho de sucesiones comparten un número considerable de elementos que, aunque se diferencian en parte entre sí, tienen muchas características en común y existen de forma natural en sus respectivos ordenamientos, tales como los conceptos de sucesión testada o abintestato, heredero, herencia, cónyuge supérstite, testamento o conmorienca, por mencionar algunos. Junto a la preponderancia de los mencionados equivalentes, encontramos en mucha menor medida ejemplos de otras técnicas de traducción: 3 equivalentes funcionales (8,8 % del total), así como uno de traducción léxica y otro de neologismo, que representan solamente el 2,9 % del total. En línea con este último, encontramos un neologismo en ambas versiones lingüísticas y es el nombre dado al certificado sucesorio europeo, lo cual

resulta lógico y casi obligatorio dado que el Reglamento está creando este certificado y ha de distinguirse de posibles certificados similares que ya existieran previamente en los derechos nacionales de los EM.

9.4. Errores de traducción

En otro orden de cosas, a lo largo de nuestro análisis también nos hemos encontrado con lo que a nuestro parecer son errores de traducción y que comentaremos a continuación. En primer lugar, prestemos atención al siguiente párrafo perteneciente al art. 52 del Reglamento:

The court with which an appeal is lodged under Article 50 or Article 51 shall refuse or revoke a declaration of enforceability only if **enforcement** of the authentic instrument is manifestly contrary to public policy (*ordre public*) in the Member State of enforcement.

El tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 o 51 solo desestimará o revocará la declaración de fuerza ejecutiva cuando **esta** sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

Como vemos, cuando el texto en español dice «esta» el antecedente al que el demostrativo hace referencia es la declaración de fuerza ejecutiva y se afirma que la misma se desestimará cuando sea manifiestamente contraria al orden público del EM de ejecución. Sin embargo, el texto inglés afirma que esta será desestimada o revocada solo cuando «*enforcement of the authentic instrument is manifestly contrary to public policy (ordre public) in the Member State of enforcement*», esto es, cuando la ejecución o implementación de dicha declaración sea manifiestamente contraria al orden público del EM de ejecución. En conclusión, apreciamos un cambio de matiz del texto español respecto del texto inglés.

En adición, mientras que la versión inglesa distingue entre *competence* y *jurisdiction*, el texto español traduce ambos términos como «competencia». Sin embargo, estos no son sinónimos: a grandes rasgos, la competencia hace referencia a la capacidad o poder de un juez u órgano judicial para conocer en una causa mientras que la jurisdicción es una potestad pública del juez u órgano judicial; siendo así, se entiende la competencia como una parte de la jurisdicción atribuida a una autoridad judicial. Por este motivo, no creemos que la traducción aportada por el Reglamento sea todo lo que exacta que debiera.

En esta misma línea, encontramos que en el texto inglés el siguiente sintagma aparece dos veces, la primera en el considerando 44 y la segunda en el art. 29.2: *transfer of ownership of succession property*. A pesar de que en inglés el sintagma es el mismo, el texto español presenta dos traducciones diferentes: la primera «transferencia de la propiedad de los **bienes y derechos** de la herencia», y la segunda «transmisión de los **bienes** de la herencia» (cf. ficha traductológica nº 3). Como vemos, en el primer caso el texto español hace referencia a la transferencia de derechos pese a que el texto inglés solo habla de los bienes, esto es, el texto español está incluyendo información que no se encuentra en el texto original, el inglés, por lo que consideramos que nos encontramos ante un error de traducción. Entendemos que cuando en inglés se habla de *assets and rights*, por un lado, se añade *rights* para «complacer» a los EM con ordenamientos de tradición romano-germánica como España, donde los derechos que no se extingan a la muerte del causante también son transmisibles y forman parte del caudal hereditario. En este sentido, cuando en inglés solo se menciona *assets* consideramos un error incluir «derechos». Hemos consultado las versiones francesas e italiana (por ser lenguas que conocemos) y tampoco hablan de «derechos» (cf. ficha traductológica nº 3). No conocemos las restantes lenguas oficiales de la UE, por lo que nuestra comparación no es completa, pero *a priori* parece tratarse de un error de traducción solo en la versión española.

Continuando en esta línea, cabe destacar el caso de *debts under the succession* (cf. ficha traductológica nº 7). Como expusimos en el apartado 9.2.2., entendemos que «deudas existentes en virtud de la sucesión» y «deudas en virtud de la sucesión» constituyen alternativas de traducción válidas dado que añadir el adjetivo «existente» no afecta al significado del concepto. Sin embargo, en la solución de traducción «deudas y cargas», el texto en español está añadiendo «cargas» cuando en inglés solo se habla de *debts*. De hecho, solo lo añade a veces y sin que aparentemente haya una regla fija para ello: en el considerando (42), en el art. 13 y el apartado g) del art. 23. Al igual que en el ejemplo anterior, decidimos consultar otras versiones lingüísticas a modo comparativo y comprobamos que la versión en francés mantiene *dettes* a lo largo de todo el texto, al igual que en italiano, que es coherente y emplea únicamente *debiti*. De nuevo, tal y como sucede en el ejemplo de «bienes y derechos» que acabamos de tratar, el texto en español incluye en ocasiones algo que no está en el original y no es coherente con la terminología. Lamentablemente no conocemos el resto de lenguas oficiales, por lo que

no podemos completar esta comparación. Sin embargo, *a priori* nuevamente parece ser un error de traducción de la versión en español.

En los dos ejemplos anteriores comprobamos que esta adición solo se da en la versión en español de todas las versiones que hemos consultado paralelamente. En este sentido, cabría preguntarse por qué sucede. Una posible respuesta sea que se haya seguido la línea del CC, que habla de «bienes y derechos» de la herencia o hereditarios (por ejemplo, en el art. 958 del CC) y «deudas y cargas» (por ejemplo, los art. 818 y 1534 del CC). Sin embargo, (1) esta es una presunción nuestra que solo podríamos comprobar entrevistando a los traductores y juristas-lingüistas que tomaron parte en la traducción al español y, (2) esta presunción no explica por qué esta adición solo se hace en algunas ocasiones y no de forma coherente a lo largo del texto.

Finalmente, una de las cuatro ocasiones en que *gift* aparece en el Reglamento se traduce como «donaciones y liberalidades» mientras que las tres restantes solo como «liberalidad». Como expusimos en la ficha traductológica nº 17, ambas están recogidas en el CC y constituyen un tipo de transmisión voluntaria de una propiedad. No obstante, no son sinónimos e intercambiables, sino que «liberalidad» engloba «donación», esto es, las donaciones son un tipo de liberalidad, por lo que este representa el hiperónimo, de acuerdo con el CC. Por este motivo y dado que «donación» solo aparece una vez en el Reglamento, consideramos innecesaria su inclusión y, de hecho, un error de traducción, puesto que nuevamente la versión en español está añadiendo un elemento que no está en el inglés.

9.5. Recapitulación

A partir de los resultados obtenidos en el análisis traductológico, podemos enumerar las conclusiones más significativas:

- Hemos constatado la aplicación de forma indistinta de los dos enfoques traductológicos propuestos por Baaij (2015) en las dos versiones lingüísticas, aunque con preeminencia de la familiarización. En línea con lo cual, quisiéramos resaltar una vez más que el empleo de este enfoque no implica necesariamente un incumplimiento de la directriz 5.3. de la GPC, que previene del uso de terminología jurídica de gran arraigo y connotaciones de los ordenamientos nacionales.

- Las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC no parecen ser aplicadas de forma coherente. Si bien es cierto que observamos varios ejemplos que las contravienen, gran parte de los mismos los encontramos en la versión en lengua española, tanto en lo relativo al uso de terminología jurídica con connotaciones culturales muy arraigadas en los ordenamientos jurídicos (como, por ejemplo, «legítima» o «incapacidad de suceder por causa de indignidad») como en el empleo de diferentes términos para hacer referencia a un mismo concepto jurídico (como es el caso de «deudas existentes en virtud de la sucesión», «deudas en virtud de la sucesión», «deudas y cargas de la herencia» y «pasivo de la herencia» para *debts under the succession*, por mencionar un ejemplo). Por su parte, el texto en inglés presenta incumplimientos en menor medida.
- Los resultados de nuestro análisis no reflejan la tendencia a la literalidad de la que hablan algunos autores que hemos tratado en el Capítulo 6 como Koskinen (200: 85-87), Strandvik (2002: 516-518), Felici (2010: 99). De hecho, se evidencia el uso predominante de los equivalentes naturales y totales, presumiblemente debido a que los conceptos del derecho de sucesiones que contiene el Reglamento suelen ser comunes en las realidades jurídicas inglesa y española, como, por ejemplo el concepto de sucesión testada o abintestato.
- Dado que la versión en inglés no es una traducción a efectos técnicos, sino que esta fue la lengua de redacción, no hemos encontrado ejemplo de traducción perifrástica en el sentido de técnica de traducción. No obstante, sí que observamos el uso de perífrasis como *persons entitled to a reserved share* que evitan tener que recurrir a los términos específicos del derecho de sucesiones inglés (en este caso, *heir at law* o *forced heir*, por ejemplo).
- En líneas generales, hemos constatado que el grado de rigurosidad de la versión en inglés respecto al cumplimiento de las directrices de la GPC es mayor en comparación con la española, donde se dan más casos de uso de términos con marcadas connotaciones jurídicas del ordenamiento español así como de incoherencias terminológica en el ámbito de la terminología jurídica del derecho de sucesiones. Del mismo modo, mientras que el texto en inglés evita emplear términos conocidos recurriendo a perífrasis explicativas, el español se apoya excesivamente en la terminología del CC y la legislación y, de hecho, llega a

incluir información que no está presente en inglés, presumiblemente, siguiendo el modelo del CC. Cabría preguntarse a qué se debe esta disparidad de enfoques, que no dejan de poner de manifiesto la necesidad cada vez más imperante de establecer un modelo teórico sólido que sirva de base, tanto para la identificación de patrones como para una mejor formación de los traductores y juristas-lingüistas en el ámbito de la traductología, a través del cual se puedan soslayar este tipo de disimilitudes y ofrecer, en su lugar, resultados más cohesionados entre las versiones lingüísticas.

Capítulo 10. Conclusiones

En el último capítulo de nuestra tesis doctoral presentamos las conclusiones a las que hemos llegado a través de nuestro estudio. A este fin, en el primer apartado recordaremos los objetivos desglosados en el Capítulo 1 para comprobar si se han alcanzado y, paralelamente, expondremos las conclusiones obtenidas en cada capítulo de este trabajo. Finalmente, en el segundo apartado reflexionaremos sobre posibles futuras líneas de investigación relativas a las cuestiones que hemos tratado y que puedan surgir a partir de nuestra tesis doctoral.

10.1. Verificación de los objetivos y conclusiones

Partiendo de lo expuesto en el Capítulo 1 relativo a los antecedentes, observamos que las características de la traducción jurídica en el contexto de la UE son tan singulares que incluso algunos autores comienzan a referirse a ella como un subtipo de traducción dentro de la traducción jurídica o una traducción *sui generis*. Si bien es cierto que la cuestión ha ganado visibilidad y atención en las últimas décadas, las posibilidades de investigación siguen siendo muy amplias. Ello sumado a la gran importancia que la traducción tiene de cara al funcionamiento de la UE, nos hizo plantearnos esta investigación partiendo del siguiente objetivo general:

Estudiar y analizar los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en el marco de la UE en lengua inglesa y su traducción al español a través de estas dos versiones lingüísticas del Reglamento 650/2012.

Como ya mencionáramos en el apartado 1.2., para alcanzar este objetivo general, resulta necesario analizar los contextos jurídico, social y traductológico que engloban al Reglamento 650/2012, lo que hicimos partiendo del modelo de análisis crítico del discurso de Way (2003). No obstante, no estimamos que describir y analizar dichos contextos constituya un objetivo a alcanzar sino más bien los medios gracias a los cuales podemos conseguirlo. Una vez aclarado esto y con miras a la consecución de dicho objetivo general, desglosamos el mismo en cuatro objetivos secundarios que son la columna vertebral de nuestra investigación y que, una vez conseguidos, nos han ayudado a llegar a las siguientes conclusiones.

Objetivo específico 1. Describir y analizar las principales diferencias entre el derecho de sucesiones de Inglaterra y Gales y de España para poder anticipar posibles problemas de traducción.

La consecución de este primer objetivo específico se ve reflejada en los Capítulos 2 y 3 de nuestra tesis doctoral, que están dedicados al estudio del contexto jurídico que engloba al Reglamento 650/2012. Dicho estudio nos ha aportado la competencia temática necesaria para poder desarrollar posteriormente el análisis traductológico.

En lo relativo al Capítulo 2, si bien es cierto que examinar las características del derecho de la UE y su recepción en los EM en contraposición a la recepción del DIP no supone un requisito indispensable para alcanzar el objetivo específico nº 1, ello nos ha ayudado a entender en qué lugar se encuentra el acto normativo que analizamos, un reglamento, dentro del entramado jurídico de la UE.

Asimismo, identificar sus características nos ha hecho reflexionar sobre el papel que juega el lenguaje jurídico de la UE en los reglamentos, que en comparación con el de las directivas o las decisiones, provoca un impacto más significativo en el lenguaje jurídico nacional dado que el legislador nacional de los EM no tiene la posibilidad de subsanar la terminología que considere incorrecta o imprecisa, como sí ocurre en la fase de transposición de una directiva (cf. Somssich, Varnai y Berzi, 2010: 76; Wagner, 2012: 64).

Del mismo modo, gracias al estudio comparativo de la recepción del derecho de la UE y del DIP en los ordenamientos del Reino Unido y España, así como la descripción de las tradiciones monista –el Reino Unido– y dualista –España– nos ha servido para entender algunas de las razones que llevaron al Reino Unido a decidir finalmente no ser parte del Reglamento 650/2012.

Además, el estudio de asuntos relevantes para el Reglamento como la cooperación judicial en materia civil, el espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ) y el principio de reconocimiento mutuo nos ha ayudado a entender una cuestión clave y es el contexto que supedita que la UE legisle en materia de sucesiones a través de un reglamento y no otro tipo de instrumento legislativo. Dicho contexto estuvo condicionado por las conclusiones del Consejo de Tampere de 1999, en el que el Consejo Europeo no solo respaldó el principio del reconocimiento mutuo de las sentencias y otras decisiones de las autoridades judiciales como principio fundamental de la cooperación judicial en materia

civil, sino que además invitó al Consejo y la Comisión a adoptar un programa de medidas para aplicar ese principio, ampliando así estas conclusiones a las cuestiones de sucesión con el Programa de Estocolmo de 2009. Así, en este contexto, la Comisión debía realizar una propuesta de instrumento que abarcara cuestiones como las normas de conflicto de leyes relativas a la sucesión, la ley aplicable o el reconocimiento de decisiones y ejecución. Puesto que las directivas solo obligan a los EM en cuanto al objeto que deben alcanzar a través de su legislación interna, el reglamento constituye la única vía para lograr establecer múltiples normas en un área determinada, asegurando la armonización de las normas en ese ámbito en todos los EM. Dada la influencia de todas las cuestiones en la configuración que finalmente se dio al Reglamento 650/2012, su estudio nos ha servido para entender el contexto jurídico en el que se adopta.

En esta parte de nuestra tesis quisimos ir de lo más general a lo más específico dentro del contexto jurídico, por este motivo comenzamos examinando el derecho de la UE en general y el derecho civil en la UE para acabar concentrándonos en el derecho de sucesiones en Inglaterra y Gales, y España, lo que hicimos en el Capítulo 3. En él analizamos las principales características, normas reguladoras y conceptos jurídicos del derecho de sucesiones inglés y español de cara a poder anticipar problemas de traducción.

En este sentido, comprendimos que las principales diferencias entre ellos radican en la tradición jurídica de la que provienen: el derecho anglosajón o *common law*, por un lado, y el derecho romano-germánico, por otro. Así, encontramos que el derecho inglés se basa, en principio, en la filosofía jurídica del *laissez-faire law* gracias a la cual el testador tiene libertad «total» para disponer sus bienes *mortis causa*, esa libertad comenzó a ver límites, mientras que en derecho español existen los herederos forzosos o legitimarios y el testador solo puede disponer libremente de un tercio del caudal hereditario (el tercio de mejora). Todo ello tiene que ver con el anisomorfismo de los derechos de sucesiones inglés y español que, además, ocasiona con frecuencia la ausencia de equivalentes funcionales. En suma, a diferencia del derecho inglés, en derecho español también se heredan los derechos y no solo los bienes y las obligaciones, así como en otros EM con ordenamientos de tradición romano-germánica, de ahí que el Reglamento hable de *assets and rights of the estate*. Asimismo, el estudio de los conceptos propios del derecho de sucesiones inglés y español nos ha servido de base para identificar los conceptos con profundo arraigo en sendas culturas jurídicas y así, seguidamente, poder determinar qué enfoque traductológico (Baaij, 2015) se ha aplicado en cada caso. Todo ello nos ha sido de gran ayuda para la realización del ejercicio de derecho

comparado que requería un análisis traductológico como el que planteamos en esta tesis. Por todo lo anterior, podemos afirmar que hemos alcanzado el objetivo específico nº1.

Objetivo específico 2. Analizar las propuestas actuales de los enfoques traductológicos en la traducción jurídica y su posible aplicación en la UE.

Objetivo específico 3. Analizar y comprobar la aplicación de las directrices de la GPC en cuanto a:

3.1. El uso de términos jurídicos demasiado marcados por el contexto origen (directriz 5.3.).

3.2. La coherencia terminológica en el uso de terminología jurídica (directriz 6.2.).

Objetivo específico 4. Describir y analizar técnicas de traducción de los conceptos del derecho de sucesiones recogidos en el Reglamento 650/2012 en inglés y español a fin de:

4.1. Identificar las soluciones de traducción aplicadas.

4.2. Detectar posibles errores de traducción.

La consecución de los objetivos 2, 3 y 4 no puede entenderse de forma independiente unos de otros, sino que todos están conectados entre sí y culminan con la realización del análisis traductológico. Por este motivo, tiene sentido que reflexionemos sobre los mismos y las conclusiones a las que hemos llegado de forma entrelazada y no por separado.

En primer lugar, un aporte esencial para la consecución de estos objetivos ha sido el estudio de la política lingüística de la UE y sus esfuerzos por normalizar el lenguaje de sus actos normativos y que este sea lo más neutro posible y libre de connotaciones de los ordenamientos nacionales de los EM. Sabiendo que todas las versiones lingüísticas de un mismo instrumento legislativo tienen carácter de texto auténtico hemos sido conscientes en todo momento de que a efectos jurídicos, el texto en inglés que hemos tomado como TO no lo es, sino que ambos textos son auténticos. En línea con estas cuestiones, nuestro análisis no ha evidenciado que esos esfuerzos por armonizar el lenguaje jurídico y que no esté marcado culturalmente por los ordenamientos de los EM estén resultando completamente efectivos. De hecho, encontramos ejemplos –especialmente en el texto en español– de términos del derecho

de sucesiones con fuerte arraigo en sendos ordenamientos: el 5,9 % de los conceptos en inglés y el 11,8 % en español.

A pesar de ello, las cuestiones estudiadas en el Capítulo 4 conforman una parte fundamental del contexto social que caracteriza a la traducción jurídica en la UE y, por tanto, un elemento básico que conocer para poder desarrollar el análisis traductológico. A este respecto, la política lingüística de la UE le otorga una serie de características que, entre otras cosas, contribuyen a que (1) la traducción jurídica de la UE comience a ser abordada por algunos autores como un «subtipo» de traducción jurídica (Biel, 2007) o incluso un tipo de traducción *sui generis* (Kjaer, 2015), (2) el estudio que hemos planteado en esta tesis doctoral tenga cabida únicamente en el marco de la UE y los resultados obtenidos no sean extrapolables a la traducción jurídica de documentos del derecho de sucesiones en la combinación inglés-español en otros contextos.

Del mismo modo, hemos dedicado el Capítulo 5 de esta tesis al análisis de los conceptos teóricos en el ámbito de los ET y la traducción jurídica aplicables a nuestro estudio. Así, hemos identificado la traducción jurídica como un tipo de traducción especializada caracterizada, entre otras cosas, por el uso de un lenguaje jurídico propio de cada ordenamiento –lo cual implica que en una misma lengua puedan cohabitar diferentes lenguajes jurídicos dado que estos se ven afectados por la realidad y cultura jurídicas y no solo por la lengua– y que no se diferencia del lenguaje general de forma claramente delimitada, sino que ambos se interrelacionan y están interconectados. Nuestro estudio se centra en la traducción de conceptos jurídicos, por lo que la caracterización del lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad o LSP es parte fundamental. Si reflexionamos sobre las características de la traducción jurídica y las singularidades de la política lingüística de la UE, se hace evidente que los retos que la última plantea se vean intensificados cuando de textos jurídicos se trata (cf. Strandvik, 2002, 2012, 2013a, 2013b; Robertson, 2009a, 2009b, 2013; Felici, 2010; Sarcevic, 2006, 2010a, 2010b, 2015; Paunio, 2013; Pozzo, 2015: 73; Kjaer 2015: 91). Todo ello no hace sino testimoniar la importancia de la labor de los traductores y juristas-lingüistas y, a la vez, la responsabilidad que sus tareas traen implícita (cf. Sarcevic, 2015:189) pues, por un lado, la naturaleza supranacional del derecho de la UE conlleva que este no derive su significado de los derechos nacionales de los EM sino que estos sean autónomos (cf. Robertson, 2013: 3) y, por otro, la publicación de todos los instrumentos normativos en todas las lenguas oficiales constituye un requisito *sine qua non* para

salvaguardar el principio de democracia y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (cf. Strandvik, 2002: 512; Baaij, 2015: 110; Kjaer, 2015: 91-92; véanse los apartados 4.1. del Capítulo 4 y 6.1. del Capítulo 6).

En otro orden de cosas, revisar la teoría del funcionalismo de Reiss y Vermeer (1996) y Nord (1997) y su dicotomía entre traducción documental e instrumental nos sirvió más tarde para comprender mejor los enfoques de familiarización y exteriorización propuestos por Baaij (2015) para la traducción y el lenguaje jurídicos en la UE.

También identificamos los principales focos de problemas de traducción en traducción jurídica, aunque finalmente comprobamos que la mayoría de los problemas que afectan a nuestro texto en concreto y a la traducción jurídica en la UE, en general, tienen que ver con el anisomorfismo de los ordenamientos jurídicos, que se ve multiplicado dado el mosaico jurídico que representa la UE. De este modo, las diferencias culturales y lingüísticas afectan aunque en menor medida y, finalmente, las diferencias extratextuales no tienen cabida en nuestro contexto dada la alta estandarización de los textos jurídicos de la UE.

En esta misma línea, hemos advertido que la traducción jurídica, a diferencia de otros tipos de traducción especializada, se caracteriza por tener efectos jurídicos, lo que en la práctica exige que los traductores cuenten con una formación sólida en derecho y, a su vez, recalca el papel del derecho comparado y su relación de interconexión con la traducción jurídica en tanto que herramienta básica para poder ejercerla obteniendo resultados óptimos (cf. Sarcevic, 1997; Mayoral Asensio, 2005; Prieto Ramos, 2011; Soriano Barabino, 2005, 2013, 2016; Valderrey Reñones (2005, 2012).

Además, la equivalencia en el ámbito de los ET tiene que ver con la relación entre el TO y el TT a nivel terminológico. En este sentido, coincidimos con la distinción que hace Orozco Jutorán (2014) en su propuesta de catálogo de técnicas de traducción en traducción jurídica entre equivalentes lingüísticos y conceptuales. Por eso y por ser completa y estar diseñada específicamente para la traducción jurídica, decidimos tomar esta clasificación como base para nuestro análisis traductológico.

Seguidamente, en el Capítulo 6 hemos centrado nuestra atención en la aplicación a la traducción jurídica en la UE de los conceptos teóricos de los ET analizados en el Capítulo 5. Hemos constatado que la traducción jurídica en el marco de la UE cuenta con unas particularidades que la distinguen de otros tipos de traducción especializada, como son la

autonomía del lenguaje jurídico de la UE –establecida por la jurisprudencia del TJUE–, el estatus de texto auténtico –y no TO y TT– de las diferentes versiones lingüísticas de los instrumentos normativos de la UE o la oficialidad de las 24 lenguas. Por todo ello, coincidimos con Kjaer (2015) en que la traducción jurídica en la UE constituye, ciertamente, un tipo de traducción *sui generis*.

También analizamos diferentes propuestas de enfoques traductológicos que podrían servir de base teórica para solventar los problemas de traducción en la traducción jurídica de la UE, como la de Strandvik (2002) de aplicar un modelo basado en la corriente del funcionalismo (Reiss, 1976; Reiss y Vermeer, 1996; Nord, 1997), para finalmente decantarnos por la propuesta de Baaij (2015) para comprobar cuáles de los dos enfoques del autor se aplican en la traducción de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012.

Respecto a esta cuestión, creemos que la implementación de la familiarización de Baaij (*ibid.*; similar a la traducción instrumental de Nord, 1997) no comulgaría con la autonomía conceptual del lenguaje jurídico de la UE dado que al aproximar la terminología jurídica a las culturas y ordenamientos jurídicos de los EM podría asociarle connotaciones propias de los ordenamientos nacionales. Además, este enfoque contravendría lo estipulado en la directriz 5.3. de la GPC y pondría en riesgo la autonomía conceptual de los términos jurídicos de la UE. En este sentido, coincidimos con Sarcevic (2015: 195) cuando afirma que el uso de los equivalentes funcionales en el contexto de la UE no es recomendable porque da lugar a múltiples referencias que, en la práctica, provocan diferentes resultados en cada EM, que es precisamente lo que se pretende evitar. Por el contrario, consideramos que el enfoque de exteriorización de Baaij (*ibid.*; similar a la traducción documental de Nord, 1997) constituye una propuesta factible y realista dado que la exteriorización del lenguaje jurídico de la UE contribuiría a evitar que el lenguaje jurídico de la UE se interprete conforme a los derechos nacionales y, consecuentemente, se creen múltiples referencias, por un lado en los EM, y por otro, en el plano europeo (Sarcevic, 2015: 195). Sin embargo, discrepamos con el Baaij cuando afirma que este enfoque requeriría de menos formación jurídica por parte de los traductores y juristas-lingüistas de la UE pues creemos que la exigencia de formación en derecho seguiría siendo significativa –incluso más si cabe– a pesar de que el objetivo sea alejar el lenguaje jurídico de la UE de los de los EM. Resulta esencial contar con conocimientos sólidos de los ordenamientos jurídicos de los EM (Sarcevic, 2015) para poder

identificar términos potencialmente equivalentes y realizar un examen comparativo de las características conceptuales para determinar la idoneidad del término y, en su caso, descartar otros que estén excesivamente marcados por el ordenamiento jurídico de un EM. En este sentido, Sarcevic (2015: 194) afirma que para la toma de estas decisiones resulta imprescindible que los traductores y los terminólogos posean amplios conocimientos no solo del derecho nacional de los EM sino también de derecho de la UE y del derecho comparado (cf. Soriano Barabino, 2016).

De cualquier modo, nos parece clara la necesidad de seleccionar un enfoque y aplicarlo de forma sólida. En este sentido, será indispensable que los traductores y juristas-lingüistas adquieran la formación oportuna en el ámbito de los ET para poder aplicar el enfoque que se decida coherentemente.

Tomando como modelo la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015) en el Capítulo 7 realizamos una adaptación de la misma a nuestro estudio incluyendo nuevos campos que nos ayuden a cumplir con el objetivo principal de esta tesis. Así, mientras que los autores la diseñaron como herramienta de ayuda para los traductores en el marco del proyecto LAW10, nosotros la adaptamos para evaluar una traducción ya hecha: la del Reglamento 650/2012. Así, añadimos campos para determinar la aplicación de los dos enfoques propuestos por Baaij (2015) y el cumplimiento de las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC. Estos campos adicionales han sido fundamentales para cumplir con los objetivos específicos 2 y 3 respectivamente. A este respecto, consideramos que nuestra adaptación de la ficha de Prieto Ramos y Orozco Jutorán no solo ha sido clave para la consecución de nuestros objetivos, sino que podría servir para futuros estudios cuyos fines tengan que ver con la evaluación de los resultados en la práctica en cuanto a la armonización del lenguaje jurídico de la UE, su exteriorización respecto de los lenguajes jurídicos nacionales de los EM y la idoneidad de las técnicas de traducción empleadas en otros textos normativos de la UE.

La realización del análisis traductológico en el Capítulo 8 así como los conocimientos que nos aportaron los Capítulos 4, 5, 6 y 7 junto con los resultados obtenidos en el análisis y recopilados en el Capítulo 9, nos han servido para cumplir con los objetivos específicos nº 3, 3.1., 3.2., 4, 4.1. y 4.2. de nuestra investigación.

En primer lugar, hemos constatado que ambos enfoques de Baaij (2015) se aplican a los conceptos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012 de forma indistinta (por un

lado, a la redacción del texto en inglés y, por otro, a la traducción del mismo al español). No parece existir un patrón de aplicación constante de uno de los dos y, de hecho, predomina el de familiarización, especialmente española: encontramos 27 casos (79,4 %) frente a los 7 de exteriorización (20,6 %) mientras que en la versión en inglés encontramos 21 ejemplos de familiarización (60 %) y 14 de exteriorización (40 %) (en total 35 y no 34 porque en la ficha nº 33 el inglés emplea dos términos para un mismo concepto y cada uno responde a un enfoque). Por consiguiente, podemos concluir que los dos enfoques de Baaij (ibíd.) cohabitan en los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012 y constatamos la preeminencia de la familiarización en las dos versiones lingüísticas, aunque ligeramente menor en la versión en inglés. Por todo ello, podemos afirmar que hemos alcanzado el objetivo específico nº 2 de nuestra tesis.

En segundo lugar, hemos evidenciado que no se cumple con lo dispuesto por las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC de forma rigurosa. En este sentido, en cuanto a la directriz 5.3., encontramos varios casos de incumplimiento, gran parte de los mismos en la versión en español. Por ejemplo, «legítima» o «incapacidad de suceder por causa de indignidad»). No obstante, también hemos comprobado la existencia de términos de profundo arraigo jurídico en la cultura jurídica inglesa, como son *administrator of the estate* y *executor of the will*, las dos grandes figuras que distingue el derecho inglés como *personal representatives* del causante. En total, encontramos un 11,8 % de incumplimiento en la versión en español frente al 5,8 % de la versión en inglés.

Por lo que a la directriz 6.3. respecta, de nuevo comprobamos que su implementación no es exhaustiva. En este caso, la versión en inglés vuelve a ser más rigurosa, pues presenta únicamente dos casos de incoherencia al redactar el texto como TO: *creditors of the succession* y *creditors of the estate* (ficha traductológica nº 6) y *vacant estate* y *estate without a claimant* (ficha traductológica nº 33), lo que representa un 5,9 % de incumplimiento. Sin embargo, en la versión en español encontramos 9 casos de incoherencia terminológica, a saber, un 73,5 % del total analizado. Algunos ejemplos son «bienes de la herencia», «bienes y derechos de la herencia» y «bienes hereditarios» para *assets of the estate* (ficha traductológica nº 3) o «deudas existentes en virtud de la sucesión», «deudas en virtud de la sucesión», «deudas y cargas de la herencia» y «pasivo de la herencia» para *debts under the succession* (ficha traductológica nº 7), por mencionar algunos.

Conclusiones

De los resultados que acabamos de exponer se desprende que las directrices 5.3. y 6.2. de la GPC relativas al uso de términos profundamente arraigados en los ordenamientos de los EM y a la salvaguarda de la coherencia terminológica de la terminología jurídica en los instrumentos normativos de la UE, respectivamente, no son cumplidas con exactitud en el marco de los conceptos jurídicos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012 en inglés y español. Por todo lo anterior, podemos dar por alcanzados los objetivos específicos nº 3, 3.1. y 3.2. de nuestra tesis doctoral.

En este sentido, como afirma Pozzo (2015: 76), la legislación de la UE –en nuestro caso, el Reglamento– emplea términos jurídicos marcados culturalmente sin definir el concepto al que hacen referencia (uno de los problemas habituales de la jerga jurídica que identifica Sarcevic, 2010, 27-32), lo que ocasiona que esta terminología jurídica sea interpretada de conformidad con la terminología nacional de los EM. Presumiblemente será así en cuanto a la interpretación de conceptos como *administrator of the estate* y *executor of the will*, dos figuras con gran arraigo cultural en el ordenamiento inglés para las que el Reglamento no proporciona una definición. En línea con lo cual, cabe recordar que las definiciones del Reglamento han recibido críticas por parte de la doctrina (cf. Bonomi y Wautelet, 2015: 118) por no ser suficientemente precisas.

Seguidamente, examinamos las técnicas de traducción empleadas en cada concepto analizado a partir de la clasificación de Orozco Jutorán (2014). De este análisis hemos obtenido como resultado el predominio a partes iguales de los equivalentes totales y naturales (14 casos, 41,2 % del total respectivamente), seguido de los equivalentes funcionales (3 casos, 8,9 %) y la traducción acuñada, la traducción léxica y el neologismo (1 caso de cada uno, 2,9 % respectivamente). Los resultados de nuestro análisis reflejan el predominio de los equivalentes totales y naturales, es decir, conceptos jurídicos comunes entre las realidades jurídicas inglesa y española y que comparten todas o gran parte de sus características a nivel conceptual.

Asimismo, hemos podido evidenciar la existencia de tres de los cuatro problemas habituales de la jerga jurídica que distingue Sarcevic (2010: 27-32). Por un lado, el empleo de conceptos de la UE carentes de o con vaga definición, como es el caso de *administrator of the estate* y *executor of the will*, que pese a su complejidad no están definidos; por otro lado, el uso de términos nacionales para transponer cláusulas generales, que vemos tanto en las definiciones –en las que se asigna un nuevo significado a un término ya existente– y en el uso de otros términos frecuentes en las legislaciones nacionales, como «incapacidad de suceder por causa

de indignidad», basado en el CC español; finalmente, la inconsistencia terminológica, que queda evidenciada en los resultados del cumplimiento de la directriz 6.2. de la GPC.

En cambio, no hemos podido constatar la tendencia generalizada a la literalidad de la que hablan algunos autores (solo un caso, cf. ficha traductológica nº 16) que tratamos en el Capítulo 6 como Koskinen (200: 85-87), Strandvik (2002: 516-518), Felici (2010: 99), Baaij (2015: 109) o Sarcevic, que incluso habla de abuso de la literalidad (2004: 130). Por el contrario, nuestro análisis de la traducción de los conceptos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012 ha dado como resultado el predominio de la técnica de la equivalencia total y natural. De acuerdo con la afirmación de Felici (2010: 98) de que el contexto de la traducción jurídica en la UE sumado al anisomorfismo entre los ordenamientos de los EM hacen que la equivalencia total sea imposible, nosotros hemos constatado que en lo que a los conceptos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012 en la combinación inglés-español se refiere, la equivalencia total existe y, de hecho, la hemos encontrado frecuentemente como técnica de traducción (14 casos, el 41,2 % del total). Ello se debe, por una parte, a que hemos tomado los conceptos del derecho de sucesiones definidos por el Reglamento (4) como equivalentes totales en este contexto concreto y, por otra parte, a la existencia de realidades jurídicas compartidas por ambos ordenamientos, como por ejemplo, la sucesión testada e intestada.

Del mismo modo, dado el alto grado de familiarización, no hemos podido constatar que los conceptos del derecho de sucesiones en el Reglamento 650/2012 constituyan lo que Sarcevic (2015: 184) califica como «jerga» formada por términos artificiales (cf. Pym, 2000: 7; Koskinen, 2000: 53) y que este efecto es intencional (Robertson, 2013) para que la terminología jurídica de la UE se perciba como diferente a la nacional.

En suma, hemos tomado los conceptos que vienen definidos por el Reglamento como equivalentes totales en el contexto concreto del Reglamento puesto que han de ser interpretados conforme a esa definición y no a los ordenamientos de los EM, siguiendo lo expuesto por Robertson (2013: 3). De este modo, todos ellos son ejemplos de la innovación semántica que mencionan Somssich, Varnai y Berczi (2010: 72) y Robertson (2013: 3; véase Capítulo 6, apartado 6.2.3.). No obstante, cabe señalar que este planteamiento es aplicable únicamente al contexto en que nos encontramos, y no se puede extrapolar a la traducción de documentos de sucesiones que realizamos en otros ámbitos, ya sea público o privado.

Por todo lo anterior, podemos considerar que se han alcanzado los objetivos específicos nº 4 y 4.1. propuestos en el apartado 1.2. de esta tesis doctoral.

Finalmente, hemos encontrado varios errores de traducción que hacen que el texto en español adquiera en ocasiones matices diferentes a los de la versión inglesa. Algunos de ellos tienen que ver con los problemas que, según apunta Sarcevic (2010: 27-32), son habituales en el marco del lenguaje jurídico de la UE: (1) el uso de conceptos de la UE carentes de o con vaga definición, al respecto de lo cual cabe recordar que una de las principales críticas de la doctrina es que, en general, las definiciones aportadas por el Reglamento no están bien diseñadas, y, por ejemplo, la de disposición *mortis causa* no aporta rasgos que la distinga de las disposiciones *inter vivos* (cf. Bonomi y Wautelet, 2015: 118); (2) la inconsistencia de la terminología, como el uso de diferentes términos para expresar un mismo concepto dentro del mismo acto legislativo –como ya hemos visto en los resultados del cumplimiento de la directriz 6.3.–, que, de acuerdo con Sarcevic (2010: 27-32), ocasiona una multitud de referencias que causan incoherencia, incertidumbre y falta de claridad jurídicas, y divergencias lingüísticas entre versiones. Por todo ello, el objetivo específico nº 4.1. de nuestra tesis doctoral puede considerarse como cumplido.

Llegados a este punto, que los conceptos jurídicos del derecho de la UE sean conceptualmente autónomos nos parece esencial no solo para la evolución y el funcionamiento de la UE como ordenamiento supranacional sino también para la aplicación uniforme del derecho de la UE. No obstante, dada la relación inherente de los conceptos jurídicos con el lenguaje y la realidad jurídica de los EM (cf. Engberg, 2015: 169; Kjaer, 2015: 93-94), cabría preguntarse hasta qué punto la autonomía conceptual depende de la autonomía terminológica y hasta qué punto pueden seguir empleándose los términos nacionales (cf. Robertson, 2013: 3). En este sentido, la estandarización del lenguaje jurídico se revela fundamental. Sin embargo, creemos que la creación de un lenguaje jurídico puramente europeo independiente de los lenguajes nacionales de los EM no es posible en un futuro cercano puesto que el derecho de la UE aún está evolucionando y depende en gran medida de los lenguajes de los EM (cf. Sarcevic, 2010: 27-32). Por este mismo motivo, consideramos que la convivencia de los dos enfoques de Baaij (2015) seguirá dándose en los instrumentos normativos de la UE, pues en los ordenamientos nacionales ya existe una terminología jurídica con mayor o menor grado de connotaciones culturales propias que, difícilmente, podrá ser sustituida por completo por un nuevo lenguaje «paneuropeo»; en relación con lo cual, no estimamos ni conveniente ni factible la creación de términos nuevos a nivel europeo para hacer referencia a realidades compartidas entre los EM

y que no están excesivamente marcadas por los ordenamientos como, por ejemplo, «sucesión testada», «causante» o «herencia». En este sentido, opinamos que la relación de dependencia del lenguaje jurídico de la UE respecto del de los EM no verá su fin próximamente.

10.2. Futuras líneas de investigación

Llegados a este punto, damos por finalizada nuestra tesis doctoral. Sin embargo, somos conscientes de que esta podría completarse de muy diversas maneras y creemos que nuestro objeto de estudio aún podría dar muchos más frutos. Por ello, consideramos que la investigación que hemos planteado en esta tesis deja el campo abierto para muchas otras líneas de investigación igualmente interesantes. A continuación, mencionaremos algunas de ellas.

Por un lado, siguiendo con el derecho de sucesiones como rama del derecho objeto de estudio, esta investigación podría ampliarse tomando en consideración otros textos de la UE que guardan relación con esta materia y que nosotros no hemos analizado, tales como el documento *Evaluación de impacto que acompaña a la Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, (Comisión de las Comunidades Europeas, 2009), o el *Libro Verde: Sucesiones y testamentos* (Comisión de las Comunidades Europeas, 2005). Nosotros nos hemos centrado únicamente en el Reglamento 650/2012 por ser este el único instrumento normativo que la UE ha adoptado en esta materia hasta la fecha. No obstante, ampliar el estudio incluyendo otros textos europeos como los mencionados *supra* aunque no tengan valor normativo arrojaría igualmente interesantes resultados.

Nosotros hemos escogido las versiones lingüísticas inglesa y español por dos motivos principales: (1) por ser el Reino Unido y España dos EM representativos de las tradiciones jurídicas del *common law* y el derecho romano-germánico respectivamente, y (2) porque son dos de nuestras lenguas de trabajo. Sin embargo, con más tiempo y recursos, este estudio podría ampliarse incluyendo otras combinaciones lingüísticas. Por ejemplo, en algunos casos de incoherencia terminológica en la versión en español, nosotros hemos recurrido a otras versiones lingüísticas (francesa, italiana y alemana) para comprobar si esa incoherencia también se da en ellas. A este respecto, creemos que ampliar el estudio a lenguas que representen EM de tradición romano-germánica también resultaría de gran interés y aportaría

resultados significativos sobre la traducción de conceptos jurídicos entre EM con un grado de anisomorfismo determinado por la tradición de que provienen sus ordenamientos jurídicos. En este sentido, si se considerara el par lingüístico inglés-francés, sería de gran interés incluir el texto *Étude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne*, un estudio de derecho comparado que la Comisión de las Comunidades Europeas realizó en 2002 sobre las normas de resolución de conflictos de leyes en los EM como estudio previo para la preparación del Reglamento 650/2012 y que solamente está disponible en lenguas francesa e inglesa.

Una de las líneas que nuestro estudio ha dejado abiertas son las razones detrás la disparidad de enfoques en la redacción de la versión en inglés y su traducción al español, ya que, como hemos constatado, el grado de exteriorización de la primera es mayor que el de la segunda, que, de hecho, se apoya repetidamente en la terminología jurídica de sucesiones empleada por la legislación española. Para ahondar en las razones que hay detrás de los resultados que hemos hallado a través de nuestro análisis, convendría realizar entrevistas y cuestionarios a traductores y juristas-lingüistas del Parlamento y la Comisión para tratar de identificar patrones e intentar diseñar soluciones que respondan a las necesidades reales con base en un modelo teórico que cubra dichas necesidades y se aplique de forma homogénea. En línea con lo cual, aplicar nuestra adaptación de la ficha traductológica de Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015) a otros ámbitos del derecho y otros instrumentos normativos de la UE, como por ejemplo, las directivas, podría aportar resultados que facilitarían la tarea de la elección del marco teórico y el diseño de un plan de formación para los traductores y juristas-lingüistas a fin de que pudiesen aplicarlo de forma consciente, eficaz y armonizada.

XI. Referencias

I. Bibliográficas

- Acuyo Verdejo, M. C. (2004a). Textual Knowledge in Legal Translation. *Hermes. Journal of Linguistics*, 32, 167-184.
- Acuyo Verdejo, M. C. (2004b). *La nueva política lingüística de la Unión Europea: implicaciones para la traducción*. Trabajo presentado en Fifth Symposium on Translation, Terminology and Interpreting in Cuba and Canada de la Canadian Translators and Interpreters Council (CTIC) y la Cuban Association of Translators and Interpreters (ACTI), La Habana, Cuba.
- Acuyo Verdejo, M. C. (2004c). *La traducción de documentos del derecho de marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- Aguirre Beltrán, B. y Hernando de Larramendi, M. (2002). *Lenguaje jurídico*. 2ª ed. Madrid: Sociedad General Española de Librería.
- Akehurst, T. L. (2010). *The Cultural Politics of Analytic Philosophy: Britishness and the Spectre of Europe*. Nueva York: Continuum.
- Alarcón Navío, E. (2009). Ingemar Strandvik: un traductor de calidad. *Sendebarr*, 20, 303-314.
- Alcaraz Varó, E. (1994). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. 6ª ed. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E. (2001). La traducción del español jurídico y económico. Trabajo presentado en el II Congreso internacional de la lengua española del Instituto Cervantes y la Real Academia Española, Valladolid.
- Alcaraz Varó, E. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome.
- Alcaraz Varó, E. (2004). Anisomorfismo y lexicografía técnica. En P. Hernández y L. González (Eds), *Las palabras del traductor*, (pp. 201-219). Bruselas: EsLetra.
- Alcaraz Varó, E. (2007). *El inglés jurídico: textos y documentos con las más recientes modificaciones procesales de carácter civil y penal*. 6ª ed. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E., Hughes, B. y Gómez González-Jover, A. (2014). *El español jurídico*. 3ª ed. Barcelona: Ariel.
- Álvarez González, S. (2015). El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema purilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos. *Revista de Derecho Civil*, 2(4), 7-28.

- Álvarez Torné, M. (2012). Compatibilidad de las normas españolas de derecho internacional privado con el proyecto comunitario en material de sucesiones internacionales. En A. Borrás Rodríguez y G. Garriga Suau (Eds), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la UE en materia de cooperación civil*, (pp. 243-264). Madrid: Marcial Pons.
- Álvarez Torné, M. (2013). *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo reglamento de la UE*. Madrid: Marcial Pons.
- Anderson, M. (2006). Una aproximación al derecho de sucesiones inglés. *Anuario de Derecho Civil*, t. LIX, f. III, julio-septiembre, 1244-1246.
- Arntz, R. (2000/2001). La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva. *Revista de Lenguas para Fines Específicos*, 7-8, 375-399.
- Artigot i Golobardes, M. (2015). Will Regulation 650/2012 Simplify Cross-Border Successions in Europe? *European Property Law Journal*, 4(1), 22-55.
- Artigot i Golobardes, M. (2016). The Intended and Unintended Effects of the UK's Not Opt-in to Regulation 650/2012 on Cross-Border Succession. *SSRN Electronic Journal*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2729760 [Consulta : 21/11/2017]
- Athanassiou, P. (2006). The Application of Multilingualism in the European Union Context. *ECB Legal Working Papers*, 2. <http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scplps/ecblwp2.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Baaij, C. J. W. (2015). EU Translation and the Burden of Legal Knowledge. En S. Sarcevic (Ed.). *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 109-121). Farnham: Ashgate.
- Bajcic, M. (2010). Challenges of Translating EU Terminology. En M. Gotti y C. Williams (Eds), *Legal Discourse across Languages and Cultures*, (pp. 75-93). Oxford: Peter Lang.
- Baker, M. (1992). *In Other Words. A Coursebook on Translation*. 2ª ed. Londres: Routledge.
- Bariati, S., Viarengo, I. y Villalta, F. (Coords). (2016). *Towards the Entry into Force of the Succession Regulation: Building Future Uniformity upon Past Divergencies*. Milán: Universidad de Milán.
- Barret, P., Fazekas, F., Gyenge, A., Grosu, M., Somssich, R., Sonnevend, P. y Szabados, T. (2012). *Studies on Translation and Multilingualism. Language and Translation in International and EU Law*. Luxemburgo: Oficina de publicaciones de la Unión Europea.

- Batiffol, H. y Lagarde, P. (1984). Droit international privé. *Revue internationale de droit comparé*, 36(3), 643-644.
- Beck, U. (1997). *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus - Antworten auf Globalisierung*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp Verlag.
- Bell, G. J. (1833). *Principles of the Law of Scotland*. Edimburgo: Oliver & Boyd.
- Bell, R. T. (1991). *Translation and Translating. Theory and Practice*. Londres/Nueva York: Longman.
- Bengoetxea, J. (2011). Multilingual and Multicultural Legal Reasoning: the European Court of Justice. En A. L. Kjaer y S. Adamo (Eds), *Linguistic Diversity and European Democracy*, (pp. 97–122). Farnham: Ashgate.
- Bestué Salinas, C. y Orozco Jutorán, M. (2011). La necesidad de la naturalidad en la reformulación en la traducción jurídica en la 'era de la automatización' de las traducciones. *JoSTrans: Journal of Specialised Translation*, 15, 180-199.
- Bhatia, V. (1993). *Analysing Genre: Language Use in Professional Settings. Applied Linguistics and Language Study*. Londres: Longman.
- Bhatia, V. (2004). *Worlds of Written Discourse. A Genre-Based View*. Londres: Continuum.
- Bhatia, V. (2005). Genres in Business Contexts. En A. Trosborg y P. E. Flyvholm (Eds), *Business Discourse. Texts and Contexts*, (pp. 17-40). Oxford: Peter Lang.
- Biel, L. (2007). Translation of Multilingual EU Law as a Sub-Genre of Legal Translation. En D. Kierzkowska (Ed.). *Court Interpreting and Legal Translation in the Enlarged Europe*, (pp. 144–163). Varsovia: Translegis.
- Biel, L. y Engberg, J. (2013). Research Models and Methods in Legal Translation. *Linguistica Antverpiensia. New series – Themes in Translation Studies*, 12.
- Bonomi, A. y Wautelet, P. (2015). *El derecho europeo de sucesiones: comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. (Traducción al español de Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 de 4 de juillet 2012). Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Borja Albi, A. (1998). *Estudio descriptivo de la traducción jurídica, un enfoque discursivo*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Borja Albi, A. (1999). La traducción jurídica: aspectos textuales y didáctica. En A. Gil y L. Hickey (Eds), *Aproximaciones a la traducción*, (pp. 41-53). Madrid: Instituto Cervantes.
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

- Borja Albi, A. (2005). ¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español. En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (Eds), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, (pp. 65-89). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Borja Albi, A. (2007). Los géneros jurídicos. En E. Alcaraz Varó, J. Mateo Martínez y F. Yus Ramos (Eds), *Las lenguas profesionales y académicas*, (pp. 141-153). Barcelona: Ariel.
- Borja Albi, A. (2013). A Genre Analysis Approach to the Study of Court Documents Translation. *Linguistica Antverpiensia*, 12, 34-53.
- Bratanic, M. y Loncar, M. (2015). The Myth of EU Terminology Harmonization on National and EU Level. En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 207-217). Farnham: Ashgate.
- Bremmer, P. D. (2010). *Bridging the Gap between Civil and Common Law: An Analysis of the Proposed EU Succession Regulation*. Tesina de Máster inédita. Universidad de Aberdeen.
- Burr, I. (2011). Legal Terminology and Multilingualism. Trabajo presentado en el Seminar: Terminology in Legislative Procedures de Termcoord (UE), Luxemburgo.
- Cabré i Castellví, M. T. (1993). *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Antártida/Empúries.
- Cabré i Castellví, M. T. (1999). Una nueva teoría de la terminología: de la denominación a la comunicación. En M. T. Cabré i Castellví (Ed.). *La terminología, representación y comunicación*, 109-127. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Universitat Pompeu Fabra.
- Calatayud Sierra, A. (2013). El Reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje. *Revista de derecho civil aragonés*, 19, 125-145.
- Calvo Caravaca, A. L., Davì, A. y Mansel, H. (Eds). (2016). *The EU Succession Regulation: A Commentary*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Calvo Encinas, E. (1999/2000). La asimetría procesal entre los procedimientos de separación y divorcio en los sistemas jurídicos irlandés y español: la traducción jurídica. *Sendebarr*, 10-11, 261-278.
- Calvo Encinas, E. (2002). La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica. *Puentes*, 2, 37-52.
- Calvo Vidal, I. A. (2015). *El certificado sucesorio europeo*. Madrid: La Ley.

- Calvo Vidal, I. A. (Coord.) (2014). *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*. Madrid: Consejo General del Notariado.
- Cámara Lapuente, S. (2003a). El hipotético "Código civil europeo": ¿por qué, cómo y cuándo? En A. Cabanillas Sánchez (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, (pp. 347-380). Madrid: Civitas.
- Cámara Lapuente, S. (Coord.) (2003b). *Derecho privado europeo*. Madrid: Colex.
- Cano Mora, V., Hickey, L. y Ríos García, C. (1994). ¿Qué hace, exactamente, el traductor jurídico? *Livius: revista de estudios de traducción*, 5, 25-38.
- Cao, D. (2007). *Translating Law*. Toronto: Multilingual Matters.
- Capeta, T. (2009). Multilingual Law and Judicial Interpretation in the EU. En L. Socanac, C. Goddard y L. Kremer (Eds), *Curriculum, Multilingualism and the Law*, (pp. 89-109). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.
- Carrascosa González, J. (2014). *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio 2012: análisis crítico*. Granada: Comares.
- Carrascosa González, J. (2016). Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 8(1), 47-75.
- Carrascosa González, J. y Calvo Caravaca, A. L. (2016). *Derecho internacional privado I*. Granada: Comares.
- Carrascosa González, J. y Martínez Navarro, J. J. (Dir.). *Prontuario básico de derecho sucesorio internacional*. Granada: Comares.
- Castellano Martínez, J. M. (2012a). *Traducción y terminología en la Unión Europea: análisis del denominado "eurolecto"*. Tesis doctoral. Córdoba: Editorial Universidad de Córdoba.
- Castellano Martínez, J. M. (2012b). Traducción institucional en la Unión Europea: esbozo de la formación de términos. En J. L. Martí Ferriol y A. Muñoz Miquel (Eds), *Estudios de Traducción e Interpretación Vol. II. Entornos de especialidad*, (pp. 119-126). Castellón de la Plana: Universidad Jaume I.
- Catford, J. (1965). *A Linguistic Theory of Translation: An Essay in Applied Linguistics*. Londres: Oxford University Press.
- Chiocchetti, E. y Stanizzi, I. (2009). Kriterien zur Normung und Harmonisierung von mehrsprachiger Rechtsterminologie. En S. Sarcevic (Ed.), *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, (pp. 167-182). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.

- Collins, H. (2007). Does Social Justice Require the Preservation of Diversity in the Private Laws of Member States of Europe? En E. Paunio, T. Wilhelmsson A. Pohjolainen et (Eds), *Private Law and the Many Cultures of Europe*, (pp. 153-176). La Haya: Kluwer Law International.
- Cornu, G. (2000). *Linguistique juridique*. 2ª ed. Paris: Montchrestien.
- Correia, R. (2003). Translation of EU Legal Texts. En M. Tosi (Ed.), *Crossing Barriers and Bridging Cultures: The Challenges of Multilingual Translation for the European Union*, (pp. 38-44). Clevedon: Multilingual Matters.
- Dainow, J. (1940). Limitations on Testamentary Freedom in England. *Cornell Law Review*, 25(3), 337-360.
- Dale, W. (1977). *Legislative Drafting: A New Approach*. Londres: Butterworths.
- Danet, B. (1980). Language in the Courtroom. En H. Giles, W. P. Robinson y P. M. Smith (Eds), *Language: Social Psychological Perspectives*, (pp. 367-376). Oxford: Pergamon.
- Dannemann, G., Ferreri, S. y Graziadei, M. (2010). Language and Terminology. En C. Twigg-Glesner. *The Cambridge Companion to European Union Private Law*, (pp. 70-84). Cambridge: Cambridge University Press.
- David, R. y Brierley, J. (1985). *Major Legal Systems in the World Today*. 3ª ed. Londres: Stevens & Sons.
- De Groot, G. R. (1991). Recht, Rechtssprache und Rechtssystem. Betrachtungen über die Problematik der Übersetzung juristischer Texte. *Terminologie et Traduction*, 3, 279-316.
- De Groot, G. R. (1999). Das Übersetzen juristischer Terminologie. En G. R. De Groot y R. Schulze (Dir.), *Recht und Übersetzen*, (pp. 11-46). Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- De las Heras Cabas, M. (2014). *La traducción en la adopción internacional. Propuesta de análisis pretraductológico de un expediente de adopción internacional tramitado entre España y la India: la certificación registral de dominio española*. Tesis doctoral. Universidad de Granada.
- Del Pozo Triviño, M. (2007). *Análisis contrastivo de los géneros del derecho marítimo para la traducción (inglés-español)*. Tesis doctoral. Universidade de Vigo.
- Del Pozo Triviño, M. (2009). La traducción de documentos marítimos. Clasificación de los principales géneros y marco de análisis. *Sendebarr*, 20, 179-214.

Referencias

- Delgado Barreto, C., Delgado Menéndez, M. A. y Candela Sánchez, C. L. (2013). *Introducción al derecho internacional privado. Tomo I, Parte general: conflicto de leyes*. Recurso electrónico.
- Delisle, J. (1992). Les manuels de traduction: essai de classification. *TTR (traduction, terminologie, rédaction)*, 5(1), 17-47.
- Dengler, P. (2010). Derecho de la UE y multilingüismo: el problema de las divergencias entre versiones lingüísticas. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Translating Justice = Traducir la justicia*, (pp. 83-98). Granada: Comares.
- Devaux, A. (2013). The European Regulation on Successions of July 2012: A Path towards the End of the Succession Conflicts of Law in Europe, or not? *The International Lawyer*, 4(2), 229-248.
- Díez de Velasco, M. (2010). *Las organizaciones internacionales*. 16ª ed. Madrid: Tecnos.
- Díez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. 18ª ed. Madrid: Tecnos.
- Duro Moreno, M. (2005). *Introducción al derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno*. Madrid: Edisofer.
- EMT Expert Group (2009). *Competences for Professional Translators, Experts in Multilingual and Multimedia Communication*. Bruselas: Comisión Europea.
- Engberg, J. (2013). Comparative Law for Translation: The Key to Successful Mediation between Legal Systems. En A. Borja Albi y F. Prieto Ramos (Eds), *Legal Translation in Context: Professional Issues and Prospects*, (pp. 9-24). Oxford: Peter Lang.
- Engberg, J. (2015). Autonomous EU Concepts: Fact or Fiction? En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 169-181). Farnham: Ashgate.
- Escobar Hernández, C., Torres Ugena, N. y Castro Rial Garrone, F. (2012). *Instituciones de la Unión Europea*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fabeiro Hidalgo, P. (2005). Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea. *Revista de Llengua i Dret*, 44, 49-99.
- Faber Benítez, P. y Jiménez Hurtado, C. (2004). *Traducción, lenguaje y cognición*. Granada: Comares.
- Faber Benítez, P., Montero Martínez, S. y Buendía Castro, M. (2011). *Terminología para traductores e intérpretes*. Granada: Tragacanto.

Referencias

- Felici, A. (2010). Translating EU Law: Legal Issues and Multiple Dynamics. *Perspectives: Studies in Translatology*, 18(2), 95-108.
- Fernández Domingo, J. I. (2010). *Derecho de sucesiones*. Madrid: Reus.
- Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. (2016). *Derecho internacional privado*. 9ª ed. Madrid: Civitas.
- Fernández Vítóres, D. (2007). El dilema lingüístico de la UE: el multilingüismo como rémora institucional de la Unión. *Glossa*, 3(1), 203-211.
- Fernández-Miranda, E. (1996-1997). La traducción en las instituciones europeas y en las organizaciones internacionales. *Hieronymus*, 4, 87-100.
- Ferrán Larraz, E. (2004). *La traducción del documento jurídico negocial fundamentada en las jurilingüísticas: un enfoque pragmático*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ferrán Larraz, E. (2006). El traductor jurídico y la intertextualidad. El ordenamiento jurídico como contexto comunicativo-documental del documento de partida. *Quaderns. Revista de traducció*, 13, 155-168.
- Ferrán Larraz, E. (2009). La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad. *Meta: Translators' Journal*, 54(2), 295-308.
- Ferrán Larraz, E. (2010). La regulación legal de la traducción jurídica de documentos de la *common law* en España: el funcionalismo en términos de universales, un estándar de equivalencia. *Meta: Translators' Journal*, 55(2), 266-274.
- Ferrán Larraz, E. (2013). Translation of Hybrid Legal Documents in Spain within the Context of Intercultural Communication and Civil-Law versus Common-Law Systems. *Perspectives: Studies in Translatology*, 21(3), 329-343.
- Finney, M. J. (2008). *Wealth Management Planning: The UK Tax Principles*. Chichester: Wiley.
- Fitchen, J. (2011). Authentic Instruments and European Private International Law in Civil and Commercial Matters: Is Now the Time to Break New Ground? *Journal of Private International Law*, 7(1), 33-100.
- Fluck, H. R. (1985). *Fachdeutsch in Naturwissenschaft und Technik. Einführung in die Problematik der Fachsprachen und die Didaktik/Methodik eines fachsprachlichen Deutschunterrichts*. Heidelberg: Groos.
- Franzoni de Moldavski, A. (1996). La equivalencia funcional en la traducción jurídica. *Voces*, 20, 2-13.

- Gamero, S. (1998). *La traducción de textos técnicos (alemán-español). Géneros y subgéneros*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gamero, S. (2001). *La traducción de textos técnicos. Descripción y análisis de textos (alemán-español)*. Barcelona: Ariel.
- Gamero, S. y Ezpeleta, P. (2004). Los géneros técnicos y la investigación basada en corpus: proyecto GENTT. En R. Gaser, C. Guirado y J. Rey (Eds), *Insights into Scientific and Technical Translation*, (pp. 147-156). Barcelona: PPU-Universitat Pompeu Fabra.
- García Izquierdo, I. (2002). El género: plataforma de confluencia de nociones fundamentales en didáctica de la traducción. *Discursos, Série estudos de tradução*, 2, 13-21.
- García Izquierdo, I. (2005). *El género textual y la traducción: reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Oxford: Peter Lang.
- García Izquierdo, I. (2007). Los géneros y las lenguas de especialidad. En E. Alcaraz Varó (Ed.). *Las lenguas profesionales y académicas*, (pp. 119-125). Barcelona: Ariel.
- García Izquierdo, I. y Borja Albi, A. (2008). A Multidisciplinary Approach to Specialized Writing and Translation Using a Genre Based Multilingual Corpus of Specialized Texts. *LSP & Professional Communication, Fagsprog og Fagkommunikation, An International Journal*, 8(1), 39-63.
- García Yebra, V. (1997). *Teoría y práctica de la traducción*. 3ª ed. Madrid: Gredos.
- Garrido Nombela, R. (1996). La traducción en la Comunidad Europea y el lenguaje jurídico comunitario. *Hieronymus*, 3, 35-41.
- Garzone, G. (2000). Legal Translation and Functionalist Approaches: A Contradiction in Terms? *ASTTI/ETI*, 395-414.
- Gémar, J.C. (1995). *Traduire ou l'art d'interpréter. Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique, tome 2: Application – Traduire le texte juridique*. Quebec: Presses de l'Université de Québec.
- Gémar, J.C. (2005). La asimetría cultural del traductor jurídico. En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (Eds), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, (pp. 33-63). Castellón de la Plana: Universidad Jaume I.
- Göpferich, S. (1995). *Textsorten in Naturwissenschaften und Technik. Pragmatische Typologie, Kontrastierung, Translation*. Tübinga: Narr.
- Gothot, P. y Holleaux, D. (1985). *La Convention de Bruxelles du 2 septembre 1968; compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE*. París: Jupiter.

Referencias

- Gotti, M. (2009). Legal Drafting in an International Context: Linguistic and Cultural Issues. En S. Sarcevic (Ed.), *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, (pp. 277-299). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.
- Graziadei, M. (2015). Law, Language and Multilingualism in Europe: The Call for a New Legal Culture. En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 17-31). Farnham: Ashgate.
- Gregory, M. y Carroll, S. (1978). *Language and Situation: Language Varieties and Their Social Contexts*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Halliday, M. A. (2004). *An Introduction to Functional Grammar*. 3ª ed. Londres: Arnold.
- Halliday, M. A. y Hasan, R. (1976). *Cohesion in English*. Londres: Longman.
- Halliday, M. A., McIntosh, A. y Stevens, P. (1964). *The Linguistic Sciences and Language Teaching*. Londres: Longman.
- Hanf D., Malacek K. y Muir, E. (Dir.). (2010). *Langues et construction européenne*. Oxford: Peter Lang.
- Harvie-Clark, S. (2015). Inheritance Law in Scotland. Scottish Parliament Information Center (SPICE). http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB_1545_Inheritance_law_in_Scotland.pdf [Consulta: 15/11/2017].
- Harvey, M. (2000). A Beginner's Course in Legal Translation: the Case of Culture-Bound Terms. *ASTTI/ETI*, 357-369.
- Hatim, B. y Mason, I. (1990). *Discourse and the Translator*. Londres: Longman.
- Hatim, B. y Mason, I. (1997). *The Translator as Communicator*. Londres: Routledge.
- Hendry, J. (2014). Legal Comparison and the (Im)Possibility of Legal Translation. En S. Glanert (Ed.), *Comparative Law – Engaging Translation*, (pp. 87-101). Londres: Routledge.
- Hernando Cuadrado, L. A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- Hertog, E. (2009). Legal Interpreting and Translation in the EU: Justice, Freedom and Security through Language. En J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Reflexiones sobre la traducción jurídica = Reflections on Legal Translation*, (pp. 13-24). Granada: Comares.
- Hervás Dempster, F. (2005). La traducción y la revisión jurídicas en la Unión Europea: una aportación desde la perspectiva del Parlamento Europeo. En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (Eds), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, (pp. 197-215). Castellón de la Plana: Universidad Jaime I.

- Hickey, L. (1993). Equivalency, Certainly but is it Legal? *Turjumán*, 2(2), 65-76.
- Hickey, L. (1996). Aproximación didáctica a la traducción jurídica. En A. Hurtado Albir (Ed.). *La enseñanza de la traducción*, (pp. 127-140). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Hillgruber, C. (2001). Die Integration des Völkerrechts und des Rechts der Europäischen Union in die deutsche Verfassungsordnung. En D. Dörr, U. Fink, C. Hillgruber, Kempen, H. y Murswiek, D. (Eds), *Die Macht des Geistes: Festschrift für Hartmut Schiedermaier*, (pp. 93-112). Heidelberg: Müller.
- Hoffmann, L. (1998). *Llenguatges d'especialitat. Selecció de textos*. Barcelona: IULA-Universitat Pompeu Fabra.
- Holl, I. (2011). *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica. Las sentencias de divorcio alemanas y españolas*. Berlín: Frank & Timme.
- Holland, A. y Webb, J. (2016). *Learning Legal Rules: A Student's Guide to Legal Method and Reasoning*. 9ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Holdsworth, W. S. y Vickers, C. W. (1899). *The Law of Succession: Testamentary and Intestate*. Londres: Stevens & Sons.
- House, J. (1977). *A Model for Translation Quality Assessment*. Tubinga: Gunter Narr.
- Hurtado Albir, A. (1996). La enseñanza de la traducción directa general. Objetivos de aprendizaje y metodología. En A. Hurtado Albir (Ed.), *La enseñanza de la traducción*, (pp. 31-56). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Hurtado Albir, A. (2011 [2001]). *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. 5ª ed. Madrid: Cátedra.
- Iglesias Buhigues, J. L. (2008). Desarrollo del Espacio Europeo de Justicia: hacia el nuevo derecho internacional privado de sucesiones de la UE, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 337-364.
- Iglesias Buhigues, J. L. y Palao Moreno, G. (Dir.) (2015). *Sucesiones internacionales: comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Infante Ruiz, F. (2015). La conmorienca en el Reglamento europeo de sucesiones. Un análisis a la luz de algunos sistemas jurídicos. En A. Domínguez Luelmo y M. P. García Rubio (Dir.) *Estudios de derecho de sucesiones "Liber amicorum" Teodora F. Torres García*, (pp. 685-706). Madrid: Wolters Kluwer.
- Jackson, A. (1991). German as a Business Tool for Lawyers, *The Linguist*, 30(5), 136-138.
- Jones, A. (2006). *Dictionary of Globalization*. Cambridge: Blackwell Publishing.

- Jumpelt, R. W. (1961). *Die Übersetzung naturwissenschaftlicher und technischer Literatur*. Berlín: Langenscheidt.
- Kade, O. (1968). *Zufall und Gesetzmäßigkeit in der Übersetzung*. Leipzig: Verlag Enzyklopädie.
- Kast-Aigner, J. (2009). Terms in Context: A Corpus-Based Analysis of the Terminology of the European Union's Development Cooperation Policy. *Fachsprache*, 3-4, 139-152.
- Kelly, D. (2002). Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular. *Puentes*, 1, 9-20.
- Kelly, D. (2005). *A Handbook for Translator Trainers*. Manchester: St. Jerome.
- Kelly, D. (2008). Training the Trainers: Towards a Description of Translator Trainer Competence and Training Needs Analysis. *TTR: Traduction, Terminologie et Redaction*, 21(1), 99-125.
- Killmann, J. A. (2008). *Dificultades de la traducción jurídica del español al inglés. Análisis traductológico aplicado a la crónica de la jurisprudencia del tribunal supremo (2005-06) y su traducción al inglés*. Tesis doctoral. Málaga: Universidad de Málaga.
- Kjaer, A. L. (2007). Legal Translation in the European Union: A Research Field in Need of a New Approach. En K. Kredens y S. Gozdz-Roszkowski (Eds), *Language and the Law: International Outlooks*, (pp. 69-95). Oxford: Peter Lang.
- Kjaer, A. L. (2014). New Challenges to the Theory of Legal Translation: Transnational Legal Communication and the Autonomization of International Law. *The Translator*, 20(3), 430-436.
- Kjaer, A. L. (2015). Theoretical Aspects of Legal Translation in the EU: the Paradoxical Relationship between Language, Translation and the Autonomy of EU Law. En S. Sarcevic (Ed.). *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 91-107). Farnham: Ashgate.
- Kjaer, A. L. y Adamo, S. (2011). Linguistic Diversity and European Democracy: Introduction and Overview. En A. L. Kjaer y S. Adamo (Eds), *Linguistic Diversity and European Democracy*, (pp. 1-15). Farnham: Ashgate.
- Knapp, P. (1997). *Virtual Grammar: Writing as Affect/Effect*. Tesis doctoral. Sydney: University of Technology Sydney.
- Kocbek, A. (2008). The Challenge of Intercultural Legal Communication. *International Journal of Euro-Mediterranean Studies*, 1(1), 53-71.
- Koller, W. (1979). *Einführung in die Übersetzungswissenschaft*. Heidelberg-Wiesbaden: Quelle und Meyer.

- Koskinen, K. (2000). *Beyond Ambivalence*. Tampere: Acta Universitatis Tamperensis.
- Koskinen, K. (2010). The Biggest Hurdle in the Language Issue: Translating and the European Commission's Communication Policy. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón, y H. Campbell (Eds), *Translating Justice = Traducir la justicia*, (pp. 61-71). Granada: Comares.
- Kraus, P. A. (2011). Neither United nor Diverse? The Language Issue and Political Legitimation in the European Union. En A. L. Kjaer y S. Adamo (Eds), *Linguistic Diversity and European Democracy*, (pp. 17-33). Farnham: Ashgate.
- Kress, G. (1985). *Linguistic Processes in Sociocultural Practice*. Victoria: Deakin University Press.
- Lachacz, O. (2012). Drafting the Legislation within EU Institutions – towards Common Legal Acts Standards? Trabajo presentado en International Scientific Conference 'The Quality of Legal Acts and its Importance in Contemporary Legal Space', Riga.
- Larose, R. (1992). *Théories contemporaines de la traduction*. 2ª ed. Quebec: Presses de l'Université du Québec.
- Larson, M. (1984). *Meaning-Based Translation: A Guide to Cross-Language Equivalence*. Lanham: University Press of America.
- Legrand, P. (1996). Sens et non-sens d'un Code civil européen. *Revue internationale de droit comparé*, 48, 779-812.
- Legrand, P. (1997). Against a European Civil Code. *Modern Law Review*, 60(1), 44-63.
- Leible, S. (2001). *Wege zum Europäischen Privatrecht*. Tubinga: Mohr Siebeck.
- Lo Bianco, J. (2010). The Importance of Language Policies and Multilingualism for Cultural Diversity. *International Social Science Journal*, 61(199), 37-67.
- López Arroyo, B. (2011). Recursos terminológicos, fraseológicos y retóricos aplicados a la traducción jurídica. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Lenguaje, derecho y traducción = Language, Law and Translation*, (pp. 157-176). Granada: Comares.
- López Arroyo, B. y Fernández Antolín, M. J. (2006). La traducción jurídica inglés-español como género: una comparación interlingüística. En M. T. Cabré i Castellví, C. Bach y J. Martí (Eds), *Terminología y derecho: complejidad de la comunicación multilingüe: V actividades de IULATERM de verano*, (pp. 189-195). Barcelona: Documenta Universitaria.
- Lörscher, W. (1991). *Translation Performance, Translation Process, and Translation Strategies. A Psycholinguistic Investigation*. Tubinga: Gunter Narr Verlag Tübingen.

- Lvóvskaya, Z. (1997). *Problemas actuales de la traducción*. Granada: Método Ediciones.
- Maciá Gómez, M. (1995). El tesoro EUROVOC. *Revista general de información y documentación*, 5(2), 265-283.
- Malanczuk, P. (1997). *Akehurst's Modern Introduction to International Law*. 7ª ed. Londres: Routledge.
- Mangas Martín, A. y Liñán Nogueras, D. J. (2012). *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. 7ª ed. Madrid: Tecnos.
- Marco Molina, J. (2003). La armonización de la legislación sobre propiedad intelectual en las directivas comunitarias. En S. Cámara Lapuente (Coord.), *Derecho privado europeo*, (pp. 1009-1062). Madrid: Colex.
- Marín Hita, T. (1996). *La traducción de documentos jurídicos ingleses*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- Markesinis, B. S. (1997). Why a Code is not the Best Way to Advance the Cause of European Legal Unity. *European Review of Private Law*, 4(5), 519-524.
- Marquant, H. (2009). El espacio judicial europeo y la traducción/interpretación comunitaria en el ámbito jurídico-judicial. En E. Ortega Arjonilla (Coord.), *La traducción e interpretación jurídicas en la UE. Retos para la Europa de los ciudadanos*, (pp. 49-76). Granada: Comares.
- Martín Ruano, M. (2005). La transmisión de la cultura en traducción jurídica: nuevas estrategias, éticas alternativas. En M. G. Torres y M. A. Bugnot (Eds), *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada*, (pp. 165-204). Málaga: Libros Encasa.
- Martín Ruano, M. (2012). Traducción institucional e identidad(es): asimetrías, conflictos, posibilidades. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Ensayos sobre traducción jurídica e institucional = Essays on Legal and Institutional Translation*, (pp. 45-68). Granada: Comares.
- Martín y Pérez de Nanclares, J. (2012). Multilingualism in the European Union: Advantage or Drawback? En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Ensayos sobre traducción jurídica e institucional = Essays on Legal and Institutional Translation*, (pp. 133-150). Granada: Comares.
- Martínez Motos, R. (2003). La asimetría entre el sistema jurídico inglés y español en la traducción de términos del derecho testamentario búsqueda de equivalentes. *Interlingüística*, 14, 729-741.

- Martínez Navarro, J. J. (2012). Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En J. Carrascosa González y J. J. Martínez Navarro (Dir.). *Prontuario básico de derecho sucesorio internacional*. Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (1997). La traducción de la variación lingüística. *Uertere, Monográficos de la revista Hermeneus, 1*. Soria: Universidad de Valladolid.
- Mayoral Asensio, R. (1999a). Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa. En M. C. Feria García (Ed.), *Traducir para la justicia*, (pp. 17-58). Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (1999b). Traducción oficial (jurada) y función. En M. C. Feria García (Ed.), *Traducir para la justicia*, (pp. 59-86). Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (2000). Consideraciones sobre la profesión de traductor jurado. En D. Kelly (Ed.). *La traducción y la interpretación en España hoy: Perspectivas profesionales*, (pp. 117-144). Granada: Comares.
- Mayoral Asensio, R. (2001). La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales. *El Lenguaraz*, 3(3), 15-24.
- Mayoral Asensio, R. (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes*, 2, 9-14.
- Mayoral Asensio, R. (2003a). Visión crítica de la investigación en traducción jurada. En M. A. Peinado y E. Ortega Arjonilla (Dir.), *Panorama actual de la investigación en Traducción e Interpretación. Vol. II*, (pp. 457-467). Granada: Atrio.
- Mayoral Asensio, R. (2003b). *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome.
- Mayoral Asensio, R. (2004a). El polifacetismo del traductor (jurídico y jurado). En C. García y I. García (Eds), *Experiencias de traducción. Reflexiones desde la práctica traductora*, (pp. 165-180). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Mayoral Asensio, R. (2004b). Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. En C. Consuelo Gonzalo y V. García Yebra (Eds), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*, (pp. 49-71). Madrid: Arco Libros.
- Mayoral Asensio, R. (2005). ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico? En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (Eds), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, (pp. 107-111). Castellón de la Plana: Universidad Jaume I.
- Mayoral Asensio, R. (2007). Specialised Translation: a Concept in Need of Revision. *Babel*, 53(1), 48-55.
- Mayoral Asensio, R. y Muñoz Martín, R. (1997). Estrategias comunicativas en la traducción intercultural. En P. Fernández Nistal y J. M. Bravo Gonzalo (Eds), *Aproximaciones a los estudios de traducción*, (pp. 143-192). Valladolid: Universidad de Valladolid.

- McAuliffe, K. (2009). Translation at the Court of Justice of the European Communities. En F. Olsen, A. Lorz y D. Stein (Eds), *Translation Issues in Language and Law*, (pp. 99-115). Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Miquel Sala, R. (2007). El Libro Verde sobre sucesiones y testamentos: primeros pasos hacia el Reglamento «Bruselas IV». *Anuario español sobre Derecho internacional privado*, 7, 695-718.
- Mira Rueda, C. (2013). La evolución del alemán como lengua de trabajo en las instituciones europeas y su reflejo en la formación de traductores e intérpretes en la universidad española. En E. Ortega Arjonilla (Dir.). *Translating Culture = Traduire la culture = Traducir la cultura*, (pp. 355-363). Granada: Comares.
- Molina Martínez, L. (2001). *Análisis descriptivo de la traducción de los culturemas árabe-español*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Montalt i Resurreció, V. y García Izquierdo, I. (2001). Multilingual, Corpus-Based Research of Medical Genres for Translation Purposes: the Medical Corpus of the GENTT Project. En J. Chabás, M. Cases y R. Gaser (Eds), *Proceedings of the 1st International Conference on Specialized Translation*, (pp. 299-306). Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Monzó Nebot, E. (2002). *La professió del traductor jurídic i jurat: descripció sociològica del professional i anàlisi discursiva del transgènere*. Tesis doctoral. Barcelona/Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Monzó Nebot, E. (2003). La traducción jurídica a través de los géneros: el transgénero y la socialización del traductor en los procesos de enseñanza/aprendizaje. *Discursos. Revista de Tradução*, 2, 21-36.
- Monzó Nebot, E. (2011). La explotación de corpus en los organismos internacionales. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Lenguaje, derecho y traducción = Language, Law and Translation*, (pp. 117-155). Granada: Comares.
- Mowbray, J. (2010). Language in the UN and EU: Linguistic Diversity as a Challenge for Multilateralism. *New Zealand Journal of Public and International Law*, 8(1), 91-115.
- Mulders, L. (2008). Translation at the Court of Justice of the European Communities. En S. Prechal y B. van Roermund (Eds), *The Coherence of EU Law: The Search for Unity in Divergent Concepts*, (pp. 45-58). Oxford: Oxford University Press.
- Munday, J. (2011). *Introducing Translation Studies. Theories and applications*. 3ª ed. Londres: Routledge.

Referencias

- Neubert, A. (2000). Competence in Language, in Languages, and in Translation. En C. Schäffner y B. Adab (Eds), *Developing Translation Competence*, (pp. 3-18). Ámsterdam: John Benjamins.
- Newmark, P. (1981). *Approaches to Translation*. Oxford: Pergamon Press.
- Newmark, P. (1988). *A Textbook of Translation*. Londres: Prentice Hall.
- Nida, E. (1959). Bible Translating. En R. Brower (Ed.), *On Translation*, (pp. 11-31). Cambridge/Massachusetts: Harvard University Press.
- Nida, E. (1964). *Toward a Science of Translating: with Special Reference to Principles and Procedures Involved in Bible Translating*. Leiden: Brill.
- Nida, E. y Taber, C. (1969). *The Theory and Practice of Translation*. Leiden: Brill.
- Nord, C. (1988). *Textanalyse und Übersetzen*. Heidelberg: Groos Verlag.
- Nord, C. (1991). *Text Analysis in Translation*. Ámsterdam: Rodopi.
- Nord, C. (1997). *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome.
- Nourissat, C. (2010). Le future droit des successions internationales de l'Union européenne. *Defrénois*, 4, 394-418.
- Oliva Blázquez, F. *Hacia un derecho civil internacional y uniforme. Proyecto de investigación inédito*. https://www.upo.es/investiga/export/sites/investiga/dicodex/materiales/articulos/articulos/Francisco_Oliva_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_HACIA_UN_DERECHO_CIVIL_UNIFORME.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Ordóñez Solís, D. (1998). Cuestiones lingüísticas y normativas del derecho comunitario europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 4, 593-618.
- Ordóñez Solís, D. (2011). La renovación europea del lenguaje judicial español: las jurisprudencias de Luxemburgo y Estrasburgo. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Lenguaje, derecho y traducción = Language, Law and Translation*, (pp. 69-98). Granada: Comares.
- Ordóñez Solís, D. (2016). La revolución europea del lenguaje jurídico español. *Abogados*, 97, sp.
- Orozco Jutorán, M. (2014). Propuesta de un catálogo de técnicas de traducción: la toma de decisiones informada ante la elección de equivalentes. *Hermeneus: Revista de Traducción e Interpretación*, 16, 233-264.

- Orozco Jutorán, M. y Hurtado Albir A. (2002). Measuring Translation Competence Acquisition. *Meta: Translators' Journal*, 47(3), 375-402.
- Ortega Arjonilla, E. (2005). La traducción jurídica, jurada y judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales. En E. Monzó Nebot y A. Borja Albi (Eds), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, (pp. 113-131). Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Ortega Arjonilla, E. (2009). La «conceptualización», el «efecto dominó» y el «sesgo cientifista» en la traducción jurídica institucional. En J. Baigorri Jalón Y H. Campbell (Eds), *Reflexiones sobre la traducción jurídica = Reflections on Legal Translation*, (pp. 109-124). Granada: Comares.
- Pacho Aljanati, L. (2015). *The Court of Justice of the European Union's Case Law on Linguistic Divergences (2007-2013): Interpretation Criteria and Implications for the Translation of EU Legislation*. Tesis doctoral. Universidad de Ginebra/Universidad Autónoma de Barcelona.
- PACTE (2000). Acquiring Translation Competence: Hypotheses and Methodological Problems in a Research Project. En A. Beeby, D. Ensinger y M. Presas (Eds), *Investigating Translation*, (pp. 99-106). Ámsterdam: John Benjamins.
- PACTE (2003). Building a Translation Competence Model. En F. Alves (Ed.), *Triangulating Translation: Perspectives in Process Oriented Research*, (pp. 43-66). Ámsterdam: John Benjamins.
- PACTE (2011). Results of the Validation of the PACTE Translation Competence Model: Translation Problems and Translation Competence. En A. Hild, E. Tiselius y C. Alvstad (Eds), *Methods and Strategies of Process Research: Integrative Approaches in Translation Studies*, (pp. 317-343). Ámsterdam: John Benjamins.
- Palacio, V., de la Rocha, M., Escario, J. L. y Ruiz, D. (2011). *The EU as a Global Actor: Its Evolving Role in Multilateral Organizations*. Bruselas: Parlamento Europeo.
- Pasquau Liaño, M. (1997). Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista». En P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla (Eds), *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español). Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas y de documentos jurídicos*, (pp. 9-23). Granada: Comares.
- Paunio, E. (2013). *Legal Certainty in Multilingual EU Law: Language, Discourse and Reasoning at the European Court of Justice*. Farnham: Ashgate.
- Paunio, E. y Lindroos-Hovinheimo, S. (2010). Taking Language Seriously: an Analysis of Linguistic Reasoning and its Implications in EU Law. *European Law Journal*, 16(4), 395-416.

- Pennisi, G. A. (2012). *Translating Legal Texts: When Language Meets Law*. Turín: Giappichelli.
- Picht, H. y Draskau, J. (1985). *Terminology: an Introduction*. Guildford: University of Surrey.
- Pieczchna, B. (2013). Legal Translation Competence in the Light of Translational Hermeneutics. *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric*, 34(47), 141-159.
- Pillet, A. y Niboyet, J.P. (1928). *Principios de derecho internacional privado*. Madrid: Reus.
- Pinchuck, I. (1977). *Scientific and Technical Translation*. Londres: Andre Deutsch.
- Popescu, D. A. (2014). *Guide on International Private Law on Succession matters*. Onești: Magic Print Publishing House. <http://passthrough.fw-notify.net/static/966256/download.html> [Consulta: 21/11/2017].
- Pozzo, B. (2015). Comparative Law and the New Frontiers of Legal Translation. En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 73-89). Farnham: Ashgate.
- Prieto Ramos, F. (1998). La terminología procesal en la traducción de citas judiciales españolas al inglés. *Sendebarr*, 9, 115-135.
- Prieto Ramos, F. (2002). Beyond the Confines of Literality: a Functionalist Approach to the Sworn Translation of Legal Documents. *Puentes*, 2, 27-36.
- Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinarietà y ubicación macrotextual en traducción jurídica. *Translation Journal*, 13(4).
- Prieto Ramos, F. (2013). ¿Qué estrategia para qué traducción jurídica? Por una metodología integral para la práctica profesional. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Translating the Law: Theoretical and Methodological Issues = Traducir el derecho: cuestiones teóricas y metodológicas*, (pp. 87-106). Granada: Comares.
- Prieto Ramos, F. (2014). International and Supranational Law in Translation: from Multilingual Lawmaking to Adjudication. *The Translator*, 20(3), 313-331.
- Prieto Ramos, F. y Orozco Jutorán, M. (2015). De la ficha terminológica a la ficha traductológica: hacia una lexicografía al servicio de la traducción jurídica. *Babel*, 61(1), 110-130.
- Prieto Ramos, F. (2011). Developing Legal Translation Competence: an Integrative Process-Oriented Approach. *Comparative Legilinguistics (International Journal for Legal Communication)*, 5, 7-21.

- Pym, A. (1992). *Translation and Text Transfer*. Oxford: Peter Lang.
- Pym, A. (1995). European Translation Studies, une science qui dérange, and Why Equivalence Needn't Be a Dirty Word. *TTR*, 8(1), 153-176.
- Pym, A. (1997). Koller's Äquivalenz Revisited. *The Translator*, 3, 71-79.
- Pym, A. (2003). Redefining Translation Competence in an Electronic Age. In Defence of a Minimalist Approach. *Meta: Translators' Journal*, 48(4), 481-487.
- Pym, A. (2009). Natural and Directional Equivalence in Theories of Translation. En Y. Gambier y L. van Doorslaer (Eds), *The Metalanguage of Translation*, (pp. 81-104). Ámsterdam: John Benjamins.
- Pym, A. (2010). *Exploring Translation Theories*. Londres: Routledge.
- Pym, A., Grin, F., Sfreddo, C. y Chan, A. L. J. (2013). *The Status of the Translation Profession in the European Union*. Londres/Nueva York: Anthem Press.
- Rabadán Álvarez, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. León: Universidad de León.
- Reichelt, G. y Rechberger, W. H. (Eds) (2011). *Europäisches Erbrecht – Zum Verordnungsvorschlag der Europäischen Kommission zum Erb- und Testamentsrecht*. Viena: Sramek.
- Reiss, K. (1976). *Texttyp und Übersetzungsmethode. Der operative Text*. Kronberg: Scriptor Verlag.
- Reiss, K. (1981 [1971]). Type, Kind and Individuality of Text – Decision-Making in Translation. *Poetics today*, 2(4), 121-131.
- Reiss, K. (2000). *Translation Criticism – The Potentials and Limitations. Categories and Criteria for Translation Quality Assessment*. [Traducción al español de Möglichkeiten und Grenzen der Übersetzungs-Kritik: Kategorien und Kriterien für eine Sachgerechte Beurteilung von Übersetzungen] Manchester: St. Jerome.
- Reiss, K. y Vermeer, J. (1996 [1984]). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. [Traducción al español de Grundlegung einer allgemeinen Translationstheorie] Madrid: Akal.
- Roberts, R. P. (1995). Towards a Typology of Translations. *Hieronymus*, 1, 69-78.
- Robertson, C. (2009a). *LSP and EU Legal Language*. Trabajo presentado en XVII European Symposium on LSP, Aarhus, Dinamarca. <http://bcom.au.dk/fileadmin/www.asb.dk/isek/robertson.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

- Robertson, C. (2009b). Multilingual Law: What Is It? How Is It Made? How Is It Used and Applied? (With Reference to EU Practice). En L. Socanac, C. Goddard y L. Kremer (Eds), *Curriculum, Multilingualism and the Law*, (pp. 373-395). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.
- Robertson, C. (2010). Legal-linguistic Revision of EU Legislative Texts. En M. Gotti y C. Williams (Eds), *Legal Discourse across Languages and Cultures*, (pp. 51-74). Oxford: Peter Lang.
- Robertson, C. (2011). Multilingual Legislation in the European Union: EU and Nation Legislative-Language Styles and Terminology. *Research in Language*, 9(1), 51-67.
- Robertson, C. (2012a). The Problem of Meaning in Multilingual EU Legal Texts. *International Journal of Law, Language & Discourse*, 2(1), 1-30.
- Robertson, C. (2012b). Translation in Context. St Jerome and Modern Multilingual EU Law. *SYNAPS – A Journal of Professional Communication*, 27, 16-30.
- Robertson, C. (2012c). EU Legal English: Common Law, Civil Law, or a New Genre? *European Review of Private Law*, 5(6), 1215–123.
- Robertson, C. (2013). How the European Union Functions in 23 Languages. *SYNAPS – A Journal of Professional Communication*, 28, 14-32.
- Robertson, C. (2015). EU Multilingual Law: Interfaces of Law, Language and Culture. En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 33-51). Farnham: Ashgate.
- Robertson, D. (1835). *A Treatise on the Rules of the Law of Personal Succession, in Different Parts of the Realm; and on the Cases, Regarding Foreign and International Succession, Which Have Been Decided in British Courts*. Edimburgo: Thomas Clark Law-Bookseller.
- Robinson, W. (2005). How the European Commission Drafts Legislation in 20 Languages. *Clarity*, 53, 4-10.
- Robinson, W. (2012). *Drafting European Union Legislation*. Bruselas: Parlamento Europeo.
- Rodríguez Benot, A. (2008). La superación de las divergencias en los principios de solución del Derecho conflictual europeo. En M. Di Filippo, B. Campuzano Díaz, A. Rodríguez Benot y M. A. Rodríguez Vázquez (Eds), *Hacia un derecho conflictual europeo: realización y perspectivas*, (pp. 121-150). Sevilla: Comisión Europea/Universidad de Sevilla.
- Rodríguez Sánchez, J. S. (2013). Una introducción al Reglamento de sucesiones de la UE (desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en España). *Cuadernos de Derecho Registral*, 249-260.

- Rosenne, S. (1983). The Meaning of “Authentic Text” in Modern Treaty Law. En R. Bernhardt W. K. Geck, G. Jaenicke y H. Steinberger (Eds), *Festschrift für Herrmann Mosler*, (pp. 759–784). Berlín/Nueva York: Springer.
- Rubio Ortega, M. (2016). Aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en las instituciones europeas. *Estudios de Traducción*, 6, 147-162.
- Sager, J. C. (1989). Quality and Standards – the Evaluation of Translations. En C. Picken (Ed), *The Translator’s Handbook*, (pp. 91-102). 2ª ed. Londres: Aslib.
- Sager, J. C. (1990). *A Practical Course in Terminology Processing*. Ámsterdam: John Benjamins.
- Sager, J. C., Dungworth, D. y McDonald, P. F. (1980). *English Special Languages: Principles and Practice in Science and Technology*. Wiesbaden: Oscar Brandstetter.
- Sánchez Febrero, J. L. (2003). *Legal English and Translation: Theory and Practice: Annotated Texts and Documents*. Alicante: Club Universitario.
- Sánchez Lorenzo, S. (2002). *Derecho privado europeo*. Granada: Comares.
- Sandrini, P. (2009). Der transkulturelle Vergleich von Rechtsbegriffen. En S. Sarcevic (Ed.), *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, (pp. 151-166). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.
- Santamaría Pérez, I. (2009). La terminología: definición, funciones y aplicaciones. Repositorio de la Universidad de Alicante. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12770/8/La_terminolog%C3%ADa.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Sarcevic, S. (1992). Translation and the Law. An Interdisciplinary Approach. En M. Snell-Hornby, F. Pöchhacker y K. Kaindl (Eds), *Translation Studies: an Interdiscipline*. Ámsterdam: John Benjamins.
- Sarcevic, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- Sarcevic, S. (2006). Die Übersetzung von mehrsprachigen EU-Rechtsvorschriften: der Kampf gegen Sprachdivergenzen. En M. Gotti y S. Sarcevic (Eds), *Insights into Specialized Translation*, (pp. 121-152). Oxford: Peter Lang.
- Sarcevic, S. (2010a). Creating a Pan-European Legal Language. En M. Gotti y C. Williams (Eds), *Legal Discourse across Languages and Cultures*, (pp. 23-50). Oxford: Peter Lang.
- Sarcevic, S. (2010b). Legal Translation in Multilingual Settings. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Translating justice = Traducir la justicia*, (pp. 19-46). Granada: Comares.

- Sarcevic, S. (2012). Coping with the Challenges of Legal Translation in Harmonization. En C. J. W. Baaij (Ed.). *The Role of Legal Translation in Harmonization*, (pp. 83-108). La Haya: Kluwer Law International.
- Sarcevic, S. (2015). Basic Principles of Term Formation in the Multilingual and Multicultural Context of EU Law. En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 183-205). Farnham: Ashgate.
- Sarcevic, S. y Cikara, E. (2009). European vs National Terminology in Croatian Language: Transposing EU Directives. En S. Sarcevic (Ed.), *Legal Language in Action: Translation, Terminology, Drafting and Procedural Issues*, (pp. 193-214). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.
- Sarcevic, S. y Robertson, C. (2013). The Work of Lawyer-Linguists in the EU Institutions. En A. Borja Albi y F. Prieto Ramos (Eds), *Legal Translation in Context: Professional Issues and Prospects*, (pp. 181-202). Oxford: Peter Lang.
- Schäffner, C. y Adab, B. (2001). Conclusion: the Idea of the Hybrid Text in Translation Revisited. *Across Languages and Cultures*, 2(2), 227-302.
- Schilling, T. (2010). Beyond Multilingualism: On Different Approaches to the Handling of Diverging Language Versions of a Community Law. *European Law Journal*, 16(1), 47-66.
- Schilling, T. (2011). Multilingualism and Multijuralism: Assets of EU Legislation and Adjudication? *German Law Journal*, 12(7), 1460-1491.
- Schleiermacher, P. D. F. (2004). On the Different Methods of Translating. En L. Venuti (Ed.), *The Translation Studies Reader*, (pp. 43-63). 2ª ed. Londres: Routledge.
- Schlichting, G. (Ed.). (2010). *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch. Bd. 9, Erbrecht, Paragraphen 1922-2385, Paragraphen 27-35 BeurkG*. München: C. H. Beck.
- Seymour, E. (2002). A Common EU Legal Language? *Perspectives: Studies in Translatology*, 10(1), 7-13.
- Siguan Soler, M. (2004). Las lenguas oficiales y la pluralidad lingüística en la unión europea, *Red de lenguas AMARAUNA*. [http://www.amarauna-languages.com/pribatua/ezt_testuak/Miguel_Siguan\(cast\).pdf](http://www.amarauna-languages.com/pribatua/ezt_testuak/Miguel_Siguan(cast).pdf) [Consulta: 21/11/2017].
- Simón Santonja, V. L. (1968). *Derecho sucesorio comparado: conflictos de leyes en materia de sucesiones*. Madrid: Tecnos.
- Snell-Hornby, M. (1988). *Translation Studies. An Integrated Approach*. Ámsterdam: John Benjamins.

- Somssich, R., Varnai, J. y Berczi, A. (2010). *Lawmaking in the EU Multilingual Environment*. Bélgica: Comisión Europea.
- Soriano Barabino, G. (2005). *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- Soriano Barabino, G. (2013). La competencia temática en la formación de traductores de textos jurídicos en la combinación lingüística francés/español. *Estudios de Traducción*, 3, 45-56.
- Soriano Barabino, G. (2016). *Comparative Law for Translators*. Oxford: Peter Lang.
- Soriano Barabino, G. (2016). La traducción de los órganos jurisdiccionales franceses en tanto que instituciones culturales. *Revista de Llengua i Dret*, 66, 172-188.
- Stolze, R. (2001). Translating Legal Texts in the EU. *Perspectives: Studies in Translatology*, 9(4), 301-311.
- Strandvik, I. (2002). *Transparencia, gobernanza y traducción: ¿ha llegado la hora de un enfoque funcional?* Trabajo presentado en I Congreso Internacional «El español, lengua de traducción», 512-520. Almagro. http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/01/035_strandvik.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Strandvik, I. (2012). Legal Harmonization through Legal Translation: Texts that Say the Same Thing? En C.J.W. Baaij (Ed.), *The Role of Legal Translation in Legal Harmonization*, (pp. 25-49). La Haya: Kluwer Law.
- Strandvik, I. (2013a). *EU Translation: Multilingual Law-Making and Multilingualism*. Trabajo presentado en The Eleventh International Forum: the Life of Interpreters and Translators - Joy and Sorrow? Belgrado. <http://www.eulita.eu/eleventh-international-forum-life-interpreters-and-translators-joy-and-sorrow> [Consulta: 21/11/2017].
- Strandvik, I. (2013b). Barreras culturales y traducción institucional: el caso de la Unión Europea. En E. Ortega Arjonilla (Dir.). *Translating Culture = Traduire la culture = Traducir la cultura*, (pp. 325-331). Granada: Comares.
- Strandvik, I. (2015). On Quality in EU Multilingual Lawmaking. En S. Sarcevic (Ed.), *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives*, (pp. 141-167). Farnham: Ashgate.
- Sullivan, R. (2002). *Sullivan and Driedger on the Construction of Statutes*. 4^a ed. Toronto: Butterworths.
- Swales, J. M. (1990). *Genre Analysis. English in Academic and Research Settings*. 13^a ed. Cambridge: Cambridge Applied Linguistics Series.

- Terral, F. (2002). *La traduction juridique dans un contexte de pluralisme linguistique. Le cas du Règlement (CE) 40/94 sur la marque communautaire*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Terral, F. (2004). L’empreinte culturelle des termes juridiques. *Meta: Translators’ Journal*, 4(49), 876-890.
- Toda, F. (2009). «Law court is not English»: breve repaso a la historia de los préstamos en inglés y las actitudes lingüísticas. En J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Reflexiones sobre la traducción jurídica = Reflections on legal translation*, (pp. 91-107). Granada: Comares.
- Tomás Ortiz de la Torre, J. A. (2014). El reglamento europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española. *Revista jurídica de Asturias*, 37, 97-127.
- Tosi, A. (2003). *Crossing Barriers and Bridging Cultures: the Challenges of Multilingual Translation for the European Union*. Cleveland: Multilingual Matters.
- Toury, G. (2012 [1995]). *Descriptive Translation Studies – and Beyond*. Ámsterdam: John Benjamins.
- Trosborg, A. (1997a). Text Typology: Register, Genre and Text Type. En A. Trosborg (Ed.), *Text Typology and Translation*, (pp. 3-23). Ámsterdam: John Benjamins.
- Trosborg, A. (1997b). Translating Hybrid Political Texts. En A. Trosborg (Ed.), *Text Typology and Translation*, (pp. 145-158). Ámsterdam: John Benjamins.
- Urrutia Libarona, I. (2004). Régimen jurídico de las lenguas y reconocimiento de la diversidad lingüística en la Constitución Europea. *Revista de llengua i Dret*, 42, 231-273.
- Valderrey Reñones, C. (2004). *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español). Aportes para una mayor sistematización de su enseñanza*. Tesis doctoral. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Valderrey Reñones, C. (2005). Componente cultural e implicaciones para el lenguaje jurídico y la traducción del derecho. En M. G. Gracia Torres y M. A. Bugnot (Eds), *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada*, (pp. 271-295). Málaga: Libros Encasa.
- Valderrey Reñones, C. (2009). Recorrido, actualidad y perspectivas de la investigación en traducción jurídica. En J. Baigorri Jalón y H. Campbell (Eds), *Reflexiones sobre la traducción jurídica = Reflections on Legal Translation*, (pp. 59-71). Granada: Comares.

- Valdivieso Blanco, M. (2008). Política lingüística, norma lingüística y terminología en el plano supranacional. La Unión Europea. *Revista electrónica de estudios filológicos*, 16.
- Valdivieso Blanco, M. y Muñoz Martín, J. (2009). La terminología en las instituciones de la UE: de la fragmentación a la convergencia. *Entreculturas*, 1, 365-383.
- Van Calster, G. (2016). *European Private International Law*. Oxford: Hart Publishing.
- Vaquero Aloy, A. (2002). La vocación europea del derecho civil. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, 1603-1615.
- Vázquez Ayora, G.. (1977). *Introducción a la traductología*. Washington: Georgetown University Press.
- Vázquez y del Árbol, E. (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados: de la teoría a la práctica*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- Vázquez y del Árbol, E. (2014). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.
- Veroz González, M. A. (2014). *La traducción en el Parlamento Europeo. Estudio de los textos técnicos y de comunicación administrativa*. Tesis doctoral. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- Vinay, J. P. y Darbelnet, J. (1958/1995). *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. Paris: Didier/Comparative Stylistics of French and English. *A Methodology of Translation*. Ámsterdam: John Benjamins.
- Wagner, E., Bech, S. y Martínez, J. M. (2012). *Translating for the European Union Institutions*. Manchester: St. Jerome.
- Wautelet, P. (2011). Estate planning op Europese maat: over het voorbehouden erfdeel en andere spookbeelden. *Tijdschrift voor Estate Planning*, 4, 195-199.
- Way, C. (2000). Structuring Specialised Courses: A Hit and Miss Affair? En C. Schäffner y B. Adab. (Eds), *Developing Translation Competence*, (pp. 131-141). Ámsterdam: John Benjamins.
- Way, C. (2003). *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- Way, C. (2005). *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)*. Granada: Editorial Universidad de Granada.

- Way, C. (2009). Bringing Professional Practices into Translation. En I. Kemble (Ed.), *The Changing Face of Translation*, (pp. 131-142). Portsmouth: University of Portsmouth.
- Way, C. (2012). A Discourse Analysis Approach to Legal Translator Training: More than Words. *International Journal of Law, Language & Discourse*, 2(4), 39-61.
- Way, C. (2014). Structuring a Legal Translation Course: a Framework for Decision-Making in Legal Translator Training. En L. Cheng, K. K. Siny y A. Wagner (Eds), *Ashgate Handbook of Legal Translation*, (pp. 135-152). Farnham: Ashgate.
- Way, C. (2016). The Challenges and Opportunities of Legal Translation and Translator Training in the 21st Century. *International Journal of Communication*, 10, 1009-1029.
- Way, C. (2017). Nuevas aproximaciones al derecho comparado: motivación y aprendizaje significativo. En N. Marchal Escalona (Coord.) y Sara Muñoz González (Ed.), *El derecho comparado en la docencia y en la investigación*, (pp. 75-92). Granada: Dykinson.
- Weston, M. (1991). *An English Reader's Guide to the French Legal System*. Nueva York/Oxford: Berg Publishers Limited.
- Wilhelmsson, T. (2007). Introduction: Harmonization and National Cultures. En E. Paunio, T. Wilhelmsson y A. Pohjolainen (Eds), *Private Law and the Many Cultures of Europe*, (pp. 3-20). La Haya: Kluwer Law.
- Wilss, W. (1976). Perspectives and Limitations of a Didactic Framework for the Teaching of Translation. En R. Brislin (Ed.), *Translation Applications and Research*, (pp. 117-137). Nueva York: Gardner.
- Wilss, W. (1977). *Übersetzungswissenschaft: Probleme und Methoden*. Stuttgart: Klett.
- Wilss, W. (1982). *The Science of Translation: Problems and Methods*. Tübinga: Narr.
- Yankova, D. (2009). On Some Aspects of Prescriptive Legal Texts in Continental, Common Law and Supranational Jurisdictions. En L. Socanac, C. Goddard y L. Kremer (Eds), *Curriculum, Multilingualism and the Law*, (pp. 483-495). Zagreb: Nakladni Zavod Globus.
- Ybarra Bores, A. (2015). La sucesión *mortis causa* de ciudadanos ingleses residentes en España: problemas y perspectivas. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 7(1), 226-254.
- Zimmermann, R. (1992). Das römisch-kanonische *ius commune* als Grundlage europäischer Rechtseinheit. *Juristenzeitung*, 47(1), 8-20.
- Zimmermann, R. (1996). Savigny's Legacy. Legal History, Comparative Law and the Emergence of a European Legal Science. *Law Quarterly Review*, 112, 576- 605.

Referencias

Zimmermann, R. y Schulze, R. (2002). *Textos básicos de derecho privado europeo. Recopilación*. Madrid: Marcial Pons.

Zweigert, K. y Kötz, H. (1998). *Introduction to Comparative Law*. 3ª ed. Oxford: Clarendon Press.

Diccionarios

Alcaraz Varó, E., Hughes, B. y Campos, M. A. (2012). *Diccionario de términos jurídicos = A Dictionary of Legal Terms: inglés español, Spanish-English*. 11ª ed. Barcelona: Ariel.

Burke, J. (1977). *Jowitt's Dictionary of English Law*, 2ª ed. Londres: Sweet & Maxwell Ltd.

Fernández Martínez, J. M. (Coord.). (2012). *Diccionario jurídico*. 6ª ed. Elcano: Aranzadi.

Garner, B. A. (ed.). (2014). *Black's Law Dictionary*. 10ª ed. St. Paul, Minnesota: Thomson Reuters.

Gómez de Liaño, F. (1999). *Diccionario jurídico*. 6ª ed. Oviedo: Forum.

González Ballesteros, T. (2011). *Diccionario jurídico*. Madrid: Dykinson.

Law. J. *A Dictionary of Law*. 8ª ed. Oxford University Press. <http://www.oxfordreference.com/view/10.1093/acref/9780199664924.001.0001/acref-9780199664924> [Consulta: 21/11/2017].

Le Docte, E. (1978). *Legal Dictionary*. Bruselas: Oyez.

Montoya Melgar, A. (Dir.). (1995). *Enciclopedia jurídica básica en cuatro volúmenes*. Madrid: Civitas.

Nolo's Free Dictionary of Law Terms and Legal Definitions. <http://www.nolo.com/> [Consulta: 21/11/2017].

Real Academia Española. *Diccionario del español jurídico*. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500> [Consulta: 21/11/2017].

Ribó Durán, L. (2012). *Diccionario de derecho*. 12ª ed. Barcelona: Bosch.

Rutherford, L. y Bone, S. (Eds), (1993). *Osborn's Concise Law Dictionary*. 8ª ed. Londres: Sweet and Maxwell.

The Real Life Dictionary of Law. <http://dictionary.law.com/> [Consulta: 21/11/2017].

Documentos

- Comisión de las Comunidades Europeas. (2005). *Libro Verde: Sucesiones y testamentos* [COM (2005) 65 final - no publicado en el Diario Oficial]. <http://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52005DC0065> [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión de las Comunidades Europeas. (2009). Evaluación de impacto que acompaña a la Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009SC0410&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión de las Comunidades Europeas. (2009). Resumen de la evaluación de impacto que acompaña a la Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/sec/2009/0411/COM_SEC\(2009\)0411_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/sec/2009/0411/COM_SEC(2009)0411_EN.pdf) [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión Europea. (2010). *Translation at the European Commission – A History*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://termcoord.files.wordpress.com/2013/05/here1.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión Europea. (2012). *Translation and Multilingualism*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublicationStart?PublicationKey=HC3210532 [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión Europea. (2015). *DGT Translation Quality Guidelines*. http://ec.europa.eu/translation/maltese/guidelines/documents/dgt_translation_quality_guidelines_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión Europea. (2015). *Inheritance in the EU. Cross-border Successions Made Simpler*. http://ec.europa.eu/justice/civil/files/dgjust_succession_leaflet_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Comisión Europea. (2016). *Interpretar y traducir para Europa*. http://cdt.europa.eu/CDT%20Publication%20Book/CITI%20-%20Interpreting%20and%20Translating%20for%20Europe/ES_websize_2016.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Feldtmann, B. von Freyhold, H., Bühler, O. y Vial, E. L. (2008). *Facilitating Life Events Part I: Country Reports Final Report for the European Commission, DG JLS - Directorate-General for Justice, Freedom and Security*. http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/study_ms_legislation_country_reports_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].

- House of Commons Information Office. (2010). *Treaties. Factsheet P14 Procedure Series*. <https://www.parliament.uk/documents/commons-information-office/p14.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Law Commission Consultation Paper 191. http://www.lawcom.gov.uk/app/uploads/2015/03/cp191_Intestacy_Consultation.pdf [Consulta: 11/11/2017].
- Law Commission Consultation Paper 231. <http://www.bailii.org/ew/other/EWLC/2017/231.html> [Consulta: 15/11/2017].
- Law Society Wills and Inheritance Protocol. https://www.google.de/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjf_4zcb3XAhUMPFAKHwfJCT4QFggzMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.lawsociety.org.uk%2Fsupportservices%2F accreditation%2Fdocuments%2Fwiqs-wills-and-inheritance-protocol%2F&usg=AOvVaw213fYMGPzNxEnhNXiQhjM [Consulta: 14/11/2017].
- Parlamento Europeo. Dirección General de Investigación. (1999). *The Private Law Systems in the EU: Discrimination on Grounds of Nationality and the Need for a European Civil Code*, European Parliament, Directorate-General for Research, [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/1999/168511/IPOL-JURI_ET\(1999\)168511_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/1999/168511/IPOL-JURI_ET(1999)168511_EN.pdf) [Consulta: 21/11/2017].
- Parlamento Europeo. (2016). Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación. Pleno de 03/03/2016. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/579061/EPRS_ATA\(2016\)579061_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2016/579061/EPRS_ATA(2016)579061_ES.pdf) [Consulta: 21/11/2017].
- Secretaría General del Consejo. (2010). *Guía del Procedimiento Legislativo Ordinario*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/QC3109179ESC.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (1999). Acuerdo Interinstitucional de 22 de diciembre de 1998 relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria. [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31999Y0317\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31999Y0317(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2001). Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho contractual europeo. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A133158> [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2002). *Etude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne*. http://ec.europa.eu/justice/civil/files/studies/testaments_successions_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].

- Unión Europea. (2002). *Etude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne*. (Executive summary). http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/testaments_successions_summary_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2002). *Etude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne*. (National reports: Spain). http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/report_conflits_espagne.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2002). *Etude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne*. (National reports: The UK). http://ec.europa.eu/justice/civil/files/report_conflits_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2002). *Etude de droit comparé sur les règles de conflits de juridictions et de conflits de lois relatives aux testaments et successions dans les Etats membres de l'Union Européenne. Annexe III: "Synopsis (jurisdiction, recognition, private international law, domestic law of succession"*:
- Law applicable to Successions on Death: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/loi_applicable_aux_succ_cause_mort_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
 - Law applicable to Testamentary Dispositions: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/loi_applicable_en_matiere_de_forme_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
 - Order of Succession – Examples: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/devolution_legale_1_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
 - Order of Succession - Specific points: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/devolution_legale_particularites_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
 - Order of Succession – State: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/devolution_legale_etat_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
 - Order of Succession: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/devolution_legale_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
 - Ordinary Forms of Will: http://ec.europa.eu/justice/civil/files/formes_ordinaires_du_testament_fr.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2003). Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2003. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2016:123:FULL&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].

- Unión Europea. (2005). Nueva estrategia marco para el multilingüismo. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005DC0596&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2011). *Libro de estilo interinstitucional*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <http://publications.europa.eu/code/es/es-000100.htm> [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2015 [2003]). Guía Práctica Común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las instituciones comunitaria. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <http://eur-lex.europa.eu/content/techleg/ES-guia-para-la-redaccion-de-textos-legislativos.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2015). Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión (versión provisional). http://ec.europa.eu/smart-regulation/better_regulation/documents/20151215_ia_on_better_law_making_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Unión Europea. (2016). Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la Mejora de la Legislación. [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016Q0512\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016Q0512(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].

II. Normativas

Derecho español

- Código Civil de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533> [Consulta: 27/11/2017].
- Código civil español. https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_codigo_civil_y_legislacion_complementaria&modo=1 [Consulta: 27/11/2017].
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007> [Consulta: 27/11/2017].
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001> [Consulta: 27/11/2017].

Referencias

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330> [Consulta: 27/11/2017].

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563> [Consulta: 27/11/2017].

Resolución de 26 de junio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Linares, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-8593 [Consulta: 27/11/2017].

Derecho inglés

Administration of Estates Act 1925. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/15-16/23/contents> [Consulta: 21/11/2017].

Constitutional Reform and Governance Act 2010. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/contents> [Consulta: 21/11/2017].

European Communities Act 1972. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1972/68/contents> [Consulta: 21/11/2017].

European Union (Amendment) Act 2008. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/7/contents> [Consulta: 21/11/2017].

European Union (Croatian Accession and Irish Protocol) Act 2013. https://www.publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2012-2013/0059/lbill_2012-20130059_en_1.htm [Consulta: 21/11/2017].

The Family Provision (Intestate Succession) Order 2009. http://www.legislation.gov.uk/uksi/2009/135/pdfs/uksi_20090135_en.pdf [Consulta: 10/11/2017].

Forfeiture Act 1982. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1982/34/section/1> [Consulta: 10/11/2017].

Government of Wales Act 2006. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/32/contents> [Consulta: 21/11/2017].

Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1975/63> [Consulta: 21/11/2017].

Intestates' Estates Act, 1952. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo6and1Eliz2/15-16/64/contents> [Consulta: 10/11/2017].

Referencias

- Law Reform (Succession) Act 1995. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1995/41/contents> [Consulta: 21/11/2017].
- Northern Ireland Act 1998. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/47/contents> [Consulta: 21/11/2017].
- Scotland Act 1998. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/46/contents> [Consulta: 21/11/2017].
- Scotland Act 2012. http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2012/11/pdfs/ukpga_20120011_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Trustee Act 2000. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/29/contents> [Consulta: 21/11/2017].
- Trusts of Land and Appointment of Trustees Act 1996. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/47/contents> [Consulta: 21/11/2017].
- Wills Act 1837. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Will4and1Vict/7/26/section/9> [Consulta: 21/11/2017].

Derecho europeo

- Decisión 2001/470/CE del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativa a la creación de una Red judicial europea en materias civil y mercantil. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001D0470&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2011 por la que se modifica su Reglamento interno. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32011D0737> [Consulta: 21/11/2017].
- Decisión del Consejo de 1 de diciembre de 2009 por la que se aprueba su Reglamento interno. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:02009D0937-20150101> [Consulta: 21/11/2017].
- Decisión nº 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009 que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009D0568&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Plan de acción del Consejo y de la Comisión de 3 de diciembre de 1998, sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación

Referencias

- de un espacio de libertad, seguridad y justicia. [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31999Y0123\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31999Y0123(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].
- Plan de Acción del Consejo y de la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre el refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (2005). [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005XG0812\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52005XG0812(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].
- Programa de Estocolmo. (2009). [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010XG0504\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010XG0504(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].
- Programa de La Haya. (2004). [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG0303\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52005XG0303(01)) [Consulta: 21/11/2017].
- Programa de Tampere. (1999). http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm [Consulta: 21/11/2017].
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (2009). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0154:FIN:ES:PDF> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento (CE) n° 1645/2003 del Consejo de 18 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2965/94 por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32003R1645> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (“Bruselas I”). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:012:0001:0023:es:PDF> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32008R0593> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). <http://eur->

Referencias

lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32007R0864 [Consulta: 21/11/2017].

Reglamento (CE) n°2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (“Bruselas II bis”). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

Reglamento (CE) n° 2610/95 del Consejo de 30 de octubre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 2965/94 por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31995R2610> [Consulta: 21/11/2017].

Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo de 13 de junio de 2005 por el que se modifica el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea y el Reglamento no 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se introducen medidas de inobservancia transitoria de lo dispuesto en dichos Reglamentos. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005R0920&qid=1500886564203&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].

Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (“Bruselas I bis”). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:351:0001:0032:es:PDF> [Consulta: 21/11/2017].

Reglamento (UE) n° 1260/2012 del Consejo de 17 de diciembre de 2012 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R1260&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las

Referencias

- resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012R0650&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2012). [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012Q0929\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012Q0929(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento del Consejo n° 2965/94 de 28 de noviembre de 1994 por el que se establece el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01994R2965-20031001> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento del Parlamento Europeo (2017). <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+RULES-EP+20170116+TOC+DOC+XML+V0//ES&language=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento interno de la Comisión Europea (2000). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000Q3614&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Reglamento n° 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea de 6 de octubre de 1958. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:P:1958:017:TOC> [Consulta: 21/11/2017].
- Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993 relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria. [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31993Y0617\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31993Y0617(01)&from=ES) [Consulta: 21/11/2017].
- Sexta Directiva 77/38 del Consejo de 17 de mayo de 1977. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:l31006> [Consulta: 21/11/2017].
- Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957 (no publicado en el diario oficial). http://ec.europa.eu/archives/emu_history/documents/treaties/rometreaty2.pdf [Consulta: 21/11/2017].
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (TCECA) de 18 de abril de 1951 (no publicado en el diario oficial). <https://www.consilium.europa.eu/uedocs/>

Referencias

cmsUpload/Treaty%20constituting%20the%20European%20Coal%20and%20Steel%20Community.pdf [Consulta: 21/11/2017].

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Versión consolidada 2016). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 23 de marzo de 1957 (no publicado en el diario oficial). https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/consolidated_version_of_the_treaty_establishing_the_european_atomic_energy_community_en.pdf [Consulta: 21/11/2017].

Tratado de la Unión Europea (Versión consolidada 2016). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

Tratado de Lisboa. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:306:FULL&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

Tratado de Maastricht. https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf [Consulta: 21/11/2017].

Tratado de Niza. https://www.ecb.europa.eu/ecb/legal/pdf/es_nice.pdf [Consulta: 21/11/2017]

Tratados de Ámsterdam. http://publications.europa.eu/resource/cellar/d0515efd-34d6-4c8e-96be-ea9a1b76a9e2.0005.01/DOC_1 [Consulta: 21/11/2017].

Derecho internacional

Convenio de Basilea de 16 de mayo de 1972 sobre el establecimiento de un sistema de registro de los testamentos. <https://www.boe.es/boe/dias/1985/10/05/pdfs/A31381-31383.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:41968A0927\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:41968A0927(01)) [Consulta: 21/11/2017].

Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el procedimiento civil. <https://assets.hcch.net/docs/d8fa5b42-9b3d-4695-b38a-80048326f0cc.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

Convenio de La Haya de 1985 sobre la ley aplicable al *trust* y a su reconocimiento. <https://assets.hcch.net/docs/07ea0975-a3d8-43a6-be2f-4b55f8c3a996.pdf> [Consulta: 21/11/2017].

Referencias

- Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte. <https://assets.hcch.net/docs/829603f0-db31-476d-81ad-24759ccd190c.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la administración internacional de herencias. <https://assets.hcch.net/docs/a89d2a14-abe0-45f4-a777-1342f596f760.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. <https://assets.hcch.net/docs/d74b5f18-c8b3-4311-baa3-7b616ae42fa2.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Convenio de Washington de 26 de octubre de 1973 que establece una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional. <http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1973wills-convention-sp.pdf> [Consulta: 21/11/2017].
- Convenio europeo de los Derechos Humanos. http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Consulta: 21/11/2017].

III. Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal de 3 de marzo de 1977. *North Kerry Milk Products Ltd./Minister for Agriculture and Fisheries* (Asunto 80-76). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1490536599642&uri=CELEX:61976CJ0080> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de 5 de diciembre de 1967. *Bestuur der Sociale Verzekeringsbank/J. H. van der Vecht* (Asunto 19/67). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1490536111565&uri=CELEX:61967CJ0019> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de 5 de febrero de 1963. *Van Gend en Loos/Nederlandse administratie der belastingen* (Asunto 26/62). <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=87120&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=439995> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia 24 de enero de 2012. *Maribel Domínguez/Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de région Centre* (Asunto C-282/10). <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=118341&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=410458> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1969. *Erich Stauder/City of Ulm - Sozialamt* (Asunto 29/69). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61969CJ0029&qid=1490536249673&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].

Referencias

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1964. *Costa/Enel* (Asunto 6/64). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61964CJ0006&rid=1> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1990. *The Queen/Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros* (Asunto C-213/89). <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=96746&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=413378> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991. *Franovich y Bonifaci/República Italiana* (Asuntos acumulados C-6/90 y 9/90). <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=97140&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=490381> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996. *Brasserie du Pêcheur SA/República Federal de Alemania y The Queen/Secretary of State for Transport, Ex Parte: Factortame Ltd y otros* (Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/9). http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:c282fcda-29a2-4ba5-99a6-da45b05cb305.0008.03/DOC_2&format=PDF [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982. *Srl CILFIT y otras y Lanificio di Gavardo SpA/Ministero della sanità* (Asunto 283/81). <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61981CJ0283:ES:PDF> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978. *Amministrazione delle Finanze dello Stato/Simmenthal SpA* (Asunto 106/77). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61977CJ0106&from=EN> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 11 de diciembre de 2007. *Skoma/Lux* (Asunto C-161/06). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62006CJ0161&qid=1400246238306&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de mayo de 1988. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana* (Asunto 122/87). <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=95330&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=414668> [Consulta: 21/11/2017].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 2003. *Kik/OAMI* (Asunto C-361/01P). <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionId=9ea7d0f130de3fba550e6c274c5d8b4887800d49715e.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4NchqLe0?text=&docid=71463&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=722691> [Consulta: 21/11/2017].

Referencias

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 6 de abril de 1995. *Ferriere Nord Spa/Comisión* (Asunto T-143/89). <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61989TJ0143&qid=1397934584176&from=ES> [Consulta: 21/11/2017].

Sentencia *Sabbagh v Khoury & Ors* [2017] EWCA Civ 1120 (28 July 2017). <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2017/1120.html> [Consulta: 29/10/2017].

Sentencia *Sharp & Anor v Adam & Ors* [2006] EWCA Civ 449 (28 April 2006). <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2006/449.html> [Consulta: 29/10/2017].

Sentencia *Thorner v Major & Ors* [2008] EWCA Civ 732 (02 July 2008). <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2008/732.html> [Consulta: 29/10/2017].

IV. Sitios web

Benedictus, L. (31 de julio de 2015). Disinheritance and the law: why you can't leave your money to whoever you please. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/money/2015/jul/31/disinheritance-and-the-law> [Consulta: 29/10/2017].

British and Irish Legal Information Institute. <http://www.bailii.org/> [Consulta: 30/10/2017].

Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea. http://europa.eu/about-eu/agencies/regulatory_agencies_bodies/policy_agencies/cdt/index_es.htm [Consulta: 21/11/2017].

Comisión Europea. Dirección General de Traducción. http://ec.europa.eu/dgs/translation/faq/index_en.htm [Consulta: 21/11/2017].

Comisión Europea. La traducción y la Unión Europea. http://ec.europa.eu/dgs/translation/translating/index_en.htm [Consulta: 21/11/2017].

Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/> [Consulta: 06/11/2017].

E-Justice. Sucesiones. https://e-justice.europa.eu/content_succession-166-es.do [Consulta: 21/11/2017].

European Master's in Translation. http://ec.europa.eu/dgs/translation/programmes/emt/index_en.htm [Consulta: 21/11/2017].

Gobierno del Reino Unido. Forma de gobierno y competencias legislativas de Escocia. <https://www.gov.uk/devolution-settlement-scotland> [Consulta: 21/11/2017].

Gobierno del Reino Unido. Forma de gobierno y competencias legislativas de Irlanda del Norte. <https://www.gov.uk/devolution-settlement-northern-ireland> [Consulta: 21/11/2017].

Referencias

Gobierno del Reino Unido. Forma de gobierno y competencias legislativas de Gales. <https://www.gov.uk/devolution-settlement-wales> [Consulta: 21/11/2017].

HM Revenue & Customs, UK Inheritance Tax Manual IHTM14900 - Investigation issues: donatio mortis causa (DMC). <https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/inheritance-tax-manual/ihtm14900> [Consulta: 15/11/2017].

Ministerio de Justicia. <http://www.mjusticia.gob.es/> [Consulta: 10/11/2017].

Plain English Campaign. <http://www.plainenglish.co.uk/> [Consulta: 21/11/2017].

Probate forms. <http://www.probateforms.info/probate-registries/> [Consulta: 18/11/2017].

Red judicial europea en materia civil y mercantil. http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm [Consulta: 21/11/2017].

The National Archives. <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20140206155603/http://www.hmrc.gov.uk/cto/glossary.htm#e> [Consulta: 15/11/2017].

Unión Europea. Instrumento TAIEX. http://ec.europa.eu/enlargement/taieux/index_en.htm [Consulta: 21/11/2017].

Unión Europea. Legislación sobre multilingüismo. http://ec.europa.eu/dgs/translation/translating/legislation/index_en.htm [Consulta: 21/11/2017].

Unión Europea. Multilingüismo y política lingüística. http://europa.eu/pol/mult/index_es.htm [Consulta: 21/11/2017].

Unión Europea. Política lingüística. http://europa.eu/abouteuropa/language_policy/index_es.htm [Consulta: 21/11/2017].

XII. Índice de contenidos, introducción y conclusiones en inglés para la Mención de Doctor Internacional

Table of contents

Table of contents

List of tables

List of figures

List of abbreviations

1. Chapter 1. Introduction

1.1. Motivation

1.2. Objectives

1.3. Research methodology

1.3.1. Related research

1.4. Thesis structure

1.4.1. Justification for choosing this Regulation despite the UK opting out

1.5. Formal questions

1.6. Final considerations

2. Chapter 2. EU law and cooperation in civil matters within the EU

2.1. EU law

2.1.1. Primary legislation

2.1.2. Secondary legislation

2.1.2.1. Regulations

2.1.2.2. Directives

2.1.2.3. Decisions

2.1.3. Subsidiary law

2.1.4. Characteristics of EU law

2.1.4.1. The principle of direct effect of EU law

2.1.4.2. The primacy of EU law

2.1.4.3. The principle of State liability

2.1.5. The reception of EU law in the national legal systems of UK and Spain

2.1.5.1. The UK

2.1.5.2. Spain

2.1.6. The reception of public international law

2.1.6.1. The UK

2.1.6.2. Spain

2.2. Cooperation in civil matters within the EU

2.2.1. The integration process and judicial cooperation in civil matters

2.2.1.1. First period: prior to Maastricht 1992

2.2.1.2. Second period

2.2.1.2.1. Treaty of Maastricht 1992

- 2.2.1.2.2. Tampere European Council 1999
- 2.2.1.2.3. Treaty of Amsterdam 1997 (1999)
- 2.2.1.2.4. Treaty of Nice 2001
- 2.2.1.2.5. The Hague Programme (2005-2010)
- 2.2.1.2.6. The Stockholm Programme (2010-2014)
- 2.2.1.3. Third period: Treaty of Lisbon 2009
- 2.2.2. The area of freedom, security and justice
- 2.2.3. Judicial cooperation in civil matters within the EU
- 2.2.4. Mutual recognition of judicial decisions in civil matters
- 2.2.5. Institutionalization of judicial cooperation in civil matters in the EU: the European Judicial Network in civil and commercial matters (EJN-civil)
- 2.3. Summary: open debate on the need of harmonization
 - 2.3.1. Arguments against
 - 2.3.2. Arguments pro

3. Chapter 3. Succession upon death in Spain, the UK and Regulation 650/2012

- 3.1. Succession upon death in Spanish law
 - 3.1.1. Legal basis
 - 3.1.2. Main characteristics, concepts and figures
 - 3.1.3. Wills and testaments in Spanish law
 - 3.1.3.1. Types of wills
 - 3.1.3.2. Recording of wills
 - 3.1.3.3. Main concepts
- 3.2. Succession upon death in English law
 - 3.2.1. Legal basis
 - 3.2.2. Main characteristics, concepts and figures
 - 3.2.3. Wills and testaments in English law
 - 3.2.3.1. Types of wills
 - 3.2.3.2. Recording of wills
 - 3.2.3.3. Main concepts
- 3.3. Regulation 650/2012
 - 3.3.1.1. Preliminary questions
 - 3.3.1.2. Scope and definitions (articles 1-3)
 - 3.3.1.3. Jurisdiction (articles 4-19)
 - 3.3.1.4. Applicable law (articles 20-38)
 - 3.3.1.5. Recognition, enforceability and enforcement of decisions (articles 39-58)
 - 3.3.1.6. Authentic instruments and court settlements (articles 59-61)
 - 3.3.1.7. European Certificate of Succession (articles 62-73)
 - 3.3.1.8. General and final provisions (articles 74-84)
- 3.4. Summary

4. Chapter 4. The EU language policy

- 4.1. The EU multilingualism policy

- 4.1.1. Evolution and definition
 - 4.1.2. Characteristics of EU multilingualism
 - 4.1.2.1. A New Framework Strategy for Multilingualism 2005
 - 4.1.3. Legal basis
 - 4.1.3.1. Regulation No 1 of 15th April 1958
 - 4.1.3.2. Treaty on the Functioning of the EU
 - 4.1.3.3. Treaty on the EU
 - 4.1.3.4. Rules of procedure of the main EU institutions
 - 4.2. Harmonization of EU language
 - 4.2.1. Harmonization through *fora* and institutions
 - 4.2.1.1. Interinstitutional Committee for Translation and Interpretation
 - 4.2.2. Harmonization by means of legal acts
 - 4.2.2.1. Council Resolution of 8 June 1993
 - 4.2.2.2. Interinstitutional Agreement of 22 December 1998
 - 4.2.2.3. Joint Practical Guide
 - 4.2.2.4. Interinstitutional Agreement on Better Law-Making
 - 4.2.3. Harmonization through linguistic resources
 - 4.2.3.1. Stylistic resources
 - 4.2.3.1.1. Interinstitutional style guide
 - 4.2.3.2. Terminology resources
 - 4.2.3.2.1. EuroVoc
 - 4.2.3.2.2. IATE
 - 4.2.3.2.3. EUR-Lex
 - 4.2.3.2.4. PRELEX
 - 4.2.3.2.5. TAIEX
 - 4.3. The authentic nature of all language versions
 - 4.3.1. Conflict among language versions: illustrative examples
 - 4.3.1.1. Case T-176/01 Ferriere Nord SpA v Commission of the European Communities
 - 4.3.1.2. Case 122/87, Commission of the European Communities v Italian Republic
 - 4.3.2. The position of the Court of Justice of the EU
 - 4.4. New Member States and translation
 - 4.5. Multilingualism in practice
 - 4.5.1. Working languages in the EU institutions
 - 4.5.2. Languages on the website
 - 4.5.3. Concluding thoughts
 - 4.6. Summary
- 5. Chapter 5. Theoretical concepts in translation studies applicable to our research**
- 5.1. Legal translation today
 - 5.2. Legal language as a language for special purposes (LSP)
 - 5.2.1. General language and specialized language
 - 5.2.2. Characterisation of specialized languages

- 5.2.3. Legal language as an LSP
- 5.3. The notion of equivalence in legal translation
 - 5.3.1. Functional equivalence applied to legal translation
- 5.4. Main sources of translation problems in legal translation
 - 5.4.1. Divergences among legal systems
 - 5.4.2. Linguistic differences
 - 5.4.3. Cultural differences
 - 5.4.4. Textual (extralinguistic) differences
- 5.5. Translation methods, strategies and techniques applied to legal translation
 - 5.5.1. Clarification of the concepts: translation methods, strategies and techniques
 - 5.5.2. Application of the theoretical concepts to legal translation
- 5.6. Summary
- 6. Chapter 6. Theoretic concepts in translation studies applied to legal translation in the EU**
 - 6.1. Legal translation in the EU legal context
 - 6.1.1. Legal translation in the ordinary legislative procedure
 - 6.1.2. Translation approaches applied to legal translation in the EU
 - 6.2. EU legal language
 - 6.2.1. Conceptual legal autonomy in the EU
 - 6.2.2. Characteristics of EU legal language
 - 6.2.3. Creation of an EU legal language
 - 6.3. Summary
- 7. Research methodology for the translation analysis**
 - 7.1. Prieto Ramos and Orozco Jutorán's (2015) methodology and translation entry record model
 - 7.2. Adaptation to our object of research
- 8. Translation analysis of Regulation 650/2012**
 - 8.1. Translation entry records
 - 8.1.1. Administrator of the estate
 - 8.1.2. Agreement as to succession
 - 8.1.3. Assets of the estate
 - 8.1.4. Capacity to inherit
 - 8.1.5. Commorientes
 - 8.1.6. Creditor of the succession
 - 8.1.7. Debts under the succession
 - 8.1.8. Deceased
 - 8.1.9. Disinheritance
 - 8.1.10. Disposable part of the estate
 - 8.1.11. Disposition *inter vivos*
 - 8.1.12. Disposition of property upon death
 - 8.1.13. Disqualification by conduct

- 8.1.14. Estate
- 8.1.15. European Certificate of Succession
- 8.1.16. Executor of the will
- 8.1.17. Gift
- 8.1.18. Heir
- 8.1.19. Intestate succession
- 8.1.20. Joint will
- 8.1.21. Legacy
- 8.1.22. List of rights and assets
- 8.1.23. Mutual will
- 8.1.24. Opening of the succession
- 8.1.25. Persons entitled to a reserved share
- 8.1.26. Registers recording documents and facts of relevance for the succession
- 8.1.27. Reserved shares
- 8.1.28. Shares
- 8.1.29. Succession
- 8.1.30. Surviving spouse
- 8.1.31. Testate succession
- 8.1.32. Testator
- 8.1.33. Vacant estate
- 8.1.34. Will

9. Results of the translation analysis

- 9.1. Application of translation approaches (Baaij, 2015)
- 9.2. Compliance with the JPG's guidelines
 - 9.2.1. The use of system-bound terms
 - 9.2.2. Terminological consistency
- 9.3. Translation techniques applied
- 9.4. Translation errors
- 9.5. Summary

10. Conclusions

- 10.1. Verification of the fulfilment of our objectives and conclusions
- 10.2. Future research

XI. References

- 1. Bibliography
 - 1.1. Dictionaries
 - 1.2. Documents
- 2. Law
 - 2.1. Spanish law
 - 2.2. English law

- 2.3. European law
- 2.4. International law
- 3. Case law
- 4. Websites

XII. Table of contents, summary and conclusions in English for the international doctorate

Annexes

- 1. Regulation 650/2012 in English
- 2. Regulation 650/2012 in Spanish

Introduction

Since the beginning of the last century a new form of interaction between states has been developed through the first international organizations. Over recent decades, this phenomenon has evolved and crystallized into what we now call globalization. At the same time, international organizations have proliferated, especially after the creation of the United Nations (UN) in 1945, and in fact, a decade later, in 1950, when the creation of the European Communities lays the groundwork for what later gave rise to the European Union (EU) as we know it today. There are different types of international organizations: for general or specific purposes, for regional or global scope, for cooperation or integration purposes, etc. Nevertheless, as a general rule, they share a set of values such as respect for and the promotion of multiculturalism.

In this context of globalization, in which states cooperate in such diverse and complex ways, and in which international society takes on an increasingly important role, multilingualism has become a prerequisite for international organizations to be able to perform their assigned functions.

While most international organizations work with a small number of languages, the EU promotes a very specific language policy, with 24 official languages, one for each Member State. Even though some Member States have more than one official language and linguistic communities in their territory, when they became a member of the UE, they had to choose only one language as their official EU language. Consequently, there are fewer official languages in the EU than Member States since some of them are shared. For instance, France and Luxembourg share French.

The basis on which the EU lays is diversity, not only with regard to languages but also to cultures, traditions and beliefs. Thus, the aim of the EU is not to merge all those differences to achieve equality, but rather to achieve peaceful coexistence and respect for all of them through the motto 'united in diversity'.

In addition, multilingualism in the EU has a solid legal base that has been established through several legislative instruments such as Regulation No 1 determining the languages to be used by the European Economic Community (1958), Articles 20.2, 24 and 342 of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) and Article 55 of the Treaty on European Union (TEU).

Thus, it follows that the EU's commitment to maintaining equality in all languages is firm. The main reason for this is that it is obliged to provide citizens with EU law in all these languages, so as to ensure that all EU citizens have access to EU legislation in a language that they can understand. Thus, multilingualism represents a basic pillar of EU politics that cannot be ignored for democratic reasons.

The translation problems that legal translation has posed traditionally are related to the need to transpose legal concepts from one language to another through an analysis of comparative law (Pozzo, 2015: 73). Given that the EU also constitutes a supranational legal system, this problem acquires a new dimension in the European context since this legal mosaic is composed of 28 different Member States with independent legal systems some of which are composed themselves of more than one legal system such as the UK. Thus, the fact that EU law must be applied homogeneously constitutes a major challenge. In addition, there are other factors that add more complexity to legal translation in the EU context, such as the official status of the 24 languages or the authentic nature of EU legal texts in all their language versions. The latter is supported by the jurisprudence of the EU Court of Justice and means that each language version is granted the status of an authentic text and not translation. Hence, authors seem to agree that the challenges of the EU's multilingualism intensify when legal translation is involved (Strandvik, 2002, 2012, 2013a, 2013b; Robertson, 2009, 2013; Felici, 2010; Sarcevic, 2010; Paunio, 2013; Pozzo, 2015: 73; Kjaer, 2015: 91).

With regard to the above, it is important to remember that no uniform legal terminology has been created and designed at the EU level based on a pre-existing common European legal culture (Kjaer, 2015: 76). Therefore, when EU law uses legal terms without defining the concept to which they refer, legal terminology is often interpreted in accordance with the national terminology of Member States. So, European institutions have been working hard to promote the use of legal terminology that is neutral, homogeneous and free of national cultural connotations. These efforts have materialized in instruments such as the Joint Practical Guide of the European Parliament, the Council and the Commission for those involved in the drafting of European Union legislation (2015, hereinafter JPC), which is updated regularly and establishes guidelines for the drafting of European legal texts in terms of both terminology and style.

Given this confluence of factors that make legal translation in the EU such a unique phenomenon, some authors such as Kjaer (2015: 92) argue that legal translation in the EU

ought to be approached as a separate field of research, as a *sui generis* form of translation. As explained above, most of the problems legal translators have to face relate to the divergences between the legal cultures, systems and their idiosyncrasies. Accordingly, this problem is intensified in the EU context since 28 legal systems are involved (Sarcevic, 2006, Capeta, 2009, Dengler, 2010, Paunio and Lindroos-Hovinheimo, 2010, Schilling, 2010, Paunio, 2013). These divergences, in some cases, result in the lack of equivalence between legal figures and legal concepts and lead to the texts being incomprehensible for some readers.

These problems have been approached by many authors. On the one hand, some authors such as Strandvik (2002, 2012, 2013a) have proposed adopting a translation approach based on the functionalist theories of Reiss and Vermeer (1996), which take the purpose of the text as the factor defining the translation method. On the other hand, Baaij (2015) identifies two possible translation approaches that, if applied, could solve these problems. These are analogous and opposed. The first one, 'familiarization' consists of bringing EU legal terminology closer to the legal cultures of Member States. Putting this approach in practice would lead, for instance, to producing legal texts whose terminology is familiar to the national legal terminology use of the Member States. The second approach, 'exteriorization' implies that EU legal terminology strays from national legal languages so that it is easily identifiable as being external to the national legal systems.

As we see, authors have been paying more attention to legal translation in the EU in the last few years. Nevertheless, translation problems caused by the divergences among the legal systems of the 28 Member States still arise. Despite this issue being addressed more often and gaining the attention of experts, there is no consensus yet on which translation approach would be more effective. Therefore, we consider that the research we have performed is relevant and we hope that it will be useful for legal translators and lawyer-linguists in the EU.

Research objectives

The general research objective of our doctoral thesis is to study and analyse how legal concepts of succession law are drafted in English in the EU context and which are translated into Spanish through these two language versions of Regulation 650/2012.

In order to fulfil this general objective, we must analyse the legal, social and translation contexts that delimit Regulation 650/2012. However, we do not believe that describing and

analysing these contexts constitutes an objective of our doctoral thesis, but rather a means to achieve the general objective and the specific objectives that we will outline below:

1. To describe and analyse the main differences between the succession law of England and Wales and Spain in order to identify possible translation problems.
2. To analyse current proposals for translation approaches in legal translation and their possible application in the EU.
3. To study and verify the application of the JPG's guidelines concerning:
 - 3.1. The use of legal terms that contain legal connotations in their respective national legal systems (guideline 5.3.).
 - 3.2. Terminological consistency when using legal terminology (guideline 6.2.).
4. To describe and analyse translation techniques applied to the translation of concepts of succession law found in Regulation 650/2012 in English and in Spanish in order to:
 - 4.1. Identify the translation solutions applied.
 - 4.2. Detect possible translation errors.

We have decided to focus on the translation of the legal concepts of succession law contained solely in this text since it constitutes the only legal act adopted by the EU in matters of succession so far and thus, it is the only legally binding text.

Research methodology

To achieve the objectives mentioned above, we will develop an interlinguistic study of a qualitative nature. In this sense, we understand qualitative as stated in Noguerol's proposal (1998 in Hurtado Albir, 2007: 175), which argues that this is a research methodology focused on the quality –that is, the nature or interpretation– in which the researcher applies inductive analysis to gain knowledge and understanding about a certain matter.

The study we propose is of interdisciplinary nature since it combines comparative law and translation studies. On the one hand, through comparative law we can study and learn about the legal context that encompasses the communicative situation of our object of study. On the other hand, we use translation studies to analyse and describe the theoretic concepts in the

field of translation on which our doctoral thesis is based. Finally, textual linguistics help us to perform the translation analysis of our corpus.

This interdisciplinary methodology combining comparative law and translation studies started to be applied in the 1990s since Weston (1991) and has been used in many other studies and doctoral theses, such as Marín Hita (1996), Borja Albi (2005), Acuyo Verdejo (2003), Terral (2003), Way (2003, 2005), Soriano (2004, 2016), Ferrán Larraz (2004), Holl (2011), Engberg (2013), Pozzo the Heras Caba (2016), to name only a few.

Thesis structure

We will now briefly summarise the different parts into which our doctoral thesis is structured.

Our doctoral thesis consists of ten chapters. The first one corresponds to the Introduction. In it we explain the academic and personal motivations that have led us to perform this research, the objectives we pursue with it, the research methodology that we use to achieve our objectives, the thesis structure and some final notes regarding formal questions.

For the study of the legal and communicative situation of our object of study, we have taken Way's model of pre-translation analysis (2003, 2005) as our basis. Accordingly, we have organized the chapters of our thesis according to three different contexts: legal, social and translation studies, to finally carry out our empirical analysis.

➤ **Study of the legal context.** Chapters 2 and 3.

In this section, we include the pertinent information on the field that we need to perform our translation analysis and it is composed of Chapters 2 and 3.

First, in Chapter 2 we frame Regulation 650/2012 within the EU legal context. To do so, we study EU law, its main features and its reception in the national legal systems of the Member States in contrast to the reception of public international law. Given that the branch of the law that encompasses Regulation 650/2012 is private law, we considered it appropriate to describe the integration process and the main agreements and programmes on private law issues the EU institutions have approved and implemented so far.

Second, in Chapter 3 we first highlight the main characteristics, similarities and differences between English and Spanish succession law and then focus on Regulation 650/2012. We

describe the scope of the Regulation and the main matters on which it legislates, this is, jurisdiction, conflict of laws, and applicable law, among others. Several experts such as Calvo Vidal (2014, 2015), Carrascosa González (2012, 2014, 2016), Devaux (2013) or Bonomi and Wautelet (2015) have authored relevant publications on the Regulation that have become works of reference and together with some other contributions (such as Álvarez Torné, 2012, 2013, Calatayud Sierra, 2013, Iglesias Buhigues, 2008, Iglesias Buigues and Palao Moreno, 2015, Ybarra Bores, 2015, Artigot i Golobardes, 2016) have provided us with the necessary information to write these two chapters on the legal context of Regulation 650/2012.

➤ **Study of the social context.** Chapter 4.

Next, in Chapter 4 we study the social context in which Regulation 650/2012 is framed. We address EU multilingualism: its evolution, characteristics and legal basis. In this chapter we also describe the EU's efforts to promote the harmonization of legal language in their legal texts by dividing them into three different types depending on how normalization is promoted: through institutions, by means of legal acts and through linguistic resources. Finally, we study the status as an authentic text of all language versions, rather than as translations, and analyse briefly the implementation of multilingualism in practice in the European institutions.

➤ **Study of the translation context: theoretical concepts in translation studies applicable to our research.** Chapters 5 and 6.

These two chapters are devoted to the critical review of the state of the art of legal translation as a form of specialized translation in general and, specifically, in the context of the EU. Chapter 5 is divided into six parts. We begin with a brief introduction to the current situation of legal translation. In the second part we address legal language as a language for special purposes (LSP). To do this, we focus on the differences between general language and LSPs and their characteristics as such. Then, we revise recent translation theories with special emphasis on *Skopostheorie* (Reiss and Vermeer, 1996; Nord, 1997) and we analyse the concept of equivalence in legal translation, with special emphasis on functional equivalence; in the fourth section, we identify the major difficulties in legal translation, that is, mainly the divergences between the legal systems and subsequently the lack of equivalents for legal concepts, in addition to linguistic, cultural and textual (extralinguistic) differences between them.

In the fifth part, we revise the concepts of translation method, strategy and technique to decide on a denomination and apply it consistently throughout our doctoral thesis and also to select a classification proposal as a basis for our analysis of the translation techniques used in the Spanish version of Regulation 650/2012.

Finally, Chapter 6 is devoted to the study of legal translation and legal language in the EU framework. We focus on the role of legal translation in the ordinary legislative procedure and the most current translation approaches that have been proposed to date to be applied to legal translation in the EU. Then, we study the characteristics, the creation and the conceptual autonomy of EU legal language with respect to the national legal languages of the Member States.

➤ **Translation analysis.** Chapters 7, 8 and 9.

The sections described so far correspond to the study of the legal, social and translational contexts. These have provided us with the necessary knowledge to carry out our translation analysis of Regulation 650/2012. Our corpus is relatively small, since it only consists of two texts: Regulation 650/2012 in English and in Spanish. We have decided to focus on the translation of the legal concepts of succession law contained solely in this text since it constitutes the only legal act adopted by the EU in matters of succession so far and thus, it is the only legally binding text.

First, in Chapter 7 we describe the methodology that we use for the translation analysis of Regulation 650/2012. Despite the fact that we are aware that all language versions of EU law represent authentic texts and therefore for legal purposes there is no source text and 23 translations, we have decided to consider the English text as the source text for our translation analysis because the first version was written in English. Subsequently, although all versions are authentic, the English text served as a basis for the drafting in the other languages.

In Chapter 8 we develop this analysis. For this purpose, we extract specialized concepts of succession law in both language versions and we confront them in parallel. Given that it is a small corpus, there are some specialized concepts of succession law that only appear once or twice. For this reason, we had to complete the extraction of concepts manually to avoid losing specialized units because they are not repeated in the texts.

Moreover, our object of study takes into consideration only the concepts of succession law. Consequently, we have discarded other specialized units that do not belong exclusively to this field of law. The analysis focuses on:

- the translation approach applied;
- the compliance with guidelines 5.3. y 6.2. of the JPC with regard to:
 - terminological consistency when using specialized terms of succession law, and
 - the use of system-bound legal terms;
- translation problems emerging from the lack of equivalents and divergences between English and Spanish succession law;
- the translation techniques applied, and
- identifying possible translation errors.

Finally, in Chapter 9 we present the results obtained from the analysis.

➤ **Conclusions.** Chapter 10.

Here we present the final conclusions of our doctoral research and highlight possible future research avenues that have arisen from it.

We then list the sources used for our research in *References* including books, chapters, articles and academic contributions in general as well as dictionaries, sources of law and webpages.

Finally, we enclose two annexes: the versions in English and Spanish of Regulation 650/2012.

The nature of our analysis and the results obtained from it are framed in a very specific context, this is, the translation of the legal concepts of succession law in English and Spanish in the EU. For this reason, this work is not applicable to all types of texts. Given the particularities of legal translation in the EU, translation solutions that would be valid in other communicative situations may not be valid in the EU context. Therefore, the translation solutions proposed for the Regulation in particular, and for other EU normative texts in general, do not always coincide or may not be applicable to other types of texts because they

are marked by the singularities of legal translation in the EU. Accordingly, the peculiarities of this context and its demands differ from those of the texts we translate in other scenarios.

Despite having taken part actively in the negotiations and discussions prior to the adoption of Regulation 650/2012, the UK finally decided to exercise its power to opt out and remain outside of the scope of the Regulation. There were several reasons for this, such as the particularities of the UK succession system and their reluctance to debilitate their trust system due to the connections established in the Regulation to determine the applicable law. In spite of having opted out, the UK has left a deep mark on the text of the Regulation, such as the exclusion of trusts from the scope of the Regulation (Article 1) or the inclusion of the *administrator* or *executor*, two very system-bound figures of English law, present in the background of Article 29 (Ybarra Bores, 2015: 238).

Conclusions

In this chapter we present the main conclusions reached in relation to our general and specific objectives after performing our research in order to demonstrate to what extent they have been fulfilled.

Finally, to conclude our thesis we indicate future research avenues that have arisen from this study.

➤ **Verification of the fulfilment of our objectives and conclusions**

We have noted that the characteristics of legal translation in the EU context are so unique that some authors have even begun to refer to it as a subtype of translation within legal translation or a *sui generis* form of translation, which has gained visibility and attention in recent decades. Nevertheless, the research possibilities are enormous. This, together with the vital role that translation plays for the proper functioning of the EU, led us to propose this research based on the following general objective:

To study and analyse how legal concepts of succession law are drafted in English in the EU context and translated into Spanish through these two language versions of Regulation 650/2012.

In order to fulfil this general objective, it is necessary to analyse the legal, social and translation contexts that encompass Regulation 650/2012, which we did by taking Way's model of critical analysis of discourse (2003). Our general objective is divided into four specific objectives that are the backbone of our research and that have helped us to reach the following conclusions.

Specific objective 1. To describe and analyse the main differences between the succession law of England and Wales and Spain in order to identify possible translation problems.

The achievement of this first specific objective is reflected in Chapters 2 and 3, which are devoted to the study of the legal context that encompasses Regulation 650/2012. This study has given us the necessary thematic competence to be able to develop our translation analysis. In Chapter 2, even though examining the characteristics of EU law and its reception in the UK and Spain in comparison with the reception of international public law was not a pre-requisite

to achieve specific objective 1, this has helped us to frame Regulation 650/2012 within the EU legal context. Likewise, identifying its characteristics has made us reflect on the role played by the EU's legal language in the drafting and translation of regulations in comparison to directives or decisions, concluding that the legal terminology contained in regulations has a more significant impact on national legal language given that the national legislators of the Member States cannot correct the terminology that they consider to be incorrect or inaccurate, as they do during the transposition phase of directives (see Somssich, Varnai and Berczi, 2010: 76, Wagner, 2012: 64). In addition, through to our brief comparative study on the reception of EU law as opposed to that of international public law in the legal systems of the UK (monist tradition) and Spain (dualist tradition), we have been able to understand some of the reasons for the UK's opting out.

In addition, paying attention to relevant matters that affect Regulation 650/2012, such as judicial cooperation in civil matters with cross-border implications, the area of freedom, security and justice and the principle of mutual recognition of judgements has helped us to understand the context which led to the EU legislating on matters of succession through a regulation and not a directive. This context was conditioned by the conclusions of the European Council meeting in Tampere in 1999, during which the European Council not only endorsed the principle of mutual recognition of judgments and other decisions of the judicial authorities as a fundamental principle of judicial cooperation in civil matters, but also invited the Council and the Commission to adopt a programme of measures to implement this principle, thus extending these conclusions to questions of succession with the Stockholm Programme of 2009. Thus, in this context, the Commission had to make a proposal for an instrument that deals with issues such as rules of conflict of laws relating to succession, applicable law or recognition and execution of decisions. Since directives only bind Member States in terms of the results they must achieve through their domestic legislation, the regulation is the only way to ensure the harmonization of rules in certain branches of law.

In this part of our thesis we wanted to approach the legal context from the more general issues to the more specific. Thus, we started by examining EU law in general and civil law in the EU to finally focus on succession law in England and Wales, and Spain, in Chapter 3, where we analyse the main characteristics, legislation and legal concepts of English and Spanish succession law in order to anticipate translation problems. As a result, we learnt that the main differences between English and Spanish succession law lie in their legal traditions: common

law, on the one hand, and Roman law, on the other. Hence, we found that English law is based, in theory, on the legal philosophy of *laissez-faire* law through which the testator has ‘total’ freedom to dispose of his estate *mortis causa*. However, there have begun to be limits on this freedom, while in Spanish law we find the forced heirs or «legitimarios» and the testator can only freely choose the heir of a third of his estate. Thus, it can be deduced that the main translation problems present in Regulation 650/2012 have to do with the anisomorphism between English and Spanish succession law, which will frequently lead to the absence of functional equivalents. Also, the study of the concepts of English and Spanish succession law has served as a basis to identify system-bound concepts of both legal cultures and then to be able to determine which translation approach (Baaij, 2015) has been applied in each case, as stated in specific objective 2. All the knowledge we have gained through these two chapters has been of great help in performing the comparative law exercise that our translation analysis required. Specific objective 1 has been fulfilled.

Specific objective 2. To analyse current proposals for translation approaches in legal translation and their possible application in the EU.

Specific objective 3. To study and verify the application of the JPG’s guidelines concerning:

3.1. The use of legal terms that contain legal connotations in their respective national legal systems (guideline 5.3.).

3.2. Terminological consistency when using legal terminology (guideline 6.2.).

Specific objective 4. To describe and analyse translation techniques applied to the translation of concepts of succession law found in Regulation 650/2012 in English and in Spanish in order to:

4.1. Identify the translation solutions applied.

4.2. Detect possible translation errors.

The achievement of specific objectives 2, 3 and 4 cannot be understood independently of each other since the three of them are connected to each other and culminate in the completion of our translation analysis. For this reason, it makes more sense to reflect on them and the conclusions we have reached concurrently and not separately.

Firstly, the study of the EU's linguistic policy has played a relevant role in achieving these objectives, as well as examining its efforts to standardize the language of its legal acts and to make this legal language as neutral as possible and free from the connotations of legal systems. Knowing that all the linguistic versions of the same legislative instrument are considered to be an authentic text and not a translation, we are aware that the English text that we have taken as source text is legally not a source text, but an authentic text like the Spanish version. However, our analysis has not shown that these efforts to harmonize legal language and to avoid system-bound terms are proving to be completely effective. In fact, we find examples -especially in the Spanish text- of succession law terms with strong roots in both legal systems: 5.9% of concepts in English and 11.8% in Spanish. In spite of this, the issues studied in Chapter 4 constitute a fundamental part of the social context that characterizes legal translation in the EU and, therefore, a basic element to be aware of in order to be able to perform our translation analysis. The EU's language policy provides it with a number of features that, among other things, contribute to (1) the legal translation of the EU starting to be approached by some authors as a 'subtype' of legal translation (Biel, 2007) or even a *sui generis* type of translation (Kjaer, 2015), (2) the study that we have proposed in this doctoral thesis is pertinent only within the EU context, and (3) the results obtained cannot be extrapolated to other contexts in which the legal translation of documents of successions law in the EN-ES language combination may take place.

In Chapter 5 we have analysed the theoretical concepts in translation and legal translation studies that are applicable to our research. Accordingly, we have identified legal translation as a type of specialized translation that is characterized, among other things, by the use of a legal language specific to each legal system. This implies that different legal languages may cohabit within the same language since they are related to the legal reality and culture of the legal systems. Also, it entails that legal language does not differ from general language in a clearly delimited way, but both are interrelated and interconnected. Our study focuses on the translation of legal concepts, so characterizing legal language as an LSP turns to be fundamental. Considering the characteristics of legal translation and the singularities of the EU's language policy, it is clear that the challenges that EU multilingualism poses will intensify when legal texts are involved (see Strandvik, 2002, 2012, 2013a, 2013b, Robertson, 2009a, 2009b, 2013, Felici, 2010, Sarcevic, 2006, 2010a, 2010b, 2015, Paunio, 2013, Pozzo, 2015: 73, Kjaer 2015: 91). All the above proves the importance of the work of translators and lawyer-linguists and, at the same time, the responsibility that their tasks entail (see Sarcevic,

2015: 189) because, on the one hand, the supranational nature of EU law means that it does not derive its meaning from national legal systems but that they are autonomous (see Robertson, 2013: 3) and, on the other hand, the publication of all legal instruments in the 24 official languages constitutes a *conditio sine qua non* to safeguard the principle of democracy and the effective legal protection of EU citizens (see Strandvik, 2002: 512; Baaij, 2015: 110; Kjaer, 2015: 91-92, see sections 4.1 of Chapter 4 and 6.1 of Chapter 6).

Moreover, revising Reiss and Vermeer's (1996) and Nord's (1997) theory of functionalism and Nord's dichotomy between documentary and instrumental translation later helped us to better understand the familiarization and externalization approaches proposed by Baaij (2015) for legal translation and language in the EU. We also identified the main sources of translation problems in legal translation, although we finally found that most of the problems that affect legal translation in the EU, in general, and our text in particular have to do with the anisomorphism of legal systems, which mushrooms given the legal mosaic that the EU represents. Consequently, cultural and linguistic differences affect our texts to a lesser extent, and, finally, extratextual differences have no place in our context given the high standardization of EU legal texts.

With regard to this, we have noted that legal translation, unlike other types of specialized translation, is characterized by having legal effects, which in practice requires translators to have a solid background in law. This also highlights the important role that comparative law plays, as well as its interrelation with legal translation as a basic tool for translators to be able to perform legal translation obtaining reliable results (see Sarcevic, 1997, Mayoral Asensio, 2005, Prieto Ramos, 2011, Soriano Barabino, 2005, 2013, 2016; Valderrey Reñones (2005, 2012).

In addition, equivalence in translation studies has to do with the relationship between the source text and the target text at the terminological level. Concerning this, we agree with the distinction between linguistic and conceptual equivalents that Orozco Jutorán (2014) made in her proposal of translation techniques in legal translation. For this reason, and since it is designed specifically for legal translation, we decided to take it as a basis for our translation analysis.

In Chapter 6 we focused on the application of the theoretical concepts in translation studies we examined in Chapter 5 to legal translation in the EU. We have confirmed that EU legal

translation has some peculiarities that distinguish it from other types of specialized translation, such as the autonomy of EU legal concepts, the status of EU legal instruments as authentic texts and not translations, and the 24 languages being equally official. For all these reasons, we agree with Kjaer (2015) that legal translation in the EU is certainly a *sui generis* type of translation.

We also analysed the different proposals of translation approaches that could serve as a theoretical model to solve translation problems affecting EU legal translation. In this regard, Strandvik (2002) suggests applying a model based on *Skopostheorie* (Reiss, 1976; and Vermeer, 1996; Nord, 1997), while Baaij (2015) proposes two different and self-excluding approaches based on Schleiermacher's (2004) dichotomy. We chose Baaij's proposal and have assessed which of the two approaches is applied in the drafting (English) and translation (Spanish) of the succession law concepts in Regulation 650/2012.

We believe that the implementation of Baaij's familiarization –similar to Nord's (1997) instrumental translation– would not comply with the conceptual autonomy of EU legal language given that, if we bring EU legal terminology closer to the Member States' legal culture and systems, it could acquire national system-bound connotations. In addition, this approach would contravene the dispositions of guideline 5.3. of the JPG and would jeopardize the conceptual autonomy of EU legal terms. Therefore, we agree with Sarcevic (2015: 195) when she states that the use of functional equivalents in the EU context is not recommended because it gives rise to multiple references –at both the EU and the national level– and, in practice, would lead to it being associated with the Member States' legal language, which it is precisely what is intended to be avoided.

On the contrary, we consider that the Baaij's exteriorization approach –2015; similar to Nord's (1997) documentary translation– represents a feasible and realistic proposal since externalizing the EU's legal language would help to prevent EU legal language from being interpreted in accordance with national laws, consequently, creating multiple references (Sarcevic, 2015: 195). However, we disagree with Baaij when he states that this approach would require less legal training for EU translators and lawyers-linguists because we believe that even if the goal is still to distance EU legal language from national legal languages, it would still be essential to have a solid background in law (Sarcevic, 2015) in order to (1) identify potential equivalents, (2) perform a comparative examination of the conceptual characteristics to determine the suitability of the concrete term and, (3) if necessary, discard

terms that are excessively system-bound. In this sense, Sarcevic (2015: 194) affirms that to make these decisions it is essential that translators and terminologists have extensive knowledge, not only of the national law of Member States, but also of EU law and comparative law (cf. Soriano Barabino, 2016).

In any case, it seems clear to us that there is an urgent need to select a theoretical approach and apply it homogeneously. To do this, it will be essential for translators and lawyer-linguists to be given proper training in the field of translation studies and translation theory so that they are able to apply the selected approach coherently.

In Chapter 7 we have taken Prieto Ramos and Orozco Jutorán's (2015) translation entry record model as a basis and adapted it for the purposes of our research. Thus, we have included new fields that help us meet the general and specific objectives of this thesis. While the authors designed their model as a tool to help translators in the framework of the LAW10 project, we have adapted it to assess a text that has been translated: Regulation 650/2012. Accordingly, we added the corresponding fields to evaluate the application of the two approaches proposed by Baaij (2015) and their compliance with guidelines 5.3. and 6.2. of the CPG. These additional fields have been fundamental to meet specific objectives 2 and 3 respectively. In this regard, we believe that our adaptation of Prieto Ramos and Orozco Jutorán's proposal has not only been key to achieving our goals, but may also be useful for future studies which aim at assessing (1) the practical results of the EU's harmonization and neutralization of its legal language, (2) its externalization with respect to the national legal languages of the Member States, and (3) the adequacy of the translation techniques used in other EU normative texts.

In Chapter 8 we have performed our translation analysis. To do so, the information provided by Chapters 4, 5, 6 and 7 together with the results obtained in the analysis and compiled in Chapter 9, have helped us to meet our specific objectives. 3, 3.1., 3.2., 4, 4.1. and 4.2.

Firstly, we have verified that both of Baaij's (2015) approaches are equally applied to the concepts of succession law in Regulation 650/2012 –on the one hand, to the drafting in English and, on the other hand, to its translation into Spanish. There does not seem to be a pattern of coherent application of these approaches and, in fact, familiarization predominates, especially in the Spanish text: we find 27 cases (79.4%) compared to 7 cases of externalization (20.6%) while in the English version we found 21 examples of familiarization

(60%) and 14 of externalization (40%) (in total 35 and not 34 because in entry record no. 33 the English uses two terms for the same concept and each one responds to a different approach). Therefore, we can conclude that Baaij's two approaches cohabit in the legal concepts of the succession law in Regulation 650/2012 with predominance of familiarization in both linguistic versions, although to a slightly lesser extent in the English text. For all these reasons, we can affirm that we have fulfilled our specific objective 2.

Then, we have proven that the provisions of guidelines 5.3 and 6.2. of the CPG are not complied with rigorously. For guideline 5.3, we find several cases of non-compliance, many of them in the Spanish version. For example, 'legítima' or 'incapacidad de suceder por causa de indignidad'. However, we have also noted the existence of system-bound terms in English, such as 'administrator of the estate' and 'executor of the will', which constitute two key figures in English succession law as the personal representatives of the deceased. In total, we found 11.8% of the cases of non-compliance in the Spanish version and 5.8% of them in the English version.

For guideline 6.3., we have proven that its implementation is not exhaustive. In this case, the English version offers more rigorous results, since it only presents two cases of inconsistency in the draft, i.e., 'creditors of the succession' and 'creditors of the estate' (translation entry record no. 6) and 'vacant estate' and 'estate without a claimant' (translation entry record no. 33), which represents 5.9% of the cases of non-compliance. However, in the Spanish version we find 9 cases of terminological incoherence, that is, 26.5% of the total occurrences. Some examples are 'bienes de la herencia', 'bienes y derechos de la herencia' and 'bienes hereditarios' (translation entry record no. 3) or 'deudas existentes en virtud de la sucesión', 'deudas en virtud de la sucesión', 'deudas y cargas de la herencia' y 'pasivo de la herencia' (translation entry record no. 7), to mention only a few. From the results presented above, it follows that the provisions of guidelines 5.3. and 6.2. of the JPG are not met rigorously for the concepts of succession law in EU Regulation 650/2012 in English and Spanish. As a result, we can affirm that we have achieved our specific objectives 3, 3.1. and 3.2.

In this sense, as Pozzo (2015: 76) states, EU legislation –in our case, the Regulation 650/2012– uses culturally marked legal terms without defining the concept to which they refer, which is one of the common problems of legal jargon that Sarcevic identifies (2010: 27-32). This leads EU legal terminology to be interpreted in accordance with the national terminology of the Member States. Presumably, this will be the case when it comes to

interpretation of some concepts such as ‘administrator of the estate’ and ‘executor of the will’, two complex system-bound figures with deep cultural roots in the English system for which the Regulation does not provide a definition. Notably, the definitions of the Regulation have been criticized by some authors (see Bonomi and Wautelet, 2015: 118) because they are imprecise and not accurate enough.

Then, we examined the translation techniques used in each concept analyzed using Orozco Jutorán’s classification (2014). Our analysis shows the equal predominance of total and natural equivalents (14 cases, 41.2% of the total respectively), followed by functional equivalents (3 cases, 8.9%) and coined translations, literal translations and neologisms (1 case of each, 2.9% respectively). The predominance of total and natural equivalents proves the existence of common legal concepts between the English and Spanish legal realities and cultures and that both share a significant part of their characteristics at the conceptual level, at least for the concepts that appear in Regulation 650/2012.

Likewise, we have been able to demonstrate the existence of three of the four common problems of legal jargon that Sarcevic identifies (2010: 27-32). First, the use of EU concepts lacking of definition or vaguely defined, as is the case of ‘administrator of the estate’ and ‘executor of the will’, which, despite their complexity, are not defined; second, the use of national terms to transpose general clauses, which is proven (1) by the definitions provided by Article 3), by means of which a new meaning is assigned to an already existing term in the national legal systems and (2) in the use of other frequent terms in national legislations, such as ‘incapacidad de suceder por causa de indignidad’, which appears in the Spanish Civil Code; third, terminological inconsistency, which is evidenced by the use of different terms to refer to the same legal concept.

Nevertheless, our research has not demonstrated the general tendency for literality of which some authors speak (only one case, see translation entry record no. 16) such as Koskinen (200: 85-87), Strandvik (2002: 516-518), Felici (2010: 99), Baaij (2015: 109) or Sarcevic, who even speaks of the abuse of literality (2004: 130). On the contrary, our analysis of the draft and translation of the concepts of succession law in Regulation 650/2012 has shown a predominance of the techniques of total and natural equivalents. According to Felici (2010: 98) the context of legal translation in the EU together with the anisomorphism between the legal systems of the Member States make total equivalence impossible. Nevertheless, our research has verified that as far as the concepts of succession law in Regulation 650/2012 in

the English-Spanish language pair are concerned, total equivalence exists and, in fact, we have frequently found it as a translation technique (14 cases, 41.2% of the total). This is due, on the one hand, to the fact that we have taken the concepts of inheritance law defined by the Regulation (4) as total equivalents in this specific context following Robertson (2013: 3) and, on the other hand, to the existence of legal realities shared by both legal systems, such as testate and intestate succession, for instance.

In addition, given the high extent of familiarization, our research has not verified that the concepts of succession law in Regulation 650/2012 constitute what Sarcevic (2015: 184) refers to as jargon formed by artificial terms (see 2000: 7; Koskinen, 2000: 53) and that this effect is intentional (Robertson, 2013) so that EU legal terminology is perceived as different from national terminology.

Furthermore, we have considered the concepts that are defined by the Regulation as total equivalents in the specific context of the Regulation since they have to be interpreted according to that definition and not to their meaning in national legal systems, following Robertson's (2013: 3). Accordingly, they all constitute examples of semantic innovation as mentioned by Somssich, Varnai and Berczi (2010: 72) and Robertson (2013: 3, see Chapter 6, section 6.2.3.). However, it should be noted that our approach in this case is applicable only to this unique context, and may not be extrapolated to the translation of succession documents that we perform in other situations, whether public or private.

Therefore, we consider that our specific objectives 4 and 4.1 have been fulfilled.

Moreover, we have found several translation errors that make the Spanish text sometimes acquire different nuances. Some of them are related to the problems that, according to Sarcevic (2010: 27-32), are common in the EU's legal language. Those are (1) the use of EU concepts lacking a definition or vaguely defined, and (2) the inconsistency of the terminology, such as the use of different terms to refer to the same legal concept within the same legislative act –as we have already seen in the results of compliance with guideline 6.3. –which, according to Sarcevic (*ibid.*), causes multiple references that lead to incoherence, uncertainty and lack of legal clarity, as well as linguistic divergences between versions. Thus, the specific objective 4.1. of our doctoral thesis can be considered to have been fulfilled.

Finally, it seems to be clearly essential for the legal concepts of EU law to be conceptually autonomous, not only for the evolution and proper functioning of the EU as a supranational

legal system, but also for the uniform application of EU law. However, given the inherent relationship of legal concepts with the language and legal reality of Member States (see Engberg, 2015: 169; Kjaer, 2015: 93-94) we wonder to what extent conceptual autonomy depends on terminological autonomy and to what extent national terms may still be used (see Robertson, 2013: 3). For this reason, the standardization of legal language is fundamental. However, we believe that the creation of a purely European legal language that is independent of the national languages of Member States is not possible in the near future since EU law is still evolving and depends to a great extent on the languages of the Member States (see Sarcevic, 2010: 27-32). For this same reason, we consider that the coexistence of the two approaches of Baaij (2015) will continue to be present in the drafting and translation of EU legal instruments, since in the national legal systems there is already legal terminology with a greater or lesser degree of cultural connotations of its own that cannot be entirely replaced by a new ‘pan-European’ language at present; in relation to this, we consider it neither convenient nor feasible to create new terms at the European level to refer to shared realities between the Member States that are not excessively system-bound, for instance, ‘testate succession’, ‘deceased’ or ‘estate’. Subsequently, we believe that the relation of dependence of EU legal language with respect to the legal languages of the Member States will remain with us for some time.

➤ **Future research**

At this point, we conclude our doctoral thesis. However, we are aware that our research could be completed in many different ways. Therefore, we consider that the analysis that we have performed in this thesis leaves the field open for many other interesting avenues of research.

On the one hand, if we continue to focus on succession law, this research could be extended taking into account other EU texts that are related to this matter and that we have not analysed because they lack binding effects, such as the *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession*, as well as the impact assessment attached to this (Commission of the European Communities, 2009), or the *Green Paper on successions and wills* (Commission of the European Communities, 2005). We have focused solely on Regulation 650/2012 as this is the only legal instrument that the EU has approved in this matter to date. However,

broadening the study to include other European texts such as those mentioned above would also yield interesting results, even though they have no legal effects.

Also, this research could be extended to include other language combinations. For example, in some cases of terminological inconsistency in the Spanish version, we have used other language versions (French, Italian and German) to verify if these inconsistencies are also present in them. With regard to this, we believe that including more language pairs of Member States with Roman law traditions would be useful to assess to what extent the anisomorphism between common law and civil law traditions is present and how it ought to be dealt with to achieve reliable results.

Finally, the main line of research that our study has left open is related to the reasons why the approaches applied to the drafting of the English version and its translation into Spanish are dissimilar. As mentioned above, the degree of externalization in the former is greater than in the latter, which repeatedly takes Spanish legislation as a basis for choosing the legal terminology for succession. To delve into the reasons behind the results we have found through our analysis, it would be essential to conduct interviews and questionnaires with translators and lawyer-linguists in the European Parliament and the European Commission to try to identify patterns and to design solutions that meet real needs based on a theoretical model that covers these needs and which could be applied homogeneously when drafting and translating EU law. With regard to this, our adaptation of the translation entry record designed by Prieto Ramos and Orozco Jutorán (2015) may be applied to other areas of law in which the EU legislates as well as to other EU legal texts, such as directives or decisions. Doing so could provide results that would help to choose a theoretical model to be applied and help to re-design translator and lawyer-linguist training to provide them with the tools to apply the hypothetical theoretical model in a conscious, effective and harmonized way.

Anexos

1. Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Versión en lengua inglesa.
2. Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Versión en lengua española.

**REGULATION (EU) No 650/2012 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL
of 4 July 2012**

on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and acceptance and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession

THE EUROPEAN PARLIAMENT AND THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION,

Having regard to the Treaty on the Functioning of the European Union, and in particular Article 81(2) thereof,

Having regard to the proposal from the European Commission,

Having regard to the opinion of the European Economic and Social Committee ⁽¹⁾,

Acting in accordance with the ordinary legislative procedure ⁽²⁾,

Whereas:

(1) The Union has set itself the objective of maintaining and developing an area of freedom, security and justice in which the free movement of persons is ensured. For the gradual establishment of such an area, the Union is to adopt measures relating to judicial cooperation in civil matters having cross-border implications, particularly when necessary for the proper functioning of the internal market.

(2) In accordance with point (c) of Article 81(2) of the Treaty on the Functioning of the European Union, such measures may include measures aimed at ensuring the compatibility of the rules applicable in the Member States concerning conflict of laws and of jurisdiction.

(3) The European Council meeting in Tampere on 15 and 16 October 1999 endorsed the principle of mutual recognition of judgments and other decisions of judicial authorities as the cornerstone of judicial cooperation in civil matters and invited the Council and the Commission to adopt a programme of measures to implement that principle.

(4) A programme of measures for implementation of the principle of mutual recognition of decisions in civil and commercial matters ⁽³⁾, common to the Commission and

to the Council, was adopted on 30 November 2000. That programme identifies measures relating to the harmonisation of conflict-of-laws rules as measures facilitating the mutual recognition of decisions, and provides for the drawing-up of an instrument relating to wills and succession.

(5) The European Council meeting in Brussels on 4 and 5 November 2004 adopted a new programme called 'The Hague Programme: strengthening freedom, security and justice in the European Union' ⁽⁴⁾. That programme underlines the need to adopt an instrument in matters of succession dealing, in particular, with the questions of conflict of laws, jurisdiction, mutual recognition and enforcement of decisions in the area of succession and a European Certificate of Succession.

(6) At its meeting in Brussels on 10 and 11 December 2009 the European Council adopted a new multiannual programme called 'The Stockholm Programme – An open and secure Europe serving and protecting citizens' ⁽⁵⁾. In that programme the European Council considered that mutual recognition should be extended to fields that are not yet covered but are essential to everyday life, for example succession and wills, while taking into consideration Member States' legal systems, including public policy (*ordre public*), and national traditions in this area.

(7) The proper functioning of the internal market should be facilitated by removing the obstacles to the free movement of persons who currently face difficulties in asserting their rights in the context of a succession having cross-border implications. In the European area of justice, citizens must be able to organise their succession in advance. The rights of heirs and legatees, of other persons close to the deceased and of creditors of the succession must be effectively guaranteed.

(8) In order to achieve those objectives, this Regulation should bring together provisions on jurisdiction, on applicable law, on recognition or, as the case may be, acceptance, enforceability and enforcement of decisions, authentic instruments and court settlements and on the creation of a European Certificate of Succession.

⁽¹⁾ OJ C 44, 11.2.2011, p. 148.

⁽²⁾ Position of the European Parliament of 13 March 2012 (not yet published in the Official Journal) and decision of the Council of 7 June 2012.

⁽³⁾ OJ C 12, 15.1.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ OJ C 53, 3.3.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ OJ C 115, 4.5.2010, p. 1.

- (9) The scope of this Regulation should include all civil-law aspects of succession to the estate of a deceased person, namely all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession.
- (10) This Regulation should not apply to revenue matters or to administrative matters of a public-law nature. It should therefore be for national law to determine, for instance, how taxes and other liabilities of a public-law nature are calculated and paid, whether these be taxes payable by the deceased at the time of death or any type of succession-related tax to be paid by the estate or the beneficiaries. It should also be for national law to determine whether the release of succession property to beneficiaries under this Regulation or the recording of succession property in a register may be made subject to the payment of taxes.
- (11) This Regulation should not apply to areas of civil law other than succession. For reasons of clarity, a number of questions which could be seen as having a link with matters of succession should be explicitly excluded from the scope of this Regulation.
- (12) Accordingly, this Regulation should not apply to questions relating to matrimonial property regimes, including marriage settlements as known in some legal systems to the extent that such settlements do not deal with succession matters, and property regimes of relationships deemed to have comparable effects to marriage. The authorities dealing with a given succession under this Regulation should nevertheless, depending on the situation, take into account the winding-up of the matrimonial property regime or similar property regime of the deceased when determining the estate of the deceased and the respective shares of the beneficiaries.
- (13) Questions relating to the creation, administration and dissolution of trusts should also be excluded from the scope of this Regulation. This should not be understood as a general exclusion of trusts. Where a trust is created under a will or under statute in connection with intestate succession the law applicable to the succession under this Regulation should apply with respect to the devolution of the assets and the determination of the beneficiaries.
- (14) Property rights, interests and assets created or transferred otherwise than by succession, for instance by way of gifts, should also be excluded from the scope of this Regulation. However, it should be the law specified by this Regulation as the law applicable to the succession which determines whether gifts or other forms of dispositions *inter vivos* giving rise to a right *in rem* prior to death should be restored or accounted for for the purposes of determining the shares of the beneficiaries in accordance with the law applicable to the succession.
- (15) This Regulation should allow for the creation or the transfer by succession of a right in immovable or movable property as provided for in the law applicable to the succession. It should, however, not affect the limited number (*numerus clausus*) of rights *in rem* known in the national law of some Member States. A Member State should not be required to recognise a right *in rem* relating to property located in that Member State if the right *in rem* in question is not known in its law.
- (16) However, in order to allow the beneficiaries to enjoy in another Member State the rights which have been created or transferred to them by succession, this Regulation should provide for the adaptation of an unknown right *in rem* to the closest equivalent right *in rem* under the law of that other Member State. In the context of such an adaptation, account should be taken of the aims and the interests pursued by the specific right *in rem* and the effects attached to it. For the purposes of determining the closest equivalent national right *in rem*, the authorities or competent persons of the State whose law applied to the succession may be contacted for further information on the nature and the effects of the right. To that end, the existing networks in the area of judicial cooperation in civil and commercial matters could be used, as well as any other available means facilitating the understanding of foreign law.
- (17) The adaptation of unknown rights *in rem* as explicitly provided for by this Regulation should not preclude other forms of adaptation in the context of the application of this Regulation.
- (18) The requirements for the recording in a register of a right in immovable or movable property should be excluded from the scope of this Regulation. It should therefore be the law of the Member State in which the register is kept (for immovable property, the *lex rei sitae*) which determines under what legal conditions and how the recording must be carried out and which authorities, such as land registers or notaries, are in charge of checking that all requirements are met and that the documentation presented or established is sufficient or contains the necessary information. In particular, the authorities may check that the right of the deceased to the succession property mentioned in the document presented for registration is a right which is recorded as such in the register or which is otherwise demonstrated in accordance with the law of the Member State in which the register is kept. In order to avoid duplication of documents, the registration authorities should accept such documents drawn up in another Member State by the competent authorities whose circulation is provided for by this Regulation. In particular, the European Certificate of Succession issued under this

- Regulation should constitute a valid document for the recording of succession property in a register of a Member State. This should not preclude the authorities involved in the registration from asking the person applying for registration to provide such additional information, or to present such additional documents, as are required under the law of the Member State in which the register is kept, for instance information or documents relating to the payment of revenue. The competent authority may indicate to the person applying for registration how the missing information or documents can be provided.
- (19) The effects of the recording of a right in a register should also be excluded from the scope of this Regulation. It should therefore be the law of the Member State in which the register is kept which determines whether the recording is, for instance, declaratory or constitutive in effect. Thus, where, for example, the acquisition of a right in immovable property requires a recording in a register under the law of the Member State in which the register is kept in order to ensure the *erga omnes* effect of registers or to protect legal transactions, the moment of such acquisition should be governed by the law of that Member State.
- (20) This Regulation should respect the different systems for dealing with matters of succession applied in the Member States. For the purposes of this Regulation, the term 'court' should therefore be given a broad meaning so as to cover not only courts in the true sense of the word, exercising judicial functions, but also the notaries or registry offices in some Member States who or which, in certain matters of succession, exercise judicial functions like courts, and the notaries and legal professionals who, in some Member States, exercise judicial functions in a given succession by delegation of power by a court. All courts as defined in this Regulation should be bound by the rules of jurisdiction set out in this Regulation. Conversely, the term 'court' should not cover non-judicial authorities of a Member State empowered under national law to deal with matters of succession, such as the notaries in most Member States where, as is usually the case, they are not exercising judicial functions.
- (21) This Regulation should allow all notaries who have competence in matters of succession in the Member States to exercise such competence. Whether or not the notaries in a given Member State are bound by the rules of jurisdiction set out in this Regulation should depend on whether or not they are covered by the term 'court' for the purposes of this Regulation.
- (22) Acts issued by notaries in matters of succession in the Member States should circulate under this Regulation. When notaries exercise judicial functions they are bound by the rules of jurisdiction, and the decisions they give should circulate in accordance with the provisions on recognition, enforceability and enforcement of decisions. When notaries do not exercise judicial functions they are not bound by the rules of jurisdiction, and the authentic instruments they issue should circulate in accordance with the provisions on authentic instruments.
- (23) In view of the increasing mobility of citizens and in order to ensure the proper administration of justice within the Union and to ensure that a genuine connecting factor exists between the succession and the Member State in which jurisdiction is exercised, this Regulation should provide that the general connecting factor for the purposes of determining both jurisdiction and the applicable law should be the habitual residence of the deceased at the time of death. In order to determine the habitual residence, the authority dealing with the succession should make an overall assessment of the circumstances of the life of the deceased during the years preceding his death and at the time of his death, taking account of all relevant factual elements, in particular the duration and regularity of the deceased's presence in the State concerned and the conditions and reasons for that presence. The habitual residence thus determined should reveal a close and stable connection with the State concerned taking into account the specific aims of this Regulation.
- (24) In certain cases, determining the deceased's habitual residence may prove complex. Such a case may arise, in particular, where the deceased for professional or economic reasons had gone to live abroad to work there, sometimes for a long time, but had maintained a close and stable connection with his State of origin. In such a case, the deceased could, depending on the circumstances of the case, be considered still to have his habitual residence in his State of origin in which the centre of interests of his family and his social life was located. Other complex cases may arise where the deceased lived in several States alternately or travelled from one State to another without settling permanently in any of them. If the deceased was a national of one of those States or had all his main assets in one of those States, his nationality or the location of those assets could be a special factor in the overall assessment of all the factual circumstances.
- (25) With regard to the determination of the law applicable to the succession the authority dealing with the succession may in exceptional cases – where, for instance, the deceased had moved to the State of his habitual residence fairly recently before his death and all the circumstances of the case indicate that he was manifestly more closely connected with another State – arrive at the conclusion that the law applicable to the succession should not be the law of the State of the habitual residence of the deceased but rather the law of the State with which the deceased was manifestly more closely connected. That manifestly closest connection should, however, not be resorted to as a subsidiary connecting factor whenever the determination of the habitual residence of the deceased at the time of death proves complex.

- (26) Nothing in this Regulation should prevent a court from applying mechanisms designed to tackle the evasion of the law, such as *fraude à la loi* in the context of private international law.
- (27) The rules of this Regulation are devised so as to ensure that the authority dealing with the succession will, in most situations, be applying its own law. This Regulation therefore provides for a series of mechanisms which would come into play where the deceased had chosen as the law to govern his succession the law of a Member State of which he was a national.
- (28) One such mechanism should be to allow the parties concerned to conclude a choice-of-court agreement in favour of the courts of the Member State of the chosen law. It would have to be determined on a case-by-case basis, depending in particular on the issue covered by the choice-of-court agreement, whether the agreement would have to be concluded between all parties concerned by the succession or whether some of them could agree to bring a specific issue before the chosen court in a situation where the decision by that court on that issue would not affect the rights of the other parties to the succession.
- (29) If succession proceedings are opened by a court of its own motion, as is the case in certain Member States, that court should close the proceedings if the parties agree to settle the succession amicably out of court in the Member State of the chosen law. Where succession proceedings are not opened by a court of its own motion, this Regulation should not prevent the parties from settling the succession amicably out of court, for instance before a notary, in a Member State of their choice where this is possible under the law of that Member State. This should be the case even if the law applicable to the succession is not the law of that Member State.
- (30) In order to ensure that the courts of all Member States may, on the same grounds, exercise jurisdiction in relation to the succession of persons not habitually resident in a Member State at the time of death, this Regulation should list exhaustively, in a hierarchical order, the grounds on which such subsidiary jurisdiction may be exercised.
- (31) In order to remedy, in particular, situations of denial of justice, this Regulation should provide a *forum necessitatis* allowing a court of a Member State, on an exceptional basis, to rule on a succession which is closely connected with a third State. Such an exceptional basis may be deemed to exist when proceedings prove impossible in the third State in question, for example because of civil war, or when a beneficiary cannot reasonably be expected to initiate or conduct proceedings in that State. Jurisdiction based on *forum necessitatis* should, however, be exercised only if the case has a sufficient connection with the Member State of the court seized.
- (32) In order to simplify the lives of heirs and legatees habitually resident in a Member State other than that in which the succession is being or will be dealt with, this Regulation should allow any person entitled under the law applicable to the succession to make declarations concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or concerning the limitation of his liability for the debts under the succession, to make such declarations in the form provided for by the law of the Member State of his habitual residence before the courts of that Member State. This should not preclude such declarations being made before other authorities in that Member State which are competent to receive declarations under national law. Persons choosing to avail themselves of the possibility to make declarations in the Member State of their habitual residence should themselves inform the court or authority which is or will be dealing with the succession of the existence of such declarations within any time limit set by the law applicable to the succession.
- (33) It should not be possible for a person who wishes to limit his liability for the debts under the succession to do so by a mere declaration to that effect before the courts or other competent authorities of the Member State of his habitual residence where the law applicable to the succession requires him to initiate specific legal proceedings, for instance inventory proceedings, before the competent court. A declaration made in such circumstances by a person in the Member State of his habitual residence in the form provided for by the law of that Member State should therefore not be formally valid for the purposes of this Regulation. Nor should the documents instituting the legal proceedings be regarded as declarations for the purposes of this Regulation.
- (34) In the interests of the harmonious functioning of justice, the giving of irreconcilable decisions in different Member States should be avoided. To that end, this Regulation should provide for general procedural rules similar to those of other Union instruments in the area of judicial cooperation in civil matters.
- (35) One such procedural rule is a *lis pendens* rule which will come into play if the same succession case is brought before different courts in different Member States. That rule will then determine which court should proceed to deal with the succession case.

- (36) Given that succession matters in some Member States may be dealt with by non-judicial authorities, such as notaries, who are not bound by the rules of jurisdiction under this Regulation, it cannot be excluded that an amicable out-of-court settlement and court proceedings relating to the same succession, or two amicable out-of-court settlements relating to the same succession, may be initiated in parallel in different Member States. In such a situation, it should be for the parties involved, once they become aware of the parallel proceedings, to agree among themselves how to proceed. If they cannot agree, the succession would have to be dealt with and decided upon by the courts having jurisdiction under this Regulation.
- (37) In order to allow citizens to avail themselves, with all legal certainty, of the benefits offered by the internal market, this Regulation should enable them to know in advance which law will apply to their succession. Harmonised conflict-of-laws rules should be introduced in order to avoid contradictory results. The main rule should ensure that the succession is governed by a predictable law with which it is closely connected. For reasons of legal certainty and in order to avoid the fragmentation of the succession, that law should govern the succession as a whole, that is to say, all of the property forming part of the estate, irrespective of the nature of the assets and regardless of whether the assets are located in another Member State or in a third State.
- (38) This Regulation should enable citizens to organise their succession in advance by choosing the law applicable to their succession. That choice should be limited to the law of a State of their nationality in order to ensure a connection between the deceased and the law chosen and to avoid a law being chosen with the intention of frustrating the legitimate expectations of persons entitled to a reserved share.
- (39) A choice of law should be made expressly in a declaration in the form of a disposition of property upon death or be demonstrated by the terms of such a disposition. A choice of law could be regarded as demonstrated by a disposition of property upon death where, for instance, the deceased had referred in his disposition to specific provisions of the law of the State of his nationality or where he had otherwise mentioned that law.
- (40) A choice of law under this Regulation should be valid even if the chosen law does not provide for a choice of law in matters of succession. It should however be for the chosen law to determine the substantive validity of the act of making the choice, that is to say, whether the person making the choice may be considered to have understood and consented to what he was doing. The same should apply to the act of modifying or revoking a choice of law.
- (41) For the purposes of the application of this Regulation, the determination of the nationality or the multiple nationalities of a person should be resolved as a preliminary question. The issue of considering a person as a national of a State falls outside the scope of this Regulation and is subject to national law, including, where applicable, international Conventions, in full observance of the general principles of the European Union.
- (42) The law determined as the law applicable to the succession should govern the succession from the opening of the succession to the transfer of ownership of the assets forming part of the estate to the beneficiaries as determined by that law. It should include questions relating to the administration of the estate and to liability for the debts under the succession. The payment of the debts under the succession may, depending, in particular, on the law applicable to the succession, include the taking into account of a specific ranking of the creditors.
- (43) The rules of jurisdiction laid down by this Regulation may, in certain cases, lead to a situation where the court having jurisdiction to rule on the succession will not be applying its own law. When that situation occurs in a Member State whose law provides for the mandatory appointment of an administrator of the estate, this Regulation should allow the courts of that Member State, when seised, to appoint one or more such administrators under their own law. This should be without prejudice to any choice made by the parties to settle the succession amicably out of court in another Member State where this is possible under the law of that Member State. In order to ensure a smooth coordination between the law applicable to the succession and the law of the Member State of the appointing court, the court should appoint the person(s) who would be entitled to administer the estate under the law applicable to the succession, such as for instance the executor of the will of the deceased or the heirs themselves or, if the law applicable to the succession so requires, a third-party administrator. The courts may, however, in specific cases where their law so requires, appoint a third party as administrator even if this is not provided for in the law applicable to the succession. If the deceased had appointed an executor of the will, that person may not be deprived of his powers unless the law applicable to the succession allows for the termination of his mandate.
- (44) The powers exercised by the administrators appointed in the Member State of the court seised should be the powers of administration which they may exercise under the law applicable to the succession. Thus, if, for instance, the heir is appointed as administrator he should have the powers to administer the estate which an heir

would have under that law. Where the powers of administration which may be exercised under the law applicable to the succession are not sufficient to preserve the assets of the estate or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the debts of the deceased, the administrator(s) appointed in the Member State of the court seised may, on a residual basis, exercise powers of administration to that end provided for by the law of that Member State. Such residual powers could include, for instance, establishing a list of the assets of the estate and the debts under the succession, informing creditors of the opening of the succession and inviting them to make their claims known, and taking any provisional, including protective, measures intended to preserve the assets of the estate. The acts performed by an administrator in exercise of the residual powers should respect the law applicable to the succession as regards the transfer of ownership of succession property, including any transaction entered into by the beneficiaries prior to the appointment of the administrator, liability for the debts under the succession and the rights of the beneficiaries, including, where applicable, the right to accept or to waive the succession. Such acts could, for instance, only entail the alienation of assets or the payment of debts where this would be allowed under the law applicable to the succession. Where under the law applicable to the succession the appointment of a third-party administrator changes the liability of the heirs, such a change of liability should be respected.

- (45) This Regulation should not preclude creditors, for instance through a representative, from taking such further steps as may be available under national law, where applicable, in accordance with the relevant Union instruments, in order to safeguard their rights.
- (46) This Regulation should allow for potential creditors in other Member States where assets are located to be informed of the opening of the succession. In the context of the application of this Regulation, consideration should therefore be given to the possibility of establishing a mechanism, if appropriate by way of the e-Justice portal, to enable potential creditors in other Member States to access the relevant information so that they can make their claims known.
- (47) The law applicable to the succession should determine who the beneficiaries are in any given succession. Under most laws, the term 'beneficiaries' would cover heirs and legatees and persons entitled to a reserved share although, for instance, the legal position of legatees is not the same under all laws. Under some laws, the legatee may receive a direct share in the estate whereas under other laws the legatee may acquire only a claim against the heirs.
- (48) In order to ensure legal certainty for persons wishing to plan their succession in advance, this Regulation should lay down a specific conflict-of-laws rule concerning the admissibility and substantive validity of dispositions of property upon death. To ensure the uniform application of that rule, this Regulation should list which elements should be considered as elements pertaining to substantive validity. The examination of the substantive validity of a disposition of property upon death may lead to the conclusion that that disposition is without legal existence.
- (49) An agreement as to succession is a type of disposition of property upon death the admissibility and acceptance of which vary among the Member States. In order to make it easier for succession rights acquired as a result of an agreement as to succession to be accepted in the Member States, this Regulation should determine which law is to govern the admissibility of such agreements, their substantive validity and their binding effects between the parties, including the conditions for their dissolution.
- (50) The law which, under this Regulation, will govern the admissibility and substantive validity of a disposition of property upon death and, as regards agreements as to succession, the binding effects of such an agreement as between the parties, should be without prejudice to the rights of any person who, under the law applicable to the succession, has a right to a reserved share or another right of which he cannot be deprived by the person whose estate is involved.
- (51) Where reference is made in this Regulation to the law which would have been applicable to the succession of the person making a disposition of property upon death if he had died on the day on which the disposition was, as the case may be, made, modified or revoked, such reference should be understood as a reference to either the law of the State of the habitual residence of the person concerned on that day or, if he had made a choice of law under this Regulation, the law of the State of his nationality on that day.
- (52) This Regulation should regulate the validity as to form of all dispositions of property upon death made in writing by way of rules which are consistent with those of the Hague Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions. When determining whether a given disposition of property upon death is formally valid under this Regulation, the competent authority should disregard the fraudulent creation of an international element to circumvent the rules on formal validity.

- (53) For the purposes of this Regulation, any provision of law limiting the permitted forms of dispositions of property upon death by reference to certain personal qualifications of the person making the disposition, such as, for instance, his age, should be deemed to pertain to matters of form. This should not be interpreted as meaning that the law applicable to the formal validity of a disposition of property upon death under this Regulation should determine whether or not a minor has the capacity to make a disposition of property upon death. That law should only determine whether a personal qualification such as, for instance, minority should bar a person from making a disposition of property upon death in a certain form.
- (54) For economic, family or social considerations, certain immovable property, certain enterprises and other special categories of assets are subject to special rules in the Member State in which they are located imposing restrictions concerning or affecting the succession in respect of those assets. This Regulation should ensure the application of such special rules. However, this exception to the application of the law applicable to the succession requires a strict interpretation in order to remain compatible with the general objective of this Regulation. Therefore, neither conflict-of-laws rules subjecting immovable property to a law different from that applicable to movable property nor provisions providing for a reserved share of the estate greater than that provided for in the law applicable to the succession under this Regulation may be regarded as constituting special rules imposing restrictions concerning or affecting the succession in respect of certain assets.
- (55) To ensure uniform handling of a situation in which it is uncertain in what order two or more persons whose succession would be governed by different laws died, this Regulation should lay down a rule providing that none of the deceased persons is to have any rights in the succession of the other or others.
- (56) In some situations an estate may be left without a claimant. Different laws provide differently for such situations. Under some laws, the State will be able to claim the vacant estate as an heir irrespective of where the assets are located. Under some other laws, the State will be able to appropriate only the assets located on its territory. This Regulation should therefore lay down a rule providing that the application of the law applicable to the succession should not preclude a Member State from appropriating under its own law the assets located on its territory. However, to ensure that this rule is not detrimental to the creditors of the estate, a proviso should be added enabling the creditors to seek satisfaction of their claims out of all the assets of the estate, irrespective of their location.
- (57) The conflict-of-laws rules laid down in this Regulation may lead to the application of the law of a third State. In such cases regard should be had to the private international law rules of that State. If those rules provide for *renvoi* either to the law of a Member State or to the law of a third State which would apply its own law to the succession, such *renvoi* should be accepted in order to ensure international consistency. *Renvoi* should, however, be excluded in situations where the deceased had made a choice of law in favour of the law of a third State.
- (58) Considerations of public interest should allow courts and other competent authorities dealing with matters of succession in the Member States to disregard, in exceptional circumstances, certain provisions of a foreign law where, in a given case, applying such provisions would be manifestly incompatible with the public policy (*ordre public*) of the Member State concerned. However, the courts or other competent authorities should not be able to apply the public-policy exception in order to set aside the law of another State or to refuse to recognise or, as the case may be, accept or enforce a decision, an authentic instrument or a court settlement from another Member State when doing so would be contrary to the Charter of Fundamental Rights of the European Union, and in particular Article 21 thereof, which prohibits all forms of discrimination.
- (59) In the light of its general objective, which is the mutual recognition of decisions given in the Member States in matters of succession, irrespective of whether such decisions were given in contentious or non-contentious proceedings, this Regulation should lay down rules relating to the recognition, enforceability and enforcement of decisions similar to those of other Union instruments in the area of judicial cooperation in civil matters.
- (60) In order to take into account the different systems for dealing with matters of succession in the Member States, this Regulation should guarantee the acceptance and enforceability in all Member States of authentic instruments in matters of succession.
- (61) Authentic instruments should have the same evidentiary effects in another Member State as they have in the Member State of origin, or the most comparable effects. When determining the evidentiary effects of a given authentic instrument in another Member State or the most comparable effects, reference should be made to the nature and the scope of the evidentiary effects of the authentic instrument in the Member State of origin. The evidentiary effects which a given authentic instrument should have in another Member State will therefore depend on the law of the Member State of origin.

- (62) The 'authenticity' of an authentic instrument should be an autonomous concept covering elements such as the genuineness of the instrument, the formal prerequisites of the instrument, the powers of the authority drawing up the instrument and the procedure under which the instrument is drawn up. It should also cover the factual elements recorded in the authentic instrument by the authority concerned, such as the fact that the parties indicated appeared before that authority on the date indicated and that they made the declarations indicated. A party wishing to challenge the authenticity of an authentic instrument should do so before the competent court in the Member State of origin of the authentic instrument under the law of that Member State.
- (63) The term 'the legal acts or legal relationships recorded in an authentic instrument' should be interpreted as referring to the contents as to substance recorded in the authentic instrument. The legal acts recorded in an authentic instrument could be, for instance, the agreement between the parties on the sharing-out or the distribution of the estate, or a will or an agreement as to succession, or another declaration of intent. The legal relationships could be, for instance, the determination of the heirs and other beneficiaries as established under the law applicable to the succession, their respective shares and the existence of a reserved share, or any other element established under the law applicable to the succession. A party wishing to challenge the legal acts or legal relationships recorded in an authentic instrument should do so before the courts having jurisdiction under this Regulation, which should decide on the challenge in accordance with the law applicable to the succession.
- (64) If a question relating to the legal acts or legal relationships recorded in an authentic instrument is raised as an incidental question in proceedings before a court of a Member State, that court should have jurisdiction over that question.
- (65) An authentic instrument which is being challenged should not produce any evidentiary effects in a Member State other than the Member State of origin as long as the challenge is pending. If the challenge concerns only a specific matter relating to the legal acts or legal relationships recorded in the authentic instrument, the authentic instrument in question should not produce any evidentiary effects in a Member State other than the Member State of origin with regard to the matter being challenged as long as the challenge is pending. An authentic instrument which has been declared invalid as a result of a challenge should cease to produce any evidentiary effects.
- (66) Should an authority, in the application of this Regulation, be presented with two incompatible authentic instruments, it should assess the question as to which authentic instrument, if any, should be given priority, taking into account the circumstances of the particular case. Where it is not clear from those circumstances which authentic instrument, if any, should be given priority, the question should be determined by the courts having jurisdiction under this Regulation, or, where the question is raised as an incidental question in the course of proceedings, by the court seized of those proceedings. In the event of incompatibility between an authentic instrument and a decision, regard should be had to the grounds of non-recognition of decisions under this Regulation.
- (67) In order for a succession with cross-border implications within the Union to be settled speedily, smoothly and efficiently, the heirs, legatees, executors of the will or administrators of the estate should be able to demonstrate easily their status and/or rights and powers in another Member State, for instance in a Member State in which succession property is located. To enable them to do so, this Regulation should provide for the creation of a uniform certificate, the European Certificate of Succession (hereinafter referred to as 'the Certificate'), to be issued for use in another Member State. In order to respect the principle of subsidiarity, the Certificate should not take the place of internal documents which may exist for similar purposes in the Member States.
- (68) The authority which issues the Certificate should have regard to the formalities required for the registration of immovable property in the Member State in which the register is kept. For that purpose, this Regulation should provide for an exchange of information on such formalities between the Member States.
- (69) The use of the Certificate should not be mandatory. This means that persons entitled to apply for a Certificate should be under no obligation to do so but should be free to use the other instruments available under this Regulation (decisions, authentic instruments and court settlements). However, no authority or person presented with a Certificate issued in another Member State should be entitled to request that a decision, authentic instrument or court settlement be presented instead of the Certificate.
- (70) The Certificate should be issued in the Member State whose courts have jurisdiction under this Regulation. It should be for each Member State to determine in its internal legislation which authorities are to have competence to issue the Certificate, whether they be courts as defined for the purposes of this Regulation or other authorities with competence in matters of succession, such as, for instance, notaries. It should also be for each Member State to determine in its internal legislation whether the issuing authority may involve other competent bodies in the issuing process, for instance bodies competent to receive statutory declarations in lieu of an oath. The Member States should

communicate to the Commission the relevant information concerning their issuing authorities in order for that information to be made publicly available.

over conventions concluded exclusively between two or more Member States in so far as such conventions concern matters governed by this Regulation.

- (71) The Certificate should produce the same effects in all Member States. It should not be an enforceable title in its own right but should have an evidentiary effect and should be presumed to demonstrate accurately elements which have been established under the law applicable to the succession or under any other law applicable to specific elements, such as the substantive validity of dispositions of property upon death. The evidentiary effect of the Certificate should not extend to elements which are not governed by this Regulation, such as questions of affiliation or the question whether or not a particular asset belonged to the deceased. Any person who makes payments or passes on succession property to a person indicated in the Certificate as being entitled to accept such payment or property as an heir or legatee should be afforded appropriate protection if he acted in good faith relying on the accuracy of the information certified in the Certificate. The same protection should be afforded to any person who, relying on the accuracy of the information certified in the Certificate, buys or receives succession property from a person indicated in the Certificate as being entitled to dispose of such property. The protection should be ensured if certified copies which are still valid are presented. Whether or not such an acquisition of property by a third person is effective should not be determined by this Regulation.
- (72) The competent authority should issue the Certificate upon request. The original of the Certificate should remain with the issuing authority, which should issue one or more certified copies of the Certificate to the applicant and to any other person demonstrating a legitimate interest. This should not preclude a Member State, in accordance with its national rules on public access to documents, from allowing copies of the Certificate to be disclosed to members of the public. This Regulation should provide for redress against decisions of the issuing authority, including decisions to refuse the issue of a Certificate. Where the Certificate is rectified, modified or withdrawn, the issuing authority should inform the persons to whom certified copies have been issued so as to avoid wrongful use of such copies.
- (73) Respect for international commitments entered into by the Member States means that this Regulation should not affect the application of international conventions to which one or more Member States are party at the time when this Regulation is adopted. In particular, the Member States which are Contracting Parties to the Hague Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions should be able to continue to apply the provisions of that Convention instead of the provisions of this Regulation with regard to the formal validity of wills and joint wills. Consistency with the general objectives of this Regulation requires, however, that this Regulation take precedence, as between Member States,
- (74) This Regulation should not preclude Member States which are parties to the Convention of 19 November 1934 between Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweden comprising private international law provisions on succession, wills and estate administration from continuing to apply certain provisions of that Convention, as revised by the intergovernmental agreement between the States parties thereto.
- (75) In order to facilitate the application of this Regulation, provision should be made for an obligation requiring the Member States to communicate certain information regarding their legislation and procedures relating to succession within the framework of the European Judicial Network in civil and commercial matters established by Council Decision 2001/470/EC ⁽¹⁾. In order to allow for the timely publication in the *Official Journal of the European Union* of all information of relevance for the practical application of this Regulation, the Member States should also communicate such information to the Commission before this Regulation starts to apply.
- (76) Equally, to facilitate the application of this Regulation and to allow for the use of modern communication technologies, standard forms should be prescribed for the attestations to be provided in connection with the application for a declaration of enforceability of a decision, authentic instrument or court settlement and for the application for a European Certificate of Succession, as well as for the Certificate itself.
- (77) In calculating the periods and time limits provided for in this Regulation, Regulation (EEC, Euratom) No 1182/71 of the Council of 3 June 1971 determining the rules applicable to periods, dates and time limits ⁽²⁾ should apply.
- (78) In order to ensure uniform conditions for the implementation of this Regulation, implementing powers should be conferred on the Commission with regard to the establishment and subsequent amendment of the attestations and forms pertaining to the declaration of enforceability of decisions, court settlements and authentic instruments and to the European Certificate of Succession. Those powers should be exercised in accordance with Regulation (EU) No 182/2011 of the European Parliament and of the Council of 16 February 2011 laying down the rules and general principles concerning mechanisms

⁽¹⁾ OJ L 174, 27.6.2001, p. 25.

⁽²⁾ OJ L 124, 8.6.1971, p. 1.

for control by Member States of the Commission's exercise of implementing powers ⁽¹⁾.

HAVE ADOPTED THIS REGULATION:

CHAPTER I

SCOPE AND DEFINITIONS

Article 1

Scope

- (79) The advisory procedure should be used for the adoption of implementing acts establishing and subsequently amending the attestations and forms provided for in this Regulation in accordance with the procedure laid down in Article 4 of Regulation (EU) No 182/2011.
- (80) Since the objectives of this Regulation, namely the free movement of persons, the organisation in advance by citizens of their succession in a Union context and the protection of the rights of heirs and legatees and of persons close to the deceased, as well as of the creditors of the succession, cannot be sufficiently achieved by the Member States and can therefore, by reason of the scale and effects of this Regulation, be better achieved at Union level, the Union may adopt measures in accordance with the principle of subsidiarity as set out in Article 5 of the Treaty on European Union. In accordance with the principle of proportionality, as set out in that Article, this Regulation does not go beyond what is necessary in order to achieve those objectives.
- (81) This Regulation respects the fundamental rights and observes the principles recognised in the Charter of Fundamental Rights of the European Union. This Regulation must be applied by the courts and other competent authorities of the Member States in observance of those rights and principles.
- (82) In accordance with Articles 1 and 2 of Protocol No 21 on the position of the United Kingdom and Ireland in respect of the area of freedom, security and justice, annexed to the Treaty on European Union and to the Treaty on the Functioning of the European Union, those Member States are not taking part in the adoption of this Regulation and are not bound by it or subject to its application. This is, however, without prejudice to the possibility for the United Kingdom and Ireland of notifying their intention of accepting this Regulation after its adoption in accordance with Article 4 of the said Protocol.
- (83) In accordance with Articles 1 and 2 of Protocol No 22 on the position of Denmark, annexed to the Treaty on European Union and to the Treaty on the Functioning of the European Union, Denmark is not taking part in the adoption of this Regulation and is not bound by it or subject to its application,
1. This Regulation shall apply to succession to the estates of deceased persons. It shall not apply to revenue, customs or administrative matters.
2. The following shall be excluded from the scope of this Regulation:
- (a) the status of natural persons, as well as family relationships and relationships deemed by the law applicable to such relationships to have comparable effects;
 - (b) the legal capacity of natural persons, without prejudice to point (c) of Article 23(2) and to Article 26;
 - (c) questions relating to the disappearance, absence or presumed death of a natural person;
 - (d) questions relating to matrimonial property regimes and property regimes of relationships deemed by the law applicable to such relationships to have comparable effects to marriage;
 - (e) maintenance obligations other than those arising by reason of death;
 - (f) the formal validity of dispositions of property upon death made orally;
 - (g) property rights, interests and assets created or transferred otherwise than by succession, for instance by way of gifts, joint ownership with a right of survivorship, pension plans, insurance contracts and arrangements of a similar nature, without prejudice to point (i) of Article 23(2);
 - (h) questions governed by the law of companies and other bodies, corporate or unincorporated, such as clauses in the memoranda of association and articles of association of companies and other bodies, corporate or unincorporated, which determine what will happen to the shares upon the death of the members;

⁽¹⁾ OJ L 55, 28.2.2011, p. 13.

- (i) the dissolution, extinction and merger of companies and other bodies, corporate or unincorporated;
 - (j) the creation, administration and dissolution of trusts;
 - (k) the nature of rights *in rem*; and
 - (l) any recording in a register of rights in immovable or movable property, including the legal requirements for such recording, and the effects of recording or failing to record such rights in a register.
- (f) 'Member State of enforcement' means the Member State in which the declaration of enforceability or the enforcement of the decision, court settlement or authentic instrument is sought;
 - (g) 'decision' means any decision in a matter of succession given by a court of a Member State, whatever the decision may be called, including a decision on the determination of costs or expenses by an officer of the court;
 - (h) 'court settlement' means a settlement in a matter of succession which has been approved by a court or concluded before a court in the course of proceedings;

Article 2

Competence in matters of succession within the Member States

This Regulation shall not affect the competence of the authorities of the Member States to deal with matters of succession.

Article 3

Definitions

1. For the purposes of this Regulation:

- (a) 'succession' means succession to the estate of a deceased person and covers all forms of transfer of assets, rights and obligations by reason of death, whether by way of a voluntary transfer under a disposition of property upon death or a transfer through intestate succession;
- (b) 'agreement as to succession' means an agreement, including an agreement resulting from mutual wills, which, with or without consideration, creates, modifies or terminates rights to the future estate or estates of one or more persons party to the agreement;
- (c) 'joint will' means a will drawn up in one instrument by two or more persons;
- (d) 'disposition of property upon death' means a will, a joint will or an agreement as to succession;
- (e) 'Member State of origin' means the Member State in which the decision has been given, the court settlement approved or concluded, the authentic instrument established or the European Certificate of Succession issued;

- (i) 'authentic instrument' means a document in a matter of succession which has been formally drawn up or registered as an authentic instrument in a Member State and the authenticity of which:

- (i) relates to the signature and the content of the authentic instrument; and

- (ii) has been established by a public authority or other authority empowered for that purpose by the Member State of origin.

2. For the purposes of this Regulation, the term 'court' means any judicial authority and all other authorities and legal professionals with competence in matters of succession which exercise judicial functions or act pursuant to a delegation of power by a judicial authority or act under the control of a judicial authority, provided that such other authorities and legal professionals offer guarantees with regard to impartiality and the right of all parties to be heard and provided that their decisions under the law of the Member State in which they operate:

- (a) may be made the subject of an appeal to or review by a judicial authority; and
- (b) have a similar force and effect as a decision of a judicial authority on the same matter.

The Member States shall notify the Commission of the other authorities and legal professionals referred to in the first subparagraph in accordance with Article 79.

CHAPTER II

JURISDICTION*Article 4***General jurisdiction**

The courts of the Member State in which the deceased had his habitual residence at the time of death shall have jurisdiction to rule on the succession as a whole.

*Article 5***Choice-of-court agreement**

1. Where the law chosen by the deceased to govern his succession pursuant to Article 22 is the law of a Member State, the parties concerned may agree that a court or the courts of that Member State are to have exclusive jurisdiction to rule on any succession matter.

2. Such a choice-of-court agreement shall be expressed in writing, dated and signed by the parties concerned. Any communication by electronic means which provides a durable record of the agreement shall be deemed equivalent to writing.

*Article 6***Declining of jurisdiction in the event of a choice of law**

Where the law chosen by the deceased to govern his succession pursuant to Article 22 is the law of a Member State, the court seised pursuant to Article 4 or Article 10:

- (a) may, at the request of one of the parties to the proceedings, decline jurisdiction if it considers that the courts of the Member State of the chosen law are better placed to rule on the succession, taking into account the practical circumstances of the succession, such as the habitual residence of the parties and the location of the assets; or
- (b) shall decline jurisdiction if the parties to the proceedings have agreed, in accordance with Article 5, to confer jurisdiction on a court or the courts of the Member State of the chosen law.

*Article 7***Jurisdiction in the event of a choice of law**

The courts of a Member State whose law had been chosen by the deceased pursuant to Article 22 shall have jurisdiction to rule on the succession if:

- (a) a court previously seised has declined jurisdiction in the same case pursuant to Article 6;
- (b) the parties to the proceedings have agreed, in accordance with Article 5, to confer jurisdiction on a court or the courts of that Member State; or
- (c) the parties to the proceedings have expressly accepted the jurisdiction of the court seised.

*Article 8***Closing of own-motion proceedings in the event of a choice of law**

A court which has opened succession proceedings of its own motion under Article 4 or Article 10 shall close the proceedings if the parties to the proceedings have agreed to settle the succession amicably out of court in the Member State whose law had been chosen by the deceased pursuant to Article 22.

*Article 9***Jurisdiction based on appearance**

1. Where, in the course of proceedings before a court of a Member State exercising jurisdiction pursuant to Article 7, it appears that not all the parties to those proceedings were party to the choice-of-court agreement, the court shall continue to exercise jurisdiction if the parties to the proceedings who were not party to the agreement enter an appearance without contesting the jurisdiction of the court.

2. If the jurisdiction of the court referred to in paragraph 1 is contested by parties to the proceedings who were not party to the agreement, the court shall decline jurisdiction.

In that event, jurisdiction to rule on the succession shall lie with the courts having jurisdiction pursuant to Article 4 or Article 10.

*Article 10***Subsidiary jurisdiction**

1. Where the habitual residence of the deceased at the time of death is not located in a Member State, the courts of a Member State in which assets of the estate are located shall nevertheless have jurisdiction to rule on the succession as a whole in so far as:

- (a) the deceased had the nationality of that Member State at the time of death; or, failing that,

(b) the deceased had his previous habitual residence in that Member State, provided that, at the time the court is seised, a period of not more than five years has elapsed since that habitual residence changed.

2. Where no court in a Member State has jurisdiction pursuant to paragraph 1, the courts of the Member State in which assets of the estate are located shall nevertheless have jurisdiction to rule on those assets.

Article 11

Forum necessitatis

Where no court of a Member State has jurisdiction pursuant to other provisions of this Regulation, the courts of a Member State may, on an exceptional basis, rule on the succession if proceedings cannot reasonably be brought or conducted or would be impossible in a third State with which the case is closely connected.

The case must have a sufficient connection with the Member State of the court seised.

Article 12

Limitation of proceedings

1. Where the estate of the deceased comprises assets located in a third State, the court seised to rule on the succession may, at the request of one of the parties, decide not to rule on one or more of such assets if it may be expected that its decision in respect of those assets will not be recognised and, where applicable, declared enforceable in that third State.

2. Paragraph 1 shall not affect the right of the parties to limit the scope of the proceedings under the law of the Member State of the court seised.

Article 13

Acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share

In addition to the court having jurisdiction to rule on the succession pursuant to this Regulation, the courts of the Member State of the habitual residence of any person who, under the law applicable to the succession, may make, before a court, a declaration concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or a declaration designed to limit the liability of the person concerned in respect of the liabilities under the succession, shall have jurisdiction to receive such declarations where, under the law of that Member State, such declarations may be made before a court.

Article 14

Seising of a court

For the purposes of this Chapter, a court shall be deemed to be seised:

- (a) at the time when the document instituting the proceedings or an equivalent document is lodged with the court, provided that the applicant has not subsequently failed to take the steps he was required to take to have service effected on the defendant;
- (b) if the document has to be served before being lodged with the court, at the time when it is received by the authority responsible for service, provided that the applicant has not subsequently failed to take the steps he was required to take to have the document lodged with the court; or
- (c) if the proceedings are opened of the court's own motion, at the time when the decision to open the proceedings is taken by the court, or, where such a decision is not required, at the time when the case is registered by the court.

Article 15

Examination as to jurisdiction

Where a court of a Member State is seised of a succession matter over which it has no jurisdiction under this Regulation, it shall declare of its own motion that it has no jurisdiction.

Article 16

Examination as to admissibility

1. Where a defendant habitually resident in a State other than the Member State where the action was brought does not enter an appearance, the court having jurisdiction shall stay the proceedings so long as it is not shown that the defendant has been able to receive the document instituting the proceedings or an equivalent document in time to arrange for his defence, or that all necessary steps have been taken to that end.

2. Article 19 of Regulation (EC) No 1393/2007 of the European Parliament and of the Council of 13 November 2007 on the service in the Member States of judicial and extra-judicial documents in civil or commercial matters (service of documents)⁽¹⁾ shall apply instead of paragraph 1 of this Article if the document instituting the proceedings or an equivalent document had to be transmitted from one Member State to another pursuant to that Regulation.

⁽¹⁾ OJ L 324, 10.12.2007, p. 79.

3. Where Regulation (EC) No 1393/2007 is not applicable, Article 15 of the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters shall apply if the document instituting the proceedings or an equivalent document had to be transmitted abroad pursuant to that Convention.

Article 17

Lis pendens

1. Where proceedings involving the same cause of action and between the same parties are brought in the courts of different Member States, any court other than the court first seised shall of its own motion stay its proceedings until such time as the jurisdiction of the court first seised is established.

2. Where the jurisdiction of the court first seised is established, any court other than the court first seised shall decline jurisdiction in favour of that court.

Article 18

Related actions

1. Where related actions are pending in the courts of different Member States, any court other than the court first seised may stay its proceedings.

2. Where those actions are pending at first instance, any court other than the court first seised may also, on the application of one of the parties, decline jurisdiction if the court first seised has jurisdiction over the actions in question and its law permits the consolidation thereof.

3. For the purposes of this Article, actions are deemed to be related where they are so closely connected that it is expedient to hear and determine them together to avoid the risk of irreconcilable decisions resulting from separate proceedings.

Article 19

Provisional, including protective, measures

Application may be made to the courts of a Member State for such provisional, including protective, measures as may be available under the law of that State, even if, under this Regulation, the courts of another Member State have jurisdiction as to the substance of the matter.

CHAPTER III

APPLICABLE LAW

Article 20

Universal application

Any law specified by this Regulation shall be applied whether or not it is the law of a Member State.

Article 21

General rule

1. Unless otherwise provided for in this Regulation, the law applicable to the succession as a whole shall be the law of the State in which the deceased had his habitual residence at the time of death.

2. Where, by way of exception, it is clear from all the circumstances of the case that, at the time of death, the deceased was manifestly more closely connected with a State other than the State whose law would be applicable under paragraph 1, the law applicable to the succession shall be the law of that other State.

Article 22

Choice of law

1. A person may choose as the law to govern his succession as a whole the law of the State whose nationality he possesses at the time of making the choice or at the time of death.

A person possessing multiple nationalities may choose the law of any of the States whose nationality he possesses at the time of making the choice or at the time of death.

2. The choice shall be made expressly in a declaration in the form of a disposition of property upon death or shall be demonstrated by the terms of such a disposition.

3. The substantive validity of the act whereby the choice of law was made shall be governed by the chosen law.

4. Any modification or revocation of the choice of law shall meet the requirements as to form for the modification or revocation of a disposition of property upon death.

Article 23

The scope of the applicable law

1. The law determined pursuant to Article 21 or Article 22 shall govern the succession as a whole.

2. That law shall govern in particular:
- (a) the causes, time and place of the opening of the succession;
 - (b) the determination of the beneficiaries, of their respective shares and of the obligations which may be imposed on them by the deceased, and the determination of other succession rights, including the succession rights of the surviving spouse or partner;
 - (c) the capacity to inherit;
 - (d) disinheritance and disqualification by conduct;
 - (e) the transfer to the heirs and, as the case may be, to the legatees of the assets, rights and obligations forming part of the estate, including the conditions and effects of the acceptance or waiver of the succession or of a legacy;
 - (f) the powers of the heirs, the executors of the wills and other administrators of the estate, in particular as regards the sale of property and the payment of creditors, without prejudice to the powers referred to in Article 29(2) and (3);
 - (g) liability for the debts under the succession;
 - (h) the disposable part of the estate, the reserved shares and other restrictions on the disposal of property upon death as well as claims which persons close to the deceased may have against the estate or the heirs;
 - (i) any obligation to restore or account for gifts, advancements or legacies when determining the shares of the different beneficiaries; and
 - (j) the sharing-out of the estate.

Article 24

Dispositions of property upon death other than agreements as to succession

1. A disposition of property upon death other than an agreement as to succession shall be governed, as regards its admissibility and substantive validity, by the law which, under this Regulation, would have been applicable to the succession of the person who made the disposition if he had died on the day on which the disposition was made.

2. Notwithstanding paragraph 1, a person may choose as the law to govern his disposition of property upon death, as regards its admissibility and substantive validity, the law which that

person could have chosen in accordance with Article 22 on the conditions set out therein.

3. Paragraph 1 shall apply, as appropriate, to the modification or revocation of a disposition of property upon death other than an agreement as to succession. In the event of a choice of law in accordance with paragraph 2, the modification or revocation shall be governed by the chosen law.

Article 25

Agreements as to succession

1. An agreement as to succession regarding the succession of one person shall be governed, as regards its admissibility, its substantive validity and its binding effects between the parties, including the conditions for its dissolution, by the law which, under this Regulation, would have been applicable to the succession of that person if he had died on the day on which the agreement was concluded.

2. An agreement as to succession regarding the succession of several persons shall be admissible only if it is admissible under all the laws which, under this Regulation, would have governed the succession of all the persons involved if they had died on the day on which the agreement was concluded.

An agreement as to succession which is admissible pursuant to the first subparagraph shall be governed, as regards its substantive validity and its binding effects between the parties, including the conditions for its dissolution, by the law, from among those referred to in the first subparagraph, with which it has the closest connection.

3. Notwithstanding paragraphs 1 and 2, the parties may choose as the law to govern their agreement as to succession, as regards its admissibility, its substantive validity and its binding effects between the parties, including the conditions for its dissolution, the law which the person or one of the persons whose estate is involved could have chosen in accordance with Article 22 on the conditions set out therein.

Article 26

Substantive validity of dispositions of property upon death

1. For the purposes of Articles 24 and 25 the following elements shall pertain to substantive validity:

- (a) the capacity of the person making the disposition of property upon death to make such a disposition;

- (b) the particular causes which bar the person making the disposition from disposing in favour of certain persons or which bar a person from receiving succession property from the person making the disposition;
- (c) the admissibility of representation for the purposes of making a disposition of property upon death;
- (d) the interpretation of the disposition;
- (e) fraud, duress, mistake and any other questions relating to the consent or intention of the person making the disposition.

2. Where a person has the capacity to make a disposition of property upon death under the law applicable pursuant to Article 24 or Article 25, a subsequent change of the law applicable shall not affect his capacity to modify or revoke such a disposition.

Article 27

Formal validity of dispositions of property upon death made in writing

1. A disposition of property upon death made in writing shall be valid as regards form if its form complies with the law:

- (a) of the State in which the disposition was made or the agreement as to succession concluded;
- (b) of a State whose nationality the testator or at least one of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession possessed, either at the time when the disposition was made or the agreement concluded, or at the time of death;
- (c) of a State in which the testator or at least one of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession had his domicile, either at the time when the disposition was made or the agreement concluded, or at the time of death;
- (d) of the State in which the testator or at least one of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession had his habitual residence, either at the time when the disposition was made or the agreement concluded, or at the time of death; or
- (e) in so far as immovable property is concerned, of the State in which that property is located.

The determination of the question whether or not the testator or any person whose succession is concerned by the agreement

as to succession had his domicile in a particular State shall be governed by the law of that State.

2. Paragraph 1 shall also apply to dispositions of property upon death modifying or revoking an earlier disposition. The modification or revocation shall also be valid as regards form if it complies with any one of the laws according to the terms of which, under paragraph 1, the disposition of property upon death which has been modified or revoked was valid.

3. For the purposes of this Article, any provision of law which limits the permitted forms of dispositions of property upon death by reference to the age, nationality or other personal conditions of the testator or of the persons whose succession is concerned by an agreement as to succession shall be deemed to pertain to matters of form. The same rule shall apply to the qualifications to be possessed by any witnesses required for the validity of a disposition of property upon death.

Article 28

Validity as to form of a declaration concerning acceptance or waiver

A declaration concerning the acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share, or a declaration designed to limit the liability of the person making the declaration, shall be valid as to form where it meets the requirements of:

- (a) the law applicable to the succession pursuant to Article 21 or Article 22; or
- (b) the law of the State in which the person making the declaration has his habitual residence.

Article 29

Special rules on the appointment and powers of an administrator of the estate in certain situations

1. Where the appointment of an administrator is mandatory or mandatory upon request under the law of the Member State whose courts have jurisdiction to rule on the succession pursuant to this Regulation and the law applicable to the succession is a foreign law, the courts of that Member State may, when seised, appoint one or more administrators of the estate under their own law, subject to the conditions laid down in this Article.

The administrator(s) appointed pursuant to this paragraph shall be the person(s) entitled to execute the will of the deceased and/or to administer the estate under the law applicable to the succession. Where that law does not provide for the administration of the estate by a person who is not a beneficiary, the courts of the Member State in which the administrator is to be appointed may appoint a third-party administrator under their own law if that law so requires and there is a serious conflict of interests between the beneficiaries or between the beneficiaries and the creditors or other persons having guaranteed the debts of the deceased, a disagreement amongst the beneficiaries on the administration of the estate or a complex estate to administer due to the nature of the assets.

The administrator(s) appointed pursuant to this paragraph shall be the only person(s) entitled to exercise the powers referred to in paragraph 2 or 3.

2. The person(s) appointed as administrator(s) pursuant to paragraph 1 shall exercise the powers to administer the estate which he or they may exercise under the law applicable to the succession. The appointing court may, in its decision, lay down specific conditions for the exercise of such powers in accordance with the law applicable to the succession.

Where the law applicable to the succession does not provide for sufficient powers to preserve the assets of the estate or to protect the rights of the creditors or of other persons having guaranteed the debts of the deceased, the appointing court may decide to allow the administrator(s) to exercise, on a residual basis, the powers provided for to that end by its own law and may, in its decision, lay down specific conditions for the exercise of such powers in accordance with that law.

When exercising such residual powers, however, the administrator(s) shall respect the law applicable to the succession as regards the transfer of ownership of succession property, liability for the debts under the succession, the rights of the beneficiaries, including, where applicable, the right to accept or to waive the succession, and, where applicable, the powers of the executor of the will of the deceased.

3. Notwithstanding paragraph 2, the court appointing one or more administrators pursuant to paragraph 1 may, by way of exception, where the law applicable to the succession is the law of a third State, decide to vest in those administrators all the powers of administration provided for by the law of the Member State in which they are appointed.

When exercising such powers, however, the administrators shall respect, in particular, the determination of the beneficiaries and

their succession rights, including their rights to a reserved share or claim against the estate or the heirs under the law applicable to the succession.

Article 30

Special rules imposing restrictions concerning or affecting the succession in respect of certain assets

Where the law of the State in which certain immovable property, certain enterprises or other special categories of assets are located contains special rules which, for economic, family or social considerations, impose restrictions concerning or affecting the succession in respect of those assets, those special rules shall apply to the succession in so far as, under the law of that State, they are applicable irrespective of the law applicable to the succession.

Article 31

Adaptation of rights *in rem*

Where a person invokes a right *in rem* to which he is entitled under the law applicable to the succession and the law of the Member State in which the right is invoked does not know the right *in rem* in question, that right shall, if necessary and to the extent possible, be adapted to the closest equivalent right *in rem* under the law of that State, taking into account the aims and the interests pursued by the specific right *in rem* and the effects attached to it.

Article 32

Commorientes

Where two or more persons whose successions are governed by different laws die in circumstances in which it is uncertain in what order their deaths occurred, and where those laws provide differently for that situation or make no provision for it at all, none of the deceased persons shall have any rights to the succession of the other or others.

Article 33

Estate without a claimant

To the extent that, under the law applicable to the succession pursuant to this Regulation, there is no heir or legatee for any assets under a disposition of property upon death and no natural person is an heir by operation of law, the application of the law so determined shall not preclude the right of a Member State or of an entity appointed for that purpose by that Member State to appropriate under its own law the assets of the estate located on its territory, provided that the creditors are entitled to seek satisfaction of their claims out of the assets of the estate as a whole.

Article 34

Renvoi

1. The application of the law of any third State specified by this Regulation shall mean the application of the rules of law in force in that State, including its rules of private international law in so far as those rules make a *renvoi*:

- (a) to the law of a Member State; or
- (b) to the law of another third State which would apply its own law.

2. No *renvoi* shall apply with respect to the laws referred to in Article 21(2), Article 22, Article 27, point (b) of Article 28 and Article 30.

Article 35

Public policy (*ordre public*)

The application of a provision of the law of any State specified by this Regulation may be refused only if such application is manifestly incompatible with the public policy (*ordre public*) of the forum.

Article 36

States with more than one legal system – territorial conflicts of laws

1. Where the law specified by this Regulation is that of a State which comprises several territorial units each of which has its own rules of law in respect of succession, the internal conflict-of-laws rules of that State shall determine the relevant territorial unit whose rules of law are to apply.

2. In the absence of such internal conflict-of-laws rules:

- (a) any reference to the law of the State referred to in paragraph 1 shall, for the purposes of determining the law applicable pursuant to provisions referring to the habitual residence of the deceased, be construed as referring to the law of the territorial unit in which the deceased had his habitual residence at the time of death;
- (b) any reference to the law of the State referred to in paragraph 1 shall, for the purposes of determining the law applicable pursuant to provisions referring to the nationality of the deceased, be construed as referring to the law of the territorial unit with which the deceased had the closest connection;
- (c) any reference to the law of the State referred to in paragraph 1 shall, for the purposes of determining the

law applicable pursuant to any other provisions referring to other elements as connecting factors, be construed as referring to the law of the territorial unit in which the relevant element is located.

3. Notwithstanding paragraph 2, any reference to the law of the State referred to in paragraph 1 shall, for the purposes of determining the relevant law pursuant to Article 27, in the absence of internal conflict-of-laws rules in that State, be construed as referring to the law of the territorial unit with which the testator or the persons whose succession is concerned by the agreement as to succession had the closest connection.

Article 37

States with more than one legal system – inter-personal conflicts of laws

In relation to a State which has two or more systems of law or sets of rules applicable to different categories of persons in respect of succession, any reference to the law of that State shall be construed as referring to the system of law or set of rules determined by the rules in force in that State. In the absence of such rules, the system of law or the set of rules with which the deceased had the closest connection shall apply.

Article 38

Non-application of this Regulation to internal conflicts of laws

A Member State which comprises several territorial units each of which has its own rules of law in respect of succession shall not be required to apply this Regulation to conflicts of laws arising between such units only.

CHAPTER IV

RECOGNITION, ENFORCEABILITY AND ENFORCEMENT OF DECISIONS

Article 39

Recognition

1. A decision given in a Member State shall be recognised in the other Member States without any special procedure being required.

2. Any interested party who raises the recognition of a decision as the principal issue in a dispute may, in accordance with the procedure provided for in Articles 45 to 58, apply for that decision to be recognised.

3. If the outcome of the proceedings in a court of a Member State depends on the determination of an incidental question of recognition, that court shall have jurisdiction over that question.

Article 40

Grounds of non-recognition

A decision shall not be recognised:

- (a) if such recognition is manifestly contrary to public policy (*ordre public*) in the Member State in which recognition is sought;
- (b) where it was given in default of appearance, if the defendant was not served with the document which instituted the proceedings or with an equivalent document in sufficient time and in such a way as to enable him to arrange for his defence, unless the defendant failed to commence proceedings to challenge the decision when it was possible for him to do so;
- (c) if it is irreconcilable with a decision given in proceedings between the same parties in the Member State in which recognition is sought;
- (d) if it is irreconcilable with an earlier decision given in another Member State or in a third State in proceedings involving the same cause of action and between the same parties, provided that the earlier decision fulfils the conditions necessary for its recognition in the Member State in which recognition is sought.

Article 41

No review as to the substance

Under no circumstances may a decision given in a Member State be reviewed as to its substance.

Article 42

Staying of recognition proceedings

A court of a Member State in which recognition is sought of a decision given in another Member State may stay the proceedings if an ordinary appeal against the decision has been lodged in the Member State of origin.

Article 43

Enforceability

Decisions given in a Member State and enforceable in that State shall be enforceable in another Member State when, on the application of any interested party, they have been declared enforceable there in accordance with the procedure provided for in Articles 45 to 58.

Article 44

Determination of domicile

To determine whether, for the purposes of the procedure provided for in Articles 45 to 58, a party is domiciled in the Member State of enforcement, the court seised shall apply the internal law of that Member State.

Article 45

Jurisdiction of local courts

1. The application for a declaration of enforceability shall be submitted to the court or competent authority of the Member State of enforcement communicated by that Member State to the Commission in accordance with Article 78.

2. The local jurisdiction shall be determined by reference to the place of domicile of the party against whom enforcement is sought, or to the place of enforcement.

Article 46

Procedure

1. The application procedure shall be governed by the law of the Member State of enforcement.

2. The applicant shall not be required to have a postal address or an authorised representative in the Member State of enforcement.

3. The application shall be accompanied by the following documents:

- (a) a copy of the decision which satisfies the conditions necessary to establish its authenticity;
- (b) the attestation issued by the court or competent authority of the Member State of origin using the form established in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2), without prejudice to Article 47.

*Article 47***Non-production of the attestation**

1. If the attestation referred to in point (b) of Article 46(3) is not produced, the court or competent authority may specify a time for its production or accept an equivalent document or, if it considers that it has sufficient information before it, dispense with its production.
2. If the court or competent authority so requires, a translation of the documents shall be produced. The translation shall be done by a person qualified to do translations in one of the Member States.

*Article 48***Declaration of enforceability**

The decision shall be declared enforceable immediately on completion of the formalities in Article 46 without any review under Article 40. The party against whom enforcement is sought shall not at this stage of the proceedings be entitled to make any submissions on the application.

*Article 49***Notice of the decision on the application for a declaration of enforceability**

1. The decision on the application for a declaration of enforceability shall forthwith be brought to the notice of the applicant in accordance with the procedure laid down by the law of the Member State of enforcement.
2. The declaration of enforceability shall be served on the party against whom enforcement is sought, accompanied by the decision, if not already served on that party.

*Article 50***Appeal against the decision on the application for a declaration of enforceability**

1. The decision on the application for a declaration of enforceability may be appealed against by either party.
2. The appeal shall be lodged with the court communicated by the Member State concerned to the Commission in accordance with Article 78.
3. The appeal shall be dealt with in accordance with the rules governing procedure in contradictory matters.
4. If the party against whom enforcement is sought fails to appear before the appellate court in proceedings concerning an

appeal brought by the applicant, Article 16 shall apply even where the party against whom enforcement is sought is not domiciled in any of the Member States.

5. An appeal against the declaration of enforceability shall be lodged within 30 days of service thereof. If the party against whom enforcement is sought is domiciled in a Member State other than that in which the declaration of enforceability was given, the time for appealing shall be 60 days and shall run from the date of service, either on him in person or at his residence. No extension may be granted on account of distance.

*Article 51***Procedure to contest the decision given on appeal**

The decision given on the appeal may be contested only by the procedure communicated by the Member State concerned to the Commission in accordance with Article 78.

*Article 52***Refusal or revocation of a declaration of enforceability**

The court with which an appeal is lodged under Article 50 or Article 51 shall refuse or revoke a declaration of enforceability only on one of the grounds specified in Article 40. It shall give its decision without delay.

*Article 53***Staying of proceedings**

The court with which an appeal is lodged under Article 50 or Article 51 shall, on the application of the party against whom enforcement is sought, stay the proceedings if the enforceability of the decision is suspended in the Member State of origin by reason of an appeal.

*Article 54***Provisional, including protective, measures**

1. When a decision must be recognised in accordance with this Chapter, nothing shall prevent the applicant from availing himself of provisional, including protective, measures in accordance with the law of the Member State of enforcement without a declaration of enforceability under Article 48 being required.
2. The declaration of enforceability shall carry with it by operation of law the power to proceed to any protective measures.

3. During the time specified for an appeal pursuant to Article 50(5) against the declaration of enforceability and until any such appeal has been determined, no measures of enforcement may be taken other than protective measures against the property of the party against whom enforcement is sought.

Article 55

Partial enforceability

1. Where a decision has been given in respect of several matters and the declaration of enforceability cannot be given for all of them, the court or competent authority shall give it for one or more of them.

2. An applicant may request a declaration of enforceability limited to parts of a decision.

Article 56

Legal aid

An applicant who, in the Member State of origin, has benefited from complete or partial legal aid or exemption from costs or expenses shall be entitled, in any proceedings for a declaration of enforceability, to benefit from the most favourable legal aid or the most extensive exemption from costs or expenses provided for by the law of the Member State of enforcement.

Article 57

No security, bond or deposit

No security, bond or deposit, however described, shall be required of a party who in one Member State applies for recognition, enforceability or enforcement of a decision given in another Member State on the ground that he is a foreign national or that he is not domiciled or resident in the Member State of enforcement.

Article 58

No charge, duty or fee

In proceedings for the issue of a declaration of enforceability, no charge, duty or fee calculated by reference to the value of the matter at issue may be levied in the Member State of enforcement.

CHAPTER V

AUTHENTIC INSTRUMENTS AND COURT SETTLEMENTS

Article 59

Acceptance of authentic instruments

1. An authentic instrument established in a Member State shall have the same evidentiary effects in another Member

State as it has in the Member State of origin, or the most comparable effects, provided that this is not manifestly contrary to public policy (*ordre public*) in the Member State concerned.

A person wishing to use an authentic instrument in another Member State may ask the authority establishing the authentic instrument in the Member State of origin to fill in the form established in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2) describing the evidentiary effects which the authentic instrument produces in the Member State of origin.

2. Any challenge relating to the authenticity of an authentic instrument shall be made before the courts of the Member State of origin and shall be decided upon under the law of that State. The authentic instrument challenged shall not produce any evidentiary effect in another Member State as long as the challenge is pending before the competent court.

3. Any challenge relating to the legal acts or legal relationships recorded in an authentic instrument shall be made before the courts having jurisdiction under this Regulation and shall be decided upon under the law applicable pursuant to Chapter III. The authentic instrument challenged shall not produce any evidentiary effect in a Member State other than the Member State of origin as regards the matter being challenged as long as the challenge is pending before the competent court.

4. If the outcome of proceedings in a court of a Member State depends on the determination of an incidental question relating to the legal acts or legal relationships recorded in an authentic instrument in matters of succession, that court shall have jurisdiction over that question.

Article 60

Enforceability of authentic instruments

1. An authentic instrument which is enforceable in the Member State of origin shall be declared enforceable in another Member State on the application of any interested party in accordance with the procedure provided for in Articles 45 to 58.

2. For the purposes of point (b) of Article 46(3), the authority which established the authentic instrument shall, on the application of any interested party, issue an attestation using the form established in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2).

3. The court with which an appeal is lodged under Article 50 or Article 51 shall refuse or revoke a declaration of enforceability only if enforcement of the authentic instrument is manifestly contrary to public policy (*ordre public*) in the Member State of enforcement.

Article 61

Enforceability of court settlements

1. Court settlements which are enforceable in the Member State of origin shall be declared enforceable in another Member State on the application of any interested party in accordance with the procedure provided for in Articles 45 to 58.

2. For the purposes of point (b) of Article 46(3), the court which approved the settlement or before which it was concluded shall, on the application of any interested party, issue an attestation using the form established in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2).

3. The court with which an appeal is lodged under Article 50 or Article 51 shall refuse or revoke a declaration of enforceability only if enforcement of the court settlement is manifestly contrary to public policy (*ordre public*) in the Member State of enforcement.

CHAPTER VI

EUROPEAN CERTIFICATE OF SUCCESSION

Article 62

Creation of a European Certificate of Succession

1. This Regulation creates a European Certificate of Succession (hereinafter referred to as 'the Certificate') which shall be issued for use in another Member State and shall produce the effects listed in Article 69.

2. The use of the Certificate shall not be mandatory.

3. The Certificate shall not take the place of internal documents used for similar purposes in the Member States. However, once issued for use in another Member State, the Certificate shall also produce the effects listed in Article 69 in the Member State whose authorities issued it in accordance with this Chapter.

Article 63

Purpose of the Certificate

1. The Certificate is for use by heirs, legatees having direct rights in the succession and executors of wills or administrators of the estate who, in another Member State, need to invoke their status or to exercise respectively their rights as heirs or legatees and/or their powers as executors of wills or administrators of the estate.

2. The Certificate may be used, in particular, to demonstrate one or more of the following:

- (a) the status and/or the rights of each heir or, as the case may be, each legatee mentioned in the Certificate and their respective shares of the estate;
- (b) the attribution of a specific asset or specific assets forming part of the estate to the heir(s) or, as the case may be, the legatee(s) mentioned in the Certificate;
- (c) the powers of the person mentioned in the Certificate to execute the will or administer the estate.

Article 64

Competence to issue the Certificate

The Certificate shall be issued in the Member State whose courts have jurisdiction under Article 4, Article 7, Article 10 or Article 11. The issuing authority shall be:

- (a) a court as defined in Article 3(2); or
- (b) another authority which, under national law, has competence to deal with matters of succession.

Article 65

Application for a Certificate

1. The Certificate shall be issued upon application by any person referred to in Article 63(1) (hereinafter referred to as 'the applicant').

2. For the purposes of submitting an application, the applicant may use the form established in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2).

3. The application shall contain the information listed below, to the extent that such information is within the applicant's knowledge and is necessary in order to enable the issuing authority to certify the elements which the applicant wants certified, and shall be accompanied by all relevant documents either in the original or by way of copies which satisfy the conditions necessary to establish their authenticity, without prejudice to Article 66(2):

- (a) details concerning the deceased: surname (if applicable, surname at birth), given name(s), sex, date and place of birth, civil status, nationality, identification number (if applicable), address at the time of death, date and place of death;
- (b) details concerning the applicant: surname (if applicable, surname at birth), given name(s), sex, date and place of birth, civil status, nationality, identification number (if applicable), address and relationship to the deceased, if any;

- (c) details concerning the representative of the applicant, if any: surname (if applicable, surname at birth), given name(s), address and representative capacity;
- (d) details of the spouse or partner of the deceased and, if applicable, ex-spouse(s) or ex-partner(s): surname (if applicable, surname at birth), given name(s), sex, date and place of birth, civil status, nationality, identification number (if applicable) and address;
- (e) details of other possible beneficiaries under a disposition of property upon death and/or by operation of law: surname and given name(s) or organisation name, identification number (if applicable) and address;
- (f) the intended purpose of the Certificate in accordance with Article 63;
- (g) the contact details of the court or other competent authority which is dealing with or has dealt with the succession as such, if applicable;
- (h) the elements on which the applicant founds, as appropriate, his claimed right to succession property as a beneficiary and/or his right to execute the will of the deceased and/or to administer the estate of the deceased;
- (i) an indication of whether the deceased had made a disposition of property upon death; if neither the original nor a copy is appended, an indication regarding the location of the original;
- (j) an indication of whether the deceased had entered into a marriage contract or into a contract regarding a relationship which may have comparable effects to marriage; if neither the original nor a copy of the contract is appended, an indication regarding the location of the original;
- (k) an indication of whether any of the beneficiaries has made a declaration concerning acceptance or waiver of the succession;
- (l) a declaration stating that, to the applicant's best knowledge, no dispute is pending relating to the elements to be certified;
- (m) any other information which the applicant deems useful for the purposes of the issue of the Certificate.

Article 66

Examination of the application

1. Upon receipt of the application the issuing authority shall verify the information and declarations and the documents and other evidence provided by the applicant. It shall carry out the enquiries necessary for that verification of its own motion where this is provided for or authorised by its own law, or shall invite the applicant to provide any further evidence which it deems necessary.

2. Where the applicant has been unable to produce copies of the relevant documents which satisfy the conditions necessary to establish their authenticity, the issuing authority may decide to accept other forms of evidence.

3. Where this is provided for by its own law and subject to the conditions laid down therein, the issuing authority may require that declarations be made on oath or by a statutory declaration in lieu of an oath.

4. The issuing authority shall take all necessary steps to inform the beneficiaries of the application for a Certificate. It shall, if necessary for the establishment of the elements to be certified, hear any person involved and any executor or administrator and make public announcements aimed at giving other possible beneficiaries the opportunity to invoke their rights.

5. For the purposes of this Article, the competent authority of a Member State shall, upon request, provide the issuing authority of another Member State with information held, in particular, in the land registers, the civil status registers and registers recording documents and facts of relevance for the succession or for the matrimonial property regime or an equivalent property regime of the deceased, where that competent authority would be authorised, under national law, to provide another national authority with such information.

Article 67

Issue of the Certificate

1. The issuing authority shall issue the Certificate without delay in accordance with the procedure laid down in this Chapter when the elements to be certified have been established under the law applicable to the succession or under any other law applicable to specific elements. It shall use the form established in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2).

The issuing authority shall not issue the Certificate in particular if:

- (a) the elements to be certified are being challenged; or
- (b) the Certificate would not be in conformity with a decision covering the same elements.

2. The issuing authority shall take all necessary steps to inform the beneficiaries of the issue of the Certificate.

Article 68

Contents of the Certificate

The Certificate shall contain the following information, to the extent required for the purpose for which it is issued:

- (a) the name and address of the issuing authority;
- (b) the reference number of the file;
- (c) the elements on the basis of which the issuing authority considers itself competent to issue the Certificate;
- (d) the date of issue;
- (e) details concerning the applicant: surname (if applicable, surname at birth), given name(s), sex, date and place of birth, civil status, nationality, identification number (if applicable), address and relationship to the deceased, if any;
- (f) details concerning the deceased: surname (if applicable, surname at birth), given name(s), sex, date and place of birth, civil status, nationality, identification number (if applicable), address at the time of death, date and place of death;
- (g) details concerning the beneficiaries: surname (if applicable, surname at birth), given name(s) and identification number (if applicable);
- (h) information concerning a marriage contract entered into by the deceased or, if applicable, a contract entered into by the deceased in the context of a relationship deemed by the law applicable to such a relationship to have comparable effects to marriage, and information concerning the matrimonial property regime or equivalent property regime;
- (i) the law applicable to the succession and the elements on the basis of which that law has been determined;

- (j) information as to whether the succession is testate or intestate, including information concerning the elements giving rise to the rights and/or powers of the heirs, legatees, executors of wills or administrators of the estate;
- (k) if applicable, information in respect of each beneficiary concerning the nature of the acceptance or waiver of the succession;
- (l) the share for each heir and, if applicable, the list of rights and/or assets for any given heir;
- (m) the list of rights and/or assets for any given legatee;
- (n) the restrictions on the rights of the heir(s) and, as appropriate, legatee(s) under the law applicable to the succession and/or under the disposition of property upon death;
- (o) the powers of the executor of the will and/or the administrator of the estate and the restrictions on those powers under the law applicable to the succession and/or under the disposition of property upon death.

Article 69

Effects of the Certificate

1. The Certificate shall produce its effects in all Member States, without any special procedure being required.
2. The Certificate shall be presumed to accurately demonstrate elements which have been established under the law applicable to the succession or under any other law applicable to specific elements. The person mentioned in the Certificate as the heir, legatee, executor of the will or administrator of the estate shall be presumed to have the status mentioned in the Certificate and/or to hold the rights or the powers stated in the Certificate, with no conditions and/or restrictions being attached to those rights or powers other than those stated in the Certificate.
3. Any person who, acting on the basis of the information certified in a Certificate, makes payments or passes on property to a person mentioned in the Certificate as authorised to accept payment or property shall be considered to have transacted with a person with authority to accept payment or property, unless he knows that the contents of the Certificate are not accurate or is unaware of such inaccuracy due to gross negligence.

4. Where a person mentioned in the Certificate as authorised to dispose of succession property disposes of such property in favour of another person, that other person shall, if acting on the basis of the information certified in the Certificate, be considered to have transacted with a person with authority to dispose of the property concerned, unless he knows that the contents of the Certificate are not accurate or is unaware of such inaccuracy due to gross negligence.

5. The Certificate shall constitute a valid document for the recording of succession property in the relevant register of a Member State, without prejudice to points (k) and (l) of Article 1(2).

Article 70

Certified copies of the Certificate

1. The issuing authority shall keep the original of the Certificate and shall issue one or more certified copies to the applicant and to any person demonstrating a legitimate interest.

2. The issuing authority shall, for the purposes of Articles 71(3) and 73(2), keep a list of persons to whom certified copies have been issued pursuant to paragraph 1.

3. The certified copies issued shall be valid for a limited period of six months, to be indicated in the certified copy by way of an expiry date. In exceptional, duly justified cases, the issuing authority may, by way of derogation, decide that the period of validity is to be longer. Once this period has elapsed, any person in possession of a certified copy must, in order to be able to use the Certificate for the purposes indicated in Article 63, apply for an extension of the period of validity of the certified copy or request a new certified copy from the issuing authority.

Article 71

Rectification, modification or withdrawal of the Certificate

1. The issuing authority shall, at the request of any person demonstrating a legitimate interest or of its own motion, rectify the Certificate in the event of a clerical error.

2. The issuing authority shall, at the request of any person demonstrating a legitimate interest or, where this is possible under national law, of its own motion, modify or withdraw the Certificate where it has been established that the Certificate or individual elements thereof are not accurate.

3. The issuing authority shall without delay inform all persons to whom certified copies of the Certificate have been

issued pursuant to Article 70(1) of any rectification, modification or withdrawal thereof.

Article 72

Redress procedures

1. Decisions taken by the issuing authority pursuant to Article 67 may be challenged by any person entitled to apply for a Certificate.

Decisions taken by the issuing authority pursuant to Article 71 and point (a) of Article 73(1) may be challenged by any person demonstrating a legitimate interest.

The challenge shall be lodged before a judicial authority in the Member State of the issuing authority in accordance with the law of that State.

2. If, as a result of a challenge as referred to in paragraph 1, it is established that the Certificate issued is not accurate, the competent judicial authority shall rectify, modify or withdraw the Certificate or ensure that it is rectified, modified or withdrawn by the issuing authority.

If, as a result of a challenge as referred to in paragraph 1, it is established that the refusal to issue the Certificate was unjustified, the competent judicial authority shall issue the Certificate or ensure that the issuing authority re-assesses the case and makes a fresh decision.

Article 73

Suspension of the effects of the Certificate

1. The effects of the Certificate may be suspended by:

(a) the issuing authority, at the request of any person demonstrating a legitimate interest, pending a modification or withdrawal of the Certificate pursuant to Article 71; or

(b) the judicial authority, at the request of any person entitled to challenge a decision taken by the issuing authority pursuant to Article 72, pending such a challenge.

2. The issuing authority or, as the case may be, the judicial authority shall without delay inform all persons to whom certified copies of the Certificate have been issued pursuant to Article 70(1) of any suspension of the effects of the Certificate.

During the suspension of the effects of the Certificate no further certified copies of the Certificate may be issued.

CHAPTER VII

GENERAL AND FINAL PROVISIONS

Article 74

Legalisation and other similar formalities

No legalisation or other similar formality shall be required in respect of documents issued in a Member State in the context of this Regulation.

Article 75

Relationship with existing international conventions

1. This Regulation shall not affect the application of international conventions to which one or more Member States are party at the time of adoption of this Regulation and which concern matters covered by this Regulation.

In particular, Member States which are Contracting Parties to the Hague Convention of 5 October 1961 on the Conflicts of Laws Relating to the Form of Testamentary Dispositions shall continue to apply the provisions of that Convention instead of Article 27 of this Regulation with regard to the formal validity of wills and joint wills.

2. Notwithstanding paragraph 1, this Regulation shall, as between Member States, take precedence over conventions concluded exclusively between two or more of them in so far as such conventions concern matters governed by this Regulation.

3. This Regulation shall not preclude the application of the Convention of 19 November 1934 between Denmark, Finland, Iceland, Norway and Sweden comprising private international law provisions on succession, wills and estate administration, as revised by the intergovernmental agreement between those States of 1 June 2012, by the Member States which are parties thereto, in so far as it provides for:

(a) rules on the procedural aspects of estate administration as defined by the Convention and assistance in that regard by the authorities of the States Contracting Parties to the Convention; and

(b) simplified and more expeditious procedures for the recognition and enforcement of decisions in matters of succession.

Article 76

Relationship with Council Regulation (EC) No 1346/2000

This Regulation shall not affect the application of Council Regulation (EC) No 1346/2000 of 29 May 2000 on insolvency proceedings ⁽¹⁾.

Article 77

Information made available to the public

The Member States shall, with a view to making the information available to the public within the framework of the European Judicial Network in civil and commercial matters, provide the Commission with a short summary of their national legislation and procedures relating to succession, including information on the type of authority which has competence in matters of succession and information on the type of authority competent to receive declarations of acceptance or waiver of the succession, of a legacy or of a reserved share.

The Member States shall also provide fact sheets listing all the documents and/or information usually required for the purposes of registration of immovable property located on their territory.

The Member States shall keep the information permanently updated.

Article 78

Information on contact details and procedures

1. By 16 January 2014, the Member States shall communicate to the Commission:

(a) the names and contact details of the courts or authorities with competence to deal with applications for a declaration of enforceability in accordance with Article 45(1) and with appeals against decisions on such applications in accordance with Article 50(2);

(b) the procedures to contest the decision given on appeal referred to in Article 51;

(c) the relevant information regarding the authorities competent to issue the Certificate pursuant to Article 64; and

(d) the redress procedures referred to in Article 72.

The Member States shall apprise the Commission of any subsequent changes to that information.

⁽¹⁾ OJ L 160, 30.6.2000, p. 1.

2. The Commission shall publish the information communicated in accordance with paragraph 1 in the *Official Journal of the European Union*, with the exception of the addresses and other contact details of the courts and authorities referred to in point (a) of paragraph 1.

3. The Commission shall make all information communicated in accordance with paragraph 1 publicly available through any other appropriate means, in particular through the European Judicial Network in civil and commercial matters.

Article 79

Establishment and subsequent amendment of the list containing the information referred to in Article 3(2)

1. The Commission shall, on the basis of the notifications by the Member States, establish the list of the other authorities and legal professionals referred to in Article 3(2).

2. The Member States shall notify the Commission of any subsequent changes to the information contained in that list. The Commission shall amend the list accordingly.

3. The Commission shall publish the list and any subsequent amendments in the *Official Journal of the European Union*.

4. The Commission shall make all information notified in accordance with paragraphs 1 and 2 publicly available through any other appropriate means, in particular through the European Judicial Network in civil and commercial matters.

Article 80

Establishment and subsequent amendment of the attestations and forms referred to in Articles 46, 59, 60, 61, 65 and 67

The Commission shall adopt implementing acts establishing and subsequently amending the attestations and forms referred to in Articles 46, 59, 60, 61, 65 and 67. Those implementing acts shall be adopted in accordance with the advisory procedure referred to in Article 81(2).

Article 81

Committee procedure

1. The Commission shall be assisted by a committee. That committee shall be a committee within the meaning of Regulation (EU) No 182/2011.

2. Where reference is made to this paragraph, Article 4 of Regulation (EU) No 182/2011 shall apply.

Article 82

Review

By 18 August 2025 the Commission shall submit to the European Parliament, the Council and the European Economic and Social Committee a report on the application of this Regulation, including an evaluation of any practical problems encountered in relation to parallel out-of-court settlements of succession cases in different Member States or an out-of-court settlement in one Member State effected in parallel with a settlement before a court in another Member State. The report shall be accompanied, where appropriate, by proposals for amendments.

Article 83

Transitional provisions

1. This Regulation shall apply to the succession of persons who die on or after 17 August 2015.

2. Where the deceased had chosen the law applicable to his succession prior to 17 August 2015, that choice shall be valid if it meets the conditions laid down in Chapter III or if it is valid in application of the rules of private international law which were in force, at the time the choice was made, in the State in which the deceased had his habitual residence or in any of the States whose nationality he possessed.

3. A disposition of property upon death made prior to 17 August 2015 shall be admissible and valid in substantive terms and as regards form if it meets the conditions laid down in Chapter III or if it is admissible and valid in substantive terms and as regards form in application of the rules of private international law which were in force, at the time the disposition was made, in the State in which the deceased had his habitual residence or in any of the States whose nationality he possessed or in the Member State of the authority dealing with the succession.

4. If a disposition of property upon death was made prior to 17 August 2015 in accordance with the law which the deceased could have chosen in accordance with this Regulation, that law shall be deemed to have been chosen as the law applicable to the succession.

*Article 84***Entry into force**

This Regulation shall enter into force on the twentieth day following that of its publication in the *Official Journal of the European Union*.

It shall apply from 17 August 2015, except for Articles 77 and 78, which shall apply from 16 January 2014, and Articles 79, 80 and 81, which shall apply from 5 July 2012.

This Regulation shall be binding in its entirety and directly applicable in the Member States in accordance with the Treaties.

Done at Strasbourg, 4 July 2012.

For the European Parliament
The President
M. SCHULZ

For the Council
The President
A. D. MAVROYIANNIS

REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 4 de julio de 2012

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia dentro del cual esté garantizada la libre circulación de personas. Para establecer gradualmente este espacio, la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, en particular en aquellos casos en que sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichas medidas pueden ir encaminadas, entre otras cosas, a garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de competencia.
- (3) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y otras resoluciones emanadas de las autoridades judiciales como piedra angular de la cooperación judicial en materia civil e invitó al Consejo y a la Comisión a que adoptaran un programa de medidas para aplicar dicho principio.
- (4) El 30 de noviembre de 2000 se adoptó un programa de medidas, común a la Comisión y al Consejo, para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽³⁾.

En este Programa se describen las medidas relativas a la armonización de las normas de conflictos de leyes como medidas destinadas a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y se anuncia asimismo la elaboración de un instrumento en materia de sucesiones y testamentos.

- (5) El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 4 y 5 de noviembre de 2004, adoptó un nuevo programa denominado «El Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea» ⁽⁴⁾. En este Programa se subraya la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones, que aborde en particular las cuestiones de los conflictos de leyes, la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones y el certificado sucesorio europeo.
- (6) El Consejo Europeo, reunido en Bruselas los días 10 y 11 de diciembre de 2009, adoptó un nuevo programa plurianual denominado «Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano» ⁽⁵⁾. En este Programa, el Consejo Europeo consideró que el reconocimiento mutuo debería ampliarse a ámbitos que todavía no están cubiertos pero son fundamentales en la vida diaria, por ejemplo la sucesión y los testamentos, teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito.
- (7) Conviene facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.
- (8) Para alcanzar esos objetivos, el presente Reglamento debe reunir las disposiciones sobre competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones, los documentos públicos y las transacciones judiciales, así como sobre la creación de un certificado sucesorio europeo.

⁽¹⁾ DO C 44 de 11.2.2011, p. 148.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de junio de 2012.

⁽³⁾ DO C 12 de 15.1.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

- (9) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe abarcar todos los aspectos de Derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición *mortis causa*, ya de una transmisión abintestato.
- (10) El presente Reglamento no se aplica a cuestiones fiscales ni a cuestiones administrativas de Derecho público. Por consiguiente, debe corresponder al Derecho nacional determinar, por ejemplo, las modalidades de cálculo y pago de los tributos y otras prestaciones de Derecho público, ya se trate de tributos adeudados por el causante a fecha del fallecimiento, o de cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión que deba ser abonado con cargo a la herencia o por los beneficiarios. También debe corresponder al Derecho nacional determinar si la entrega de bienes sucesorios a los beneficiarios en virtud del presente Reglamento o la inscripción de los bienes sucesorios en un registro pueden estar sujetas a tributación.
- (11) El presente Reglamento no debe aplicarse a ámbitos del Derecho civil distintos de la sucesión. Por motivos de claridad, algunas cuestiones que podría considerarse que tienen un vínculo con la materia sucesoria deben excluirse expresamente del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (12) En consecuencia, el presente Reglamento no debe aplicarse a las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, incluidos los acuerdos matrimoniales tal como se conocen en algunos sistemas jurídicos en la medida en que no aborden asuntos sucesorios, ni a regímenes patrimoniales de relaciones que se considera que tienen efectos similares al matrimonio. No obstante, las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios.
- (13) Se deben excluir también del ámbito de aplicación del presente Reglamento las cuestiones relativas a la creación, administración y disolución de trusts. Esta exclusión no debe considerarse como una exclusión general de los trusts. En caso de que se cree un trust en virtud de un testamento o por ley en relación con una sucesión intestada, la ley aplicable a la sucesión determinada con arreglo al presente Reglamento regulará la cesión de los bienes y la determinación de los beneficiarios.
- (14) Los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por otros medios distintos de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, también deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Con todo, debe ser la ley que el presente Reglamento considere como la ley aplicable a la sucesión la que determine si las liberalidades o cualquier otra forma de disposición *inter vivos* que tenga por efecto la adquisición de un derecho real con anterioridad al fallecimiento deben ser reintegrados o tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de las cuotas hereditarias de los beneficiarios según la ley aplicable a la sucesión.
- (15) El presente Reglamento permite la creación o la transmisión mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles tal como prevea la ley aplicable a la sucesión. No obstante, no debe afectar al número limitado (*numerus clausus*) de derechos reales reconocidos en el ordenamiento jurídico de algunos Estados miembros. No se debe exigir a un Estado miembro que reconozca un derecho real relativo a bienes ubicados en ese Estado miembro si su ordenamiento jurídico desconoce ese derecho.
- (16) No obstante, para permitir que los beneficiarios disfruten en otro Estado miembro de los derechos que hayan sido creados o les hayan sido transmitidos mediante sucesión, el presente Reglamento debe prever la adaptación de un derecho real desconocido al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese otro Estado miembro. En el contexto de esa adaptación, se deben tener en cuenta los objetivos y los intereses que persiga el derecho real de que se trate y sus efectos. A fin de determinar el derecho real equivalente más cercano del Derecho nacional, se podrá entrar en contacto con las autoridades o personas competentes del Estado cuya ley se haya aplicado a la sucesión para obtener más información sobre la naturaleza y los efectos de ese derecho. A estos efectos, podría recurrirse a las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, así como a cualesquiera otros medios disponibles que faciliten la comprensión de la ley extranjera.
- (17) La adaptación de derechos reales desconocidos explícitamente contemplada en el presente Reglamento no debe excluir otras formas de adaptación en el contexto de la aplicación del presente Reglamento.
- (18) Los requisitos de la inscripción en un registro de un derecho sobre bienes muebles o inmuebles se deben excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por consiguiente, debe ser el Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro (para los bienes inmuebles, la *lex rei sitae*) el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades, como registradores de la propiedad o notarios, se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria. En particular, las autoridades podrán comprobar que el derecho del causante sobre los bienes sucesorios mencionados en el documento presentado para su inscripción es un derecho inscrito como tal en el registro o un derecho que de otro modo se haya probado que es conforme con el ordenamiento jurídico del Estado miembro en que esté situado el registro. Para evitar la duplicidad de documentos, las autoridades del registro deben aceptar los documentos expedidos por las autoridades competentes de otro Estado miembro cuya circulación se contempla en el presente Reglamento. En particular, el certificado sucesorio europeo expedido en virtud del presente Reglamento debe constituir un documento válido para inscribir los bienes sucesorios en el registro de un Estado miembro. Ello no debe impedir que las autoridades

- que tramiten la inscripción puedan pedir a la persona que la solicita que presente la información o los documentos adicionales requeridos en virtud de la ley del Estado miembro en el que esté situado el registro, por ejemplo información o documentos relativos al pago de impuestos. La autoridad competente puede indicar a la persona que solicita la práctica del asiento cómo puede proporcionar la información o los documentos que faltan.
- (19) Se deben excluir también del ámbito de aplicación del presente Reglamento los efectos de la inscripción de los derechos en el registro. En consecuencia, debe corresponder al Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro determinar si la inscripción tiene, por ejemplo, efecto declarativo o constitutivo. Así pues, en caso de que, por ejemplo, la adquisición de un derecho sobre un bien inmueble deba ser inscrita con arreglo al Derecho del Estado miembro en que esté situado el registro para producir efectos *erga omnes* o para la protección legal del negocio jurídico, el momento de dicha adquisición deberá regirse por el Derecho de ese Estado miembro.
- (20) El presente Reglamento debe respetar los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales.
- (21) El presente Reglamento no afecta a las competencias que los Estados miembros atribuyan a los notarios en materia de sucesiones. La vinculación de los notarios de un Estado miembro a las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento depende de si están incluidos en la definición de «tribunal» contenida en el mismo.
- (22) Los actos expedidos por notarios en materia de sucesiones en los Estados miembros deben circular de acuerdo con el presente Reglamento. Cuando los notarios ejercen funciones jurisdiccionales, están vinculados por las normas de competencia, y las resoluciones que dicten deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones.
- Cuando los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales, no están vinculados por las normas de competencia, y los documentos públicos que expidan deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre estos.
- (23) Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.
- (24) En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas.
- (25) Por lo que respecta a la determinación de la ley aplicable a la sucesión, en casos excepcionales en los que, por ejemplo, el causante se haya mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento, y todas las circunstancias del caso indiquen que aquel tenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado, la autoridad que sustancie la sucesión puede llegar a concluir que la ley aplicable a la sucesión no sea la ley del Estado de residencia habitual del causante sino la ley del Estado con el que el causante tenía un vínculo manifiestamente más estrecho. No obstante, la vinculación manifiestamente más estrecha no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento resulte compleja.

- (26) Ningún elemento del presente Reglamento debe ser óbice para que un tribunal aplique mecanismos concebidos para luchar contra la elusión de la ley, tales como el fraude de ley en el contexto del Derecho internacional privado.
- (27) Las normas del presente Reglamento están concebidas para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho. Por consiguiente, el presente Reglamento establece una serie de mecanismos que se utilizarían cuando el causante haya elegido para regir su sucesión la ley de un Estado miembro del que era nacional.
- (28) Uno de esos mecanismos debe brindar a las partes afectadas la posibilidad de celebrar un acuerdo relativo a la elección del foro en favor de los tribunales del Estado miembro de la ley elegida. Se ha de determinar, caso por caso y en particular en función de la cuestión objeto del acuerdo relativo a la elección del foro, si el acuerdo se ha de celebrar entre todas las partes afectadas por la sucesión o si algunas de estas partes pueden acordar someter una cuestión específica al tribunal elegido en caso de que la resolución que pueda dictar ese tribunal sobre esa cuestión no afecte a los derechos de las otras partes en la sucesión.
- (29) El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento sucesorio, como ocurre en algunos Estados miembros, debe sobrepasar la causa si las partes acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley haya sido elegida. Cuando el tribunal no haya incoado de oficio el procedimiento sucesorio, el presente Reglamento no debe obstar para que las partes resuelvan extrajudicialmente la sucesión, por ejemplo ante un notario, en un Estado miembro que hayan elegido, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro. Tal posibilidad debe existir aunque la ley aplicable a la sucesión no sea la de dicho Estado miembro.
- (30) Con vistas a garantizar que los tribunales de todos los Estados miembros puedan, por los mismos motivos, ejercer la competencia en materia sucesoria cuando el causante no resida habitualmente en ninguno de ellos en el momento de su fallecimiento, el presente Reglamento debe enumerar de manera exhaustiva, por orden jerárquico, los motivos por los que se puede ejercer la competencia subsidiaria.
- (31) A fin de remediar en particular situaciones de denegación de justicia, procede también prever en el presente Reglamento un *forum necessitatis* que permita, en casos excepcionales, a un tribunal de un Estado miembro pronunciarse sobre una sucesión que guarde una estrecha vinculación con un tercer Estado. Uno de esos casos excepcionales podría darse cuando en el tercer Estado de que se trate resulte imposible sustanciar un procedimiento, por ejemplo debido a una guerra civil, o cuando no quepa esperar razonablemente que el beneficiario incoe o siga un procedimiento en ese Estado. Sin embargo, esta competencia fundada en el *forum necessitatis* solo puede ejercerse si el litigio guarda un vínculo suficiente con el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto.
- (32) A fin de facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en que se sustancia o se sustanciará la sucesión, el presente Reglamento debe brindar a cualquier persona facultada en virtud de la ley aplicable a la sucesión para realizar declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, la posibilidad de hacer esas declaraciones en la forma prevista en la legislación del Estado miembro de su residencia habitual ante los tribunales de ese Estado miembro. Ello no debe impedir que tales declaraciones se efectúen ante otras autoridades de dicho Estado miembro que sean competentes para recibir declaraciones en virtud de su Derecho nacional. Las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión.
- (33) No debe ser posible que una persona que desee limitar su responsabilidad en relación con las deudas existentes en virtud de la sucesión lo haga mediante una mera declaración a tal efecto ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado miembro de su residencia habitual en aquellas situaciones en las que la ley aplicable a la sucesión exija para ello que dicha persona inicie un procedimiento jurídico específico, por ejemplo un procedimiento de inventario, ante el tribunal competente. Por consiguiente, una declaración efectuada en tales circunstancias por una persona en el Estado miembro de su residencia habitual, en la forma prescrita por la ley de dicho Estado miembro, no debe ser formalmente válida a los efectos del presente Reglamento. Tampoco deben considerarse declaraciones a los efectos del presente Reglamento los documentos que inicien el procedimiento jurídico correspondiente.
- (34) En aras del buen funcionamiento de la justicia, debe evitarse dictar resoluciones inconciliables en Estados miembros distintos. A tal efecto, el presente Reglamento debe prever normas procedimentales generales similares a las recogidas en otros instrumentos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil.
- (35) Una de esas normas procedimentales es la norma sobre litispendencia, que debe ser de aplicación si el mismo asunto sucesorio se somete a distintos tribunales en distintos Estados miembros. En virtud de esa norma se determinaría a qué tribunal corresponde sustanciar la sucesión.

- (36) Dado que las sucesiones en algunos Estados miembros pueden ser sustanciadas por autoridades no judiciales, como los notarios, que no están vinculadas por las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento, no se puede excluir que se incoen simultáneamente en distintos Estados miembros un acuerdo sucesorio extrajudicial y un procedimiento judicial que tengan por objeto la misma sucesión, o dos acuerdos sucesorios extrajudiciales que tengan por objeto la misma sucesión. En ese caso, incumbe a las partes interesadas, una vez hayan conocido la existencia de procedimientos simultáneos, acordar entre ellas la manera de proceder. Si no logran alcanzar un acuerdo, corresponde a los tribunales que sean competentes en virtud del presente Reglamento conocer de la sucesión y pronunciarse sobre esta.
- (37) Para que los ciudadanos puedan aprovechar, respetando en todo momento la seguridad jurídica, las ventajas que ofrece el mercado interior, el presente Reglamento debe permitirles conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia.
- (38) El presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a esta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos.
- (39) La elección de la ley debe hacerse explícitamente en una declaración en forma de disposición *mortis causa* o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición *mortis causa* en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley.
- (40) La elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones. Debe corresponder, no obstante, a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Esto mismo debe aplicarse al acto de modificar o revocar la elección de la ley.
- (41) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la determinación de la nacionalidad o nacionalidades múltiples de una persona debe resolverse como una cuestión preliminar. La cuestión de considerar a una persona como nacional de un Estado queda fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento y está sujeta a la legislación nacional, incluidos, cuando proceda, los convenios internacionales, dentro del pleno respeto de los principios generales de la Unión Europea.
- (42) La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia tal como establece esa ley. Debe incluir cuestiones relativas a la administración de la herencia y a la responsabilidad por las deudas y cargas de la misma. El pago de las deudas en virtud de la sucesión puede, en particular en función de la ley aplicable a la sucesión, incluir la toma en consideración de un orden específico de prelación de los acreedores.
- (43) En algunos casos, las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento pueden llevar a una situación en la que el tribunal competente para pronunciarse sobre la sucesión no aplique su propia ley. Cuando se dé tal situación en un Estado miembro cuya ley prevea el nombramiento obligatorio de un administrador de la herencia, el presente Reglamento debe permitir a los tribunales de ese Estado miembro, cuando sustancien un procedimiento sucesorio, designar uno o varios administradores con arreglo a su propia ley. Ello no debe impedir a las partes optar por resolver la sucesión de manera extrajudicial en otro Estado miembro, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro. Para garantizar una buena coordinación entre la ley aplicable a la sucesión y la ley del Estado miembro del tribunal competente para designar un administrador, el tribunal debe designar la persona o las personas autorizadas a administrar la herencia con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, como, por ejemplo, el executor del testamento del causante o sus propios herederos, o, si la ley aplicable a la sucesión así lo exige, un tercero. No obstante, en aquellos casos específicos en que sea exigido por su ley, los tribunales pueden designar a un tercero como administrador incluso si ello no está previsto en la ley aplicable a la sucesión. En el caso de que el causante hubiera designado un executor testamentario, no se puede privar a esa persona de sus derechos excepto si la ley aplicable a la sucesión prevé la extinción de su mandato.
- (44) Los poderes ejercidos por los administradores designados en el Estado miembro del tribunal al cual se haya sometido el asunto han de ser los poderes de administración que puedan ejercer en virtud de la ley aplicable a la sucesión. En consecuencia, si, por ejemplo, se designa

como administrador al heredero, este debe tener los poderes para administrar la herencia que tendría un heredero en virtud de dicha ley. Cuando los poderes de administración que se puedan ejercer en virtud de la ley aplicable a la sucesión no basten para preservar los bienes de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de otras personas que hayan garantizado las deudas del causante, el o los administradores designados en el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto pueden, de manera residual, ejercer los poderes de administración previstos a tal fin por la legislación de ese Estado miembro. Esos poderes residuales podrían incluir, por ejemplo, elaborar un inventario del activo y el pasivo de la herencia, informar a los acreedores de la apertura de la sucesión e invitarles a dar a conocer sus reclamaciones, así como adoptar cualesquiera medidas provisionales, incluidas las cautelares, destinadas a preservar los bienes y derechos de la herencia. La actuación de un administrador en virtud de sus poderes residuales ha de respetar la ley aplicable a la sucesión con respecto a la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos de la herencia, incluida cualquier transacción que los beneficiarios hayan realizado antes de la designación de un administrador, la responsabilidad por el pasivo de la herencia y los derechos de los beneficiarios, incluido, en su caso, el derecho de aceptar la sucesión o renunciar a la misma. Tal actuación podría conllevar, por ejemplo, únicamente la enajenación de bienes o el pago de deudas cuando la ley aplicable a la sucesión lo autorice. Cuando, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, la designación de un tercero administrador modifique la responsabilidad de los herederos ha de respetarse esa modificación de la responsabilidad.

- (45) El presente Reglamento no debe ser óbice para que los acreedores, por ejemplo a través de un representante, puedan adoptar medidas adicionales a las que quepa recurrir en virtud del Derecho nacional, en su caso de conformidad con los instrumentos pertinentes de la Unión, con objeto de salvaguardar sus derechos.
- (46) El presente Reglamento debe prever la facilitación de información sobre la apertura de la sucesión a los posibles acreedores de Estados miembros distintos de aquel en el que se encuentren los bienes y derechos de la herencia. Por consiguiente, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento se debe tener en cuenta la posibilidad de crear un mecanismo, en su caso por medio del portal de justicia en red, que permita a los posibles acreedores de otros Estados miembros acceder a la información pertinente, de manera que puedan dar a conocer sus reclamaciones.
- (47) La ley aplicable a la sucesión debe determinar quiénes son los beneficiarios en una sucesión determinada. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el término «beneficiarios» comprende a los herederos y legatarios, así como a los legitimarios, aunque, por ejemplo, la posición jurídica de los legatarios no sea la misma en todos

los sistemas jurídicos. En algunos ordenamientos jurídicos el legatario puede recibir una participación directa en la herencia, mientras que en otros sistemas jurídicos el legatario solo adquiere un derecho de reclamación contra los herederos.

- (48) Para garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión, el presente Reglamento debe establecer una norma específica en materia de conflicto de leyes respecto de la admisibilidad y la validez material de las disposiciones *mortis causa*. Para garantizar una aplicación uniforme de esa norma, el presente Reglamento debe enumerar los elementos que se deban considerar elementos correspondientes a la validez material. El examen de la validez material de una disposición *mortis causa* puede llevar a la conclusión de que esa disposición *mortis causa* no tiene existencia legal.
- (49) Los pactos sucesorios son un tipo de disposición *mortis causa* cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución.
- (50) La ley que, en virtud del presente Reglamento, rija la admisibilidad y la validez material de una disposición *mortis causa* y, en relación con los pactos sucesorios, los efectos vinculantes entre las partes, no debe menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate.
- (51) Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la ley que habría sido aplicable a la sucesión del causante que realizó la disposición *mortis causa* si hubiera fallecido en la fecha en que, según fuera el caso, realizó, modificó o revocó tal disposición, esa referencia se ha de entender como una referencia a la ley del Estado de residencia habitual del causante en esa fecha, o, en caso de haber hecho una elección de ley en virtud del presente Reglamento, a la ley del Estado de su nacionalidad en dicha fecha.
- (52) El presente Reglamento ha de regular la validez formal de todas las disposiciones *mortis causa* consignadas por escrito a tenor de normas conformes a las disposiciones del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. Al determinar si una disposición *mortis causa* concreta es formalmente válida en virtud del presente Reglamento, la autoridad competente no debe tomar en consideración la creación fraudulenta de un elemento internacional con miras a eludir las normas sobre validez formal.

- (53) A efectos del presente Reglamento, se considera que toda disposición jurídica que limite las formas permitidas de disposición *mortis causa* por determinadas circunstancias personales del disponente como, por ejemplo, su edad, se refiere a cuestiones formales. Esto no se ha de interpretar en el sentido de que la ley aplicable a la validez formal de una disposición *mortis causa* en virtud del presente Reglamento debe determinar si un menor tiene capacidad o no para efectuar disposiciones *mortis causa*. Esa ley solo debe determinar si una circunstancia personal como, por ejemplo, la minoría de edad, debe impedir que una persona efectúe una disposición *mortis causa* de una determinada manera.
- (54) Por consideraciones económicas, familiares o sociales, determinados bienes inmuebles, determinadas empresas y otras categorías especiales de bienes están sometidos a normas especiales en el Estado miembro de ubicación que establecen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma. Conviene que el presente Reglamento garantice la aplicación de esas normas especiales. No obstante, para que pueda seguir siendo compatible con el objetivo general del presente Reglamento, esta excepción a la ley aplicable a la sucesión ha de interpretarse en sentido estricto. Por consiguiente, ni las normas de conflictos de leyes que somete a muebles e inmuebles a leyes diferentes ni las disposiciones que prevén una legítima superior a la establecida en la ley aplicable a la sucesión en virtud del presente Reglamento pueden considerarse normas especiales que imponen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma.
- (55) Para garantizar un tratamiento uniforme de las situaciones en que sea incierto el orden en que han fallecido dos o más personas cuya sucesión se regirá por distintas leyes, el presente Reglamento debe prever una norma que establezca que ninguna de las personas fallecidas debe tener ningún derecho en la sucesión de la otra o de las otras.
- (56) En algunos casos, puede ocurrir que ninguna persona reclame una herencia. Los distintos ordenamientos jurídicos tienen disposiciones distintas para esas situaciones. En algunos sistemas jurídicos, por ejemplo, el Estado puede reclamar la herencia vacante como si fuera un heredero con independencia de la ubicación de los bienes. En otros ordenamientos jurídicos, el Estado puede apropiarse solo de los bienes ubicados en su territorio. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer una norma que disponga que la ley aplicable a la sucesión no debe obstar para que un Estado miembro pueda apropiarse en virtud de su propia legislación de los bienes ubicados en su territorio. No obstante, para garantizar que esta norma no perjudique a los acreedores de la herencia, se ha de añadir la condición de que los acreedores de la herencia deben poder procurar la satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los bienes y derechos de la herencia con independencia de la ubicación de estos.
- (57) Las normas en materia de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento pueden llevar a la aplicación de la ley de un tercer Estado. En tales casos, se han de tomar en consideración las normas de Derecho internacional privado de ese Estado. Si esas normas disponen el reenvío a la ley de un Estado miembro o a la ley de un tercer Estado que aplicaría su propia ley a la sucesión, ese reenvío se debe aceptar a fin de garantizar la coherencia internacional. No obstante, se ha de excluir el reenvío en aquellos casos en que el causante haya hecho la elección de la ley en favor de la ley de un tercer Estado.
- (58) En circunstancias excepcionales, los tribunales y otras autoridades competentes que sustancien sucesiones en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, los tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado ni negarse a reconocer o, en su caso, aceptar, o ejecutar una resolución dictada, un documento público o una transacción judicial de otro Estado miembro, cuando obrar así sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación.
- (59) A la luz de su objetivo general, que consiste en el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los Estados miembros en materia de sucesiones, con independencia de si tales resoluciones se han dictado en un procedimiento contencioso o no contencioso, el presente Reglamento ha de prever normas en materia de reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones similares a las de otros instrumentos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil.
- (60) Con el fin de tener en cuenta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones en los Estados miembros, el presente Reglamento debe garantizar la aceptación y la fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros de los documentos públicos en materia de sucesiones.
- (61) Los documentos públicos deben tener en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en su país de origen o el efecto más próximo comparable. La determinación del valor probatorio de un determinado documento público en otro Estado miembro o del efecto más próximo comparable debe hacerse por referencia a la naturaleza y al alcance del valor probatorio del documento público en el Estado miembro de origen. Por lo tanto, el valor probatorio que un determinado documento público tenga en otro Estado miembro depende del Derecho del Estado miembro de origen.

- (62) La «autenticidad» de un documento público debe ser un concepto autónomo que incluya aspectos como su veracidad, sus requisitos formales previos, las facultades de la autoridad que formaliza el acto y el procedimiento por el cual se formaliza este. También ha de abarcar los hechos oficialmente consignados por la autoridad competente en el documento público, como que las partes indicadas han comparecido ante la autoridad en la fecha señalada y que han formulado las declaraciones que en él se expresan. La parte que desee recurrir contra la autenticidad de un documento público debe hacerlo ante el tribunal competente en el Estado miembro de origen del documento público y en virtud de la ley de ese Estado miembro.
- (63) Los términos «los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público» deben interpretarse como una referencia al contenido material registrado en el documento público. Los actos jurídicos consignados en un documento público podrían ser, por ejemplo, el acuerdo entre las partes sobre la partición o distribución de la herencia, un testamento, un pacto sucesorio u otra declaración de voluntad. Las relaciones jurídicas podrían ser, por ejemplo, la determinación de los herederos y demás beneficiarios establecidos en virtud de la ley aplicable a la sucesión, sus partes alícuotas respectivas y la existencia de legítima o cualquier otro elemento establecido en virtud de la ley aplicable a la sucesión. La parte que desee recurrir contra los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público debe hacerlo ante los tribunales que sean competentes en virtud del presente Reglamento, que deben pronunciarse sobre el recurso de acuerdo con la ley aplicable a la sucesión.
- (64) En caso de que se plantee una cuestión relativa a los actos jurídicos o a las relaciones jurídicas consignados en un documento público como cuestión incidental en un procedimiento ante un tribunal de un Estado miembro, ese tribunal debe ser competente para resolver esa cuestión.
- (65) Un documento público que sea objeto de recurso no debe tener ningún valor probatorio en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen mientras el recurso esté pendiente. Si el recurso solo se refiere a un asunto específico relativo a los actos jurídicos o a las relaciones jurídicas consignados en un documento público, este no debe tener ningún valor probatorio en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en relación con el asunto que sea objeto de recurso mientras el recurso esté pendiente. Un documento público que haya sido declarado inválido a raíz de un recurso debe dejar de tener valor probatorio.
- (66) La autoridad a la que, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, se le presenten dos documentos públicos incompatibles debe evaluar a qué documento público ha de dar prioridad, si ha de dar prioridad a alguno, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. En caso de que de esas circunstancias no se desprenda de manera clara a qué documento público se ha de dar prioridad, si se ha de dar prioridad a alguno, la cuestión debe ser resuelta por los tribunales que sean competentes en virtud del presente Reglamento, o, en caso de que la cuestión se plantee como cuestión incidental en el transcurso del procedimiento, por el tribunal ante el que se haya iniciado el procedimiento. En caso de incompatibilidad entre un documento público y una resolución, deben tomarse en consideración los motivos para denegar el reconocimiento de resoluciones en virtud del presente Reglamento.
- (67) La tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión requiere que los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios. Para que lo puedan hacer, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.
- (68) La autoridad que expida el certificado debe tener en cuenta las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes inmuebles en el Estado miembro en que esté situado el registro. A este fin, el presente Reglamento debe prever el intercambio de información sobre tales formalidades entre los Estados miembros.
- (69) La utilización del certificado no debe ser obligatoria. Ello supone que las personas con derecho a solicitar un certificado no deben estar obligadas a ello, sino tener libertad para recurrir a los demás instrumentos que el presente Reglamento pone a su disposición (resoluciones, documentos públicos o transacciones judiciales). No obstante, ninguna autoridad o persona ante la que se presente un certificado expedido en otro Estado miembro debe estar facultada para pedir en lugar del certificado la presentación de una resolución, de un documento público o de una transacción judicial.
- (70) El certificado se debe expedir en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud del presente Reglamento. Debe corresponder a cada Estado miembro determinar en su legislación interna qué autoridades serán competentes para expedir el certificado, ya sean tribunales tal como se definen a efectos del presente Reglamento, ya sean otras autoridades con competencias en asuntos sucesorios como, por ejemplo, los notarios. También debe corresponder a cada Estado miembro determinar en su legislación interna si la autoridad de expedición puede recabar la participación de otros organismos competentes en el proceso de expedición, por ejemplo

la participación de organismos competentes para recibir declaraciones en lugar de un juramento. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información pertinente relativa a sus autoridades de expedición a fin de que se dé publicidad a esta información.

- (71) El certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos, tales como la validez material de las disposiciones *mortis causa*. El valor probatorio del certificado no debe afectar a los elementos que no se rigen por el presente Reglamento, como la cuestión de la filiación o la determinación de si un bien pertenecía al causante o no. Toda persona que efectúe pagos o entregue bienes sucesorios a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes como heredero o legatario debe recibir una protección adecuada si ha actuado de buena fe basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado. La misma protección debe recibir toda persona que, basándose en la exactitud de la información acreditada en el certificado, adquiera o reciba bienes sucesorios de una persona que en el certificado figure facultada para disponer de esos bienes. La protección debe garantizarse si se presentan copias auténticas aún válidas. El presente Reglamento no debe determinar si dicha adquisición de bienes por una tercera persona es efectiva o no.
- (72) La autoridad competente debe expedir el certificado cuando así se le solicite. El original del certificado debe permanecer en poder de la autoridad de expedición, que debe expedir una o más copias auténticas del certificado al solicitante y a cualquier otra persona que demuestre tener un interés legítimo. Esto no debe ser óbice para que los Estados miembros, de conformidad con sus normas nacionales sobre acceso del público a los documentos, permitan que se difundan al público copias del certificado. El presente Reglamento debe prever la posibilidad de recurso contra las decisiones de la autoridad de expedición, incluidas las decisiones de denegar la expedición de un certificado. En caso de que se rectifique, modifique o retire el certificado, la autoridad de expedición debe informar a las personas a las que se hayan expedido copias auténticas con objeto de evitar un uso indebido de esas copias.
- (73) El respeto de los compromisos internacionales suscritos por los Estados miembros supone que el presente Reglamento no afecta a la aplicación de los convenios internacionales en los que uno o varios de ellos fueran parte en el momento de la adopción del presente Reglamento. En particular, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, deben poder seguir aplicando lo dispuesto en dicho Convenio en lugar de las disposiciones del presente Reglamento por lo que atañe a la validez formal de los testamentos y de los testamentos mancomunados. La coherencia con los objetivos generales del presente Reglamento impone, sin embargo, que, entre los Estados miembros, este prevalezca sobre los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el presente Reglamento.
- (74) El presente Reglamento no debe ser óbice para que los Estados miembros que son partes en el Convenio de 19 de noviembre de 1934 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, que incluye disposiciones de Derecho internacional privado en materia de sucesiones, testamentos y administración de herencias, puedan seguir aplicando determinadas disposiciones de ese Convenio, en su versión revisada por el acuerdo intergubernamental entre Estados partes en el Convenio.
- (75) A fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, conviene imponer a los Estados miembros la obligación de comunicar ciertos datos relativos a su legislación y sus procedimientos en materia de sucesiones en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, establecida por la Decisión 2001/470/CE del Consejo ⁽¹⁾. Con miras a garantizar la publicación a tiempo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de toda la información pertinente para la aplicación práctica del presente Reglamento, los Estados miembros deben comunicar también esa información a la Comisión antes de que el presente Reglamento empiece a aplicarse.
- (76) Asimismo, para facilitar la aplicación del presente Reglamento y para que se pueda recurrir a las tecnologías de comunicación modernas, se deben prever formularios tipo para los certificados que se han de presentar en relación con la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva de una resolución, de un documento público o de una transacción judicial, y con la solicitud de un certificado sucesorio europeo, así como del propio certificado.
- (77) Para calcular los períodos y plazos previstos en el presente Reglamento, debe aplicarse lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos ⁽²⁾.
- (78) A fin de conseguir condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con la creación y posterior modificación de los certificados y formularios relativos a la declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones, las transacciones judiciales y los documentos públicos, así como con el certificado sucesorio europeo. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte

⁽¹⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

⁽²⁾ DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.

- (79) Se debe utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución por los que se establezcan y se modifiquen posteriormente los certificados y formularios previstos en el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (80) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la libre circulación de las personas, la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión en el contexto de la Unión, y la protección de los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la sucesión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden, por consiguiente, lograrse mejor, debido a las dimensiones y los efectos del presente Reglamento, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (81) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Debe ser aplicado por los tribunales y otras autoridades competentes de los Estados miembros observando dichos derechos y principios.
- (82) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación. Ello, no obstante, se entiende sin perjuicio de que el Reino Unido e Irlanda puedan notificar su intención de aceptar el presente Reglamento tras su adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo.
- (83) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por lo tanto, no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.
2. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:
 - a) el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables;
 - b) la capacidad jurídica de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), y en el artículo 26;
 - c) las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física;
 - d) las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio;
 - e) las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte;
 - f) la validez formal de las disposiciones *mortis causa* hechas oralmente;
 - g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i);
 - h) las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros;

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- i) la disolución, extinción y fusión de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas;
- j) la creación, administración y disolución de trusts;
- k) la naturaleza de los derechos reales, y
- l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.
- f) «Estado miembro de ejecución»: el Estado miembro en el que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de la resolución, de la transacción judicial o del documento público;
- g) «resolución»: cualquier decisión en materia de sucesiones dictada por un tribunal de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios judiciales;
- h) «transacción judicial»: una transacción en materia de sucesiones aprobada por un tribunal o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un tribunal;

Artículo 2

Competencias en materia de sucesiones en los Estados miembros

El presente Reglamento no afectará a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de sucesiones.

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato;

b) «pacto sucesorio»: todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo;

c) «testamento mancomunado»: el testamento otorgado en un acto por dos o más personas;

d) «disposición *mortis causa*»: un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio;

e) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el cual se haya dictado la resolución, se haya aprobado o celebrado la transacción judicial, se haya constituido el documento público o se haya expedido el certificado sucesorio europeo, según el caso;

i) «documento público»: un documento en materia de sucesiones formalizado o registrado en tal concepto en un Estado miembro y cuya autenticidad:

i) se refiera a la firma y al contenido del documento, y

ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto por el Estado miembro de origen.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «tribunal» todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan:

a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y

b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades y los profesionales del Derecho a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 79.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Artículo 4

Competencia general

Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.

Artículo 5

Elección del foro

1. Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión con arreglo al artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones.

2. El acuerdo relativo a la elección del foro constará por escrito, con expresión de su fecha, y será firmado por las partes interesadas. Se considerará hecha por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Artículo 6

Abstención en caso de elección de la ley

Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, el tribunal que debería conocer del asunto conforme a los artículos 4 o 10:

- a) podrá abstenerse de conocer, a instancia de una de las partes en el procedimiento, si considera que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de las circunstancias prácticas de esta, tales como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes, o
- b) deberá abstenerse de conocer, si las partes en el procedimiento han acordado, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales del Estado miembro cuya ley fue elegida.

Artículo 7

Competencia en caso de elección de la ley

Los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el causante en virtud del artículo 22 tendrán competencia para resolver sobre la sucesión:

- a) si el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto se hubiese inhibido en virtud del artículo 6;
- b) si las partes del procedimiento acuerdan, de conformidad con el artículo 5, atribuir la competencia a un tribunal o a los tribunales de dicho Estado miembro, o
- c) si las partes del procedimiento admiten expresamente la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto.

Artículo 8

Sobreseimiento de la causa incoada de oficio en caso de elección de la ley

El tribunal que haya incoado de oficio un procedimiento de sucesión en virtud de los artículos 4 o 10 sobreseerá la causa si las partes en el procedimiento acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante al amparo del artículo 22.

Artículo 9

Competencia basada en la comparecencia

1. Cuando, durante el procedimiento ante un tribunal de un Estado miembro que ejerza su competencia en virtud del artículo 7, se ponga de manifiesto que no todas las partes en el procedimiento han sido partes en el acuerdo de elección del foro, el tribunal seguirá ejerciendo su competencia en caso de que las partes en el procedimiento que no hayan sido partes en el acuerdo comparezcan ante el tribunal sin impugnar la competencia de este.

2. Si alguna de las partes en el procedimiento que no sean parte en el acuerdo impugna la competencia del tribunal a que se refiere el apartado 1, este se abstendrá de conocer.

En tal caso, la competencia para resolver sobre la sucesión recaerá en los tribunales que sean competentes en virtud de los artículos 4 o 10.

Artículo 10

Competencia subsidiaria

1. Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:

- a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto,

- b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

Artículo 11

Forum necessitatis

Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha.

El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

Artículo 12

Limitación de los procedimientos

1. Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes, en caso de que quepa esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni, en su caso, declarada ejecutiva en ese Estado.

2. El apartado 1 no afectará al derecho de las partes a limitar el alcance de los procedimientos en virtud de la ley del Estado miembro del tribunal que conozca del asunto.

Artículo 13

Aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos

Además del tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en virtud del presente Reglamento, los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, pueda efectuar ante un tribunal una declaración relativa a la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia, serán competentes para conocer de esas declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un tribunal.

Artículo 14

Sustanciación del asunto por un tribunal

A los efectos del presente capítulo, se considerará que un tribunal conoce de un asunto:

- a) desde el momento en que se le haya presentado el escrito de demanda o un documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento, o
- b) si dicho escrito o documento ha de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, desde el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exijan para presentar el escrito o documento al tribunal, o
- c) si el tribunal hubiese actuado de oficio, desde el momento en que resuelva incoar el procedimiento o, en caso de que no se precise de dicha resolución, desde el momento en que se registre el asunto en el tribunal.

Artículo 15

Comprobación de la competencia

El tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión *mortis causa* para el cual no sea competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente.

Artículo 16

Comprobación de la admisibilidad

1. Cuando un demandado con residencia habitual en un Estado distinto del Estado miembro donde se ejerció la acción no comparezca, el tribunal que sea competente suspenderá el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

2. El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (notificación de documentos) ⁽¹⁾, será de aplicación en lugar de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo si el escrito de demanda o documento equivalente hubiese de ser remitido de un Estado miembro a otro en virtud de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

3. Cuando no sea de aplicación el Reglamento (CE) n° 1393/2007, será aplicable el artículo 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiese de ser remitido en virtud de dicho Convenio.

Artículo 17

Litispendencia

1. Cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

2. Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se abstendrá en favor de aquel.

Artículo 18

Conexidad

1. Cuando demandas conexas estén pendientes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

2. Cuando tales demandas conexas estén pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá abstenerse de igual modo, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se haya presentado la primera demanda sea competente para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación.

3. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente.

Artículo 19

Medidas provisionales y cautelares

Podrán solicitarse a los tribunales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro es competente para conocer sobre el fondo.

CAPÍTULO III

LEY APLICABLE

Artículo 20

Aplicación universal

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.

Artículo 21

Regla general

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Artículo 22

Elección de la ley aplicable

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones *mortis causa*.

Artículo 23

Ámbito de la ley aplicable

1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión.

2. Dicha ley regirá, en particular:
- las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;
 - la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;
 - la capacidad para suceder;
 - la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;
 - la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;
 - las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3;
 - la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia;
 - la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición *mortis causa*, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos;
 - la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y
 - la partición de la herencia.

Artículo 24

Disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios

- Las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición.
- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez

material de su disposición *mortis causa* aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece.

- El apartado 1 será aplicable, según proceda, a la modificación o revocación de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios. En caso de elección de la ley de conformidad con el apartado 2, la modificación o revocación se regirá por la ley elegida.

Artículo 25

Pactos sucesorios

- Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.
- Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

Un pacto sucesorio que sea admisible en virtud del párrafo primero se regirá en cuanto a su validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por aquella de las leyes referidas en dicho párrafo con la que presente una vinculación más estrecha.

- No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece.

Artículo 26

Validez material de las disposiciones *mortis causa*

- A los efectos de los artículos 24 y 25, se referirán a la validez material los siguientes elementos:
 - la capacidad del disponente para realizar la disposición *mortis causa*;

- b) las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel;
- c) la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición *mortis causa*;
- d) la interpretación de la disposición *mortis causa*;
- e) el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente.

2. En caso de que una persona tenga capacidad para realizar una disposición *mortis causa* de conformidad con la ley aplicable en virtud de los artículos 24 o 25, una modificación ulterior de la ley aplicable no afectará a su capacidad para modificar o revocar dicha disposición.

Artículo 27

Validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito

1. Una disposición *mortis causa* realizada por escrito será válida en cuanto a su forma si esta responde a la ley:

- a) del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio;
- b) del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
- c) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
- d) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o
- e) respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.

La determinación de si el testador o cualquiera de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio tenían su domicilio en un Estado miembro concreto se regirá por la ley de ese Estado.

2. El apartado 1 será aplicable asimismo a las disposiciones *mortis causa* que modifiquen o revoquen una disposición anterior. La modificación o revocación también será válida en cuanto a la forma si responde a una de las leyes a tenor de las cuales, de conformidad con el apartado 1, la disposición *mortis causa* modificada o revocada era válida.

3. A los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones *mortis causa* por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma. La misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones *mortis causa*.

Artículo 28

Validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia

Una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona que la realice serán válidas en cuanto a la forma si reúnen los requisitos de:

- a) la ley aplicable a la sucesión en virtud de los artículos 21 o 22, o
- b) la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual.

Artículo 29

Normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones

1. Cuando el nombramiento de un administrador sea, de oficio o a instancia de interesado, preceptivo conforme a la ley del Estado miembro cuyos tribunales son competentes para sustanciar la sucesión conforme al presente Reglamento, y la ley aplicable a la sucesión sea una ley extranjera, los tribunales de dicho Estado miembro podrán nombrar, cuando sustancien un asunto, uno o más administradores de la herencia conforme a su propia ley de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Los administradores nombrados conforme al presente apartado habrán de ser quienes estén legitimados para ejecutar el testamento del causante y/o administrar la herencia conforme a la ley aplicable a la sucesión. Cuando esta no prevea la administración de la herencia por quien no sea un beneficiario, los tribunales del Estado miembro en el que el administrador vaya a ser nombrado podrán designar como tal a un tercero conforme a su propia ley, cuando así lo exija esta y además exista un grave conflicto de intereses entre beneficiarios o entre estos y los acreedores o quienes hayan garantizado las deudas del causante, un desacuerdo entre los beneficiarios sobre la administración de la herencia o bien la administración fuese compleja a causa de la composición de los bienes que integran la herencia.

Los administradores nombrados conforme al presente apartado serán los únicos que puedan ejercitar las facultades referidas en los apartados 2 o 3.

2. Las personas nombradas como administradores conforme al apartado 1 tendrán aquellas facultades para administrar la herencia que la ley aplicable a la sucesión les permita ejercer. El tribunal que efectúe su nombramiento podrá imponerles en su resolución condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades de acuerdo con la ley aplicable a la sucesión.

Cuando la ley aplicable a la sucesión no prevea facultades suficientes para preservar los bienes y derechos de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de quienes hayan garantizado las deudas del causante, el tribunal que efectuara el nombramiento del administrador o administradores podrá habilitarles para ejercer, de forma residual, las facultades previstas en la ley del foro y podrá imponerles, de acuerdo con esta, condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades.

Cuando ejerciten tales facultades residuales, los administradores respetarán, no obstante, la ley aplicable a la sucesión en relación con la transmisión de los bienes de la herencia, la responsabilidad por las deudas de la herencia, los derechos de los beneficiarios, incluyendo, en su caso, el derecho de aceptar la herencia o renunciar a ella, así como las facultades del ejecutor testamentario, si lo hubiere.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el tribunal que efectúe el nombramiento del administrador o administradores conforme al apartado 1 podrá decidir, por vía de excepción, si la ley aplicable a la sucesión es la de un tercer Estado, atribuir a los administradores todas las facultades previstas en la ley del foro.

Cuando ejerciten tales facultades, sin embargo, los administradores respetarán, particularmente, la determinación de los beneficiarios y sus derechos sucesorios, incluyendo su derecho a la

legítima, o las reclamaciones contra la herencia o contra los herederos, conforme a la ley aplicable a la sucesión.

Artículo 30

Disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes

Cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rijan la sucesión.

Artículo 31

Adaptación de los derechos reales

Cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo.

Artículo 32

Commorientes

Si dos o más personas cuya sucesión se rijan por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

Artículo 33

Sucesión vacante

En la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión determinada por el presente Reglamento, no hubiera heredero ni legatario de ningún bien en virtud de una disposición *mortis causa*, ni ninguna persona física llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado miembro pueda tener el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la totalidad de la herencia.

*Artículo 34***Reenvío**

1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:

- a) la ley de un Estado miembro, o
- b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.

2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.

*Artículo 35***Orden público**

Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.

*Artículo 36***Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes**

1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.

2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:

- a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;
- b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;
- c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley

aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha.

*Artículo 37***Estados con más de un sistema jurídico – conflictos interpersonales de leyes**

Toda referencia a la ley de un Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de sucesiones se entenderá como una referencia al sistema jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en dicho Estado. A falta de tales normas, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha.

*Artículo 38***Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes**

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES*Artículo 39***Reconocimiento**

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58, que se reconozca la resolución.

3. Si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para conocer del mismo.

Artículo 40

Motivos de denegación del reconocimiento

Las resoluciones no se reconocerán:

- a) si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) si se dictasen en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo;
- c) si fueran inconciliables con una resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) si fueran inconciliables con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 41

Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo

La resolución de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 42

Suspensión de los trámites de reconocimiento

El tribunal del Estado miembro ante el que se haya solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución es objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen.

Artículo 43

Fuerza ejecutiva

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que allí tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán en otro Estado miembro

cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se declare que poseen fuerza ejecutiva en este último de conformidad con el procedimiento previsto al respecto en los artículos 45 a 58.

Artículo 44

Determinación del domicilio

Para determinar, a los efectos del procedimiento previsto en los artículos 45 a 58, si una parte está domiciliada en el Estado miembro de ejecución, el tribunal que conozca del asunto aplicará la legislación interna de dicho Estado miembro.

Artículo 45

Competencia territorial

1. La solicitud de declaración de fuerza ejecutiva se presentará ante el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución que haya sido comunicado a la Comisión por dicho Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.

2. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de ejecución.

Artículo 46

Procedimiento

1. Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro de ejecución.

2. El solicitante no estará obligado a tener dirección postal ni representante autorizado en el Estado miembro de ejecución.

3. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica;
- b) la certificación expedida por el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de origen mediante el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2, sin perjuicio del artículo 47.

*Artículo 47***No presentación de la certificación**

1. De no presentarse la certificación a la que se refiere el artículo 46, apartado 3, letra b), el tribunal o la autoridad competente podrán fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si consideran que disponen de suficiente información.

2. Si el tribunal o la autoridad competente lo exigen, se presentará una traducción de los documentos. La traducción deberá ser realizada por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

*Artículo 48***Declaración de fuerza ejecutiva**

Se declarará inmediatamente la fuerza ejecutiva de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 46, sin proceder a ningún examen de lo dispuesto en el artículo 40. La parte contra la cual se solicite la declaración de fuerza ejecutiva no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

*Artículo 49***Notificación de la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva**

1. La resolución dictada sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado miembro de ejecución.

2. La declaración de fuerza ejecutiva se notificará a la parte contra la que se haya solicitado, adjuntándose la resolución si esta no hubiera sido ya notificada a dicha parte.

*Artículo 50***Recurso contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva**

1. Cualquiera de las partes podrá recurrir contra la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva.

2. El recurso se interpondrá ante los tribunales que hayan sido comunicados a la Comisión por el Estado miembro correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.

3. El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

4. En caso de incomparecencia de la parte contra la que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva ante el tribunal que conozca de un recurso interpuesto por el solicitante, se

aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 16, aunque dicha parte no esté domiciliada en ninguno de los Estados miembros.

5. El recurso contra la declaración de fuerza ejecutiva se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicita la declaración de fuerza ejecutiva está domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiera declarado, el plazo será de 60 días y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si esta se hizo en persona como en su domicilio. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

*Artículo 51***Procedimiento para recurrir las resoluciones dictadas sobre el recurso**

La resolución que decida el recurso solo podrá ser objeto de los recursos que el Estado miembro correspondiente haya comunicado a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.

*Artículo 52***Desestimación o revocación de la declaración de fuerza ejecutiva**

El tribunal ante el que se interponga un recurso con arreglo a los artículos 50 o 51 solo podrá desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva por uno de los motivos previstos en el artículo 40. Se pronunciará en breve plazo.

*Artículo 53***Suspensión del procedimiento**

El tribunal ante el que se interponga un recurso con arreglo a los artículos 50 o 51 suspenderá el procedimiento, a instancia de la parte contra la que se solicite la declaración de fuerza ejecutiva, si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto un recurso.

*Artículo 54***Medidas provisionales y cautelares**

1. Cuando deba reconocerse una resolución con arreglo al presente capítulo, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución, sin que resulte necesaria la declaración de fuerza ejecutiva conforme al artículo 48.

2. La declaración de fuerza ejecutiva incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.

3. Durante el plazo del recurso previsto en el artículo 50, apartado 5, contra la declaración de fuerza ejecutiva y hasta que se resuelva sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

Artículo 55

Ejecución parcial

1. Cuando la resolución se pronuncie sobre varias pretensiones y no se pueda declarar la fuerza ejecutiva de todas ellas, el tribunal o la autoridad competente declarará la fuerza ejecutiva de una o varias de ellas.

2. El solicitante podrá instar una ejecución parcial.

Artículo 56

Asistencia jurídica gratuita

El solicitante que en el Estado miembro de origen haya obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de las costas y los gastos gozará, en el procedimiento de declaración de fuerza ejecutiva, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

Artículo 57

Ausencia de caución o depósito alguno

A la parte que inste en un Estado miembro el reconocimiento, la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución.

Artículo 58

Exención de impuestos, derechos y tasas

El Estado miembro de ejecución no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos relativos a la declaración de fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO V

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 59

Aceptación de documentos públicos

1. Los documentos públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido

posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido.

Aquellas personas que deseen utilizar un documento público en otro Estado miembro podrán solicitar a la autoridad que lo expidió en el Estado miembro de origen que cumplimente el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2. En dicho formulario se detallará el valor probatorio que el documento público tenga en el Estado miembro de origen.

2. Todo recurso relativo a la autenticidad de un documento público se interpondrá ante los tribunales del Estado miembro de origen y se resolverá de acuerdo con el Derecho de este. Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en otro Estado miembro mientras el recurso penda ante el tribunal competente.

3. Todo recurso relativo a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público se interpondrá ante los tribunales competentes con arreglo al presente Reglamento y se resolverá de acuerdo con el Derecho aplicable según el capítulo III. Los documentos públicos recurridos carecerán de valor probatorio en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en cuanto al objeto del recurso mientras este penda ante el tribunal competente.

4. Si el resultado de un procedimiento ante el tribunal de un Estado miembro depende de la resolución de una cuestión incidental relativa a los actos jurídicos o las relaciones jurídicas consignados en un documento público en materia de sucesiones, dicho tribunal será competente al respecto.

Artículo 60

Fuerza ejecutiva de los documentos públicos

1. Los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán declarados, a petición de cualquiera de las partes interesadas, documentos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, letra b), la autoridad que haya expedido el documento público librará, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.

3. El tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 o 51 solo desestimará o revocará la declaración de fuerza ejecutiva cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

Artículo 61

Fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales

1. A petición de cualquiera de las partes interesadas, se declarará que tienen fuerza ejecutiva en otro Estado miembro las transacciones judiciales que posean fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, letra b), el tribunal que haya aprobado la transacción o ante el cual se haya concluido la misma librará, a instancia de cualquiera de las partes interesadas, una certificación, utilizando para ello el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.

3. El tribunal ante el que se interponga un recurso al amparo de los artículos 50 o 51 solo desestimarán o revocarán la declaración de fuerza ejecutiva cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Artículo 62

Creación de un certificado sucesorio europeo

1. El presente Reglamento crea el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para ser utilizado en otro Estado miembro y que producirá los efectos enumerados en el artículo 69.

2. La utilización del certificado no será obligatoria.

3. El certificado no sustituirá a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares. No obstante, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado producirá igualmente los efectos enumerados en el artículo 69 en el Estado miembro cuyas autoridades lo hayan expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 63

Finalidad del certificado

1. El certificado se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.

2. El certificado podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos:

- a) la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias;
- b) la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado;
- c) las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

Artículo 64

Competencia para expedir el certificado

El certificado será expedido en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud de los artículos 4, 7, 10 u 11. La autoridad expedidora deberá ser:

- a) un tribunal tal como se define en el artículo 3, apartado 2, u
- b) otra autoridad que, en virtud del Derecho nacional, sea competente para sustanciar sucesiones *mortis causa*.

Artículo 65

Solicitud de certificado

1. El certificado se expedirá a instancia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 63, apartado 1 (denominada en lo sucesivo «solicitante»).

2. Para presentar una solicitud, el solicitante podrá utilizar el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.

3. En la solicitud constará la información enumerada a continuación, en la medida en que la misma obre en poder del solicitante y sea necesaria para que la autoridad expedidora acredite los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, acompañada de todos los documentos pertinentes, en original o copias que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2:

- a) datos del causante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento;
- b) datos del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección y, en su caso, relación con el causante;

- c) en su caso, datos del representante del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; dirección y clase de representación;
- d) datos del cónyuge o de la pareja del causante y, si procede, de su excónyuge o sus excónyuges o de su expareja o sus exparejas: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede) y dirección;
- e) datos de otros posibles beneficiarios en virtud de una disposición *mortis causa* o de la ley: nombre y apellidos o razón social; número de identificación (si procede) y dirección;
- f) el fin para el cual se solicita el certificado de conformidad con el artículo 63;
- g) los datos de contacto del tribunal u otra autoridad competente que sustancie o haya sustanciado la sucesión, si procede;
- h) los extremos en los que el solicitante fundamente, según el caso, su derecho sobre bienes hereditarios en calidad de beneficiario y/o el derecho a ejecutar el testamento del causante y/o a administrar su herencia;
- i) una indicación de si el causante había otorgado una disposición *mortis causa*; si no se adjunta ni el original ni una copia, indicación del lugar en que se encuentra el original;
- j) una indicación de si el causante había celebrado capitulaciones matrimoniales o un contrato relativo a una relación que pueda surtir efectos análogos al matrimonio; si no se adjunta ni el original ni una copia, una indicación del lugar en que se encuentra el original;
- k) una indicación de si alguno de los beneficiarios ha declarado que acepta la herencia o renuncia a ella;
- l) una declaración de que, al leer y entender del solicitante, no existe ningún litigio pendiente relativo a los extremos que vayan a ser certificados;
- m) cualquier otra información que el solicitante considere útil a los efectos de la expedición del certificado.

Artículo 66

Examen de la solicitud

1. Al recibir la solicitud, la autoridad emisora verificará la información y las declaraciones así como los documentos y demás pruebas presentados por el solicitante. Realizará de oficio las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instará al solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.
2. Si el solicitante no puede presentar copias de los documentos pertinentes, que reúnan las condiciones necesarias para considerarlas como auténticas, la autoridad emisora podrá decidir aceptar otros medios de prueba.
3. Si así lo dispone su ordenamiento jurídico, y en las condiciones que se establezcan en el mismo, la autoridad emisora podrá pedir que las declaraciones se hagan bajo juramento o, en su lugar, mediante declaración responsable.
4. La autoridad emisora tomará todas las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la solicitud de certificado. De ser necesario para acreditar los extremos que deban certificarse, oír a cualquier persona interesada y a cualquier ejecutor o administrador y publicará anuncios para que otros posibles beneficiarios tengan la oportunidad de alegar sus derechos.
5. A los efectos del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la autoridad emisora del certificado de otro Estado miembro, cuando esta lo solicite, la información contenida, en particular, en los Registros de la propiedad inmobiliaria, en los Registros Civiles y en los Registros de últimas voluntades o de otros hechos relevantes para la sucesión o para el régimen económico matrimonial o equivalente del causante, cuando dichas autoridades competentes estén autorizadas en virtud de su legislación nacional a facilitar dicha información a otras autoridades nacionales.

Artículo 67

Expedición del certificado

1. La autoridad emisora expedirá sin demora el certificado de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente capítulo una vez que los extremos que vayan a ser certificados hayan sido acreditados con arreglo a la ley aplicable a la sucesión o en virtud de cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. Expedirá el certificado utilizando el formulario establecido de acuerdo con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.

La autoridad emisora no expedirá el certificado, en particular:

- a) si los extremos que se han de certificar son objeto de un recurso, o
- b) si el certificado no fuera conforme con una resolución que afectara a esos mismos extremos.

2. La autoridad emisora adoptará todas las medidas que sean necesarias para informar a los beneficiarios de la expedición del certificado.

Artículo 68

Contenido del certificado

El certificado contendrá la siguiente información, en función del fin para el cual se expide:

- a) nombre y dirección de la autoridad emisora;
- b) número de referencia del expediente;
- c) los extremos que fundamentan la competencia de la autoridad emisora para expedir el certificado;
- d) fecha de expedición;
- e) datos del solicitante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección y, en su caso, relación con el causante;
- f) datos del causante: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil; nacionalidad; número de identificación (si procede); dirección en el momento del fallecimiento; fecha y lugar del fallecimiento;
- g) datos de los beneficiarios: apellidos (si procede, apellidos de soltera); nombre y número de identificación (si procede);
- h) información relativa a las capitulaciones matrimoniales celebradas por el causante o, en su caso, al contrato celebrado por el causante en el contexto de una relación que conforme a la ley aplicable surta efectos similares al matrimonio e información relativa al régimen económico matrimonial o equivalente;
- i) la ley aplicable a la sucesión y los extremos sobre cuya base se ha determinado dicha ley;
- j) la información relativa a si la sucesión es testada o intestada, incluyendo la información sobre los extremos de los que se derivan los derechos o facultades de los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia;
- k) cuando proceda, información sobre la naturaleza de la aceptación o renuncia de la herencia de cada beneficiario;
- l) la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado;
- m) el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada legatario determinado;
- n) las limitaciones de los derechos del heredero o los herederos y, en su caso, del legatario o los legatarios en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición *mortis causa*;
- o) las facultades del ejecutor testamentario o del administrador de la herencia y sus limitaciones en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición *mortis causa*.

Artículo 69

Efectos del certificado

1. El certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.

2. Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. Se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.

3. Se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

4. Cuando una persona que figure facultada en el certificado para disponer de bienes de la herencia disponga de los mismos en favor de otra persona, se considerará que esta, si actúa en virtud de la información contenida en el certificado, ha tratado con una persona facultada para disponer de los bienes en cuestión, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

5. El certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l).

Artículo 70

Copias auténticas del certificado

1. La autoridad emisora conservará el original del certificado y entregará una o varias copias auténticas al solicitante y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo.

2. A los efectos del artículo 71, apartado 3, y del artículo 73, apartado 2, la autoridad emisora conservará una lista de las personas a quienes se entregaron copias auténticas en virtud del apartado 1.

3. Las copias auténticas tendrán un plazo de validez limitado a seis meses que se hará constar en ellas mismas, especificando su fecha de expiración. En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad emisora podrá decidir ampliar el plazo de validez. Transcurrido ese plazo, cualquier persona en posesión de una copia auténtica deberá solicitar a la autoridad emisora, para poder utilizar el certificado a los efectos indicados en el artículo 63, una prórroga de su plazo de validez o una nueva copia.

Artículo 71

Rectificación, modificación o anulación del certificado

1. La autoridad emisora deberá rectificar el certificado, de oficio o a petición de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en caso de error material.

2. La autoridad emisora deberá modificar o anular el certificado, a petición de toda persona que demuestre tener un interés legítimo o, si ello es posible en virtud del Derecho nacional, de oficio, cuando se haya acreditado que el certificado o extremos concretos del mismo no responden a la realidad.

3. La autoridad emisora comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado

en virtud del artículo 70, apartado 1, cualquier rectificación, modificación o anulación del mismo.

Artículo 72

Vías de recurso

1. Toda persona que tenga derecho a solicitar un certificado podrá recurrir las decisiones tomadas por la autoridad emisora en virtud del artículo 67.

Toda persona que demuestre tener un interés legítimo podrá recurrir las decisiones tomadas por la autoridad emisora en virtud de artículo 71 y del artículo 73, apartado 1, letra a).

El recurso se interpondrá ante un órgano judicial del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado.

2. Si, como consecuencia del recurso contemplado en el apartado 1, resulta acreditado que el certificado expedido no responde a la realidad, el órgano judicial competente rectificará, modificará o anulará el certificado, o garantizará que la autoridad emisora lo rectifique, modifique o anule.

Si, como consecuencia del recurso contemplado en el apartado 1, resultare acreditado que la negativa a expedir el certificado era injustificada, el órgano judicial competente expedirá el certificado o garantizará que la autoridad emisora vuelva a examinar el caso y tome una nueva decisión.

Artículo 73

Suspensión de los efectos del certificado

1. Los efectos del certificado podrán ser suspendidos por:

a) la autoridad emisora, a instancia de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en tanto se procede a modificar o anular el certificado en virtud del artículo 71, o

b) el órgano judicial, a instancia de cualquier persona que tenga derecho a recurrir la decisión adoptada por la autoridad emisora en virtud del artículo 72, en tanto se sustancia dicho recurso.

2. La autoridad emisora o, en su caso, el órgano judicial comunicará sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas del certificado en virtud del artículo 70, apartado 1, cualquier suspensión de sus efectos.

En tanto dure tal suspensión no podrán expedirse otras copias auténticas del certificado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 74

Legalización y demás formalidades similares

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna para los documentos expedidos en un Estado miembro en el marco del presente Reglamento.

Artículo 75

Relaciones con convenios internacionales vigentes

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él.

En particular, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias seguirán aplicando lo dispuesto en ese Convenio, en lugar del artículo 27 del presente Reglamento, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, por lo que respecta a las relaciones entre Estados miembros, el presente Reglamento primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el presente Reglamento.

3. El presente Reglamento no será óbice para la aplicación del Convenio de 19 de noviembre de 1934 entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia que incluye disposiciones de Derecho internacional privado en materia de sucesiones, testamentos y administración de herencias, en su versión revisada por el acuerdo intergubernamental entre dichos Estados de 1 de junio de 2012, por parte de los Estados miembros que son partes en el mismo, en la medida en que dicho Convenio establece:

- a) normas sobre los aspectos de procedimiento de la administración de herencias a tenor de la definición del Convenio, así como asistencia a ese respecto por parte de las autoridades de los Estados que son Partes contratantes en el Convenio, y
- b) procedimientos simplificados y más rápidos para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de sucesiones.

Artículo 76

Relaciones con el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo

El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia ⁽¹⁾.

Artículo 77

Información facilitada al público

Los Estados miembros, con miras a hacer pública la información en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, facilitarán a la Comisión un breve resumen de su legislación y procedimientos en materia de sucesiones, que incluirá información sobre cuáles son las autoridades competentes en materia de sucesiones, así como sobre las autoridades competentes para conocer de las declaraciones de aceptación o renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima.

Los Estados miembros facilitarán asimismo fichas informativas que enumeren todos los documentos y datos habitualmente exigidos para registrar los bienes inmuebles situados en su territorio o derechos sobre los mismos.

Los Estados miembros mantendrán actualizada dicha información permanentemente.

Artículo 78

Información sobre datos de contacto y procedimientos

1. A más tardar el 16 de enero de 2014, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) los nombres y los datos de contacto de los tribunales o las autoridades competentes para conocer las solicitudes de declaración de fuerza ejecutiva de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y los recursos contra las resoluciones dictadas sobre dichas solicitudes de conformidad con el artículo 50, apartado 2;
- b) los procedimientos contemplados en el artículo 51, para recurrir las resoluciones dictadas en recursos previos;
- c) la información pertinente relativa a las autoridades competentes para expedir el certificado en virtud del artículo 64, y
- d) los procedimientos de recurso a que se refiere el artículo 72.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación posterior de dicha información.

⁽¹⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la información comunicada de conformidad con el apartado 1, excepto las direcciones y otros datos de contacto de los tribunales y las autoridades contemplados en el apartado 1, letra a).

3. La Comisión hará pública toda la información comunicada de conformidad con el apartado 1 por cualquier otro medio adecuado, en particular por medio de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Artículo 79

Establecimiento y modificación posterior de la lista con la información a que se refiere el artículo 3, apartado 2

1. La Comisión, sobre la base de las comunicaciones de los Estados miembros, establecerá la lista de las demás autoridades y los demás profesionales del Derecho a que se refiere el artículo 3, apartado 2.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda modificación ulterior de la información contenida en esa lista. La Comisión la modificará en consecuencia.

3. La Comisión publicará la lista y toda modificación ulterior en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. La Comisión hará pública toda la información notificada de acuerdo con los apartados 1 y 2 por cualquier medio adecuado, en particular a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Artículo 80

Establecimiento y modificación posterior de las certificaciones y los formularios a que se refieren los artículos 46, 59, 60, 61, 65 y 67

La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer y modificar posteriormente las certificaciones y los formularios a que se refieren los artículos 46, 59, 60, 61, 65 y 67. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 81, apartado 2.

Artículo 81

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 82

Revisión

A más tardar el 18 de agosto de 2025, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento, incluyendo una evaluación de los problemas prácticos surgidos en materia de sucesiones por la sustanciación simultánea en diferentes Estados miembros de procedimientos extrajudiciales paralelos o por la concurrencia de estos con procedimientos o transacciones judiciales ante un tribunal en otro Estado miembro. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación.

Artículo 83

Disposiciones transitorias

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.

2. Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

3. Una disposición *mortis causa* hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

4. Si una disposición *mortis causa* se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.

*Artículo 84***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2015, excepto por lo que respecta a los artículos 77 y 78, que serán aplicables a partir del 16 de enero de 2014, y a los artículos 79, 80 y 81, que serán aplicables a partir del 5 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 4 de julio de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS
